



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Córdoba, de de 2017.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"LEGAJO DE APELACIÓN de RODRIGO, EDUARDO DANIEL Y OTROS en autos: "RODRIGO, Eduardo Daniel y otros por/ASOCIACION ILICITA, INF. ART. 310 - INCORPORADO POR LEY 26.733, DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA y DEFRAUDACIÓN POR DESBARATAMIENTO"** (Expte. FCB 5650/2014/74/CA35); venidos a conocimiento de la **Sala B** de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Martín J. Cafure, en representación del imputado Daniel Arnoldo Tissera a fs. 127/129; el Dr. Julio A. Deheza, en representación de la imputada Paula Andrea Vettorello a fs. 130/131; el Dr. Sebastián Becerra Ferrer, en representación del imputado Oscar Américo Altamirano a fs. 132/132 vta.; el Dr. José Miguel D'Antona en representación del imputado Luis Carlos De los Santos a fs. 133/137; el Dr. Tristán Gavier, en representación de los imputados Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada a fs. 138/139; el Dr. Martín Olari Ugrotte, apoderado de la querellante Unidad de Información Financiera -UIF- en contra de la situación procesal de Luis Carlos de Los Santos y Hugo Marcelo Páez a fs. 140/141; los Dres. Carlos Lescano Roqué y Ángel Ignacio Carranza en representación de los imputados Diego Ariel Sarrafian, Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal a fs. 145/145 vta.; el Dr. Ezequiel Felipe Mallía en representación del imputado Jorge Castro a fs. 146/147; el Dr. Hernán Gavier Tagle, en representación del imputado José María Núñez a fs. 142/143, el señor Defensor Público Oficial en representación del encartado Miguel Ricardo Vera a fs. 148/150; el Dr. Germán Rodrigo Gangoso, en representación del imputado Lucas Sebastián Bulchi a fs. 151; el Dr. ~~Domingo Pelliza en representación de los imputados Carina~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo a fs. 152/153; el Dr. Manuel A. De Allende en representación del imputado Darío Onofre Ramonda a fs. 155/161; los Dres. Justo José Casado y Mario César Seleme en representación de Darío José Ramonda a fs. 162/168; los Dres. Benjamín Sonzini Astudillo y Facundo Amoedo en representación de Eduardo Daniel Rodrigo a fs. 169/172; la imputada Olga Beatriz Divina, quien comparece por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Maximiliano García a fs. 201/201 y vta.; el señor Fiscal Federal por la situación procesal de los imputados Doris Liliana Puccetti, Romina Verónica Moreno, Griselda Eugenia Leal, Carla Vanesa Leal, Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Olga Beatriz Divina, Lucas Sebastián Bulchi, Miguel Ricardo Vera y Hugo Marcelo Páez a fs. 173/180, en contra de la resolución de fecha 10 de febrero de 2017 y su aclaratoria de fecha 13 de febrero de 2017 dictadas por el señor Juez Federal N° 3, obrantes a fs. 1/124 y 125 respectivamente y en la que se decide: "... **II. ORDENAR EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN PREVENTIVA de Eduardo Daniel RODRIGO**, ya filiado, como probable autor del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.), hecho nominado 2°; como partícipe necesario del ilícito de **lavado de activos agravado**(art. 303 inc. 1 y 2 apartado "a" del Código Penal) -hechos nominados 3° y 5°-; como partícipe necesario del delito de **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la Ley 26.769) -hechos nominados 4° y 6°- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A. y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo S.A.; supuesto autor del delito de ~~**defraudación por administración fraudulenta**~~ (art. 173 inc.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

7° del C.P.) y partícipe necesario en el ilícito de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1° del C.P.) -hecho nominado 8°-; presunto autor del delito de **defraudación por retención indebida** (art. 173 inc. 2° del C.P.), sesenta y nueve (69) hechos en concurso material, hechos n° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 82, recalificándose la conducta del nombrado; presunto autor del delito de **evasión tributaria agravada** (arts. 1° y 2° incs. a) y d) de la Ley 24769), -hechos nominados 78 y 79-, en relación al IVA de Cordubensis S.A. correspondientes a los ejercicios fiscales 2.013 y 2.014 y **asociación ilícita en calidad de jefe u organizador** (art. 210 segundo párrafo del C.P.) -hecho 1°-, todo en concurso real, por los cuales fuera oportunamente indagado (conf. art. 312 del C.P.P.N.) **III. ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Aldo Hugo RAMÍREZ**, filiado precedentemente, como supuesto autor del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.), -hecho nominado 2°-; partícipe necesario del ilícito de **lavado de activos agravado**(art. 303 inc. 1° y 2° apartado "a" del Código Penal) -hechos nominados 3° y 5°-; partícipe necesario del delito de **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la Ley 26.769) -hechos nominados 4° y 6°- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A. y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo S.A.; supuesto autor del delito de **defraudación por retención indebida**, previsto en el art. 173 inc. 2° del C.P, sesenta y ocho (68) hechos en concurso material, hechos n° 9, 10,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 ,35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, recalificándose la conducta del mismo y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1°-, todo ello concursado materialmente (conf. art. 306 del C.P.P.N.). **IV. ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Julio César AHUMADA**, filiado precedentemente, como supuesto autor del ilícito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.) - hecho nominado 2°-; partícipe necesario del delito de **lavado de activos agravado**(art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del Código Penal) -hechos nominados 3° y 5°-; partícipe necesario del ilícito de **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la Ley 26.769) -hechos nominados 4° y 6°- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A. y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo S.A.; presunto autor del delito de **defraudación por retención indebida**, previsto en el art. 173 inc. 2° del C.P, sesenta y ocho (68) hechos en concurso material, hechos n° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 ,35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, recalificándose la conducta del nombrado y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1°-, todo en concurso real (conf. art. 306 del Código Ritual). **V.ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Daniel Arnoldo TISSERA**, ya filiado, como supuesto autor del ilícito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 ~~primer y tercer párrafos del C.P.)~~ -hecho nominado 2°-;

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

partícipe necesario del delito de **lavado de activos agravado**(art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del Código Penal) -hechos nominados 3° y 5°-; partícipe necesario del ilícito de **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la Ley 26.769) -hechos nominados 4° y 6°- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A. y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo S.A.; presunto autor del delito de **defraudación por retención indebida**, previsto en el art. 173 inc. 2° del C.P, sesenta y ocho (68) hechos en concurso material, hechos n° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, recalificándose la conducta del mencionado y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1° (conf. art. 306 del C.P.P.N.). **VI.ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Oscar Américo ALTAMIRANO**, filiado precedentemente, como supuesto autor del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.) -hecho nominado 2°-; partícipe necesario del ilícito de **lavado de activos agravado**(art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del Código Penal) -hechos nominados 3° y 5°-; partícipe necesario del delito de **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la Ley 26.769) -hechos nominados 4° y 6°- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A. y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo S.A.; presunto autor del delito de **defraudación por retención indebida**, previsto en el art. 173 inc. 2° del C.P, sesenta y ocho (68) hechos en concurso material, ~~hechos n° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 ,35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, recalificándose la conducta del mismo y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1°- todo en concurso material (conf. art. 306 del C.P.P.N.).**VII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Darío Onofre RAMONDA**, ya filiado, en orden a los delitos de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.) en calidad de partícipe necesario -hecho nominado 2°-; supuesto autor del delito de **defraudación por retención indebida** (art. 173 inc. 2° del C.P.), en relación al hecho nominado 73°el que fuera recalificado y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1°-, todo en concurso real (conf. art. 306 del C.P.P.N.). **VIII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Darío José RAMONDA**, ya filiado, en orden a los delitos de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.) en calidad de partícipe necesario -hecho nominado 2°- y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1°-, en concurso real (conf. art. 306 del Código Ritual). **IX.ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Luis Carlos DE LOS SANTOS**, filiado precedentemente, como partícipe necesario del delito de **lavado de activos agravado**(art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del Código Penal) -hechos nominados 3° y 5°-; partícipe necesario del ilícito de **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la Ley 26.769) -hechos nominados 4° y 6°- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A. y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo S.A.; presunto autor del delito de **defraudación por retención indebida**, ~~previsto en el art. 173 inc. 2° del C.P., nueve (9) hechos~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

en concurso real, hechos 9°, 16°, 27°, 40°, 45°, 47°, 53°, 65° y 77°, los cuales fueran recalificados y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1°-, todo en concurso material (conf. art. 306 del C.P.P.N.). **X. SOBRESER PARCIALMENTE LA PRESENTE CAUSA en favor de Luis Carlos DE LOS SANTOS**, ya filiado, en orden al delito de **defraudación por retención indebida**, previsto en el art. 173 inc. 2° del C.P, cincuenta y nueve (59) hechos en concurso real, hechos 10,11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76 y 82, (conf. art. 336 inc. 4° del Código Ritual). **XI. DECLARAR QUE NO EXISTEN MÉRITOS SUFICIENTES NI PARA PROCESAR NI PARA SOBRESER a Doris Liliana PUCETTI**, filiada anteriormente, respecto a los delitos de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C.P.) en calidad de partícipe necesaria -hecho nominado 2°- y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1°- por los cuales fuera oportunamente indagada (conf. art. 309 del C.P.P.N.). **XII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Miguel Ricardo VERA**, ya filiado, como probable autor de los delitos de **lavado de activos agravado**(art. 303 inc. 1° y 2° apartado "a" del Código Penal), -hechos nominados 3° y 5°-; **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la Ley 24.769), -hechos nominados 4° y 6°, en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A. y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo S.A.-y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1°-, todo ello concursado materialmente (conf. art. 312 del C.P.P.N.). **XIII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Jorge Osvaldo CASTRO**, ya filiado, como ~~probable autor de los delitos de lavado de activos agravado~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

(art. 303 incs. 1° y 2° apartado "a" del C.P.)-hecho 3°- y **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la ley 24.769) -hecho nominado 4° en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A.-, en concurso real (conf. art. 306 del C.P.P.N.). **XIV.ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Paula Andrea VETTORELLO**, ya filiada, como probable autora de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1° y 2° apartado "a" del C.P.)-hecho 3°- y **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la ley 24.769) -hecho nominado 4°- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A, en concurso material (conf. art. 306 del C.P.P.N.). **XV.ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Roberto Carlos DI RIENZO**, ya filiado, como probable partícipe necesario de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1° y 2° apartado "a" del C.P.)-hecho 3°- y **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la ley 24.769) -hecho nominado 4°- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A, en concurso real (conf. art. 306 del C.P.P.N.). **XVI.ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Carina Andrea MORENO**, ya filiada, como probable autora del delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1° y 2° apartado "a" del C.P.)-hecho 3°- y como partícipe necesaria del ilícito de **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la ley 24.769) -hecho nominado 4°- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A., en concurso real (conf. art. 306 del Código de Rito). **XVII.DECLARAR QUE NO EXISTEN MÉRITOS SUFICIENTES NI PARA PROCESAR NI PARA SOBRESER a Romina Verónica MORENO**, filiada anteriormente,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

respecto a los delitos de **intermediación financiera no autorizada** (art. 310 primer párrafo del C.P.) y **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1° y 2° apartado a) del C.P.) -hecho nominado 3°-; **evasión tributaria agravada** (art. 2° de la ley 24.769) -hecho nominado 4°- y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1°-, por los cuales fuera oportunamente indagada (conf. art. 309 del C.P.P.N.). **XVIII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de **Olga Beatriz DIVINA**, ya filiada, como partícipe necesario de los ilícitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1° y 2° apartado "a" del C.P.) -hecho 5°- y **evasión tributaria agravada** (arts. 2° apartado "b" de la ley 24.769) -hecho 6°- Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo S.A.-, todo en concurso material, por los que fuera indagada (conf. art. 306 C.P.P.N.). **XIX. ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de **Lucas Sebastián BULCHI**, ya filiado, como partícipe necesario de los ilícitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1° y 2° apartado "a" del C.P.) -hecho 5°- y **evasión tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la ley 24.769) -hecho 6°-, Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo S.A.-, en concurso real, por los que fue indagado (conf. art. 306 C.P.P.N.). **XX. SOBRESEER LA PRESENTE CAUSA** en favor de **Hugo Marcelo PAEZ**, ya filiado, como supuesto autor de los ilícitos de **asociación ilícita** (art. 210 primer párrafo) -hecho 1°-; **intermediación financiera y bursátil no autorizada** (art. 310 del C.P.) y **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1° y 2° apartado "a" del C.P.) -hecho 5°- y **evasión tributaria** (arts. 1° y 2° de la ley 24.769) -hecho 6°-, por los que fue indagado, con expresa declaración de que la formación del presente proceso no afecta el buen ~~nombre y honor del que hubiere gozado~~ (conforme art. 336

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

inc. 4° del C.P.P.N.). **XXI.ORDENAR EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN PREVENTIVA** de Diego Ariel SARRAFIAN, filiado anteriormente, como partícipe necesario del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 1° y 3° párrafo del C.P.); supuesto autor de los delitos de **pago de cheques sin provisión de fondos** (art. 302 del C.P. inc. 2° del C.P.) y de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1° del C.P.) - hecho nominado 8°- y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1°-, en concurso material, por los cuales fuera oportunamente indagado (conf. art. 312 del C.P.P.N.) **XXII.ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de Griselda Eugenia LEAL y Carla Vanesa LEAL, ya filiadas, como partícipes necesarias del ilícito de **lavado de activos agravado** (art. 310 inc. 1° del C.P.), -en relación al hecho nominado 8°- conforme lo dispuesto en el art. 306 del Código Ritual. **XXIII. DECLARAR QUE NO EXISTEN MÉRITOS SUFICIENTES NI PARA PROCESAR NI PARA SOBRESER** a Griselda Eugenia LEAL, Carla Vanesa LEAL, Paula Andrea VETTORELLO, Carina Andrea MORENO, Roberto Carlos DI RIENZO, Jorge Osvaldo CASTRO, Olga Beatriz DIVINA y Lucas Sebastián BULCHI, ya filiados, en orden al delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1°- por el cual fueran oportunamente indagados (conf. art. 309 del C.P.P.N.). **XXIV.ORDENAR EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES** de Eduardo Daniel RODRIGO hasta cubrir la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), o en su defecto, inhibirlo de la libre disposición de los mismos. **XXV.ORDENAR EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES** de Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA y Oscar Américo ALTAMIRANO por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), cada uno, o en su defecto, inhibirlos de la libre disposición de los mismos. **XXVI.ORDENAR EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES** de Darío Onofre ~~RAMONDA y Darío José RAMONDA~~ por la suma de sesenta

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

millones de pesos (\$60.000.000), cada uno, o en su defecto, inhibirlos de la libre disposición de los mismos.

**XXVII.ORDENAR EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES de Miguel Ricardo VERA**, hasta cubrir la suma de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000), o en su defecto, inhibirlo de la libre disposición de los mismos. **XXVIII.ORDENAR EL EMBARGO SOBRE**

**LOS BIENES de Luis Carlos DE LOS SANTOS** hasta cubrir la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), o en su defecto, inhibirlo de la libre disposición de los mismos.

**XXIX.ORDENAR EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES de Paula Andrea VETTORELLO, Jorge Osvaldo CASTRO y Carina Andrea MORENO** por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), cada uno, o en su defecto, inhibirlos de la libre disposición de los mismos. **XXX.ORDENAR EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES de**

**Roberto Carlos DI RIENZO, Olga Beatriz DIVINA y Lucas Sebastián BULCHI** por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cada uno, o en su defecto, inhibirlos de la libre disposición de los mismos. **XXXI.ORDENAR EL EMBARGO**

**SOBRE LOS BIENES de Diego Ariel SARRAFIÁN** hasta cubrir la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), o en su defecto, inhibirlo de la libre disposición de los mismos.

**XXXII.ORDENAR EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES de Griselda Eugenia LEAL y Carla Vanesa LEAL** hasta cubrir la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), cada una, o en su defecto, inhibirlas de la libre disposición de los mismos. //doba 13 de febrero de 2017 **Y VISTOS..Y**

**CONSIDERANDO... RESUELVO. I.** Aclarar que la parte resolutive del auto de fecha 10 de febrero de 2017 obrante a fs. 19292/19415 quedará redactada de la siguiente manera:

**"XXIII. ORDENAR EL PROCESAMIENTO de José María NÚÑEZ, ya filiado, en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P) -Hecho 1º-, por el cual fue indagado (conforme**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

art. 306 del C.P.P.N). XXXIV. Protocolícese y hágase saber.”

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que se presenta ante esta Sala la cuestión de responder a los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los imputados, el Ministerio Público Fiscal y la querellante Unidad de Información Financiera, en contra del decisorio de fecha 10 de febrero de 2017 y su Aclaratoria de fecha 13 de febrero de 2017, cuyos fragmentos resolutivos se leen transcritos precedentemente.

II. Debe decidirse entonces respecto de los recursos de apelación impetrados ante el Juzgado Federal n° 3 por: 1) la defensa técnica del imputado **Eduardo Daniel Rodrigo**, a cargo de los Dres. Benjamín Sonzini Astudillo y Facundo Amoedo (fs. 169/172); 2) la defensa técnica del imputado **Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada**, a cargo del Dr. Tristán Gavier (fs. 138/139); 3) la defensa técnica del imputado **Daniel Arnoldo Tissera** a cargo del Dr. Martín Cafure (fs. 127/129); 5) la defensa técnica del imputado **Oscar Américo Altamirano**, a cargo del Dr. Sebastián Becerra Ferrer (fs. 132/132 vta.; 6) la defensa técnica del imputado **Darío Onofre Ramonda** a cargo del Dr. Manuel de Allende (fs. 155/161); 7) la defensa técnica del imputado **Darío José Ramonda**, a cargo de los Dres. Justo José Casado y Mario César Seleme (fs. 162/168); 7) la defensa técnica del imputado **Luis Carlos De los Santos** a cargo del Dr. José D'Antona (fs. 133/137); 8) la defensa técnica de **Miguel Ricardo Vera** a cargo del Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral n° 1, Dr. Rodrigo Altamira (fs. 148/150); 9) la defensa técnica de **Jorge Osvaldo Castro**, a cargo del Dr. Ezequiel Mallía (fs. 146/147); 10) la defensa técnica de la ~~imputada **Paula Andrea Vettorello**~~ a cargo del Dr. Julio

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Deheza (fs. 130/131); 11) la defensa técnica de los imputados **Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo**, a cargo del Dr. Domingo Pelliza (fs. 152/153); 12) la defensa técnica de la imputada **Olga Beatriz Divina**, a cargo del Dr. Maximiliano García (fs. 201/201 vta.); 13) la defensa técnica del imputado **Lucas Sebastian Bulchi** a cargo del Dr. Germán Rodrigo Gangoso (fs. 173/180); 14) la defensa técnica de los imputados **Diego Ariel Sarrafian, Carla Vanesa Leal y Griselda Eugenia Leal** a cargo de los Dres. Carlos Lescano Roqué y Angel Ignacio Carranza (fs. 145/145 vta.); 15) la defensa técnica del imputado **José María Núñez** a cargo del Dr. Hernán Gavier Tagle (fs. 142/143); 16) el Ministerio Público Fiscal, en contra de las situaciones procesales de **Doris Liliana Puccetti, Romina Verónica Moreno, Griselda Eugenia Leal, Carla Vanesa Leal, Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi**; 17) el Dr. Martín Olari Ugrotte, apoderado de la querellante Unidad de Información Financiera en contra de la situación procesal de los imputados **Luis Carlos De los Santos y Hugo Marcelo Páez** (fs. 140/141).

El Fiscal Federal comparece ante esta Instancia a efectos de mantener el recurso, habiendo expresado sus agravios ante esta Alzada, las defensas, el Ministerio Público Fiscal y el querellante particular en audiencia oral llevada a cabo ante esta Excma. Cámara los días 29 de agosto de 2017 y 5, 12, 19, 26 de septiembre de 2017, 3 y 10, 17 de octubre de 2017, conforme surge de las actas agregadas a la causa.

### III. Acerca de los hechos e imputaciones

Según surge de los requerimientos de instrucción de fs. ~~13.667/87, 16.356/9 y 17.658~~ de la causa principal,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

se les atribuye a los imputados la supuesta comisión de los hechos que a continuación se transcriben.

Hecho n° 1: desde fecha no determinada pero anterior al día 14 de febrero de 2014, **Eduardo Daniel Rodrigo y Jorge Enrique Suau** habrían organizado una asociación ilícita destinada a cometer distintos delitos a saber:

a) **Intermediación financiera no autorizada:** a través de ofrecimientos a sus potenciales clientes de una serie de servicios tales como consultoría financiera; préstamos personales y empresariales y su correspondiente financiamiento; descuentos de cheques (compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento); caución de cheques en garantía de operaciones financieras y captación de ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo simulado bajo la figura de contrato de asistencia financiera; esto es, distintos tipos de operaciones para las cuales no se habrían encontrado autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

b) **Evasión impositiva:** con la finalidad de obtener una mayor rentabilidad económica que la que efectivamente ponían de manifiesto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos tanto con relación a la firma que administraban, CBI-Cordubensis S.A., como a firmas de distintos "clientes" mediante la generación de cuentas bancarias pertenecientes a terceros donde se habrían efectuado los depósitos correspondientes a la actividad comercial desarrolladas por éstas últimas. Asimismo, habrían utilizado cuentas pertenecientes a personas jurídicas exentas de ingresar el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias (Impuesto al Cheque), en las que habrían depositados este tipo de valores por ellos ~~adquiridos, que no podían ser ingresados a las mismas por~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

ser ajenos a las actividades por las cuales correspondía dicha exención; del mismo modo habrían creado o se habrían valido de empresas de esas características constituidas solo formalmente a esos efectos, sin registrar actividad.

c) **Infracciones al Régimen Penal Cambiario:** a través de la realización de negociaciones de cambio de divisas sin intervención de instituciones autorizadas para tales operaciones y la facilitación de las instalaciones de la firma para que se realicen este tipo de negociaciones.

d) **Estafas:** mediante la celebración de contratos de Asistencia Financiera (mutuos), que en realidad habrían sido depósitos a plazo, para supuestamente aplicarlos al giro normal y ordinario de CBI-Cordubensis S.A., en los que habrían convenido el pago de un interés de entre un 24 y un 32 por ciento anual sobre saldos para operaciones en pesos y un interés del 12 por ciento anual sobre saldo para operaciones en dólares, negándose posteriormente a restituir al vencimiento del plazo el total del importe generado por el contrato o sumas parciales adeudadas por la firma o entregando en su defecto cheques imposibles de cobrar.

e) **Lavado de activos de origen delictivo:** por intermedio de la administración y puesta en circulación en el mercado bancario y financiero de sumas de dinero originadas en hechos delictivos.

Para el desarrollo de tales actividades ilícitas se habrían valido de la estructura de la firma "CBI-Cordubensis S.A.", de la cual **Rodrigo** y **Suau** eran directivos. Esta firma, poseía dos locales comerciales de acceso público y claramente identificados, uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 4086, local N° 85 del Shopping Dinosaurio Mall y el otro en calle Rivadavia N° 126, ambos

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de esta ciudad, en los cuales prestaban servicios relativos a cajas de seguridad para terceros.

Este servicio lícito, era usado por los imputados como "máscara legal" y factor de atracción de sus potenciales clientes hacia las actividades ilegales descriptas.

Tal asociación ilícita, organizada por **Eduardo Daniel Rodrigo y Jorge Enrique Suau** habría estado integrada por las siguientes personas:

**-Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano:** socios de la firma CBI- Cordubensis SA y beneficiarios de la actividad ilícita que se desplegaba a través de ella, quienes habrían ofrecido a clientes de la firma los servicios que fuera de la ley la misma prestaba y además habrían efectuado aportes de capital para que los continuaran desarrollando.

**-Darío Onofre Ramonda y Darío José Ramonda:** de quienes Rodrigo era asesor financiero. Éstos habrían aportado capital para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba la firma CBI desde su creación, y entre otras maniobras, habrían garantizado obligaciones asumidas por dicha firma en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes, expidiendo recibos de "Centro Motor S.A." -persona jurídica que administraban-, en garantía de cumplimiento de dichos contratos con la finalidad de otorgarle la posibilidad, a quien aportaba dinero para la supuesta asistencia financiera, de cobrarse con la entrega de vehículos por ellos comercializados. Asimismo, habrían depositado en las cuentas de "Compañía Financiera Toyota S.A." un gran número de cheques adquiridos por CBI en su operatoria ~~ilícita de descuentos de cheques y de esa forma evitado el~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

ingreso a las arcas fiscales del impuesto a los créditos y débitos que correspondía, ello por estar exenta la referida compañía de afrontar dicho tributo.

**-Diego Ariel Sarrafián, Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal:** se habrían encargado de aportar valores mediante el ingreso de cheques que eran aplicados para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba CBI, realizando varias operaciones de descuento de cheques con la misma. Asimismo, en la etapa final de actividades de CBI-Cordubensis SA, habrían contribuido a su vaciamiento mediante el ingreso de cheques incobrables a cambio del retiro de valores cobrables.

**-Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo y Jorge Osvaldo Castro:** habrían constituido la firma "Jotemi S.A.", CUIT N° 30-71235741-6, a la cual le asignaron como actividad principal la venta al por mayor y menor de diarios y revistas, actividad que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos y del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, generando a nombre de dicha firma la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina. Dicha sociedad, registrada a nombre de Carina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno, no habría desplegado en la realidad actividad comercial alguna.

Así las cosas, los nombrados habrían monetizado parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando en la cuenta citada una gran cantidad de cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI-Cordubensis SA, los cuales ascenderían, durante los años 2012 a 2014, a una suma aproximada a los \$500.000.000 (pesos quinientos millones), dinero que luego habría sido

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

extraído y reingresado en efectivo a CBI para reiterar la operación descripta.

**-Olga Beatriz Divina, Hugo Marcelo Páez y Lucas Sebastián Bulchi:** quienes junto a **Miguel Ricardo Vera** habrían constituido la firma "Halabo S.A.", CUIT N° 33-71397060-9, declarando como actividad principal la recaudación de cobranzas de cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, actividad que se encuentra exenta del pago del Impuestos a los Débitos y a los Créditos Bancarios; generando a nombre de dicha firma la cuenta corriente Nro. 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina. Tal sociedad, no habría desplegado en realidad actividad alguna. Así las cosas, los nombrados habrían monetizado parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando en la cuenta citada gran cantidad de cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI-Cordubensis SA, los cuales ascenderían, durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, a una suma cercana a los \$213.000.000 (pesos doscientos trece millones).

**-Luis Carlos de Los Santos:** encargado de la sucursal Rivadavia de CBI-Cordubensis SA, quien además de ofrecer los servicios ilícitos que la firma prestaba a sus clientes, se habría encargado de firmar contratos de asistencia financiera y hacer firmar a los otorgantes que los formalizaban en la sucursal a su cargo.

**-Doris Liliana Puccetti:** Escribana titular del Registro N° 328 de Córdoba, quien habría certificado la firma de Eduardo Daniel Rodrigo en por lo menos 420 contratos de asistencia financiera otorgados por los clientes de la firma CBI, con la finalidad de darles fecha ~~cierta a los mismos y a modo de garantía para los~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

otorgantes. Asimismo, la nombrada habría efectuado aportes de capital para que la sociedad CBI continuara desarrollando la actividad de intermediación financiera ilegal, y en su carácter de sujeto obligado conforme lo establecido por la Resolución de la Unidad de Información Financiera n° 10/2004 (reglamentación del art. 21, incs "a" y "b", de la Ley 25.246) y sus modificatorias, habría incumplido su obligación de informar a la UIF de la actividad desplegada por CBI- Cordubensis SA y/o de sus directivos.

-**José María Núñez**: el nombrado habría estado a cargo del sistema informático contable de CBI y habría desarrollado un sistema que registraba las operaciones comerciales formales y también marginales de la firma, éste último denominado servidor 2 o en negro, el cual habría instalado en un domicilio particular para evitar que fuera detectado.

En conclusión, todos los nombrados, habrían convenido con distintas personas físicas y jurídicas con las que operaban pactos de confidencialidad a los fines de impedir la revelación de las maniobras ilícitas desplegadas.

Hecho n° 2: desde la fecha no determinada y hasta aproximadamente el día 14 de febrero de 2014, **Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano**, en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho que antecede y valiéndose: de los locales comerciales de acceso público y claramente identificados de la firma CBI-Cordubensis SA -uno en calle Rodríguez del Busto Nro. 408, local N° 85 del Shopping Dinosaurio Mall-; del personal dependiente de la firma; de la captación de ~~activos para su resguardo en las cajas de seguridad; de la~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

publicidad de la misma realizada a través de folletos y como auspiciante de competencias automovilísticas, habrían realizado operaciones de intermediación financiera.

Así las cosas, alegando una falsa solvencia y legalidad, lo nombrados habrían realizado: a) captación de ahorros del público mediante operaciones de depósito a plazo fijo, simulados bajo la figura de contratos de asistencia financiera, pactando el pago de un interés de entre un 24 y un 32 por ciento anual sobre saldos para operaciones en pesos y un interés del 12 por ciento anual sobre saldo para operaciones en dólares; b) otorgamiento de préstamos personales y empresariales y su correspondiente financiación; c) operaciones de descuento de cheques (compra de cheques a un valor inferior al de su libramiento) y d) operaciones de caución de cheques en garantía de operaciones financieras.

Tales actividades, se habrían llevado a cabo con la participación de **Darío Onofre Ramonda** y **Darío José Ramonda**, quienes habrían garantizado las obligaciones asumidas por CBI-Cordubensis SA en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes, expidiendo recibos de "Centro Motor SA", persona jurídica que administraban, en garantía de cumplimiento de dichos contratos con la finalidad de otorgarle la posibilidad a quien aportaba dinero para la supuesta asistencia financiera de cobrarse con la entrega de vehículos por ellos comercializados en caso de incumplimiento.

Además, los nombrados habrían contado con la participación de la Escribana **Doris Liliana Pucetti**, quien habría certificado la firma de Rodrigo en aproximadamente 420 contratos de asistencia financiera otorgados por los clientes de la firma CBI, ellos con la finalidad de darles

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

fecha cierta a los mismos y a modo de garantía para los otorgantes.

Hecho n° 3: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, **Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo y Jorge Osvaldo Castro** habrían constituido la firma "Jotemi SA", CUIT N° 30-71235741-6, declarando como actividad principal de la misma la venta al por mayor y menor de diarios y revistas -actividad que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos y del Impuestos a los Débitos y a los Créditos Bancarios-. Luego, habrían generado a nombre de "Jotemi SA" la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina, cuenta que habría sido utilizada por la asociación ilícita bajo el giro de CBI-Cordubensis S.A. para depositar numerosos cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal realizada, cuyos importes ascenderían, durante los años 2012 a 2014, a una suma cercana a los \$500.000.000 (pesos quinientos millones), dinero que habría sido extraído de la cuenta de "Jotemi SA" y regresado en efectivo a CBI para ser nuevamente aplicado a la misma operatoria.

Tales maniobras se habrían llevado a cabo con la connivencia de **Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano y Luis María de Los Santos**, quienes habrían aportado la infraestructura de CBI-Cordubensis SA y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.

Hecho n° 4: en el marco de la asociación ilícita detallada en el hecho primero y mediante la ~~maniobra descripta en el hecho que antecede,~~ **Miguel Ricardo**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**Vera, Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo y Jorge Osvaldo Castro**, habrían omitido de tributar al Fisco Nacional en concepto de Impuestos a los Débitos y a los Créditos Bancarios durante los períodos 2012, 2013 y 2014 un monto superior a los \$ 6.000.000 (pesos seis millones). Tal evasión, se habría llevado a cabo mediante la participación de **Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano y Luis María de Los Santos**, quienes habrían aportado la infraestructura de CBI-Cordubensis SA y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.

Hecho n° 5: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho nominado primero, **Miguel Ricardo Vera, Olga Beatriz Divina, Hugo Marcelo Páez y Lucas Sebastián Bulchi** habrían constituido la firma "Halabo SA", CUIT N° 33-71397060-9, cuya actividad principal sería la recaudación de cobranzas propias, de terceros o asociada a terceros -actividad que se encuentra exenta del pago del Impuestos a los Débitos y a los Créditos Bancarios-. Así, los nombrados habrían generado a nombre de la firma la cuenta corriente Nro. 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina, cuenta ésta que habría sido utilizada por la asociación ilícita bajo el giro de CBI-Cordubensis S.A. y por otras personas físicas y jurídicas no individualizadas hasta el momento, para depositar un gran número de cheques, adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal investigada, cuyos importes ascenderían, durante el período comprendido entre los días 1° de mayo de 2013 y 31 de mayo de 2014, a una suma cercana a los ~~\$213.000.000~~ (pesos ~~doscientos~~ ~~trece~~ millones).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Posteriormente, el dinero extraído de la cuenta citada, habría regresado en efectivo a CBI para ser nuevamente aplicado a la misma operatoria.

Tales maniobras, se habrían llevado a cabo mediante la participación de **Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano y Luis María de Los Santos**, quienes habrían aportado la infraestructura de CBI- Cordubensis SA y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.

Hecho n° 6: en el marco de la asociación ilícita descripta anteriormente, desde fecha aún no establecida, y mediante la maniobra descripta en el hecho que antecede, **Miguel Ricardo Vera, Olga Beatriz Divina, Hugo Marcelo Páez y Lucas Sebastián Bulchi**, habrían omitido tributar al Fisco Nacional en concepto de Impuestos a los Débitos y a los Créditos Bancarios durante los períodos 2013 y 2014 un monto superior a los \$ 2.000.000 (pesos dos millones). Dicha evasión, se habrían llevado a cabo mediante la participación de **Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano y Luis María de Los Santos**, quienes habrían aportado la infraestructura de CBI-Cordubensis SA y el personal de la firma, a los fines de organizar la entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo.

Hecho n° 8: en el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, a partir de mediados del año 2013, **Diego Ariel Sarrafián** habría convenido con **Eduardo Daniel Rodrigo** aportar un gran número de cheques (de empresas vinculadas al nombrado y de terceros) que ~~presentaban denuncia como robados y/o sin fondos~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

suficientes en las cuentas contra las que se libraron y/o librados contra cuentas cerradas y/o con firmas de sus libradores falsificadas, retirando a cambio de las arcas de CBI cheques de variadas cuentas de fácil cobrabilidad, desviándose fondos de la empresa CBI-Cordubensis S.A. con destino a los nombrados, a **Griselda Eugenia** y **Carla Vanesa Leal**, esposa y cuñada de Sarrafián respectivamente y a otros destinos aún no determinados.

Dichos fondos, habrían sido invertidos tanto en las firmas "DAS SRL", "ALTA GAMA S.R.L". y "GRUPO PROINCO SRL", dedicadas a la comercialización de ropa y a la construcción, como en la adquisición de vehículos de alta gama que fueron registrados a nombre de las nombradas, otorgando, de ese modo, apariencia de tener origen lícito.

De esa manera, los nombrados habrían contribuido al vaciamiento progresivo de la sociedad comercial CBI-Cordubensis, cuyo patrimonio estaba confiado a los administradores de la misma, lo que habría derivado, al menos parcialmente, en su crisis financiera, situación que en definitiva motivó la paralización de la firma, además del desempleo de más de treinta personas que allí prestaban servicios y el consiguiente perjuicio económico a la casi totalidad de sus clientes.

Hecho n° 9: en el marco de la asociación ilícita descripta, el día 29 de diciembre de 2013, **María Elena Malacari** se habría presentado en la sucursal centro de la firma CBI-Cordubensis S.A., sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad, en donde habría manteniendo una entrevista con el Gerente de dicha sucursal, **Luis de Los Santos**, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y ~~confiando en los servicios que le ofrecían,~~ Malacari habría

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A., por un monto de 70.000 pesos, acordando el pago de un interés del 32 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así, una vez cumplido el plazo de este contrato se realizaron nuevos contratos y/o depósitos. Así las cosas, a principios del mes de febrero de 2014, María Elena Malacari tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; todo lo cual le ocasionó a la nombrada un perjuicio patrimonial de \$71.841,10, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n°10: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en el mes de abril del año 2012, **José Alejandro Solis** se habría presentado en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma, entre los que se encontraba Aldo Invernizzi y **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente - Gerente General de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En dichas circunstancias, tras la entrevista, confiando en los servicios que le ofrecían y en las personas que le mencionaron que serían socios de la misma, José Alejandro Solis habría convenido informalmente celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto de \$ 500.000 (quinientos mil pesos), acordando el pago de un interés del 30 por ciento anual sobre saldo, la entrega de 24 cheques en garantía de la restitución del dinero y estipulándose para dicho contrato un plazo de ~~treinta días, que luego se fue prorrogando sucesivamente.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

Luego de ello, una vez cumplido el plazo, Solis habría realizado nuevos depósitos y extracciones de dinero y habría adquirido una camioneta en la empresa "Centro Motor SA", por lo que al día 12 de febrero de 2014 quedaba un saldo de \$ 1.471.980. Asimismo, a principios del mes de febrero de 2014, José Alejandro Solis tomó conocimiento de que la firma CBI- Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; ocasionándole un perjuicio económico por la suma de \$ 1.471.980, toda vez que los cheques que le habían entregado fueron rechazados en virtud de que había sido denunciado su robo, sustracción o extravío por parte de terceros o titulares de las cuentas.

Hecho n° 11: en el ámbito de la asociación ilícita descripta, el día 20 de diciembre de 2011, **Juan Oscar Pérez** haría concurrido a la sucursal de CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, lugar en donde habría manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Así, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Juan Oscar Pérez habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de \$ 100.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato, se habrían celebrado doce (12) nuevos contratos y se realizaron distintos retiros de dinero, por lo que al día 12 de febrero de 2014 quedaba un saldo de 70.653,63 pesos. Así, a principios del mes de febrero de 2014, Juan Oscar Pérez habría tomado ~~conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma de pesos 70.653,63 toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 12: en el contexto de la asociación ilícita en cuestión, en el mes de agosto de 2013, **Pablo Rafael Grosso**, se habría presentado en la sucursal CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, en donde se habría entrevistado con un empleado de la firma y primo del nombrado, Germán Grosso, a los fines de realizar una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la conversación y confiando en los servicios que le ofrecían y teniendo en cuenta los nombres de importantes empresarios que según le comentaron operaban con ellos, Pablo Rafael Grosso habría convenido informalmente celebrar un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos), acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y estipulándose para dicha contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este, habrían celebrado nuevos contratos, ascendiendo el monto de los mismos a la suma de \$ 78.000. Así las cosas, el día 4 de febrero de 2014, Pablo Rafael Grosso se habría presentado en la sucursal CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall, exigiendo la entrega de su dinero. Ante ello, los imputados aduciendo no disponer de dinero en efectivo dado que Euclides Bugliotti había realizado un retiro de la suma de \$ 40.000.000, le habrían ~~entregado del cheque del Banco Santander Río Sucursal Alta~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Gracia N° 99949490 por un monto de 78.000,00 pesos, el cual habría sido denunciado por robo, sustracción o extravío, el cual tendría insertas firmas apócrifas y librado contra una cuenta que se encuentra cerrada actualmente. Unos días después de ello, Pablo Rafael Grosso tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de pesos 78.000 pesos, ya que no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 13: en el marco de la asociación ilícita anteriormente descripta, el día 13 de mayo de 2013, **Raúl Guillermo Senestrari** habría concurrido a la sucursal CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, lugar en donde habría manteniendo una entrevista con empleados de la firma, entre los que se encontraba el Presidente-Gerente General de la firma **Eduardo Daniel Rodrigo**, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Raúl Guillermo Senestrari habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de \$ 615.000 (seiscientos quince mil pesos), acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Luego, una vez cumplido el plazo, se habrían realizado nuevos contratos y efectuado retiros de dinero, por lo que al día 23 de Enero de 2014 el monto del depósito se habría reducido a la suma de \$ 335.154,59. Posteriormente, el día 10 de febrero de 2014, Raúl Guillermo Senestrari se habría ~~presentado en la sucursal CBI Cordubensis SA sita en calle~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Rivadavia 126 de esta ciudad, exigiendo la entrega de su dinero, por lo que Eduardo Daniel Rodrigo aduciendo no poder realizar entrega de dinero en efectivo, le habría ordenado al personal de la firma que le hicieran entrega de dos cheques del Banco Creedicop Sucursal Alem N° 14551910 y N° 14551911 por un monto de \$ 150.000,00 cada uno y un cheque del Banco Macro por un monto de \$ 25.000, instrumentos que habrían sido denunciados por robo, sustracción o extravío, tendrían insertas firmas apócrifas y/o habrían sido librados contra una cuenta que se encuentra cerrada actualmente. Finalmente, a mediados de febrero de 2014, Raúl Guillermo Senestrari tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; ocasionándole dicha maniobra un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 335.154,59.

Hecho n° 14: en el marco de la asociación ilícita en cuestión, el día 23 de marzo de 2013, **Mauricio Luciano Miranda** se habría presentado en la sucursal CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Mauricio Luciano Miranda habría convenido celebrar tres contratos de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis S.A, por un monto de \$ 20.000 pesos, U\$\$ 1.600 dólares y € 5.000 euros, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo, del 12 por ciento anual sobre saldo y del 12 por ciento anual sobre saldo respectivamente, y estipulándose para dichos contratos un ~~plazo de treinta días. Así las cosas,~~ una vez cumplido el

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

plazo de este, se celebraron nuevos contratos, por lo que al día 15 de enero de 2014 el monto de dinero entregado a la firma en cuestión ascendía a la suma de \$117.000 pesos, US\$ 3.500 dólares y € 6.000 euros. Luego, el día 10 de febrero de 2014, Mauricio Luciano Miranda concurrió a la sucursal CBI Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, por lo que **Eduardo Daniel Rodrigo** aduciendo no poder realizar entrega de dinero en efectivo, le ordeno al personal de la firma que le hiciera entrega de un cheque del Banco HSBC Sucursal 55 N° 36947984 por un monto de \$72.000 y otros seis cheques más por un monto total aproximado de \$100.000, el primero de los cuales habría sido denunciados por robo, sustracción o extravió y/o tenía inserta firmas apócrifas y/o fue librado contra una cuenta que se encuentra cerrada actualmente. Posteriormente, a mediados de febrero de 2014, Mauricio Luciano Miranda tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo; todo lo cual le ocasionó un perjuicio patrimonial por un monto de dinero no determinado con exactitud hasta el momento, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 16: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 11 de noviembre de 2013, **Silvia Raquel Herrero** se habría apersonado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad manteniendo una entrevista con **Luis de Los Santos** - apoderado de CBI Cordubensis SA - y otros empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En tales ~~circunstancias, tras la entrevista y confiando en los~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

servicios que le ofrecían, Silvia Raquel Herrero habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis S.A, por un monto de \$ 89.700, acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así, cumplido el plazo de este contrato, se celebraron nuevos contratos, por un monto de \$ 103.000 y \$ 200.000 pesos y se realizaron retiros de dinero por un monto de \$ 20.000. En ese marco, el día 11 de febrero de 2014, el apoderado de Silvia Raquel Herrera, arquitecto Miguel Giménez, se presentó en las oficinas de CBI Cordubensis SA sita en calle Rivadavia N° 126 de la ciudad de Córdoba y requirió la entrega de \$ 100.000, ante lo cual los imputados, aduciendo no poder realizar entrega de esa suma de dinero para evitar su desviación hacia la compra de dólares, sólo le entregaron la suma de \$ 30.000. Finalmente, a mediados de febrero de 2014, Silvia Raquel Herrero tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, todo lo cual le ocasionó un perjuicio económico por un monto no establecido con exactitud hasta el momento toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 17: en el contexto de la asociación ilícita detallada en el hecho primero, el día 2 de octubre de 2013, **Guillermo Daniel Young** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas ~~circunstancias, tras la entrevista y confiando en los~~

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329

servicios que le ofrecían, Guillermo Daniel Young habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de \$ 170.000, acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo de este contrato, se celebraron nuevos contratos y se realizaron retiros de dinero, por lo que al día 6 de febrero de 2014 el monto dinero depositado en la firma en cuestión ascendía a la suma de \$ 42.346,43. Finalmente, a mediados de febrero de 2014, Guillermo Daniel Young tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por un monto aproximado a los \$ 42.346,43 pesos, ya que no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 18: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 11 de agosto de 2013, **Fernando Ariel Bottallo** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Así, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Fernando Ariel Bottallo habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo- con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de \$21.000, acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Luego, una vez cumplido el plazo de este contrato se realizaron nuevos contratos y/o depósitos. Así las cosas, ~~a mediados de febrero de 2014, Fernando Ariel Bottallo tomó~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de que alegaban la apertura de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por un monto total de \$ 25.000 pesos toda vez que debido a las circunstancias relatadas no logró recuperar su dinero.

Hecho n° 19: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 17 de diciembre de 2013, **Germán Ricardo Ferrer** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Germán Ricardo Ferrer habría convenido informalmente celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis S.A, por un monto de 60.000 pesos, acordando la entrega a cambio de dicha suma el cheque de pago diferido del Banco Nación Argentina, Sucursal Arsenal N° 17423724 por el monto de \$ 63.300, pagaderos el día 16 de febrero de 2014. Cumplido el plazo y presentado el cheque para su pago, el Banco Santander Río le informó a Germán Ricardo Ferrer que el cheque en cuestión había sido rechazado por orden de no pago, por no haber sido emitido por su librador. Asimismo, a mediados de febrero de 2014, Germán Ricardo Ferrer tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis S.A ya no atendía al público, en virtud de la apertura de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por un monto total de \$ 63.300 pesos.

Hecho n° 20: en el marco de la asociación ~~ilícita ya descripta, el día 3 de noviembre de 2011,~~

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329

**Roberto Joaquín Llabot** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, con la intención de alquilar una caja de seguridad. Así las cosas, una vez contratado dicho servicio, el nombrado se informó acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales se habría presentado en una de las sucursales de la firma CBI - Cordubensis SA. Luego, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Roberto Joaquín Llabot habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de \$ 100.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Cumplido el plazo de este contrato, se habrían celebrado nuevos y se aumentó el interés al 26 por ciento anual sobre saldo, por lo que al día 1° de febrero de 2014 el monto de dinero entregado a la firma en cuestión ascendía a la suma de \$ 388.678,26 pesos. Después, a mediados de febrero de 2014, Roberto Joaquín Llabot tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole así un perjuicio patrimonial por un monto total de \$ 388.678,26 toda vez que no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 21: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 3 de diciembre de 2013, **Daniel Oscar Crivello** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis S.A. sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo ~~que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales.~~ Tras

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Daniel Oscar Crivello habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de \$ 150.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Seguidamente, y una vez cumplido el plazo, entre los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, el nombrado habría efectuado retiros parciales de dinero, mientras que el resto del mismo habría quedado depositado en la cuenta que le habría sido generada en CBI - Cordubensis SA. Con posterioridad, a principios del mes de febrero de 2014, Daniel Oscar Crivello tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole dicha maniobra un perjuicio patrimonial por la suma de \$120.000 aproximadamente, ya que no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 22: en el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 12 de septiembre de 2013, **Eduardo Ludueña** habría concurrido a la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Eduardo Ludueña habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis S.A, por un monto de \$13.000, acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Seguidamente, con fecha 30 de enero de 2014, Ludueña habría ~~efectuado nuevos depósitos, por las sumas de \$3.300 y~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

\$27.016,80. Luego, con fecha 5 de febrero de 2014 habría efectuado otro depósito por el monto de \$9.016,80, importes que habrían quedado depositados en una cuenta que le habría sido generada. Posteriormente, a principios del mes de febrero de 2014, Eduardo Ludueña tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público con motivo de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole esto un perjuicio patrimonial por la suma de alrededor de \$52.000 pesos, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 23: en el marco de la asociación ilícita en cuestión, el día 27 de febrero de 2012, **Mirta Nilda Ballerini** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Así, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Mirta Nilda Ballerini, habría convenido celebrar contratos de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por una suma de dinero en dólares estadounidenses, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dichos contratos un plazo de treinta días. Así las cosas, cumplido el plazo, se celebraron nuevos contratos tanto en dólares como en pesos, y se realizaron retiros de dinero. Luego, a principios del mes de febrero de 2014, Mirta Nilda Ballerini tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole ello un perjuicio patrimonial por la suma de U\$\$ 15.000 dólares y ~~unos \$ 50.000, ya que no logró retirar el dinero.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Hecho n° 24: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha no determinada con exactitud pero en el transcurso del año 2008, **Jorge Miguel Sona** se presentó en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con un empleado de la firma y cuñado del nombrado, Víctor Franco, a los fines de consultarle acerca de las operaciones que podía realizar con cheques que había recibido. Luego, con fecha 19 de octubre de 2010, habría concurrido nuevamente en dicha sucursal, entrevistándose en esta oportunidad con Víctor Franco y **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente - Gerente General de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían y en las personas que le mencionaron que formaban parte de esa empresa, Jorge Miguel Sona habría convenido celebrar contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con dicha empresa, por un monto de \$7.600 pesos, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato, habría celebrado nuevos contratos y retirado dinero en distintas oportunidades. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Jorge Miguel Sona tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo. Tal maniobra, le ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 140.000 pesos, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Hecho n° 25: en el marco de la asociación ilícita ya descripta, el día 29 de noviembre de 2013, **Jesús Alberto Funes** sehabría apersonado a la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, confiando en los servicios que le ofrecían, Jesús Alberto Funes, a partir de dicha fecha, habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis S.A, por \$ 100.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Mas tarde, cumplido el plazo del mismo, se habrían realizado nuevos depósitos de dinero, el día 31 de diciembre de 2013 por un monto de \$ 35.000, y el día 31 de enero de 2014 por un monto de \$ 5.000, como así también habría efectuado diversos retiros de dinero. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Jesús Alberto Funes tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA ya no atendía al público en razón de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole con ello un perjuicio económico por la suma de \$ 142.761, 64.

Hecho n° 26: en el marco de la asociación ilícita descripta, a principios del mes de abril de 2012, **Rosa Lidia Cantarutti** habría concurrido a la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, lugar en donde habría mantenido una entrevista con empleados de la firma, informándose acerca de la posibilidad de contratar el alquiler de una caja de seguridad y de utilizar las dependencias de la firma para ~~realizar una operación inmobiliaria.~~ Luego de ello, el día

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

12 de abril de 2012, Rosa Lidia Cantarutti, confiando en lo que le habían manifestado, se presentó en la sucursal Dinosaurio Mall de la firma en cuestión a los fines de efectuar una operación inmobiliaria, oportunidad en que los empleados de la firma le manifestaron que no contaban con cajas de seguridad disponibles. Posteriormente, tras las entrevistas mantenidas y confiando en los servicios que le ofrecían, Rosa Lidia Cantarutti habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de U\$S 67.500 dólares, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo, se celebraron nuevos por lo que a principios del mes de febrero de 2014 la suma de dinero depositado ascendía a los U\$S 83.000 dólares. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Rosa Lidia Cantarutti se enteró que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público con motivo de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U\$S 83.500 aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 27: en el contexto de la asociación ilícita antes descripta, durante el transcurso del año 2011, **Pablo Orlando Romero** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de contratar el alquiler de una caja de seguridad. Luego de ello, el día 1 de junio de 2013, Pablo Orlando Romero concurrió a la sucursal sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad, oportunidad en la que se entrevistó con un empleado de la ~~firma y a la vez cliente suyo del taller mecánico de su~~

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329

propiedad, **Luis de Los Santos**, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Así, tras las entrevistas mantenidas, confiando en los servicios que le ofrecían y en los empresarios que según le comentaron estarían vinculados a la empresa, Pablo Orlando Romero habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis S.A, por un monto de \$200.000 pesos, acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Mas tarde, no habiéndose cumplido el plazo de este contrato, se celebró uno nuevo pero en dólares y se realizaron depósitos de dinero. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Pablo Orlando Romero tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo. Tal maniobra, le ocasionó la nombrado un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 250.000 pesos y U\$S 12.800 dólares aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 28: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 6 de febrero de 2013, **Marcelo Augusto Cejas** habría concurrido a la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras las entrevistas mantenidas, confiando en los servicios que le ofrecían, Marcelo Augusto Cejas habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con ~~la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de U\$S 9.600~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

dólares, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo, Cejas habría celebrado nuevos y realizado retiros de dinero.

Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Marcelo Augusto Cejas tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U\$S 7.482 dólares aproximadamente, ya que no logró recuperar su dinero.

Hecho n° 29: en el marco de la asociación ilícita detallada en el hecho primero, el día 21 de diciembre de 2009, **Beatriz del Valle Hoyos** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad manteniendo una entrevista con empleados de la firma, entre los que se encontraba uno de nombre Aldo y **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente - Apoderado - Gerente General de la empresa, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Así, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían y en las personas que le mencionaron que serían socios de la misma; **Beatriz del Valle Hoyos** habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis S.A, por un monto de \$135.780, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo, la Sra. Hoyos habría efectuado nuevos contratos y depósitos. Con posterioridad, a principios del mes de febrero de 2014, Beatriz del Valle Hoyos tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA ya no atendía al público, debido al supuesto concurso

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

preventivo, ocasionándole ello un perjuicio económico por la suma de \$ 58.934,13 pesos aproximadamente.

Hecho n° 30: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 15 de agosto de 2013, **Juan José Amella** se habría apersonado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En dichas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Juan José Amella habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de \$ 30.000 pesos, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo de este contrato, se habrían realizado nuevos depósitos y retiros de dinero. Luego, a principios del mes de febrero de 2014, Juan José Amella se se enteró de que la firma CBI - Cordubensis SA - no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole dicha maniobra un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 170.000 pesos aproximadamente, no logrando recuperar su dinero.

Hecho n° 31: en el marco de la asociación ilícita antes descripta, el día 15 de agosto de 2013, **Jorge Rodolfo Amella** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente - Apoderado - Gerente General de la empresa a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ~~ahorros personales. Así, tras la entrevista y confiando en~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

los servicios que le ofrecían, Jorge Rodolfo Amella habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de \$ 340.385,51 acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Luego, una vez cumplido el plazo de este contrato se realizaron nuevos depósitos de dinero. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Jorge Rodolfo Amella tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio económico por la suma aproximada de \$ 368.048,52, ya que dicho monto no logró recuperar.

Hecho n° 32: en el contexto de la asociación ilícita en cuestión, el día 25 de febrero de 2013, **Mariano Germán Pérez** habría concurrido a la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma los fines de informarse acerca de una operación a plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Mariano Germán Pérez habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de \$ 100.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían realizado nuevos depósitos y retirado dinero de las distintas sucursales de la firma. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Mariano Germán Pérez tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público ~~en virtud de un supuesto concurso preventivo~~, produciéndole

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

dicha circunstancia un perjuicio económico por la suma de \$ 40.000 aproximadamente.

Hecho n° 33: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en fecha no determinada con exactitud pero comprendida en el mes de enero del año 2012, **Horacio Alejandro De Los Ríos** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de consultar acerca de las operaciones que podía realizar con cheques que había recibido. Luego de ello, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Horacio Alejandro De los Ríos habría convenido celebrar contratos de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis S.A, por un monto total de \$ 800.000 pesos aproximadamente, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dichos contratos un plazo de treinta días. Posteriormente, una vez cumplido el plazo de estos contratos se habrían efectuado nuevos depósitos, muchos de los cuales mediante la entrega de cheques no a la orden a su nombre con cesiones de derechos a favor de CBI Cordubensis SA, y se habrían realizado retiros de dinero de las distintas sucursales de la firma. Así, el día 10 de febrero de 2014, Horacio Alejandro De los Ríos se presentó en la sucursal CBI Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, por lo que Eduardo Daniel Rodrigo aduciendo no poder realizar entrega de dinero en efectivo, le ordenó al personal de la firma que le hiciera entrega de distintos cheques los cuales habían sido denunciados por robo, sustracción o extravío y/o tenían insertas firmas apócrifas y/o fueron librados contra una ~~cuenta que se encuentra cerrada~~ actualmente.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2014, Horacio Alejandro De los Ríos se presentó nuevamente en la sucursal CBI Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad, y ante el reclamo acerca de las características de los cheques entregados, personal de la firma aduciendo una descompensación de salud de Eduardo Daniel Rodrigo, le habría entregado otra cartera de cheques, todos ellos con las mismas irregularidades. Por último, a principios del mes de febrero de 2014, Horacio Alejandro De Los Ríos tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole ello un perjuicio patrimonial por el importe de \$765.338,34 pesos, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 34: en el marco de la asociación ilícita detalla en el hecho denominado primero, el día 28 de junio de 2013, **Esther Liliana Waiser** se habría presentado en la sucursal Dino de la firma CBI - Cordubensis SA, lugar en donde habría mantenido una entrevista con **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente - Apoderado - Gerente General de la empresa a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecía, Esther Liliana Waiser habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de U\$S 60.000 dólares, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así, una vez cumplido el plazo de este contrato, la Sra. Waiser habrían efectuado retiros de dinero. Después, a principios del mes de febrero de 2014, ~~Esther Liliana Waiser se presentó en la sucursal~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

CBI Cordubensis SA sita en calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, por lo que Eduardo Daniel Rodrigo, aduciendo no poder realizar entrega de dinero en efectivo, le manifestó que no se preocupara, que no pasaba nada, que en dos meses iba abrir otra sucursal y le ofreció entregarle cheques de pago diferido y/o sumas de dinero de hasta \$ 10.000 en efectivo, todo lo cual la tranquilizó y decidió no realizar el retiro de su depósito. Luego de esto, Esther Liliana Waiser tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA ya no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo. Tal maniobra, le ocasionó a la nombrada un perjuicio patrimonial por la suma de U\$S 50.000 dólares aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 35: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 5 de junio de 2013, **Pablo Jorge Daniel Cabial** se habría presentado en la sucursal Dino de la firma CBI - Cordubensis SA, manteniendo una entrevista con **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente - Apoderado - Gerente General de la empresa a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras mantener la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Pablo Jorge Daniel Cabial habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de U\$S 52.500 dólares, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así, el 7 de febrero de 2014, Pablo Jorge Daniel Cabial se presentó en la sucursal CBI Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 ~~de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero, ante lo~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

cual Eduardo Daniel Rodrigo, aduciendo no poder realizar entrega de dinero en efectivo, le hizo entrega de distintos cheques los cuales habían sido denunciados por robo, sustracción o extravío y/o tenían insertas firmas apócrifas y/o fueron librados contra una cuenta que se encuentra cerrada actualmente. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Pablo Jorge Daniel Cabial tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U\$S 58.000 dólares, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 36: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en el mes de octubre de 2011, **Antonio Vicente Roura** se presentó en el local de la firma "Centro Motor SA", sito en Av. Colon N° 5077 de la ciudad de Córdoba, a los fines de entrevistarse con un vendedor de la firma, Sr. Pablo Manzi, para acordar detalles de una operación inmobiliaria. En dicha oportunidad, Manzi le comentó a Roura acerca de la posibilidad de realizar depósitos de dinero en moneda extranjera en la firma CBI Cordubensis SA y le gestionó una entrevista con Eduardo Daniel Rodrigo, a quien se lo presentaron como Gerente Financiero de "Centro Motor SA" y responsable de la financiera CBI Cordubensis SA. Así las cosas, Antonio Vicente Roura concurrió nuevamente a la firma "Centro Motor SA", oportunidad en que lo hicieron pasar a una oficina de dicha firma, donde mantuvo una entrevista con **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente - Apoderado - Gerente General de la empresa CBI Cordubensis SA a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros ~~personales. Tras la entrevista, confiando en los servicios~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

que le ofrecían, en las personas que le mencionaron que respaldaban la firma, en una resolución del BCRA que le exhibieron y en la posibilidad de retirar camionetas por el monto de su depósito, Antonio Vicente Roura habría convenido celebrar contratos de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA. En ese contexto, el día 13 de abril de 2012 el Sr. Roura convino celebrar un contrato por un monto de \$ 253.141 pesos, acordando el pago de un interés del 2,5 mensual y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían realizado nuevos contratos tanto en dólares como en euros y se efectuaron retiros de dinero. Luego, a principios del mes de febrero de 2014, Antonio Vicente Roura tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público debido a un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de € 13.200 euros y U\$S 30.500 dólares aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 37: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 13 de abril de 2012, **Oscar Alejandro Francisco Cabial** se habría presentado en la sucursal Dino de la firma CBI - Cordubensis S.A., sita en calle Rodríguez del Busto N° 4086 de la ciudad de Córdoba, lugar en donde habría mantenido una entrevista con **Eduardo Rodrigo** a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Así, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecía, el Sr. Cabial habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa ~~CBI - Cordubensis SA, uno por un monto de \$ 291.192 pesos,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

acordando el pago de un interés del 2,5 por ciento mensual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo de este contrato, se habrían realizado nuevos contratos tanto en pesos como en dólares y efectuado retiros de dinero. Así las cosas, a mediados del mes de febrero de 2014, Cabial se presentó en la sucursal CBI Cordubensis SA sita en calle Rivadavia 126 de esta ciudad y exigió la entrega de su dinero o en su defecto cheques, en donde le habrían manifestado que no podían entregarle dinero efectivo y que los cheques que tenían no servían para nada. Luego de esto, el Sr. Cabial tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo. Tal maniobra, le provocó al nombrado un perjuicio económico \$ 291.192 pesos y U\$S 3.951 dólares aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar sus depósitos.

Hecho n° 38: en el contexto de la asociación ilícita ya descripta, el día 13 de noviembre de 2010, **Verónica Rapela** habría concurrido a la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, la Sra. Rapela habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de \$ 15.000 pesos, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato, la ~~nombrada habría realizado nuevos depósitos y retirado~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

dinero. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Rapela se enteró de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole ello un perjuicio patrimonial por la suma de alrededor \$ 24.691,81 pesos, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 39: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 17 de abril de 2013, **Manuel Alfredo Morales** se haría presentado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA, ubicada en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, Manuel Alfredo Morales habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de \$ 200.000, acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo de este contrato, el nombrado habría realizado nuevos depósitos tanto en pesos como en dólares y retirado dinero en distintas oportunidades. Luego, a principios del mes de febrero de 2014, Manuel Alfredo Morales tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 78.000 pesos y U\$S 9.800 dólares aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar sus depósitos.

Hecho n° 40: en el marco de la asociación ~~ilícita descripta en el hecho primero, el día 2 de octubre~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

de 2013, **María Eugenia Sánchez Oyola** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA sita en calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad manteniendo una entrevista con un empleado de la firma y vecino de la nombrada, Marcelo Cipollari, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, María Eugenia Sánchez Oyola habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, firmado por **Luis C. de los Santos** como apoderado, por un monto de \$ 150.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían realizado nuevos depósitos. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, María Eugenia Sánchez Oyola tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole la maniobra un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 180.000 pesos aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 41: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 21 de enero de 2014, **Marta Susana Cadavid**, se habría apersonado a la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA, ubicada en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista, confiando en los servicios que se le ofrecían y en las personas que le mencionaron que eran

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

socios de la firma, la Sra. Cadavid habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de \$ 4.086,58, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato, la nombrada habría efectuado nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en moneda extranjera, como también habría retirado dinero. Con posterioridad, a principios del mes de febrero de 2014, Cadavid tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole ello un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 57.343 pesos y € 6.000 euros aproximadamente, ya que no logró recuperar su dinero.

Hecho n° 42: en el contexto de la asociación ilícita investigada, el día 24 de mayo de 2012, **Nilda Laura Robledo** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con una empleada de la firma y nuera de la nombrada, Marcela Barreiro y luego con **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente - Apoderado - Gerente General de la empresa CBI Cordubensis, SA a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales.

Luego de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, la Sra. Robledo habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto original de \$ 40.000 pesos, acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho ~~contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

cumplido el plazo de este contrato, se habría realizado nuevos depósitos, efectivizados a través de Gustavo Javier Cepeda (pareja de Robledo), depósitos que, según lo convenido con Eduardo Daniel Rodrigo, se habrían realizado en cuentas bancarias del Banco Galicia, Banco Macro y Banco Santander Río -indicadas previamente por Rodrigo- y cuyos montos se veían luego reflejados en la cuenta que Nilda Laura Robledo tenía registrada en la empresa CBI-Cordubensis SA. Asimismo, la nombrada habría retirado dinero en distintas oportunidades. Mas tarde, a principios del mes de febrero de 2014, Robledo se enteró de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público debido a un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 353.255,49 pesos aproximadamente, ya que no logró recuperar su dinero.

Hecho n° 43: en el marco de la asociación ilícita antes descripta, el día 22 de noviembre de 2013, **Tania Vanesa Cwirko** -cuñada de Ricardo Mario Szvedo, empleado de la firma CBI Cordubensis SA- se habría presentado en la sucursal de la firma sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, la Sra. Cwirko habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis S.A, por un monto de U\$S 2.700 dólares, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Posteriormente, a principios del mes de febrero de 2014, la nombrada tomó conocimiento de que la ~~firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público en virtud~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole dicha maniobra un perjuicio económico por la suma de U\$S 2.700, toda vez que no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 44: en el marco de la asociación ilícita anteriormente descripta, el día 18 de septiembre de 2012, **Gabriela Zárate** habría concurrido a la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista, confiando en los servicios que se le ofrecían y en las personas que le mencionaron que depositaban su dinero en la firma, Gabriela Zárate habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo - con la empresa CBI - Cordubensis S.A, por un monto original de \$ 20.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos y retirado dinero en diversas oportunidades. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, la nombrada tomó conocimiento de que la firma CBI - Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole ello un perjuicio patrimonial por la suma aproximada de \$ 102.736 pesos, ya que no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 45: en el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 9 de diciembre de 2013, **Marcela Bravo** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI - Cordubensis SA, ubicada en calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con ~~Luis de Los Santos~~ a los fines de consultar acerca de

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

las operaciones que podía realizar con un cheque que había recibido. Luego de la entrevista, confiando en los servicios que le ofrecían y en las personas que le mencionaron que depositaban su dinero en la firma -tales como Euclides Bugliotti-, la Sr. Marcela Bravo habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI - Cordubensis SA, por un monto de \$ 17.370 pesos, acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Marcela Bravo tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 20.000 aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 46: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 8 de noviembre de 2013 **María Josefa García** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, la Sra. García habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto de \$198.000 pesos (importe que depositó mediante transferencia bancaria), acordando el pago de un interés del 23 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo de este contrato, la nombrada ~~habría efectuado nuevos contratos y/o depósitos.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Posteriormente, a principios del mes de febrero de 2014, García tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole dicha maniobra un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 218.945,01 aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas, no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 47: en el marco de la asociación ilícita ya descripta, el día 25 de julio de 2012, **Adriana Ester Martín** se habría apersonado a la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con **Luis de Los Santos** a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Así, tras la entrevista y confiando en los servicios que se le ofrecían, la Sra. Martín habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto original de \$ 100.000 pesos, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, la nombrada tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole ello un perjuicio patrimonial por el monto de \$ 1.204.930,20 pesos aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no logró recuperar su dinero.

Hecho n° 48: en el contexto de la asociación ilícita investigada, el día 28 de noviembre de 2013, **Adriana María Crivello** se habría presentado en la sucursal ~~de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Dinosaurio Mall de esta ciudad, lugar en donde habría mantenido una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de ello y confiando en los servicios que le ofrecían, la Sra. Crivello habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto de \$ 100.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Con posterioridad, el día 10 de febrero de 2014, Adriana María Crivello se presentó en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA, sita en calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad, a los fines de retirar su dinero, y ante ello, **Eduardo Daniel Rodrigo** aduciendo no poder entregar efectivo, le ofreció darle cheques de pago diferido, propuesta que la nombrada rechazó, por lo que Rodrigo le ofreció entregarle la suma de \$ 10.000 y una cantidad similar por día hasta cubrir el monto de su depósito, lo cual fue aceptado por la Sra. Crivello. Al día siguiente, el 11 de febrero de 2014, Crivello se presentó en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio de esta ciudad, oportunidad en que el tesorero de la empresa le entregó la suma de \$20.000 pesos. Luego de ello, ese mismo día, Crivello se presentó nuevamente en la sucursal de calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad, oportunidad en que le entregaron \$ 10.000 más. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Crivello tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 60.000, ya que no pudo recuperar el resto del ~~dinero depositado.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Hecho n° 49: en el marco de la asociación ilícita descripta anteriormente, el día 1 de enero de 2014, **Carlos David Gandur** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente-Apoderado-Gerente General de la empresa CBI Cordubensis, SA a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, el Sr. Gandur habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto original de \$ 255.136,99, acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, el nombrado tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A ya no atendía al público en razón de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio económico por la suma de \$ 265.136,99 pesos aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 50: en el contexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 26 de octubre de 2012, **Marisa del Carmen Gonella** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, ubicada en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de ello y confiando en los servicios que le ofrecían, la Sra. Gonella habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

monto original de dólares U\$S 4.573, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en dólares y retirado dinero. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, la nombrada tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 500.000 pesos aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 51: en el marco de la asociación ilícita descrita en el hecho primero, el día 13 de septiembre de 2013, **Adalberto Barac** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de CBI a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Adalberto Barac habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto original de pesos \$ 62.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo de este contrato, se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en dólares y retirado dinero en diversas oportunidades. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Adalberto Barac se enteró que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en razón de un ~~presunto concurso preventivo,~~ ocasionándole ello un

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

perjuicio patrimonial por la suma de \$24.400 y U\$S 5.250 aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no logró recuperar su dinero.

Hecho n° 52: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 16 de abril de 2012, **Cynthia Barac** habría concurrido a la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, ubicada en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleada de la firma y amiga de la nombrada, Marcela Barreiro, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Cynhia Barac habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto de \$ 28.019,73, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo de este contrato, se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos y retirado dinero en distintas oportunidades.

Luego, a mediados del mes de febrero de 2014, Barac tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 45.000 aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 53: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 9 de agosto de 2013, **Ignacio Gómez Loberza** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca ~~de una operación de plazo fijo que pretendía realizar~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Gómez Loberza habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis S.A, suscripto por **Luis C. de los Santos** en carácter de apoderado, por un monto de \$ 50.000, acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Con posterioridad, a mediados del mes de febrero de 2014, Gómez Loberza tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 50.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 54: en el marco de la asociación ilícita anteriormente descripta, el día 20 de diciembre de 2013, **José María Manitto** habría concurrido a la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Después de esto y confiando en los servicios que le ofrecían, el nombrado habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera-Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto original de \$ 78.000, acordando el pago de un interés del 25 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían efectuado nuevos contratos y/o depósitos. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, el Sr. Manitto se enteró de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un presunto concurso preventivo, ocasionándole esta

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

maniobra un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 98.000 pesos aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no logró recuperar su dinero.

Hecho n° 55: en el marco de la asociación ilícita descrita en el hecho primero, en fecha no determinada con exactitud, probablemente el día 23 de septiembre de 2011, **Armando Santos Cipollari** (padre de Marcelo Enrique Cipollari empleado de la firma CBI Cordubensis SA), habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto de \$ 10.000 y U\$S 2.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo, se habrían efectuado nuevos contratos y/o depósitos y retirado dinero. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Armando Santos Cipollari tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 78.672,76, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 56: en el marco de la asociación ilícita descrita en el hecho primero, durante el mes de marzo de 2013, **Guillermo Raúl Bergero** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis S.A., sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma y amigo del nombrado, Ignacio Griva, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Bergero habría convenido celebrar informalmente un contrato de Asistencia Financiera- Mutuo con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

monto original de \$205.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Cumplido el plazo de dicho contrato, se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en dólares y efectuado extracciones de dinero en diversas oportunidades. Con posterioridad, a mediados del mes de febrero de 2014, el nombrado tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole ello un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 248.500 y U\$S 7.422,82, toda vez que no pudo recuperar el dinero depositado.

Hecho n° 57: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 24 de abril de 2013, Leandro David Lingua, en nombre de su madre, **Alicia Ana Crespi**, se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que su madre pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Leandro David Lingua, en nombre propio y de su madre Alicia Ana Crespi, habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de \$ 50.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Alicia Ana Crespi tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio ~~patrimonial por la suma de 50.000 pesos aproximadamente,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

toda vez que debido a las circunstancias relatadas no logró recuperar su dinero.

Hecho n° 58: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 23 de octubre de 2012, **Leandro David Lingua** habría concurrido a la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, ubicada en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Leandro David Lingua habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto original de pesos \$ 30.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo, se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos, como también extraído dinero.

Posteriormente, a mediados del mes de febrero de 2014, Leandro David Lingua conoció que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en razón de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole ello un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 126.000 aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 59: en el contexto de la asociación ilícita antes descripta, a mediados del mes de septiembre de 2012, **Noelia Regina Cañete** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de ~~informarse acerca de una operación de plazo fijo que~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Noelia Regina Cañete habría convenido celebrar informalmente un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto no establecido con exactitud hasta el momento, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre el saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Luego, a mediados del mes de febrero de 2014, Noelia Regina Cañete tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en razón de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole esta maniobra un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 72.500 aproximadamente, toda vez que los cheques que le habían entregado fueron rechazados al ser presentados para su cobro en virtud de que tenían orden de no pago.

Hecho n° 60: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 17 de julio de 2013, **Margarita Elena Di Leonardo** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En tales circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Margarita Elena Di Leonardo habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de \$ 475.000, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días.

~~Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos y se habrían efectuado extracciones de dinero. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Margarita Elena Di Leonardo tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 153.328,77 aproximadamente, toda vez debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 61: dentro del contexto de la asociación ilícita ya descripta, el día 15 de septiembre de 2010, **Diego Guillermo Andrés Cabial** habría concurrido a la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, lugar donde habría mantenido una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca del alquiler de una caja de seguridad. Así, después de la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, el nombrado en esa fecha alquiló una caja de seguridad. Posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2013, el Sr. Cabial habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto de \$ 2.094.417,77, acordando el pago de un interés del 2,5 por ciento mensual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Luego, a mediados del mes de febrero de 2014, el nombrado tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en razón de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole ello un perjuicio patrimonial por un monto de alrededor de \$ 2.369.640, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar el dinero depositado.

Hecho n° 62: en el marco de la asociación ilícita mencionada en el hecho primero, a mediados del año ~~2013~~, ~~Miguel Antonio Grosso~~ (hermano de Germán Grosso,

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

empleado de la firma CBI-Cordubensis SA), se habría presentado en la sucursal de dicha sociedad, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Así, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, el nombrado habría convenido celebrar informalmente un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto no establecido con exactitud hasta el momento, acordando el pago de un interés del 29 por ciento anual sobre el saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Posteriormente, a mediados del mes de febrero de 2014, Miguel Antonio Grosso se enteró de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo. Dicha maniobra, le produjo al nombrado un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 30.000 pesos aproximadamente, ya que los cheques que le entregaron en su oportunidad, fueron rechazados al ser presentados para su cobro, en virtud de que tenían orden de no pago.

Hecho n° 63: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 15 de diciembre de 2010, **Vanesa Andrea Galfrascoli** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, ubicada en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de ello y confiando en los servicios que le ofrecían, ~~Vanesa Andrea Galfrascoli~~ habría convenido celebrar un

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto de pesos \$ 47.500, acordando el pago de un interés del 23 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos, tanto en pesos como en dólares, y retirado dinero en distintas oportunidades. Más tarde, a mediados del mes de febrero de 2014, Vanesa Andrea Galfrascoli tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, circunstancia que le ocasionó un perjuicio económico por la suma de \$ 230.000 pesos aproximadamente, toda vez debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 64: en el marco de la asociación ilícita descripta con anterioridad, a mediados de 2013, **Matías Alberto Devalis** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, ubicada en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Matías Alberto Devalis habría convenido informalmente celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto no establecido con exactitud hasta el momento, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre el saldo, la entrega de cheques en garantía de la restitución del dinero y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, el nombrado tomó conocimiento de que la ~~firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 47.100 pesos aproximadamente, toda vez que los cheques que le entregaron fueron rechazados al ser presentados para su cobro, en virtud de que tenían orden de no pago.

Hecho n° 65: dentro del marco de la asociación ilícita ya descripta, el 25 de octubre de 2012, **Amelia Sara Tomasa López** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista, confiando en los servicios que le ofrecían y en la documentación que le exhibieron, Amelia Sara Tomasa López habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis S.A, por un monto original de U\$S 2.560,67 dólares, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían realizado nuevos contratos (varios firmados por **Luis de los Santos**) y/o depositado tanto dólares como euros. Pasado un tiempo, a mediados del mes de febrero de 2014, la nombrada tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U\$S 24.109,38 dólares y € 4.635,95 euros aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar el dinero depositado.

Hecho n° 66: en el contexto de la asociación ~~ilícita descripta en el hecho primero,~~ el día 9 de octubre

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de 2012, **Laura Isabel Zurbriggen** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, ubicada en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Así, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Laura Isabel Zurbriggen habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto original de \$ 28.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se realizaron nuevos contratos y/o depósitos y se realizaron retiros de dinero. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Laura Isabel Zurbriggen tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por el importe aproximado de \$ 121.546,34 pesos, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 67: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho denominado primero, el día 1 de septiembre de 2012, **Juan Carlos Arturo Ohanian** habría concurrido a la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA, ubicada en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Juan Carlos Arturo Ohanian ~~habría convenido celebrar un contrato de Asistencia~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto de \$ 1.630.510,71 acordando el pago de un interés del 30 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían celebrado nuevos contratos y/o depósitos y extraído dinero. Luego, a mediados del mes de febrero de 2014, Juan Carlos Arturo Ohanian tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 1.117.065,41 pesos, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 68: en el contexto de la asociación ilícita ya descripta, el día 23 de abril de 2011, **Aldo Luis Invernizzi**, empleado de la firma CBI-Cordubensis SA, habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la mencionada empresa, por un monto original de U\$S 20.927,37 dólares, acordando el pago de un interés del 11 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo de este contrato, el nombrado habría realizado nuevos contratos y/o depósitos. Después, a fines del año 2013, Aldo Luis Invernizzi solicitó el retiro del dinero depositado, a lo que desde la empresa le informaron que no tenían dólares en ese momento pero que más adelante se lo entregarían. Luego de ello, el día 7 de febrero de 2014, Invernizzi, le exigió a Eduardo Daniel Rodrigo, la entrega de su dinero, a lo que el mismo aduciendo no poder darle dinero en efectivo, le habría entregado dos cheques de Banco de la Provincia de Córdoba, N° 97816909 y N° 97816908 por un monto de \$ 122.000 pesos cada uno; un cheque N° 20940265 por un monto de \$45.000 pesos y dos cheques del ~~Banco Galicia N° 01389279 y 01389281~~ por un monto de \$

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

40.000 pesos cada uno. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Aldo Hugo Invernizzi tomó conocimiento de que la firma CBI- Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 324.000 pesos, toda vez que los cheques del Banco de la Provincia de Córdoba N° 97816909 y N° 97816908 y del Banco Galicia N° 01389279 y 01389281 que le habían entregado fueron rechazados al ser presentados para su cobro en virtud de tenían orden de no pago.

Hecho n° 69: en el marco de la asociación ilícita descripta con anterioridad, el día 7 de octubre de 2011, **Ana María Littvik** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, lugar en donde se habría entrevistado con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Así, confiando en los servicios que le ofrecían, Ana María Littvik habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI- Cordubensis S.A, por un monto de U\$S 7.000 dólares, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Posteriormente, una vez cumplido el plazo de este contrato, la nombrada habría realizado nuevos contratos y/o depósitos en pesos, como también retirado dinero. Luego, a mediados del mes de febrero de 2014, Ana María Littvik tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de U\$S 3.039,56 dólares y \$ 85.944,72 pesos aproximadamente, toda

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 70: dentro del marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 19 de febrero de 2013, **Francisco Osvaldo Anton** y **María José Anton** se habrían presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, ubicada en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Luego de ello y confiando en los servicios que le ofrecían, Francisco Osvaldo Anton y María José Anton habrían convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto original de \$ 18.000, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, Francisco Osvaldo Anton y María José Anton tomaron conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis S.A no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, los cual les ocasionó un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 18.000 pesos, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no lograron recuperar su dinero.

Hecho n° 71: en el cotexto de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 26 de agosto de 2013, **María Gabriela Ludueña**, junto con su madre **Edy Sunilda Amaya**, y su hija **María Laura Egea**, se habrían presentado en la sucursal de la firma CBI Cordubensis SA, ubicada en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, ~~lugar en donde se habrían informado acerca de una operación~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, María Gabriela Ludueña, Edy Sunilda Amaya y María Laura Egea habrían convenido celebrar tres contratos de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto total \$181.300 pesos, acordando el pago de un interés del 26 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Más tarde, las nombradas habría celebrado nuevos contratos y/o depósitos, como también extraído dinero. Finalmente, a mediados del mes de febrero de 2014, María Gabriela Ludueña tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándoles un perjuicio económico por la suma de \$ 464.077,16 pesos aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 72: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, en el mes de mayo de 2013, **Fernando Adrián Donatti** -en su carácter de Administrador del Barrio Palmas de Claret-, y continuando una relación comercial entablada por el Arquitecto Oscar Altamirano -fundador del Barrio Palmas de Claret y antiguo Administrador del mismo-; habría celebrado un convenio de cobranzas de expensas y servicios con la firma CBI-Codubensis SA. A raíz del vínculo establecido y confiando en los servicios que le ofrecían, Fernando Adrián Donatti habría convenido que la empresa CBI-Cordubensis S.A recibiera los pagos de facturas y/o comprobantes de pagos emitidos por la sociedad "Palmas de Claret SA" y acreditara los montos recaudados en tales conceptos en la cuenta que dicha sociedad tenía registrada en CBI-Cordubensis SA, la cual al mes de febrero de 2014 habría

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

registrado un saldo de \$ 60.000 pesos. Así, a mediados del mes de febrero de 2014, Fernando Adrián Donatti tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo. Dicha maniobra, provocó a la sociedad mencionada un perjuicio económico por la suma de \$ 60.000, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no se logró recuperar el dinero depositado.

Hecho n° 73: en el marco de la asociación ilícita descripta, el día 2 de julio de 2012, **Marcelo Enzo Fissore** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de la ciudad de Córdoba a los fines de concretar una operación de plazo fijo que pretendía realizar, entrevistándose con **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente-Gerente General de la firma, y con **Darío Onofre Ramonda** principal accionista de la firma Centro Motor SA. En esas circunstancias, **Marcelo Enzo Fissore** habría convenido celebrar dos contratos de Asistencia Financiera -Mutuo-, uno con Darío Onofre Ramonda por un monto de U\$S 150.000 dólares en el cual se habría acordado el pago de un interés del 1,60 por ciento mensual sobre saldo por un plazo de treinta días, y el otro con Cordubensis SA por un monto de U\$S 100.000 dólares en el cual se habría acordado el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre saldo por un plazo de treinta días. Cumplido el plazo de los mismos, desde aquella fecha hasta el mes de diciembre del año 2013 se habrían celebrado nuevos contratos, los que pese a ser acordados con Darío Onofre Ramonda se confeccionaron a nombre de la empresa CBI Cordubensis SA y fueron firmados por Eduardo Daniel Rodrigo. En este orden de cosas, el día 21 de abril de 2014, luego del cierre de la empresa CBI-Cordubensis SA, ~~Darío Onofre Ramonda se habría negado a restituirle a~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Marcelo Enzo Fissore el dinero que este le había otorgado en concepto de asistencia financiera, circunstancia que le habría ocasionado un perjuicio patrimonial que ascendería a la suma de U\$S 250.000 aproximadamente, toda vez que Marcelo Enzo Fissore no pudo recuperar su dinero depositado.

Hecho n° 74: en el marco de la asociación ilícita descrita en el hecho primero, con fecha 2 de diciembre de 2013, **Claudia Mariela Díaz** habría concurrido a una de las sucursales de la firma CBI- Cordubensis SA de esta ciudad, manteniendo una entrevista con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Así, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Claudia Mariela Díaz habrían convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera - Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto original de \$ 90.000 pesos, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Una vez cumplido el plazo de este contrato, se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos. Luego, a mediados del mes de febrero de 2014, Claudia Mariela Díaz tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 326.000 pesos aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 75: en el contexto de la asociación ilícita descrita en el hecho primero, el día 7 de marzo de 2012, **Beatriz Marcela Gatti** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping ~~Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

con empleados de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. En esas circunstancias, tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Beatriz Marcela Gatti habrían convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI- Cordubensis SA, por un monto original de \$ 26.000 pesos, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de este contrato se habrían celebrado nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en otras divisas extranjeras y se habrían realizado extracciones de dinero. Con posterioridad, a mediados del mes de febrero de 2014, Beatriz Marcela Gatti se enteró que la firma CBI- Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 26.000 pesos, ya que no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 76: en el marco de la asociación ilícita descripta anteriormente, el día 13 de mayo de 2013, **Verónica Elizabeth Riesco** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo ahorros personales. Tras la entrevista y confiando en los servicios que le ofrecían, Verónica Riesco habría convenido celebrar tres contratos de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis S.A, uno por un monto de \$ 98.700 pesos, acordando el pago de un interés del 24 por ciento anual ~~sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de treinta días; otro contrato por un monto de U\$S 860 dólares, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días; y el tercero por un monto de € 600 euros, acordando el pago de un interés del 12 por ciento anual sobre el saldo y un plazo de treinta días. Así las cosas, una vez cumplido el plazo de estos contratos se habrían realizado nuevos contratos y/o depósitos tanto en pesos como en moneda extranjera y retirado dinero. Después, a mediados del mes de febrero de 2014, Verónica Riesco tomó conocimiento de que la firma CBI- Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo. Tal maniobra, le ocasionó a la nombrada un perjuicio económico por la suma de \$ 54.248,59 pesos; U\$S 1.119,55 dólares y € 661,87 euros aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar el dinero depositado.

Hecho n° 77: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 2 de diciembre de 2009, **Fernando Martín Mozzi** se habría presentado en la sucursal de la firma CBI-Cordubensis SA, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una entrevista con un empleado de la firma, **Luis de los Santos**, a los fines de informarse acerca de una operación de plazo fijo que pretendía realizar invirtiendo sus ahorros personales. Tras la entrevista, confiando en los servicios que se le ofrecían Fernando Martín Mozzi habría convenido celebrar un contrato de Asistencia Financiera -Mutuo- con la empresa CBI-Cordubensis SA, por un monto original de \$ 200.000 pesos, acordando el pago de un interés del 23 por ciento anual sobre el saldo y estipulándose para dicho contrato un plazo de treinta días.

~~Una vez cumplido el plazo de este contrato,~~ se habrían

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

realizado nuevos contratos y/o depósitos en pesos, como también extraído dinero. Finalmente, a principios del mes de febrero de 2014, Fernando Martín Mozzi tomó conocimiento de que la firma CBI-Cordubensis SA no atendía al público en virtud de un supuesto concurso preventivo, ocasionándole un perjuicio patrimonial por la suma de \$ 250.024,69 pesos aproximadamente, toda vez que debido a las circunstancias relatadas no pudo recuperar su dinero.

Hecho n° 78: en el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho denominado primero, durante el período fiscal 2013, comprendido entre el día 1° de julio del año 2012 y el día 30 de junio de 2013, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, **Jorge Enrique Suau** y **Eduardo Daniel Rodrigo**, en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Directorio de la firma CBI-Cordubensis SA, habrían disimulado la real situación de la empresa ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Para ello, los nombrados habrían computado crédito fiscal improcedente, contabilizando facturas apócrifas por supuestas operaciones no realizadas por la firma aludida. De esa forma, habrían evadido de tributar al fisco el monto de \$ 4.793.195,63 (pesos cuatro millones setecientos noventa y tres mil ciento noventa y cinco con sesenta y tres centavos).

Hecho n° 79: dentro del contexto de la asociación ilícita en cuestión, durante el período fiscal 2014, comprendido entre el día 1° de julio del año 2013 y el día 30 de junio de 2014, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, **Jorge Enrique Suau** y **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente y Vicepresidente del Directorio de la firma CBI-Cordubensis SA, habrían disimulado la real situación de la empresa ante la Administración Federal de ~~Ingresos Públicos. Así, los nombrados~~ habrían computado

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

crédito fiscal improcedente, contabilizando facturas apócrifas por supuestas operaciones no realizadas por la firma aludida. Con tal maniobra, los mencionados habrían evadido de tributar al fisco la suma de \$ 3.478.062,73 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil sesenta y dos con setenta y tres centavos).

Hecho n° 82: en el marco de la asociación ilícita en cuestión, en fecha no determinada con exactitud, pero posteriormente al año 2009, **María Celeste Scerbo**, empleada de la empresa Compañía Soluciones Corporativas SA, cuyos dueños eran también socios de CBI- Cordubensis SA, se habría presentado en la sucursal de dicha empresa, sita en el Shopping Dinosaurio Mall de esta ciudad, manteniendo una conversación con **Eduardo Daniel Rodrigo**, Presidente-Gerente General, y con otros empleados, en la que le habrían aconsejado colocar sus ahorros. Así, confiando en los servicios que le habrían ofrecido y en la amistad que los unían, María Celeste Scerbo, habría celebrado diversos contratos de Asistencia Financiera -Mutuos- con la empresa CBI- Cordubensis SA, acordando el pago de un interés del 27 por ciento anual sobre saldo. Una vez cumplido el plazo del primer contrato, se habrían efectuado nuevos contratos, depósitos y extracciones de dinero, por lo que hasta febrero de 2014, el monto del saldo habría sido de \$ 950.000. Así las cosas, a mediados de febrero del año 2014, María Celeste Scerbo habría concurrido a la Sucursal de CBI-Cordubensis SA, ubicada en calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad, entrevistándose con Eduardo Rodrigo, al cual le exigió la entrega de su dinero. Ante ello, Rodrigo le manifestó que no podía devolverle el mismo, que Bugliotti le había realizado un boicot para quedarse con la financiera y le había sacado \$ 50.000.000 -cincuenta millones de pesos-, no obstante le ofreció pagarle con

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

cheques. Al otro día, le habrían expresado a la Sra. Scerbo que tampoco podían entregarles cheques. Luego, la nombrada tomó conocimiento de que la firma CBI- Cordubensis SA no atendía al público en virtud de la apertura de un supuesto concurso preventivo, todo lo cual le ocasionó un perjuicio económico por el importe de alrededor de \$ 950.000, ya que no logró recuperar el dinero depositado.

**III.** Por los hechos descriptos se les atribuyó a los imputados la supuesta comisión de los delitos que a continuación se describen y por los cuales prestaron, ante el Juez Federal n° 3, declaración indagatoria, de conformidad con lo prescripto en el art. 296 del CPPN:

- **Eduardo Daniel Rodrigo:** asociación ilícita en carácter de jefe u organizador (art. 210 segundo párrafo del C.P.) - hecho 1°-; intermediación financiera y bursátil no autorizada simple y agravada (art. 310 1°, 2° y 3° párrafo del C.P.) -hechos 2, 3 y 5-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1° y 2° apartado a del C.P.) - hechos 3, 5 y 7-; evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hechos 4, 6, 78 y 79-; estafas (art. 172 C.P.) -hechos 9 al 14, 16 al 77 y 82-; intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 del C.P.), defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 del C.P.), lavado de activos (art. 303 del C.P.) y pago de cheques sin provisión de fondos (art. 302 inc. 2 del C.P.) -hecho 8-; evasión tributaria simple (art. 1 de la ley 24.769) -hecho 15-; intermediación financiera y bursátil simple (art. 310 del C.P.), evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) y lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal -hecho 80-.

- **Aldo Hugo Ramírez:** asociación ilícita (~~art. 210 primer párrafo~~) -hecho 1-; intermediación

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

financiera y bursátil no autorizada simple y agravada (art. 310, 1, 2 y 3 párrafos del C.P.) -hechos 2, 3, 5 y 80-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hechos 3, 5, 7 y 80-; evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4, 6 y 80- y estafas (art. 172 C.P.) -hechos 9 al 14, 16 al 72, 74 al 77 y 82-.

- **Julio César Ahumada:** asociación ilícita (art. 210 primer párrafo) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada simple y agravada (art. 310 1, 2 y 3 párrafos del C.P.) -hechos 2, 3, 5 y 80-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hechos 3, 5, 7 y 80-; evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4, 6 y 80- y (art. 172 C.P.) -hechos 9 al 14, 16 al 72, 74 al 77 y 82-.

- **Daniel Arnoldo Tissera:** asociación ilícita (art. 210 primer párrafo) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada simple y agravada (art. 310 1, 2 y 3 párrafo del C.P.) -hechos 2, 3, 5 y 80-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hechos 3, 5, 7 y 80-; evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4, 6 y 80- y estafas (art. 172 C.P.) -hechos 9 al 14, 16 al 72, 74 al 77 y 82-.

- **Oscar Américo Altamirano:** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada simple y agravada (art. 310, 1, 2 y 3 párrafos del C.P.) -hechos 2, 3, 5 y 80-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hechos 3, 5, 7 y 80-; evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4, 6 y 80- y estafas (art. 172 C.P.) -hechos 9 al 14, 16 al 72, 74 al 77 y 82-.

- **Luis Carlos de Los Santos:** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo) -hecho 1-;

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C.P.) -hechos 3, 5 y 80-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hechos 3, 5 y 80-; evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4, 6 y 80- y estafas (art. 172 C.P.) -hechos 9 al 14, 16 al 72, 74 al 77 y 82.

- **Doris Liliana Puccetti:** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo) -hecho 1- e intermediación financiera y bursátil no autorizada agravada en calidad de partícipe necesaria (art. 310 1, 2 y 3 párrafo del C.P.) - hecho 2-

- **José María Núñez** delito de asociación ilícita (art. 210, primer párrafo) -hecho 1-.

- **Miguel Ricardo Vera:** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C.P.) y lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hechos 3 y 5- y evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4 y 6-.

- **Carina Andrea Moreno:** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C.P.) - hecho 3-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hecho 3- y evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4-.

- **Romina Verónica Moreno:** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo, del C. Penal) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C.P.) -hecho 3°-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hecho 3- y evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4-.

- **Roberto Carlos Di Rienzo:** asociación ilícita (art. 210 primer párrafo del C. Penal) -hecho 1-;

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C.P.) -hecho 3-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hecho 3- y evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4-.

- **Jorge Osvaldo Castro:** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo, del C. Penal) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C.P.) -hechos 3-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hecho 3- y evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4°-.

- **Paula Andrea Vettorello :** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo del C. Penal) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C.P.) -hecho 3-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hecho 3- y evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4-.

- **Diego Ariel Sarrafian:** delitos asociación ilícita (art. 210 del C.P.) -hecho 1- e intermediación financiera y bursátil no autorizada agravada (art. 310, primero, segundo y tercer párrafo del C.P.); pago de cheques sin provisión de fondos (art. 302 inc. 2 del C.P.); defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 del C.P.) y lavado de activos (art. 303 inc. 1 del C.P.) -hecho 8-.

- **Griselda Eugenia Leal:** asociación ilícita (art. 210 del C.P.) -hecho 1- e intermediación financiera y bursátil no autorizada agravada (art. 310, primero, segundo y tercer párrafo del C.P.); pago de cheques sin provisión de fondos (art. 302 inc. 2 del C.P.); defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 del C.P.) y lavado de activos (art. 303 inc. 1 del C.P.) -hecho 8-.

- **Carla Vanesa Leal:** asociación ilícita (art. 210 del C.P.) -hecho 1- e intermediación financiera y

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

bursátil no autorizada agravada (art. 310, primero, segundo y tercer párrafo del C.P.); pago de cheques sin provisión de fondos (art. 302 inc. 2 del C.P.); defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 del C.P.) y lavado de activos (art. 303 inc. 1 del C.P.) -hecho 8-.

- **Darío Onofre Ramonda:** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo del C. Penal) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada agravada (art. 310, primero, segundo y tercer párrafo del C.P.) - hecho 2-; estafa (art. 172 C.P.) -hecho 73-; y partícipe necesario de los ilícitos de intermediación financiera y bursátil simple (art. 310 del C.P.), evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) y lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hecho 80-.

- **Darío José Ramonda:** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo) -hecho 1-; y como partícipe necesario en los delitos de intermediación financiera y bursátil no autorizada agravada (art. 310, primero, segundo y tercer párrafo del C.P.) -hecho 2-; intermediación financiera y bursátil simple (art. 310 del C.P.) -hecho 80-; evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 80- y lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hecho 80-.

- **Olga Beatriz Divina:** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo del C. Penal) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C.P.) -hechos 5-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hecho 5- y evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 6-.

- **Hugo Marcelo Páez:** asociación ilícita (art. 210, primer párrafo, C.Penal) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. ~~310 del C.P.)~~ -hecho 5-; lavado de activos agravado (art.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hecho 5- y evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 6-.

- **Lucas Sebastián Bulchi**: asociación ilícita (art. 210, primer párrafo, C.Penal) -hecho 1-; intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C.P.) -hecho 5-; lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.P.) -hecho 5- y evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 6-.

#### **IV. Acerca de la resolución impugnada**

Por resolución de fecha 10 de febrero de 2017 y su aclaratoria de fecha 13 de febrero de 2017 obrantes a fs. 1/124 y fs. 125 del presente legajo, el Juez Federal n° 3 a cargo de la presente causa resuelve los puntos dispositivos que fueron citados precedentemente.

Para así hacerlo, reseña en primer lugar las condiciones personales de los imputados y describe los hechos que se les atribuyen a los mismos de acuerdo a los requerimientos fiscales de instrucción obrantes en la causa principal a fs. 13667/13687, fs. 16356/16359 y fs. 17658.

Previo a su consideración, aclara el magistrado que en dicha resolución se tratan los hechos por los cuales el Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de instrucción, a excepción de los nominados 7°, 15°, 80° y 81° los que serán objeto de una resolución ulterior.

Destaca que dada la voluminosidad de la causa, las conductas que aquí se buscan esclarecer se enmarcan en un contexto delictual pocas veces verificado en la jurisprudencia local, por la existencia de múltiples líneas de investigación de gran complejidad. Así, la cantidad de maniobras bajo análisis, el volumen de las actuaciones contenido en 83 cuerpos, la multiplicidad de ~~imputados con diferentes responsabilidades en cada uno de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

los hechos, constituyen, a su entendimiento, argumentos que justifican disponer una medida de este tipo.

Expresa que la investigación ha avanzado en menor medida en los hechos que se excluyen y si bien en corto plazo serán resueltos, observando los principios de celeridad, economía y concentración procesal, considera necesario resolver la situación procesal respecto de los hechos objeto de la presente que los comprenden, por encontrarse dos de los imputados, privados de su libertad.

Agrega el Juez instructor que resolver aquellos hechos que se excluyen de la presente, insumiría un mayor período de tiempo lo cual afectaría de manera disvaliosa la situación de los detenidos e imputados.

Manifiesta que el avance de la investigación de esta causa, conlleva a la aparición de nuevas ramificaciones que pueden derivar en la imputación de otros individuos, ajenos al requerimiento de instrucción originario y que, sin embargo, resultan conexos con los hechos que en autos se instruyen. Ello ha determinado que el Juez divida esta causa en la forma señalada anteriormente.

Por estas razones, pospone el análisis de la situación procesal de: Carlos Forconi, Juan Dabusti, Carlos Abril, Raúl Alberto Toscano, Sebastián Viano, Federico Pucheta, Guillermo Antonio Mateo, Antonio Casado, Víctor Alaniz, Eduardo José Espinelli, Alejandro Miguel Yacopini, Euclides Bartolomé Bugliotti, Javier Fernando Guevara Amado y José Luis Weissbein para una instancia posterior.

En lo que concierne al modo de enfocar la resolución de la causa el Juez se introduce, en primer término, con el análisis particular de la situación procesal del imputado Jorge Enrique Suau, cuya acción penal

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

se ha extinguido por prescripción en virtud del deceso del nombrado.

Seguidamente, conforme el plexo probatorio incorporado, analiza cada uno de los hechos teniendo en cuenta las calificaciones jurídicas asignadas por el fiscal y las participaciones de los imputados involucrados en cada uno de los sucesos; dejando el examen del hecho nominado primero, calificado como asociación ilícita, atribuido a todos los imputados, para el final de la resolución.

Examina así, el hecho nominado segundo y lo califica en el delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafo, del C. Penal); los hechos tercero y quinto, en el delito de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal); los hechos cuarto y sexto, en el delito de evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) en relación al impuesto a los créditos y débitos de cuentas bancarias ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto de Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA; el hecho 8, en los delitos de intermediación financiera agravada, lavado de activos agravado, administración fraudulenta y pago de cheques sin fondos; los hechos 9 al 77 y 82 en el delito de estafa y los hechos 78 y 79 el delito de evasión tributaria agravada.

El Juez tiene en cuenta la defensa material ejercida por cada uno de los encartados en sus indagatorias y resuelve su responsabilidad penal en la comisión de los hechos, conforme las pruebas arrimadas a la causa, manteniendo la calificación legal dada por el fiscal o bien, recalificando el hecho según su criterio, en virtud de la facultad otorgada por el Código Procesal Penal de la Nación.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Al comenzar con la valoración de las pruebas, explica brevemente los antecedentes y la constitución del Directorio de la firma Cordubensis SA. Luego, examina en cada uno de los hechos imputados los elementos que constituyen la prueba sobre la cual ha sido sustentada su decisión, a saber, los testimonios de empleados de CBI, quienes declararon en forma concordante, veraz y detallada, los denunciados damnificados por la firma y la prueba informativa y documental incorporada, permitiendo, de ese modo, visualizar el rol que le cupo a los imputados dentro de este contexto y argumentar su decisión.

### V. Acerca del contenido de las apelaciones.

1.- La defensa del imputado **Eduardo Daniel Rodrigo**, interpone recurso de apelación en contra de lo dispuesto en los puntos II y XXIV de la resolución cuestionada. En su escrito efectúa las siguientes consideraciones en orden a los delitos:

a) Intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafo, del C. Penal): Señala que con los elementos de prueba incorporados, no se encuentran reunidos los elementos objetivos de tal ilícito. Postula que parte de la fundamentación de dicho hecho se basa en una prueba que, en principio, resulta nula, deviniendo nulo el auto de procesamiento. Alude a un archivo informático -planilla Excel- que se halló en un CPU con la inscripción "Luis" que fuera secuestrado de la sede Cordubensis SA sita en Rodríguez del Busto 4086 agregado a un DVD obrante a fs 5996.

b) Lavado de activos de origen delictivo agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal): expresa que no puede reprocharse si determinados montos que ~~ingresaban a la empresa por terceras personas~~ habían sido

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

obtenidos de manera ilícita. Además, expresa que no puede existir concurso real entre el delito aludido y la intermediación financiera, ya que, conforme surge del auto de procesamiento, habría sido la intermediación financiera no autorizada la que permitía obtener recursos del sistema financiero para luego colocarlos a través de diferentes operaciones. Sostiene que hay dos tipificaciones para una misma conducta y, por tanto, hay un concurso ideal, art. 54 del C. Penal. Respecto al hecho 8 entiende que no se ha podido acreditar que los valores entregados a CBI Cordubensis SA tuvieran un origen ilícito o, si lo tuvieron, no se ha acreditado que Rodrigo hubiera conocido su procedencia.

c) Evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769): manifiesta que la conducta resulta atípica, ya que puede ser reprochada como una participación necesaria en tal delito. El obligado al pago es el titular de la cuenta bancaria, en este caso de Jotemi y Halabo, en las cuales el nombrado no tenía ningún tipo de intervención.

d) Defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 del C. Penal): señala que es atípica la conducta por no encontrarse reunidos los elementos objetivos que este tipo especial de la estafa requiere para su configuración. Cuestiona la tipicidad y señala que no se acredita el dolo específico. No se analiza correctamente la situación de Sarrafian respecto a la empresa CBI Cordubensis SA y los motivos que conducían a Rodrigo a mantener la relación de dicha empresa con aquél, la prueba analizada descarta la existencia del delito.

e) Defraudación por retención indebida (art. 173 inc. 2 del C. Penal): en cuanto al aspecto subjetivo, ~~señala que no hay dolo inicial por parte de Rodrigo porque~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

al momento de entablarse la relación comercial con cada uno de los supuestos damnificados no tuvo la intención de causar un perjuicio patrimonial. Por el contrario, era una relación de beneficios para la empresa y personas que depositaban su dinero, quedando ello en evidencia con la gran cantidad de personas que, durante los meses previos al fallecimiento de Suau, pudieron retirar el dinero depositado.

f) Evasión tributaria agravada (art. 1 y 2 inc. a y d de la ley 24.769): manifiesta que el Juez efectuó una valoración parcializada de la prueba obrante en autos y no se ha tenido en cuenta la ampliación indagatoria de Rodrigo.

g) Asociación ilícita como jefe u organizador (art. 210, segundo párrafo del C Penal): señala que hay una falta de tipicidad en el hecho primero por no acreditarse los requisitos exigidos. Tampoco se ha demostrado la afectación del bien jurídico específico a lo que se suma la falta de tipicidad del resto de los hechos.

h) Prisión preventiva: entiende que no encuentra justificación alguna y ha sido ordenada sin los debidos fundamentos legales y fácticos que la avalen.

i) Embargo: se agravia por no estar fundamentado y considera que la estimación del monto se funda en una planilla excel cuya nulidad se plantea en el recurso.

2. La defensa del imputado **Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada** se agravia por lo resuelto en los puntos III, IV y XXV de la resolución. Los motivos que llevan a cuestionar dicha resolución, son los siguientes:

a) Refiere que se imputó a sus defendidos hechos que no han sido cometidos durante su gestión en CBI, ~~incluso se le endilgan conductas que jamás existieron ni~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

fueron probadas. Se utilizó como prueba la supuesta carta de Jorge Suau sin validar certeramente si fue realizada por él.

Aduce que el Juez ha sostenido la participación de Ramírez y Ahumada, de manea infundada y arbitraria, al considerarlos socios de dicha empresa y entender que la venta de acciones no fue real, y que siguieron participando en el negocio basándose, principalmente, en testimonios parcializados y omitiendo valorar otros, dejando de lado la prueba documental. Asimismo, manifiesta que el Juez omitió fundar el rol de cada uno de estos imputados considerando que la falta de fundamentación trae aparejada la inexistencia de elementos de convicción suficientes para procesar. Considera que no surge de los hechos comprobados en la causa la autoría del delito de intermediación financiera no autorizada. Además, manifiesta que el Juez tuvo a los imputados como partícipes de la actividad desplegada por Jotemi SA y Halabo SA, sin haberlo probado.

b) Manifiesta que el Juez ha dictado procesamiento por asociación ilícita, al considerar que Ahumada y Ramírez son miembros de esta asociación, ello sin tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal referido.

c) Cuestiona la tipicidad del delito de evasión tributaria por no ser sus defendidos obligados tribuarios. En igual sentido, cuestiona la tipicidad del delito de retención indebida al considerar que no cumple con los requisitos del tipo penal violándose, asimismo, el principio de congruencia entre acusación y sentencia. Agrega que tampoco puede ser típico el lavado de dinero conforme ha sido relatado el hecho.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

d) Expresa que la valoración efectuada en la resolución es arbitraria al no aplicarse correctamente la sana crítica racional por violación al principio de razón suficiente, tornando la resolución infundada por omitir valorar prueba dirimente.

e) Señala la arbitrariedad y falta de fundamento en las medidas de imposición del embargo e inhibición de bienes.

**3.** La defensa del imputado **Daniel Arnoldo Tissera** interpone recurso de apelación en contra de lo dispuesto en los puntos V y XXV de la resolución.

Al expresar sus agravios manifiesta que existe una errónea y parcial valoración del plexo probatorio obrante en autos respecto de los hechos en cuestión en lo que hace a la existencia del hecho y la participación de Tissera en los mismos.

Señala que las conductas investigadas son atípicas. En este punto, expresa que el Juez incurre en una errónea valoración de la prueba e interpretación de la ley, al considerar que los hechos investigados encuadran en las figuras de intermediación financiera no autorizada agravada, lavado de activos agravado, evasión tributaria, defraudación por retención indebida y asociación ilícita. Sostiene que no se configuran en las conductas atribuidas a su defendido los elementos requeridos por los tipos penales en cuestión. Destaca que el embargo es arbitrario y excesivo respecto del monto.

Considera que debe sobreseerse a su representado Tissera, por existir certeza negativa respecto de los extremos fácticos citados, conforme la prueba obrante en la causa. Formula reserva de acudir en Casación.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

4. El abogado defensor del imputado **Oscar Américo Altamirano** interpone recurso de apelación en contra de lo dispuesto en el punto VI de la resolución.

Considera que con los elementos de prueba colectados resulta insuficiente la argumentación, por lo que, entiende, es arbitraria la valoración que hace el Juez, siendo inmotivado el auto apelado para sostener la participación culpable de su defendido y la calificación legal.

En concreto, le agravia que en la resolución se afirme con el grado de probabilidad que requiere el estadio procesal, que Altamirano habría integrado una asociación ilícita, y sea autor de intermediación financiera no autorizada, defraudación por retención indebida, partícipe necesario de lavado de activos agravado y evasión tributaria, por la sola circunstancia de ser socio de CBI y participar en las operaciones de la empresa, sin determinar a qué operaciones se refiere, más allá de tener clave de la bóveda y abrir la sucursal los fines de semana.

Asimismo, manifiesta que la resolución no explica cuáles fueron los actos posiblemente ilícitos que habría realizado Altamirano por su cargo de director suplente de CBI Cordubensis ni que, por su condición de arquitecto, la construcción y mantenimiento de las cajas de seguridad de las sucursales, fuera per se, penalmente reprochable.

Por último, no comparte que concurren los medios comisivos exigidos en los tipos penales en cuestión, tanto objetivos como subjetivos.

5. El abogado defensor del imputado **Darío Onofre Ramonda** interpone recurso de apelación en contra de lo dispuesto en los puntos VII y XXVI de la resolución.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

En su recurso, refiere los siguientes motivos de agravio:

a) Violación al debido proceso y defensa en juicio: Manifiesta que la resolución adolece de innumerables falencias y vicios que causan gravamen por incumplimiento de normas procesales que reglamentan garantías y derechos constitucionales.

Afirma que la indagatoria contiene un relato defectuoso porque no cumple con lo dispuesto en el art. 298 del CPPN que dispone que debe informarse detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye y las pruebas existentes en su contra. En consecuencia, solicita la nulidad del hecho enrostrado a su defendido.

b) Valoración de la prueba: Manifiesta que es defectuosa, caprichosa y fragmentaria la valoración que realiza el Juez. No se han respetado las reglas que gobiernan la corrección del pensamiento, fundamentalmente las leyes de la lógica y la experiencia común.

c) Probabilidad requerida en esta etapa del proceso: señala que no se constata la presencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existen hechos delictuosos y que Ramonda sea responsable como partícipe en los hechos. Niega que haya participado dolosamente en los tipos penales descriptos.

d) Falta de fundamentación: Señala que el auto apelado carece de la fundamentación exigida por el código procesal penal; no se advierte un fundamento válido que sustente el decisorio, es sólo aparente porque cita vagamente elementos documentales, unos de dudosa validez en su incorporación al proceso, y otros que en si mismos no revelan actividad ilícita alguna. La resolución viola el art. 123 en función del art. 308 del CPPN.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

e) Evacuación de citas: hace referencia a que con fecha 3 de julio de 2015 luego de comparecer a indagatoria Darío Onofre Ramonda, el instructor admitió la propuesta probatoria de recibir como testigo al señor Adolfo Bertoa, entre otros testigos. Por decreto se impuso la utilidad de la misma y se elaboró el pliego de preguntas a formular. La defensa es sorprendida por el auto de procesamiento restando practicar dicha prueba.

f) Nulidad por falta de motivación conforme lo dispone el art. 123 CPPN para fundar el embargo ordenado por el Juez. La interpretación que hace el instructor al art. 23 y 518 CPPN en tanto dispone el embargo preventivo de bienes, no resulta acorde al art. 3 del Código procesal penal y al art. 28 de la Constitución Nacional, resultando dicha medida nula de nulidad absoluta en virtud del art. 166 CPPN.

Tampoco se verifican, según entiende, los requisitos para dictar una medida cautelar como la ordenada. No se acredita verosimilitud del derecho ni peligro en la demora. En cuanto a la cuantía, no se explica cuáles son los bienes o cosas relacionados con el delito y el producto de los ilícitos que se investigan y que habrían servido para cometer los delitos. El embargo carece de fundamentación, art. 123 del CPPN.

**6.** El abogado defensor del imputado **Darío José Ramonda** interpone recurso de apelación en contra de lo dispuesto en los puntos VIII y XXVI de la resolución.

En su recurso, refiere los siguientes motivos de agravio:

a) Violación al debido proceso y defensa en juicio. Manifiesta que la resolución adolece de innumerables falencias y vicios que causan gravamen por







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

incumplimiento de normas procesales que reglamentan garantías y derechos constitucionales.

Afirma que la indagatoria contiene un relato defectuoso porque no cumple con lo dispuesto en el art. 298 del CPPN el cual dispone que debe informarse detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye y las pruebas existentes en su contra. En consecuencia, solicita la nulidad del hecho enrostrado a su defendido.

b) Valoración de la prueba. Manifiesta que es defectuosa, caprichosa y fragmentaria la valoración que realiza el Juez. No se han respetado las reglas que gobiernan la corrección del pensamiento, fundamentalmente las leyes de la lógica y la experiencia común.

c) Probabilidad requerida en esta etapa del proceso: no se constata para la defensa la presencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existen hechos delictuosos y que Ramonda sea responsable como partícipe en los hechos. Niega que haya participado dolosamente en los tipos penales descriptos.

d) Falta de fundamentación. Señala que el auto apelado carece de la fundamentación exigida por el código procesal penal; no se advierte un fundamento válido que sustente el decisorio, es sólo aparente porque cita vagamente elementos documentales, unos de dudosa validez en su incorporación al proceso, y otros que en si mismos no revelan actividad ilícita alguna. La resolución viola el art. 123 en función del art. 308 del CPPN.

e) Evacuación de citas. Hace referencia a que con fecha 3 de julio de 2015 luego de comparecer a indagatoria Darío Onofre Ramonda, el instructor admitió la propuesta probatoria de recibir como testigo al abogado Marcos Daher, entre otros testigos. Por decreto se impuso ~~la utilidad de la misma y se elaboró el pliego de preguntas~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

a formular. La defensa es sorprendida por el auto de procesamiento restando practicar dicha prueba.

f) Nulidad por falta de motivación conforme lo dispone el art. 123 CPPN para fundar el embargo ordenado por el Juez. La interpretación que hace el instructor al art. 23 y 518 CPPN en tanto dispone el embargo preventivo de bienes, no resulta acorde al art. 3 del CPPN y al art. 28 de la Constitución Nacional, resultando dicha medida nula de nulidad absoluta en virtud del art. 166 CPPN.

Tampoco se verifican, según entiende, los requisitos para dictar una medida cautelar como la ordenada. No se acredita verosimilitud del derecho ni peligro en la demora. En cuanto a la cuantía, no se explica cuáles son los bienes o cosas relacionados con el delito y el producto de los ilícitos que se investigan y que habrían servido para cometer los delitos. El embargo carece de fundamentación, art. 123 del CPPN.

7. El abogado defensor del imputado **Luis Carlos de Los Santos**, interpone recurso de apelación en contra de lo dispuesto en los puntos IX y XXVIII de la resolución. En sus agravios, invoca:

a) Errónea aplicación de la ley sustantiva: En lo que concierne al delito de lavado de activos, art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal -hechos 3 y 5-, en calidad de partícipe necesario, si se tiene probada su intervención, su defendido no participó en ninguna de las operaciones investigadas salvo a título de mero ejecutor de órdenes. Señala que el Juez ha resaltado, a lo largo de toda la resolución, que Eduardo Rodrigo era quien decidía cuanto se acordaba sobre la formalización e intereses de los mutuos, o si se buscaba dinero en el Banco Nación, o si se enviaba dinero a la sucursal Dino.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

En su carácter de mero apoderado y encargado de sucursal Rivadavia, señala la defensa que sólo recibía órdenes de Rodrigo, sin poder de decisión alguno en estos asuntos sino sólo recibiendo órdenes de arriba. Por tal motivo, sostiene que el primer error está en atribuirle participación necesaria del delito de lavado de activos.

Agrega que si la finalidad del delito de lavado de activos es lograr que el origen de los bienes originarios adquieran la apariencia de lícitos y sacar provecho de tal operatoria, surge claro que De los Santos no puede ser considerado partícipe necesario y equiparar la pena que correspondería al autor atento a que el dinero, de haber llegado a las arcas de Jotemi y Halabo o Cordubensis, no le hubiera traído al mismo ningún beneficio, tampoco tenía participación ni calidad en dichas sociedades.

Subsidiariamente solicita que en caso de tenerse por cierto algún grado de participación en la maniobra de lavado de activos, lo sea por el delito del art. 303 inc 3 del C. Penal con la consecuente disminución de la pena.

b) Errónea aplicación de la ley sustantiva. En relación al delito de evasión tributaria agravada (art. 2 ap b ley 24.769), como partícipe necesario -hechos 4 y 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto de Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 respecto de Halabo SA, del delito de defraudación por retención indebida como autor, -hechos 9, 16, 27, 40, 45, 47, 53, 65 y 77- y en relación al delito de asociación ilícita, art. 210, -hecho 1- en concurso material.

Manifiesta que en todos estos casos la participación de su defendido debería ser secundaria ~~conforme el art. 46 del C. Penal ya que surge de su~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

carácter de apoderado y encargado de sucursal Rivadavia, rol que pudo haber llevado otro apoderado, por tanto, al ser reemplazable y no indispensable su aporte, la participación debe ser no necesaria.

Expresa que la supuesta contribución de su defendido a la compleja mecánica de comisión de los hechos habría sido totalmente fungible e intercambiable y, por ende, no indispensable ni necesaria para integrar la idoneidad de acto y poner en peligro el bien jurídico protegido.

Tan es así, señala, que el mismo hizo referencia en su indagatoria a problemas de salud y por ese motivo, mientras estuvo internado, fue suplantado por otra persona. Manifiesta que estos dichos nunca fueron investigados.

c) Errónea valoración de elementos probatorios. - Manifiesta que no se han evacuado sus dichos expresados en la indagatoria, a saber, la época en que estuvo internado, cuando invirtió, junto a su padre y hermano, sus ahorros en dicha financiera, o cuando advirtió que la caja de seguridad cuya supuesta titularidad se le atribuye, fue posiblemente abierta por algún tercero que intentó falsificar su firma, letra y datos personales.

Esto lleva a distorsionar la conclusión a que ha arribado el Fiscal y luego el Juez, toda vez que se atribuye a De los Santos haber tenido una caja de seguridad a su nombre, como una especie de empresa delictiva. Ello fue negado en su tercera declaración indagatoria, como así también, todo lo que obraba en las supuestas constancias de la caja de seguridad.

d) Partición defectuosa de distintos testimonios que se han vertido en la causa. Ello así, ~~señala, porque si bien algunos testigos hablaron sobre las~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

funciones que desempeñaba Luis De los Santos, es evidente que dichos testimonios no se contradicen con lo expuesto por el imputado, ya que queda claro notorio y probado que su defendido no tenía poder de decisión, sino que cumplía órdenes tal como se explicó. Tales órdenes provenían de Eduardo Rodrigo, quien establecía una tasa de interés o indicaba si el dinero se enviaba a la sucursal Dino, pero su defendido no tenía ningún poder de decisión. Por ello, resulta claro que si su defendido fuese una parte integrante de la asociación ilícita con algún tipo de poder de decisión, por lo menos, agrega, hubiera salvado su propio dinero, el de su padre y el de su hermano, lo que claramente no pudo hacer.

e) Ilusoriedad y falta de fundamentación suficiente en la decisión del monto embargado a su asistido. - Se agravia porque la suma embargada de cuarenta millones de pesos, es irrealizable, y por ende, ilusoria por ser insuficiente el patrimonio de su defendido.

- De la resolución atacada sólo se desprende que los montos de embargo dispuestos en relación a cada uno responderían al supuesto perjuicio causado por las maniobras delictivas que se les atribuyen, pero de ella nada surge acerca de cuales han sido los criterios diferenciadores tenidos en cuenta para disponer que a algunos de ellos se los embargue por un monto mayor y a otros un monto menor.

Por tal motivo, respecto de este punto, la resolución es para esta defensa defectuosa e insuficiente.

**8.** La defensa de la imputada **Paula Andrea Vettorello** interpone recurso de apelación en contra de lo dispuesto en los puntos XIV y XXIX de la resolución.

Se agravia por el dictado del procesamiento ~~de su defendida por el delito de lavado de activos y~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

evasión tributaria agravada en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA, y el embargo o inhibición de bienes por la suma de cincuenta millones de pesos. Los argumentos son los siguientes:

a) El hecho fijado no ha existido con el grado de probabilidad exigido para el dictado de la medida que se cuestiona.

b) De haber existido, hay elementos de prueba que acreditan con certeza que su defendida no ha participado penalmente en el mismo.

c) El embargo o inhibición de bienes dispuesto no corresponde o, en su caso, es desproporcionado y exorbitante.

**9.** La defensa del imputado **Miguel Ricardo Vera** interpone recurso de apelación en contra de lo dispuesto en los puntos XII y XXVII de la resolución.

Se agravia en relación a los siguientes hechos:

a) Hecho nominado primero: delito de asociación ilícita. Entiende que es inconstitucional por no respetar el derecho penal de acto y el principio de culpabilidad, entre otros principios constitucionales que limitan la actividad persecutoria del Estado.

No resulta aplicable esta figura penal porque no se ha puesto en riesgo el bien jurídico protegido, es decir la tranquilidad de la sociedad o de la población en general, conforme lo dicho por la CSJN en causa Stancanelli Néstor Edgardo. Ello así, porque los hechos vinculados a actividades financieras no tienen capacidad alguna para lesionar ni poner en riesgo la objetividad jurídica de la figura en cuestión. Dicha figura ~~penal debe tener la virtualidad suficiente de violar el~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

bien jurídico que intenta proteger, es decir, el orden público. La criminalidad de estos delitos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder.

Considera que si bien todo delito perturba la tranquilidad y seguridad pública de manera mediata, sólo algunos la afectan de forma directa y hacen entrar en crisis la expectativa de vivir en un clima de paz social que posee la ciudadanía.

El juez no especifica ni da fundamentos sobre la prueba que permite tener por acreditada la participación de Miguel Ricardo Vera en el acuerdo de voluntades tendiente a cometer delitos indeterminados. Ello impide tener por acreditado uno de los elementos del tipo para la configuración del tipo objetivo, que es lo que en definitiva permite diferenciar las acciones propias de la asociación ilícita y una mera participación criminal en los términos de los arts. 45 y 46 del C. penal.

Considera que no hay prueba para sostener que Vera haya conformado un acuerdo criminal con los demás imputados para cometer delitos en el futuro. Esta omisión lleva a descalificar el fallo como acto jurídico válido, por no ajustarse al principio republicano de gobierno reglamentado en el art. 123 del CPPN, impidiendo a esta defensa el ejercicio de su actividad de refutación por el simple hecho de que no existe argumentación para criticar.

b) Hechos nominados tercero y quinto calificados como lavado de activos.

- El Juez entiende que deben calificarse

~~ambos hechos como lavado de activos y no como~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

intermediación financiera, pero no se expide respecto de este último, cuando ambas figuras no comparten conductas típicas y elementos objetivos como para pretender cualquier tipo de confluencia que exima de pronunciarse. Por tal motivo, corresponde que se disponga el sobreseimiento por el delito de intermediación financiera a los efectos de poner fin a la situación de incertidumbre para el acusado. Por este motivo, en relación a estos hechos la resolución es nula al no guardar coherencia ni correspondencia entre la descripción de los hechos efectuada en la misma resolución (idéntica al requerimiento) con la figura penal por la que se procesa en definitiva el imputado (lavado de activos).

- La resolución ni el procesamiento describe las acciones que configuran las conductas típicas propias del delito de lavado de activos. Tampoco se hace mención al origen ilícito del dinero que supuestamente se insertó al circuito. No se tiene conocimiento sobre la procedencia ilícita del dinero que se habría insertado al sistema financiero y la conducta mediante la cual se transforma el dinero de origen ilícito en lícito.

- En relación a la cuestión probatoria, no se advierten elementos de prueba suficientes como para atribuir la participación de su asistido en los hechos que se le reprocha o bien, la prueba resulta controvertida para arribar a la probabilidad requerida para el dictado de procesamiento. No se han incorporado datos de relevancia jurídica como para atribuir a Vera la titularidad o el manejo administrativo financiero de las empresas Jotemi y Halabo a través de las cuales se habrían llevado a cabo las operatorias financieras irregulares. Debe tenerse presente que Vera no integra formalmente ninguna de las sociedades.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

- El fallo no explicita ni desarrolla cuáles son los hechos ilícitos precedentes desde donde proviene el supuesto dinero que habría sido blanqueado a través de la operatoria financiera. Que los cheques hayan sido recibidos en una operatoria financiera irregular, no significa en modo alguno que el dinero tenga procedencia ilícita. Manifiesta que ni el Fiscal, ni el Juez, se han ocupado de desentrañar el verdadero origen que tenía este dinero, resultando más simple concluir que el dinero resultaba ilícito, al haberse recibido en una transacción por fuera del control de Banco Central. Esto es un claro error en cuanto al concepto de bienes de origen ilícito. Se pregunta la defensa si los pagos u ofrecimientos correspondían a hechos de corrupción.

- El fallo no describe ni desarrolla las conductas ilícitas requeridas por el lavado de activos. Hay una mínima referencia a "conversión" como acción atribuida a los imputados, sin embargo, no se dice ni se explica porqué el hecho de depositar el dinero en una cuenta implica conversión y blanqueo de dinero.

El fallo carece de la fundamentación exigida por la Constitución Nacional y artículos 123 del CPPN. Tampoco existe prueba que acredite la existencia del hecho y la participación de su asistido. Son atípicas las maniobras atribuidas en el auto apelado.

c) Hechos nominados cuarto y sexto calificados como evasión tributaria.

Cuestiona la intervención de Vera en la titularidad y administración de las sociedades aludidas. Tampoco, manifiesta, puede considerársele como obligado al pago del tributo debido por ley 25.413, por cuanto no se darían las condiciones de tipicidad requeridas por la figura de evasión y la norma tributaria.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

- La prueba incorporada para acreditar el hecho no alcanza para demostrar el delito de evasión tributaria, no se presentan los elementos típicos de la figura.

- Cuestiona la aplicación del agravante previsto en el artículo 2 de la ley 24.769, porque ello no surge ni del hecho fijado por el Juez en el auto ni con el dictamen fiscal. Esta falencia impide el ejercicio de defensa del imputado. En consecuencia, sostiene que no se presentan los elementos objetivos y subjetivos que requiere la agravante del inciso 2 de la citada ley tributaria.

- Expresa que el fallo apelado carece de fundamentación conforme el art. 123 del CPPN, en razón de no estar acreditado la existencia del hecho, la participación de Vera y resultan atípicas las maniobras atribuidas.

**10.** La defensa de los imputados **Diego Ariel Sarrafian, Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal** apelan la resolución en cuanto:

a) No describe los aspectos fáctico jurídicos de cada uno de los hechos imputados a sus defendidos lo que impide su correcta defensa, motivo por el cual se planteará la nulidad ante la Alzada.

b) De rechazarse la nulidad articulada, plantean la revocación del auto por el cual se dispone la medida cautelar porque:

- No se encuentra acreditada la existencia material ni la participación culpable de Sarrafian y de las imputadas Leal en los hechos delictivos atribuidos.

- No se ha tenido en cuenta la existencia de causas de justificación, inculpabilidad y punibilidad.

- El hecho descripto como primero no encuadra en la figura penal de asociación ilícita.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

**11.** La defensa de **José María Núñez** interpone recurso de apelación en contra de lo dispuesto en la resolución cuestionada.

- Cuestiona la existencia material del hecho en la forma fijada, pues, sostiene, no obran elementos de prueba suficientes que lo acrediten con grado de probabilidad.

- Cuestiona la participación de su defendido en el delito de asociación ilícita, en razón de que no obran elementos probatorios suficientes que acrediten con el grado de probabilidad necesario su intervención.

- Señala que no median pruebas objetivas ni subjetivas que corroboren que integró una asociación ilícita y que acrediten que tuvo intención de lesionar el bien jurídico protegido por dicha figura penal.

- En subsidio, impugna el decisorio por fundamentación contradictoria y valoración arbitraria de la prueba, omitiendo analizar prueba dirimente.

- Señala incongruencia entre el hecho intimado y el hecho fijado en el auto apelado, menoscabando el debido proceso y el derecho de defensa, art. 18 CN.

**12.** La defensa del imputado **Jorge Osvaldo Castro** impugna el hecho XIII y XXIX de la resolución.

a) Cuestiona la existencia de los hechos y la participación dolosa de su defendido en el lavado de activos y evasión tributaria agravada. No se encuentra acreditada su participación concreta ni en lo formal ni en lo real con relación a la empresa Jotemi.

b) Subsidiariamente, invoca violación al principio de congruencia en tanto existen diferencias entre los hechos intimados y los descriptos en el auto de procesamiento y los acreditados para imponerle la

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

calificación legal final. Se viola de ese modo el derecho de defensa que acarrea, en consecuencia, una nulidad.

c) Se agravia por el embargo dispuesto, de acuerdo a lo señalado teniendo en cuenta la condición precaria de su defendido.

**13.** La defensa de **Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo** apela los puntos XV, XVI y XIX de la resolución.

- Cuestiona el encuadramiento jurídico conforme los hechos atribuidos, omitiéndose las citas de cada una de las disposiciones legales de fondo y de forma.

- Manifiesta que el acto de indagatoria fue deficiente porque no se formuló imputación de un modo preciso acerca de los hechos con las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar. Igual deficiencia, sostiene, contiene la acusación fiscal.

- El auto de procesamiento carece de la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos por lo siguiente: si bien se ha fijado la plataforma fáctica presuntamente con anterioridad al 14/2/2014, no indica desde cuándo se habría cometido el hecho, señalando sólo lo hace hasta cuando, de manera tal que para la defensa y el imputado no resulta preciso su término.

- En relación al tercer hecho sobre la constitución de Jotemi SA, nada dice el fallo respecto a la probable fecha de inicio de la actividad; tiene un término final del día 14 de febrero de 2014, pero nada dice del tiempo de su constitución, creando inseguridad jurídica ya que se violan garantías constitucionales.

- El hecho no describe si se trata de hechos reiterados o continuados, no bastando, a su entendimiento, el encuadramiento en concurso real o ideal.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

- Solicita la inconstitucionalidad del art. 303 incisos 1 y 2 apartado a) del C. Penal.

**14.** La defensa del imputado **Lucas Sebastián Bulchi** apela el decisorio y señala que no se encuentran configurados los delitos imputados, como así tampoco, acreditada la participación de su defendido.

- Cuestiona el embargo ordenado.

**15.** La defensa de la **Olga Beatriz Divina**, apela la resolución en cuanto considera que existe una errónea interpretación del material probatorio obrante en autos y cuestiona la existencia del hecho y la responsabilidad en el mismo. Omite dar razones respecto al dolo requerido por el tipo penal, pues resulta evidente que por sus condiciones personales, sus conocimientos y relaciones intersubjetivas, no conocía ni tenía posibilidad de conocer la maniobra delictiva que se investiga en autos.

**16.** La Unidad de Información Financiera - UIF-, apela la situación procesal de los imputados **Luis Carlos De los Santos**, el cual fue favorecido con el dictado del sobreseimiento en orden al delito de defraudación por retención indebida, art. 173 inc, 2 del C. Penal, en relación a 59 hechos en concurso real, identificados como hechos 10 al 14, 17 al 26, 28 al 39, 41 al 44, 46 , 48 al 52, 54 al 64, 66 al 72, 74 al 76 y 82; y del imputado **Hugo Marcelo Páez**, sobreseido en orden al delito de asociación ilícita por el hecho 1, intermediación financiera y bursátil no autorizada y lavado de activos agravado por el hecho 5 y evasión tributaria por el hecho 6.

Manifiesta que no existe en autos la certeza negativa que permita desvincular a Luis Carlos De los Santos y a Hugo Marcelo Páez de los hechos por los cuales fueran oportunamente intimados en el presente estadio procesal.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

- **Luis Carlos de los Santos:** respecto de este imputado, manifiesta la querellante que se tuvo por acreditada la asociación ilícita investigada en los términos del art. 210, del C. Penal, por lo que el querellante entiende contradictorio dicho temperamento con la eximición de responsabilidad en relación a los hechos cometidos por la misma organización. Señala que era el encargado de la sucursal Rivadavia CBI quien, además de ofrecer los servicios ilícitos que la firma prestaba a sus clientes, se habría hecho cargo de firmar los contratos de asistencia financiera y hacer firmar a los otorgantes que los formalizaban en la sucursal a su cargo.

- **Hugo Marcelo Páez:** señala la querellante que se encuentra acreditado en autos que el nombrado, junto a Lucas Sebastián Bulchi y Miguel Ricardo Vera, habrían constituido la firma Halabo SA cuit 33-713970609- declarando como actividad principal la recaudación de cobranzas de cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, actividad que se encuentra exenta del pago del impuesto al crédito y débito.

**17.** El señor **Fiscal Federal** apela los siguientes puntos:

a) La falta de mérito dispuesta a favor de los imputados **Doris Liliana Puccetti, Romina Verónica Moreno, Griselda Eugenia Leal, Carla Vanesa Leal, Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi** en relación al delito de asociación ilícita -hecho 1-, remitiéndose a las consideraciones expuestas en la solicitud de procesamiento.

Señala, al respecto, que ha quedado acreditado que existió una asociación de personas para ~~cometer delitos en general, la que es castigada penalmente~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

por la sola circunstancia de formar parte de tal asociación. Sostiene que se tipifica como punible una forma de actividad preparatoria cuando reviste ciertos caracteres, con independencia de la comisión efectiva de los delitos que constituyan su objeto.

Respecto a si hubo lesión al bien jurídico protegido, considera que debe ser analizado de acuerdo a las circunstancias propias de los sucesos investigados, teniéndose en cuenta las complejas maniobras llevadas a cabo, el número de intervinientes, la distribución de funciones o tareas a cumplir con claro tinte delictivo, afectando profundamente el sistema de seguridad jurídica y el orden económico del Estado.

Las constancias de autos demuestran que esta actividad contó con una cierta entidad, y se desarrolló en forma organizada, con claro conocimiento de los imputados, y se proyectó a futuro con una finalidad lucrativa contraria a la ley, ejecutándose dentro de un plan previo con distribución de funciones.

Señala que esta asociación ilícita se valió de la estructura de CBI y de sus locales comerciales y, si bien utilizó la pantalla de prestar servicios relativos al alquiler de cajas de seguridad, se concentró en distintas actividades ilícitas, principalmente de intermediación financiera sin autorización de la autoridad competente.

Entiende el Ministerio Público Fiscal que hay elementos suficientes para procesar a los siguientes imputados por los argumentos dados en su escrito de procesamiento: a Griselda Eugenia y Carla Vanesa Leal, por aportar valores mediante ingreso de cheques; a Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo y Jorge Osvaldo Castro, por haber

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

constituido la firma Jotemi; a Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastian Bulchi, por la constitución de la firma Halabo.

b) La calificación legal fijada para los hechos que involucran a las firmas Halabo SA y Jotemi SA en cuanto excluye la figura de participación necesaria en el delito de intermediación financiera no autorizada al dictar el procesamiento a los encartados **Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Olga Beatriz Divina, Hugo Marcelo Páez y Lucas Sebastián Bulchi.**

Entiende el Fiscal que las conductas realizadas por las personas vinculadas a Jotemi SA y Halabo SA configuran uno de los tramos fundamentales de las actividades de intermediación financiera que desarrollaba la firma investigada; éstas son el descuento de cheques y las operaciones de caución de cheques en garantía, es decir, realizaban la monetización -el cobro bancario- de los cheques que habían interesado a CBI Cordubensis SA y su retorno en dinero en efectivo a CBI. Agrega que le proveían una de las materias primas fundamentales al giro de CBI, un circuito de valores y dinero que entraba y salía de modo constante, dejando porcentajes de ganancia que consta en la causa.

Por tal motivo considera que, de un análisis integral de la prueba, se concluye que los imputados prestaron una colaboración sin la cual la firma CBI no habría podido realizar la intermediación financiera no autorizada que se les imputa, lo que convierte a los nombrados en partícipes necesarios de dicha operatoria.

c) La decisión de no aplicar en relación a **Jorge Suau** las disposiciones del art. 305 -segundo párrafo- ~~del C. Penal en oportunidad de ordenar el sobreseimiento,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

conforme las modificaciones introducidas por la ley 26.683 al Código Penal, que claramente dispone que en las operaciones de lavado de activos, cuando la persona no pueda ser enjuiciada por su fallecimiento, los bienes serán decomisados de manera definitiva sin necesidad de condena previa, cuando se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados.

d) La falta de mérito dictada a favor de **Doris Liliana Puccetti**, en relación al hecho segundo, pues entiende que si bien comparte las conclusiones acerca de la existencia de un hecho de intermediación financiera no autorizada agravada, discrepa acerca de la conclusión alcanzada en lo que se refiere a la participación de la escribana Puccetti en dicha maniobra. Sostiene que existe probabilidad de que la misma haya participado al haber certificado las firmas del principal responsable de la maniobra investigada -sin su presencia- en contratos que constituían una de las principales fuentes de ingresos para la intermediación, siendo ella, además, una inversora en la misma firma.

Manifiesta que quedó evidenciada la relación que tenía con Rodrigo y los imputados Ramonda, su ingreso contemporáneo a la operatoria de la asociación ilícita, su intervención en los actos jurídicos más importantes, su aparición en planillas de CBI, en guías telefónicas internas y la llamativa tenencia de los libros societarios en su poder, vinculados a la asociación ilícita.

En este orden de cosas, el Fiscal no encuentra dudosa la participación de la escribana en el delito de intermediación financiera no autorizada, sino plenamente probada su intervención en los hechos **atribuidos.**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

No comparte la idea del Juez, cuando sostiene que los contratos de asistencia financiera eran negocios jurídicos extrínsecamente lícitos porque no tienen ninguna normativa contraria a la ley, la moral y las buenas costumbres, y que la intervención de la escribana en aquellos contratos fue una mera certificación.

Señala que es difícil imaginar que no le resulte sospechoso a la escribana que un cliente, que no es una entidad financiera, le solicite 420 certificaciones de firmas en dudosos contratos de asistencia financiera.

Manifiesta que debe tenerse presente que el ordenamiento legal argentino -art. 20 de la ley 25.246-, dispuso los sujetos obligados a informar a la UIF, mencionando claramente en su inciso 12 a los escribanos públicos.

A entendimiento del Fiscal, resulta extremadamente grave que una escribana haya intervenido en los hechos investigados, ya que es una funcionaria pública en función del art. 1 in fine de la ley 25.188 de Ética de la Función Pública, y Tratados internacionales, art. 1 de la Convención Americana contra la Corrupción y art. 2 inc. a de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Considera que las explicaciones brindadas por la escribana no justifican su inobservancia a la ley, ya que conforme surge de los contratos de asistencia financiera, no cumplió con las políticas para prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Concluye que la escribana Puccetti podría invocar desconocimiento y sostener que sólo se trató de certificaciones de firmas, siempre que se hable de unas pocas intervenciones. Pero de ninguna manera, agrega, puede ~~aceptarse esa excusa si se habla de más de 400~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

intervenciones en contratos de mutuo para la misma empresa, de la que la nombrada es aportante de capital.

Sostiene que se abstuvo de reportar por su propio interés en el negocio que motivaba su intervención, aportes de capital y mutuos propios. El giro de la firma era de su interés, por ello, considera que participó de sus maniobras ilegales simulando ser una profesional que prestaba servicios en la calidad de funcionario público que le otorga la ley.

e) La falta de mérito dictada a favor de **Romina Verónica Moreno** en relación a los hechos tercero y cuarto.

No comparte el criterio del Juez, considerando que debe ordenarse el procesamiento de la nombrada ya que tuvo una activa vinculación con otros miembros de la asociación ilícita: es empleada del imputado Jorge Castro y fue socia y directiva de Jotemi SA. Además, la imputada Divina que está en idéntica situación a la nombrada, fue correctamente procesada. Sostiene que esta es otra contradicción que debería ser corregida por el Tribunal de Alzada.

Señala que no desconoce la situación social y patrimonial que evidencia Romina Moreno, la cual no le permite ejercer de manera plena su derecho de defensa, pero dicha circunstancia, no la desvincula de las maniobras investigadas. Resalta la vinculación existente entre el imputado Miguel Vera y el Dr. Pelliza, abogado defensor de las imputadas Moreno.

f) **Medidas de embargo:** la modalidad de embargos genéricos dispuestos por el Tribunal en contra de los procesados, cuando en reiterados escritos se le ha propuesto afectar bienes concretamente identificados a los ~~efectos de garantizar de manera precisa el derecho a~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

recupero, decomiso y multas por parte del Estado en orden a las conductas de los procesados.

Aclara que es habitual que al dictarse un procesamiento, se ordene de manera genérica trabar embargo sobre bienes, pero en distintas oportunidades, ha identificado los bienes concretos que deben ser cautelados señalando la medida precautoria correcta para su efectiva inmovilización como así también, los recaudos formales a cumplir para su traba. Destaca que los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares - verosimilitud del derecho y peligro en la demora, también han sido acreditados en las mencionadas presentaciones efectuadas por el Fiscal.

Solicita, en consecuencia, se dispongan las medidas precautorias sobre bienes concretos de los imputados, conforme las individualizaciones realizadas por el mismo Fiscal en la presentación de fecha 2 de septiembre de 2016, como así también, se revoque la resolución impugnada en relación a los puntos desarrollados, ordenándose el procesamiento de los nombrados conforme los argumentos señalados.

Sentadas así y reseñadas en los párrafos precedentes las diversas posturas asumidas por las defensas de los imputados, el Ministerio Público Fiscal y la querellante particular Unidad de Información Financiera - UIF-, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de las apelaciones deducidas, a cuyo fin, corresponde pronunciarse al Tribunal integrado por los Jueces de Cámara, doctores Liliana Navarro, Graciela Montesi y Eduardo Ávalos, según constancias de autos.

**La señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:**

**I. Sobre la presente instancia procesal.**

---

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

El margen de discernimiento que nuestro derecho procesal penal confiere al recurso de apelación, con miras a la revisión de las actuaciones efectuadas en la instancia instructiva, no resulta óbice para que –dentro de los límites de la ley ritual (art. 445 del CPPN)– sea preciso evitar el deslizamiento del análisis hacia lo ya desarrollado acertadamente en la resolución puesta en cuestión, pues es a ella a quien cabe la fase crítica de la labor procedimental. Así, lejos de pretender complementar la investigación de primera instancia, se ha de respetar la función propia del tribunal de grado, esto es, la de revisar y –llegado el caso– asumir una labor directriz en la causa.

Corresponde recordar el marco legal que orienta esta etapa, tal lo prescripto por el art. 445 del Código Ritual, en el sentido de que el recurso atribuye al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio, siguiendo el criterio de la sana crítica racional. Ello no conduce a otra cosa, en definitiva, que a eludir el tratamiento en toda su extensión de todos y cada uno de los fundamentos de las impugnaciones articuladas, para ocuparse en cambio de tratar lo que el Tribunal determine y en el orden en que lo considere adecuado, según su contenido específico y en tanto constituyan materia de agravio.

No está demás, por otra parte, recordar también el significado y alcance preciso del procesamiento en su carácter de decisión jurisdiccional (art. 306 del CPPN), haciendo mención a aquel concepto de doctrina que lo define como el auto interlocutorio que examina la prueba colectada y que, en virtud de las reglas de la sana crítica, arriba a la convicción, sin necesidad de certeza

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

plena, de la comisión de un delito y de la vinculación al mismo por parte de un imputado, sea en carácter de autor, partícipe o instigador. Y siendo que, por una modificación de circunstancias, resulta factible su revocación o modificación ulterior (art. 311 del CPPN), constituye, al fin y al cabo, una decisión meramente provisional (cfse. CLARIÁ OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal Penal, T. II, actualizado por Carlos A. Chiara Díaz, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 500 y ss.; Cafferata Nores, José I., *La prueba en el proceso penal*, Ed. Depalma, Bs. As., 1994).

En relación con este punto, surge la necesidad también de tener presente el modo en el que los diferentes estados intelectuales del juzgador actúan en cada segmento del proceso judicial, esto es, en relación con la verdad que se procura alcanzar.

Es sabido que el grado de convicción del juzgador se puede manifestar en las siguientes direcciones: caso en el que hubiese adquirido certeza negativa, corresponde el dictado del sobreseimiento del imputado, cuando resulta claro que la pretensión represiva se ha extinguido o carece de sustento (art. 336 del CPPN), que contempla las situaciones de que el hecho no fue cometido o no lo fue por el imputado; que no encuadra en una figura penal, o que media alguna causa de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusa absolutoria; caso en el que el juez hubiese alcanzado el grado de probabilidad, tras lo cual se ha de ordenar el procesamiento del acusado, cuando hubiera elementos de convicción suficientes para estimar la concurrencia de un hecho delictivo y la presunta culpabilidad de aquél como partícipe del mismo (art. 306 del CPPN) y, por último, el ~~caso en el que se hallase en estado de duda,~~ al no haber

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, tras lo cual se ha de dictar un auto de falta de mérito que así lo declare (art. 309 del CPPN).

En función de ello, siendo que el auto de procesamiento no requiere de certidumbre concluyente acerca de la comisión de un ilícito ni tampoco de la participación de los acusados en su producción para su procedencia, basta un juicio de probabilidad sobre los extremos fácticos y jurídicos de la imputación delictiva y verificar que los elementos de cargo resulten de mayor entidad que los exculpatorios.

El auto de procesamiento constituye así un juicio lógico, de carácter provisional, que no reposa en la certeza necesaria para condenar sino en una probabilidad de culpabilidad que justifica la prosecución de la causa y que obliga a revisar y relacionar los elementos de juicio reunidos por la instrucción, para determinar si los mismos alcanzan para afirmar, con dicho grado de probabilidad, la existencia material de los sucesos y la responsabilidad penal atribuida a los encartados.

### **II. Consideraciones acerca de los testigos de identidad reservada.**

Previo a introducirme en las consideraciones particulares de los recursos interpuestos, debe dejarse en claro que debido a la existencia en la presente causa de testigos de identidad reservada, que han prestado declaración ante la Fiscalía Federal n° 1, cuyos testimonios han sido valorados por el Juez, corresponde realizar ciertas consideraciones acerca del valor probatorio que revisten estas declaraciones recibidas en la instrucción sin el debido control de la defensa.

La reserva de identidad de los testigos en ~~un proceso penal, tiene sustento legal en el art. 79 inc. c~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

del CPPN, aunque su aplicación resulta restrictiva y con arreglo a las circunstancias del caso. El instituto del testigo de identidad reservada es una excepción en el tema de los testigos, como elemento de convicción y como elemento de prueba.

Por ello, la posibilidad de utilizar la declaración de testigos de identidad reservada en el proceso penal, no puede extenderse analógicamente a casos que no están previstos legalmente en forma expresa pues, se trata de una práctica excepcional que no permite al imputado ejercer el control de la prueba, lo cual, una decisión contraria, afectaría su derecho de defensa, al anular la posibilidad de contradictorio.

En este sentido, debe pensarse que si la defensa no conoce la identidad de la persona que se intenta interrogar, puede verse privada de datos que precisamente le permitan probar si es digna o no de credibilidad, afectando el derecho de defensa al no poder conocer la identidad de quien fórmula cargos contra el imputado, pudiendo fundarse la versión del mismo en algunos sentimientos encontrados hacia el acusado.

Si bien la figura del testigo de identidad reservada sólo se encuentra prevista, excepcionalmente, para determinados delitos, a saber, infracción a la Ley de Estupefacientes 23.737 -art. 33 bis-, según ley 24.424-, hechos de terrorismo -ley 25.241- y secuestros extorsivos -ley- 25.764-, por el art. 79 inc c) del CPPN se garantiza a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el derecho a la protección de la integridad física y moral de aquellos y de su familia. De tal modo, la reserva de identidad tiene sustento legal en dicha norma, aunque su aplicación deba tener carácter restrictivo.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Asimismo, con fecha 21/06/2011 se incorpora por el art. 23 de la Ley 26.683 el art. 32 en la Ley 25.246, por el cual el magistrado interviniente podrá disponer la reserva de identidad de un testigo.

No obstante ello, si bien la norma aludida considera viable la reserva de identidad del testigo durante la etapa instructoria, ya en la etapa plenaria la defensa debe tener las mismas posibilidades que la acusación en la producción y valoración de la prueba, por lo que conocer la identidad de los testigos y principalmente las generales de la ley, constituye el presupuesto indispensable para ejercer acabadamente la facultad de repreguntar con pertinencia y alegar -con conocimiento de causa- sobre el mérito probatorio de los dichos que puedan resultar incriminantes.

Resultaría así inadmisibles sustentar con estos testimonios, como única prueba de cargo, una sentencia condenatoria, pues si bien el ordenamiento permite que depongan bajo esa modalidad por razones de seguridad, ello no implica que pueda exorbitarse su utilización a etapas del proceso legal caracterizadas por la plena contradicción, inmediatez y continuidad.

Por tal motivo, el testimonio efectuado con reserva de identidad en la etapa instructoria tiene valor en la medida que sea tomado como fuente de prueba y no como órgano de prueba, lo cual deriva de la imposibilidad para la defensa de controlar dicha prueba y las afirmaciones de un desconocido emisor.

Por ello, admitido en la instrucción el ingreso a la causa de testigos que no han revelado su identidad, deberá valorarse su testimonio en esta etapa como indicio a la luz de otros elementos de cargo que los sustenten, hasta tanto la causa llegue al Tribunal de

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Juicio donde la defensa pueda ejercer el debido control de la prueba de cargo.

### **III. Consideraciones particulares sobre los recursos interpuestos.**

#### **Sobre los planteos de nulidad.**

Previo a abordar las peticiones de nulidad de las defensas, es preciso efectuar -de manera preliminar- una referencia general a las reglas y principios que, en nuestro sistema jurídico, rigen tan grave sanción procesal (art. 166 y ss. del CPPN).

Cabe mencionar, en tal sentido, el extremo -señalado por la doctrina y jurisprudencia nacionales- de que el fiel acatamiento del rito no es sólo garantía de justicia, sino condición ineludible de confianza de los ciudadanos en el sistema de administración de justicia. Es conveniente precisar también que dicha importancia de la sujeción a las formas imperantes no implica la consagración de un principio de ciego formulismo, toda vez que las solemnidades previstas por ley no constituyen un fin en sí mismo, sino que se orientan a la consecución de una finalidad principal en el proceso penal: establecer el modo en que debe desarrollarse la actividad procesal, con la finalidad primera de hacer efectivas las garantías que consagra la Carta Magna, protegiendo los intereses comprometidos en el ejercicio de la función judicial del Estado en el ámbito penal. (cfse. Jorge Clariá Olmedo, *Cuadernos del Instituto* N° 95, 1967).

La nulidad requiere la constatación de un perjuicio concreto para alguna de las partes, siendo improcedente su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ~~tiene dicho sobre el asunto que la nulidad procesal~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

requiere un perjuicio para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma. (v. *Fallos*, 324:1564, T. 870, XXXIX, "Termite", causa n° 8156, del 8.02.2005).

Corresponde entonces, analizar cada uno de los planteos deducidos por las partes, revisando si en el particular se verifica o no afectación de derechos de los inculpados o garantías constitucionales en el curso de la sustanciación del proceso.

### **a. Nulidad de indagatorias. Afectación del principio de congruencia.**

La defensa plantea en audiencia oral celebrada ante esta Alzada la nulidad de indagatorias en razón de que los hechos imputados no fueron descriptos de un modo preciso y claro, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ordena el Código Procesal vigente.

El agravio se centra en que la resolución viola el principio de congruencia, pues existiría diferencia entre los hechos intimados, los hechos descriptos en el auto de procesamiento y los plasmados por el Juez para imponer la calificación legal.

Estimo que ambos planteos deben ser denegados, por las razones que seguidamente se exponen.

La descripción de los hechos endilgados a los encartados, contenida en los requerimientos de instrucción obrantes a fs. 13667/13687 del expediente principal -de los cuales fueron informados los nombrados en las respectivas audiencias indagatorias en cumplimiento del art. 298 del CPPN, contiene la totalidad de datos necesarios para una individualización completa y precisa de

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

las conductas endilgadas, en los términos del art. 188, tercer párrafo, inciso 2 del CPPN.

Repárese en que el art. 188 inc. 2 del CPPN, exige la relación circunstanciada del hecho con indicación, "si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución", lo cual se encuentra plasmado en cada hecho atribuido.

En tal contexto, advierto que de dicho requerimiento de instrucción se desprende la descripción inicial de las maniobras ilícitas que, aún cuando carezcan de mayor definición en cuanto a las circunstancias que las rodearon, permite su investigación ya que, justamente es en la instrucción y con el avance de la misma, donde los hechos van adquiriendo mayor precisión, lo cual permite establecer la existencia de los mismos y la responsabilidad penal de los prevenidos.

Ello ha quedado plasmado en las respectivas actas de declaración indagatoria receptadas a los imputados ante la presencia de sus abogados defensores, donde se consigna que dicho acto se ha llevado a cabo en los términos del art. 294 del CPPN, conforme el hecho descrito por el señor Fiscal Federal, Dr. Enrique Senestrari, en la promoción de acción penal de fs. 13667/13687, la cual, según consta, les fue leído íntegramente en alta voz, haciéndoseles conocer las pruebas existentes en su contra y las calificaciones legales atribuidas a los hechos.

En definitiva, no se advierte que las piezas procesales en cuestión impidan o dificulten a los imputados conocer los hechos supuestamente ilícitos reprochados, habida cuenta que la exposición de la imputación contiene una formulación que incluye todos sus extremos necesarios, la cual permite así, articular y delinear un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

De tal manera, la suscripta considera que los hechos, tal como se consignaron en el requerimiento fiscal de instrucción, los que fueron leídos en alta voz a los imputados en sus respectivas indagatorias, resultan lo suficientemente claros como para permitir a los encartados un adecuado derecho de defensa material y técnica. Agrego que, tanto los datos consignados como las circunstancias expuestas, han alcanzado con acierto y exactitud para fijar la imputación que en concreto pesa sobre cada uno.

En cuanto al principio de congruencia referido, debo decir que las imputaciones dadas primigeniamente por el Fiscal, han sido reproducidas por el Juez instructor en el auto apelado a fin de verificar la existencia de los hechos y resolver la situación procesal de cada uno de los imputados.

Ello, habida cuenta que la enunciación de sucesos que se realiza en el auto interlocutorio, a la par de contener en cada caso las referencias sobre su correspondencia con los hechos del requerimiento, se limita a reproducir, sin alteraciones de interés, las circunstancias fácticas de espacio, tiempo, persona, modo y lugar en que habrían acaecido los hechos, según los datos que emergen del escrito de promoción de acción, manteniendo asimismo incólume, mayormente, todo lo referente a calificación legal de los hechos y de las participaciones criminales de los acusados, sin perjuicio de la facultad del Juez de adoptar una nueva calificación legal.

En otras palabras, puede decirse que se mantiene la identidad fáctica entre el hecho endilgado mediante promoción de acción, el plasmado en la indagatoria y el que fuera objeto de análisis efectuado por el Juez.

No obstante ello, es preciso señalar que, en ~~atención a la naturaleza y fines del proceso penal, el~~

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329

principio de congruencia no importa sostener que los hechos constituyan elementos estáticos, que deban permanecer ajenos o inalterables a la evolución y avances de la investigación; en todo caso, exige que el sustrato fáctico atribuido sea sustancialmente el mismo.

No se verifica en autos la hipótesis del hecho diverso, ni la situación de vulneración del derecho de defensa de los imputados, quienes pudieron conocer en detalle las conductas endilgadas y ejercer, por consiguiente, su derecho de defensa de manera acabada.

Asimismo, en relación a la calificación legal impuesta por el Juez, debe recordarse que si bien el Fiscal lo puede hacer técnicamente en oportunidad de promover acción penal, el Juez se encuentra facultado para efectuar el encuadramiento legal que considere más ajustado a derecho, toda vez que la congruencia referida no alcanza a la calificación legal que se imponga al hecho, que sí debe respetarlo.

En consecuencia, la suscripta estima que los planteos de nulidad articulados deben ser rechazados por no haberse afectado garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso.

**b. Valoración arbitraria y fragmentaria del plexo probatorio. Insuficiente fundamentación, art. 123 del CPPN.**

En cuanto al planteo de nulidad del fallo apelado por falta de fundamentación, art. 123 del CPPN, es necesario consignar que cada uno de los aspectos conducentes a definir la situación procesal de los imputados, fue extenso y minuciosamente abordados en dicho decisorio, con argumentos consistentes, respaldados en elementos probatorios y avalados, según el caso, con ~~atinado material doctrinario.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

El conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que guiaron la decisión del Magistrado fueron plasmados en dicho pronunciamiento, pudiendo observarse un estudio crítico y razonado de los puntos a resolver, con el correspondiente análisis de las pruebas recopiladas en la voluminosa causa. Se entiende así que la resolución en crisis se encuentra motivada, según la expresa exigencia del dispositivo del art. 123 del Código de Rito.

A ello debe añadirse que se aprecia en la resolución atacada, un desarrollo analítico y concatenado en la valoración de los elementos de prueba, de modo que su visión conjunta e integral de todos éstos, le ha permitido al Juez verificar las hipótesis delictivas que han sido motivo de requerimiento fiscal, así como también definir las distintas situaciones procesales de los justiciables analizadas en cada uno de los hechos, a excepción de los nominados 7, 15, 80 y 81, cuyas conclusiones serán objeto de estudio y revisión por este Tribunal en función de las apelaciones formuladas.

En efecto, se puede afirmar que el Juez Instructor, al exponer sus fundamentos, realiza una correcta valoración de los hechos confrontados con la prueba colectada, respetando los extremos objetivos y subjetivos de la plataforma fáctica contenida en el requerimiento de instrucción formulado por el Fiscal, y completado a través de la actividad de los querellantes, así también, del libre ejercicio del derecho de defensa de las partes.

De acuerdo a ello, no se advierte una deficiente ni arbitraria valoración del plexo probatorio ni falta de fundamentación en la resolución, en violación de lo prescripto por el citado art. 123 del CPPN, que amerite ~~declarar la nulidad solicitada por este motivo.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Por las razones dadas, considero que el auto impugnado contiene una valoración adecuada de los extremos del caso, en consonancia con las reglas de la sana crítica racional y se halla debidamente fundamentado conforme lo dispone el art. 123 del CPPN.

**c. Nulidad de una prueba. Exclusión probatoria.**

Las defensas técnicas de los imputados Darío Onofre Ramonda y Darío José Ramonda cuestionan la validez de la incorporación de la documentación obrante a fs. 1268, fs. 8485 y fs. 10837/10838 por haber sido presentada ante la Fiscalía Federal n° 1, por personas de identidad desconocida. En efecto, dicha documentación fue aportada por dos personas, que manifestaron su intención de permanecer en el anonimato, e informaron ser allegadas a la familia Suau y que, en función de ello, tenían diversa documentación que podría estar vinculada a la investigación de la causa.

Ello motivó que, con fecha 12 de marzo de 2017, el secretario certificara dicha presentación y, ese mismo día, el señor Fiscal, por decreto, ordenara su incorporación a actuaciones "Para agregar en la causa Rodrigo, Eduardo Daniel y otros p.ss.aa Asociación ilícita- Actuaciones Preliminares - Denuncia Anónima - CBI (expte 12162/2014). A dicha fecha, aún no se había dispuesto la delegación de la causa al Fiscal por parte del Juez, lo que sucedió el 13 de marzo de 2017 (fs. 1251 y fs. 720).

La defensa aduce que quienes se presentaron ante la Fiscalía no revisten la calidad de testigos de identidad reservada, pues no prestaron declaración testimonial ante el Juez según protocolo correspondiente. Sostienen que tampoco reúnen la condición de denunciante anónimo en razón de que la causa ya se hallaba en curso y porque la

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

ley no admite la denuncia anónima en relación con los delitos que aquí se investigan.

Manifiesta que dicha documental ha sido valorada por el Juez en el auto de mérito como un elemento determinante para acreditar la supuesta participación de Darío Onofre Ramonda, como aportante de capital de Cordubensis SA. Puntualiza que dicha documental da a entender un supuesto fondeo con Ramonda y Yacopini y habla de un Darío, sin delimitarse cuál es el ámbito de actuación.

Añade que esta prueba no se encuentra cotejada con ninguna otra prueba y que fue aportada por dos personas que no revelaron su identidad.

Por su parte, la querellante particular -Unidad de Información Financiera- manifiesta que no debe hacerse lugar a la exclusión probatoria pues no se advierte la violación al debido proceso. Manifiesta que debe tenerse presente que la Ley de lavado de activos admite el testigo de identidad reservada (art. 32 de Ley 25.246), por lo cual no debería discutirse la validez de su incorporación, sino en todo caso su valor indiciario.

Estudiada la cuestión planteada, conforme las constancias de la causa, debe revisarse si el medio para incorporar dicha prueba ha sido eficaz, respetando la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 C. Nacional).

Es sabido que, la prueba en el proceso penal tiene la finalidad de acreditar los hechos imputados, la que debe ser recabada cumpliendo con los requisitos impuestos por la normativa procesal, bajo pena de nulidad, según la normativa que los regula y al resguardo de la garantía del debido proceso.

En primer lugar, corresponde decir que ~~testigo es la persona que declara ante la presencia del~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Juez y del Secretario, pudiendo estar presente, además, el Ministerio Fiscal, el querellante particular y, por supuesto, el defensor del imputado; se le toma juramento o promesa de decir verdad y a continuación se le pregunta por las generales de la ley para comenzar con la narración de los hechos sobre los que declara y por último, el Juez le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos (arts. 239 a 249 del CPPN).

Por su parte, el testigo anónimo es una persona que en el proceso actúa con un nombre cambiado o sin nombre, al que no se conoce su rostro, que declara ante el juez y sin control alguno de la defensa.

Según se advierte en la causa, quienes se presentaron a fs. 1251 a fin de acompañar los documentos mencionados, no reúnen la calidad de testigos anónimos, pues no han declarado ante el Juez de la causa con los recaudos señalados a fin de se les brinde la protección de su integridad física y moral (art. 79 inc. c del CPPN).

Tampoco reúnen las condiciones del testigo de identidad reservada contemplado por nuestro sistema jurídico. En particular, el art. 32 de la ley 25.246, establece que es el magistrado interviniente quien dispone, por auto fundado, la reserva de identidad del testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación a fin de preservar la seguridad de los nombrados.

Respecto al denunciante anónimo, debe precisarse, previo a todo, el concepto de denuncia, como la noticia, oral o escrita que no lleva el nombre de su autor por el cual se pretende poner en movimiento la actividad jurisdiccional correspondiente a la existencia de un delito, con miras a la represión de los culpables.

Según se advierte, los documentos ~~acompañados por los presentantes no constituyen~~ una noticia

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

criminas en razón de haber sido introducidos al proceso cuando éste ya se encontraba en marcha y, por tanto, las mismas no han resultado susceptibles de dar inicio a una investigación penal.

Remarcadas las constancias de autos, se advierte que el señor Fiscal, al recibir tales elementos de prueba, dispuso -mediante decreto- su incorporación a un "para agregar", sin haberse ordenado previamente la delegación de la instrucción por parte del Juez, conforme el art. 196 del CPPN. Por consiguiente, no tenía en ese momento facultades de decisión en la causa habida cuenta de que no era el director del proceso.

Por ello, debe hacerse lugar al planteo de exclusión probatoria efectuado por la defensa de los imputados Ramonda en razón de que, efectivamente, los elementos de cargo cuestionados han sido incorporados por un medio no previsto legalmente, al no haber sido aportados por un testigo de identidad reservada, ni por un denunciante anónimo, según previsiones de ley. Su introducción a la causa tuvo lugar en inobservancia de las normas procesales de aplicación, en franca vulneración del derecho de defensa, que no ha podido, ni podrá en el futuro, ejercer su correspondiente contralor en forma debida.

Con tal decisión se impide que la administración de justicia se convierta en beneficiaria de una ilegalidad o, en otras palabras, que cometa excesos en busca de lograr la verdad objetiva en el proceso.

En abono de tal interpretación, resulta de interés traer a colación el criterio sobre exclusión probatoria sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, tales como "Ruiz" año ~~1987~~; "~~Francomano~~" año ~~1987~~; "~~Fiscal~~ c. Fernández" año

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

1990, donde ha sostenido que una excepción a la regla de la exclusión lo es en caso de que hubiese un cauce de investigación distinto del que culminara con el procedimiento ilegítimo, a resultas de lo cual pueda afirmarse que existía la posibilidad de adquirir la prueba cuestionada por una fuente distinta o autónoma.

Con posterioridad, en fallo "Daray" (año 1994) se señaló la necesidad de que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que hubiese conducido inevitablemente al mismo resultado.

Sobre ello, sostiene la doctrina que no sólo se tendrá que afirmar que el testimonio de una persona anónima no podrá ser valorado como prueba de cargo, sino que tampoco podrán serlo los datos que se obtengan a partir de allí, con excepción de aquellos a los que, inevitablemente, se hubiera podido llegar a través de un cauce probatorio independiente en curso al momento de recabarse el testimonio (Luciano G. Censori, trabajo titulado "el testigo de identidad reservada" publicado en la Revista Pensamiento Penal con fecha 19 de mayo de 2015).

Por las razones dadas, estimo que el planteo de la defensa debe ser acogido, procediendo a la exclusión probatoria de los documentos obrantes a fs. 1269, fs. 8485 y fs. 10837/19838 (art. 166 del CPPN).

Así las cosas, declarada la nulidad de la incorporación de tales elementos considero, por su parte, que no corresponde anular el pronunciamiento de fecha 10 de febrero de 2017 en razón de que, al momento de definir la situación procesal de los imputados Darío Onofre Ramonda y Darío José Ramonda, el Juez ha considerado prueba independiente en abono de su juicio.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

En efecto, si se prescinde de la prueba cuestionada, el procesamiento como pronunciamiento jurisdiccional subsiste por basarse en pruebas distintas o autónomas, más allá de la pertinencia o no de la decisión adoptada, objeto de recurso.

Conforme a lo expuesto, en el apartado correspondiente del presente voto, me ocuparé de revisar la situación procesal de los imputados Ramonda con prescindencia de los elementos de prueba incorporados a fs. 1268, fs. 8485 y fs. 10837/10838, que refieren al aporte de capital de Centro Motor SA para el desarrollo de las actividades ilegales que se realizaban en la firma CBI desde su creación (fs. 101 de la resolución apelada), cuya incorporación ha sido declarada nula en los términos del art. 172 del CPPN.

### **IV. Aspectos jurídicos sobre las figuras penales analizadas.**

#### **a. Intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 del C. Penal.**

La reforma introducida al Código Penal por la Ley 26.733, incorpora siete artículos (arts. 307 a 313 del C. Penal) que identifican nuevos delitos relacionados con el mercado financiero, entre los cuales se tipifica como nueva figura delictiva vinculada al mercado bancario, la intermediación irregular o no autorizada de recursos financieros (art. 310, primer párrafo, del Código Penal).

Es sabido que, para el ejercicio de la actividad financiera de intermediación, resulta indispensable contar con la autorización expresa del Banco Central de la República Argentina (BCRA), por lo que resulta claro que la autorización a la que refiere el tipo penal será la de este organismo.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

La intermediación financiera reviste una naturaleza distinta a la intermediación comercial, ya que quien intermedia en el mercado financiero admite responsabilidad por la restitución de los recursos captados al plazo comprometido y, por otra parte, asume como propio el riesgo por incobrabilidad por los recursos prestados. Se advierte que su posición frente al negocio jurídico en el mercado financiero es mucho más comprometida que la del intermediario en sentido comercial.

Pero siempre esta intermediación deberá ser entre la oferta y la demanda de recursos financieros del público; es decir, deben darse los dos aspectos de la actividad regulada: oferta y demanda, conceptos utilizados con un criterio económico.

En este orden de ideas, se advierte que el intermediario financiero tiene en sus espaldas dos responsabilidades: por un lado, asume el riesgo de restitución de los recursos captados, a su vencimiento y a requerimiento del depositante; por el otro, toma el riesgo de incobrabilidad de los préstamos otorgados, utilizando los recursos captados.

Esto indica que el principal activo de una entidad financiera institucional está constituido por los préstamos y, como contrapartida del negocio global, el principal pasivo está representado por los depósitos.

Por vía de los depósitos se financia el otorgamiento de los préstamos; por vía de los préstamos se posibilita la restitución de los depósitos.

La razonable proporcionalidad entre recursos captados y recursos prestados, configura la regla indiscutible de la intermediación financiera a que se refiere la ley 21.526. Si esa proporcionalidad se ve ~~manifiestamente alterada o desequilibrada,~~ la

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

intermediación financiera puede ser puesta en duda y, consiguientemente, afectada la actividad desplegada en su legitimidad.

Dicha actividad debe practicarse con habitualidad, consistente en la reiteración más o menos constante y prolongada de tales actos.

Las entidades financieras autorizadas a captar depósitos, asumen la responsabilidad de restituir los mismos ante el requerimiento del cliente, siendo impensable que pueda invocarse la demora o falta de pago del préstamo otorgado utilizando los recursos captados, para evadir esa responsabilidad.

Este complejo sistema de supervisión y seguimiento permite que, ante el deterioro de sus indicadores económicos financieros, el ente de contralor pueda anticipar la posible crisis de una entidad y aplicar todo el abanico de herramientas jurídicas con que cuenta para sanear la entidad. Es sabido que la caída de una entidad siempre impacta en el sistema y todo lo que se pueda hacer para que ello no ocurra redunde a favor de la estabilidad del sistema financiero.

De todas las herramientas de supervisión y seguimiento, ninguna de ellas le es aplicable a los intermediarios no autorizados por hallarse a extramuros de la supervisión del organismo de control. La estabilidad y liquidez de las cuevas no se rigen por otro criterio que el del propio administrador y la devolución de los depósitos tomados no constituye más que una promesa a plazo.

No debe perderse de vista que el bien jurídico que se busca proteger es la integridad y regularidad del sistema financiero que, dependiendo de las características del caso, puede sufrir un impacto por esta ~~operatoria ilícita. Por ello, el Estado no puede permanecer~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

indiferente y es, precisamente, una de las características que fundamentan la exigencia de la autorización para funcionar como entidades financieras y la razón de ser de la intervención del BCRA en uso de facultades expresamente delegadas

En cuanto a la autoría del tipo penal, es autor de este delito, quien lleva adelante la actividad de intermediación financiera, por sí o por intermedio de otra persona, sin la autorización exigida. Aunque rigen las reglas generales de la participación criminal, la norma establece expresamente que la conducta puede llevarse a cabo por cuenta ajena o indirectamente.

En este último supuesto, quien a sabiendas de que se está llevando a cabo la intermediación financiera sin autorización colabore con el autor, será pasible de las sanciones que el Código Penal establece para los partícipes. La participación -que puede ser necesaria o no necesaria- es una contribución no ejecutiva al tipo delictivo, debiendo entenderse como facilitación para la realización de los presupuestos objetivos (Lecciones de Derecho Bancario y Financiero - La intermediación financiera, Barreira Delfino, Eduardo, Publicación en IJ Editores - Argentina, de fecha 29-02-2012, cita IJ-LI-142).

En cuanto a la acción típica prevista en el primer párrafo de esta disposición penal, la misma consiste en realizar actividades de intermediación financiera, es decir, el ofrecimiento, la negociación a través de compra y venta, y cualquier otra clase de transacción que implique operar con instrumentos financieros o valores negociables.

Lo ilícito de la conducta radica, precisamente, en no contar con una previa autorización para la realización de tales actividades. Como dijimos ~~anteriormente, dicha autorización debe ser conferida por el~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Banco Central de la República Argentina, o por la comisión Nacional de Valores, según los casos respectivos (Insolvencias punibles y delitos contra el orden económico y financiero, Marcelo A. Riquert, Ed. Hammurabi, año 2017, pág. 411).

La figura prevé un agravante en su tercer párrafo, por el uso de la publicidad para promocionar su actividad ilícita. Sobre esto, comenta Mariano Varela, que la razón del agravamiento está dado en la masividad con la que pretende operar de manera ilícita quien recurre a los medios masivos de comunicación para publicitar su actividad de intermediación. El agravante se funda, entonces, en el mayor daño que puede configurar la realización de esta conducta cuando es publicitada, ya que puede alcanzar a un mayor número de personas (Delito de intermediación financiera no autorizada, trabajo publicado en Revista de Derecho Bancario y Financiero - número 13, octubre 2013, 25-10-2'13 - cita IJ-LXIX-605).

### **b. Lavado de activos de origen delictivo, art. 303 del C. Penal.**

Adentrándonos en el delito de blanqueo de capitales, se puede ofrecer una definición analítica de la figura que tiene cierto consenso doctrinal, como un proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad. Aquí el elemento de ocultación tiene un plus respecto de aquella contenida en el tipo de encubrimiento, pues el autor no sólo debe ocultar el dinero mal habido sino también su origen. Es decir, el proceso de ocultación tiene una etapa más en el lavado de dinero: la de borrar los trazos de ilicitud del origen de los mismos. Este agregado es lo que hace especialmente disvaliosa la conducta; no sólo encubrir

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

el activo sino también hacer desaparecer su "mancha" de ilicitud.

Debe considerarse que el orden económico y la salud financiera del Estado resultan afectados primordialmente por maniobras de blanqueo de capitales.

El lavado de activos tiene una similitud con el delito de encubrimiento (art. 277 del C. Penal que prescribe: "el que tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado"). Este último consiste en un delito autónomo, aún cuando el mismo presupone la existencia de un delito previo anterior a su comisión. El encubridor actúa sin concierto previo y conociendo el delito anterior. La característica del delito es su independencia, aunque depende de la perseguibilidad del delito anterior. Tanto en el favorecimiento como en la receptación, que son dos formas típicas de encubrimiento, el autor actúa sin promesa anterior al delito previo ya que, de lo contrario, sería cómplice.

El objeto del delito de lavado de activos puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal, con tal que su valor económico supere la suma de trescientos mil pesos. Además, los bienes susceptibles de ser objeto de este delito no son sólo los que derivan directamente del delito (originario) sino también, los bienes que proceden mediatamente de él, es decir, aquellos que entran en el patrimonio en lugar del bien originario (subrogantes) o, a consecuencia de él (ganancias). En esta ampliación del objeto reside precisamente la diferencia con el encubrimiento y una de las razones de ser de la creación de este delito.

Respecto del tipo subjetivo, el conocimiento y voluntad deben abarcar todos los componentes, por lo tanto, el sujeto no sólo debe saber que los bienes

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

provienen de un delito, sino también, que el producido adquiere la apariencia de tener un origen lícito para ocultar o disimular el verdadero origen. En otras palabras, el autor debe tener la intención de darles apariencia de licitud a los bienes de ilícita proveniencia que recibe ("el delito fiscal como subyacente del delito de blanqueo de capitales, Capozzolo, Francisco, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal penal - Número 11 - diciembre 2013, 27-12-2013 cita IJ - LXX-332).

**c. Defraudación, art. 172 del C. Penal, Defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2 del C. Penal y Defraudación por administración fraudulenta, art. 173 inc. 7 del C. Penal.**

La acción material del delito de estafa consiste en defraudar a otro, vale decir, en emplear un fraude con una finalidad concreta y determinada: lograr de un tercero una disposición patrimonial que se traduce, por lo general, en la obtención de un beneficio indebido para el autor y en un perjuicio económico para la víctima o para un tercero.

La estafa es un delito doloso por definición. Los propios términos utilizados por el precepto legal "defraudare a otro valiéndose de cualquier ardid o engaño" impiden que el tipo penal se concrete por imprudencia.

El dolo en la estafa exige el conocimiento y la voluntad de realización de todos los elementos del tipo objetivo, vale decir, que el autor debe querer llevar a cabo la conducta engañosa, para producir error en otra persona y para que ésta realice una disposición patrimonial lesiva para sus propios intereses o para un tercero.

Se consuma en el momento en que tiene lugar ~~el perjuicio patrimonial esto es,~~ cuando el sujeto pasivo

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

se desprende de la cosa a causa del engaño. (Estafas y otras Defraudaciones, Jorge Eduardo Buompadre, Ed. Lexis Nexis, págs. 40 y 105).

Los delitos contenidos en el art. 173 del C. Penal constituyen un caso especial de defraudación.

El inc. 2 se trata de una defraudación por abuso de confianza, no ya como forma de ardid o engaño, sino porque el sujeto activo, que puede ser cualquier persona que tenga el objeto material en su poder, en virtud de un título legítimo que lo obligaba a restituirla a su dueño o a entregarla a un tercero al cabo de un tiempo o cumplidas ciertas condiciones, abusando de la situación de confianza que surge de la relación contractual que lo liga con el sujeto pasivo, se niega u omite hacerlo, o no lo hace a su debido tiempo. El delito no consiste en apropiarse de él sino que puede cometerse omitiendo su devolución, negándose expresa o implícitamente a hacerlo, no haciéndolo a su debido tiempo. El delito es doloso, aún con dolo eventual, queda consumado cuando el autor, sin tener una causa que legitime su proceder, omite la restitución o la entrega debida, con lo que se produce el perjuicio patrimonial por la privación de la tenencia y uso de la cosa objeto de la retención (Laje Anaya - Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Tomo II Parte Especial, Ed, Lerner, pág. 344).

Para la aplicación de dicha figura legal, debe existir la negativa a restituir, que claramente implica una intimación previa al deudor moroso que, de existir, generaría una retención indebida, o actos expresos donde el sujeto activo haya demostrado objetivamente una clara postura de mantener la cosa bajo su poder.

Sobre ello, la doctrina ha entendido, en ~~forma casi unánime, que la necesidad de interpelación~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

excede por mucho el objeto de colocar en mora al agente y establecer cuando es el *tiempo debido* -como principio general, art. 509 del CC-, y creemos sensato que ese *requerimiento previo* sea exigido al pretense damnificado por los tribunales penales (La estafa y el abuso de confianza por Alejandro Pizzicaro, 25/9/17).

El inc. 7 del art. 173, prevé otra forma de defraudación especial, cual es la defraudación por administración fraudulenta. En este caso especial de defraudación, el sujeto activo debe tener asignado el cuidado del patrimonio ajeno; las fuentes de esa relación con la propiedad de otro pueden ser por ley, por una disposición de la autoridad, o por un acto jurídico, hipótesis esta última más frecuente de administraciones de intereses particulares ajenos y aún de asociaciones y sociedades civiles y comerciales (Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Andrés José D'Alessio, 2° edición actualizada y ampliada, Tomo II, parte especial, Ed. La Ley, pág. 718/719).

El sujeto activo sólo puede ser la persona a quien se le ha confiado el manejo, la administración o el cuidado de bienes e intereses pecuniarios ajenos y sobre los que ejerce un poder de disposición en razón de la relación que tiene con el patrimonio ajeno según las fuentes que la ley enumera.

El precepto legal describe dos clases de acciones punibles, denominadas respectivamente "tipo de infidelidad" y "tipo de abuso". Estas conductas así denominadas tienen equivalencia con las dos acciones previstas en la disposición legal: "perjudicar" los intereses confiados y obligar abusivamente al titular del patrimonio. Ambas modalidades requieren que el autor haya violado los deberes ~~de fidelidad impuestos por las obligaciones~~ asumidas.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

El deber de fidelidad constituye una obligación que se manifiesta en el marco de la relación interna entre quien tiene a su cargo la tutela de los bienes ajenos y el titular del patrimonio. La lesión del deber de fidelidad se manifiesta siempre en el marco de una relación interna, es decir, una esfera de relación entre el autor con el titular del patrimonio (Estafas y otras Defraudaciones, Jorge Eduardo Buompadre, Ed. Lexis Nexis, págs. 177/179).

La figura admite alternativamente la concurrencia de dos elementos subjetivos: El primero consiste en el objetivo de obtener un lucro indebido, o sea el fin de obtener una ganancia o beneficio económico, para sí o para un tercero, que puede consistir en dinero o cualquier otro bien susceptible de apreciación pecuniaria, cuya concreción es ajena a la realización del tipo, puesto que basta que el sujeto haya obrado con esa finalidad. También puede actuar sin esa finalidad lucrativa, cuando lo hace para dañar el patrimonio cuyo manejo, administración o custodia se le ha confiado, o sea para disminuirlo o empobrecerlo, y siempre será menester, por lo tanto, una conducta dolosa, bastando el dolo directo, indirecto o eventual cuando lo perseguido es el daño patrimonial (Laje Anaya - Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Actualización a la primera edición, Ed. Lerner, pág. 501).

**e. Pago de cheques sin provisión de fondos, art. 302 inc. 2 del C. Penal**

Es un delito especial propio que admite como autor únicamente al titular de la cuenta corriente. La conducta consiste en dar o entregar en pago un cheque a un tercero, sabiendo desde un inicio que el cheque no será cobrado. Esta figura admite solamente dolo directo, es decir, exige que se obre a sabiendas de que el cheque no

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

será oportunamente pagado, lo que lleva a descartar el dolo eventual.

Al ser un delito de resultado, se consuma cuando el cheque librado es rechazado. En tanto la doctrina mayoritaria sostiene que se trata de un delito de actividad que se consuma al ser dado o entregado el cheque a sabiendas que no podrá ser pagado (Carlos A. Chiara Díaz, Código Penal y Normas complementarias, Tomo V, Ed. Nova Tesis, pág. 567).

### **f. Evasión tributaria agravada, art. 2 de la ley 24.769.**

El hecho típico en la evasión simple consiste en incumplir dolosamente el pago de obligaciones tributarias, empleando para ello declaraciones engañosas o maliciosas, ocultando información o cualquier otro ardid o engaño. Se trata de una prohibición de estafa al Fisco que puede consumarse por acción u omisión.

Para que se configure el delito calificado o agravado, deben concurrir todos los presupuestos del delito de evasión simple contemplados en el artículo 1, a los que se adicionan determinadas características expresamente contemplados en la ley penal en este art. 2. La hipótesis delictual examinada contiene tres hechos punibles que se identifican en cuanto al *modus operandi*, que es fraudulento, pero persiguen distinta finalidad: dejar de ingresar, en todo o en parte, tributos adeudados, con y sin intervención de testaferros; dañar patrimonialmente al fisco mediante el aprovechamiento de beneficios fiscales y evadir mediante el empleo de documentos apócrifos (Marcos Alberto Sequeira, Régimen Penal Tributario Ley 24.769 con la reforma de ley 26.735 Tomo I, Ed. La Ley págs.36 y 194).

### **g. Asociación ilícita, art. 210 del Código**

#### **Penal**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

La doctrina argentina coincide en señalar que los elementos del delito de asociación ilícita son: a) tomar parte en una asociación; b) número mínimo de partícipes; c) propósito colectivo de delinquir. La acción prevista en el tipo consiste en tomar parte en una asociación o banda. Según la opinión que se refleja en parte de la doctrina y jurisprudencia argentinas, para la punibilidad de la conducta ya es suficiente con el mero "asociarse", de tal modo que, fuera de la existencia del pacto, no sería necesaria ninguna actividad exterior.

La existencia del grupo tiene por base un acuerdo entre sus miembros o "pacto", que no requiere formalidad alguna y que puede, asimismo, ser tácito, espontáneo. Es suficiente con que de la conducta total del autor se derive que él sujeta su voluntad a la del grupo, y de ese modo, se inserta en la organización. El carácter de miembro, por lo tanto, puede derivar de la propia realización de actividades en común. No hace falta una declaración de ingreso formal a la asociación, siendo necesario que haya existido, al menos, alguna exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es, que la asociación se forma para cometer delitos, si bien no hace falta que exista trato personal entre los miembros.

Desde el punto de vista del tipo subjetivo, el delito de asociación ilícita no presenta particularidades especiales. El conocimiento de los elementos del tipo objetivo supone que el autor conoce que su conducta realiza un aporte a un grupo formado por al menos dos miembros más, cuyo objetivo es la comisión de ~~delitos como objetivo principal de la asociación~~. La sola

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

conciencia de que el logro del fin que la agrupación se propone exigirá la comisión ocasional o eventual de algunos delitos no basta. No es necesario que conozca la identidad de los otros integrantes, sino sólo su existencia y la naturaleza del pacto que los vincula. Tampoco debe conocer concretamente los delitos planteados o cometidos por otros miembros. El error de prohibición sobre la punibilidad de los fines de la asociación o bien, el desconocimiento de la actividad de la asociación excluye el dolo, si bien es suficiente el dolo eventual (Patricia S. Ziffer, "El delito de asociación ilícita", Ed. Ad.Hoc, págs. 67/82).

### **IV. Consideración previa al análisis de las situaciones procesales.**

Previo al análisis de las respectivas situaciones procesales y sin perjuicio de las soluciones que se adopten en orden a cada una de las situaciones procesales, debo señalar que el análisis de la presente causa se ha centrado a partir de la fecha en que entra en vigencia la ley 26.733. Ello dado que esta ley incorpora en el Código Penal el delito de intermediación financiera no autorizada, el 5/1/2012, por tanto, llevar a cabo las actividades de intermediación financiera bajo cualquiera de las modalidades descriptas, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente, constituye desde entonces un hecho delictivo.

Por cierto que, si así no fuera, la intervención del poder judicial no tendría razón de ser. Mas ello no quiere decir que se deba ser indiferente a la legislación vigente con anterioridad al año 2012, Ley n° 21.526 relativa a las exigencias impuestas para el funcionamiento de las entidades financieras.

Si bien las actividades de intermediación ~~eran comprensibles del ámbito administrativo,~~ su

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

incumplimiento acarrearía severas multas, pues el Banco Central imponía exigencias, condiciones y restricciones como organismo de contralor, para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto y solvente a fin de mejorar la política monetaria.

Basta con revisar la Exposición de Motivos de la Ley 21.526, de la que surgen las facultades exclusivas del Banco Central de la República Argentina de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, tanto públicos como privados con exclusión de cualquier autoridad.

Así, disponía que, por la delicada función que corresponde a las entidades financieras, había que solicitar autorización y debía presentarse, junto a los antecedentes de quienes la conformarían, la demostración de su responsabilidad, acreditar su experiencia previa en la actividad financiera, ello así por la delicada función que corresponde a las entidades financieras y la experiencia recogida en este aspecto.

En resguardo a la fe pública y teniendo en cuenta el delicado terreno en que actúan los intermediarios financieros, las sanciones por incumplimiento de las distintas normas y regulaciones, fueron acentuadas en dicha legislación.

Asimismo, la normativa anterior establecía diversas prohibiciones para el desempeño de los cargos de directores, administradores, gerentes, entre otros, e imponía la obligación a los directores de las sociedades anónimas, de informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o

~~alterar la estructura de los respectivos grupos de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

accionistas. Igual obligación regía para los enajenantes y adquirentes de acciones.

Sobre dicha enajenación, es el BCRA quien consideraba la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación. La autorización para funcionar podía ser revocada cuando en las entidades se hubieran producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla.

Tan delicada resulta esta cuestión, que la legislación a la que hago referencia imponía, cuando aún no constituía delito, más exigencias que la ley actual para poner en funcionamiento una entidad financiera. Y si se tiene en cuenta que el delito de intermediación financiera puede ser un medio -delito precedente- para cometer el delito de lavado de activos, porque es a través de este accionar que ingresa al sistema financiero dinero de origen espúreo, es posible entender el motivo de semejantes requisitos a los que hacía alusión la ley anterior.

En definitiva, la sociedad Cash SA se constituye el 29 de julio de 2004 con el objeto de dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros con las limitaciones de ley, a las siguientes actividades: otorgar préstamos personales, préstamos a empresas, préstamos a las industrias, financiamiento de inversiones e inversiones en general, dejándose constancia que no realizará operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras para las cuales se requiera concurso público (v. documental extraída del libro de asambleas reservado en el Juzgado n° 3, fs. 2/14).

Cordubensis SA, con el mismo objeto que la sociedad antecesora, fue creada el 11 de junio de 2008.

~~Tanto Cash SA como Cordubensis SA se comprometen, en dichas~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

actas, a no realizar operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras, ni aquellas para las cuales se requiera concurso público.

Conforme las constancias obrantes en la causa, la sociedad Cordubensis SA realizaba, con anterioridad al año 2012, actividades de intermediación financiera que requerían autorización al Banco Central. Sin embargo, no surge que haya pedido habilitación, razón por la cual la autoridad de control nunca pudo verificar los antecedentes de los integrantes del directorio, no se comunicaron la venta de las acciones, no informaron a la UIF ni al Banco Central las supuestas operaciones sospechosas, en razón de no encontrarse inscripta.

Se puede decir entonces que la sociedad Cordubensis SA nació ilegal y continuó operando en el tiempo en forma ilegal, hasta su desaparición. En este sentido, se advierte que las intenciones de actuar al margen de la ley fueron tales, desde un comienzo de la creación de la sociedad, y no desde el 2012 cuando se tipifica el delito. Sucede que, legislativamente, las cosas se habrían puesto desde entonces más complicadas para los imputados, porque infringir una norma penal no tiene las mismas consecuencias que infringir una norma administrativa.

A modo meramente de ejemplificativo, de la minuta realizada por el imputado Aldo Ramírez dirigida a los socios fundadores de CBI de fecha 25/7/2008, surge la propuesta del ingreso de la familia Destéfanis a la sociedad Cordubensis, como aportante de capital, solo de estar dispuesta a abonar el valor definido. También surge que el origen de los fondos para aplicar a devolución y/o otros destinos se utilizarían de los fondos provenientes de ~~la inversión en efectivo realizada por Socios Inversores,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

más el 33 % de los intereses que generaran los fondos por ellos colocados (fs. 8482/8483 y 8486).

Cabe señalar que, al estar inscripta una entidad financiera y autorizada por el Banco Central, este organismo puede controlar las reservas del Estado para evitar que se genere un golpe y un desajuste en el sistema financiero. Estos controles nunca se pudieron efectuar, por tanto, la autoridad de control se vio impedida de poder recabar información acerca de la procedencia de los cheques o dinero que ingresaba a la CBI que, en muchos casos, eran sumas millonarias e impedir, de ese modo, el ingreso al mercado financiero legal de activos de procedencia dudosa, activos sin justificar, provenientes, en su mayoría, de actividades realizadas al margen de la ley, todo lo cual perjudica notablemente a la economía estatal.

Vale aquí traer a colación el Sumario N° 785-71-000.041/2013 labrado por la Sección Federal de Inteligencia de Drogas y Crimen organizado dependiente de la Superintendencia del Interior, Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina, remitido por el Fiscal Federal n° 2 al Fiscal Dr. Enrique Senestrari. Allí pone en conocimiento que de dicho sumario, relacionado con la Ley de Estupefacientes n° 23.737, una conversación telefónica de la que surge que un sujeto de nombre "Ricardo Romo" estaba preso y tenía una "plata importante en una financiera y la financiera quebró, que salió en el diario y en la tele"... "hace dos años que la tiene ahí o que ingresó a esa financiera fue hace dos años ahí, en el Dino" (fs. 2051/2053).

Esto es de suma gravedad ya que denota el dinero que ingresa a las financieras puede provenir de las actividades del narcotráfico, terrorismo, trata de blanca, ~~corrupción, evasión tributaria o cualquier otro ilícito, lo~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

cual, además de provocar la inestabilidad referida, posibilita que se sigan cometiendo serios y graves delitos, por ser las financieras ilegales "cuevas", la solución más efectiva para ingresar dichos fondos al circuito financiero y lavar así activos.

No puedo dejar de señalar que el narcotráfico, a nivel mundial, moviliza una masa de dinero y poder, que influye en la economía formal de los países con menores recursos de forma directa, con posibilidades reales de desestabilización. Pero, además, influye también de forma poderosa en los países con mayor desarrollo económico, a través de sus redes de consumo y criminalidad extendida.

Sobre las actividades desarrolladas por entidades, se podría efectuar un paralelismo con la venta de precursores químicos sin la correspondiente autorización para su expendio y el funcionamiento de una financiera no autorizada por el BCRA, ya que, la importancia de las actividades que en uno y en otro caso cumplen, unos proveyendo elementos esenciales para la elaboración de drogas y otros, para la monetización entre otras cosas de dinero de origen ilícito, están fuera del control estatal.

Es por esta razón que la legislación dispone la presencia constante y permanente del BCRA en lo que hace a la creación y funcionamiento de entidades financieras, desde su origen hasta su disolución, creando también un sistema de seguridad que garantiza los depósitos efectuados.

Por otra parte, no puedo soslayar que la Ley 25.246, promulgada el 5 de mayo de 2000, establece el deber de las entidades financieras, entre otros, de informar y de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera, ~~las conductas o actividades de las personas físicas o~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

Dispone también que en el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular no inscripta en el BCRA, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Establece que las entidades financieras deben informar cualquier hecho y operación sospechosa independientemente del monto de la misma. Se consideran operaciones sospechosas las transacciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, experiencia e idoneidad, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica, o de complejidad inusitada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. A la par de ello, establece sanciones.

Debe remarcarse que mucho antes de la tipificación del delito previsto en el art. 310 del C. Penal, las conductas realizadas en dicha entidad eran consideradas infracciones administrativas sancionadas con severas multas.

### **V. Análisis de las situaciones procesales de los imputados.**

Efectuadas las consideraciones que anteceden en orden a los delitos en juego, corresponde ahora establecer, conforme a los agravios esgrimidos por las partes en los recursos y en el marco de las audiencias orales celebradas ante este Tribunal de Alzada, la posible existencia de los hechos, como así también la participación que les habría cabido a los imputados en su comisión, en razón de las evidencias reunidas en la causa. Para ello, se ~~abordará la situación procesal de~~ cada uno de los

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

imputados, por separado, sin perjuicio de que se puedan agrupar algunos de ellos, en razón de guardar similitudes en cuanto a los agravios o a las conductas atribuidas en las maniobras delictivas que se investigan en la presente causa.

Resta decir que el análisis del delito de asociación ilícita, correspondiente al hecho 1, será examinado al final de la resolución, excepto en orden a los imputados a los cuales se les confirma la falta de mérito o el sobreseimiento por dicho hecho. Asimismo, la imposición de embargos apelada por el Fiscal y las defensas, como así también el decomiso de los bienes de Jorge de Suau serán tratados al finalizar las situaciones procesales de los encartados.

#### **1. Situación procesal del imputado Eduardo Daniel Rodrigo.**

Se ordenó el procesamiento y prisión preventiva del imputado **Eduardo Daniel Rodrigo** como probable autor del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafos, del C. Penal), hecho 2; partícipe necesario del ilícito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hechos 3 y 5-; partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la Ley 24.769) -hechos nominados 4 y 6- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014, en cuanto a Halabo SA; autor del delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 del C. Penal) y partícipe necesario en el ilícito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 del C. Penal) -hecho 8-; autor del delito de defraudación por ~~retención indebida (art. 173 inc. 2 del C. Penal)~~, sesenta

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

y nueve hechos en concurso real -hechos n 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 82-; autor del delito de evasión tributaria agravada (arts. 1 y 2 incs. a y d de la Ley 24.769), -hechos 78 y 79-, en relación al IVA de Cordubensis SA correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 y 2014 y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador (art. 210, segundo párrafo del C. Penal) -hecho 1-, todo en concurso real, por los cuales fuera oportunamente indagado (art. 306 y ar. 312 del CPPN).

Asimismo, se dispuso embargo sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), o en su defecto, inhibirlo de la libre disposición de los mismos.

Estas disposiciones, contenidas en los puntos II y XXIV del auto, fueron motivo de impugnación por parte de la defensa de Eduardo Daniel Rodrigo, la que manifiesta, en primer lugar, que no se acreditan los elementos objetivos del delito de intermediación financiera no autorizada agravada previsto en el art. 310, primer y tercer párrafos del C. Penal, en relación al hecho 2.

Cuestiona los hechos 3 y 5 calificados ambos como lavado de activos agravado, art. 303, inc. 1 y 2 -apartado a del C. Penal y la procedencia de los montos que ingresaban a la empresa por terceras personas -delito precedente-.

Se agravia la defensa en el punto relativo al concurso de delitos, y sostiene que la intermediación financiera y el lavado de activos no se hallan regidos

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

por el concurso real (art. 55 del C. Penal) sino, por el concurso ideal (conforme lo dispone el art. 54 del C. Penal).

Niega la participación atribuida en el delito de evasión tributaria agravada, art. 2 apartado b de la ley 24.769 -hechos 4 y 6 referidos a las empresas Jotemi SA y Halabo SA- pues manifiesta que el obligado al pago es el titular de la cuenta bancaria en las cuales su defendido no tenía ningún tipo de intervención.

Cuestiona la tipicidad del delito de defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2 del C. Penal, atribuido a su defendido por la comisión en los hechos n° 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 82.

Refiere que las pruebas reunidas no permiten tener por acreditados los elementos objetivos de la figura de administración infiel o fraudulenta, art. 173 inc. 7 del C. Penal, en relación al hecho 8 atribuido a su defendido.

Expresa que el delito de lavado de activos agravado, art. 303, inc. 1 del C. Penal -descrito en el hecho 8-, no resulta acertado porque no se ha logrado acreditar que los valores entregados a Cordubensis SA tuvieran efectivamente un origen ilícito, no implicando -a su parecer- ilicitud el hecho de no resultar cobrables.

Considera que ha habido una valoración parcializada de la prueba para procesar a Rodrigo por el delito de evasión tributaria agravada, arts. 1 y 2 incs. a y d de la Ley 24.769, en relación al IVA de Cordubensis SA correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 y 2014 (~~hechos 78 y 79~~), en razón de no haberse tenido en cuenta

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

las circunstancias relatadas por él mismo al momento de ampliar su declaración indagatoria.

El impugnante expuso los fundamentos del recurso ante esta Alzada en audiencia celebrada en los términos del art. 454 del CPPN.

I. Corresponde, en primer lugar, abordar el delito de **intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 -primer y tercer párrafos del C. Penal**, en relación al hecho 2, respecto del cual la defensa manifiesta que no se encuentran reunidos los elementos objetivos que requiere el tipo penal.

Sobre esta cuestión, la defensa señala que, según lo define la doctrina, el delito de intermediación financiera consiste, por un lado, en tomar recursos del sistema financiero y, por el otro, aplicar esos mismos recursos para prestarlos dentro del sistema financiero, es una actividad que va interrelacionada y que implica que esa toma que se efectúa en carácter de depósito, luego se utilizará para fondear préstamos. Señala que esta operatoria era efectuada en Cordubensis con recursos propios y no de terceros.

No parece que la versión de la defensa se pueda corresponder con el contenido de las pruebas valoradas por el Juez. Resulta abundante la prueba testimonial y documental que da cuenta de que CBI captaba dinero del público en general, el cual era ingresado a Cordubensis para ser aplicado al giro normal y ordinario de la empresa, retirando los depositantes el dinero cuando así lo querían con los intereses pactados.

Al respecto, se ha tenido en cuenta, en primer término, que vigente la Ley 26.733 -que tipificó el delito de referencia en el art. 310 del C. Penal- Eduardo ~~Daniel Rodrigo~~ era Director Titular y Vicepresidente de

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Cordubensis SA, ocupando el cargo de Director Suplente Oscar Américo Altamirano, dispuesto por Asamblea General Extraordinaria n° 12 de fecha 1/2/2012 (fs. 18633/18635) (v. Libro de Actas de Asamblea agregado en copias certificadas desde fs. 18605 a fs. 18637).

También ha sido acreditado, mediante numerosos testimonios analizados por el Juez y a los que he de referirme brevemente, que la firma Cordubensis SA realizaba diversos tipos de operaciones de intermediación financiera en los locales de la firma situados, uno en Complejo Dinosaurio Mall sito en calle Rodríguez del Busto n° 4086, local 85 y el otro, en calle Rivadavia n° 126, ambos situados en esta Ciudad.

Según el art. 1 de la Ley de Entidades Financieras, se puede afirmar que se reciben fondos y por tanto es deudor de los depositarios o transferentes de dichas cantidades que deberán ser devueltas en un período determinado, y que luego presta las sumas recibidas a terceros respecto de los cuales es acreedor, generando así un circuito de circulación monetaria en el cual la persona intermediaria, en forma independiente es, a la vez deudora y acreedora de los fondos financieros. Su labor constituye un nexo entre una oferta y una demanda. Para que la intermediación entre la demanda y la oferta de recursos financieros encuadre en la figura prevista debe ser habitual, lucrando con la diferencia como actividad habitual.

Dicha actividad necesita la posibilidad de conseguir recursos financieros para correlativamente, prestarlos; la habitualidad consiste en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad en el ofrecimiento de la actividad de ~~intermediación de recursos financieros al público y a la~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

generalidad de los terceros a fin de poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización del Banco Central para desarrollar esas actividades (Barrera Delfino, Eduardo, Ley de Entidades Financieras, pág. 3).

En efecto, una de las operaciones de intermediación financiera a que refiere el art. 1 mencionado, consistía en la realización de **mutuos o contratos de asistencia financiera**, mediante los cuales captaban dinero del público en general, el cual era ingresado a las oficinas de la firma CBI para ser aplicado al giro normal y ordinario de la empresa, retirando los depositantes el dinero cuando quisieran o según lo establecido en el contrato, con un interés más elevado que el ofrecido por entidades bancarias.

En contraprestación, se pactaba el pago de un interés mensual, cuyo porcentaje variaba según el término del contrato y el tipo de moneda -nacional o extranjera-. En tal sentido, los representantes de CBI abonaban un interés mensual de entre el 24% y el 32% anual sobre saldos, en operaciones en pesos y, para las operaciones en dólares estadounidenses o euros, pagaban un interés menor de alrededor del 12% anual.

Con el dinero obtenido de los mutuos, la financiera colocaba tales fondos a una tasa superior en operaciones de descuento de cheques, como también los utilizaba para otorgar préstamos de dinero en efectivo a personas físicas y jurídicas.

Sobre esta operatoria, resulta interesante traer a colación los dichos de empleados de CBI Cordubensis SA, quienes relatan el modo en que se efectuaban tales contratos.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

Ignacio Griva, empleado de dicha firma de la sucursal Dinosaurio Mall, expresa que él se desempeñaba en el subsuelo en la parte de tesorería. La función que cumplía era administrativa en la parte de mutuos, manifestando que los clientes hacían depósitos y él les llevaba la cuenta, les hacía el contrato y calculaba los intereses. Que en la parte de mutuos no había ningún requerimiento, cualquiera podía venir y depositar dinero, que tomaban fondos de cualquier persona. Que al cliente le explicaban cómo era el sistema, se le hacía el contrato, abrían una cuenta y le daban un recibo. Luego de ello, el cliente podía empezar a operar y eso generaba un interés, que se actualizaba en los resúmenes (fs. 1922/1925).

Reviste importancia lo manifestado por este testigo, quien explica que había dos sistemas, el sistema 1 y sistema 2; todo iba por el sistema 2 ya que si le ofrecían operar en el sistema 1, los intereses tenían que facturarlos. El sistema 1 era el sistema legal, por lo que el cliente tenía que estar inscripto en la actividad para poder facturar los intereses ganados, razón por la cual, todos elegían el sistema 2. Expresó que primero tenía que llevarlo al cliente al subsuelo, entraban en una sala y le explicaban que podía hacer un depósito para lo cual no había límite; le tomaban los datos y el de un cotitular. En cuanto a las tasas de interés, se fijaban al principio en un 24% anual y dependiendo del monto, si era grande, le consultaba a Rodrigo para mejorarla. Después, le explicaba al cliente lo que era una cuenta corriente, que podía disponer de los fondos y retirarlos cuando quisiera y que cada 30 días se renovaba el contrato y calculaban los intereses según el saldo a los treinta días. Si eran \$300.000 o \$400.000 se les podía subir la tasa a 26 % anual y también dependía de la relación que el cliente tuviera

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

con Rodrigo quien podía mejorar la tasa a 28% anual y había clientes preferenciales que tenían 30% de interés. Comenta que así fueron las cosas mientras estuvo todo normal, ya que en enero de 2014 empezaron a subir las tasas de 32% a 34 % anual (fs. 1922/1925).

Es coincidente el testimonio de Víctor Rubén Franco, empleado de Sucursal Dino, quien manifestó que la firma hacía mutuos o contratos de asistencia financiera por los cuales recibía dinero a cambio de un interés, normalmente el 24% en pesos y el 12% en dólares. Para tales contratos, manifiesta, no existía ningún tipo de protocolo a seguir, sólo le pedían los datos a la persona, se le informaba la tasa y si estaba de acuerdo, se firmaba (fs. 1964/1968).

Por otra parte, quienes firmaron los contratos de asistencia financiera hicieron alusión, al momento de declarar ante la Fiscalía, a los altos porcentajes que pagaba CBI en concepto de interés los cuales superaban a los abonados por las entidades bancarias.

El contador Bertoa, empleado de Centro Motor SA, manifestó que CBI trabajaba con ellos y que era como un banco (fs. 8770).

A modo de ejemplo, el damnificado Carlos David Gandur (hecho 49) expresó que en CBI le ofrecían una diferencia de interés muy significativa, ya que mientras en cualquier Banco se otorgaba un interés del 12%, dicha financiera daba un interés del 25%, en tanto Fernando Ariel Bottallo (hecho 18), manifestó que el motivo por el cual acudió a Cordubensis SA fue porque la tasa de interés que daban era más importante que la de los bancos y también porque tenía la posibilidad de retirar el dinero cuando quisiera (v. fs. 5319 y fs. 3319 y vta. respectivamente).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Como ejemplo de mutuos celebrados por los responsables de Cordubensis-CBI, con posterioridad a la tipificación del delito de intermediación financiera no autorizada (5/01/2012), podemos señalar los casos de los denunciados: María Elena Malacari (hecho 9), Raúl Guillermo Senestrari (hecho 13), Mauricio Luciano Miranda (hecho 14), Silvia Raquel Herrero (hecho 16), Guillermo Daniel Young (hecho 17), Fernando Ariel Bottallo (hecho 18), Daniel Oscar Crivello (hecho 21), Eduardo Ludueña (hecho 22), Mirta Nilda Ballerini (hecho 23), Jesús Alberto Funes (hecho 25), Rosa Lidia Cantarutti (hecho 26), Marcelo Augusto Cejas (hecho 28), Juan José Amella (hecho 30), Jorge Rodolfo Amella (hecho 31), Mariano Germán Pérez (hecho 32), Horacio Alejandro De los Ríos (hecho 33), Esther Liliana Waiser (hecho 34), Pablo Jorge Daniel Cabial (hecho 35), Oscar Alejandro Francisco Cabial (hecho 37), Manuel Alfredo Morales (hecho 39), María Eugenia Sánchez Oyola (hecho 40), Marta Susana Cadavid (hecho 41), Nilda Laura Robledo (hecho 42), Tania Vanesa Cwirko (hecho 43), Gabriela Zárate (hecho 44), Marcela Bravo (hecho 45), María Josefa García (hecho 46), Adriana Ester Martín (hecho 47), Adriana María Crivello (hecho 48), Carlos David Gandur (hecho 49), Marissa del Carmen Gonella (hecho 50), Alberto Barac (hecho 51), Cynthia Barac (hecho 52), Ignacio Gómez Loberza (hecho 53), José María Manitto (hecho 54), Guillermo Raúl Bergero (hecho 56), Alicia Ana Crespi (hecho 57), Leandro David Lengua (hecho 58), Margarita Elena Di Leonardo (hecho 60), Diego Guillermo Andrés Cabial (hecho 61), Miguel Antonio Grosso (hecho 62), Matías Alberto Devalis (hecho 64), Amelia Sara Tomasa López (hecho 65), Laura Isabel Zurbriggen (hecho 66), Juan Carlos Ohanian (hecho 67), Francisco Osvaldo y María José Anton (hecho 70), ~~María Gabriela Ludueña, Edy Sunilda Amaya y María~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Laura Egea (hecho 71), Fernando Adrián Donatti (hecho 72), Marcelo Enzo Fissore (hecho 73), Claudia Mariela Díaz (hecho 74), Beatriz Marcela Gatti (hecho 75), Verónica Elizabeth Riesco (hecho 76). Los nombrados, fueron quienes efectuaron las denuncias pertinentes y se constituyeron como querellantes particulares en estos actuados.

En cuanto al resto de los hechos denunciados en la presente causa, relacionados a defraudaciones con contratos de asistencia financiera (mutuos), si bien tales acuerdos fueron celebrados con anterioridad al 5 de enero de 2012 (Ley 26.733); dichos contratos se encontraban renovados y vigentes al mes de febrero de 2014, mes en que se produjo la muerte de Jorge Enrique Suau y la firma "Cordubensis SA" cesó en su actividad.

Al respecto, pueden indicarse los casos de los querellantes: Juan Oscar Pérez (hecho 11), Roberto Joaquín Llabot (hecho 20), Jorge Miguel Sona (hecho 24), Pablo Orlando Romero (hecho 27), Beatriz del Valle Hoyos (hecho 29), Antonio Vicente Roura (hecho 36), Verónica Rapela (hecho 38), Armando Santos Cipollari (hecho 55), Vanesa Andrea Galfrascoli (hecho 63), Aldo Luis Invernizzi (hecho 68), Fernando Martín Mozzi (hecho 77) y María Celeste Scerbo (hecho 82).

Otra de las operaciones que realizaba CBI eran los **préstamos de dinero personal y empresarial**, por las cuales sus representantes otorgaban dinero a personas y empresas, devolviendo el mutuuario el monto recibido más los intereses en el plazo estipulado. Es decir, a la inversa que la anterior operación descripta; allá se recibía dinero por parte del público, acá el dinero se presta, siempre a cambio de intereses, que es lo que daba ganancias.

Señala la defensa que había préstamos a ~~terceras personas, pero que era una actividad secundaria,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

según resulta del informe del BCRA, aclarando que son posteriores por muchos meses a la actividad de toma. Ello da cuenta de la posesión de fondos por parte de la empresa, de que la empresa CBI poseía fondos propios, al punto que abrió una serie de sucursales en Córdoba y el interior, según resulta de la prueba obrante en la causa y de la propia declaración de Rodrigo. Considera que no existió el delito de intermediación financiera.

En relación a esta operatoria, una de las empleadas de sucursal Dino, Natalia Paola Olivi, manifestó haber hecho mutuos de préstamos y explica que era cuando ellos le daban dinero en préstamo a otros, recordando esta testigo que había otorgado uno a Capítulo 12 y que Brizuela era quien había ido por esa empresa y el mes pasado (su declaración es de fecha 20/3/14), había hecho otro a Servicios Integrales (fs. 1907/1909).

Debe tenerse presente, asimismo, que en el allanamiento practicado el día 19 de febrero de 2014 en la sucursal del Dinosaurio, se incautaron solicitudes de créditos de diversas personas, como instructivos para los empleados acerca de los requisitos y formalidades a observar en los créditos (fs. 3139/3155).

Pueden señalarse también contratos de mutuo secuestrados en las mencionadas oficinas, en los que la firma Cordubensis SA en carácter de mutuante, entregaba en préstamo a personas físicas y jurídicas, sumas de dinero en efectivo, quedando obligados los mutuarios a devolver en cuotas los montos recibidos, mas los respectivos intereses. Verbigracia: Contrato de mutuo entre Transabril SA y Cordubensis SA de fecha 16 de julio de 2013 por un monto de \$1.000.000 con un interés del 36% anual (fs. 11789/90); Contrato de mutuo entre Victorio Geremías Balzamimo y ~~Cordubensis SA de fecha 23 de julio de 2012, por un monto~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

de \$ 510.951,53 con un interés del 36% anual (fs. 11791/2); Contrato de mutuo entre Ricardo Amador Ramos y Cordubensis SA de fecha 30 de abril de 2013 por un monto de \$ 479.900 con un interés del 38% anual (fs. 11794/6); Contrato de mutuo entre Capítulo 12 SA y Cordubensis SA de fecha 31 de marzo de 2013 por un monto de \$ 300.000 con un interés del 36% anual ( fs. 11800/01); Contrato de mutuo entre IR Comunicaciones SA y Cordubensis SA, de fecha 6 de diciembre de 2012, por un monto de \$ 600.00, con un interés del 36% anual (ver fs. 11802/3); Contrato de mutuo entre Villa Nueva SA y Cordubensis SA de fecha 25 de enero de 2012, por un monto de \$ 2.000.000, con un interés de BADLAR más 5% mensual (fs. 11815/7); Contrato de asistencia financiera entre JL Ramonda e Hijos SRL y Cordubensis SA de fecha 29 de abril de 2012, por un monto de \$ 2.166.858,50 con un interés del 36% anual (fs. 11819/20); Contrato de mutuo entre Fideicomiso de garantía y administración de obra - Edificio Tango y Cordubensis SA de fecha 11 de abril de 2012, por un monto de \$ 314.348,43, con un interés del 42% anual -se entregan cinco cheques de pago diferido- (fs. 11821/); Contrato de mutuo entre Náutica Piu SA y Cordubensis SA, de fecha 19 de junio de 2012, por un monto de \$ 290.000, con un interés del 36% anual (fs. 11823/11824).

Otra operatoria que realizaba Cordubensis SA era la **captación y colocación de valores y la negociación a través de compra y venta u otra transacción, con valores negociables** -de manera habitual- llevados a cabo al margen de la Ley de Entidades Financieras 26.733 por parte de la empresa sin autorización para operar en ese ámbito, que comprende el debido contralor permanente del Banco Central hasta su cancelación.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Al respecto, la defensa intenta dibujar una situación en la cual Cordubensis era un simple intermediario entre partes para canjear cheques. Sostiene que hay una confusión en determinadas actividades comerciales, como es la gestión, administración o cobro de cheques, también en algunos casos llamado "descuentos de cheques". Todas estas personas que llevaban dinero y dejaban en la empresa se llevaban un cheque a futuro, lo que generaba intereses. Tal era la operatoria de la empresa, básicamente. Para el cobro del cheque, la persona acudía a la empresa, cambiaba el cheque y se llevaba el dinero. Luego la empresa lo colocaba a un nuevo cliente. Se trata de una operación financiera lícita, acorde con el objeto de la empresa. Ni el objeto, ni la operatoria eran ilícitos, de hecho no hubo objeciones al funcionamiento de la empresa. Manifiesta que si es realizada con fondos propios no es menester autorización alguna; que la empresa administraba cartera de cheques y gestionaba su cobro, explicando que una persona llevaba un cheque a plazo y se llevaba otro cheque, al día, de un tercero que no necesitaba el dinero.

Ahora bien, esta operatoria, que en la jerga comercial se denomina descuento de cheques, consistía en la adquisición por parte de CBI al cliente, de cheques por un valor inferior al del monto del título y la obtención, de esa manera, de una ganancia que es la que resultaba de dicha diferencia.

Vale traer a colación lo dicho por el señor Fiscal en la réplica efectuada en audiencia oral, quien expresa que cuando una persona hace eso sin tener autorización, con habitualidad, con publicidad, para captar depósitos o cheques, es una mesa de dinero, más allá del ~~nombre que se le asigne. Tal actividad está prohibida por~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

el régimen de actividades financieras, si no se cumple con las reglas técnicas del Banco Central, como hacen los bancos y financieras dentro de ese régimen.

Cabe destacar que estas operaciones devenían beneficiosas para ambas partes; por un lado, el que llevaba el cheque para venderlo -titular o no- podía obtener dinero en efectivo en forma inmediata sin quedar registrado ni pagar el impuesto correspondiente por dicha operación, o bien, podía dejarlo como si fuera un plazo fijo, acumulándose así el dinero en su propia cuenta. En caso de que fuera un cheque a cobrar a plazo -30 o 60 días- CBI los recibía y entregaba a cambio el dinero descontado o bien, otros cheques a cobrar en el día por un valor inferior. La ganancia de Cordubensis estaba en la diferencia entre el valor de los títulos cambiarios y el precio que por ellos se abonaba.

Sobre ello, deben resaltarse declaraciones testimoniales de algunos de los testigos, por ejemplo, la del Cdor. Horacio Alejandro De los Ríos, quien manifestó haber operado la primera vez en la oficina de CBI de calle Rivadavia, aclarando que operaba allí porque le resultaba cómodo por la amplitud horaria y porque podía hacer movimientos de depósito de cheques que había recibido en pago de honorarios. Además de ello, expresa que hizo unos mutuos con CBI, que eran contratos de asistencia financiera cuyo modelo era proporcionado por CBI, eran firmados por Rodrigo y certificados por la escribana; agrega que siempre lo atendió Eduardo Rodrigo (fs. 3351/3352).

Por otra parte, el testigo Armando Santos Cipollari, manifestó que como su hijo trabajaba en CBI, le entregaba cheques para que los depositara en su cuenta (fs. 5454).

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Es coincidente el testimonio de Alberto Miguel Grosso Maldonado, quien dijo que operaba en CBI sucursal Dino porque su primo Germán trabajaba allí. Que depositaba dinero y le daban un 2,7 % de interés ensual, mientras que a los cheques los entregaba y algunas veces le daban el efectivo en el momento, sólo le cobraban una pequeña tasa para cambiarlo, no recuerda el porcentaje, y otras veces lo dejaba como en una especie de "plazo fijo" que se acumulaba al dinero que tenía en su cuenta (fs. 3353).

Los testigos Ignacio Griva y Lorena Lis Villarías, -ambos empleados de CBI, la segunda testigo de sucursal Rivadavia- manifestaron que los mutuos y la compra venta de cheques eran las principales actividades de CBI, además del alquiler de cajas de seguridad (fs. 1922 y fs. 3217/3220).

Germá Ricardo Ferrer, cliente de la sucursal Dinosaurio, manifiesta que entregó a CBI un capital de 60.000 pesos en efectivo a cambio de un interés de un 28 por ciento a sesenta días. Que por esa suma le dieron un recibo por la recepción del dinero y un cheque de terceros para el 16 de febrero de 2014 por un monto de pesos 63.300 (fs. 3481).

Natalia Paola Olivi, empleada de CBI, manifestó que ella estaba en las oficinas del subsuelo de la sucursal del Dino, que tomaba las operaciones de los clientes, compraban y vendían valores, explicando que se compraban cheques a plazo de 30/60 días o al día. Señala que esos cheques eran de diferentes clientes que los llevaban a la firma y los descontaban, es decir, llevaban cheques que no estaban listos para cobrar y ellos, a cambio, les entregaban dinero o cheques del día por un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

valor menor. Que los cheques que recibían quedaban en la cartera de clientes y luego los vendían (fs. 1907/1909).

Existe importancia la declaración de quien se desempeñaba como tesorero de la Sucursal Rivadavia, Germán Mario Yacusi, quien manifestó que en Cordubensis se realizaban operaciones de cambio de valores, cheques, tanto compra como venta; aportes de mutuos, es decir como un plazo fijo en el Banco; compra y venta de dólares a los clienes de cajas de seguridad. Explica que el fuerte de la empresa era la venta de cartera de cheques y los mutuos; que todos los días Rodrigo le preguntaba al gerente de la sucursal cuánto dinero había entrado y le pedía que lo trasladaran a la sucursal del Dino. Que a ese dinero lo llevaban en bolso o mochilas, ellos mismos o un operador. Señala que una de sus funciones era recibir los cheques que habían sido registrados en el sistema y atesorarlos para mandarlos a la sucursal Dino, ya que a esa sucursal se enviaban todos los cheques a plazo futuro, en tanto que los cheques a cobrar al día, quedaban en la sucursal de calle Rivadavia. Agrega que era llamativa la gran cantidad de cheques y los altos valores contenidos en los cheques. Hace alusión a los servidores 1 y 2 (fs. 486/487).

El testigo Armando Santos Cipollari a fs. 5454 manifestó que le daba a su hijo Marcelo Enrique Cipollari -empleado de CBI- cheques para que los depositara en su cuenta, y que para cobrar, le avisaba a su hijo uno o dos días antes que necesitaba dinero y el nombrado se lo llevaba.

A su vez, María Gabriela Ludueña declaró que tomó conocimiento de la existencia de la firma CBI y decidió depositar su dinero, porque su hermano, Eduardo Ludueña, cambiaba cheques y operaba con la misma (fs. 3365).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

a importancia referida respecto al atesoramiento de los cheques, ha quedado evidenciada con el resultado del allanamiento practicado con fecha 18 de marzo de 2014 en la sucursal de CBI de calle Rivadavia n° 126, en el cual se secuestró una gran cantidad de cheques de terceros en el interior de dos cajas de seguridad identificadas como n° 34 del módulo "La Cañada" y n° 50 del módulo "Caseros", valores que se encuentran detallados en el acta de fs. 3043/3050 y que posteriormente fueron entregados a los entonces Síndicos Ricardo Veltruski Heck y Héctor Horacio Ruiz (fs. 13878/13887).

En lo que respeta al monto de las operaciones de descuento de valores, destaca el Juez que de los informes del BCRA n° 383/1283/14, 383/1720/14 y 388/77/15, agregados a fs. 15780/15789 y 15793 y 17922/17927, surge que Cordubensis SA, entre el 10 de diciembre de 2012 y el 11 de febrero de 2014, habría colocado los recursos financieros obtenidos a través de los mutuos, mediante cheques descontados por terceros clientes a los que les habría cobrado una tasa de interés a cambio del pago en efectivo de los mismos. De las "Liquidaciones de Créditos" y "Ordenes de pago" de CBI, se determinó que por el descuento de documentos en pesos la firma percibía una tasa de entre un 27 a un 48,2% anual. Asimismo, el órgano de control confeccionó un detalle de las 42 operaciones verificadas, del cual resultaría un monto estimado, con la documentación que pudo acceder el Banco Central, de \$13.159.891,68.

Asimismo, debe valorarse el archivo ubicado en una planilla Excel que se halló en el interior de un CPU con la inscripción "Luis" que fuera incautado en CBI de calle de Rodríguez del Busto n° 4086 (Dinosaurio Mall) ~~identificado con el rótulo 107, donde se encontró un~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

detalle de cheques librados por personas físicas y jurídicas, que habrían ingresado a Cordubensis SA mediante la operatoria de descuento de cheques, en el período comprendido entre el 8/8/2008 y el 5/6/2013 (v. fs. 3153)

Dicho listado, cuya copia se encuentra en un DVD agregado a fs. 5996 de la causa principal, contiene las fechas de depósito y acreditación de los cheques, el número y monto del valor, el CUIT, nombre y entidad bancaria del firmante, el número y nombre -razón social- del cliente que habría llevado el valor a la financiera (por ej. Prestar SA, Enrique Blanc, Jorge Cervato, Diego Ariel Sarrafian, etc.); como también el destino del cheque (venta, pago, acreditación, etc.). Así, sumados los montos de la columna correspondiente al importe a todos los valores, da como resultado la suma de \$ 778.984.391,21 -setecientos setenta y ocho millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y un pesos con veintiún centavos-.

Ahora bien, destaca el Juez que esta cifra -que fuera tomada a fs. 15806/15807 por la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (OFINEC) como monto de los movimientos de descuento de cheques efectuados por CBI- corresponde a operaciones que se realizaron entre el 8/8/2008 y el 5/6/2013, resultando de ello que muchas de estas operaciones fueron realizadas cuando la conducta no se encontraba tipificada por el art. 310 del C. Penal, vigente desde el día 5 de enero de 2012 (ley 26.733).

Por tal motivo, concluye que si se toman en cuenta solamente las operaciones de descuento de documentos que fueron depositados en CBI desde la entrada en vigencia de la ley 26.733, es decir, desde el 5/01/2012 hasta el 5/06/2013, el monto estimativo de los movimientos que se efectuaban en la financiera aludida, oscila en \$ ~~342.502.249,20~~ -trescientos cuarenta y dos millones

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

quinientos dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos con veinte centavos (no se encuentra detallado el último período (de junio de 2013 a febrero de 2014)).

Estos elementos de prueba demuestran que los responsables de la financiera actuaban de manera lucrativa, intermediando entre la oferta y la demanda de recursos financieros, recibiendo cheques que terceros cedían a Cordubensis a fin de obtener dinero en efectivo, a cambio del pago de una comisión, que eran los intereses que se pagaban por estas operaciones.

No quiero obviar la mención de que, en relación a los aportes de capital que recibía Cordubensis SA, debe tenerse presente que para otorgar mutuos y efectuar préstamos, Cordubensis requería de la materia prima dinero. Ese dinero lo obtenía de grandes comerciantes reconocidos del medio local, que aportaban grandes sumas monetarias que se incorporaban al circuito financiero de esta entidad sin las cuales CBI no podía operar, conociendo ambos (CBI y los aportantes) que se estaba operando con intereses muy por encima de los límites que fija el BCRA para estas operaciones.

El otorgamiento de **cheques de terceros o de recibos de Centro Motor en garantía de operaciones financieras** era otra de las operaciones que CBI realizaba con habitualidad y sin la debida autorización, la que consistía en entregar, a quien depositaba dinero, cheques de terceros para garantizar dicha obligación, por el valor depositado mas el interés pactado, o bien, recibos de Centro Motor SA a fin de garantizar dichas operaciones con la entrega de vehículos marca Toyota.

Revisten importancia las declaraciones de testigos, pues estas operaciones se realizaban sin contrato

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

alguno, es decir, se entregaba el cheque o el recibo de Centro Motor SA para garantizar los depósitos de dinero.

Germán Ricardo Ferrer, cliente de la sucursal Dinosaurio de CBI, manifestó que entregó a CBI un capital de \$ 60.000 en efectivo a cambio de un interés de un 28 % a sesenta días. Que por esa suma le dieron un recibo por la recepción del dinero y un cheque de terceros para el 16 de febrero de 2014 por un monto de pesos \$ 63.300 (fs. 3481).

Por su parte, Germán Grosso a fs. 1911/3, quien dijo que Eduardo Rodrigo manejaba los movimientos de Darío José Ramonda, que iba una vez por mes o cada dos meses a Centro Motor y le llevaba una fotocopia de los movimientos.

Respecto a los recibos que CBI daba en garantía, señala Antonio Vicente Roura, damnificado, que en base a lo que le dijeron, se convenció de realizar una operación con CBI celebrando los primeros mutuos en euros y en dólares. Que allí consultó sobre si era una operatoria legal, a lo cual Rodrigo le mostró varias hojas en un documento, una resolución del Banco Central de la República Argentina en la cual decía que se avalaba la actividad de Cordubensis SA. Que no lo leyó detenidamente, porque Rodrigo se la mostró rápidamente. Agrega que Rodrigo le dijo, a modo de chiste, que se quedara tranquilo por los mutuos, que ante cualquier problema, podía retirar cuatro o cinco camionetas Toyota Hilux por los montos depositados (fs. 1783/1784).

Asimismo, el testigo José Alejandro Solís señaló que recuerda haber empezado depositando unos quinientos mil pesos y luego, con el tiempo, se fue incrementando con otros depósitos que iba realizando, más los intereses, con lo cual llegó a tener más de un millón de pesos. ~~Que no firmó contrato, que sólo le entregaban los~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

cheques y que al llegar la fecha de vencimiento uno podía cambiarlo por otro, cobrarlo ahí mismo, y "hasta compré una camioneta en Centro Motor, me dieron un recibo en CBI y con ese recibo retiró la camioneta" (fs. 3483).

Por su parte, la testigo Marcela Barreiro, empleada de CBI de Dinosaurio Mall, manifestó que cuando alguien le pedía al imputado Rodrigo una garantía por el dinero que dejaba en depósito, le entregaban un recibo de Centro Motor por el monto aportado. Luego, al momento de la devolución del dinero, los clientes tenían que entregar el recibo. Esto lo hacía Rodrigo con clientes que depositaban montos grandes (fs. 3346).

Los testimonios valorados restan credibilidad a los dichos de la defensa, en cuanto manifestó que las expresiones de Rodrigo en el diálogo con Roura sobre las camionetas fueron a modo de chiste, ya que si bien el mismo testigo señala que fue en ese tono, ello no sería así, ya que lo manifestado por los demás testigos y por prueba documental, guarda relación con lo que sucedía en la realidad, es decir, con la existencia de aquellos recibos que garantizaban operaciones de Cordubensis SA.

Al respecto, cobra valor lo declarado por la testigo Marcela Barreiro, quien manifestó que "nosotros teníamos los recibos de Centro Motor provistos por la misma empresa, ya que cobrábamos venta de autos o facturas por reparaciones por cuenta de Centro Motor, la gente podía ir y pagar en CBI y ese dinero se acreditaba en la cuenta de Centro Motor SA. Que a mí no se me hubiera ocurrido dar un recibo en garantía, yo no estaba autorizada, si querían algún tipo de garantía así, tenían que hablar con Eduardo. Que Eduardo era asesor de Ramonda, una vez al mes tenía una reunión con la gente de Centro Motor, era como un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

coordinador y durante la semana, habitualmente, iba después de la oficina pasaba por Centro Motor" (fs. 3346).

Corroborra lo dicho la documental agregada a fs. 3145 de la causa, que da cuenta del detalle de los elementos secuestrados en el procedimiento del día 19 de febrero de 2014 en el domicilio de Rodríguez del Busto 4086 (Shopping Dino Mall - Local 85- PB subsuelo, de la cual se constata el secuestro de "Recibos Cordubensis SA 2011" identificados con Rótulo 69 B, C, D, G, digitalizado en un CD reservado en el Juzgado.

A modo de ejemplo, en el recibo n° 0001-00000490 de fecha 7/02/14, se lee: señora Acinari, recibimos por cuenta y orden de Centro Motor SA la cantidad de \$ 30.000, firmado Cordubensis SA"; en el recibo n° 0001-00000346 de fecha 18/09/13 se lee: señor Asís Raúl Alberto entrega de vehículo para fijar precio, recibimos por cuenta y orden de Centro motor la cantidad de \$244.900, firmado CBI SA; en el recibo n° 0001-00000325 de fecha 29/03/13, se lee: Asis, Raúl, recibimos por cuenta y orden de Centro Motor SA la cantidad de \$ 1.660.410, firmado Cordubensis SA; en el recibo n° 0001-00000296 de fecha 31/07/13, se lee: Asis, Raúl Alberto, recibimos por cuenta y orden de Centro Motor SA la cantidad de \$ 87.666, firmado Cordubensis SA; en el recibo 0001-00000326 de fecha 30/8/13 se lee: señor Corte Chapa SA en caución hasta la acreditación por compra de camioneta de valores con fecha 07/09 y 20/09/2013, recibimos por cuenta y orden de Centro Motor SA la cantidad de U\$S 35.000, firmado CBI SA; en el recibo n° 0001 - 00000259 de fecha 28/6/13 se lee: Carlos Lucero, no informar para fijar precio, por la suma de \$ 250.000, firmado CBI SA; en el recibo n° 001 - 00000367 de Centro Motor SA por la suma de \$ 105,900, se lee entrega

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

vehículo y el recibo n° 0001 - 00008004 se encuentra sin llenar, firmado por Centro Motor SA.

Hasta aquí estas operaciones no presentaban, formalmente, signos de ser hechos ilícitos, ya que eran actividades propias del sistema financiero; es que en nada diferían de la actividad que les es propia a las entidades bancarias y a las similares a éstas.

Pero a muy poco andar comienza a surgir la verdadera sustancia de aquellos actos que, sólo en apariencia, eran hechos lícitos. En efecto, no eran otra cosa que un conjunto, toda una pluralidad de naturaleza ilícita, porque no mediaba una expresa autorización administrativa que pudiera legitimar a cada uno, por lo que constituía un voluminoso e importante conjunto de operaciones financieras realizadas al margen de la ley.

Resulta de la documentación incorporada al proceso que al momento de los hechos el objeto social de la firma "Cordubensis SA" era: "dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, con las limitaciones de ley, a las siguientes actividades: (i) Financiera:: a) Préstamos Personales: ...b) Préstamos a Empresas:...c) Préstamos a Industrias:... d) Financiamiento de Inversiones: ...e) Inversiones en General: ...(ii) Servicio de cajas de seguridad:...".

Dicha sociedad estableció en su Estatuto que no realizaría operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras, ni aquellas para las cuales se requiera el concurso público, según Acta de Asamblea General Extraordinaria n° 11 presidida por Aldo Ramírez el 26/01/12, ratificada por Acta de Asamblea Extraordinaria n° 13 de fecha 10 de mayo de 2012, de lo cual se infiere, el conocimiento que tenía el Directorio de que para realizar ~~ese tipo de operaciones necesitaba autorización del Banco~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Central (fs. 18631/18632 y fs. 18636 respectivamente).

Por otra parte, el Banco Central de la República Argentina envía a la Fiscalía n° 1 un comunicado donde hace saber que de las nóminas de entidades financieras y cambiarias autorizadas a funcionar por esa institución -en el marco de la ley de entidades financieras (n° 21.526) y de la ley de casas, agencias y oficinas de cambio (n° 18.924) ni las que se encuentran con pedido de autorización-, no surge ninguna entidad con la denominación CBI Cordubensis SA (fs. 438).

En efecto, Cordubensis no se hallaba ni autorizada ni habilitada para llevar a cabo las operaciones descriptas, es por eso que dicha actividad asume el carácter de ilícita, pues todas y cada una de aquellas operaciones representaban y constituían verdaderos hechos contrarios a la ley.

Se puede concluir así que los cheques descontados implicaron una colocación de dinero de terceros a cambio de la percepción de intereses, en tanto los fondos de esta financiación no provenían de determinadas personas, sino del patrimonio indiscriminado que hizo la sociedad a través de los contratos de asistencia financiera, de los préstamos, habiendo constancia de que ese capital recibido, el cual era captado a cambio de un interés, sería aplicado al giro normal y ordinario de la firma en cada una de esas operaciones.

Ello determina que cada uno de estos contratos no se celebrara asignado a una operación de descuento de cheques en particular, por medio de la cual se vinculara a un acreedor y un deudor creando una obligación entre ellos, mediante la cual se estaría acercando las partes.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

En este sentido, no se puede negar que Cordubensis -y no los terceros- era quien asumía los riesgos respecto las asistencias recibidas en caso de no poder reintegrarlas a su vencimiento lo cual, estaba condicionado por los riesgos provenientes de una eventual falta de pago de los libradores de los cheques descontados, riesgos que en caso de hacerse reales, teniendo en cuenta los importantes volúmenes operados, podían provocar la insolvencia de la sociedad.

Por otra parte, no aparecen individualizadas en la causa las personas que la defensa de Rodrigo manifiesta haber acercado entre sí, lo cual implica que el caudal de dinero obtenido en la captación y aplicado al giro normal y ordinario, era usado para asistir a quienes solicitaban recursos financieros. En otras palabras, no se encuentra acreditado que los recursos utilizados fuesen propios, sino todo lo contrario.

Acercas de la publicidad como concepto que integra dicha infracción, se conforma en virtud del importante número y el volumen significativo de captaciones efectuadas, por la variedad de las personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado.

En cuanto a la agravante dispuesta en el tercer párrafo del art. 310 del C. Penal, la Unidad de Información Financiera adjunta un folleto digital en el cual se lee "CBI Cordubensis Banca inteligente" y al pie se lee "El banco que usted elige aunque tenga otro" con domicilio en Rodríguez del Busto 4086 B Alto Verde (fs. 16846).

En oportunidad de ampliar declaración indagatoria con fecha 8 de noviembre de 2016, el imputado ~~Rodrigo manifestó en su defensa que ese folleto fue~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

encontrado en un archivo de una computadora en uno de los allanamientos, que nunca existió esa publicidad y que el mismo tiene errores tales como el numero de teléfono o la dirección de correo electrónico (fs. 18930).

Sobre esta cuestión, debo decir que sin perjuicio de la explicación dada, lo que puede deberse a un error en el tipeo de dicho folleto, lo cierto es que Cordubensis hacía saber al público de la existencia de la financiera, más allá de que esa publicación haya resultado eficaz.

En efecto, debe tenerse presente el convenio de prestación de servicios celebrado entre la empresa Pifran SA y Cordubensis, mediante el cual esta última encomienda y obliga a Pifran SA a realizar la exposición en todos los vehículos del equipo que participará con vehículos de competición Fiat Línea durante las competencias de la categoría denominada TC 2000 a realizarse en el año 2012. mediante la colocación de los logos de la firma "CBI" en el frente de los vehículos Fiat Línea que compitieron dicho año (v. fs. 18127/18128); acordándose el pago de la suma de \$80.000 pesos más IVA, por auto y competencia, divididos en pagos mensuales, con vencimiento el primero de ellos en el mes de junio de 2012 y el último en el mes de diciembre de 2012.

Además, debe tenerse presente la ubicación de sus locales, uno de ellos en un importante centro comercial y el otro en plena zona financiera de esta ciudad, con carteles visibles que los identificaban como financiera.

De acuerdo a los presupuestos de la figura que se analiza, ha quedado acreditado la captación de recursos y la colocación de fondos, hechos con habitualidad y publicidad, toda vez que dichos recursos captados

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

públicamente tenían como destino su colocación en terceras personas. Por ello, teniendo en cuenta las características de la operación anómala, considerando además los montos significativos involucrados en la operatoria aludida y el prolongado período en que fueron consumados los hechos en un marco de habitualidad, no puede afirmarse que se trataría de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que el delito se consuma con la realización de las actividades descriptas de manera habitual sin contar con la autorización previa del Banco Central para funcionar, no se advierte en la causa error de hecho alguno por el cual el imputado haya creído que dicha entidad contaba con la habilitación administrativa, por el contrario, no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, máxime si se tiene en cuenta que él mismo en Acta de Asamblea Extraordinaria n° 13 de fecha 10 de mayo de 2012 manifestó que la sociedad que representaba no realizaría actos comprendidos en la ley de entidades financieras.

Viene al caso traer a colación los dichos del testigo Roura, quien manifiesta que cuando estuvo en la oficina con Rodrigo, donde había celebrado los dos primeros mutuos en euros y dólares, le consultó sobre si era una operatoria legal, a lo cual Rodrigo le mostró varias hojas en un documento, una resolución del Banco Central de la República Argentina en la cual decía que se avalaba la actividad de CBI Cordubensis SA.. Que no lo leyó detenidamente, que Rodrigo se lo mostró rápidamente. Que recuerda que tenía un sello ovalado en la parte superior derecha de la hoja (fs. 1783/1784).

El relato del testigo Antonio Vicente Roura ~~constituye un indicio más de que Rodrigo sabía, sin duda~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

alguna, que para funcionar como financiera y dar seguridad a los clientes, necesitaba de la autorización del Banco Central, en tanto se advierte que el imputado habría exhibido tales documentos para demostrar solvencia legal de la financiera y así asegurarse la clientela.

Por todo lo expuesto, estoy en condiciones de afirmar -con el grado de probabilidad exigido procesalmente- que el accionar del imputado fue doloso, porque en ningún momento dejó de comprender el sentido de lo que hacía, lesionándose con la realización de estas actividades la estabilidad del sistema financiero.

De acuerdo a lo expuesto, debe **confirmarse** la resolución apelada en cuanto dispone el **procesamiento** de **Eduardo Daniel Rodrigo** como probable autor del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafos, del C. Penal)** -hecho 2- en virtud del art. 306 del CPPN.

**II.** Conforme el segundo de los agravios, referido a los hechos 3 y 5 calificados ambos como **lavado de activos agravado, art. 303, inc. 1 y 2, apartado a del C. Penal**, por los cuales el imputado ha sido procesado como partícipe necesario, cabe preguntarse, luego de describir cómo era la operatoria en el delito de intermediación financiera, cuál sería el destino de los cheques que se depositaban en CBI y que eran descontados por la financiera.

Señala la defensa de Rodrigo que muchas empresas, al tener un excedente, lo hacían rendir mediante la compra de cheques; hacían una diferencia con esa operación, que las firmas Jotemi y Halabo hacían esto y no tenían ninguna relación con Cordubensis. Señala que Rodrigo no tuvo ninguna participación en la constitución de estas ~~sociedades, ni tampoco los socios ni empleados~~ de CBI. Las

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

empresas recibían cheques, depositaban en la cuenta y cobraban cuando los cheques eran rendidos, que la comisión cobrada por las empresas era mínima lo que explica el volumen de cheques, de tal modo daba réditos. Aclara que la cuestión de los fondos de tales empresas nada tiene que ver con su asistido, sino con quienes tenían la dirección de las mismas. Agrega que la propia investigación determinó, a partir de testimonios y documentación, que había personas que figuraban en los papeles y otras que estaban por detrás de las operatorias y de la creación de estas sociedades, que ninguna de esas personas era ni es Eduardo Daniel Rodrigo.

Conforme las manifestaciones vertidas por la defensa de Rodrigo, debe señalarse que si los cheques que ingresaban a la financiera provenían de la ejecución de un delito, resultaba imperioso ocultar su origen y aparentar una procedencia lícita, para lo cual, utilizaría las cuentas de Jotemi Sa y Halabo SA.

En otros términos, había que lavar los activos, es decir, hacer ingresar esos fondos, obtenidos mediante una actividad ilícita, al sistema financiero para que luego, una vez salidos de la entidad bancaria, aparecieran como el resultado de actividades legales y, de esta manera, circularan en el sistema sin mayores inconvenientes. De lo contrario, resultaba imposible justificar su procedencia.

Con el objeto de lavar los cheques ingresados a CBI, se constituyeron entonces dos sociedades: Jotemi SA y Halabo SA. La primera de ellas, fue constituida el 9 de abril de 2012 por Carina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno, con domicilio en Rivera Indarte n° 72, 3° piso, oficina 219 del edificio Bristol de esta ciudad, ~~inscrita en la Dirección de Inspección de Personas~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Jurídicas bajo la matrícula n° 12055-A (fs. 6481), habiendo declarado ante la AFIP-DGI como actividad principal la venta al por menor de diarios y revistas y como actividad secundaria venta al por mayor de diarios y revistas, exenta del pago del impuesto a los débitos y créditos bancarios (fs. 6114/6120 y 6132, v. constitución de la sociedad a fs. 6479/6480).

La otra sociedad, constituida por Olga Beatriz Divina y Marcelo Hugo Páez, lleva el nombre de Halabo SA, con domicilio en Rivera Indarte n° 72 piso 3°, oficina 210, del edificio Bristol de esta ciudad, al igual que Jotemi.

Esta sociedad fue inscripta el 24 de abril de 2013 en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas bajo la matrícula n° 12937 según Resolución 670/2013 del organismo mencionado, con el objeto de dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país, a la explotación de canales de cobranzas extra bancarias, con cobertura nacional, dedicada a la cobranza de facturas de servicios públicos y privados, tasas e impuestos, expensas comunes, cuotas de colegios, institutos y universidades, medicina prepaga, seguros y/o tarjetas de crédito, a través de centros de servicios y agentes calificados, tales como telecentros, centros comerciales, supermercados y o estaciones de servicio (fs. 13466/13470).

Ambas sociedades, a través de sus presidentes, abrieron una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, en la cual se depositaban los cheques que convenientemente habían sido descontados en Cordubenis SA, tanto en el local céntrico como el situado en zona norte de esta ciudad.

Carina Andrea Moreno solicitó a nombre de ~~Jotemi SA, la apertura de una cuenta corriente~~ en el Banco

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Nación (fs. 6624), dada de alta el 7 de agosto de 2012 bajo el n° 2130145216, poniendo en conocimiento, bajo juramento, que la actividad que desarrollaba la firma se encontraba exenta del gravamen de débitos y créditos en cuenta corriente (fs. 6535 y fs. 6530/6635).

Quien lo hizo por Halabo SA fue su presidenta, la imputada Olga Beatriz Divina, siendo también beneficiada con la exención impositiva solicitada, bajo juramento, al comunicar a dicha entidad bancaria que la misma se encontraba exenta de impuestos a los débitos y créditos bancarios, por la actividad que realizaba, todo en ocasión de la gestión de la cuenta corriente n° 2130149046 (fs. 13488 y fs. 13491/13492).

De esta manera, la cartera de cheques que había adquirido Cordubensis serían depositados en ambas cuentas a nombre de Jotemi SA y Halabo SA, omitiendo el pago del impuesto a los créditos y débitos, aparentando que tales cheques provenían de la actividad propia que habían declarado dichas firmas. Así, el dinero que salía de dicha entidad bancaria, producto de esos valores, era transportado por diversas personas en bolsos hasta Cordubensis, sucursal Rivadavia, donde era contado y acondicionado para ser llevado a CBI sucursal Dinosaurio Mall.

Ambas sociedades, Jotemi SA y Halabo SA, tenían cuenta en Cordubensis SA la que se encontraba encubierta bajo la denominación Bristol porque las mencionadas sociedades tenían domicilio en el edificio Bristol, obrando en la causa reportes de ventas de cheques en cuenta Bristol a fs. 6489/6516, lo cual no significa que Jotemi y Halabo operaran exclusivamente para Cordubensis. En este sentido, debe tenerse presente que la cuenta de ~~Jotemi fue dada de baja en marzo de 2014 y la de Halabo en~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

el mes de mayo de ese mismo año, por decisión del Banco Nación (fs. 13455/13457).

Asimismo, cabe señalar que en el transcurso de la investigación se incorporó prueba documental y testimonial la que advertía sobre la existencia de una cuenta denominada Bristol con CUIT 30-71235741-6 número de teléfono 4242394, con domicilio en Rivera Indarte 72 oficina 219, (fs. 488/489) y que al solicitar informe al organismo correspondiente, surgió que dicha cuenta correspondía a la firma Jotemi SA. (ver fs. 488 y Informe de Investigación de fs. 6104/6106).

Sobre ello, relata Marcela Barreiro, que Bristol operaba en el centro y que la venta de cartera de cheques se preparaba en el Dino y se enviaba al centro - esto es Cordubensis Sucursal Rivadavia- y ellos depositaban el efectivo (fs. 3341/49 y 14320/26).

En similares términos, declaró Aldo Luis Invernizzi, al manifestar que en muchas ocasiones le pidieron que pasara cheques de la cartera interna de CBI - es decir cheques que ésta había adquirido como parte de la operatoria que habitualmente realizaba- a la cuenta de la empresa Bristol SA (fs. 215/216 y fs. 6665/6666).

Uno de los testigos de identidad reservada, cuyo extracto de su declaración se encuentra agregado a fs. 1212 manifestó -entre otras cosas- que las operaciones de Bristol se registraban en el sistema 2.

Vale recordar que el sistema 2 era el sistema informático en el cual se registraban los movimientos sin facturar, el mismo se encontraba oculto y fuera de las sucursales de CBI, lo que provocó que el mismo no se hallara en los allanamientos practicados en diferentes moradas, sin perjuicio de que testigos señalan

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

que habría estado en la morada de la señora Marta Darsie, mujer del imputado José María Núñez.

Si bien es cierto que Bristol operaba en la sucursal céntrica de la financiera, a cuyo cargo estaba el imputado Luis De los Santos y que éste manejaba todo lo concerniente a la cuenta Bristol registrada en el sistema informático ilegal, no debe pasar inadvertido que si el nombrado actuaba bajo las órdenes exclusivas de Rodrigo, éste último conocía lo que sucedía en dicha sucursal y, por ende, la existencia de la cuenta Bristol a través de la cual se monetizaban los cheques.

Y si el producido de los cheques regresaba a CBI, con la diferencia de haber omitido el pago el impuesto al cheque, ello constituía también una ganancia para CBI, entre otros, por lo cual tampoco podía desconocer el imputado que Jotemi y Halabo estaban exentas de pagar impuestos y eran utilizadas por CBI para monetizar dichos valores.

Lo señalado se corrobora mediante testigos que manifiestan que De los Santos actuaba bajo las órdenes de Rodrigo. Tal es caso de Marcela Barreiro, quien expresó que Luis de Los Santos era el encargado de la oficina del centro, esto es en referencia a la sucursal de calle Rivadavia, que trataba directamente con Eduardo Rodrigo, era de su confianza (fs. 3341/3349 y fs. 14320/14326)

Norma Fernanda Alamo, encargada de tesorería, afirmó, asimismo, que en esa sucursal el gerente era Luis De Los Santos, quien le daba las órdenes a los demás empleados y a su vez recibía órdenes de Rodrigo como gerente general (fs. 1885/1889). En igual sentido, declaró Oscar Horacio Olea, operador de caja en esa sucursal (fs. 1957/1962).

---

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Así las cosas, la prueba arrojada a la causa autoriza a dar por cierta, con el grado de probabilidad exigido, la intervención de Eduardo Daniel Rodrigo en los hechos 3 y 5 referidos al lavado de activos llevado a cabo por las sociedades Jotemi SA y Halabo SA, como partícipe necesario, pues habría tenido pleno conocimiento de la existencia de la cuenta Bristol SA, registrada en CBI, perteneciente a Jotemi y Halabo, mediante las cuales se monetizaban, a través del Banco Nación, los cheques que ingresaban a la financiera.

La defensa hace hincapié en el origen de dichos valores, sosteniendo a propósito de ello, que la intermediación financiera no autorizada no es delito precedente al lavado de activos. Manifiesta que los cheques no provenían de intermediación financiera sino de una actividad legal, por tal motivo, señala que falta el delito precedente requerido por el lavado de activos. Además, manifiesta que se desconoce el origen lícito o ilícito de los mismos.

A juicio de la suscripta este planteo no puede ser atendido favorablemente por las siguientes razones:

Es posible verificar en estos aspectos, que el sistema previsto por la ley no resulta complicado desde que regula la dinámica propia de la delincuencia relativa al lavado de dinero. Esta dinámica se origina con la comisión de un delito que, desde luego, ha dejado ganancias de orden patrimonial.

A partir de allí, es preciso vincular las ganancias del delito precedente, de manera que se pueda conocer el origen delictivo de los fondos que se obtuvieron del lavado. Y esto es así, porque si la causa de las

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

ganancias fuesen lícitas, nada habría que lavar, ni nada habría que simular.

Vale decir, al respecto, que ciertas veces la ley pone su mira a un pasado inmediato y otras veces lo hace hacia el futuro. Esto último sucede cuando las ganancias y las inversiones provienen, a su vez, de las ganancias que ha dejado el producto del delito.

En suma, este es el sistema de la ley, debiendo aclararse que la relación causal tiene un límite preciso porque cuando es factible determinar el origen de las ganancias, aquella relación causal habrá llegado a su término. Sostener lo contrario, importaría aceptar que estas infracciones se rigen por un sistema causal remoto y casi infinito, lo cual llevaría a aceptar, a su vez, que sería imprescindible determinar, no ya el delito que inmediatamente precedió, sino establecer el delito que precedió al delito precedente, y eso no es lo exigido por la figura de lavado de activos.

De ello resulta la necesidad de esclarecer, en la intermediación financiera, si los cheques recibidos por Cordubensis eran bien habidos o mal habidos. Hasta se podría decir que, en tal caso, sería necesario comprobar si los títulos eran cobrables o que carecían de fondos. Por lo tanto, puede interpretarse que tal no es la finalidad de la norma. En todo caso, y dado que la intermediación financiera es una infracción instantánea, ella debe tenerse como el delito precedente y es la que constituye, en definitiva, el delito anterior inmediato al lavado de dinero, siendo los fondos motivo del lavado, el producto del delito de intermediación financiera no autorizada.

Conforme lo expuesto, en el caso de autos, de acuerdo a las circunstancias de los hechos, debe tenerse ~~al delito de intermediación financiera no autorizada como~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

el delito precedente que exige la figura de lavado de activos. Por estas razones, considero que debe **confirmarse** la resolución apelada en cuanto dispone el **procesamiento** del imputado **Eduardo Daniel Rodrigo** como probable **partícipe necesario** del delito de **lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2, apartado a del C. Penal)** -hechos 3 y 5-, en función del art. 306 del CPPN.

**III.** En el desarrollo de la dinámica de los hechos, debe atenderse en lo que sigue, al agravio relativo a la **evasión tributaria agravada, art. 2 apartado b de la ley 24.769** -hechos 4 y 6 referidos a las empresas Jotemi SA y Halabo SA - comprensivo también de las infracciones contra el orden económico y financiero.

Según surge de la causa, la supuesta evasión tuvo su origen en el delito de intermediación financiera no autorizada, que continuó con el delito de lavado de activos, hecho que fue ejecutado por medio de dos cuentas que se abrieron en la sucursal del Banco Nación Argentina, en las que se depositaban aquellos cheques que se descontaban en Cordubensis SA. Ello, con una particularidad muy significativa: para evitar el pago del impuesto a créditos y débitos, se simulaban los objetos de dos sociedades vinculadas, una de ellas, Jotemi SA, a la venta y distribución de diarios revistas y artículos editados en papel, y la otra, Halabo SA, a la explotación de canales de cobranzas extra bancarios, dedicada a la cobranza de facturas de servicios públicos y privados, etc, actividades que resultan excluidas de pagar dicho tributo.

De esta forma, los dineros que correspondían al erario público eran apropiados por los imputados, evadiendo así el pago al impuesto de créditos y débitos -art. 1 y 2 de la ley 24.772- por los períodos 2012 y 2013 para el caso

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de Jotemi SA, y respecto de los períodos 2013 y 2014 en el de la sociedad Halabo SA.

Considera la defensa que Rodrigo no era el obligado al pago de dicho tributo porque no era el titular de dichas cuentas, respecto de las cuales no tenía ningún tipo de intervención. Sostiene que no podía participar en forma primaria, ni en forma secundaria ni tampoco, instigar, es decir, a su parecer, no había ningún tipo de participación penal que pudiese realizar el nombrado respecto a la evasión impositiva que se le reprocha.

Manifiesta que las empresas sólo mantenían una relación comercial con CBI, y de esta manera lo ha determinado la propia investigación.

No obstante, debe tenerse presente que al imputado Rodrigo se le atribuye la participación necesaria en el delito de evasión tributaria, y no la autoría. Ello significa que el reproche consiste está dirigido en haber efectuado un aporte para que esa evasión se llevara a cabo tal como ocurrió. Cabe la aclaración de que la figura penal referida admite el régimen general de participación criminal conforme lo prescriben los arts. 45 y 46 del C. Penal.

Al respecto, si bien es cierto que Rodrigo no se encuentra registrado en la constitución de las sociedades Jotemi SA y Halabo SA, no es menos verdadero que los cheques que eran depositados en el Banco Nación, en las cuentas de Jotemi SA y Halabo SA, provenían de Cordubensis SA a través de intermediación financiera no autorizada y el dinero que se monetizaba por aquellos títulos cambiarios ingresaba nuevamente a Cordubensis SA. Según lo relatan los empleados de CBI, el dinero salía de dicha entidad bancaria (Banco Nación) y lo transportaban en bolsos a ~~Cordubensis para luego, al finalizar el día, ser depositado~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

en la sucursal Dino para continuar con la actividad financiera cotidiana.

El imputado Rodrigo era Vicepresidente de Cordubensis SA, con poder general de administración y disposición en representación de la sociedad (fs. 3139 y fs. 18644/18647) y como tal, era quien decidía todo lo concerniente a las operaciones de intermediación financiera que se realizaban en dicha firma, entre otras, y el destino de los cheques que ingresaban a la sociedad que representaba.

La vinculación existente entre CBI y las sociedades Jotemi SA y Halabo SA, fue acreditada a través de prueba testimonial valorada en el punto que antecede y a la cual me remito, al tratar los hechos 3 y 5 correspondiente al lavado de activos, la que hace referencia a la existencia de la cuenta Bristol SA registrada en Cordubensis a fin de identificar, con este nombre de fantasía, a las sociedades Jotemi SA y Halabo SA, creadas a fin de monetizar cheques y evadir impuestos a los créditos y débitos bancarios.

Queda evidenciada así la participación de Rodrigo en las operaciones de lavado de dinero y la consecuente evasión a dicho tributo, efectuada a través de las sociedades Jotemi y Halabo, quien habría efectuado un aporte sin el cual dichas maniobras no se hubieran podido realizar. Su aporte habría consistido en hacer ingresar a la financiera cheques por medio de la intermediación financiera no autorizada, y de esa manera, monetizarlos en las cuentas corrientes de Jotemi SA y Halabo SA y evadir dicho tributo para quedarse así con el impuesto que pertenecía al Estado.

Con esto queda demostrada la participación ~~necesaria que se le atribuye al encartado~~ Rodrigo en la

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

comisión del ilícito mencionado, la cual es regida por normas de la participación criminal, sin importar que sea o no el obligado al pago del tributo, pues no se le atribuye la autoría de la evasión tributaria.

Por tal motivo, no comparto los argumentos defensivos, debiendo **confirmarse** la resolución apelada en cuanto decide el **procesamiento** de **Eduardo Daniel Rodrigo** como **partícipe necesario** del delito de **evasión tributaria agravada, art. 2, apartado b de la Ley 24.769** -hechos 4 y 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias (arts. 1 y 2 Ley 24.772), ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA, en virtud del art. 306 del CPPN.

**IV.** Se agravia la defensa del imputado Eduardo Daniel Rodrigo en relación a los hechos de **defraudación por retención indebida** por los cuales ha sido procesado su defendido -hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82-, por estimar que la calificación legal dada por el Juez no encuadra en la figura penal del art. 173 inc. 2 del C. Penal.

De este modo, en el punto, la sustancia del recurso queda ceñida a una cuestión relativa a la tipicidad o atipicidad de los hechos.

Revisadas las constancias del expediente, en lo que resulta más relevante para dicha maniobra -declaraciones testimoniales de los presuntos damnificados y la documental acompañada-, debo afirmar que los hechos por ~~los cuales se dictara el procesamiento en~~ contra del

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

imputado Eduardo Daniel Rodrigo, encuadrados en el delito previsto en el art. 173, inc. 2 del C. Penal en calidad de autor, resultan atípicos.

La figura en cuestión no puede ser tenida como una apropiación por parte del obligado, ello así, en virtud de que, a diferencia de otras fórmulas que encierra la ley penal en las cuales se requiere que el autor se apropie de la cosa (art. 175 del C. Penal), la defraudación del art. 173 inc. 2, no se construye sobre la base de apropiarse de lo ajeno, sino en omitir la devolución o la restitución de lo que no es propio. No es entonces, un hecho comisivo, sino un hecho omisivo.

Cabe preguntarse entonces, si resulta posible fijar el momento consumativo toda vez que la cosa no fuese restituida una vez que el derecho a tenerla expiró. Conforme al texto legal, ello no resulta posible, en razón de que dicho texto, no fija el límite de la infracción en el hecho de omitir el cumplimiento de una obligación. No parece que la ley penal pudiera válidamente reprimir con la pena de la defraudación, al simple hecho de no devolver la cosa entregada en depósito, tan sólo porque éste había llegado a su fin.

Según lo entiendo, ello supondría restablecer la prisión por deudas, tan sólo porque no se hizo lo que se debió hacer, instituto ya derogado por Ley Nacional 514.

Cabe precisar que, a fin de sortear este obstáculo, debe entenderse que la ley penal debe tener otro interés en castigar al defraudador. Por eso, requiere algo más que la simple extinción del derecho a tener la cosa por parte de quien, oportunamente, la recibiera.

Resulta claro, entonces, que aún no ~~defrauda, quien incumple con lo que oportunamente convino.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Para ser defraudador, se requiere que se frustré el derecho que tiene quien reclama la devolución de la cosa, a tener la cosa que antes del convenio se hallaba en su poder. Mientras ello no ocurra, la omisión de devolver quedará como un simple incumplimiento de una obligación de hacer, es decir, a una obligación de tipo civil.

El defraudador ya no es un simple deudor, cuando impide, por su omisión, que el estado de las cosas se retrotraiga al estado anterior. En este sentido, impide que la víctima vuelva a tener lo que antes tenía bajo su poder y por ello, le frustra este derecho. De ahí entonces, que la figura en cuestión requiera la mora del deudor, para que el incumplimiento pueda asumir recién, carácter delictuoso.

Debo concluir así, que para la aplicación de dicha figura legal debe existir la negativa a restituir, lo que claramente implica una intimación previa al deudor moroso que, de existir, generaría una retención indebida, o actos expresos donde el sujeto activo haya demostrado objetivamente una clara postura de mantener la cosa bajo su poder.

Sobre ello, la doctrina ha entendido, en forma casi unánime, que la necesidad de interpelación excede por mucho el objeto de colocar en mora al agente y establecer cuando es el *tiempo debido* -como principio general, art. 509 del CC-, y creemos sensato que ese *requerimiento previo* sea exigido al pretense damnificado por los tribunales penales (La estafa y el abuso de confianza por Alejandro Pizzicaro, 25/9/17).

Al respecto, autorizada doctrina enseña que: "Si la cosa es dada con la obligación jurídica de devolverla, el que la tiene en su poder la debe devolver.

~~Esto es así, porque la cosa no fue dada en propiedad. Si la~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

cosa no es devuelta una vez que ha concluido el derecho a tenerla, el autor deferauda, porque interfiere en el derecho de sr tenida por el que la dio. Si éste no tiene interés en que le devuelvan la cosa, porque no quiere tenerla, allá él. Pero si la desea tener y no se la devuelven, ¿Qué es lo que debe hacer? Como el interés es la medida de las acciones, debe reclamar la devolución, porque de ese modo ejerce, pone en práctica aquel interés (art. 509, Código Civil). Si, a pesar de esa intimación, el obligado a devolverla no la devuelve porque se niega, o porque no lo hace en el tiempo útil que se le dio para restituirla, ¿qué es lo que se debe hacer para obtener lo que se debió devolver, y se sigue no devolviendo? No puede hacerse justicia por propia mano. Debe reclamar ahora la intervención del Estado porque su propiedad está siendo lesionada. ¿Qué espera del Estado ese iudadano ofendido en su propiedad? Esperará que los jueces se la devuelvan, porque se ha cometido un delito; se le ha privado del derecho, por medio de ese delito, a tener la cosa" (Laje Anaya, Justo, La Estafa y otras Defraudaciones en la Doctrina Judicial Argentina, Editorial Alveroni, pág. 303/304).

De tal modo, la no devolución de la cosa implica de por sí una actitud, necesariamente, más conflictiva que el mero paso del tiempo, aún cuando se haya específicamente pactado el plazo en el contrato. De otro modo, se estaría haciendo extensiva la aplicación del sistema penal, por una descripción objetiva con demasiada apertura, a situaciones propias de toda relación contractual, para las que lógicamente el propio Código Civil prevé consecuencias (Cámara Nacional de Casación penal, Sala III 6.9.2008, "Caputo, Francisco Antonio").

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

En definitiva, no existiendo constancias en la causa, de las cuales surja intimación efectuada a Cordubensis SA o a Eduardo Rodrigo a devolver los depósitos de los supuestos damnificados, los hechos de defraudación por los cuales ha sido procesado el nombrado resultan atípicos en los términos del art. 173 inc. 2 del C. Penal.

Así las cosas, corresponde **revocar** la resolución apelada, en cuanto ordena el procesamiento del imputado **Eduardo Daniel Rodrigo** como supuesto autor del delito de defraudación por retención indebida -hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82-, y dictar el **sobreseimiento** del nombrado en orden al delito de **defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2 del C. Penal**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 336 inc. 3 del CPPN.

V. El caso que presenta el **hecho 73**, común a los encartados **Eduardo Daniel Rodrigo** y Darío Onofre Ramonda, presenta algunas particularidades que tornan inviable la atipicidad de la conducta, pues no hacen variar la calificación legal de **defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2 del C. Penal**, impuesta por el Juez.

Surge de la denuncia de fs. 8497/8500 que Marcelo Enzo Fissore entregó al imputado Darío Onofre Ramonda, en el mes de enero de 2012, la suma de doscientos cincuenta mil dólares por un plazo de 180 días, instrumentándose dicha operación mediante un contrato de asistencia financiera. Las firmas del denunciante y del imputado Darío Onofre Ramonda fueron certificadas por la ~~escribana Doris Puccetti y la entrega del dinero se efectuó~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

en el subsuelo de las oficinas de Cordubensis SA, situadas en el Dinosaurio Mall.

Según surge de la declaración de Adolfo Bertoa, contador de Centro Motor SA, Ramonda estaba necesitando dinero y al comentarle sobre ese tema a su amigo Marcelo Fissore, éste le dijo que un amigo de él, de nombre Héctor Campana, tenía fondos disponibles acordando, de ese modo, un préstamo a favor de Ramonda por la suma de doscientos cincuenta mil dólares (fs. 8769/8770).

El préstamo se formalizó a través de un contrato de asistencia financiera en el mes de enero de 2012; con posterioridad, el 2 de julio de 2012, se renovó e instrumentó en dos contratos de asistencia financiera, uno con Ramonda por la suma de ciento cincuenta mil dólares y el otro, por la suma de cien mil dólares a nombre de Cordubensis.

A partir del 27 de diciembre de 2012 se renovaron e instrumentaron en dos contratos de asistencia financiera, uno por la suma de ciento cincuenta mil dólares y el otro por la suma de cien mil dólares, ambos efectuados con la firma Cordubensis SA representada por Eduardo Rodrigo, por un plazo de 30 días. Los mismos continuaron renovándose mensualmente, suscribiéndose los últimos mutuos en el mes de diciembre de 2013 (v. denuncia de Fissore de fs. 8497/8501)).

De las constancias de la causa, se advierte que el préstamo que se originó con Darío Onofre Ramonda como depositario, finalizó siendo con Cordubensis SA, percibiéndose los intereses pactados hasta fines del año 2013, no así el capital inicialmente depositado (ver planillas de fs. 8512, fs. 8515 fs. 8518 y sgtes.).

En este orden de cosas, el día 21 de abril de 2014, luego del cierre de la empresa CBI-Cordubensis SA,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Darío Onofre Ramonda se habría negado a restituirle a Marcelo Enzo Fissore el dinero que aquel le había otorgado en concepto de asistencia financiera, circunstancia que le habría ocasionado un perjuicio patrimonial que ascendería a la suma de U\$S 250.000 aproximadamente, toda vez que Marcelo Enzo Fissore no pudo recuperar su dinero depositado.

De ese modo, a lo largo de varios contratos de mutuo que tenían idéntico formato, Rodrigo y Ramonda fueron modificando el mutuario a nombre de Cordubensis SA a fin de liberar de responsabilidad a Ramonda y recaer la misma en una sociedad anónima, Cordubensis SA y así, evitar la responsabilidad sobre el depósito efectuado.

De tal forma, los últimos mutuos celebrados en el mes de diciembre de 2013 fueron entre Fissore y Cordubensis SA, no restituyéndose desde dicha oportunidad el capital depositado al denunciante.

Ello demuestra, además de la maniobra efectuada, la estrecha vinculación existente entre Ramonda, como Presidente de Centro Motor SA, y Rodrigo, como representante de Cordubensis SA.

Ahora bien, de la copia de la escritura pública de fecha 9 de abril de 2014 agregada a fs. 8594/8597, se desprende que el señor Marcelo Enzo Fissore emplazó a Darío Onofre Ramonda para que en el término de 15 días procediera a abonar la suma de U\$S 250.000, monto originado en préstamo de dinero efectuado personalmente al señor Ramonda, por esa suma, instrumentado en contrato de asistencia financiera de enero de 2012 por un plazo de 180 días. Señala Fissore que dicho mutuo realizado con Ramonda se fue modificando, en la continuidad de la operación, a nombre de Cordubensis SA representada por Eduardo Rodrigo.

~~Fissore le reaccrimina a Ramonda que él siempre afirmó y~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

demonstró con actos inequívocos formar parte de Cordubensis SA al punto de existir una confusión fáctica con la operatoria comercial de Centro Motor SA en las oficinas de Cordubensis SA, donde se percibían acreencias y se extendían recibos a nombre de esa empresa.

En las fojas siguientes se constata la negativa de restituir por parte de Ramonda (fs. 8598/8602).

Sobre esta maniobra, la doctrina entiende que en este tipo de defraudación, cometido abusando de la confianza, la cosa es entregada por un acto de voluntad no viciada, sin que medie engaño y por un contrato legítimo, aunque luego el autor, persiguiendo un lucro indebido o teniendo en miras simplemente causar un daño, despliega su actividad fraudulenta e, incumpliendo sus obligaciones, altera unilateralmente el título por el que recibió lo ajeno -fraude sobreviniente- (La estafa y el abuso de confianza por Alejandro Pizzicaro, 25/9/17).

En el caso que nos ocupa, no se advierte error de hecho que les impidiera comprender el sentido de lo que hacían al modificar el mutuario a nombre de Cordubensis SA luego de celebrado el primer contrato de mutuo con Fissore, logrando de esa manera un perjuicio patrimonial para quien ha resultado damnificado.

Para aceptar esa posibilidad, sería preciso concluir que el intelecto de ambos imputados actuó bajo el error, lo cual no surge de las pruebas de autos, de modo de autorizar a la suscripta a concluir en el sentido de que los nombrados no han comprendido la criminalidad de sus actos.

Concluyo en el sentido de que el hecho 73 imputado a Eduardo Daniel Rodrigo y Darío Onofre Ramonda constituye una defraudación por retención indebida, ~~prevista en el art. 173 inc. 2 del C. Penal.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Por las razones dadas, corresponde **confirmar** la resolución apelada en cuanto ordena el **procesamiento** dictado en contra de **Eduardo Daniel Rodrigo**, como supuesto autor del delito de **defraudación por retención indebida ( art. 173 inc. 2 del C. Penal)** -hecho 73-, en virtud del art. 306 del CPPN.

**VI.** En lo que respecta al delito de **administración infiel o fraudulenta, art. 173 inc. 7 del C. Penal**, atribuido al imputado Eduardo Daniel Rodrigo en carácter de autor, en relación al hecho 8, la defensa refiere que las pruebas reunidas no permiten tener por acreditado la existencia del hecho atribuido y que no se ha verificado el dolo específico exigido por esta figura especial, por lo que deviene atípica.

En primer lugar, se encuentra demostrado, mediante prueba documental y testimonial agregada a la causa, que el coimputado Diego Ariel Sarrafian efectuaba operaciones de descuento de cheques en CBI, mediante la entrega a la financiera de cheques inviables o incobrables, o librados en cuentas sin fondos, los que posteriormente eran utilizados por los responsables de Cordubensis SA en operaciones de intermediación financiera no autorizada que se llevaban a cabo en la misma financiera.

De esta forma, Cordubensis SA se proveía de cheques cuya posibilidad de cobro resultaba imposible, pues se trataba de cheques sin fondos, robados o denunciados, los cuales eran utilizados para su actividad financiera a fin de garantizar depósitos de dinero (contratos de asistencia financiera) de los inversores.

De ello, dan cuenta los informes n° 383/1283/14 y n° 383/1720/14 elaborados por Banco Central de la República Argentina con fecha 17/09/14 y 10/11/14, de ~~los cuales se desprende que Sarrafian realizó, en el~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

período 10/12/12 al 11/02/14, quince operaciones de descuento de cheques efectuadas en CBI por un monto de \$ 8.933.078,00, ocho millones novecientos treinta y tres mil setenta y ocho pesos (fs. 15780/15789 y expte Adm. del BCRA reservado en el Juzgado).

Señala el BCRA que dicho informe refleja parcialmente las operaciones de descuento de documentos que habría realizado Diego Ariel Sarrafián en CBI ya que, según informa la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (OFINEC) de la Procuración General de la Nación, el encartado habría efectuado movimientos de descuentos de cheques en la firma Cordubensis SA hasta el año 2012, por un monto de \$41.252.047,08 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos con ocho centavos), representando ello el 5% del total de este tipo de operaciones (fs. 15801/15802).

Por su parte, las inspectoras Graciela Balbi y Mabel Aresca de AFIP, manifiestan que en base a la totalidad de documentación secuestrada en el marco de la presente causa, se estableció que durante los años 2012 y 2013 el nombrado entregó cheques de terceros a CBI Cordubensis SA por un monto total de \$214.323.960,40 (doscientos catorce millones trescientos veintitrés mil novecientos sesenta pesos con cuarenta centavos), con los cuales realizaron operaciones de redescuento que terminaron generándole una utilidad -deducidos los gastos, comisiones e interés- de \$179.643.269,29 (fs. 19031/19040).

Asimismo, de la documentación incautada en las oficinas de Cordubensis SA, se incautaron numerosas órdenes de pago por importantes sumas de dinero a nombre de Diego Ariel Sarrafian en las que se detallan los cheques de terceros aportados por el nombrado ((fs. 4950/4964 y

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

4785/4790, fs. 8920/8942, fs. 8955/8974, fs. 8981/8990, fs. 8996/9008, fs. 9013/9022, fs. 9032/9034).

En cuanto a la prueba testimonial valorada por el Juez, los testigos son contestes en señalar que Sarrafian llevaba cheques a Cordubensis SA, que en su mayoría estaban denunciados o sin fondos, los que eran utilizados por los responsables de dicha sociedad para garantizar operaciones de mutuos, entre otras.

El Juez ha considerado, por un lado, que Sarrafian era cómplice de las actividades de intermediación financiera que realizaba CBI, al entregar cheques que eran utilizados por Cordubensis SA para avalar contratos de mutuos y, por el otro, que Rodrigo, al abonar dichos valores, iba vaciando la empresa, defraudando así a los demás socios de CBI.

En cuanto al **aspecto subjetivo**, el instructor ha sostenido que, para llevar a cabo la defraudación por administración fraudulenta, hubo connivencia entre Rodrigo y Sarrafian a fin de lograr el desprendimiento patrimonial de la financiera para su propio beneficio en perjuicio de la sociedad que él mismo administraba.

No comparto esta postura, pues resulta contradictorio, a mi entender que, por un lado Sarrafian estuviera cooperando con CBI, mediante la entrega de cheques para garantizar operaciones de intermediación financiera, y por el otro que esa misma maniobra que beneficiaría a Cordubensis SA, fuera utilizada solamente en beneficio de Rodrigo causando de ese modo perjuicio económico a la financiera.

Téngase en cuenta que la situación de la entrega de cheques "malos" por parte de Sarrafian era por ~~todos conocida, lo que se verifica de la casi totalidad de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

los testimonios vertidos por los empleados de CBI. Si la intención de Rodrigo hubiera sido defraudar a CBI, habría tomado mínimos recaudos, a través de sus conocimientos y experiencia, para que tal situación no fuera conocida por los empleados o socios.

Considero, al respecto, que no se ha verificado el dolo específico exigido por esta estafa especial prevista en el art. 173, inc. 7 del C. Penal, por lo que dicha conducta deviene atípica.

La estructura de esta figura contiene una referencia subjetiva particular en la que se destaca el fin que debe tener el autor y que no es otro que el de causar perjuicio patrimonial o económico. Ello permite deducir que sin dicho fin, el delito queda sin la estructura legal que le corresponde.

En razón de esto y por entender la defensa que el aspecto subjetivo no se ha probado, reclama atipicidad.

Es observable que las figuras previstas en la ley penal no contienen, en su mayoría, referencias de índole subjetiva, limitándose a guardar silencio sobre este particular. A pesar de que el estafador tenga el fin de causar perjuicio a la víctima del delito o a otro, el art. 172, omite referirse a dicho perjuicio. En efecto, esta disposición no indica expresamente, que además de desplegar sus ardidés y embustes, el autor debe hacerlo con el propósito de causar un perjuicio. Sobre esto, la fórmula guarda silencio.

No obstante, y como no se concibe una estafa culposa, el fin del autor no puede ser otro que el de causar daño patrimonial. Este fin se halla tácitamente admitido por el art. 172 del C. Penal.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Claro es que ello no ocurre, precisamente, en la administración fraudulenta, donde la circunstancia específica, es decir, lo relativo al propósito de causar perjuicio representa un elemento de la misma.

Me pregunto cuál es la razón por la que la ley requiere la presencia de esta particular nota. Para verificar ello, será preciso tener en cuenta que el autor de esta infracción, no es sino un administrador de bienes ajenos y que, como tal, ejecuta las más variadas y múltiples operaciones dinerarias; su objetivo será cuidar y acrecentar el patrimonio ajeno o, al menos, impedir que se empobrezca. Con seguridad, este administrador deberá ser de buena fe y cuidar el patrimonio ajeno.

No cualquier detrimento de orden económico conduce a la defraudación, porque aquel administrador debe tener el propósito de perjudicar. Precisamente, y para evitar que todo perjuicio pudiera ser considerado proveniente de un delito, es que la figura de administración fraudulenta, exige que el autor ejecute este delito con el fin de perjudicar al administrado.

No se advierte, en el contexto de la causa, que en el ejercicio de sus funciones como gerente y socio de CBI Cordubensis SA, Eduardo Daniel Rodrigo haya tenido la intención de defraudar a la misma financiera, pues si bien el imputado recibía cheques cuyo éxito de cobro resultaba difícil o improbable, estos valores eran utilizados para obtener un beneficio a la financiera, pues con estos valores se avalaban los contratos de mutuos, dando una seguridad aparente a los clientes.

A esta altura, la suscripta no puede afirmar que el prevenido haya actuado con mala fe respecto a la financiera de la cual era socio; en otras palabras, no se ~~advierte que haya tenido la intención de perjudicar dicha~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

financiera y defraudar a los restantes socios, tal como lo ha manifestado el Juez. Por las razones dadas, la conducta atribuida resulta atípica.

Por consiguiente, corresponde **revocar** la resolución apelada en cuanto dispone el procesamiento de **Eduardo Daniel Rodrigo** como autor del delito de **defraudación por administración infiel, art. 173 inc. 7 del C. Penal** y dictar el **sobreseimiento** del nombrado en orden al delito mencionado, por resultar el hecho atípico, en virtud del art. 336 inc. 3 del CPPN.

**VII.** En relación al delito de **lavado de activos agravado, art. 303, inc. 1 del C. Penal** -hecho 8-, en virtud del cual, el imputado **Eduardo Daniel Rodrigo** ha sido procesado en calidad de partícipe necesario, corresponde sobreseer al nombrado por ser atípica la conducta de lavado de activos atribuida, en calidad de autor, al imputado Diego Ariel Sarrafian, pues no se encuentra presente el delito precedente requerido por el ilícito en cuestión.

En efecto, según surge del hecho 8 descripto en la requisitoria Fiscal de instrucción, con los cheques de cobro seguro que el imputado Diego Ariel Sarrafian recibía de Rodrigo -en representación de Cordubensis SA- por intermediación financiera no autorizada, quien a su vez le entregaba cheques denunciados por robo o extravío, habría adquirido vehículos de alta gama que registró a nombre de su esposa Griselda Eugenia Leal y su cuñada Carla Vanesa Leal, como así también habría realizado inversiones en las firmas DAS SRL, Alta Gama SRL y Grupo Proinco SRL, originando así el delito de lavado de activos agravado, art. 303, inc. 1 del C. Penal.

Ello así, por cuanto el señor Fiscal ha ~~tenido a la intermediación financiera no autorizada llevada~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

a cabo por el encartado Eduardo Rodrigo "a partir de mediados del año 2013", como delito precedente al lavado de activos.

Tal como surge de la copia del legajo automotor del dominio **MIT-058** correspondiente a la camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4x2 cabina doble (fs. 9575/9627), dicho rodado fue vendido cero kilómetro por la concesionaria Centro Motor SA el **28/02/2013** a Carla Vanesa Leal, según factura 0001-00030769. Dicho rodado, fue inscripto el 13/3/2013 en el Registro de la Propiedad del Automotor n° 3 de esta ciudad y se expidieron dos cédulas azules de autorización para conducir a nombre de Diego Ariel Sarrafián y Griselda Eugenia Leal. Ese mismo día, la firma Cordubensis SA constituyó prenda con registro del mencionado vehículo en garantía de un préstamo de dinero, por el monto de \$243.000, a pagar en seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$42.500.

Asimismo, consta en el legajo del automotor agregado en copia a fs. 19062/19170, que se inscribió a nombre de Carla Vanesa Leal, con fecha **12/04/2013**, una camioneta Pick-up marca Toyota, modelo Hilux 4x2 cabina simple, dominio **MKZ-211**, rodado que fuera vendido por la firma Centro Motor SA (factura n° 0001-00030766 de fecha 12/2/13, fs. 19169), constituyéndose prenda sobre dicha camioneta a favor de Cordubensis SA por la suma de \$171.999,96.

Ambas camionetas fueron adquiridas por Sarrafian, a través de CBI, en la concesionaria de vehículos Toyota Centro Motor SA, conforme lo manifestado por el encartado en su presentación de fecha 11/11/16, acordando un pago en seis cuotas con cheques del Grupo Proinco SRL, realizando contratos de prenda a favor de

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Cordubensis y que una vez pagado el último cheque, Rodrigo le entregaría las prendas (fs. 19003/19015).

Según se advierte de dichas constancias, la adquisición de los vehículos por parte de Sarrafian son de fecha **28/2/13** y **12/04/2013**, es decir, de fecha anterior al delito de intermediación financiera no autorizada ocurrido, según la requisitoria, **a mediados de 2013**, el cual se ha establecido como delito precedente al lavado de activos.

Por otra parte, no surge del análisis efectuado por el Juez que la operatoria de lavado de activos que supuestamente se habría llevado a cabo mediante las firmas DAS SRL, Alta Gama SRL, Grupo Pronico SRL, haya sido con posterioridad a junio del año 2013 (mediados de 2013), fecha en que habría tenido lugar la intermediación financiera no autorizada mediante la cual Sarrafian habría obtenido cheques en CBI a fin de ingresarlos a dichas firmas.

Va de suyo que el delito precedente de lavado de activos es la conducta criminal subyacente que genera el producto susceptible de ser lavado.

Por tal motivo, al estar ausente el delito precedente en la supuesta conducta de lavado de activos que se habría llevado a cabo mediante la adquisición de vehículos y las firmas aludidas por parte del imputado Sarrafian, con la supuesta cooperación del imputado Eduardo Rodrigo al aportarle a aquel cheques de cobro seguro, corresponde declarar la atipicidad del hecho 8 en cuanto describe tal conducta.

En consecuencia, corresponde **revocar** la resolución apelada en cuanto ordena el procesamiento de **Eduardo Daniel Rodrigo** como partícipe necesario del delito de **lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 del C. Penal)**, ~~y disponer el sobreseimiento~~ de **Eduardo Daniel**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**Rodrigo** en orden al delito referido, por resultar el hecho atípico, de conformidad a lo dispuesto por el art. 336 inc. 3 del CPPN.

**VIII.** Resta abordar la cuestión relativa a la **evasión tributaria agravada, arts. 1 y 2 incs. a y d de la Ley 24.769** -hechos 78 y 79-, en relación al Impuesto al Valor Agregado de Cordubensis SA, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014.

La defensa refiere, en su recurso de apelación, que ha habido una valoración parcial de la prueba obrante en autos en razón de no haberse tenido en cuenta las circunstancias relatadas por su representado al momento de ampliar su indagatoria. Solicita el sobreseimiento por no haber participado en los hechos de evasión tributaria.

En efecto, el imputado ha manifestado en su ampliación indagatoria, que todas las facturas que recibió CBI eran de proveedores, por la prestación de distintos servicios, a medida que el Estado Nacional le impuso la obligatoriedad de hacer las retenciones pertinentes, tanto del IVA como del impuesto a las Ganancias. Agrega que desconoce las facturas apócrifas existentes en la empresa y que la buena fe está presente en todas las retenciones pertinentes a las que estaba obligado, cuyos montos depositados no fueron tenidos en cuenta por la AFIP fs. 13940/13943).

Conforme las expresiones del imputado y las constancias de la causa, los dichos del imputado no tienen entidad suficiente como para demostrar que las facturas halladas en CBI habrían sido recibidas de buena fe, tal como lo intenta explicar el nombrado.

En efecto, según se advierte, las facturas ~~apócrifas incautadas no pertenecían a los contribuyentes~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

que figuraban en dicha documentación, o bien, no habían sido expedidas por el monto indicado, todo lo cual lleva a presumir que las mismas habrían sido utilizadas o confeccionadas por el imputado a efectos de aumentar el crédito fiscal del IVA.

Debe tenerse presente que los créditos y débitos fueron impugnados por el organismo fiscalizador en el Informe de Inspección de fs. 16692/16697, suscripto por los Cres. Ricardo Edelstein y Cr. Carlos Panigo como Inspector y Supervisor, en tanto, el proceso de fiscalización y el Informe presentado al respecto, fue corroborado por el Cr. Ricardo Edelstein, quien intervino en la misma como Inspector (v. declaración testimonial obrante a fs. 18725/18728).

En este sentido, el Informe aludido da cuenta de que se hallaron facturas por importes relevantes, completadas en forma manuscrita, como así también recibos en original y duplicado sin completar -en blanco- a nombre de Yanina Soledad Bracamonte, quien negó conocer y haber operado con Cordubensis y manifestó que no desarrollaba ninguna actividad comercial ni industrial o de servicios; de Sergio Emanuel Pérez, albañil, quien manifestó desconocer y haber operado con Cordubensis SA; de Zulema Adela Villagra, empleada doméstica, quien negó haber operado con la firma; de DIMHAC SRL -empresa inscripta como productor de granos-, en cuyos domicilios supuestamente declarados por la misma manifiestan desconocer a Cordubensis.

Asimismo, se hallaron facturas de la firma Carojuli Publicidad SA, en concepto de Auspicio en carrera de automotores, la cual no tiene capacidad económica, no posee cuentas bancarias ni presentó Declaraciones Juradas ~~alguna y no responde al requerimiento.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Respecto el hallazgo de facturas manuscritas con recibos en original y duplicado por importes relevantes, con sello y firma que difiere en los distintos modelos de facturas, una pertenece al señor Francisco Alfredo Flores, quien no pudo ser localizado, pero de sus Declaraciones Juradas se desprende IVA con débitos fiscales inferiores a los créditos fiscales declarados por Cordubensis, a su vez sus cuentas bancarias tienen acreditaciones inferiores a los importes operados con CBI.

Respecto de otra factura existente, a nombre de Diego Alejandro Mologni, quien tampoco pudo ser localizado, se logró acreditar que el mismo no posee bienes y sus acreditaciones bancarias datan hasta enero de 2011, mientras que las operaciones declaradas por CBI son a partir del mes 7 del año 2013.

El Informe señalado da cuenta, asimismo, de facturas por importes abultados pertenecientes a Marcelo Alejandro Houriet en concepto de Servicios de gestión, quien manifestó que efectivamente él las emitió pero que en realidad no se corresponden con el concepto facturado y que las confeccionó para cancelar un préstamo de dinero solicitado a Cordubensis SA que luego no pudo devolver.

En cuanto al importe evadido, del citado Informe surgen los saldos a favor de AFIP determinados en la inspección, resultando en total la suma de pesos cuatro millones setecientos noventa y tres mil, ciento noventa y cinco con sesenta y tres centavos (\$4.793.195,63) correspondiente al período fiscal 07/2012 al 06/2013 y respecto al período fiscal 07/2013 al 06/2014 la suma de tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil sesenta y dos con setenta y tres centavos (\$ 3.478.062,73).

En consecuencia, considero que los dichos ~~del imputado no logran, de ningún modo, justificar la~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

existencia de las facturas apócrifas halladas en Cordubensis SA, como así tampoco alcanzan para desvirtuar los fundamentos dados por el Juez a fin de acreditar los hechos y la participación del nombrado en los mismos

Por ello, considero que el material probatorio colectado en autos ha logrado tener por acreditado, con el grado de probabilidad que requiere esta etapa del proceso, la existencia de los hechos 78 y 79 y la participación responsable del imputado Eduardo Daniel Rodrigo en tal accionar.

Por lo expuesto, corresponde **confirmar** la resolución apelada, en cuanto decide el **procesamiento de Eduardo Daniel Rodrigo**, como probable autor del delito de **evasión tributaria agravada (arts. 1 y 2 incs. a y d de la Ley 24.769)** -hechos 78 y 79- en relación al IVA de Cordubensis SA correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, en virtud del art. 306 del CPPN.

**IX.** Sobre el dictado de la **prisión preventiva** en relación a **Eduardo Daniel Rodrigo**, respecto de lo cual defensa manifiesta que no encuentra justificación alguna para mantener dicha medida cautelar, considero que corresponde revocar el encarcelamiento preventivo ordenado por el Juez Federal n° 3, por las siguientes razones.

Conforme surge de la presente causa, se le atribuye a **Eduardo Daniel Rodrigo** la comisión de los delitos de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafos, del C. Penal) como autor; lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del C. Penal) en calidad de partícipe necesario; evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la Ley 24.769) como partícipe necesario; defraudación por

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 del C. Penal) en calidad de autor; lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 del C. Penal) como partícipe necesario; defraudación por retención indebida (art. 173 inc. 2 del C. Penal) como autor; evasión tributaria agravada (arts. 1 y 2 incs. a y d de la Ley 24.769) como autor y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador (art. 210, segundo párrafo del C. Penal), todo en concurso real.

En atención a la escala penal en abstracto correspondiente a tales delitos -cuyo mínimo y máximo de pena de prisión oscila entre cinco y diez años-, no resultaría en principio factible la concesión de la excarcelación, por el mínimo superior a tres años, por aplicación del art. 316 del CPPN.

Ahora bien, más allá de lo expuesto precedentemente, la calificación legal asignada a la conducta del imputado y la pena conminada en abstracto para los delitos que se le atribuyen, teniendo en cuenta el precedente "Díaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal, la evaluación a partir de tal constatación debe hacerse en torno a los elementos objetivos y subjetivos que signan el caso concreto, lo que obliga a detenerse en la mención de aspectos relevantes a la hora de ponderar un eventual entorpecimiento de la investigación y/o peligro de fuga por parte de los encartados.

Revisadas las constancias de la causa, debo decir que la presente investigación se ha iniciado hace casi cuatro años. Se advierte así que la totalidad de la prueba solicitada en la instrucción ha sido recolectada y valorada en esa instancia, razón por la cual, no se verifica que el imputado, recuperando el estado de libertad, pudiera ocultar o alterar la prueba, ya que la ~~instrucción de la causa se halla prácticamente finalizada.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Asimismo, cabe señalar que la situación procesal del encartado ha sido resuelta con fecha 10 de febrero de 2017 por el Juez Federal n° 3 y revisada por este Tribunal de Alzada en la presente resolución. Por tanto, la causa de mención estaría pronta a ser elevada al Tribunal de Juicio para la sustanciación del Juicio correspondiente.

En este sentido, cabe señalar que con la incorporación a nuestro derecho positivo de pactos internacionales, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación temporal de la prisión preventiva se independizó de su equivalencia con otros términos (el de la pena máxima, o pena posible, o duración máxima del proceso) y acudió a la simple razonabilidad del tiempo transcurrido para dictar una sentencia definitiva: derecho a ser "juzgado en un término razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso" (CAFFERATA NORES, José, La excarcelación, Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal, segunda edición actualizada, Editores del Puerto, pág. 194).

Destaca el reconocido procesalista, que el principio de inocencia que asiste a todo imputado impide la afectación de cualquiera de sus derechos, incluso -y en especial- el de su libertad ambulatoria, a título de pena anticipada por el delito que se le atribuye, antes del dictado de una sentencia condenatoria en su contra. La privación de libertad durante el proceso sólo encuentra excepcional legitimación en cuanto medida cautelar, cuando sea imprescindible y por tanto no sustituible por ninguna otra de similar eficacia pero menos gravosa, para neutralizar el grave peligro (por lo serio y por lo probable) de que el imputado abuse de su libertad para

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

intentar obstaculizar la investigación, impedir con su fuga la sustanciación completa del proceso o eludir el cumplimiento de la pena que se pueda imponer (autor y obra citada, págs. 195/196).

Por otra parte, resalta Cafferata Nores que no es posible extender la prisión preventiva más allá de los plazos máximos de duración previstos por la ley, so pretexto de que el imputado, en caso de obtener la libertad, intentará burlar la acción de la justicia. Es que siendo el peligro de entorpecimiento de la investigación o de fuga el argumento para imponer y mantener en el tiempo de encarcelamiento procesal, a cuya duración la ley impone un término máximo, no puede volver a reinvocarse como argumento para prolongar la duración del encierro que aquel plazo quiere limitar.

En este sentido, el imputado Eduardo Daniel Rodrigo se encuentra privado de su libertad desde el 18 de diciembre de 2015 y, hasta la fecha, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, conforme lo exige la ley 25.430, que dispone que la prisión preventiva no puede ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia.

Por ello, no existiendo motivo concreto alguno que amerite extender dicha medida cautelar, no puede mantenerse su detención con el argumento de que podría entorpecer la investigación y, de ese modo, prolongar indefinidamente la detención del imputado pues, conforme a las circunstancias señaladas, no existe -en principio- probabilidad de que el imputado abuse de su libertad para intentar obstaculizar la investigación que, reitero, se encuentra prácticamente concluida.

Por todo lo expuesto y sin perjuicio de la gravedad y complejidad de los hechos atribuidos al ~~encartado,~~ ~~considero~~ ~~que~~ ~~han~~ ~~desaparecido~~ las

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

circunstancias que revelan riesgo procesal y que hacen presumir que en caso de gozar de la libertad, el imputado Eduardo Daniel Rodrigo podría eludir el accionar de la justicia o entorpecer la presente investigación, motivo por el cual, entiendo que debe **revocarse la prisión preventiva** ordenada por el Juez Federal n° 3 de Córdoba en contra del **Eduardo Daniel Rodrigo** y ordenar su inmediata libertad, bajo caución real cuyo monto deberá ser fijado por el Juez instructor (arts. 316, 317, 319 y 324 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, considero que debe imponerse al imputado las medidas de obligación de comparendo cada treinta días ante los estrados del Juzgado Federal o Tribunal interviniente y la prohibición de salir del país sin autorización previa del Juez, bajo apercibimiento de revocar la libertad dispuesta.

**2. Situación procesal de los imputados Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano.**

Resulta conveniente tratar conjuntamente la situación procesal de Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Oscar Américo Altamirano y Daniel Arnoldo Tissera, a quienes se les atribuye la comisión de los mismos hechos, como socios o accionistas de la sociedad Cordubensis SA.

Se dictó el procesamiento de **Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano** como supuestos autores del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal), -hecho 2-; partícipes necesarios del ilícito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del C. Penal) - hechos 3 y 5-; partícipes necesarios del delito de evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la Ley 24.769) - ~~hechos 4 y 6~~ en relación al impuesto a los créditos y

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA; supuestos autores del delito de defraudación por retención indebida, previsto en el art. 173 inc. 2 del C. Penal, sesenta y ocho hechos en concurso material -hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, y asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- todo ello concursado materialmente, art. 55 del C. Penal, en virtud del art. 306 del CPPN.

Asimismo, se dispuso trabar embargo sobre bienes de los imputados Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), a cada uno, o en su defecto, inhibirlos de la libre disposición de los mismos.

Estas disposiciones, contenidas en los puntos III, IV, V y VI del auto resolutorio, fueron motivo de impugnación por parte de las respectivas defensas, por los motivos plasmados en la relación de causa, en tanto el embargo, contenido en el punto XXV es apelado solamente por las defensas de Ramírez, Ahumada y Tissera.

Quien representa a los encartados Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada cuestiona la resolución apelada por ausencia de motivación y arbitrariedad. Objeta la carta supuestamente escrita por Jorge Suau, utilizada para valorar el auto de procesamiento, sin determinar si fue escrita por él pues entiende que presenta graves contradicciones sobre su hallazgo y su autoría. Solicita,

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

en consecuencia, el sobreseimiento o, en su caso, falta de mérito.

Cuestiona, asimismo, la participación de sus defendidos en los hechos atribuidos, por entender que no han sido cometidos durante su gestión en Cordubensis SA, incluso, señala que se les endilga conductas que jamás existieron ni fueron probadas. Solicita se revoque el procesamiento por falta de participación y se declare la atipicidad del delito de defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2 del C. Penal por el cual fueran procesados.

La defensa del imputado Oscar Américo Altamirano centra sus agravios en la deficiente valoración de los elementos de prueba siendo insuficiente, según lo entiende, la argumentación. Asimismo, objeta la participación culpable del nombrado, los tipos penales y la calificación legal propuesta. Se agravia al entender que su defendido ha sido considerado partícipe de las operaciones de la empresa con la sola circunstancia de ser socio y abrir la sucursal los fines de semana en su condición de arquitecto constructor y tener a cargo el mantenimiento de las cajas de seguridad.

Quien concurre en defensa de Daniel Arnoldo Tissera cuestiona la existencia de los hechos y la participación de su defendido en los mismos. Señala que las conductas investigadas son atípicas y destaca que el embargo es arbitrario y excesivo en cuanto al monto fijado. Considera que debe sobreseerse a su representado Tissera por existir certeza negativa respecto de los extremos fácticos citados, conforme la prueba obrante en la causa.

Los impugnantes expusieron los fundamentos del recurso ante esta Alzada en audiencia celebrada en los términos del art. 454 del CPPN.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**I.** La defensa de los encartados **Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada** objeta el contenido de la carta presuntamente escrita por el fallecido Jorge Suau, presentada por la señora Karina Asef con fecha 14 de febrero de 2014 ante la Fiscalía Federal n° 1, en razón de que ha sido introducida al proceso a los fines de dar inicio a la presente investigación sin determinar su autenticidad, presentando además graves contradicciones.

Expresa que el sobre que la contenía estaba dirigido al Fiscal Dr. Enrique Senestari, y no al Juez de turno, razón por la cual, considera que el Fiscal debió apartarse y ser testigo en la causa.

Se agravia por cuanto dicha misiva fue utilizada como base de la imputación en contra de sus defendidos y luego por el Juez de primera instancia para el dictado del auto de procesamiento.

Sobre esta cuestión debo responder que, según se advierte, la referida carta fue efectivamente presentada por la señora Karina Asef al señor Fiscal Federal Dr. Enrique Senestrari, tal como consta a fs. 1/6. Asimismo, fue entregada otra de iguales características, en un sobre de papel madera, al Juez de Cámara Dr. Ignacio María Vélez Funes, con fecha 14 de febrero de 2014, según consta a fs. 26/30, quien ese mismo día la remitió al Fiscal Federal en turno, a los fines pertinentes (fs. 25).

Así las cosas, no advierto irregularidades en la incorporación de dicha misiva al presente proceso para dar inicio a la investigación de la causa. Ello no significa que deba ser valorada como elemento de prueba de cargo, en razón de las características señaladas, debiendo ser tenida como mero elemento indiciario junto al plexo probatorio colectado.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Adviértase que ante tal anoticiamiento, el fiscal no puede sino iniciar una investigación para corroborar los extremos objetivos y subjetivos de la hipótesis delictiva de la que ha sido anoticiado. La supuesta carta de Suau, sólo sirvió como “noticia criminis”, es decir, como el medio de anoticiamiento de una serie de conductas ilícitas, que da pie para el inicio de una investigación, tal como ocurrió.

Por tal motivo, el planteo de la defensa no debe prosperar.

**II.** En segundo lugar, corresponde atender el agravio de las defensas en cuanto cuestionan la participación de los imputados **Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano** en los hechos atribuidos, por entender que se les endilgan conductas que jamás existieron, en razón de que no fueron cometidas durante su gestión en CBI ya que los tres primeros nombrados se desvincularon de la sociedad a mediados del año 2012, por lo que a la época de los hechos, ya no pertenecían a la firma cuestionada.

En lo que refiere al delito de **intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal)**, resulta esclarecedor reseñar previamente los antecedentes y origen de la firma Cordubensis SA, a fin de conocer la composición del Directorio de la sociedad desde que se constituye con el nombre de Cash SA.

La firma Cordubensis SA se constituye originariamente con la denominación Cash SA, el 29 de julio de 2004, siendo sus fundadores Leonardo Oscar Altamirano y Elena Nadal, padres del imputado Oscar Américo Altamirano. Con el paso del tiempo, por medio de Acta Asamblea n° 1 del ~~14/12/2005~~ fue modificada la composición del Directorio y

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

designado como Presidente Gerardo Luis Vettorelo -en reemplazo de Elena Nadal- y como Director Titular el encartado Oscar Américo Altamirano (fs. 18606/18608).

El 2/5/2008 se incorporaron como nuevos directores Juan Carlos Barrera, Fabián Alberto Maidana y Julio César Ahumada. Luego, el 6/5/2008 se rectifica el acta aclarándose que en la designación del Directorio debía constar Juan Carlos Barrera como Presidente y Director Titular; Fabián Alberto Maidana como Vicepresidente y Director Titular y, como Directores Suplentes, Oscar Américo Altamirano y Julio César Ahumada.

Al mes siguiente, esto es, el 11/6/2008, por Acta de Asamblea Extraordinaria n° 2 se decide que la sociedad se llamaría Cordubensis SA y se modificó el domicilio a Rodríguez del Busto n° 4086, local 85, de esta ciudad (a fs. 18605/18637).

Luego, por Acta de Asamblea General Ordinaria n° 7 de fecha 23/12/2009, fue designado nuevo Directorio el que quedó conformado de la siguiente manera: como Presidente Aldo Hugo Ramírez, como Vicepresidente Eduardo Daniel Rodrigo, como Director Titular Jorge Enrique Suau y como Director Suplente, Oscar Américo Altamirano.

Ya en vigencia la ley 26.733, se nombró, por Asamblea General Extraordinaria n° 12 del 1/2/2012, como Director Titular y Presidente a Jorge Enrique Suau; como Director Titular y Vicepresidente a Eduardo Daniel Rodrigo y como Director Suplente a Oscar Américo Altamirano (fs. 18605/18637).

En lo que concierne a la cuestión que se trata, debe considerarse que tanto el encartado Altamirano, como los imputados Ahumada y Ramírez formaron parte del Directorio de CBI Cordubensis. Oscar Américo Altamirano fue ~~socio fundador, integrante del Directorio de la firma~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

antecesora, con el cargo de Director Titular desde el 14/12/2005 y Director Suplente el 6/5/2008 y luego, bajo la denominación Cordubensis, fue designado Director Suplente el 23/12/2009.

El encartado Julio César Ahumada fue designado Director Suplente desde el 6/5/2008 y Aldo Hugo Ramírez fue designado Director Titular el 23/12/2009. Cuando Cordubensis SA se constituye bajo dicha denominación, los nombrados permanecen en dichos cargos hasta su renuncia al Directorio de fecha 5 de enero de 2012 la que es aceptada el 1 de febrero de 2012.

Según Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas n° 12, de fecha 1 de febrero de 2012, los accionistas de Cordubensis SA aceptan, por unanimidad, las renunciaciones presentadas el 5 de enero de 2012 por Aldo Hugo Ramírez a su cargo de Director Titular en ejercicio de la Presidencia del directorio, y del señor Julio César Ahumada a su cargo de Director Suplente, quienes invocan razones personales y compromisos profesionales que les hacía imposible atender, con el cuidado y aplicación necesarias, los asuntos de la compañía y las responsabilidades atinentes al cargo (fs.18633/18634).

Desde ese entonces, el Directorio queda conformado, según se ha señalado, en el cargo de Director Titular y Presidente a Jorge Enrique Suau, como Director Titular y Vicepresidente a Eduardo Daniel Rodrigo y como Director Suplente al señor Oscar Américo Altamirano.

Con fecha 18 de junio de 2012 Daniel Arnoldo Tissera habría vendido a Eduardo Daniel Rodrigo su participación en el capital accionario, consistente en un diez por ciento del total de las acciones ordinarias y el diez por ciento de las acciones preferidas que integran el

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

capital accionario de la sociedad Cordubensis (fs. 538/539).

Por su parte, con fecha 27 de julio de 2012, Ramírez y Ahumada habrían vendido el cien por ciento de sus acciones al Presidente de Cordubensis SA, Eduardo Rodrigo, dejándose constancia de ello en los Contratos de Compraventa de Acciones agregados a la causa (fs. 444/452 y 453/461).

De dichos contratos, se desprende que Ahumada vendió sus acciones a un precio de \$700.000 y Ramírez a un precio de \$350.000, pactándose que el pago se haría en diez cuotas mensuales y consecutivas (de \$70.000 y \$35.000, respectivamente), con fecha de vencimiento de la primera cuota el 1 de agosto de 2013 y las restantes los días primero de los meses inmediatos subsiguientes.

Ahora bien, respecto las cesiones de acciones efectuadas, cabe señalar que el art. 215 la Ley de Sociedades Comerciales dispone que la transmisión de las acciones nominativas o escriturales debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente, surtiendo efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción.

Siendo el registro un recaudo de oponibilidad esencial, importa destacar que, suscripto el contrato de cesión, el cesionario resulta propietario de los títulos aunque no accionista mientras no se produzca la pertinente inscripción. Hasta ese momento, las obligaciones y derechos de tal calidad recaerán sobre el cedente (Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19550, Revisado, ordenado y comentado por Jorge Osvaldo Zunino, 16° edición actualizada y ampliada, Astrea, pág. 212).

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

De allí es que reviste importancia la inscripción en el libro de accionistas, por cuanto la cesión de acciones no se perfecciona si falta dicha inscripción. Esta falta de perfeccionamiento implica que dicha operación no puede oponerse frente a terceros ni a la sociedad. Por tanto, si la transmisión de la acciones surte efectos desde la inscripción en el Libro respectivo y con ello, se adquiere la condición de accionista, debe colegirse que mientras ello no suceda el cedente seguirá conservando la calidad de socio o accionista, no obstante haberse desprendido de las acciones.

Debe tenerse presente que la transferencia de acciones debe ser notificada por escrito a la sociedad como lo dispone la Ley de sociedades comerciales, lo cual equivale al pedido de inscripción de la transferencia en el registro de la sociedad, por tanto, hasta tanto no se verifique la inscripción en el Libro correspondiente, la transferencia no queda perfeccionada.

Ello tiene su razón de ser en la tutela de la sociedad, de los socios y de los terceros acreedores y, no sólo constituye un medio de prueba sino que funciona como medio de publicidad.

Ahora bien, revisado el Libro de Accionistas de Cordubensis SA reservado en el Juzgado de instrucción, advierto que dichas cesiones no fueron inscriptas en la correspondiente columna, de lo cual se infiere que, presumiblemente, el accionar de los imputados habría tenido la finalidad de aparentar una desvinculación definitiva de Cordubensis a partir de la vigencia de la Ley 26.733 que imponía la obligatoriedad de solicitar autorización al Banco Central para operar, bajo amenaza de que tales hechos fueron considerados ilícitos penales.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Corresponde señalar aquí que las actividades de intermediación financiera que se realizaban desde la creación misma de la entidad como Cordubensis SA o como Cash SA, siempre por la Ley de Entidades Financieras, exigieron autorización del Banco Central para llevara a cabo, con la diferencia de que con anterioridad, el incumplimiento de los integrantes de la sociedad constituía una infracción de carácter administrativo, sancionado con severas multas admitiéndose que, durante el prolongado período de tiempo que funcionó, estuvo ausente el control del Banco Central y la sustanciación del expediente administrativo tendiente al cobro de las multas que pudieren haberle correspondido a los mismos.

Por otra parte, los contratos de compraventa aludidos carecen de fecha cierta por cuanto no se hallan instrumentados, ni sus firmas certificadas por escribano público. Al no hallarse dotado de las formalidades legales para ser oponibles, tala circunstancia constituye un indicio más de que dichas cesiones pudieron ser efectuadas a los fines de simular una desvinculación de los encartados Ramírez, Ahumada y Tissera de la sociedad, al tipificarse legalmente la figura de intermediación financiera el 5 de enero de 2012, (ley 26.733) la cual constituía con anterioridad, como lo he señalado, una infracción administrativa.

El estado de sospecha en relación a la permanencia de los nombrados en la sociedad como accionistas en el año 2012 se acrecienta si se tiene en cuenta que luego de la renuncia de Ramírez y Ahumada al Directorio, continuaron participando en asambleas de accionistas tal como se advierte de la Asamblea del 10 de mayo de 2012 donde esuvieron presentes Rodrigo, Ramírez, Ahumada, Altamirano y Tissera, cuando supuestamente de lo

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

expresado por la defensa, ya se habían aceptado las renunciaciones de Ramírez y Ahumada y, sin embargo, en el Acta de Asistencia se consigna que se encontraba presente la totalidad de accionistas con derecho a voto y el capital suscrito, suscribiendo la mismas los accionistas presentes (fs. 493).

Por otra parte, testimonios de empleados de Cordubensis SA refieren que los imputados Ramírez, Ahumada Tissera y Altamirano permanecieron vinculados a la financiera hasta su caída dentro del mercado financiero, no obstante la cesión de acciones por parte de los tres primeros nombrados.

En primer lugar, cabe valorar la declaración testimonial de Marcela Barreiro, empleada de CBI sucursal Dinosaurio Mall, quien expresó que "con relación a las ventas, a mi me informa el Dr. Viramonte, que es la persona con la que Aldo Ramírez y Eduardo Rodrigo me dicen que hable por el tema de acciones. Que este abogado me manda por mail una nota donde se indica la cesión de acciones de Julio Ahumada y Aldo Ramírez y la compra de Eduardo Rodrigo y Jorge Suau, que no recuerdo los porcentajes de la operación, que esto fue en junio de 2012. Que unos días después el Dr. Viramonte me confirma una segunda cesión de acciones donde no me confirma la fecha en que se realiza, en esta cesión se venden todas las acciones a Eduardo Rodrigo y a Jorge Suau y quedarían fuera de la sociedad Julio Ahumada y Aldo Ramírez. Que la fecha que mencioné, Daniel Tissera ya estaba fuera de la sociedad, ya había hecho la cesión de acciones, fue el primero en desvincularse. Que el porcentaje de acciones de Tissera era el diez por ciento. Que nunca estuvo en el directorio". (fs. 3341/3342).

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Por su parte, Natalia Paola Olivi, manifestó que los dueños de CBI eran Rodrigo, Ahumada, Ramírez, Altamirano, Tissera y Suau (fs. 1907).

Un testigo de identidad reservada manifestó que a Tissera no lo conocía pero que sino se equivoca era uno de los socios o ex socios de la empresa; que a Oscar Altamirano lo conocía, era socio. Que a Aldo Ramírez lo conocía, era socio de CBI. Que a Julio Ahumada lo conocía, era socio de CBI, lo vio en las fiestas de fin de año y a veces le hacíamos depósitos en la cuenta del banco Santander sucursal Rosario de Santa Fe (fs. 7112).

Ignacio Griva refirió en su declaración prestada con fecha 20 de marzo de 2014, que vio al encartado Ramírez por última vez en la empresa realizando actividades dos meses atrás; que iba esporádicamente a la empresa (fs. 1922/1924).

Por su parte, Marcos Flores, empleado de la firma cuestionada, manifestó que cuando ingresó a la empresa era una sociedad que la integraban Eduardo Rodrigo, Aldo Ramírez, Jorge Suau, Julio Ahumada y Daniel Tissera. A Daniel nunca se lo veía en la empresa, se lo veía esporádicamente, en cambio los otros eran más activos. El que nunca vino a abrir la bóveda fue Daniel Tissera y muy pocas veces vino Jorge Suau. Oscar Altamirano iba a abrir la bóveda e integraba el Directorio. Que a Ahumada lo veía los fines de semana cuando abrían la bóveda con Altamirano. Todos tenían la clave para abrir la bóveda. Tissera vivía en Buenos Aires, no lo veía siempre, lo veía en CBI e ingresaba a una sala de reuniones con una computadora portátil, se sentaba un rato a trabajar con ella y se iba. A Ramírez y Oscar Altamirano los buscaron sus compañeros para que les diera una respuesta, ellos manifestaron que ya

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

no eran socios, sin embargo seguían abriendo la bóveda Altamirano, Ramírez y Ahumada (fs. 1928/1932).

El testigo Ricardo Mario Szwedo manifestó que nunca recibió ni llamado ni correo electrónico de Tissera ni vio su firma. Que al señor Tissera lo vio una vez en una ocasión en la que frenó su ingreso porque no era cliente y ahí fue cuando un compañero de él, Rodrigo Ramírez, le dijo que era parte de la sociedad, momento en que Tissera le dijo que iba a ver a Marcela Barreiro de la parte administrativa, asique lo anunció pero desconoce cuanto tiempo estuvo allí porque él siguió con lo suyo (fs. 1946/1949).

Asimismo, Alejandro Rencoret declaró que supo hasta último momento que los dueños de la empresa eran Eduardo Rodrigo y Jorge Suau, porque Aldo Ramírez, Oscar Altamirano y Julio Ahumada decían que se habían ido y él no tenía claro si estaban o no en la empresa. De Daniel Tissera decían que era uno de los grandes accionistas, también Tissera se presentaba en la empresa a hablar, no podría precisar con quién porque él sólo lo veía en las cámaras. Que el último año lo vio bastante seguido en la sucursal del centro, cada dos o tres días, en algunos momentos no lo veía por diez o quince días y después volvía a aparecer por unos diez o quince días. En el Dino lo habría visto dos o cinco veces, aclaró el testigo (fs. 1951/1953).

Víctor Rubén Franco señaló que Daniel Arnoldo Tissera era socio de CBI, que vivía en Buenos Aires y que era accionista de CBI, venía esporádicamente, cada tres o cuatro meses (fs. 1964/1968).

Asimismo, la mencionada testigo Natalia Paola Olivi expresó que días antes de que se llegara a la ~~cesación de pagos, ya estando todos~~ notificados de que

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

tenían que mudarse, recibió un formato de comunicación de parte de Aldo Ramírez que lo había armado con un abogado, donde confeccionaba la comunicación para la mudanza de las cajas de seguridad. Manifiesta que se decía que los dueños eran Rodrigo, Ahumada, Ramírez, Altamirano, Tissera y Suau. Agrega que tenía entendido que el sábado abría el tesorero y los domingos tenía que ir alguno de los nombrados (fs. 1907/1909).

Revela el ex policía Juan Alejandro Chini que los días domingos concurría a abrir la bóveda del Dino un socio, que se turnaban entre ellos mediante un cronograma que armaba la secretaria Samanta Orso; que los socios iban y abrían con la clave de Rodrigo, aclarando que vió concurrir a todos, a excepción de Tissera -quien se domiciliaba en Buenos Aires- (fs. 3238/3240).

Marcela Barreiro refiere que tenía conocimiento de que los domingos los recepcionistas tenían que coordinar con uno de los socios de la sucursal Dinosaurio para abrir la bóveda, esto lo hacían Julio Ahumada, Aldo Ramírez y Oscar Altamirano (fs. 3347).

Verónica Luciana Grosso y Norma Fernanda Álamo manifestaron que los propietarios de la firma en cuestión eran Eduardo Rodrigo, Jorge Suau, Oscar Altamirano, Julio Ahumada y Aldo Ramírez; aclarando Álamo que todos los nombrados estaban en la fiesta de fin de año de la empresa en el año 2013 (fs. 1878 y 1885).

Cabe aquí mencionar el testimonio de María Celeste Scerbo -empleada de "Compañía de Soluciones Corporativas SA", de propiedad de Ramírez, Ahumada y Suau- quien manifiesta que el encartado Aldo Ramírez era su persona de confianza en CBI; que a fines de enero de 2014, cuando quiso retirar el dinero que tenía depositado - ~~alrededor de novecientos cincuenta mil pesos~~ - le dijeron

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

que no se lo podían dar porque Eduardo no estaba y Jorge Suau había desaparecido. Que lo llamó a Ramírez a su celular, quien le comentó sobre el presunto suicidio de Jorge Suau. Que a los tres días lo llamó otra vez a Ramírez para recuperar su dinero y éste le dijo falsamente que CBI tenía respaldo, que en la caja de seguridad había dinero, que esperara y tuviera paciencia. Al tiempo, se reunió con Ramírez, el cual estaba ya con un discurso más alejado de la financiera y se hacía el desentendido, dándole a entender que él también había sido perjudicado y estafado por Rodrigo ya que también tenía junto a su familia sus ahorros en la financiera (fs. 17655/17657).

Asimismo, la testigo Scerbo manifestó que un año antes le habían comentado que Aldo Ramírez teóricamente había dejado de ser accionista de CBI, razón por la cual llamó a su hija Verónica y le preguntó sobre ello, a lo que ésta le contestó que no, porque toda su familia y ella tenían sus ahorros y que le hubieran avisado. Luego, llamó a Aldo (Ramírez) y éste le dijo que por su actividad de consultoría no podía estar relacionado con actividades financieras, por tal motivo salía de los papeles de CBI, pero que se mantenía todo normal y que ellos tenían sus ahorros ahí (fs. 17655/17657).

Debe tenerse especialmente en cuenta los dichos de Ahumada en su ampliación indagatoria, quien reconoce que una de las causales de su presunto apartamiento de CBI fue la tipificación de la Ley sobre el tema de entidades financieras que la Presidencia emitió a fines de 2011, sobre la prohibición y la obligatoriedad respecto la autorización del Banco Central para este tipo de financieras (fs. 17662/17663), de lo cual se infiere que el nombrado conocía que a partir de dicha ley se necesitaba ~~autorización para continuar operando, bajo amenaza de que~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

el accionar tal como se llevaba a cabo hasta ese momento, se considerara delictivo.

No puede pasar inadvertido lo declarado por Marcela Barreiro respecto a las supuestas cesiones de acciones, quien manifestó que conocía la desvinculación de Ahumada y Ramírez en los aspectos legales, pero a la vez veía que seguían percibiendo dividendos por lo cual no le cerraba la desvinculación (fs. 3347).

Por otra parte, el imputado Tissera habría recomendado clientes para que formalizaran contratos de mutuo, tales como Walter Escobal, quién trabajó en Arcor y Julián Rodríguez, provenientes de la ciudad de Buenos Aires, lugar en donde actualmente reside el encartado (v. declaración de Marcela Barreiro fs. 3342/3343).

En efecto, el material probatorio valorado demuestra que, no obstante la desvinculación de los imputados -alegada por la defensa- de la financiera mediante la cesión de acciones por parte de los encartados Ramírez, Ahumada y Tissera, estaban vinculados a la actividad ilegal que llevaba adelante Cordubensis SA, cuyo propósito habría sido, al ceder las acciones, no figurar formalmente en la firma a partir de la sanción de la ley 26.733 (BO 28/12/2011), que tipificó la conducta de intermediación financiera no autorizada la que, hasta ese momento, constituía una mera infracción administrativa.

En relación al encartado Oscar Américo Altamirano, quien como socio accionista permanece en el Directorio de Cordubensis SA con el cargo de Director Suplente desde mayo de 2008 hasta el quiebre de la financiera, tengo presente que su intervención como arquitecto en la confección de las cajas de seguridad, así como su mantenimiento periódico, no lo excluye de la ~~responsabilidad que le cabe como miembro del Directorio de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Cordubensis SA en las actividades ilícitas que realizaba la sociedad.

Sobre el nombrado, manifestó la testigo Barreiro que el mismo era socio de CBI y arquitecto, pastor evangélico, que él estuvo en todo lo que fue la puesta en marcha del local del centro, en tanto la testigo Norma Fernanda Alamo, empleada de la sucursal de Rivadavia, manifestó que a Oscar Américo Altamirano lo vio mucho con Jorge Suau, más o menos dos o tres veces por semana, que nunca recibió órdenes suyas y sabía que era socio y había diseñado las cajas de la empresa ya que era arquitecto (fs. 3341/3349 y fs. 1887 respectivamente).

Por su parte, Marcos Gabriel Flores señaló, en su testimonio, que Altamirano es arquitecto y pastor y era quien se encargaba también de las cuestiones edilicias ya sea de la bóveda o mampostería, que lo hablaban con él, les daba la autorización en cuestiones de arreglos de ese tipo. Refiere que el nombrado tenía clave para abrir la bóveda de CBI y que los fines de semana concurría al local del Dino para su apertura (fs. 1928/1932).

Corresponde meritar, asimismo, los mensajes de texto almacenados en el teléfono de Jorge Suau, los que dan cuenta acerca de la participación de Altamirano en la actividad de CBI, según lo demuestran las siguientes transcripciones: mensaje de Jorge Suau (4/12/2012): "Operativamente te puedo firmar que estamos ganando muy buena guita"; mensaje de Oscar Altamirano: "Claro claro!! Manejando según él 200 palos!! O es muy mal administrador"; mensaje de Aldo Ramírez (7/2/2014): "Al pastor se le ocurrió una idea piola para usar para devolver. Mañana Indagara" "Después te contamos"; cabe aclarar que Oscar Altamirano sería pastor evangelista, según lo manifestado por empleados de Cordubensis SA, como Marcela Barreiro (v.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

fs. 143 vta. y 231 vta. del Cpo de prueba pericia técnica teléfono de Jorge Suau, reservado en Secretaría).

En síntesis, los testimonios valorados avalan la tesis de que los encartados estaban estrechamente relacionados a una sociedad cuyo Directorio se había comprometido a no realizar operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras - Acta n° 11 del 26-1-12, ratificada el 10-5-12- no siendo un dato de menor relevancia la apertura de la bóveda de la sucursal Dinosaurio Mall los días domingos, a la cual se accedía solamente con la clave dada por Rodrigo.

Basta pensar en la importancia que supone la apertura de una bóveda donde se hallaba dinero o cheques de la financiera, a la cual debía accederse atravesando toda una estructura edilicia compuesta de un hall, pasillos, oficinas, boxes, tesorería, para llegar a la bóveda (ver declaración y croquis de Laura Vanesa Carre fs. 1874/1877).

Cabe señalar, según lo indica la experiencia, que no es cosa de empleados administrativos ir los días domingos a abrir la bóveda de una financiera o un banco, con el compromiso que ello conlleva, tampoco un día hábil; por lo contrario, son actos propios de "dueños".

De tal modo, considero que esta circunstancia constituye, a mi juicio, una prueba más de que Tissera, Ramírez, Ahumada y Altamirano habrían tenido intervención en la sociedad y en los hechos, no obstante la supuesta desvinculación de la financiera, invocada por los defensores.

Se advierte, además, de diversas pruebas y testimoniales de empleados y de las minutas de trabajo confeccionadas por Ramírez para los socios fundadores de CBI, de fecha 29/7/2008 (fs. 8482/8483 y 8486 de la ~~desintervención realizada por la AFIP), que un aporte~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

fundamental efectuado por los accionistas a la sociedad Cordubensis, eran los contactos que brindaban y la cartera de clientes, a fin de aumentar las acciones y traer nuevos accionistas, por ejemplo cuando se menciona sobre la conveniencia del ingreso de la familia "Destéfanis" a la sociedad (fs. 8486), se dijo que todos acordaban sobre la ventaja estratégica de contar con este nuevo socio, tanto por su capacidad de general clientes y negocios para CBI, como por su capacidad para invertir en el negocio (fondeo).

Por ello, considero que los encartados no solamente conocían, sino que prestaban consentimiento para que se realizaran dichas operaciones al margen de la ley. En suma, concurrían esporádicamente a la financiera, estaban presentes en las asambleas de accionistas en las cuales se tomaban decisiones, percibían dividendos, concurrían a la fiesta de fin de año y estaban a cargo de la apertura de la bóveda los fines de semana, tal como lo han señalado los testigos, es decir, realizaban actividades que son ejecutadas solamente por quienes llevan la dirección de una sociedad.

De lo expuesto, concluyo que existen elementos de prueba suficientes para acreditar, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia procesal, que los nombrados realizaron actividades de intermediación financiera no autorizada en Cordubensis SA, atribuidas a los mismos desde la tipificación del referido delito (5/01/12 B0 6/2/12), sin perjuicio de que, como ya se señaló, dicha conducta constituía, con anterioridad, una infracción administrativa penada por la autoridad de control -Banco Central de la República Argentina- con severas multas.

Por tal motivo debe **confirmarse** la ~~resolución apelada en cuanto dispone el procesamiento de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Amérito Altamirano**, como supuestos autores del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal)** -hecho 2-, de conformidad con el art. 306 del CPPN.

**III.** En cuanto al delito de **lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1° y 2° ap. a del C. Penal)**, debo decir que, de acuerdo a la valoración de prueba efectuada en el punto precedente, se puede afirmar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, que los nombrados habrían permanecido vinculados a la financiera como socios accionistas de Cordubensis hasta su quiebre, razón por la cual, debían conocer acerca de la existencia de las operaciones que se realizaban en Cordubensis SA, esto es, contratos de asistencia financiera, otorgamientos de préstamos personales y empresariales, caución de cheques en garantía y operaciones de descuento de cheques, entre otras.

No podían ignorar, en consecuencia, el destino de los cheques que ingresaban a Cordubensis SA mediante este tipo de operaciones, una de las principales actividades que realizaba dicha sociedad sin la debida autorización para funcionar (v. declaración de Ignacio Griva de fs. 1922/1923).

Cabe señalar que, con el objeto de lavar los cheques ingresados a CBI, se constituyeron entonces dos sociedades: Jotemi SA y Halabo SA. Tal como fue mencionado, la primera de ellas, fue constituida el 9 de abril de 2012 por Carina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno, con domicilio en Rivera Indarte n° 72, 2° piso, oficina 219 del edificio Bristol de esta ciudad, inscripta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas bajo la matrícula n° ~~12055-A (fs. 6481)~~, ~~habiendo declarado ante la AFIP-DGI~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

como actividad principal la venta al por menor de diarios y revistas y como actividad secundaria venta al por mayor de diarios y revistas, exenta del pago del impuesto a los débitos y créditos bancarios (fs. 6114/6120 y 6132)(v. constitución de la sociedad a fs. 6479/6480).

La otra sociedad, constituida el 21 de febrero de 2013 por Olga Beatriz Divina y Marcelo Hugo Páez, lleva el nombre de Halabo SA, con domicilio en Rivera Indarte n° 72 piso 3°, oficina 310, del edificio Bristol de esta ciudad, la que fue inscripta el 24 de abril de 2013 en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas bajo la matrícula n° 12937 según resolución 670/2013 del organismo mencionado.

Dicha sociedad tenía por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país, a la explotación de canales de cobranzas extra bancarias, con cobertura nacional, dedicada a la cobranza de facturas de servicios públicos y privados, tasas e impuestos, expensas comunes, cuotas de colegios, institutos y universidades, medicina prepaga, seguros y/o tarjetas de crédito, a través de centros de servicios y agentes calificados, tales como telecentros, centros comerciales, supermercados y estaciones de servicio (fs. 13466/13470).

Ambas sociedades, a través de sus presidentes, abrieron una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, en la cual se depositaban los cheques que convenientemente habían sido descontados en Cordubenis SA, tanto en el local céntrico como el situado en zona norte de esta ciudad.

Carina Andrea Moreno solicitó a nombre de Jotemi SA, la apertura de una cuenta corriente en el Banco Nación (fs. 6624), dada de alta el 7 de agosto de 2012 bajo el n° 2130145216, poniendo en conocimiento, bajo juramento,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

que la actividad que desarrollaba la firma se encontraba exenta del gravamen de débitos y créditos en cuenta corriente (fs. 6535 y 6530/6635).

Quien lo hizo por Halabo SA fue su presidenta, la imputada Olga Beatriz Divina, siendo también beneficiada con la exención impositiva al otorgarle la entidad bancaria la cuenta corriente n° 2130149046 con fecha 9 de mayo de 2013 (fs. 13488 y fs. 13491/13492).

De esta manera, la cartera de cheques que había adquirido Cordubensis, eran depositados en ambas cuentas a nombre de Jotemi SA y Halabo SA, omitiendo así el pago del impuesto a los créditos y débitos, en la apariencia de que los cheques que se depositaban provenían de la actividad propia declarada por dichas firmas. Así, el dinero que salía de dicha entidad bancaria, producto de esos valores, era transportado por diversas personas en bolsos hasta Cordubensis, sucursal Rivadavia, donde era contado y acondicionado para ser llevado, al finalizar el día, a CBI sucursal Dinosaurio Mall.

Ambas sociedades, Jotemi SA y Halabo SA, tenían cuenta en Cordubensis SA, la que se encontraba encubierta bajo la denominación Bristol SA porque las mencionadas sociedades tenían domicilio en el edificio Bristol, obrando en la causa reportes de ventas de cheques en cuenta Bristol a fs. 6489/6516, sin haberse acreditado que Jotemi y Halabo operaran exclusivamente para Cordubensis. En este sentido, debe tenerse presente que la cuenta de Jotemi fue dada de baja en marzo de 2014, en tanto que la cuenta de Halabo permaneció operando hasta el mes de mayo de ese año, ya que fue dada de baja por decisión del Banco Nación (fs. 13455/13457).

Asimismo, cabe señalar que en el transcurso de la investigación se incorporó prueba documental y

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

testimonial sobre la existencia de una cuenta denominada Bristol con CUIT 30-71235741-6 número de teléfono 4242394, con domicilio en Rivera Indarte n° 72 oficina 219, (fs. 488/ 489) y que al solicitar informe al organismo correspondiente, surgió que dicha cuenta correspondía a la firma Jotemi SA. Según se advierte, ambas razones sociales, Jotemi SA y Bristol SA, tienen el mismo número de CUIT (ver fs. 488 y Informe de Investigación de fs. 6104/6106).

Sobre ello, relata Marcela Barreiro que Bristol operaba en el centro y que la venta de cartera de cheques se preparaba en el Dino y se enviaba al centro - esto es Cordubensis Sucursal Rivadavia- y ellos depositaban el efectivo (fs. 3341/49 y 14320/26).

En similares términos, declaró Aldo Luis Invernizzi, al manifestar que en muchas ocasiones le pidieron que pasara cheques de la cartera interna de CBI - es decir cheques que ésta había adquirido como parte de la operatoria que habitualmente realizaba- a la cuenta de la empresa Bristol SA (fs. 215/216 y fs. 6665/6666).

Uno de los testigos de identidad reservada, cuyo extracto de su declaración se encuentra agregado a fs. 1212 manifestó, entre otras cosas, que las operaciones de Bristol se registraban en el sistema 2.

Vale recordar que el sistema 2 era el sistema informático en el cual se registraban los movimientos sin facturar, el mismo se encontraba oculto y fuera de las sucursales de CBI, lo que provocó que el mismo no se hallara en los allanamientos practicados en diferentes moradas, sin perjuicio de que testigos señalan que habría estado en la morada de la señora Marta Darsie, mujer del imputado José María Núñez.

Si bien es cierto que la cuenta Bristol SA ~~operaba en la sucursal céntrica de la financiera~~, a cuyo

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

cargo estaba el imputado Luis De los Santos y que éste manejaba todo lo concerniente a dicha cuenta registrada en el servidor 2 del sistema informático, no debe pasar inadvertido que si el nombrado actuaba exclusivamente bajo las órdenes de quien ejercía la Presidencia, el Directorio conocía lo que sucedía en dicha sucursal y por ende, la existencia de la cuenta Bristol a través de la cual se monetizaban los cheques recibidos en CBI (fs. 3341/3349 y 14320/14326 y fs. 1885/1889; fs. 1957/1962).

Cabe agregar que si el producido de los cheques regresaba a CBI, con la diferencia proveniente de haber omitido el pago del impuesto al cheque, eso constituía también una ganancia para la financiera. Por tal motivo, los imputados como accionistas de dicha financiera, no podían desconocer que Jotemi SA y Halabo SA estaban exentas de pagar impuestos y que eran utilizadas por CBI para monetizar dichos valores.

De ese modo, los activos eran lavados porque de lo contrario resultaba imposible justificar la procedencia de los valores ingresados a CBI en forma ilícita y tal vez, también de procedencia ilícita, razón por la cual, resultaba imperioso continuar con la cadena delictiva iniciada con aquellas inversiones que terceros - algunos aparentemente de buena fe- realizaron en Cordubensis y que a la postre, se vieron imposibilitados de percibir el dinero invertido. Repárese en el hecho de que no se han constatado operaciones vinculadas a las actividades propias de estas empresas.

Así las cosas, la prueba arrojada a la causa permite dar por cierta, con el grado de probabilidad exigido, la intervención como partícipes necesarios de los nombrados en los hechos 3 y 5, calificados como lavado de ~~activos agravado llevado a cabo por las sociedades Jotemi~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

SA y Halabo SA pues, al ser parte del directorio o accionistas con intervención en actos de la empresa, habrían tenido pleno conocimiento de la existencia de las sociedades referidas, mediante las cuales se monetizaban en el Banco Nación Argentina los cheques que ingresaban a CBI por intermediación financiera no autorizada.

Así las cosas, corresponde **confirmar** la resolución apelada en cuanto ordena el **procesamiento de Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano, como partícipes necesarios del delito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 ap. a del C. Penal)** -hechos 3 y 5-, en virtud del art. 306 del CPPN.

**IV.** En el desarrollo de la dinámica de los hechos, se llega ahora al agravio relativo a la **evasión tributaria agravada (art. 2 ap. b de la ley 24.769)** -hechos 4 y 6- referida a las empresas Jotemi SA y Halabo SA- comprensivo también de las infracciones contra el orden económico y financiero.

Según surge de la causa, la supuesta evasión tuvo su origen en el delito de intermediación financiera no autorizada, que continuó con el delito de lavado de activos, hecho que fue ejecutado por medio de dos cuentas que se abrieron en la sucursal del Banco Nación Argentina, en las que se depositaban aquellos cheques que se descontaban en Cordubensis SA pero con una particularidad muy significativa: para evitar el pago del impuesto a créditos y débitos, se simulaban los objetos de dos sociedades vinculadas a la venta y distribución de diarios revistas y artículos editados en papel -Jotemi SA- y la otra, dedicada a la explotación de canales de cobranzas extra bancarios, a la cobranza de facturas de servicios

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

públicos y privados, y demás -Halabo SA-, actividades que resultaban excluidas de pagar dicho tributo.

De esta forma, los dineros que correspondían al erario público, eran apropiados por particulares, evadiendo así el pago al impuesto de créditos y débitos -art. 1 y 2 de la ley 24.772- por los períodos 2012 y 2013 para el caso de Jotemi SA y respecto de los períodos 2013 y 2014 respecto de Halabo SA.

Debe tenerse presente que a los imputados se les atribuye participación necesaria en el delito de evasión tributaria y no la autoría, lo cual significa que el reproche está dirigido en haber efectuado un aporte o cooperación para que se llevara a cabo la evasión por los obligados al pago de las sociedades Jotemi SA y Halabo SA. La figura penal referida admite el régimen general de participación criminal conforme lo prescriben los arts. 45 y 46 del C. Penal.

Dicho aporte consistía en permitir el ingreso a CBI de cheques a través de intermediación financiera no autorizada, los que eran cargados en la cuenta Bristol perteneciente a Jotemi SA y Halabo SA, a fin de ser monetizados en el Banco Nación y omitir el impuesto al cheque, dada la exención impositiva otorgada por el Banco Nación, regresando el dinero que se pagaba por aquellos títulos cambiaros a Cordubensis SA.

Según lo relatan los empleados de CBI, el dinero salía de dicha entidad bancaria y lo transportaban en bolsos a Cordubensis para ser llevado, al final del día a la sucursal Dino para continuar con la actividad financiera cotidiana.

Los imputados eran socios accionistas de Cordubensis SA, y como tales, eran quienes decidían todo lo ~~concerniente a las operaciones de intermediación~~ financiera

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

que se realizaban en dicha firma, entre otras, el destino de los cheques que ingresaban a la sociedad que representaban o de la cual eran accionistas.

La vinculación existente entre CBI y las sociedades Jotemi SA y Halabo SA fue acreditada mediante prueba testimonial valorada al tratar el delito de lavado de activos agravado, la que hace referencia a la existencia de la cuenta Bristol SA registrada en Cordubensis, nombre de fantasía que encubría a las sociedades Jotemi SA y Halabo SA, creadas a fin de monetizar cheques y evadir impuestos a los créditos y débitos bancarios.

De acuerdo a lo expuesto queda demostrada, con el grado de semiplena prueba requerido, la participación necesaria de los nombrados en el delito de evasión al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA, llevado a cabo por los obligados al pago de dichas sociedades.

Por tal motivo, debe **confirmarse** la resolución apelada en cuanto dispone el **procesamiento de Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano** como **partícipes necesarios** del delito de **evasión tributaria agravada, art. 2, ap. b de la Ley 24.769** -hechos 4 y 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias (arts. 1 y 2 Ley 24.772), ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA, de conformidad con el art. 306 del CPPN.

V. Cuestiona la defensa de **Aldo Hugo Ramírez y Julio César Ahumada** la calificación legal de **defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2 del C. Penal**, en ~~relación a los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82 atribuidos a sus defendidos, pues considera que dichas conductas son atípicas en función del art. 336 inc. 3 del CPPN.

En relación a los hechos de defraudación por retención indebida por los cuales han sido procesados los imputados Ramírez y Ahumada, estima la suscripta que la calificación legal dada por el Juez al dictar procesamiento de los nombrados, no resulta ajustado a derecho y que los hechos no encuadran en la figura legal prevista en el art. 173, inc. 2 del C. Penal.

Cabe señalar que esta cuestión ha sido analizada en el tratamiento de la situación procesal del imputado Eduardo Daniel Rodrigo, siendo de aplicación estricta al caso la solución allí examinada, por tratarse de los mismos hechos imputados.

Para así resolver, y a modo de síntesis, la suscripta argumentó que la figura en cuestión, no puede ser tenida como una apropiación por parte del obligado; ello así, en virtud de que, a diferencia de otras fórmulas que encierra la ley penal en las cuales se requiere que el autor se apropie de la cosa (art. 175 del C. Penal), la defraudación del art. 173 inc. 2, no se construye sobre la base de apropiarse de lo ajeno, sino en omitir la devolución o la restitución de lo que no es propio. No es entonces, un hecho comisivo, sino un hecho omisivo.

Deja en claro así, que aún no defrauda, quien incumple con lo que oportunamente convino; que para ser defraudador, se requiere que se frustre el derecho que ~~tiene quien reclama la devolución de la cosa,~~ a tener la

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

cosa que antes del convenio se hallaba en su poder. Mientras ello no ocurra, la omisión de devolver quedará como un simple incumplimiento de una obligación de hacer, es decir, a una obligación de tipo civil.

Concluye de ese modo, que para la aplicación de dicha figura legal, debe existir la negativa a restituir, que claramente implica una intimación previa al deudor moroso que, de existir, generaría una retención indebida o actos expresos donde el sujeto activo haya demostrado objetivamente una clara postura de mantener la cosa bajo su poder.

En consecuencia, no existiendo constancias en la causa, de las cuales surja intimación efectuada a Cordubensis SA- a devolver los depósitos de los damnificados, los hechos de defraudación por los cuales fueran procesados los imputados Aldo Ramírez y Julio Ahumada como autores, resultan atípicos en los términos del art. 173 inc. 2 del C. Penal, en virtud del art. 336 inc. 3 del CPPN.

Idéntica solución debe adoptarse para los imputados **Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano**, ambos procesados por el delito referido en relación a los mismos hechos, motivo por el cual, siendo de idéntica aplicación, la conducta atribuida a los mismos deviene atípica.

Por estas razones, debe **revocarse** la resolución apelada en cuanto ha dictado el procesamiento de **Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano** como supuestos autores del delito de **defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2 del C. Penal**, en relación a los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, y dictar **sobreseimiento** en favor de los nombrados en orden al delito referido, por atipicidad, en virtud del art 336 inc. 3 del CPPN.

### **3. Situación procesal del imputado Darío Onofre Ramonda.**

Se dictó el procesamiento de **Darío Onofre Ramonda** como supuesto partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) -hecho 2-, supuesto autor del delito de defraudación por retención indebida (art. 173 inc. 2 del C. Penal) -hecho 73-, y asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- en concurso real (art. 55 del C. Penal) de conformidad con el art. 306 del CPPN.

Asimismo, se dispuso embargo sobre los bienes de Darío Onofre Ramonda por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), o en su defecto, inhibirlo de la libre disposición de los mismos.

Estas disposiciones, contenidas en los puntos VII y XXVI del auto, fueron motivo de impugnación por parte de la defensa, por los motivos plasmados en la relación de causa.

La defensa niega la existencia de elementos suficientes para acreditar los hechos delictuosos atribuidos a su defendido y su responsabilidad penal.

El impugnante expuso los fundamentos del recurso ante esta Alzada en audiencia celebrada en los términos del art. 454 del CPPN.

**I.** Seguidamente, me ocuparé de revisar la situación procesal del imputado **Darío Onofre Ramonda** con ~~prescendencia de los elementos de prueba obrantes a fs.~~

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

1268, fs. 8485 y fs. 10837/10838, cuya incorporación ha sido declarada nula en la presente resolución, de conformidad con el art. 172 del Código Procesal Penal de la Nación.

En lo que hace a la existencia del hecho relativo al **delito de intermediación financiera no autorizada**, atribuido a los miembros del directorio de Cordubensis SA, resulta indiscutible pues ha sido ya considerada por la suscripta en esta misma resolución, al tratar la situación procesal del imputado Eduardo Daniel Rodrigo.

En consecuencia, y en lo que aquí interesa, debe analizarse si el imputado Darío Onofre Ramonda habría cooperado materialmente en la ejecución del hecho de intermediación financiera no autorizada atribuido a los responsables de Cordubensis SA y si el mismo resulta cómplice culpable de dicha maniobra. En este último aspecto, la defensa afirma que ningún elemento de convicción es suficiente para estimar que hubo participación dolosa.

Para un mejor análisis, la participación del nombrado podría dividirse en tres operaciones: 1) haber aportado capital para el funcionamiento de Cordubensis SA; 2) haber garantizado obligaciones contraídas por CBI y 3) haber depositado en las cuentas de Toyota Centro Motor un gran número de cheques adquiridos por CBI para evadir el impuesto al cheque.

En lo que hace al **aporte de capital**, lo cual ha constituido un elemento fundamental para el desenvolvimiento comercial y actividades financieras de CBI, se advierte en memos o escritos incorporados a la causa, a partir de la desintervención de dispositivos ~~informáticos realizados por la AFIP~~ secuestrados en

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

sucursal Rivadavia 126, que Darío Ramonda, entre otros, habría tenido un diez por ciento del paquete accionario de CBI (documental incorporada a fs. 8482/8483 y 8486, mediante certificado de fs. 8473).

Cabe señalar que los aportes efectuados a CBI, sobre los cuales la defensa refiere que eran lícitos pues eran provenientes de la venta de automóviles que realizaba Centro Motor y los clientes depositaban el pago en CBI (no eran los únicos), es posible advertir que en forma periódica llegaban a CBI camiones de la empresa Bacar con importantes sumas de dinero de Toyota, las cuales eran ingresadas a la cuenta corriente que tenía Ramonda en CBI.

Así lo relata el imputado De los Santos, quien refiere que cuando él ingresó a trabajar ya estaba establecida la modalidad del circuito de dinero entre CBI y Toyota Centro Motor, que él no participó de la negociación entre Rodrigo con Centro Motor. Señala que, por una parte, el ingreso de dinero a CBI por parte de un particular que realizaba un pago a cuenta de Centro Motor, se documentaba a favor de Centro Motor en una cuenta de proveedor financiero, para luego ser utilizada en una venta de cartera de cheques con tasa cero, es decir, sin ninguna ganancia o costo. También solía ocurrir, con alguna periodicidad, que venían camiones con caudales de la empresa Bacar provenientes de Centro Motor para ser acreditados en la misma cuenta de proveedor financiero también para ser utilizado de la misma manera descripta anteriormente (fs. 572).

También afirma De los Santos, que Marcela Barreiro era quien estaba a cargo de los mutuos que se realizaba con Centro Motor Toyota, en el sentido de que, cada vez que ingresaba dinero se efectuaba un mutuo por ese monto, versión que es conteste con lo que expresa la propia

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

testigo Barreiro quien manifestó que con relación a Centro Motor, "conozco que venían fondos en efectivo a través de Bacar, nosotros depositábamos ese dinero en la cuenta de Centro Motor en CBI, se acreditaban en su cuenta y luego Centro Motor con ese dinero, nos compraba cheques. Que por cada una de esas operaciones se realizaban contratos de mutuos con el detalle de los cheques del depósito, nosotros le mandábamos un mail con la copia de la boleta de depósito realizada que debía coincidir con el mutuo que adjuntábamos" (3346/33346vta).

Sobre esta operatoria, agrega Barreiro que "nosotros los cheques que le vendíamos a Centro Motor los depositábamos en la cuenta de Centro Motor en el Banco de Galicia. Que a mi entender esta operación no me cerraba, en primer lugar porque no tenía costo para Centro Motor, que no entendía porqué a esa plata no la depositaban en la cuenta de Centro Motor (en CBI), que a los contadores de CBI y a mí nos resultaba muy complicado cerrar una operación a costo cero, no podía haber una operación a costo cero".(fs. 3341/3347).

Y si bien es cierto que existía un **contrato de recaudación** con la empresa Bacar (fs. 11783/11786), por medio del cual CBI recibía las acreencias de Toyota, lo cierto es que CBI no depositaba en la entidad bancaria el dinero que cobraba de los clientes de Centro Motor, sino que depositaba los valores recibidos por intermediación financiera en la cuenta de Toyota del Banco Galicia.

De esta manera, CBI obtenía, por una vía más, dinero para poder continuar con su operatoria ilegal, además de obtener ganancias. En este sentido, la cuenta de Centro Motor en Banco Galicia podría asemejarse a las cuentas de Jotemi y Halabo del Banco Nación; ambas con ~~exención de impuestos; si bien la cuenta de Centro Motor~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

pertenecía a las actividades lícitas que desarrollaba el representante oficial de Toyota en Córdoba, cual es la venta de vehículos, también era utilizada para el blanqueo de fondos provenientes de CBI, pero lo común en las tres cuentas era que ingresaban cheques de la actividad financiera de CBI, totalmente ajenos al objeto de las firmas mencionadas, con el solo fin de lavar dinero y evadir el impuesto al cheque, quedándose de esa manera con los impuestos que le corresponden al erario público.

Si Centro Motor no ganaba con esta operatoria, tal como lo refiere la defensa, entonces la suscripta se pregunta cómo Centro Motor admitía que CBI depositara cantidades importantísimas de cheques de terceros en su cuenta del banco Galicia, cuando dicha maniobra podría ocasionarle un perjuicio futuro (tal como ocurrió).

Debe decirse que recién al producirse el quiebre de CBI, Ramonda pagó el impuesto a los créditos y débitos bancarios de su cuenta, correspondiente a todos los cheques depositados por CBI en la cuenta del Banco Galicia.

De este modo, queda rebatido el agravio de la defensa cuando manifiesta que no tenía costos para Centro Motors y los riesgos eran para CBI. Al respecto, resultan contradictorios los dichos del Dr. Manuel Allende, cuando señala que por la cobranza que le hacía CBI a Centro Motor, Rodrigo cobraba un canon mensual, que se podía ver reflejado en las facturas emitidas a su nombre bajo el concepto de asesoramiento.

No quiero dejar de señalar que, en relación a los aportes de capital que recibía Cordubensis SA, debe tenerse presente que para otorgar mutuos y efectuar préstamos, Cordubensis requería de la materia prima que es ~~el dinero, y ese dinero lo obtenía de grandes comerciantes~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

del conocido del medio local, que aportaban grandes sumas monetarias que se incorporaban al circuito financiero de esta entidad sin las cuales no podía operar, conociendo que lo recibía al margen de la ley, la cual fija y por sobretodo, limita los intereses que se dan por esos depósitos.

En relación a las **operaciones de CBI garantizadas por Centro Motor SA**, se le atribuye a Dario Onofre Ramonda haber extendido recibos para garantizar los mutuos o contratos de asistencia financiera que celebraba CBI con terceros, para el caso de que la financiera no cumpliera con la devolución del dinero. Es decir que, en muchos casos, al momento de realizarse un contrato de esa naturaleza, CBI garantizaba el pago de aquellos depósitos con la entrega de un recibo de Centro Motor SA.

Puede interpretarse entonces que, si Cordubensis no restituía a los inversores el valor de los mutuos más los intereses pactados, Centro Motor SA afrontaba la deuda y les entregaba en pago, uno o más vehículos Toyota, con lo cual se había garantizado aquella devolución.

Por su parte, Germán Grosso (fs. 1911/1913) señaló que Eduardo Rodrigo manejaba los movimientos de Darío José Ramonda, que iba una vez por mes o cada dos meses a Centro Motor y le llevaba una fotocopia de los movimientos.

Respecto a los recibos que CBI daba en garantía, señala Antonio Vicente Roura, damnificado, que se convenció de realizar una operación con CBI celebrando los primeros mutuos en euros y en dólares. Que allí consultó sobre si era una operatoria legal, a lo cual Rodrigo le mostró varias hojas en un documento, una resolución del ~~Banco Central de la República Argentina~~ en la cual decía

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

que se avalaba la actividad de Cordubensis SA. Que no lo leyó detenidamente, porque Rodrigo se la mostró rápidamente. Agrega que Rodrigo le dijo, a modo de chiste, que ante cualquier problema, por los montos que depositara podía retirar cuatro o cinco camionetas Hilux (fs. 1783/1784).

Asimismo, el testigo José Alejandro Solís, señaló que recuerda haber empezado depositando unos quinientos mil pesos y luego, con el tiempo, se fue incrementando con otros depósitos que iba realizando, más los intereses, con lo cual llegó a tener más de un millón de pesos. Que no firmó contrato, que sólo le entregaban los cheques y que al llegar la fecha de vencimiento uno podía cambiarlo por otro, cobrarlo ahí mismo, y "hasta compré una camioneta en Centro Motor, me dieron un recibo en CBI y con ese recibo retiré la camioneta" (fs. 3483).

Por su parte, la testigo Marcela Barreiro, empleada de CBI de Dinosaurio Mall, manifestó que cuando alguien le pedía al imputado Rodrigo una garantía por el dinero que dejaba en depósito, le entregaban un recibo de Centro Motor por el monto aportado. Luego, al momento de la devolución del dinero, los clientes tenían que entregar el recibo. Esto lo hacía Rodrigo con clientes que depositaban montos grandes (fs. 3346).

Agregó esta testigo que "nosotros teníamos los recibos de Centro Motor provistos por la misma empresa, ya que cobrábamos venta de autos o facturas por reparaciones por cuenta de Centro Motor, la gente podía ir y pagar en CBI y ese dinero se acreditaba en la cuenta de Centro motor. Que a mí no se me hubiera ocurrido dar un recibo en garantía, yo no estaba autorizada, si querían algún tipo de garantía así, tenían que hablar con Edaurdo. ~~Que Eduardo era asesor de Ramonda, una vez al mes tenía una~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

reunión con la gente de Centro Motor, era como un coordinador y durante la semana, habitualmente, iba después de la oficina y pasaba por Centro Motor (fs. 3346).

Corroborara lo dicho, la documental agregada a fs. 3145 de la causa, la que da cuenta del detalle de los elementos secuestrados en el procedimiento del día 19 de febrero de 2014 en el domicilio de Rodríguez del Busto 4086 (Shopping Dino Mal - Local 85- PB subsuelo, de la cual se constata el secuestro de "Recibos Cordubensis" identificados con Rótulo 69 B, C, D, G, digitalizado en un CD reservado en el Juzgado.

A modo de ejemplo, en el recibo n° 0001-00000490 de fecha 7/02/14, se lee: señora Acinari, recibimos por cuenta y orden de Centro Motor SA la cantidad de \$ 30.000, firmado Cordubensis SA"; en el recibo n° 0001-00000346 de fecha 18/09/13 se lee: señor Asís Raúl Alberto entrega de vehículo para fijar precio, recibimos por cuenta y orden de Centro motor la cantidad de \$244.900, firmado CBI SA; en el recibo n° 0001-00000325 de fecha 29/03/13, se lee: Asis, Raúl, recibimos por cuenta y orden de Centro Motor SA la cantidad de \$ 1.660.410, firmado Cordubensis SA; en el recibo n° 0001-00000296 de fecha 31/07/13, se lee: Asis, Raúl Alberto, recibimos por cuenta y orden de Centro Motor SA la cantidad de \$ 87.666, firmado Cordubensis SA; en el recibo 0001-00000326 de fecha 30/8/13 se lee: señor Corte Chapa SA en caución hasta la acreditación por compra de camioneta de valores con fecha 07/09 y 20/09/2013, recibimos por cuenta y orden de Centro Motor SA la cantidad de U\$S 35.000, firmado CBI SA; en el recibo n° 0001 - 00000259 de fecha 28/6/13 se lee: Carlos Lucero, no informar para fijar precio, por la suma de \$ 250.000, firmado CBI SA; en el recibo n° 001 - 00000367 de ~~Centro Motor SA por la suma de \$ 105,900~~, se lee entrega

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

vehículo y el recibo n° 0001 - 00008004 se encuentra sin llenar, firmado por Centro Motor SA.

Asimismo, en cuanto a las referidas garantías efectuadas por Ramonda sobre operaciones de mutuo de CBI por grandes montos, obran en el expediente copias de los recibos que otorgaba CBI a los clientes donde se refleja dicha operación.

A modo de ejemplo, resulta paradigmático la operación realizada con **Hugo Félix Tarquino**, mediante la cual se le otorga recibos de Centro Motor Toyota por el valor de trece camionetas SW4 SRV 4x4 Toyota, en cuyos dorsos, apoderados de Centro Motor confirman, certifican y hacen constar que en caso de incumplimiento de CBI a Tarquino por la suma de cinco millones de pesos, ellos se hacían responsables entregando dentro del plazo de los 60 días dichos vehículos incluyendo gastos de patentamiento, impuestos inscripción y todo lo necesario para su transferencia. Este recibo, de carácter ejecutivo, es suscripto por dos apoderados de Centro Motor, dejándose constancia de que el señor Tarquino acepta la cesión en garantía realizada por Cordubensis a su favor (v. recibos secuestrados en CBI fs 12037 y documentación identificada con el rótulo de la Afip 9-A-1 Rivadavia).

En consecuencia, la carta documento a la que refiere la defensa, remitida por Centro Motor a Cordubensis por la participación de dicha firma como deudora solidaria de las operaciones de CBI (fs. 18911/), queda desvirtuada si se tiene en cuenta la certificación de los recibos mencionados "ut supra" firmada por dos apoderados de Centro Motor, pues ello determina que, en realidad, Rodrigo no efectuaba un supuesto "chapeo" como lo señala la defensa de Ramonda, si no, que actuaba con pleno conocimiento y

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

consentimiento del coimputado Ramonda, quedando por demás demostrado con la circunstancia apuntada.

No hay duda entonces del pleno conocimiento por parte de Ramonda sobre las garantías de los mutuos ofrecidas por Centro Motor y de la relación existente entre Ramonda y Cordubensis SA.

Sobre la relación comercial que tenían Ramonda con CBI, deben valorarse los dichos de Adolfo Martín Gustavo Bertoa, quien se desempeñaba como Gerente de servicios al cliente de Centro Motor SA desde el año 2010, quien manifiesta haber conocido a Eduardo Rodrigo cuando ingresó a trabajar a dicha concesionaria y se lo presentaron como asesor de la empresa. Manifestó que CBI era como un banco, que trabajaban con ellos, que se le indicaba a los clientes que los depósitos fuera de hora se podían hacer en CBI, que podían pagar en la financiera temas vinculados con Centro Motor(fs. 8770).

Marcela Barreiro, expresó que Eduardo Rodrigo era asesor de Ramonda, que una vez al mes tenía una reunión con la gente de Centro Motor y que habitualmente, durante la semana, después de estar en la oficina, pasaba por la mencionada concesionaria de automóviles (fs. 3346)

En similares términos declaró Germán Grosso, empleado de CBI, al señalar que Eduardo Rodrigo manejaba los movimientos de Darío Ramonda, que iba una vez por mes o cada dos meses a Centro Motor y le llevaba una fotocopia de los movimientos (fs. 1911/1913).

Asimismo, Marcos Gabriel Flores, también empleado de CBI manifestó que "se decía que Eduardo era el Asesor financiero de la familia Ramonda, al ser aquel contador. Eduardo una vez al mes tenía un almuerzo que se prolongaba durante todo el día, cuando se preguntaba dónde ~~estaba decían en la empresa está en el almuerzo de Toyota.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Él almorzaba con el Directorio de Toyota. Ramonda unos días antes de la muerte de Jorge Suau fue y sacó todo lo que tenía en la caja de seguridad.." (fs. 1931).

En el mismo sentido, manifestó Víctor Franco, tesorero de CBI, al señalar lo siguiente: "sé que Rodrigo era asesor de la familia Ramonda.. Eduardo siempre me dijo que era solo asesor de la familia Ramonda y sé que había reuniones una vez por semana en Centro Motor a donde concurría Rodrigo. Normalmente se realizaban los días miércoles lo sé porque lo llamábamos y nos decía que allí estaba.." (fs. 1968).

Luego de dichos argumentos, no puede negarse la cooperación que efectuaba el encartado Ramonda con respecto a las operaciones financieras irregulares de Cordubensis.

De lo expuesto, resulta claro que el negocio para los inversores era atrayente y beneficioso porque, por un lado, el interés del capital era mayor a los ofrecidos en plaza y además, se hallaba de por medio un aval seguro que provenía de una reconocida firma comercial como lo era la que conducían los encartados Ramonda.

Aunque no se pueda sostener que Ramonda fue autor del hecho de intermediación financiera que se realizaba en CBI, se puede afirmar, en cambio, que había cooperado con dicha actividad, aportando capital a CBI, garantizando operaciones de préstamos de dinero de terceros a CBI y lo hacía de tal modo, que sin su aporte, aquellas operaciones no se podrían haber llevado a cabo en la forma y en el modo en que se ejecutaron.

Las constancias de la causa hacen posible entonces dar por satisfecho este primer elemento de la participación, cual es la comunidad objetiva; en su





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

materialidad el hecho fue común para los autores del delito en cuestión y para los cómplices.

Habrá que considerar ahora, el segundo elemento cual es el **aspecto subjetivo**, a saber, la culpabilidad que el régimen de la participación igualmente exige. Todo consiste en saber, en este segmento, si el encartado Ramonda, prestaba colaboración, es decir, si su obrar fue doloso o por lo contrario, sin dolo.

Para descartar la primera hipótesis, será necesario tener en cuenta que la defensa no ha invocado ni fundado la existencia de un error de hecho esencial que le hubiera impedido al nombrado Ramonda, comprender el sentido que tenían los hechos que ejecutaba ignorando de ese modo la criminalidad de tales actos.

En consecuencia, y de acuerdo a lo que dispone el art. 34 del C. Penal en su inc. 1, se puede afirmar que el prevenido, en su condición de Presidente de la firma Centro Motor SA, habría comprendido lo que hacía en razón de que lo único que impide la existencia del dolo, es, precisamente, el error de hecho, hipótesis en la cual no se comprende lo que se hace.

Por estos fundamentos, debe **confirmarse** el auto apelado en cuanto decide dictar el **procesamiento** de **Darío Onofre Ramonda** como supuesto **partícipe necesario** del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal)** -hecho 2 , en virtud del art. 306 del CPPN.

**III.** La defensa de **Darío Onofre Ramonda** apela también el decisorio, en cuanto ordena el procesamiento de su defendido como supuesto autor del delito de defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2 del C. Penal, en relación al hecho 73 y cuestiona al

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

respecto la participación dolosa de su defendido. Niega la presencia del ardid o engaño y manifeista que el contrato fue cancelado.

El caso que describe el **hecho 73**, común a los encartados Eduardo Daniel Rodrigo y **Darío Onofre Ramonda**, presenta algunas particularidades que tornan inviable la atipicidad de la conducta pues no hacen variar la calificación legal de **defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2 del C. Penal**, impuesta por el Juez.

Surge de la denuncia de fs. 8497/8500 que Marcelo Enzo Fissore entregó al imputado Darío Onofre Ramonda, en el mes de enero de 2012, la suma de doscientos cincuenta mil dólares por un plazo de 180 días, instrumentándose dicha operación mediante un contrato de asistencia financiera. Las firmas del denunciante y del imputado Darío Onofre Ramonda fueron certificadas por la escribana Doris Puccetti y la entrega del dinero se efectuó en el subsuelo de las oficinas de Cordubensis SA, situadas en el Dinosaurio Mall.

Según surge de la declaración de Adolfo Bertoa, contador de Centro Motor SA, Ramonda estaba necesitando dinero y al comentarle sobre ese tema a su amigo Marcelo Fissore, éste le dijo que un amigo de él, de nombre Héctor Campana, tenía fondos disponibles acordando, de ese modo, un préstamo a favor de Darío Onofre Ramonda por la suma de doscientos cincuenta mil dólares (fs. 8769/8770).

El préstamo se formalizó a través de un contrato de asistencia financiera en el mes de enero de 2012; con posterioridad, el 2 de julio de 2012, se renovó e instrumentó en dos contratos de asistencia financiera, uno ~~con Ramonda por la suma de ciento cincuenta mil dólares y~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

el otro, por la suma de cien mil dólares a nombre de Cordubensis.

A partir del 27 de diciembre de 2012 se renovaron e instrumentaron en dos contratos de asistencia financiera, uno por la suma de ciento cincuenta mil dólares y el otro por la suma de cien mil dólares, ambos efectuados con la firma Cordubensis SA representada por Eduardo Daniel Rodrigo, por un plazo de 30 días. Los mismos continuaron renovándose mensualmente, suscribiéndose los últimos mutuos en el mes de diciembre de 2013 (v. denuncia de Fissore de fs. 8497/8501)).

Según se advierte de las constancias de la causa, el préstamo que se originó con Darío Onofre Ramonda como depositario, finalizó siendo con Cordubensis SA, percibiéndose los intereses pactados hasta fines del año 2013, no así el capital inicialmente depositado (ver planillas de fs. 8512, fs. 8515 fs. 8518 y sgtes.).

En este orden de cosas, el día 21 de abril de 2014, luego del cierre de la empresa CBI-Cordubensis SA, Darío Onofre Ramonda se habría negado a restituirle a Marcelo Enzo Fissore el dinero que aquel le había otorgado en concepto de asistencia financiera, circunstancia que le habría ocasionado un perjuicio patrimonial que ascendería a la suma de U\$S 250.000 aproximadamente, toda vez que Marcelo Enzo Fissore no pudo recuperar su dinero depositado.

De ese modo, a lo largo de varios contratos de mutuo que tenían idéntico formato, Rodrigo y Ramonda fueron modificando el mutuario a nombre de Cordubensis SA a fin de liberar de responsabilidad a Ramonda y recaer la misma en una sociedad anónima, Cordubensis SA y así evitar la responsabilidad sobre la devolución del depósito efecutado.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Así fue que los últimos mutuos celebrados en el mes de diciembre de 2013, fueron entre Fissore y Cordubensis SA, no restituyéndose desde dicha oportunidad el capital depositado al denunciante.

Ello demuestra, además de la maniobra efectuada, la estrecha vinculación existente entre Ramonda como Presidente de Centro Motor SA y Rodrigo como representante de Cordubensis SA.

Ahora bien, surge de copia de escritura pública de fecha 9 de abril de 2014, que el señor Marcelo Enzo Fissore emplazó a Darío Onofre Ramonda para que en el término de 15 días procediera a abonar la suma de U\$S 250.000, monto originado en préstamo de dinero efectuado personalmente al señor Ramonda, por esa suma, instrumentado en contrato de asistencia financiera de enero de 2012 por un plazo de 180 días.

Señala Fissore que dicho mutuo realizado con Ramonda se fue modificando, en la continuidad de la operación, a nombre de Cordubensis SA representada por Eduardo Rodrigo. Fissore le recrimina a Ramonda que éste siempre afirmó y demostró con actos inequívocos formar parte de Cordubensis SA al punto de existir una confusión fáctica con la operatoria comercial de Centro Motor SA en las oficinas de Cordubensis SA, donde se percibían acreencias y se extendían recibos a nombre de esa empresa(fs. 8594/8597).

En las fojas siguientes se constata la negativa de restituir el depósito por parte de Ramonda (fs. 8598/8602). No surge en la causa la cancelación de la deuda, tal como lo afirma la defensa.

Sobre esta maniobra, la doctrina entiende que en este tipo de defraudación, cometido abusando de la ~~confianza, la cosa es entregada por un acto de voluntad no~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

viciada, sin que medie engaño- y por un contrato legítimo, aunque luego el autor, persiguiendo un lucro indebido o teniendo en miras simplemente causar un daño, despliega su actividad fraudulenta, e incumpliendo sus obligaciones, altera unilateralmente el título por el que recibió lo ajeno -fraude sobreviniente- (La estafa y el abuso de confianza por Alejandro Pizzicaro, 25/9/17).

En el caso que nos ocupa, no se advierte error de hecho que les impidiera comprender el sentido de lo que hacían al modificar el mutuario a nombre de Cordubensis SA luego de celebrado el primer contrato de mutuo con Fissore, logrando de esa manera un perjuicio patrimonial para quien ha resultado damnificado.

Para aceptar esa posibilidad, sería preciso concluir que el intelecto de ambos imputados experimentó equivocaciones y que, precisamente, esas equivocaciones, surgieron como consecuencia de ese error. Esto no surge del contenido de esta causa y no permite que la suscripta pueda concluir en el sentido de que los nombrados no comprendieran la criminalidad de sus actos. Esto se llama obrar con dolo, conforme el art. 34 -primer párrafo- a contrario sensu, del C. Penal.

Concluyo en el sentido de que el hecho 73 imputado a Darío Onofre Ramonda constituye una defraudación por retención indebida, prevista en el art. 173 inc. 2 del C. Penal.

Por las razones dadas, corresponde **confirmar** la resolución apelada en cuanto ordena el **procesamiento de Darío Onofre Ramonda**, como supuesto autor del **delito de defraudación por retención indebida, at. 173 inc. 2 del C. Penal** -hecho 73, en virtud del art. 306 del CPPN.

#### 4. Situación procesal del imputado Darío

**José Ramonda.**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Se dictó el procesamiento de **Darío José Ramonda** como supuesto autor de delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) en calidad de partícipe necesario -hecho 2- y asociación ilícita en calidad de autor (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- en concurso real (art. 55 del C. Penal) de conformidad con el art. 306 del CPPN.

Asimismo, se dispuso embargo sobre los bienes de Darío José Ramonda por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), o en su defecto, inhibirlo de la libre disposición de los mismos.

Estas disposiciones, contenidas en los puntos VIII y XXVI del auto de procesamiento, fueron motivo de impugnación por parte de la defensa, por los motivos plasmados en la relación de causa.

La defensa del imputado niega la existencia de elementos de convicción suficientes para acreditar los hechos delictuosos atribuidos a su defendido y su responsabilidad penal.

El impugnante expuso los fundamentos del recurso ante esta Alzada en audiencia celebrada en los términos del art. 454 del CPPN.

**I. Respecto de la situación procesal del imputado Darío José Ramonda, quien ha sido procesado como partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada, art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal y como autor del delito de asociación ilícita, art. 210 del C. Penal el señor Juez ha entendido que, como Vicepresidente de la firma Centro Motor SA, se hallaba en conocimiento de las operaciones ilegales que se realizaban en Cordubensis SA.**

Por su parte, la defensa se ha quejado de la ~~medida procesal, por estimar que no hay~~ prueba con

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

capacidad suficiente para fundamentar el ya mencionado auto de procesamiento.

Textualmente, la resolución judicial expresa que el imputado es en la actualidad licenciado en Administración de Empresas (fs. 13901), a la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Director Titular y Vicepresidente del Directorio de la firma Centro Motor SA, cargo en el cual fue designado con fecha 10/2/2009 -por entonces con 26 años- (v. Acta de Asamblea n° 29, fs. 19247), y posteriormente, con fecha 16/11/2011 mediante Asamblea General Ordinaria n° 34 se renovó su designación como Vicepresidente de la firma (fs. 19247 bis).

Por esta razón, consideró el Juez de primera instancia que el mismo "tenía pleno conocimiento de las actividades de intermediación financiera ilícitas que se desarrollaban en Cordubensis SA".

En efecto, revisadas las constancias de autos y el argumento dado por el Juez, quien suscribe el presente voto no encuentra motivos convincentes para mantener el criterio del juzgador porque la prueba receptada en la causa, no autoriza a que la materia objeto de imputación, pueda continuar su curso.

En primer lugar, debe señalarse que, de la lectura de las actas citadas por el Sr. Juez a fs. 19247 y 19247 bis, surge claramente que a la fecha de los hechos, Darío José Ramonda no ostentaba el cargo de Director Titular, como afirma el Dr. Vaca Narvaja ya que, en ambas actas, surge que el Director Titular al tiempo de los hechos era el accionista Enrique Néstor Berra.

Es posible afirmar así que, el **aspecto objetivo** de la participación, no se ha verificado; ello, porque el desarrollo de la causa, no deja ver actos ~~materiales ni de cooperación ni de ayuda~~ que el imputado

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Darío José Ramonda hubiese ejecutado en relación a la intermediación financiera no autorizada que se llevaría a cabo en Cordubensis SA y, de ese modo, acceder al hecho común.

No comparto la postura del instructor, cuando sostiene que, en razón de su cargo, no podía desconocer las actividades que realizaba la sociedad que representaba, en Cordubensis SA. Debe tenerse presente, al respecto, que Centro Motor SA es una reconocida firma cuyo objeto es la venta de vehículos, por tanto, no puede suponerse que el imputado, por el hecho de haber sido Vicepresidente de dicha sociedad, que realizaba actividades lícitas, haya tenido conocimiento y ejecutado actos materiales a fin de cooperar con las actividades ilícitas de CBI, máxime si se tiene en cuenta que el cargo de vicepresidente supone la intervención cuando el Presidente se halla ausente.

Repárese que ninguna prueba ni declaración testimonial lo sindicaba como responsable de las operaciones que se ejecutaban en Centro Motor SA las que servirían para llevar adelante la intermediación financiera que se realizaba en Cordubensis SA, máxime si se tiene en cuenta que no se halla incorporada a la causa el acta de constitución de la sociedad de Centro Motor SA a fin de verificar quiénes más integran esta "empresa familiar" y qué rol cumplía cada uno de sus integrantes.

Por ejemplo, el ya mencionado testigo de identidad reservada dijo que a Darío José Ramonda no lo conocía (fs. 1212); Norma Fernanda Álamo manifiesta que cree que al único que conoce es a Darío Onofre Ramonda, que ella conoce a un Darío Ramonda, que no sabe si es José u Onofre, pero que es el dueño de Centro Motor; Lorena Lis Villarías, dijo que no los conoce, que dos o tres veces la

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

mandaron a pagar algunas cosas de Ramonda, que no recuerda qué era, pero eran muchos papeles (fs. 3217/3220); Eliana Maricel Andreani manifestó que no lo conoce (fs. 1902/1905); María Lorena Font, manifestó que los Ramonda eran dueños de Centro Motor, que nunca los vio (fs. 1890/1892); Germán Esteban Grosso, señaló que no sabe cuál es cuál, pero sabe que Rodrigo le manejaba todos sus movimientos (fs. 1911/1913).

En segundo lugar, no se advierte, igualmente, que el **aspecto subjetivo** se hubiese perfeccionado. Es de observar, en este último aspecto, que el señor Juez interviniente vincula el pleno conocimiento de Ramonda en relación a los hechos ilícitos que ejecutaban los imputados pertenecientes al Directorio de CBI, en su calidad de Vicepresidente.

Este criterio no resulta acertado, desde que el mismo importa sostener que el dolo se presume, o que la voluntad criminal surge, no ya de los hechos relativos al verdadero estado de las cosas, sino de una simple calidad o condición.

Sostener que el **dolo se presume, importa transgredir el principio de inocencia** porque la prueba de dicho dolo dejaría de estar a cargo del órgano acusador, y estaría a cargo del acusado quien debería acreditar su ajenidad al hecho y, en consecuencia, ser ajeno a la culpabilidad.

Debe dejarse en claro que la unidad de hecho y la unidad de culpabilidad como principios rectores, son requisitos que se hallan en los arts. 45, 46, 47 y 48 del C. Penal, los cuales han sido considerados en distintos segmentos de esta resolución.

Por otra parte, ha declarado el padre del ~~acusado quien, al tiempo del hecho, ejercía la presidencia~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de la sociedad y manifestado que su hijo, aunque Vicepresidente de esta última, sólo quedaba relacionado con ciertas actividades más bien secundarias relativas al aprendizaje, y que ello ocurría en razón de su edad y porque a través de ellas, debía adquirir suficiente experiencia.

Aunque esta declaración podría ser tomada en el sentido de favorecer al descendiente y alejarlo de las actividades ilícitas, lo cierto es que en el curso de la investigación, ninguna prueba, en más o en menos, ha desmentido o desvirtuado los dichos de su padre Darío Onofre Ramonda de modo tal que sus manifestaciones pudieran ser consideradas no veraces y disminuidas en su credibilidad.

En síntesis, la suscripta estima que, sin perjuicio del cargo que ocupaba el nombrado al tiempo del hecho, no existen otras pruebas que demuestren, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, la intervención del encartado Darío José Ramonda en los hechos endilgados, ya sea como cómplice de las actividades de intermediación financiera no autorizada que realizaba CBI, ya sea como parte integrante de asociación ilícita, por los cuales ha sido procesado.

Por estas razones, corresponde **revocar** la resolución apelada, en cuanto dispone el procesamiento de **Darío José Ramonda** como **partícipe necesario** del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal)** -hecho 2- y autor del delito de **asociación ilícita (art. 210 del C. Penal)** -hecho 1- y ordenar la **falta de mérito** en su favor, en orden a los ilícitos mencionados, en virtud del art. 309 del CPPN, sin perjuicio de proseguir con la investigación

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

de la causa, si apareciere un nuevo elemento de juicio relativo al imputado.

### **5. Situación procesal de la imputada Doris Liliana Puccetti.**

Se declaró que no existen méritos suficientes ni para procesar ni para sobreseer a **Doris Liliana Puccetti** respecto a los delitos de **intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal)** en calidad de **partícipe necesaria** -hecho 2- y **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, de conformidad con el art. 309 del CPPN.

Para así resolver, sostuvo que no ha encontrado razón suficiente ni para procesar ni para sobreseer a la encartada Doris Liliana Puccetti, pues entiende que no hay elementos para demostrar que la misma tenía conocimiento que la financiera funcionaba ilegalmente. Por ello, el Juez de grado dispuso falta de mérito, medida procesal que motivara la reacción del Ministerio Público Fiscal quien expuso sus puntos de vista contrarios a los del Juez y propició la revocatoria de la medida procesal.

En su escrito recursivo, el Fiscal sostiene que debe dictarse el procesamiento de la escribana Puccetti, al suscribir 420 contratos de mutuo, pues tenía conocimiento de que la financiera operaba sin la debida autorización, a lo que se suma el hecho de haber sido una de las fundadoras de la financiera Cordubensis SA.

Por su parte, el señor Fiscal General expresa, en audiencia oral llevada a cabo por este Tribunal, que la imputada sólo intervino en actos de certificación, que los contratos de mutuo no eran realizados por ella y su rol era de confianza con Rodrigo, ~~que solamente participó en las certificaciones de firma en~~

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329

los casos que los clientes lo solicitaban. Señala que estos contratos aparecen como negocios jurídicos lícitos respecto de lo cual no tiene responsabilidad alguna la escribana Puccetti.

Refiere que el Fiscal inferior la coloca a Puccetti como aportante de capital, sobre lo cual hace la siguiente distinción: no todos los que depositan dinero fuera del sistema legal pueden ser considerados aportantes de una mesa de dinero.

En tales condiciones, el señor Fiscal General comparte la falta de mérito dispuesta por el Juez en relación a los delitos que se le atribuye a la escribana Puccetti y **desiste** formalmente del recurso de apelación.

Efectuada esta aclaración, y en atención al principio dispositivo que guía la materia recursiva, según el cual la instancia de revisión se habilita siempre que concurra un interés legítimo en mantener la impugnación a lo largo del trámite ante la Alzada, el desistimiento trae aparejado la imposibilidad tratar la apelación oportunamente deducida.

En virtud de ello, y no habiendo la parte querellante interpuesto recurso de apelación en contra de la falta de mérito dispuesta en favor de la escribana **Doris Liliana Puccetti**, corresponde **tener por desistido el recurso de apelación** del señor Fiscal Federal en contra de la resolución dictada por el Juez Federal n° 3, en relación a la imputada Puccetti.

**6. Situación procesal del imputado José María Núñez.**

Se dispuso el procesamiento del imputado **José María Núñez** en orden al delito de **asociación ilícita (art. 210 del C.Penal)** -hecho 1- en virtud del art. 306 del

CPPN

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

El Juez consideró que el nombrado habría estado a cargo del sistema informático contable de CBI y desarrollado un sistema que registraba las operaciones comerciales formales y también marginales de la firma, éste último denominado servidor 2 o en negro, el que habría estado instalado en un domicilio particular para evitar que fuera detectado.

La defensa de José María Núñez interpone recurso de apelación en contra de lo dispuesto en la resolución. Cuestiona la existencia material del hecho y su participación en el mismo. Señala que no median pruebas objetivas ni subjetivas que corroboren que integró una asociación ilícita y que acrediten que tuvo intención de lesionar el bien jurídico protegido por dicha figura penal.

En subsidio, impugna el decisorio por fundamentación contradictoria y valoración arbitraria de la prueba e incongruencia entre el hecho intimado y el hecho fijado en el auto apelado, menoscabando el debido proceso y el derecho de defensa, art. 18 CN.

Ahora bien, en oportunidad de informar ante esta Alzada, la defensa del imputado **desiste** formalmente del recurso de apelación presentado en primera instancia.

Efectuada esta aclaración, y en atención al principio dispositivo que guía la materia recursiva, según el cual la instancia de revisión se habilita siempre que concurra un interés legítimo en mantener la impugnación a lo largo del trámite ante la Alzada, el desistimiento trae, en principio, aparejada la imposibilidad de tratar la apelación oportunamente deducida.

En virtud de ello, corresponde **tener por desistido el recurso de apelación** interpuesto por la defensa del **José María Núñez** en contra de la resolución ~~dictada por el Juez Federal n° 3.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**7. Situación procesal de los imputados Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo.**

Se abordará conjuntamente la situación procesal de Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo, en razón de estar representados por la misma defensa, quien plantea idénticos agravios respecto de los nombrados. Se tienen en cuenta, asimismo, los agravios expuestos por el Fiscal Federal en relación a la imputada Romina Verónica Moreno, favorecida con el dictado de falta de mérito.

Se ordenó el procesamiento de **Carina Andrea Moreno**, como probable autora del delito de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.Penal) -hecho 3- y como partícipe necesaria del ilícito de evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho nominado 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA, en concurso real (art. 55 del C. Penal) (art. 306 del CPPN).

Se ordenó el procesamiento de **Roberto Carlos Di Rienzo**, como probable partícipe necesario de los delitos de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.Penal) -hecho 3- y evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA, en concurso real (art. 55 del C. Penal) (conf. art. 306 del CPPN).

Se declaró que no existen méritos suficientes ni para procesar ni para sobreseer a **Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo**, en orden al ~~delito de asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

1- por el cual fuera oportunamente indagada (conf. art. 309 del CPPN).

Se declaró que no existen méritos suficientes ni para procesar ni para sobreseer a **Romina Verónica Moreno**, respecto a los delitos de intermediación financiera no autorizada (art. 310 primer párrafo del C. Penal) y lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 3-; evasión tributaria agravada (art. 2 de la ley 24.769) -hecho 4- y asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- por los que fuera indagada (art. 309 del CPPN).

Asimismo, se dispuso trabar embargo sobre los bienes de Carina Andrea Moreno por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y de Roberto Carlos Di Rienzo por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) o, en su defecto, inhibirlos de la libre disposición de los mismos.

Estas disposiciones, contenidas en los puntos XV, XVI, XVII, XXIII, XXIX y XXX fueron motivo de impugnación por parte de la defensa y del Ministerio Público Fiscal.

La defensa de Carina Andrea Moreno, Romina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo manifiesta que el auto de procesamiento carece de relación clara, precisa circunstanciada de los hechos porque si bien se ha fijado la plataforma fáctica de los eventos presuntamente ilícitos con anterioridad al 14 de febrero de 2014 no se indica desde cuándo, sólo lo hace hasta cuando, de manera que, según entiende, los imputados no pueden ejercer su defensa.

Señala que la imputación acerca de los hechos es deficiente, solicitando la nulidad de los hechos imputados en la requisitoria fiscal.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Por otra parte, cuestiona la existencia de los hechos, la configuración de los delitos y la participación de sus asistidos Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo en los hechos de lavado de activos agravado -hecho 3- y evasión tributaria agravada -hecho 4-.

Por su parte, el señor Fiscal Federal de primera instancia se agravia por el dictado de falta de mérito en favor de Romina Verónica Moreno, entendiendo que debe ordenarse su procesamiento por haber sido socia directiva de Jotemi SA y empleada del imputado Jorge Castro, al igual que su hermana Carina Moreno entendiendo, por ello, que la medida ordenada por el Juez debe ser revocada en relación a la nombrada por los hechos 3 y 4.

Entiende, asimismo, que los tres imputados, como integrantes de la sociedad Jotemi SA, deben responder como partícipes necesarios del delito de intermediación financiera no autorizada en relación al hecho 3, pues considera que las operaciones de intermediación financiera llevadas a cabo por Cordubensis SA no podrían haber tenido lugar sin la colaboración de la sociedad a la que formaban parte. Sostiene que la conducta de Jotemi SA configura uno de los tramos fundamentales para la intermediación financiera que desarrollaba CBI, realizaban la monetización, el cobro bancario de los cheques que ingresaban a la financiera y su retorno en dinero en efectivo.

Solicita se revoque la falta de mérito dictada a favor de los nombrados por el delito de asociación ilícita, en relación al hecho 1, en razón de haber existido una organización con claro conocimiento de los imputados, proyectada a futuro con una finalidad lucrativa contraria a la ley, ejecutada dentro de un plan ~~previo con distribución de funciones.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Los impugnantes expusieron los fundamentos del recurso ante esta Alzada en audiencia celebrada en los términos del art. 454 del CPPN.

**I.** En cuanto a los hechos y la participación atribuida a **Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo** en los mismos, considero que, no obstante el temperamento asumido por la defensa, no se puede concluir en el sentido de que los imputados Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo pudieron haber sido ajenos a los hechos y que, por lo tanto, la mencionada resolución judicial deba ser revocada en la instancia por la cual se transita.

A esta altura de la instrucción de la causa, las diligencias probatorias llevadas adelante y en su conjunto, dan por satisfecha la imputación, tanto desde el comienzo, como hasta el final del tramo ejecutivo que les cupo a los nombrados Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo.

En efecto, según se desprende del acta constitutiva obrante en copia a fs. 6463/6465, con fecha 9 de abril de 2012 Carina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno constituyeron, bajo la forma societaria "sociedad anónima" la empresa **Jotemi SA**, con sede en calle Rivera Indarte N° 72 3er. piso Oficina 219, con un capital de pesos quince mil (\$ 15.000) y un 50 % del capital accionario cada una, habiéndose designado como **Presidente del Directorio** de la sociedad a **Carina Andrea Moreno**.

Dicha sociedad se constituyó con el objeto de dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país o en el exterior a la distribución y venta de diarios, revistas y artículos editados en papel, ya sea en la vía pública o estableciendo un puesto para tal fin (fs. 6363/6465 y 6479/6480).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Asimismo, fue inscripta por su Presidenta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas bajo la matrícula N° 12055-A (fs. 6481) y firmó el 18 de mayo de 2012 contrato de locación con la locadora señora Laura Minetti en la oficina 219 del 2° piso del edificio Bristol, donde funcionaría Jotemi SA, consignándose en dicho contrato que el locatario destinaría dicho lugar para uso comercial, siendo el objeto de la locación la distribución de productos editoriales (fs. 6466/6473).

El informe de investigación elaborado por la Dirección de Investigación de la Regional Córdoba de AFIP-DGI obrante a fs. 6104/90 y 7593/7651, da cuenta de que Jotemi SA fue inscripta en los impuestos IVA y Ganancias en esa repartición en julio del año 2012, habiendo declarado como actividad principal la venta al por menor de diarios y revistas y como actividad secundaria venta al por mayor de diarios y revistas, esta última exenta del pago del impuesto a los débitos y créditos bancarios (fs. 6114/6120 y 6132).

Informa el organismo mencionado que desde su inscripción se presentaron dos declaraciones juradas, una referida a IVA 7/2012, y otra referida al impuesto a las Ganancias Sociedades por el ejercicio 2012, ambas con importe cero (0); no se declaró empleado en relación de dependencia ni bienes registrables, y que no solicitó impresión de facturas, entre otra información aportada.

Llamativo ha resultado que, con anterioridad al salto cualitativo y cuantitativo que le habría significado a la encartada Carina Andrea Moreno el importante cargo que asumió en Jotemi SA como Presidenta y socia de un 50%, la nombrada se limitaba a ser dependiente de un bar anexo que funcionaba en una estación de servicio ~~situada en la Ciudad de Villa Allende, cuyo empleador era~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

el imputado Jorge Osvaldo Castro (fs. 6133/6139). Hasta se podría decir que, de un día para otro y sin ninguna clase de experiencia en la vida de los negocios relacionados y vinculados al quehacer financiero y económico, se convirtió en Presidente de una persona jurídica: Jotemi SA.

De este modo, se habría involucrado en el mundo de los negocios relativos a la comercialización y distribución de diarios, revistas y afines, giros comerciales que les serían absolutamente desconocidos pues, la nombrada, no se dedicaba a este rubro. Claro es que, detrás de todo esto, resultaba muy probable que estuviera presente la actividad de Cordubensis SA, quien a través de sus responsables, ingresaba cheques a la financiera por intermediación, los que eran comprados o cargados en la cuenta Bristol SA perteneciente a Jotemi y Halabo registrada bajo ese nombre en la financiera, para luego ser depositados en el Banco Nación Argentina con el fin de lavar los activos, evadiendo el impuesto al cheque.

Las actividades llevadas a cabo por Jotemi SA se hallaban eximidas del pago del impuesto a los créditos y débitos por cuanto, de la documental incorporada, surge que Carina Andrea Moreno, en su carácter de Presidente de Jotemi SA, se presentó el 8 de agosto de 2012 en el Banco Nación Argentina con la documentación pertinente (fs. 6624) a fin de solicitar la apertura de una cuenta corriente, poniendo en conocimiento -bajo juramento- que la actividad que desarrollaba la firma se encontraba exenta del gravamen de débitos y créditos, siendo dada de alta la cuenta corriente n° 2130145216 con la exención solicitada (fs. 6530/6535).

A su vez, en el mes de febrero del año 2013, Carina Moreno, en su calidad de Presidenta de Jotemi SA, ~~confiere, ante la escribana María Pía Bertilotti, poder~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

especial de administración y de gestiones bancarias a favor del imputado **Roberto Carlos Di Rienzo** (fs. 6582/6885).

Al igual que su poderdante, Di Rienzo solicitó al Banco Nación su inclusión como firmante de cuenta n° 2130145216, correspondiente a Jotemi SA (fs. 6566/6580), presentándose al Banco Nación, en su carácter de apoderado autorizado, a cobrar doce cheques emitidos por Jotemi por un monto total de nueve millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho (v. anexo 3 del informe de fs. 17154/17157).

De esta forma, parte de la cartera de cheques que ingresaban a Cordubensis SA se cargaban en la cuenta **Bristol SA** y luego eran depositados en el Banco Nación Argentina, del cual percibían sus respectivos importes limpios de todo gravamen. Dicho dinero era llevado a la sucursal de calle Rivadavia y a las oficinas del Dinosaurio Mall. Un circuito que se abría con cheques que ingresaban al sistema financiero de manera ilegal y que se cerraba con dinero aparentemente limpio, sorteándose hábilmente el impuesto al cheque. Lavado de activos por una parte y evasión de impuestos por la otra.

Cabe señalar que Bristol era el nombre de la cuenta registrada en CBI, perteneciente a Jotemi y Halabo, destacando que si bien Jotemi nació primero que Halabo, ambas coexistieron por un tiempo, aunque más tarde esta última continuó la operatoria de Jotemi, bajo la denominación Bristol.

Respecto la **relación existente entre Cordubensis SA y Jotemi SA**, resulta oportuno subrayar que tanto Jotemi SA como Halabo SA se habían radicado, al menos formalmente, en el edificio Bristol sito en calle Rivera Indarte 72, segundo y tercer piso, oficinas 219 y 310, ~~respectivamente, de esta ciudad, lo cual constituye un~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

indicio de que la cuenta Bristol, registrada bajo esa denominación en Cordubensis, pertenecía a las sociedades Jotemi SA y Halabo SA (fs. 13378/13379).

En el transcurso de la investigación se incorporó prueba documental y testimonial que indica que en Cordubensis SA se registraba una cuenta denominada Bristol con CUIT 30-71235741-6 (fs. 488/489) y que al solicitar informe al organismo correspondiente, surgió que dicha cuenta correspondía a la firma Jotemi SA (ver fs. 488 e Informe de Investigación de fs. 6104/06).

Por otra parte, se desprende la vinculación entre la supuesta financiera y la empresa Bristol, mediante el listado de movimientos entre CBI y Bristol SA del año 2013, acompañado por Germán Yacussi, del cual se lee claramente la venta de cheques, ingreso, egreso y saldo, el número de teléfono, dirección y CUIT de Bristol (fs. 489).

Asimismo, son varios los testigos que refieren a la existencia de la cuenta Bristol en la mencionada financiera, cuenta que era utilizada para cargar la cartera de cheques, que ingresaban al Banco Nación a fin de ser monetizados, evadiendo el correspondiente impuesto al cheque.

Al respecto, señala la testigo Marcela Barreiro, ex empleada de Cordubensis SA, que Bristol operaba en el centro y que la venta de cartera de cheques se preparaba en el Dino y se enviaban al centro -esto es Cordubensis Sucursal Rivadavia- y ellos depositaban el efectivo (fs. 3341/49 y 14320/26).

Norma Fernanda Álamo precisó que en el Banco Nación les entregaban bolsos con dinero que luego controlaban y se entregaba recibo (fs. 1885/1889).

En el mismo sentido, declaró Aldo Luis ~~Invernizzi~~, al manifestar que en muchas ocasiones le

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

pidieron que pasara cheques de la cartera interna de CBI - es decir cheques que ésta había adquirido, como parte de la operatoria que habitualmente realizaba- a la cuenta de la empresa Bristol SA (fs. 215/216, fs. 6665/6666).

Un testigo de identidad reservada, que trabajaba como empleado de CBI, manifestó que Bristol les compraba los cheques al día y les daban el dinero. Que una vez fue, estaba en un edificio que se llama Bristol, que esta sobre la calle Rivera indarte cree que era el piso 10. Que nunca supo que era ese lugar, creía que era una financiera pero parecía no haber respuestas. Que de sus clientes la cuenta de Bristol era la que tenía más movimiento (fs. 1211/1214).

La suscripta se pregunta, ahora, si acaso en la cuenta de Jotemi SA abierta en el Banco Nación, se depositaron cheques o valores provenientes del rubro propio para el cual se había formado aquella entidad jurídica. Al respecto, deberá concluir, según lo permite la documental agregada, que ningún cheque relacionado con dicha actividad, ingresó a la cuenta de la ya mencionada Jotemi SA. Razonablemente, se puede decir que los ingresos y que los retiros provenían de hechos ajenos al giro que por objeto y cometido tenía esta firma.

Por el contrario, se puede concluir que sería un modo, por cierto muy ingenioso, de lavar dinero y evadir el tributo a los créditos y débitos.

Y si bien la situación socio económica de Carina Andrea Moreno demuestra que no posee capacidad económica para avalar la magnitud de la operatoria de la empresa de la que ella era Presidente, no puee obviarse la consideración de que recibió en dicha calidad cheques de terceros de parte de Cordubensis CBI que fueron depositados ~~en la cuenta corriente otorgada, sin mayores inconvenientes~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

ni control alguno por parte del Banco Nación Argentina con la exención impositiva solicitada por la nombrada, todo ello bajo juramento de que dicha firma se dedicaba al rubro vinculado a la distribución de diarios y revistas cuando, según se advierte, no realizó tan solo una operación relacionada a tal actividad.

Sobre esto, destaca el testigo Micael Castagnet, empleado del Banco Nación, que todos los cheques que se acreditaban pasaban al clearing y a las 48 hs tenían acreditado el importe en la cuenta, explicando que esto se hacía con los cheques de terceros, que en este caso, no eran cheques propios (fs. 18315/18316).

Luego de otorgada la cuenta a través de la cual se monetizaban los cheques, la imputada Moreno retiraba fondos que, por el volumen de los importes, debía hacerlo a través de cheques emitidos por ella misma, presentándose a cobrarlos en su calidad de Presidenta de la firma.

Explica el mencionado testigo Castagnet, que una vez acreditado el dinero en la cuenta, esta gente venía con un cheque propio de la cuenta del banco y se le hacía un cargo, que es un papel autorizando la extracción, cree que era hasta treinta mil pesos. Agrega que la autorización de la extracción la hacía el cajero y cuando era más de ese monto, los contadores lo autorizaban, es decir, los jefes de platarorma operativa, en ese caso eran Monti o Gaitan. Una vez autorizado, se hacía un cargo en dos copias, una quedaba en la caja y la otra en el tesoro. Afirma este testigo que todos los días iban al Banco. Al principio Jotemi operaba y después vino Halabo, pero seguía funcionando Jotemi (fs. 18315).

Continuando con la explicación de esta ~~operatoria, una vez retirado el dinero del tesoro del~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Banco, finalizaba la intervención de la imputada Moreno en esta operatoria, momento desde el cual, se sumaban otras personas -no identificadas en la causa- para el traslado del dinero a la sucursal Cordubensis Rivadavia, donde se contaba y se acondicionaba el dinero para ser llevado a la sucursal del Dino.

Repárese en ciertos testimonios que dan cuenta de que quien concurría al Banco Nación por la empresa Jotemi SA era Carina Andrea Moreno, a fin de efectuar el depósito de cheques que provenían de CBI y que eran cobrados en la caja asignada. Según surge de las constancias de autos, en pocas oportunidades, estas operaciones de cobro fueron realizadas por el apoderado designado Roberto Di Rienzo (Ver anexo 3 del informe citado -fs. 17154/57).

Corroboran lo expuesto empleados del Banco Nación, recordando Vilma Susana Pistoya -cajera de dicha entidad- al referirse a la persona de quien recibió cheques de la firma Jotemi por caja, que era una chica "bajita, trigueña, cabello castaño, ni robusta ni flaca, de entre 30 a 40 años ... aspecto de chica no instruida, bajita y calladita", manifestando que se llamaba Carina Moreno (fs. 18311/18312).

Juan José Merlo, por entonces subtesorero del Banco, recordó también que por la firma Jotemi siempre concurría al banco una chica de nombre Carina, a quien describió como "... bajita, gordita y con cabello oscuro, de treinta y pico de años", que se presentaba en el subsuelo con un papel en el que tenía anotado el monto del dinero a retirar, que en tres o cuatro bolsos o mochilas los llevaba arriba donde otras personas la esperaban (fs. 18313/18314).

Por su parte, Castagnet manifestó que por

~~Jotemi venía una petiza, media gordita, pelito corto, tez~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

morenita de treinta años aproximadamente, de clase baja y agregó que le llamaba la atención el volumen de cheques que manejaba la empresa Jotemi pero pensó que podía ser que a esa chica humilde fuera una empleada que le tiraban unos pesos para venir a depositar unos cheques. Que Carina venía por Jotemi, le decían "Cari" y la atendían todos los días, era una relación de "hola Cari, como estás", no más que eso. Agrega que era engorroso acreditar 300 cheques por día por cada cuenta (Jotemi y Halabo)(fs. 18315/18316).

Señala un testigo que prefirió mantener su identidad en reserva, empleado de CBI, que Jotemi SA compraba cheques al día a Cordubensis y la financiera le daba el dinero en efectivo por los que pagaban una tasa del uno por ciento, la que posteriormente fue variando. Que la cuenta era importante ya que tenía un movimiento entre quinientos mil pesos y tres millones de pesos. Que siempre trataba con Paula o Jorge Castro -aunque nunca fueron a Cordubensis-, siempre enviaban a un empleado de nombre Francisco, quien retiraba los cheques de la sede del centro para su depósito y retiraba a su vez el dinero en Banco Nación, en donde los esperaba una chica de nombre Carina en la caja catorce. Regresaban con el dinero a CBI, se realizaba el control, se emitía un recibo y al final del día se trasladaba el dinero a la sucursal de CBI en Dinosaurio Mall (fs. 200/213 y fs. 7111/7113).

Por su parte, el encartado **Roberto Carlos Di Rienzo**, como apoderado de la empresa Jotemi para gestiones bancarias, realizó su aporte efectuando transacciones financieras encubiertas, aporte que si bien fue esporádico, ya que su poder fue revocado al poco tiempo de ser otorgado (fs. 13629/13630), quedó acreditado que en sólo cuatro días -19, 21, 22 y 25 de febrero de 2013- retiró de la entidad ~~bancaria más de nueve millones de pesos~~ ( fs. 17154/17157).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Es muy probable que Jotemi SA resultara ser una sociedad de tipo satélite que, en vez de observar un cometido lícito, esto es, su propia realización, observara, desde el inicio, un cometido y un fin ilícito, como lavar los activos provenientes de CBI ignorando si únicamente la beneficiada de esa actividad ilícita era CBI pues, hasta el momento, ni el Banco Nación, ni el Banco Central, han cumplimentado los reiterados reclamos efectuados por el Fiscal y el Juez actuante en relación a los cheques que fueron depositados en esta cuenta.

Así las cosas, adelanto desde ya que el Juez de instrucción deberá, ante la reticencia de las autoridades del Banco Nación en cumplimentar lo requerido, llevar a cabo las diligencias que contemple la ley procesal (arts. 224 y sgtes. del CPPN) para obtener las pruebas (cheques) que resultan de vital importancia en esta investigación, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso, pudiera corresponder a los funcionarios del Banco Nación que hayan desobedecido las órdenes judiciales pertinentes.

En razón de lo expuesto, estimo que, en su **materialidad**, los hechos atribuidos a los encartados **Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo**, como así también, su **participación** en los mismos, han quedado suficientemente comprobados, en virtud de que el material probatorio reunido y valorado avala acabadamente dichos extremos.

**II.** Corresponde considerar, en segundo lugar, el **aspecto subjetivo**. Los imputados niegan su intervención en los distintos episodios, pero esa negativa no los desvincula de la relación subjetiva con los mismos. La defensa técnica hace alusión al escaso nivel de instrucción de las hermanas Moreno, a lo que se suma el ~~escaso roce social y la falta de capacidad económica~~. Cita

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

testimoniales como el de la escribana Bertilotti, la que manifestó que las chicas Moreno venían a firmar cosas de los cuales no tenían ni idea.

En virtud de los agravios esgrimidos por la defensa, resulta oportuno realizar algunas reflexiones sobre un elemento integrante del dolo cual es el aspecto intelectual, lo cual ha constituido el punto esencial para la defensa, que niega que hayan actuado con conocimiento, discernimiento y libertad como para asumir la responsabilidad de las conductas que se le enrostran.

Como punto de partida, es preciso tener en cuenta el modo en que el intelecto puede aprehender, es decir, tomar conocimiento sobre un determinado estado de las cosas. Cuando la percepción coincide en su plenitud, el conocimiento sobre aquel estado, es verdadero y, por ello, será un **conocimiento exacto** en razón de que el intelecto no experimentó vicio alguno capaz de confundir o de distorsionar aquella percepción.

En tal sentido, se conoce con certeza respecto de una cosa y, a la vez, se sabe que no es otra cosa distinta. En este caso, el intelecto no habrá experimentado defecto alguno porque, efectivamente, se conoció con certeza el verdadero estado de las cosas. Si conforme a ello, se cometiera un determinado hecho, el mismo habrá sido ejecutado a sabiendas.

Sin embargo, no se puede limitar el conocimiento del estado de las cosas, a un conocimiento cierto, porque es posible, todavía, que el mismo intelecto pueda percibir de una manera distinta; ahora puede conocer no ya con certeza, sino **conocer con incertidumbre**, porque se sospecha o se duda de que lo percibido pueda ser distinto. Por ejemplo, una persona no sabe bien, si el arma ~~de fuego que tiene, se halla con o sin proyectiles.~~ En

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

efecto, conoce ciertamente que el arma es de fuego, pero conoce con incertidumbre en cuanto al resto. Duda sobre su carga o sobre su descarga.

De acuerdo a ello, es posible deducir que ambas formas de conocer sobre el estado de las cosas, no equivale ni se iguala a conocer equivocadamente o con falsedad. Ello es así, porque la única y exclusiva forma que la ley admite sobre el conocimiento equivocado, es el error de hecho, mediante el cual, el autor cree conocer lo verdadero e ignora que su conocimiento es falso.

Para volver al mismo ejemplo dado, quien razonablemente creyó que aquella arma de fuego se hallaba descargada, ignoró que en su interior guardaba todavía, algún proyectil. Es que quien obra en error, cree que conoce bien e ignora que conoce mal.

En suma, el elemento del dolo relativo al aspecto intelectual, queda satisfecho, toda vez que el autor tuviese un conocimiento cierto, o cuando dicho conocimiento fuese incierto; es decir dudoso, porque en ambas hipótesis, se comprende el sentido de lo que se hace y no excluye, en consecuencia, la comprensión de la criminalidad del acto. El que compra una cosa y sabe que es robada, obra con dolo; pero también obra con dolo, el que sospecha o duda sobre su procedencia, y no se abstiene de adquirirla. La incertidumbre es propia del dolo, y ajena al error.

Ahora bien, si se repara ahora en el restante elemento del dolo, esto es, en el que hace a la dirección de la voluntad, es posible que el autor quiera, directamente, el hecho ilícito que ejecuta o, que lo asienta. En ambas hipótesis se habrá ejecutado el hecho con intención, porque en ambos casos se habrá obrado de mala

fe

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Cabe decir que otra es la situación cuando ha tenido intervención **el error**, porque, lo que se ejecuta, se comete de buena fe y la voluntad no se hallará orientada, entonces, a dañar los derechos de otro. No se puede obrar con dolo cuando se carece de malas intenciones, así como no se puede obrar con culpa, cuando al menos se sospecha o se duda.

Al volver la suscripta ahora al caso sometido a examen, deberá preguntarse si los imputados Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo obraron con dolo o si, al momento de constituir la sociedad Jotemi SA y recibir el poder de cobranzas y gestiones bancarias, no comprendieron lo que hacían, ignorando de esa manera que su actuación importaba una cooperación en la comisión de hechos delictivos o si, al momento del hecho pudieron sospechar respecto de la ilicitud de sus actos.

Ni de las constancias de la causa, ni de los dichos de los imputados, surge que los mismos hayan obrado con error, engañados por alguien que les hubiera dicho que hicieran una cosa ocultándole así la verdad para que no pudieran valorar el sentido de lo que hacían.

En efecto, no se puede decir que por ser una persona de escaso nivel de instrucción, de escaso roce social, sin capacidad económica, por más sencillo que fuera su modo de vida, deban ser considerados culturalmente personas de formación rústica, incapaces de valorar el sentido de las cosas y sus acciones.

El hecho de haber suscripto la encartada **Carina Andrea Moreno** tantos papeles para constituir una sociedad de la que no realizó ni una sola operación; el presentar declaraciones juradas falsas; el haberse presentado ante la entidad bancaria para pedir exención ~~impositiva bajo juramento de que la sociedad se dedicaba a~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

la venta de diarios y revistas; el haberse presentado en la Dirección de Sociedades Jurídicas para inscribir esta sociedad; la circunstancia de haber solicitado la apertura de cuenta corriente en el Banco Nación, Sucursal 1570, el haber otorgado a un tercero poder para gestiones bancarias, constituyen circunstancias que, cuando menos, debieron hacer sospechar a la encartada de que lo que hacía tendría un fin ilícito.

También el hecho de bajar al tesoro cada vez que iba a cobrar al Banco Nación, lugar restringido al acceso del público, del cual salía con bolsos cargados de dinero, los que eran entregados en la misma entidad a terceras personas, debió resultar sospechoso.

Por último, alquiló un local para lo cual insertó su firma en forma reiterada, en un lugar quee sabía de antemano, que no ocuparía jamás ni cumpliría ninguna actividad.

Entonces puedo concluir que no podía desconocer, o cuanto menos dudar, que la actividad que desarrollaba a diario para una empresa que no cumplía función alguna, sería ilícita.

Respecto a **Roberto Carlos Di Rienzo**, quien recibió poder especial para gestiones bancarias en relación a una sociedad con un objeto que nunca realizó, ni efectuó gestión alguna relacionada con la venta de diarios y revistas y que en sólo cuatro días cobró más de nueve millones de pesos, cabe aplicar la misma conclusión arribada "ut supra", pues Di Rienzo no pudo desconocer o al menos sospechar que todo su accionar era ilícito.

Debe tenerse presente que los delitos en cuestión no exigen que la actividad delictiva se realice a sabiendas -dolo directo-, sino que basta la sospecha -dolo eventual- de que habiendo realizado las actividades

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

mencionadas, cooperaban con el lavado de activos y la evasión tributaria que llevaba a cabo la firma Halabo SA.

Así, una persona sospecha que se encuentra frente a "dinero sucio" y decide no ultimar detalles a los fines de llevar a cabo la operación, entonces habrá lavado de activos por "dolo eventual".

Finalmente, no quiero pasar inadvertido la circunstancia de que Carina Moreno se encontraba, al tiempo del hecho, registrada en el ANSES bajo relación de dependencia del imputado Jorge Osvaldo Castro, vinculado también a la sociedad Jotemi SA (v, informe Nosis de fs 13381/13383).

La prueba mencionada es demostrativa de que los imputados no eran personas ingenuas ni cándidas, sin perjuicio de su modo de vida sencillo, en tanto no se advierte que hayan sido engañados ni sorprendidos en su buena fe al aceptar constituir dicha sociedad y al recibir poder especial para gestiones y cobranzas bancarias.

No debe olvidarse que en el sistema legal, la única causa que elimina el dolo, es el error de hecho que, cuando es esencial, impide al intelecto comprender el sentido que tiene lo que se hace. Impide valorar, y por lo tanto, impide la comprensión de la criminalidad de los actos.

Lo expuesto conduce a la suscripta a sostener que los imputados no cometieron los hechos bajo la influencia de error de hecho, conforme el art. 34 inc. 1 del C. Penal, en razón de que las pruebas agregadas a la causa no son demostrativas de la existencia de dicha causal ni de alguna de las previstas en el mencionado art. 34 del C. Penal, razón por la cual, corresponde rechazar la pretensión defensiva.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Conforme a lo expuesto, la imputación subjetiva debe mantenerse en relación a los imputados Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo.

Por los motivos dados, debe **confirmarse** la resolución apelada en cuanto dispuso el **procesamiento de Carina Andrea Moreno**, como probable **autora** del delito de **lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.Penal)** -hecho 3- y como **partícipe necesaria** del ilícito de **evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769)** -hecho 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA, en concurso real, en virtud del art. 306 del CPPN.

Asimismo, debe **confirmarse** la resolución apelada en cuanto dispuso el **procesamiento de Roberto Carlos Di Rienzo**, como probable **partícipe necesario** de los delitos de **lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.Penal)** -hecho 3- y **evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769)** -hecho 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA, en concurso real (art. 306 del CPPN).

**III.** En relación al delito de **asociación ilícita, art. 210 del C. Penal** -hecho 1-, el Juez ha considerado que existe una **situación de duda** en cuanto a la participación de **Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo**, ya que las pruebas recabadas a lo largo de la investigación resultan -a su juicio- insuficientes para vincular a los nombrados como integrantes de una asociación delictiva.

Comparto la decisión del instructor, pues si bien los imputados intervinieron tanto en la creación, ~~gestión y administración,~~ ~~apertura de las cuentas~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

bancarias, depósito de cheques de terceros y extracción de fondos, en relación a la sociedad Jotemi SA, los mismos habrían respondido al encartado Miguel Ricardo Vera y **no participaron de los otros ilícitos que se llevaban a cabo en Cordubensis SA**, tales como la intermediación financiera no autorizada -hecho 2-, las defraudaciones por retención indebida, la evasión tributaria en relación al impuesto al valor agregado de Cordubensis SA, etc.

Asimismo, según lo analizado, de los elementos probatorios colectados se desprende que los nombrados no concurrieron personalmente a las oficinas de CBI como así tampoco, tuvieron contacto con los empleados de la supuesta financiera.

Destaco así, tal como lo señala el Juez, que el acuerdo para efectivizar las maniobras de lavado de activos (hecho 3) y evasión impositiva (hecho 4) habrían sido realizadas entre Miguel Ricardo Vera y los integrantes de Cordubensis SA, no surgiendo elemento alguno, hasta el momento, que vincule a Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo con los integrantes de la asociación delictiva que se trata.

Por tal motivo, ante tal estado de duda respecto a la participación de los nombrados, debe **confirmarse** la resolución apelada en cuanto dispone **falta de mérito** en favor de **Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo**, en orden al delito de **asociación ilícita (art. 210 del C. Penal)** -hecho 1-, de conformidad a lo dispuesto en el art. 309 del CPPN.

**IV.** En relación a la imputada **Romina Verónica Moreno**, favorecida por el Juez con el dictado de **falta de mérito** en relación a los delitos de **intermediación financiera no autorizada, lavado de activos agravado, evasión tributaria agravada y asociación ilícita**, debo

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

decir que, no obstante haber formado parte de Jotemi SA, la situación procesal de la nombrada se presenta diferente a la de Carina Andrea Moreno.

En efecto, si bien Romina Verónica Moreno fue designada Directora Suplente y Socia con un cincuenta por ciento de acciones de Jotemi SA, de las pruebas arrojadas a la causa, no surge que hubiera intervenido ni participado en tan sólo una actividad de Jotemi SA respecto a la monetización de los valores cartulares provenientes de la actividad ilícita de Cordubensis SA, ni en ninguna otra operatoria administrativa ni relacionada con gestiones bancarias, luego de la constitución de aquella persona jurídica.

Repárese que la nombrada se encuentra en relación de dependencia de Jorge Osvaldo Castro, al igual que su hermana Carina (fs. 6145/6150 y fs 6351), que vive con los padres en barrio Avellaneda, siendo el domicilio una edificación sencilla de escasos recursos económicos (fs. 2174/2180 y fs. 7062/7067).

La ausencia total de actividades de parte de Romina Verónica Moreno relacionadas con Jotemi SA y Cordubensis SA, lleva a inferir que la nombrada no habría llevado adelante esta empresa delictiva ni como socia ni como directiva, sino que, probablemente, habría sido utilizada a fin de la creación de una sociedad ficticia con el objeto de realizar transacciones bancarias ilícitas, es decir, el lavado de dinero y la evasión del impuesto a los débitos y créditos.

Por tal motivo, las pruebas señaladas presentan una situación de duda respecto la participación de la nombrada en los hechos arribados, pues, la misma, a diferencia de Carina Moreno, no realiza ninguna actividad ~~relacionada con la sociedad constituida, ni con la supuesta~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

financiera Cordubensis, ni con la entidad bancaria donde se monetizaban los cheques de CBI.

Por cierto que tampoco encuentro fundamento alguno para vincular a la nombrada del hecho calificado como asociación ilícita, art. 210 del C. Penal, ya que las pruebas recabadas a lo largo de la investigación han resultado insuficientes para corroborar su condición de integrante de la misma.

Comparto, por tanto, la decisión del instructor pues, si bien la imputada Romina Moreno intervino en la creación de Jotemi SA, no ha participado de los otros ilícitos que se llevarían a cabo en Cordubensis SA, tal como la intermediación financiera no autorizada -hecho 2-, las defraudaciones por retención indebida, la evasión tributaria en relación al Impuesto al Valor Agregado de Cordubensis SA, etc.

Asimismo, según lo analizado, de los elementos probatorios colectados se desprende que la nombrada nunca concurrió personalmente a las oficinas de CBI, como así tampoco, no tuvo contacto con empleados de la supuesta financiera.

En consecuencia, considero que, ante tal estado de duda, debe **confirmarse** la resolución apelada, en cuanto ordena la **falta de mérito** dictada en favor de **Romina Verónica Moreno** en orden al delito de **intermediación financiera no autorizada (art. 310 primer párrafo del C. Penal)** -hecho 2- **lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del C. Penal)** -hecho 3-, **evasión tributaria agravada (art. 2 de la Ley 24.769)** -hecho 4- y **asociación ilícita (art. 210 del C. Penal)** -hecho 1-, en función del art. 309 del CPPN.

**IV. Sobre el planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal sobre la responsabilidad que les**

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329

cabe a los tres imputados, en las actividades de **intermediación financiera no autorizada que realizaba Cordubensis**, la suscripta entiende que no corresponde hacer lugar a lo solicitado y comparte, en este punto, el criterio adoptado por el Juez de primera instancia.

Considera el Juez, en oportunidad de dar fundamento a la calificación dada al hecho 3, que no obstante haber sido indagados en virtud de la calificación provisoria de lavado de activos (art. 303 inc. 2 apartado a del C.P) e intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310, párrafos primero y segundo del C. Penal), de acuerdo a la conducta descrita en el hecho 3 y acreditada a lo largo de la investigación de los imputados, sólo corresponde calificar a la conducta de los imputados como lavado de activos (v. fs. 156 de la resolución apelada).

Ello así, explica, en razón de que en los referidos hechos no se describe intermediación bursátil alguna, esto es, intermediación entre la oferta y demanda de valores negociables, actividad regulada y controlada por la Comisión Nacional de Valores y además no surge que Jotemi SA y Halabo SA realizaran actividades de intermediación en cuanto a captación de ahorros de terceros, a través de contratos de asistencia financiera para luego colocar esos fondos a una tasa superior en operaciones de descuento de cheques y préstamo de dinero, actividades propia de la intermediación financiera.

La suscripta considera acertado el criterio del Juez en razón de que el hecho 3 no describe la conducta de intermediación financiera no autorizada prevista en el art. 310 del C. Penal, razón por la cual, debe convalidarse la decisión adoptada en primera instancia en relación al **hecho 3**.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Sin perjuicio de ello, considero pertinente responder al agravio fiscal, con mención de la razón por la cual no procede, según mi parecer, la calificación de **intermediación financiera no autorizada, como partícipes necesarios**, a quienes integraban Jotemi SA.

Se agravia el Ministerio Público, porque considera que los integrantes de la sociedad Jotemi SA, deben responder por el delito de intermediación financiera. Aduce que las operaciones de intermediación financiera llevadas a cabo por Cordubensis no podrían haber tenido lugar sin la colaboración de la ya mencionada Jotemi, que era quien procedía a la conversión de activos de origen ilícito.

Al respecto, más allá de considerarse que el delito de intermediación financiera no fue intimado a los imputadas Moreno y al imputado Di Rienzo, cabe la acotación que no resulta posible intervenir en la comisión de un delito que ya fue consumado con anterioridad por su autor. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la comisión del delito de intermediación financiera tiene límites temporales y la infracción queda perfeccionada tan pronto los hechos que la integran fueron ejecutados. De manera pues que no resulta posible intervenir, colaborar o tomar parte, a título de cómplice necesario en un hecho históricamente ya consumado.

En efecto, es sabido a propósito de ello, que los aportes relevantes al hecho ajeno, para encuadrar en la complicidad necesaria, deben ser previos, o bien concomitantes a la ejecución; pero nunca un aporte posterior, salvo que haya sido pactado u ofrecido con anterioridad, en cuyo caso estaremos en presencia de un supuesto de complicidad no necesaria en el delito.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Se trata, precisamente, que el delito de lavado de dinero, supone que el autor recibe dineros mal habidos, y lo hace con el objeto de que dichos fondos puedan lucir, en apariencia, de un origen de naturaleza lícita.

Por ello, no puede suponerse necesariamente que se ha tomado parte en el delito del cual aquellos activos provienen. En el caso de autos, el sujeto activo de la infracción comete un delito que, al tiempo de ser ejecutado, carece de vínculo alguno con el anterior. Es que los fondos a lavar, son los que tienen dicha vinculación y no los fondos ya lavados.

Por lo tanto, supone un delito autónomo, que concurra materialmente con el lavado de activos y requiere de una intimación específica en tal sentido. Ello no es, según lo expresado, lo acontecido en el concreto.

#### **7. Situación procesal del imputado Miguel Ricardo Vera.**

Se ordenó el procesamiento de **Miguel Ricardo VERA**, como probable autor de los delitos de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 ap. a del C. Penal), -hechos 3 y 5-; evasión tributaria agravada (art. 2 ap. b de la Ley 24.769), -hechos 4 y 6-, en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA, y asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, todo ello concursado materialmente (conf. art. 306 del CPPN).

Asimismo, se ordenó el embargo sobre los bienes de Miguel Ricardo Vera, hasta cubrir la suma de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000), o en su defecto, inhibirlo de la libre disposición de los mismos.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Estas disposiciones contenidas en el punto XII y XXVII de la resolución, fueron motivo de impugnación por parte del Defensor Público Oficial.

La defensa del imputado centra sus agravios en la sustanciación del proceso y la calificación legal, dejando intacta las apreciaciones del Juez en orden a la existencia de los hechos y a la participación criminal de su asistido.

Solicita la nulidad de la resolución en cuanto a la descripción efectuada de los hechos 3 y 5 por no guardar coherencia la descripción de los hechos descriptos por el Fiscal con la figura penal de lavado de activos por la cual ha sido procesado. Ello así dado que, ni en el requerimiento fiscal de instrucción, ni en el auto de procesamiento dictado por el Juez, se describen las acciones que configuran las conductas típicas propias del delito de lavado de activos, el hecho precedente, ni el propósito de mudar el origen ilícito de los bienes que supuestamente se insertaron en el circuito legal.

Manifiesta que de la descripción de los hechos 4 y 6 fijados por el Fiscal en su requerimiento de instrucción y receptados por el Juez en el auto apelado, no surge la aplicación de la agravante del delito de evasión tributaria, prevista en el inc. b del art. 2 de la ley 24.769, impidiendo con ello el ejercicio correcto del derecho de defensa del nombrado.

Se agravia por la calificación jurídica de evasión tributaria en relación a los hechos 4 y 6, que involucran a las sociedades Jotemi SA y Halabo SA-, pues manifiesta que su defendido no es obligado al pago del tributo debido por ley 25.413. Señala que no se darían las condiciones de tipicidad requeridas por la figura de

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

evasión respecto a la atribución de la autoría al nombrado (art. 1 de la ley 24.769).

**I. En cuanto a la nulidad de los hechos 3 y 5 calificados como lavado de activos agravado,** corresponde verificar los mismos en el marco del requerimiento fiscal de instrucción obrante a fs. 13667/13687.

Así, dicha requisitoria describe el hecho 3 el siguiente modo: "En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo y Jorge Osvaldo Castro habrían constituido la firma "Jotemi S.A.", CUIT N° 30-71235741-6, declarando como actividad principal de la misma la venta al por mayor y menor de diarios y revistas -actividad que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos y del Impuestos a los Débitos y a los Créditos Bancarios-. Luego, habrían generado a nombre de "Jotemi S.A." la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina, cuenta que habría sido utilizada por la asociación ilícita bajo el giro de CBI-Cordubensis S.A. para depositar numerosos cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal realizada, cuyos importes ascenderían, durante los años 2012 a 2014, a una suma cercana a los \$500.000.000 (pesos quinientos millones), dinero que habría sido extraído de la cuenta de "Jotemi SA" y regresado en efectivo a CBI para ser nuevamente aplicado a la misma operatoria".

Asimismo, se describe el hecho 5 del siguiente modo: "En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho nominado primero, Miguel Ricardo Vera, Olga Beatriz Divina, Hugo Marcelo Páez y Lucas ~~Sebastián Bulchi~~ habrían constituido la firma "Halabo

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

S.A.", CUIT N° 33-71397060-9, cuya actividad principal sería la recaudación de cobranzas propias, de terceros o asociada a terceros -actividad que se encuentra exenta del pago del Impuestos a los Débitos y a los Créditos Bancarios-. Así, los nombrados habrían generado a nombre de la firma la cuenta corriente n° 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina, cuenta ésta que habría sido utilizada por la asociación ilícita bajo el giro de CBI-Cordubensis SA y por otras personas físicas y jurídicas no individualizadas hasta el momento, para depositar un gran número de cheques, adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal investigada, cuyos importes ascenderían, durante el período comprendido entre los días 1° de mayo de 2013 y 31 de mayo de 2014, a una suma cercana a los \$213.000.000 (pesos doscientos trece millones). Posteriormente, el dinero extraído de la cuenta citada, habría regresado en efectivo a CBI para ser nuevamente aplicado a la misma operatoria".

Según se desprende de la lectura de ambos hechos, los mismos se encuentran suficientemente descriptos, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría llevado a cabo el delito de lavado de activos, por medio de las sociedades Jotemi y Halabo, ambas sociedades creadas por las personas señaladas, al solo efecto de lavar dinero y evadir impuestos

En efecto, al describir el señor Fiscal los hechos 3 y 5 calificados como lavado de activos, señala con claridad el circuito de los cheques que ingresan a CBI Cordubensis SA, a través del delito de intermediación financiera no autorizada (delito precedente) para ser depositados en las cuentas abiertas en el Banco Nación Argentina de donde salía el producto del mismo, ~~aparentemente lavado e ingresaba nuevamente a CBI.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Este hecho es receptado por el Juez a fin de receptar indagatoria al prevenido y sobre el cual se basa para dictar auto de procesamiento en contra de Miguel Ricardo Vera respetándose, de este modo, el principio de congruencia.

Por otra parte, corresponde decir al impugnante que su defendido Vera ha podido ejercer correctamente su derecho de defensa respecto de hechos atribuidos, pues la descripción de los mismos ha sido clara y precisa, desprendiéndose de los mismos el motivo de la acusación, aunque no se transcriban exactamente los términos de las acciones típicas de la figura penal infringida.

Nótese que no resulta necesario que el hecho contenga términos idénticos a los mencionados por la figura penal, pues debe considerarse que el imputado no se defiende de calificaciones jurídicas sino de hechos.

La norma del art. 303 del C. Penal, como tantas otras contenidas en dicho cuerpo normativo, describe una serie de conductas, traducidas en verbos, mediante las cuales se puede llevar a cabo el delito de lavado de activos, pero no lo hace de un modo taxativo pues el legislador agrega "o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal".

Ello significa que se puede llevar a cabo el ilícito aludido mediante las conductas descriptas en la norma -convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular, pero también, mediante otras no descriptas en la figura legal, no siendo menester, por otra parte, que se señale en el hecho el propósito determinado del autor de mudar el origen ilícito de los bienes, tal como lo señala ~~la defensa, pues la norma aludida así no lo exige.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

En relación al **delito precedente**, sostiene la defensa que es presupuesto indispensable para la configuración del lavado de activos, pues señala que el hecho de que las sociedades Jotemi SA y Halabo SA hayan recibido cheques de una operatoria financiera irregular, determina por sí sola que el dinero tenga procedencia ilícita, sin que resulte necesario acreditar nada más.

Conforme lo dicho por la defensa, es posible verificar que el sistema previsto por la ley no resulta ser complicado desde que regula la dinámica propia de la delincuencia relativa al lavado de dinero. Esta dinámica se origina con la comisión de un delito que, desde luego, ha dejado ganancias de orden patrimonial.

A partir de allí, es preciso vincular las ganancias de aquel delito, de manera que se pueda conocer el origen delictivo de los fondos que se obtuvieron del lavado. Y esto es así, porque si la causa de las ganancias fuesen lícitas, nada habría que lavar, ni nada habría que simular.

Vale decir, al respecto, que ciertas veces la ley pone su mira en un pasado inmediato y otras veces, lo hace hacia el futuro. Esto último sucede, cuando las ganancias y las inversiones provienen, a su vez, de las ganancias que dejara el producto del delito.

En suma, este es el sistema de la ley, debiendo aclararse que la relación causal tiene un límite preciso porque cuando es factible determinar el origen de las ganancias, aquella relación causal habrá llegado a su término. Sostener lo contrario, importaría aceptar que estas infracciones se rigen por un sistema causal remoto y casi infinito, lo cual llevaría a aceptar, a su vez, que sería imprescindible determinar, no ya el delito que ~~inmediatamente precedió, sino establecer~~ el delito que

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

precedió al delito precedente, y eso no es lo exigido por la figura de lavado de activos.

De ello resulta la necesidad de esclarecer, en la intermediación financiera, si los cheques recibidos por Cordubensis eran bien habidos o mal habidos. Hasta se podría decir que sería necesario comprobar que los títulos eran cobrables o que carecían de fondos, sin perjuicio de que, no pasa inadvertido a la suscripta, que muchos de estos valores se habrían originado en actividades ilegales de narcotráfico, trata de personas, evasión tributaria, etc. Sólo a modo de ejemplo de que muchos de los fondos depositados en CBI provenían de la comisión de otros delitos, puede analizarse la comunicación efectuada por el Fiscal Federal n° 2, que da cuenta de que en el marco de una investigación de narcotráfico por tráfico de estupefacientes, surge que una persona imputada y detenida tenía depositado tres millones de pesos en la financiera ilegal (v. Sumario N° 785-71-000.041/2013 fs. 2051/2053).

En todo caso y, como la intermediación financiera es una infracción instantánea, ella debe tenerse como el delito precedente y es el que constituye **el delito anterior inmediato al lavado de dinero, siendo los fondos motivo del lavado el producto de intermediación financiera no autorizada.**

Por estos motivos no resulta menester, a fin de demostrar la comisión del delito de lavado de activos, investigar la procedencia de los cheques que ingresaron a Cordubensis por intermediación financiera no autorizada, constituyendo esta última conducta el delito que precede al lavado de activos. Ello, sin perjuicio de que, analizados los cheques que se depositaban en estas cuentas, pueda darse inicio a otra investigación en relación al origen ~~ilícito de tales fondos.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Por los motivos expuestos, no le asiste razón a la defensa, por cuanto no se verifica que se haya cercenado el derecho de defensa del imputado Miguel Ricardo Vera en cuanto a la imputación efectuada en los hechos 3 y 5, calificados como lavado de activos. Debe por tanto, debiendo rechazarse el planteo de nulidad efectuado por el señor Defensor Público Oficial, por cuanto el mismo ha podido conocer los el motivo de la acusación.

**II.** La defensa del imputado Vera manifiesta, asimismo, que el Juez califica los hechos 3 y 5 en el **delito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 2 apartado a del C. Penal)**, mas no se expide respecto al delito de **intermediación financiera no autorizada** atribuido por el Fiscal, pues entiende que ambas figuras no comparten conductas típicas y elementos objetivos. Señala que el Juez describe la intermediación financiera y luego dicta el procesamiento por lavado de activos.

En efecto, conforme surge de las constancias de la causa, el Juez receptó declaración indagatoria al encartado Miguel Ricardo Vera en orden a los delitos de asociación ilícita (art. 210 primer párrafo) -hecho 1°-; intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C.Penal) y lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.Penal) -hechos 3 y 5- y evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 4 y 6- (fs. 13853 y fs. 17913/17914).

Con fecha 10 de febrero de 2017 ordena el procesamiento del nombrado como probable autor de los delitos de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del Código Penal), -hechos nominados 3 y 5-; evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la Ley 24.769), -hechos nominados 4 y 6, en relación al impuesto a ~~los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA -y asociación ilícita (art. 210 del C.Penal) -hecho 1-, todo ello concursado materialmente.

En oportunidad de exponer sus argumentos y calificar los hechos 3 y 5 en el delito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del C. Penal), el Juez da los siguientes argumentos: "En cuanto al encuadramiento jurídico de los hechos nominados 3, 4, 5 y 6 que se analizaron más arriba, no obstante haber sido indagados los imputados Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Luis Carlos De Los Santos, Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea Vettorello, Jorge Osvaldo Castro, Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Sebastián Bulchi y Olga Beatriz Divina, en virtud a la calificación provisoria de lavado de activos (art. 303 inc. 2) apartado a) del C. Penal) e intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 1 y 2 del C. Penal); entiendo que la conducta descripta en la reformulación de la requisitoria fiscal (fs. 13667/13687 y fs. 16362) y acreditada a lo largo de la investigación de los imputados, debe ser encuadrada sólo en la figura de lavado de activos.

Primero, porque en los hechos nominados 3 y 5 no se describe intermediación bursátil alguna, esto es, intermediación entre la oferta y demanda de valores negociables, actividad regulada y controlada por la Comisión Nacional de Valores. Segundo, porque de la descripción efectuada en los hechos mencionados tampoco surge que Jotemi SA y Halabo SA realizaran actividades de intermediación en cuanto a captación de ahorros de terceros, a través de contratos de asistencia financiera para luego colocar esos fondos a una tasa superior en ~~operaciones de descuento de cheques y préstamo de dinero,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

actividades propia de la intermediación financiera. Actividades que sí eran las habituales de Cordubensis SA, que fuera tratado en el hecho nominado segundo del presente resolutorio".

Se entiende entonces que, en función de los hechos imputados por el Fiscal y encuadrados jurídicamente en ambas figuras penales, el Juez ha optado, conforme el material probatorio valorado, por calificar a los hechos 3 y 5 en el delito de lavado de activos agravado descartando, conforme las explicaciones brindadas, la calificación del delito de intermediación financiera y bursátil no autorizada, por no hallarse descripta tal conducta en los hechos referidos.

Por tal motivo, debe rechazarse el planteo de nulidad de la defensa y dejar intacta la calificación legal de lavado de activos agravado impuesta por el Juez en relación a los hechos 3 y 5, por no haberse cercenado el derecho de defensa.

Sin perjuicio de ello, considero pertinente responder a la defensa el motivo por el cual no procede la calificación de **intermediación financiera como partícipes necesarios** a quien integraba Jotemi SA y Halabo SA, propuesta por el Fiscal en su requisitoria fiscal de instrucción

Al respecto, más allá de considerarse que el delito de intermediación financiera no fue intimado al imputado Vera, cabe la acotación que no resulta posible intervenir en la comisión de un delito que ya fue consumado con anterioridad por su autor. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la comisión del delito de intermediación financiera tiene límites temporales y la infracción queda perfeccionada tan pronto los hechos que la ~~integran fueron ejecutados. De manera~~ pues que no resulta

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

posible intervenir, colaborar o tomar parte, a título de cómplice necesario en un hecho históricamente ya consumado.

En efecto, es sabido a propósito de ello, que los aportes relevantes al hecho ajeno, para encuadrar en la complicidad necesaria, deben ser o bien previos, o bien concomitantes a la ejecución; pero nunca un aporte posterior, salvo que haya sido pactado u ofrecido con anterioridad, en cuyo caso estaremos en presencia de un supuesto de complicidad no necesaria en el delito.

Se trata, precisamente, que el delito de lavado de dinero, supone que el autor recibe dineros mal habidos, y lo hace con el objeto de que dichos fondos, puedan lucir, en apariencia, de un origen de naturaleza lícita.

Por ello, no puede suponerse necesariamente que se ha tomado parte en el delito del cual aquellos activos provienen. En el caso de autos, el sujeto activo de la infracción comete un delito que, al tiempo de ser ejecutado, carece de vínculo alguno con el anterior. Es que los fondos a lavar, son los que tienen dicha vinculación y no los fondos ya lavados.

Resulta entonces que, excluida en el caso de autos, la participación del que lava dinero en el delito precedente, habrá que admitir que si su conducta constituye un delito desvinculado del anterior.

Por lo tanto, supone un delito autónomo, que concurra materialmente con el lavado de activos y requiere de una intimación específica en tal sentido. Ello no es, según lo expresado, lo acontecido en el concreto.

**III.** La defensa plantea asimismo, que de la descripción de los hechos 4 y 6 fijados por el Fiscal en su ~~requerimiento de instrucción de fs. 13667/13687~~ y

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

receptados por el Juez en el auto apelado, no surge la **aplicación de la agravante** del delito de **evasión tributaria**, prevista en el inc. b del art. 2 de la ley 24.769, impidiendo con ello el ejercicio correcto del derecho de defensa de su asistido.

En lo que concierne a la agravante del delito de evasión tributaria, prevista en el inc. b del art. 2 de la ley 24.769, debo señalar que de la descripción de los hechos 4 y 6 efectuada por el Fiscal en el requerimiento de instrucción aludido, surge con claridad el modo en que se llevó a cabo tal operatoria y el monto supuestamente evadido conforme lo exige la norma agravada señalada.

En efecto, para un mejor análisis de la cuestión, he de transcribir el hecho 4 correspondiente a la evasión tributaria agravada que se habría llevado a través de la sociedad Jotemi SA, fijado en la requisitoria fiscal de instrucción:

“En el marco de la asociación ilícita detallada en el hecho primero y mediante la maniobra descripta en el hecho que antecede, Miguel Ricardo Vera, Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo y Jorge Osvaldo Castro, habrían omitido de tributar al Fisco Nacional en concepto de Impuestos a los Débitos y a los Créditos Bancarios durante los períodos 2012, 2013 y 2014 un monto superior a los \$ 6.000.000 (pesos seis millones). Tal evasión, se habría llevado a cabo mediante la participación de Eduardo Daniel Rodrigo, Jorge Enrique Suau, Aldo Hugo Ramírez, Julio Cesar Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano y Luis María de Los Santos, quienes habrían aportado la infraestructura de CBI-Cordubensis SA y ~~el personal de la firma, a los fines de organizar la~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

entrega de carteras de cheques y la recepción del dinero en efectivo".

En efecto, si se lee detenidamente el hecho 4 -similar al 6- comienza señalando que la evasión habría tenido lugar en el marco de la asociación ilícita detallada en el hecho primero y **mediante la maniobra descrita en el hecho que antecede**, de lo cual se infiere, sin duda alguna, que dicha maniobra fraudulenta se habría llevado adelante mediante la estructura y las personas descritas en los hechos anteriores, es decir, en los hechos 3 y 5 calificados como lavado de activos.

Debe colegirse de la lectura de los hechos 3 y 5 que, a través de las sociedades allí mencionadas y la operatoria descrita, el encartado Miguel Ricardo Vera habría llevado adelante la conducta reseñada en los hechos 4 y 6, es decir, la omisión del pago del tributo al Fisco, art. 2 inc. b de la ley 24.769.

Así las cosas, se advierte que la remisión a los "hechos anteriores" efectuada por el Fiscal en los hechos 4 y 6- complementa la lectura de los hechos cuestionados, en lo que hace a la descripción de la maniobra fraudulenta realizada para la comisión del delito de evasión tributaria, pues de los mismos surge con claridad el modo en que se habría llevado a cabo dicha maniobra ilícita.

Asimismo, y tal como lo prescribe la norma tributaria, se encuentra plasmado el monto supuestamente evadido en los hechos 4 y 6, al señalar que se habría evadido un monto superior a los seis millones de pesos y a los dos millones de pesos, respectivamente.

Por cierto, debe tenerse presente que el Juez es quien, con el avance de la investigación, establece ~~con mayor precisión el modo en que se llevó a cabo la~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

evasión tributaria agravada, el monto definitivo supuestamente evadido y recalifica, según sus facultades, en la figura legal que, a la postre, considera adecuada.

De acuerdo a los argumentos dados, considero que no se le ha vulnerado el derecho de defensa, pues mediante la lectura de los hechos 3, 4, 5 y 6 descriptos en la requisitoria fiscal de instrucción, el imputado ha podido conocer el motivo de la imputación conforme las normas procesales vigentes, para poder ejercer debidamente su descargo ya sea declarando o abteniéndose de hacerlo.

Por estas razones, **no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad** impetrado por la defensa, debiendo permanecer intactos los hechos 4 y 6 calificados como evasión tributaria agravada (art. 2 inc. b de la ley 24.769), en razón de no haberse afectado el derecho de defensa del imputado.

**IV.** Cuestiona la defensa de Vera la calificación legal de **evasión tributaria agravada** -en relación a los hechos 4 y 6- pues manifiesta que su defendido no es obligado al pago del tributo debido por ley 25.413 en relación a las sociedades Jotemi SA y Halabo SA. Señala, al respecto, que no se dan las condiciones de tipicidad requeridas por la figura de evasión y la norma tributaria aludida en orden a la atribución de la autoría al nombrado (art. 1 de la ley 24.769).

En lo que respecta al dictado del procesamiento de Miguel Ricardo Vera como supuesto autor del delito de evasión tributaria agravada, art. 2 inc. b de la ley 24.769, considero correcta la calificación legal dada, por las siguientes razones:

El imputado Miguel Ricardo Vera ha sido procesado como autor del delito de evasión tributaria ~~agravada, en virtud del art. 2 inc. b de la ley 24.769, el~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

cual dispone un agravamiento de pena si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos.

De acuerdo a las constancias de autos, se encuentra acreditado que Miguel Ricardo Vera habría sido el creador de las sociedades "fantasmas" Jotemi SA y Halabo SA, a través de las cuales monetizaban cheques en el Banco Nación evadiéndose el impuesto al cheque, valiéndose para su constitución de personas insolventes a fin de monetizar los cheques provenientes de la actividad ilícita de CBI y evadir el impuesto a los créditos y débitos.

Así las cosas, el Juez ha tenido a Vera como autor del hecho de evasión tributaria agravada, y por ello, como el verdadero obligado al pago de dicho tributo pues, quienes integraban dichas sociedades habrían prestado su nombre, algunos a sabiendas y otros sorprendidos en su buena fe, lo cual carece de virtualidad en punto a atribuir la responsabilidad agravada a los verdaderos obligados.

Mariano Hernán Borinsky explica que por "verdadero sujeto obligado" debe entenderse al que la legislación tributaria hubiera considerado por tal, de no haber mediado la interposición de personas, más allá de las formas jurídicas, es decir, aunque no sea el sujeto pasivo del tributo para el Derecho Tributario. Es un concepto propio del Derecho penal tributario el cual extiende el alcance normativo del concepto de "obligado" a un uso lingüístico aceptado. En cuanto a la persona o personas interpuestas, son las que se denominan "testaferros" y "hombres de paja", dándose en este supuesto un caso de codelinuencia necesaria con el "hombre de atrás".

Señala el autor que, en la medida de su ~~intervención en el hecho punible, los dos responden como~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

autores puesto que ambos reúnen la cualificación que exige el tipo básico de evasión -ser obligado-, más allá de las formas, uno es el obligado nominal y el otro es el obligado verdadero. La interposición del testaferro debe tener por fin la ocultación del verdadero obligado. En este caso se trata de un especial elemento del tipo subjetivo: no sólo debe darse objetivamente la interposición de persona o personas sino que debe presentarse subjetivamente la finalidad de ocultar al verdadero obligado (Mariano Hernán Borinsky, Régimen Penal Tributario y Previsional, Ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735, Ed. Rubinzal - Culzoni, págs. 70/72).

A propósito de ello, cabe resaltar que el inc. b endurece la respuesta penal no sólo porque se produce una lesión a la hacienda pública que, al menos, duplica a la del art. 1, sino que también viene acompañada por la interposición de tercero para disimular al verdadero obligado (los llamados vulgarmente "hombres de paja" o "testaferros").

En principio, siguiendo el criterio de considerar a la evasión un delito especial propio, estaríamos aquí ante un supuesto de autoría, mientras que el tercero interpuesto sería un partícipe primario. Puede acotarse que no necesariamente el tercero debe ser una persona física, ya que en muchas ocasiones se utiliza a tal fin la constitución de sociedades. Como indica Malamud Goti, en materia de criminalidad empresaria, un grupo de interés es el que comprende los casos en que se usa la personalidad societaria como modalidad especial de burlar alguna disposición legal, lo que es frecuente en el ámbito fiscal y de subsidios (David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, Código Penal y Normas complementarias, Análisis

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

doctrinal y jurisprudencial, Tomo 13, Ed. Hammurabi, pág. 420).

Por otra parte, comenta Marcos Alberto Sequeira, en relación a la agravante aludida, que resulta muy frecuente que el contribuyente o responsable pergeñe la consumación de la evasión ocultando su verdadera identidad, empleando para ese propósito la intervención de terceros que, en la mayoría de los casos, son personas insolventes, muchas veces carecientes, las que por pocas monedas, brindan su participación no conociendo los alcances de su responsabilidad criminal. Bajo estas condiciones, el Fisco, además de tener que superar la dificultad para determinar el monto dolosamente evadido, debe ampliar su investigación para dar con el principal responsable de la maniobra criminal (Marcos Alberto Sequeira, Régimen Penal Tributario, Ley 24.769 con la reforma de ley 26.735, Tomo I, arts. 1° a 14, Ed. La Ley, pág. 200).

En el punto, debe tenerse presente lo informado por la AFIP quien puntualiza, en relación a Jotemi SA, que circularizó a distintas empresas distribuidoras de diarios y revistas de esta ciudad (Belnu SA, Crecer Sociedad Colectiva y Distribuidora de Diarios y Revistas Córdoba SA) a fin de corroborar si existen antecedentes comerciales con Jotemi como distribuidora de diarios y revistas, a lo que informaron que desconocen a la firma Jotemi SA y que nunca operaron comercialmente con ella. Asimismo, diversas empresas editoriales, cuyos nombres surgieron de la documentación secuestrada tales como facturas de fecha enero de 2013, correspondientes a facturación por concepto de distribución y venta de diarios y revistas y cartas de publicidad, informaron que no mantuvieron vínculo comercial o que no operaron comercialmente con dicha firma (fs. 19021/19029).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Señala dicho organismo que ha resultado difícil intimar la regularización o pago de las diferencias a favor del fisco, en razón de que la sociedad no existe, y que las responsables son insolventes y carentes de toda capacidad intelectual para realizar la operatoria, lo que lleva a concluir a los funcionarios que hubo terceras personas en el manejo financiero de la firma (fs. 19021/19029 y fs. 6104/6105)).

Respecto de Halabo SA, concluye el organismo fiscalizador que se observa un gran movimiento financiero pero no por la actividad que se encontraba inscripta en AFIP y que si bien la inspeccionada se encuentra exenta del gravamen a los débitos y créditos en cuenta corriente debido a su actividad, según art. 10 inc. d del Anexo del Dto 380/01 y sus modificaciones, esta actividad no pudo establecerse que fuera realizada realmente por la empresa fs. 18996/19001).

A ello, agrega que resulta difícil de intimar su regularización o pago de las diferencias a favor del fisco, ya que se desprende que la sociedad no existe, y que las responsables insolventes y carentes de toda capacidad intelectual ... esto lleva a concluir que hubo terceras personas en el manejo financiero de la misma. Agregan indicios que surgen de la lectura de los expedientes judiciales de la causa en los que se relaciona como el verdadero responsable del uso de Halabo SA, sería Miguel Vera, Doc. n° 20345674) -Rubro XVI del mencionado informe- (fs. 18996/19001).

Así las cosas, no es posible asistir razón al defensor, por cuanto ha quedado acreditado que Miguel Ricardo Vera habría constituido las sociedades Jotemi SA y Halabo SA (socio oculto), ambas con exenciones impositivas, para lo cual habría utilizado terceras personas, con la

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

única finalidad de monetizar valores provenientes de la actividad ilegal de CBI y evadir el impuesto al cheque, ocultando su verdadera identidad y su calidad de obligado al pago.

Por tal motivo, en relación a este agravio, la figura de evasión tributaria agravada es típica conforme el art. 2 inc b de la Ley 24769, debiendo rechazarse el planteo de atipicidad impetrado por la defensa.

Por todo lo expuesto, corresponde **rechazar los planteos de nulidad** efectuados por la defensa del imputado Miguel Ricardo Vera, debiendo **confirmarse** la resolución del Juez Federal n° 3, en cuanto dispone el **procesamiento de Miguel Ricardo Vera** como supuesto autor del delito de **lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 ap. a del C. Penal)** -hechos 3 y 5; **evasión tributaria agravada (art. 2 inc. b de la ley 24.769)** -hechos 4 y 6-, en relación al Impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto de Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 respecto de Halabo SA, en virtud del art. 306 del CPPN.

#### **8. Situación procesal de los imputados Jorge Osvaldo Castro y Paula Andrea Vettorello.**

Se abordará conjuntamente la situación procesal de Jorge Osvaldo Castro y Paula Andrea Vettorello por estar ambos imputados por los mismos hechos en relación a la sociedad Jotemi SA.

Se ordenó el procesamiento de **Jorge Osvaldo Castro y Paula Andrea Vettorello**, como probables autores de los delitos de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 3- y evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 4- en relación al Impuesto a los créditos y débitos en cuentas

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA-, en concurso real (conf. art. 306 del CPPN).

Se declaró que no existen méritos suficientes ni para procesar ni para sobreseer a **Jorge Osvaldo Castro y Paula Andrea Vettorello**, en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, por el cual fueran oportunamente indagados, art. 306 del CPPN.

Asimismo, se dispuso el embargo de los nombrados por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), o en su defecto, inhibirlos de la libre disposición de los mismos.

Estas disposiciones contenidas en el punto XIII, XIV y XXIX de la resolución, fueron motivo de impugnación por parte de las defensas.

La defensa del imputado Jorge Osvaldo Castro cuestiona la existencia de los hechos y la participación dolosa de su defendido en los hechos 3 y 4 calificados como lavado de activos agravado y evasión tributaria agravada. Señala que no se encuentra acreditada la participación concreta de su defendido, ni en lo formal ni en lo real con relación a la empresa Jotemi.

La defensa de la imputada Paula Andrea Vettorello cuestiona la participación de su defendida en los hechos de lavado de activos agravado y evasión tributaria agravada, pues entiende que no cumplió ningún rol extraordinario más que las actividades usuales de una emplada común, contratada "en negro". Manifiesta que los argumentos del Juez para procesarla están vinculados al manejo de la cartera de cheques, al acceso a una caja de seguridad y a dar aviso a los empleados de CBI para la búsqueda de dinero del Banco Nación. Entiende que tales

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

intervenciones implicarían la imputación a todos los restantes empleados de la empresa.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal consideró, en su escrito recursivo, que los nombrados, como integrantes de la sociedad Jotemi SA, deben responder por el delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C. Penal) en calidad de partícipes necesarios, en relación al hecho 3, en razón de que la empresa Jotemi SA fue creada y funcionó para ser centro de monetización de gran parte de los cheques que ingresaban a CBI donde eran depositados en una cuenta corriente abierta por dicha sociedad en el Banco Nación Argentina.

Considera que las operaciones de intermediación financiera llevadas a cabo por Cordubensis SA no podrían haber tenido lugar sin la colaboración de la sociedad de la que formaba parte, ya que configura uno de los tramos fundamentales para la intermediación financiera que desarrollaba CBI, realizaban la monetización, el cobro bancario de los cheques que ingresaban a la financiera y su retorno en dinero en efectivo.

Asimismo, solicita se revoque la falta de mérito dictada a favor de Castro y Vettorello por el delito de asociación ilícita, en relación al hecho 1, en razón de haber existido una organización con claro conocimiento del imputado, proyectada a futuro con una finalidad lucrativa contraria a la ley, ejecutada dentro de un plan previo con distribución de funciones.

Los impugnantes expusieron los fundamentos de sus respectivos recursos ante esta Alzada en audiencia celebrada en los términos del art. 454 del CPPN.

I. Conforme el material probatorio incorporado, corresponde decir, previo a todo, que se encuentra probado la constitución de la sociedad **Jotemi SA,**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

a través de la cual se monetizaban cheques provenientes de la actividad financiera irregular de CBI, sin el correspondiente pago del impuesto a los créditos y débitos, simulando que estos valores provenían de la actividad propia de dicha firma.

En efecto, según se desprende del acta constitutiva obrante en copia a fs. 6463/6465, con fecha 9 de abril de 2012 Carina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno constituyeron, bajo la forma societaria "sociedad anónima" la empresa Jotemi, con sede en calle Rivera Indarte n° 72, 2° piso Oficina 219, con un capital de pesos quince mil y un 50 % del capital accionario cada una, habiéndose designado como Presidente del Directorio de la sociedad a Carina Andrea Moreno, y como Directora Suplente a Romina Verónica Moreno.

Dicha sociedad se constituyó con el objeto de dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país o en el exterior, a la distribución y venta de diarios, revistas y artículos editados en papel, ya sea en la vía pública o estableciendo un puesto para tal fin (fs. 6363/6465 y 6479/6480).

Asimismo, fue inscripta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas bajo la matrícula N° 12055-A (fs. 6481).

El informe de investigación elaborado por la Dirección de Investigación de la Regional Córdoba de AFIP-DGI obrante a fs. 6104/90 y 7593/7651, da cuenta de que Jotemi SA fue inscripta en los impuestos IVA y Ganancias Sociedades en esa repartición en el mes de julio del año 2012, habiendo declarado como actividad principal la venta al por menor de diarios y revistas y como actividad secundaria venta al por mayor de diarios y revistas, esta

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

última exenta del pago del impuesto a los débitos y créditos bancarios (fs. 6114/20 y fs. 6132/6139).

Según surge de dicho informe, desde su inscripción solamente presentó dos declaraciones juradas, una referida a IVA 7/2012, y otra referida al impuesto a las Ganancias por el ejercicio 2012, ambas con importe cero; no se declaró empleado en relación de dependencia ni bienes registrables y no solicitó impresión de facturas.

La imputada Carina Andrea Moreno, solicitó la apertura de una cuenta corriente en Banco Nación (fs. 6624), poniendo en conocimiento -bajo juramento- que la actividad que desarrollaba la firma en cuestión se encontraba exenta del gravamen de débitos y créditos en cuenta corriente, aportando la documentación pertinente, cuenta que fue dada de alta el 7 de agosto de 2012 bajo el n° 2130145216 (fs. 6535 -copia legajo del banco 6530/6635).

De esta forma, parte de la cartera de cheques que ingresaban a Cordubensis SA se cargaban en la cuenta Bristol SA y luego eran depositados en el Banco Nación, del cual percibían sus respectivos importes limpios de todo gravamen. Dicho dinero era llevado a la sucursal de calle Rivadavia y a las oficinas del Dinosaurio Mall. Un circuito que se abría con cheques que ingresaban al sistema financiero de manera ilegal y que se cerraba con dinero aparentemente limpio, sorteándose hábilmente el impuesto al cheque. Lavado de activos por una parte y evasión de impuestos por la otra.

En cuanto a la actividad de la firma, AFIP circularizó a distintas empresas distribuidoras de diarios y revistas de esta ciudad (Belnu SA, Crecer Sociedad Colectiva y Distribuidora de Diarios y Revistas Córdoba SA) a fin de corroborar si existen antecedentes comerciales con ~~Jotemi~~ como distribuidora de diarios y revistas,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

respondiendo que desconocen a la firma Jotemi SA y que nunca operaron comercialmente con ella (fs. 19021/19029).

Concluye la AFIP en el punto VIII de su Informe Parcial de Inspección, que se infiere que la firma Jotemi SA fue una empresa creada con integrantes insolventes con el único fin de contar con las formalidades y requisitos para abrir una cuenta bancaria con el objeto de realizar maniobras financieras encubiertas en donde no se identificaban a los verdaderos operadores y/o beneficiarios concluyendo que hubo terceras personas en el manejo financiero de la misma (fs. 19026/19027).

Respecto la relación existente entre Cordubensis SA y Jotemi SA, resulta oportuno destacar que tanto Jotemi SA como Halabo SA se habían radicado, al menos formalmente, en el edificio Bristol sito en calle Rivera Indarte 72, segundo y tercer piso, oficinas 219 y 310, respectivamente, de esta ciudad, de lo cual es posible inferir que la cuenta Bristol, registrada bajo esa denominación en Cordubensis, pertenecía a las sociedades Jotemi SA y Halabo SA (fs. 13378/13379).

En el transcurso de la investigación se incorporó prueba documental y testimonial la que da cuenta de que en Cordubensis SA se registraba una cuenta denominada Bristol con CUIT 30-71235741-6 (fs. 488/489) y que al solicitar informe al organismo correspondiente, surgió que dicha cuenta correspondía a la firma Jotemi SA (ver fs. 488 y Informe de Investigación de fs. 6104/06).

Por otra parte, la vinculación entre la supuesta financiera y la empresa Bristol se desprende mediante el listado de movimientos entre CBI y Bristol SA del año 2013, acompañado por Germán Yacussi, del cual se lee claramente la venta de cheques, ingreso, egreso y

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

saldo, el número de teléfono y dirección y CUIT de Bristol (fs. 489).

Asimismo, son varios los testigos que refieren la existencia de la cuenta Bristol en la mencionada financiera, cuenta que era utilizada para cargar la cartera de cheques que ingresaban al Banco Nación a fin de ser monetizados, evadiendo el correspondiente impuesto al cheque.

Un testigo de identidad reservada, ex empleado de CBI Cordubensis SA, manifestó que comenzó a trabajar en la sucursal del Dino y luego lo traspasaron a la sucursal del Centro. Refirió que una vez fue a donde estaban estas sociedades, estaban en un edificio que se llama Bristol sobre calle Rivera Indarte, cree que era en el piso 10. Arega que nunca nadie le dijo que era Bristol, pero entendió que era una financiera, que preguntó eso a Luis de los Santos pero parecía no saber las respuestas. El testigo recuerda que en la financiera operaban varias empresas, entre ellas Bristol, que algunos eran inversores, hacían mutuos y otros hacían operaciones con cheques al día, en cuyo caso se pagaba un monto menor de dinero del que figuraba en el cheque. Que las operaciones de Bristol se registraban en el sistema 2..." (fs. 1212/1214).

Al respecto señala la testigo Marcela Barreiro, ex empleada de Cordubensis SA, que Bristol operaba en el centro y que la venta de cartera de cheques se preparaba en el Dino y se enviaban al centro -esto es Cordubensis Sucursal Rivadavia- y ellos depositaban el efectivo (fs. 3341/49 y 14320/26).

Norma Fernanda Álamo precisó que en el Banco Nación les entregaban bolsos con dinero que luego controlaban y se entregaba recibo (fs. 1885/1889).

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

En el mismo sentido, declaró Aldo Luis Invernizzi, a manifestar que en muchas ocasiones le pidieron que pasara cheques de la cartera interna de CBI - es decir cheques que ésta había adquirido, como parte de la operatoria que habitualmente realizaba- a la cuenta de la empresa Bristol SA (fs. 215/216, fs. 6665/6666).

La suscripta se pregunta, ahora, si acaso en la cuenta de Jotemi SA abierta en el Banco Nación se depositaron cheques o valores provenientes del rubro propio para el cual se había formado aquella entidad jurídica. Al respecto, debe concluirse, según lo permite la documental agregada, que ningún cheque relacionado con dicha actividad, ingresó a la cuenta de la ya mencionada Jotemi SA. Razonablemente, se puede decir que los ingresos y que los retiros provenían de hechos ajenos al giro que por objeto y cometido tenía esta firma relacionada con la prensa y con actividades afines.

Claro es que, detrás de todo esto, resultaba muy factible que estuviera presente la actividad de Cordubensis SA, quien a través de sus responsables, ingresaba cheques a la financiera por intermediación, los que eran comprados o cargados en la cuenta Bristol SA perteneciente a Jotemi y Halabo registrada bajo ese nombre en la financiera, para luego ser depositados en el Banco Nación Argentina con el fin de lavar los activos, evadiendo el impuesto al cheque.

Es muy probable que Jotemi SA resultara ser una sociedad de tipo satélite la que, en vez de observar un cometido lícito, esto es, su propia realización, observara desde el inicio, un cometido y un fin ilícitos, como lavar los activos provenientes de CBI ignorando si únicamente la beneficiada de esa actividad ilícita era CBI pues, hasta el momento, ni el Banco Nación ni el Banco Central, han

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

cumplimentado los reiterados reclamos efectuados por el Fiscal y el Juez actuante en relación a los cheques que fueron depositados en esta cuenta.

Acreditada la constitución de la sociedad Jotemi SA y su vinculación con Cordubensis SA, debe establecerse la posible **participación del imputado Jorge Osvaldo Castro** en el delito de lavado de activos, como parte integrante de dicha sociedad.

El Juez instructor ha logrado demostrar la intervención de "personas ocultas o socios informales" en dicha sociedad, quienes si bien no se encuentran registrados como socios formales en el acta constitutiva, habrían estado a cargo de los movimientos de dicha firma vinculada con Cordubensis SA.

En este sentido, sindicada a Jorge Castro como uno de los socios informales de Jotemi por haber intervenido en forma oculta en la creación de dicha sociedad a fin de monetizar los cheques que adquirirían de Cordubensis SA y la posterior evasión tributaria.

En efecto, debe tenerse presente que Castro fue quien se encargó de todo lo concerniente al arrendamiento de las oficinas 219 y 310 del edificio Bristol, situadas en calle Rivera Indarte 72 de esta ciudad, donde se radicaron formalmente, las sociedades Jotemi SA y Halabo SA, sin perjuicio de que los respectivos contratos de alquiler fueron suscriptos por quienes representaban las mencionadas personas jurídicas (fs. 19241 y fs. 19242/19243).

Esta operatoria inicial habría sido llevada por Castro -a través del imputado Miguel Ricardo Vera, quien se comunicó con el señor Jorge Minetti -amigo de Vera- y con su primo Pedro Agüero, a los cuales les comentó ~~que en tales oficinas se realizaría el control de obra~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

pública del gobierno nacional acordando, de ese modo, todo lo referido al alquiler de dichos inmuebles.

Sobre esto, relatan Santiago Monguillot Minetti y Pedro Agüero -ambos primos y encargados de la administración de las oficinas 219 y 310 del edificio Bristol- que todo lo referido al alquiler de las oficinas 219 y 310 del Edificio Bristol, lo trataron con Jorge Castro, agregando que Castro se contactó con ellos por medio de Miguel Vera, amigo de la familia Minetti (fs. 19241 y fs. 19242).

Asimismo, Monguillot Minetti, encargado de la administración de las propiedades de su madre Patricia María Eugenia Minetti, propietaria de una de las oficinas aludidas, manifestó que su tío, Jorge Minetti, le comentó que, según Miguel Vera -amigo de la familia-, había una persona interesada en alquilar dos oficinas en el edificio Bristol, que esa persona era Jorge Castro. Así fue que a través de Vera, Jorge Castro se contactó con él y su primo -quien administra la oficina de su madre, Laura Minetti, que posee también en ese edificio- con quienes acordaron el importe del alquiler, plazo y mes de depósito y que firmarían el contrato en la escribanía Moyano Centeno. En dicha ocasión, Castro le manifestó que en esas oficinas controlarían obra pública del gobierno nacional (fs. 19241).

Por su parte, Pedro Agüero aseveró que hablaron con un hombre y al contrato lo firmó una mujer por Jotemi SA, que al rescindir el contrato le entregaron desde la administración del edificio un papel donde constaba la voluntad de rescindirlo. También expresó que a la oficina no la utilizaban, que la devolvieron en las mismas condiciones; que conoce a Miguel Ricardo Vera desde hace ~~muchos años y que lo vio en el edificio Bristol, incluso lo~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

saludó, aunque no puede explicar qué hace ni qué hacía allí (fs. 19242).

Otro indicio que vincula a Castro con la sociedad Jotemi SA, es que el mismo habría tratado con Carina y Romina Moreno para que integraran dicha sociedad, quienes trabajaban en relación de dependencia de Jorge Castro, el que integra varias sociedades comerciales, entre ellas La Estación Buffet SRL, según lo informado por AFIP a fs. 6151/55.

Cabe mencionar que la Policía de Seguridad Aeroportuaria fue requerida para constatar el domicilio de Castro, informando en su oportunidad que el domicilio particular de éste es en calle Ecuador N° 586 de Villa Allende y que el comercio -bar- denominado "La Estación" aparentemente de propiedad del nombrado se encuentra en calle Goycochea N° 716 de esa misma ciudad, informe que se encuentra agregado en autos a fs. 7061/64.

Sobre ello, la defensa manifiesta que el imputado Miguel Ricardo Vera fue quien convenció a Carina Moreno, la que trabajaba como moza de un bar de propiedad de Castro ubicado en el Centro comercial Hiper Libertad, para que integrara dicha sociedad y ésta, a su vez, habría buscado a su hermana Romina Moreno para esta misma cuestión.

En efecto, las pruebas valoradas no tornan aceptable la postura de la defensa de intentar desvincular a Castro del contacto que habría efectuado para que las imputadas Moreno integraran Jotemi SA.

Al respecto, debe repararse que Carina Andrea Moreno, Presidenta de Jotemi SA, registra aportes en calidad de autónoma desde el año 2012, por La Estación Buffet SRL (2008 al 2010) y por Jorge Osvaldo Castro como ~~empleador de dicho lugar (2011 al 2014).~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

En efecto, la prueba existente es demostrativa del vínculo entre Castro con la imputada Carina Moreno, pues es probable que la relación laboral de dependencia haya sido aprovechada por Castro para que Moreno constituyera la sociedad aludida.

Acerca del contacto que habría efectuado Castro para que Romina Moreno integrara como Directora Suplente Jotemi SA, si bien la defensa manifiesta que su asistido habría sido empleador de la nombrada recién el año 2014 lo cual se acredita a fs. 6148 y que fue Carina Moreno quien convenció a su hermana, lo cierto es que, de tomar por verdadera tal hipótesis, probablemente lo haya hecho por incitación del imputado Jorge Castro por ser éste empleador de Carina Moreno, pues no contamos con prueba alguna que sitúe a las imputadas Moreno cercanas al encartado Vera como para dar por cierta la versión de la defensa.

Por otra parte, no reviste menor importancia el hecho de que la imputada Olga Beatriz Divina, quien constituyó Halabo SA como Presidenta, se encuentra registrada en el ANSES bajo relación de dependencia de Jorge Castro, fs. 13381/13383, lo cual demuestra que Castro se valía del vínculo laboral, más precisamente, de la relación de dependencia existente, a fin de conseguir personas para constituir sociedades ficticias y ocultar de esta manera a los verdaderos responsables de la sociedad ficta.

Cabe señalar, asimismo, que ciertos testimonios refieren acerca de la relación de Jorge Castro con la cuenta Bristol, vinculada a Cordubensis.

Así, un testigo de identidad reservada manifiesta que dicha firma compraba cheques al día a ~~Cordubensis y ésta le daba el dinero en efectivo por un~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

monto menor al que figuraba en el cheque. Señaló que de sus clientes, la cuenta Bristol era la cuenta con mas movimiento, operaba entre quinientos mil pesos y tres millones de pesos. Que por esa cuenta siempre trató con una mujer de nombre Paula, casada con hijos y cuando no estaba ella trataba con Jorge Castro. Que casi nunca fueron, que mandaban a un chico de nombre Francisco, quien retiraba todos los días los cheques de la sede del centro para su depósito y buscaba el dinero en el Banco Nación, donde los esperaba una chica de nombre Carina quien les daba el bolso con la plata y la liquidación adentro. Que regresaban con el mismo a CBI, se realizaba el control del dinero, se emitía un recibo y al final del día se trasladaba el dinero a la sucursal de CBI en Dinosaurio Mall. Señala que sabía que había personas por encima de Jorge Castro y de Paula que tomaban decisiones en combinación con Eduardo Rodrigo (fs. 1212/1214).

No pasa inadvertido lo manifestado por el imputado Luis de los Santos, quien señaló que con respecto a Bristol, Jorge Castro era la "cara visible" y que con él coordinaba la logística diaria (fs. 13946/13952).

La prueba testimonial y documental valorada, acredita que el imputado Jorge Osvaldo Castro habría sido uno de los creadores ocultos de la sociedad Jotemi SA, constituida con un objeto que nunca realizó, con la finalidad de efectivizar cheques provenientes de la actividad ilegal de Cordubensis y evadir el impuesto a los créditos y débitos.

Estimo, en consecuencia que, en su materialidad, se encuentra acreditado el hecho calificado como lavado de activos agravado -hecho 3- y la **intervención del imputado Jorge Osvaldo Castro**, ha quedado

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

suficientemente comprobada, en tanto que el material probatorio reunido y valorado satisface ambos extremos.

**II.** En lo que hace al **aspecto subjetivo** de la conducta reprochada al encartado **Jorge Osvaldo Castro**, es preciso tener en cuenta, como punto de partida, que en el sistema legal, la única causa que elimina el dolo, es el error de hecho que, cuando es esencial, impide al intelecto comprender el sentido que tiene lo que se hace. Impide valorar, y por lo tanto, impide la comprensión de la criminalidad de los actos.

Cabe recordar que, para obrar sin dolo, el conocimiento sobre el estado de las cosas debe ser falso, en tanto en el obrar doloso el intelecto percibe las cosas tal cual son. Cuando se conoce sin error, es de suyo que se comprende lo que se hace, porque el conocimiento es cierto, y al ser así, se puede valorar y comprender el sentido de lo que se hace.

En efecto, no surge de la causa que el nombrado Jorge Castro hubiera estado influenciado por el error o hubiera sido sorprendido en su buena fe al ejecutar las operaciones relativas a la constitución y a la actividad que desplegaba la sociedad Jotemi SA.

Repárese en este punto, que cuando el encartado se comunicó con el testigo Jorge Minetti por el alquiler de las oficinas del edificio Bristol, le comentó que allí se realizaría el control de obra pública del gobierno nacional (fs. 19241), en tanto que Pedro Agüero manifestó que a la oficina no la utilizaban y que la devolvieron en las mismas condiciones (fs. 19242).

Las pruebas demuestran que, desde un inicio, Jorge Castro, además de valerse de personas insolventes para conformar la sociedad, tenía conocimiento sobre la ~~ilegalidad de las actividades que iba a desplegar la~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

sociedad, razón por la cual, la imputación subjetiva debe mantenerse.

Claro es que, detrás de todo esto, resultaba muy probable que estuviera presente la actividad de Cordubensis SA, quien a través de sus responsables, ingresaba cheques a CBI por intermediación financiera, los que eran comprados por Bristol SA perteneciente a Jotemi SA y Halabo SA, para luego ser depositados en el Banco Nación Argentina con el fin de lavar los activos, evadiendo así el impuesto al cheque.

Conforme a lo expuesto, debe **confirmarse** la resolución apelada en cuanto decide el **procesamiento** de **Jorge Osvaldo Castro** como probable **autor** del delito de **lavado de activos agravado (art. 303 incs 1 y 2 apartado a del C. Penal)** -hecho 3- en virtud del art. 306 del CPPN.

**III.** En relación a la existencia del hecho 4, calificado como **evasión tributaria agravada, art. 2 inc. b de la ley 24.769**, atribuido a **Jorge Osvaldo Castro** da cuenta el Informe Parcial de Inspección confeccionado por personal de AFIP, que en función de los resúmenes de la cuenta bancaria n° 2130145216 por los períodos correspondientes a agosto de 2012 -período que inicia las actividades en el Banco de la Nación Argentina hasta el cierre de la cuenta en el mes de marzo de 2014- se determinó un ajuste en el impuesto a los débitos y créditos bancario en cuenta corriente de \$ 5.637.617,09. Señala que respecto al período 2012, el ajuste es de \$ 800.565,9, de lo cual corresponde \$419.650,24 a los créditos y \$ 380.915,66 a los débitos y, al período 2013 el ajuste es de \$ 4.837.051.21, de los cuales corresponde \$258.8375,54 a los créditos y \$ 2.248.675,67 a los débitos.

En el punto, debe tenerse presente lo ~~informado por la AFIP, que en relación a Jotemi SA,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

circularizó a distintas empresas distribuidoras de diarios y revistas de esta ciudad (Belnu SA, Crecer Sociedad Colectiva y Distribuidora de Diarios y Revistas Córdoba SA) a fin de corroborar si existen antecedentes comerciales con Jotemi como distribuidora de diarios y revistas, a lo que informaron que desconocen a la firma Jotemi SA y que nunca operaron comercialmente con ella. Asimismo, diversas empresas editoriales, cuyos nombres surgieron de la documentación secuestrada tales como facturas de fecha enero de 2013, correspondientes a facturación por concepto de distribución y venta de diarios y revistas y cartas de publicidad, informaron que no mantuvieron vínculo comercial o que no operaron comercialmente con dicha firma (fs. 19021/19029).

En lo que atañe a la participación de Castro en el hecho como autor del delito tributario referido, debe tenerse presente, que el imputado ha sido procesado como autor del delito de evasión tributaria agravada, norma que agrava la pena si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos (art. 2 inc. b de la ley 24.769).

De acuerdo a las constancias valoradas en el punto precedente, Castro habría sido -junto con Vera- el creador de la sociedad ficticia Jotemi SA, valiéndose para su constitución de personas insolventes a fin de monetizar los cheques provenientes de la actividad ilegal de CBI y evadir el impuesto a los créditos y débitos.

Corresponde pues su autoría en el hecho de evasión tributaria agravada, por ser el encartado Castro el verdadero obligado al pago, pues quienes integraban formalmente dichas sociedades habrían prestado su nombre, a ~~sabiendas de ello o sorprendidos en su buena fe, lo cual~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

carece de virtualidad en el punto a atribuir la responsabilidad agravada a los verdaderos obligados.

Al respecto, Mariano Hernán Borinsky explica que por "verdadero sujeto obligado" debe entenderse al que la legislación tributaria hubiera considerado por tal, de no haber mediado la interposición de personas, más allá de las formas jurídicas, es decir, aunque no sea el sujeto pasivo del tributo para el Derecho Tributario. Es un concepto propio del Derecho penal tributario el cual extiende el alcance normativo del concepto de "obligado" a un uso lingüístico aceptado. En cuanto a la persona o personas interpuestas, son las que se denominan "testaferros" y "hombres de paja", dándose en este supuesto un caso de codelincuencia necesaria con el "hombre de atrás".

Señala el autor que, en la medida de su intervención en el hecho punible, los dos responden como autores puestos que ambos reúnen la cualificación que exige el tipo básico de evasión -ser obligado-, más allá de las formas, uno es el obligado nominal y el otro es el obligado verdadero. La interposición del testaferro debe tener por fin la ocultación del verdadero obligado. En este caso se trata de un especial elemento del tipo subjetivo: no sólo debe darse objetivamente la interposición de persona o personas sino que debe presentarse subjetivamente la finalidad de ocultar al verdadero obligado (Mariano Hernán Borinsky, Régimen Penal Tributario y Previsional, Ley 24.769 con las reformas de la ley 26.735, Ed. Rubinzal - Culzoni, págs. 70/72).

A propósito de ello, cabe resaltar que el inc b) endurece la respuesta penal no sólo porque se produce una lesión a la hacienda pública que, al menos, duplica a ~~la del art. 1º, sino que también viene acompañada por la~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

interposición de tercero para disimular al verdadero obligado (los llamados vulgarmente "hombres de paja" o "testaferros"). En principio, siguiendo el criteri ya explicado de considerar a la evasión un delito especial propio, en este caso estaríamos ante un supuesto de autoria, mientras que el tercero interpuesto sería un partícipe primario. Puede acotarse que no necesariamente el tercero debiera ser una persona física, ya que en muchas ocasiones se utiliza a tal fin la constitución de sociedades. Como indica Malamud Goti, en materia de criminalidad empresaria, un grupo de interés es el que comprende los casos en que se usa la personalidad societaria como modalidad especial de burlar alguna disposición legal, lo que es frecuente en el ámbito fiscal y de subsidios (David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, Código Penal y Normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 13, Ed. Hammurabi, pág. 420).

Por otra parte, comenta Marcos Alberto Sequeira, en relación a la agravante aludida, que es muy frecuente que el contribuyente o responsable pergeñe la consumación de la evasión ocultando su verdadera identidad, empleando para ese propósito la intervención de terceros que, en la mayoría de los casos, son personas insolventes, muchas veces carecientes, las que por pocas monedas, brindan su participación no conociendo los alcances de su responsabilidad criminal. Bajo estas condiciones, el Fisco, además de tener que superar la dificultad para determinar el monto dolosamente evadido, debe ampliar su investigación para dar con el principal responsable de la maniobra criminal (Régimen Penal Tributario, Ley 24.769 con la reforma de ley 26.735, Tomo I, arts. 1° a 14, Ed. La Ley, pág. 200).

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Así las cosas, no resultan atendibles las objeciones del impugnante, por cuanto ha quedado acreditado que Jorge Castro habría constituido -junto al coimputado Miguel Ricardo Vera- la sociedad Jotemi SA, con exención impositiva, utilizando terceras personas insolventes, con la única finalidad de monetizar valores provenientes de la actividad ilegal de CBI y evadir el impuesto al cheque, todo ello ocultando su verdadera identidad y su calidad de obligado al pago.

Así las cosas, debe **confirmarse** la resolución apelada en cuanto dispone el **procesamiento** de **Jorge Osvaldo Castro** como autor del delito de **evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769)** -hecho 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA, ello en virtud del art. 306 del CPPN.

**IV.** En relación al delito de **asociación ilícita, art. 210 del C. Penal** -hecho 1-, el Juez ha considerado que existe una **situación de duda** en cuanto a la participación de **Jorge Osvaldo Castro**, ya que las pruebas recabadas a lo largo de la investigación resultan insuficientes para vincular al nombrado como integrante de una asociación delictiva.

Comparto la decisión del instructor pues, si bien el imputado Castro intervino tanto en la creación, gestión y administración en relación a la sociedad Jotemi SA, considero que habría respondido al encartado Miguel Ricardo Vera y **no participó de los ilícitos que se llevaban a cabo en Cordubensis SA**, tal como la intermediación financiera no autorizada -hecho 2-, las defraudaciones por retención indebida, la evasión tributaria en relación al Impuesto al Valor Agregado de Cordubensis SA, etc.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Asimismo, según lo analizado, de los elementos probatorios colectados se desprende que el nombrado nunca concurrió personalmente a las oficinas de CBI, como así tampoco, tuvo contacto con los empleados de la supuesta financiera.

Por tal motivo, ante este estado de duda en cuanto a la participación del mismo, corresponde **confirmar** la resolución apelada en cuanto dispone **falta de mérito** en favor de **Jorge Osvaldo Castro** en orden al delito de **asociación ilícita (art. 210 del C. Penal)** -hecho 1-, en virtud del art. 309 del CPPN.

V. En lo que concierne a la situación procesal de la imputada **Paula Andrea Vettorrello** en los hechos atribuidos, considero que existe una **situación de duda** por cuanto la prueba valorada no resulta suficiente para acreditar, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia procesal la intervención de la nombrada en los hechos atribuidos.

En efecto, el Juez instructor tuvo por acreditada la participación de Vettorrello en las operaciones de Jotemi SA al sostener que la misma intervino en estas maniobras de una manera oculta e informal, pues consideró que su rol, además de administrativo -dado que tenía acceso a una caja de seguridad que se supone se relacionaba con la empresa y retiraba los cheques que posteriormente se iban a monetizar en Banco Nación-, fue logístico, ya que coordinaba y daba aviso para que empleados de CBI fueran a retirar el dinero extraído del Banco Nación Argentina.

Para ello tuvo en cuenta prueba testimonial, tal como la de la testigo Verónica Grosso, quien manifestó a fs. 7414, que Paula estaba ligada a Vera, sin poder ~~determinar si era la secretaria o no,~~ o qué los unía, que

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

ambos tenían cajas de seguridad en CBI pero que estaba abierta a nombre de Luis de Los Santos, que siempre iba Paula a retirar pertenencias de la caja o a llevar cartera de cheques y que en algunas ocasiones fue Vera. Afirmó que "ellos" llevaban cheques, hacían cambios de cheques y se relacionaban con el Banco Nación, "...que siempre iban a buscar plata ahí de parte de ellos, iban compañeros míos o Luis de los Santos con un policía y traían bolsas de plata del Banco Nación. Por radio Miguel o Paula les avisaban que se llegaran al banco a buscar la bolsa...", así es cómo retiraban el dinero y lo llevaban a CBI sucursal Rivadavia.

Continuó relatando la testigo que Paula le ofreció trabajo "porque Miguel Vera vio mi situación..." y cuando la testigo pretendió comunicarse con Paula la línea había sido dada de baja; posteriormente, luego del fallecimiento de Suau -precisó Grosso- se comunicó aquella y le solicitó que se encontraran en un bar, una vez allí Vera le llama a Paula por radio, le pasa la comunicación a la testigo y Vera le solicita que borre del sistema su ingreso a las cajas de seguridad, más precisamente que borre las imágenes de las cámaras de seguridad del acceso (fs. 7414).

Asimismo, el Juez valoró en su contra el testimonio de la Escribana María Pía Bertilotti (fs. 7525), quien precisó que conoce a Miguel Ricardo Vera con motivo de su profesión, que fue a la escribanía por la empresa Jotemi SA; que el nombrado se presentaba como dueño de la misma y que luego tuvo la oportunidad de ver que en los papeles de la sociedad figuraban Carina y Verónica Moreno. Afirmó que siempre "se manejaba con una secretaria" que no eran las hermanas Moreno, sin poder recordar el nombre.

Por otra parte, tuvo presente la existencia ~~de la caja de seguridad identificada con el n° 147 en el~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

módulo Cabildo, a nombre de Luis De los Santos, con autorización para su acceso a Miguel Ricardo Vera y Paula Vettorello (fs. 7416/7422).

Ahora bien, conforme los testimonios valorados, advierto que Paula Vettorello es señalada por los testigos como la persona de confianza de Vera; la que retiraba pertenencias de la referida caja seguridad, llevaba cartera de cheques o daba aviso a los empleados de CBI para que fueran al Banco Nación, mas ello no resulta suficiente como prueba de cargo, para afirmar, tan siquiera con el grado de probabilidad requerido, que la nombrada intervino como socia oculta en las operaciones de Jotemi SA, ya sea en la parte adiministrativa o en la coordinación.

Cabe señalar que los testigos mencionados manifiestan no conocer con certeza qué tipo de relación unía a Vera y a Vettorello pero reconocen que esta última era la persona de confianza de Vera, lo cual se sustenta con los dichos de la escribana Bertilotti cuando afirmó que Vera siempre se manejaba con una secretaria (fs. 7525).

Debe repararse en la declaración de la testigo Grosso, de la que se desprende que luego del fallecimiento de Suau, estando la testigo en un bar junto con Vettorello, Vera se comunicó por radio con Paula, ésta le pasó la comunicación a la testigo y Vera fue quien le solicitó que borrara del sistema su ingreso a las cajas de seguridad (fs. 7414).

Ello demuestra, en primer lugar, la relación de confianza aludida por los testigos, de Vera hacia Vettorello, pues aquel se comunica con ella y no con Grosso directamente. En segundo lugar, se advierte que fue Vera quien le solicita a Grosso que borrara las imágenes de la cámara y no Vettorello, lo cual reafirma la hipótesis que

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

sostengo, sobre su vínculo particular con Vera, descartando así su relación laboral, aunque oculta o informal, con Jotemi SA.

Corresponde dejar en claro, según lo demuestra la prueba, que la nombrada no se halla registrada en ninguna sociedad de las investigadas, no tiene antecedentes de haber constituido sociedad alguna, no ha tenido intervención en la formación de Jotemi SA, ya sea en lo referido al alquiler de las oficinas o en la búsqueda de personal para su constitución, como así tampoco ha intervenido en gestiones bancarias o administrativas de la sociedad aludida.

Concluyo, en consecuencia, que Vettorello era una empleada contratada en negro, presumiblemente, por el imputado Vera, a fin de llevar adelante su propio cometido. Tal circunstancia la situaría a la encartada en una posición ajena a toda intervención en las operaciones de dicha empresa como socia informal y, por ende, a las actividades ilícitas que desplegaba la misma, esto es, lavado de dinero y evasión tributaria.

Así las cosas, la prueba incorporada no resulta suficiente para acreditar su intervención objetiva en los hechos imputados, debiendo, por tanto, **revocarse** la resolución apelada en cuanto ordena el procesamiento de **Paula Andrea Vettorello** como autora de los delitos **lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.Penal)** -hecho 3- y **evasión tributaria agravada (art. 2 ap. b de la ley 24.769)** -hecho 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y **asociación ilícita (art. 210 del C. Penal)** -hecho 1-, en virtud del art. 309 del CPPN, y dictar **falta de mérito** en su favor en

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

orden a los ilícitos mencionados, en virtud del art. 309 del CPPN.

**VI.** En lo que concierne al planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal sobre la responsabilidad que les cabe a **Jorge Castro y Paula Vettorello**, en las actividades de **intermediación financiera no autorizada que realizaba Cordubensis**, la suscripta estima que no corresponde hacer lugar a lo solicitado y comparte, en este punto, el criterio adoptado por el Juez de primera instancia.

Considera el Juez, en oportunidad de dar fundamento a la calificación dada al hecho 3, que no obstante haber sido indagados en virtud de la calificación provisoria de lavado de activos (art. 303 inc. 2 apartado a del C.P) e intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310, párrafos primero y segundo del C. Penal), de acuerdo a la conducta descrita en el hecho 3 y acreditada a lo largo de la investigación de los imputados, sólo corresponde calificar como lavado de activos (v. fs. 156 de la resolución apelada).

Ello así, explica, en razón de que en los referidos hechos no se describe intermediación bursátil alguna, esto es, intermediación entre la oferta y demanda de valores negociables, actividad regulada y controlada por la Comisión Nacional de Valores y además no surge que Jotemi SA y Halabo SA realizaran actividades de intermediación en cuanto a captación de ahorros de terceros, a través de contratos de asistencia financiera para luego colocar esos fondos a una tasa superior en operaciones de descuento de cheques y préstamo de dinero, actividades propia de la intermediación financiera.

La suscripta considera acertado el criterio ~~del Juez en razón de que el hecho 3 no describe la conducta~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de intermediación financiera no autorizada prevista en el art. 310 del C. Penal, razón por la cual, debe mantenerse intacto lo decidido por el Juez en relación al hecho 3.

Sin perjuicio de ello, considero pertinente responder al agravio fiscal, con mención de la razón por la cual no procede, según mi parecer, la calificación de **intermediación financiera no autorizada, como partícipes necesarios**, a quienes integraban Jotemi SA.

Se agravia el Ministerio Público, porque considera que los integrantes de la sociedad Jotemi SA, deben responder por el delito de intermediación financiera. Aduce que las operaciones de intermediación financiera llevadas a cabo por Cordubensis no podrían haber tenido lugar sin la colaboración de la ya mencionada Jotemi, que era quien procedía a la conversión de activos de origen ilícito.

Al respecto, más allá de considerarse que el delito de intermediación financiera no fue intimado a los imputados Castro y Vettorello, cabe la acotación que no resulta posible intervenir en la comisión de un delito que ya fue consumado con anterioridad por su autor. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la comisión del delito de intermediación financiera tiene límites temporales y la infracción queda perfeccionada tan pronto los hechos que la integran fueron ejecutados. De manera pues que no resulta posible intervenir, colaborar o tomar parte, a título de cómplice necesario en un hecho históricamente ya consumado.

En efecto, es sabido a propósito de ello, que los aportes relevantes al hecho ajeno, para encuadrar en la complicidad necesaria, deben ser previos, o bien concomitantes a la ejecución; pero nunca un aporte ~~posterior, salvo que haya sido pactado u ofrecido con~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

anterioridad, en cuyo caso estaremos en presencia de un supuesto de complicidad no necesaria en el delito.

Se trata, precisamente, que el delito de lavado de dinero, supone que el autor recibe dineros mal habidos, y lo hace con el objeto de que dichos fondos puedan lucir, en apariencia, de un origen de naturaleza lícita.

Por ello, no puede suponerse necesariamente que se ha tomado parte en el delito del cual aquellos activos provienen. En el caso de autos, el sujeto activo de la infracción comete un delito que, al tiempo de ser ejecutado, carece de vínculo alguno con el anterior. Es que los fondos a lavar, son los que tienen dicha vinculación y no los fondos ya lavados.

Por lo tanto, supone un delito autónomo, que concurra materialmente con el lavado de activos y requiere de una intimación específica en tal sentido. Ello no es, según lo expresado, lo acontecido en el concreto.

### **10. Situación procesal del imputado Luis Carlos de los Santos.**

Se ordenó el procesamiento de **Luis Carlos de los Santos**, como partícipe necesario del delito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del C.Penal) -hechos 3 y 5-; partícipe necesario del ilícito de evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la Ley 24.769) -hechos 4 y 6- en relación al Impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA; presunto autor del delito de defraudación por retención indebida, previsto en el art. 173 inc. 2 del C. Penal, nueve (9) hechos en concurso real, hechos 9, 16, 27, 40, 45, 47, 53, 65 y 77, los cuales ~~fueran recalificados y presunto autor de asociación ilícita~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

(art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, todo en concurso material (conf. art. 306 del CPPN).

Se ordenó el sobreseimiento parcial de la causa en favor de **Luis Carlos de los Santos**, en orden al delito de defraudación por retención indebida, previsto en el art. 173 inc. 2 del C. Penal, cincuenta y nueve (59) hechos en concurso real, hechos 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76 y 82, (conf. art. 336 inc. 4 del Código Ritual).

Asimismo, se dispuso el embargo sobre los bienes de Luis Carlos de los Santos, hasta cubrir la suma de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000), o en su defecto, inhibirlo de la libre disposición de los mismos.

Estas disposiciones contenidas en el punto IX, X y XXVIII de la resolución, fueron motivo de impugnación por parte de la defensa respecto del procesamiento dispuesto y del querellante particular Unidad de Información Financiera respecto del sobreseimiento dictado por los hechos señalados.

La defensa del imputado Luis Carlos de los Santos sostiene que la ley sustantiva se ha aplicado erróneamente y entiende que su defendido, como empleado de la sucursal Rivadavia, respondía exclusivamente a las órdenes del imputado Eduardo Rodrigo. En relación al hecho 3 y 5 el defensor acepta la existencia de los mismos y propicia la participación secundaria, en los términos del art. 46 del C. Penal; respecto de los hechos 4 y 6, cuestiona la participación de su defendido y sugiere el dictado de sobreseimiento, al igual que en los hechos 49,

~~16, 27, 40, 45, 47, 53, 65, 77 y 1.~~

Fecha de firma: 11/12/2017'

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Por su parte, la querellante particular, Unidad de Información Financiera, solicita se revoque el sobreseimiento dictado en favor de De los Santos respecto a los cincuenta y nueve hechos de defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2 del C. Penal, porque entiende que existen elementos de prueba suficientes para atribuirle responsabilidad, pues si bien no fueron suscriptos por el imputado, el mismo intervino asesorando o convenciendo para que depositaran dinero en dicha financiera.

Los impugnantes expusieron los fundamentos del recurso ante esta Alzada en audiencia celebrada en los términos del art. 454 del CPPN.

**I.** Luego de revisados los agravios expuestos por la defensa y la querellante particular, la suscripta ha considerado razonables y ajustados a derecho los argumentos dados por la defensa, por las siguientes razones.

En primer lugar, debe aceptarse como hecho cierto que el imputado Luis De los Santos se desempeñaba en una de las sucursales de la financiera Cordubensis SA ubicada en calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad, donde estaba a cargo de la administración, la que comprendía la organización de los empleados y las operaciones financieras que allí se realizaban.

El Juez instructor ha considerado al imputado Luis Carlos de los Santos partícipe necesario y autor de los hechos descriptos en razón de haberse desempeñado como encargado administrativo de una de las sucursales de la firma Cordubensis SA para lo cual ha valorado prueba testimonial, destacando que el nombrado tomaba decisiones inmediatas y ejecutaba lo que Rodrigo disponía, atento ser una persona de su confianza para ~~dichas tareas.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Concluye así que Luis De los Santos manejaba y controlaba completamente las cuentas de Jotemi SA y Halabo SA, que el nombrado era uno de los pocos que conocía y manejaba la cuenta Bristol, llamada con ese nombre de fantasía para ocultar las mencionadas sociedades mediante las cuales se monetizaban los cheques de CBI sin abonar el correspondiente impuesto; organizaba los empleados de la supuesta financiera que iban al banco a traer el dinero, el que, una vez depositado en la sucursal a su cargo, se lo contaba y acondicionaba para ser trasladado a la sucursal ubicada en el Dinosaurio Mall.

Asimismo, tuvo en cuenta la existencia de una caja de seguridad a nombre del imputado cuyo acceso estaba autorizado a los coimputados Vera y Vettorello. La solicitud de caja de seguridad, acta de entrega de llaves, registro de firmas y copia de documento de identidad se encuentra agregada a fs. 7415/7422 de las presentes actuaciones.

Por estas razones, el Juez consideró que debía responder como partícipe necesario de los delitos de lavado de activos agravado en relación a los hechos 3 y 5 y evasión tributaria agravada en relación a los hechos 4 y 6. Por los mismos argumentos, consideró al imputado responsable del delito de defraudación, en calidad de autor, por los contratos de mutuo celebrados en dicha sucursal, sosteniendo, en relación a este delito que el nombrado intervino captando y asesorando a clientes y suscribiendo personalmente los contratos de asistencia financiera en representación de Cordubensis SA.

Ahora bien, la suscripta no comparte el criterio adoptado por el Juez, en razón de que, según lo demuestra la prueba agregada a la causa, el encartado De ~~los Santos se hallaba limitado, como un empleado más de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Cordubensis, a la ejecución material de las órdenes impartidas por el gerente, el imputado Eduardo Rodrigo, en tanto existe una fundada duda, según mi parecer, respecto al conocimiento que tenía el nombrado de que la financiera no estaba autorizada por el Banco Central para funcionar.

En otras palabras, se encuentran acreditados los hechos imputados y la intervención del nombrado en los mismos, no así la comunidad subjetiva que requiere el análisis de la participación secundaria, traducida en el conocimiento del nombrado respecto de las maniobras ilícitas llevadas a cabo por Jotemi y Halabo. Tampoco se encuentra probado que haya conocido la falta de autorización de CBI para funcionar, máxime si se tiene en cuenta que el mismo estaba registrado como empleado en relación de dependencia (v. recibo de sueldo fs. 566).

No desconozco que De los Santos estaba a cargo de la administración de la sucursal céntrica de CBI, atendía clientes en relación a los mutuos, daba directivas a los empleados, enviaba personal al Banco Nación, realizaba contratos de mutuos, y todas las actividades propias de dicha sucursal. Sin embargo, considero que el nombrado se desempeñaba como un empleado más de la supuesta financiera, como un subalterno de Rodrigo que gozaba de la confianza del mismo, como tantos otros.

Se puede decir, entonces, que era el encargado de la sucursal de calle Rivadavia pero el mismo se desempeñaba como un dependiente más, ya que sus quehaceres se hallaban únicamente circunscriptos a actos materiales y a la actividad común y corriente que les eran propias a las que realiza cualquier entidad financiera y, por lo tanto, ajenas a las funciones de organización, planificación y decisión, reservadas a quienes formaban parte del Directorio.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Debe tenerse en cuenta que De los Santos estaba registrado como un empleado "en blanco" de Cordubensis SA con CUIT 30-7-0902281-0, lo cual se encuentra acreditado mediante el recibo de haberes obrante a fs. 566, del que se desprende el cargo de encargado administrativo que ocupaba y no como gerente ni apoderado, tal como se lee en el sello que utilizaba para suscribir los contratos de mutuo.

Debe tenerse presente también el Expte. del Banco Central República Argentina n° 100772/14, en el cual se informa que si bien se observó la firma de De los Santos en calidad de apoderado de Cordubensis SA en varios formularios de captación de dinero, no se encontró documentación alguna que compruebe tal carácter entre lo recabado por la Fiscalía Federal en oportunidad de compulsar la causa (fs. 811, cpo 5 del expediente del BCRA).

Lo dicho queda probado mediante testimonios incorporados a la causa, tales como el de Víctor Rubén Franco, ex empleado de CBI, quien manifestó que la sucursal del centro estaba a cargo Luis de los Santos cumpliendo las funciones de gerencia a cargo de todas las operatorias incluso las de mutuo (fs. 1964/1978).

La testigo Lorena Lis Villarías, empleada de la sucursal Rivadavia, declaró que "mi superior inmediato era Luis de los Santos, era el gerente de mi sucursal pero era un empleado. Tengo entendido que arriba de Luis estaban los socios, que al último Suau era el presidente y Rodrigo el Vicepresidente". Agrega que el viernes 14 cuando ya sabían de la muerte de Suau y Rodrigo había desaparecido, Luis de los Santos les pidió que siguieran atendiendo a los clientes de las cajas de

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

seguridad ya que no tenían nada que ver, entonces lo hicieron a puertas cerradas (fs. 3217/3220).

Norma Fernanda Álamo, encargada de la tesorería, manifestó que cuando una persona iba a hacer un plazo fijo o mutuo, lo atendía Luis de los Santos o Marcos Crappa, lo hacían firmar un contrato de mutuo y los hacían pasar por tesorería, donde les entregaban el dinero, se controlaba qué era lo que iba a dejar la persona y se le entregaba un recibo, por el que había recibido el dinero. La plata quedaba guardada en el tesoro, Eduardo Rodrigo le preguntaba a Luis de los Santos cuánto había en la caja, se le decía lo que había y pedía que se mandara a la sucursal del Dino lo que quisiera. Señala que Crappa y Luis de los Santos eran los que controlaban el dinero de los cheques; Luis de los Santos "era el gerente de la sucursal en la que yo estaba, era el que me daba las órdenes a mí y a los demás empleados, recibía gente en su oficina, hacía como oficial de negocios, nos daba órdenes de pago o recibo para recibir o entregar el dinero correspondiente"(fs. 1885/1887).

German Yacusi, tesorero de la sucursal Rivadavia, señaló que el día viernes o lunes anterior a la muerte de Jorge Suau el gerente de la sucursal, Luis de los Santos, le pidió que sacara todos los papeles de la empresa porque venía la AFIP. Esperaron hasta el final de día y cuando cerraron, un compañero buscó su automóvil para que cargaron todas las cosas en el auto de él y las llevo a la casa de su madre. Que la orden de retirar todas las cosas de allí se la dio Luis de los Santos pero eran órdenes impartidas por Eduardo Rodrigo. Que el fuerte de la empresa era la venta de cartera de cheques y mutuos. Que todos los días Rodrigo le preguntaba al gerente de la sucursal cuánto ~~dinero había entrado y le pedía que lo trasladaran al Dino.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Agrega que luego de la caída, después de la cantidad de cheques devueltos, manifestó que Rodrigo le dijo al gerente de sucursal Luis de los Santos, que retirara esa documentación y la destruyera, que era normal que cada tanto se destruyera la documentación (fs. 486/487).

Eliana Maricel Andreani, empleada de la sucursal Dino, manifestó que en la sucursal centro estaba Luis de los Santos como gerente que atendía a los clientes y ellos desde el Dino les mandaban información o los cheques (fs. 1902/1904).

La testigo Marcela Barreiro expresó que Luis De los Santos era el encargado de la oficina del centro, esto es en referencia a la sucursal de calle Rivadavia, que trataba directamente con Eduardo Rodrigo, era de su confianza (fs. 3341/49 y fs. 14320/26).

Aldo Luis Invernizzi, ex empleado que trabajaba como oficial de negocios, expresó que por Eduardo Rodrigo pasaban todas las decisiones de la empresa, que ni él ni nadie podía decidir hacer una operación por su cuenta. Que Rodrigo decidía siempre (fs. 6665/6666).

Un testigo de identidad reservada manifestó que muchas veces Luis de los Santos le preguntaba a Rodrigo al frente suyo qué hacer con determinada cuestión y éste le indicaba (fs. 1212).

No puedo dejar de hacer mención a la actitud de De los Santos al receptorle el Tribunal declaración indagatoria con fecha 10 de marzo de 2014. En dicha oportunidad, al finalizar el acto, se deja constancia en dicha acta que contestó espontáneamente y, sin consultar en forma previa a su defensor, la totalidad de las preguntas efectuadas por el Fiscal, el Procelac y el Tribunal. Por tal motivo, el Fiscal manifiesta al finalizar dicha ~~audiencia que, dada la predisposición demostrada por el~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

deponente y la colaboración prestada con la investigación, desiste del pedido de detención formulado en contra del imputado (fs. 576/577).

Con ello quiero poner de manifiesto que el imputado De los Santos, al haber decidido declarar libremente y no hacer uso de su derecho constitucional de guardar silencio, ha optado por brindar todas las explicaciones convenientes a fin de dar su versión respecto la verdad de los hechos y ha resistido a todas las preguntas efectuadas, sin haber incurrido en contradicciones.

En lo que concierne a la referida caja de seguridad a nombre de De los Santos, no desconozco que la documentación secuestrada a fs. 7416/7422 da cuenta de la existencia en CBI de una caja seguridad de mediano tamaño identificada con el N° 147 en el módulo Cabildo, la que estaba a nombre de Luis de los Santos y personal autorizado a su acceso Miguel Vera y Paula Vettorello. Sobre este elemento probatorio, que el Juez ha valorado en su contra, el imputado niega su firma como titular, en tanto que ni el Fiscal, ni el Juez, han ordenado la realización de pericia caligráfica a fin de determinar la autenticidad de la firma allí inserta.

Por tanto, este elemento de prueba no puede ser tenido en cuenta, a los fines probatorios, como un indicio más en su contra, que lleve a presumir que De los Santos tenía la titularidad de aquel recinto en el cual se habrían guardado valores y dinero provenientes de las cuentas de Jotemi SA y Halabo SA, que luego serían monetizados en el Banco Nación Argentina.

En definitiva, el material probatorio demuestra que el encartado Luis De los Santos estaba ~~vinculado con la financiera Cordubensis~~; era encargado

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

administrativo como un empleado de similares condiciones laborales que otros tantos que allí trabajaban allí relación de dependencia, y como tal, sus actos no eran otra cosa que el cumplimiento del quehacer cotidiano de la financiera.

Debe tenerse presente que De los Santos no formaba parte del Directorio y no estaba presente en las Asamblea de Accionistas, tampoco surge que haya participado en la organización y funcionamiento de Cordubensis, todo lo cual aumenta esta situación de duda en cuanto al conocimiento que tendría el imputado sobre la ilegalidad de la financiera.

Por otra parte, si bien ni el Fiscal, ni el Juez, han efectuado diligencia alguna tendiente a comprobar la veracidad de la versión dada por el imputado en su declaración indagatoria, debe tenerse presente que en oportunidad de haber estado de licencia por razones de salud, internado en el Instituto Modelo de Cardiología, fue suplantado en sus tareas por otros empleados como Invernizzi y Cosimi sin mayores inconvenientes.

Sobre esta cuestión, repárese en las expresiones de un testigo de identidad reservada cuya declaración obra a fs. 1212, quien refiere que el señor Alberto Cosimi, ya jubilado, era oficial de negocios y hacía todo tipo de tareas como facturar y atender a clientes inversores en la sucursal Rivadavia, todo lo cual, tornarían creíbles los dichos del imputado.

Con tal reseña, estimo que los elementos de cargo reunidos hasta el presente no resultan suficientes para tener por acreditada la intervención dolosa por parte del nombrado en los hechos atribuidos, por cuanto surge una situación de duda acerca del conocimiento del imputado ~~sobre la ilegalidad de la sociedad en la que prestaba~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

servicios y de las actividades que llevaba adelante dicha firma sin la debida autorización del Banco Central.

Así, a pesar de los razonables argumentos planteados por la querrela en su informe, en virtud de los cuales propugna que debe mantenerse el procesamiento del nombrado por los hechos por los que fuera indagado, lo cierto es que dicho informe no señala elementos de relevancia que puedan inducir a una valoración diferente del caso como para considerar que concurre el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal (art. 306, CPPN) que autorice a sostener el decisorio impugnado.

Por dicha razón, entiendo que debe **revocarse** la resolución apelada en cuanto dispone el procesamiento del imputado **Luis Carlos De los Santos**, como partícipe necesario de los delitos de **lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del C. Penal)** -hechos 3 y 5 y de **evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la Ley 24.769)** -hechos 4 y 6- en relación al Impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA y **asociación ilícita (art. 210 del C. Penal)** -hecho 1- y dictar **falta de mérito** en su favor, en orden a los ilícitos mencionados, de conformidad con el art. 309 del CPPN.

**II.** Respecto a los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76 y 82, por los cuales el Juez ha dictado el **sobreseimiento** del nombrado en orden al delito de defraudación por retención indebida y a los hechos 49, 16, 27, 40, 45, 47, 53, 65, 77 por los cuales ~~el Juez ha dictado el **procesamiento**~~ del nombrado como

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

supuesto autor del delito de defraudación por retención indebida, estima la suscripta que la calificación legal dada por el Juez **no encuadra en la figura legal prevista en el art. 173 inc. 2 del C. Penal.**

Cabe señalar que esta cuestión ha sido analizada en el tratamiento de la situación procesal del imputado Eduardo Daniel Rodrigo, por lo que corresponde aplicar la misma solución adoptada, por ser de aplicación estricta al presente caso, por tratarse del mismo delito y de los mismos hechos imputados.

Para así resolver y a modo de síntesis, la suscripta argumentó que la figura en cuestión, no puede ser tenida como una apropiación por parte del obligado; ello así, en virtud de que, a diferencia de otras fórmulas que encierra la ley penal en las cuales se requiere que el autor se apropie de la cosa (art. 175 del C. Penal), la defraudación del art. 173 inc. 2, no se construye sobre la base de apropiarse de lo ajeno, sino en omitir la devolución o la restitución de lo que no es propio. No es entonces, un hecho comisivo, sino un hecho omisivo.

Deja en claro, entonces, que aún no defrauda quien incumple con lo oportunamente convenido; que para ser defraudador se requiere que se frustre el derecho que tiene quien reclama la devolución de la cosa, a tener la cosa que antes del convenio se hallaba en su poder. Mientras ello no ocurra, la omisión de devolver quedará como un simple incumplimiento de una obligación de hacer, es decir, a una obligación de tipo civil.

Concluye de ese modo, que para la aplicación de dicha figura legal, debe existir una negativa a restituir, que claramente implica una intimación previa al deudor moroso que, de existir, generaría una retención ~~indebida o actos expresos donde el sujeto activo haya~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

demostrado objetivamente una clara postura de mantener la cosa bajo su poder.

En consecuencia, no existiendo constancias en la causa, de las cuales surja intimación efectuada a Cordubensis SA- a devolver los depósitos de los damnificados, los hechos de defraudación atribuidos a Luis Carlos De los Santos en calidad de autor, resultan atípicos en los términos del art. 173 inc. 2 del C. Penal.

Por tal motivo, corresponde dictar el sobreseimiento de **Luis Carlos de los Santos** en orden al delito de defraudación por retención indebida, art. 173 inc. 2 del C. Penal, en relación a los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, por no encuadrar los mismos en una figura legal, ello en función del art. 336 inc. 3 del CPPN.

### **11. Situación procesal de los imputados Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi.**

Se abordará conjuntamente la situación procesal de los imputados Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi, por haber sido procesados por los mismos hechos, ambos vinculados a la empresa Halabo SA.

Se dictó el procesamiento de **Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi** como supuestos partícipes necesarios de los ilícitos de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.Penal) -hecho 5- y evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA-, en concurso material, en virtud del **art. 306 CPPN.**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Asimismo, se dispuso trabar embargo sobre los bienes de Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) o, en su defecto, inhibirla de la libre disposición de los mismos.

Estas disposiciones contenidas en los puntos XVIII, XIX y XXX fueron motivo de impugnación por parte de la defensa de Olga Beatriz Divina.

La defensa de la imputada Olga Beatriz Divina cuestiona la intervención dolosa de su representada y sostiene que la nombrada ha actuado como un prestanombre. Señala que la resolución adolece de vicios porque no da las razones por las cuales el Juez considera que su defendida ha actuado con el dolo requerido por el tipo penal que se le reprocha, puesto que resulta evidente que, por sus condiciones personales, sus conocimientos y relaciones intersubjetivas, no conocía ni tenía posibilidad de conocer la maniobra delictiva que se le atribuye.

Por su parte, la defensa de Lucas Sebastián Bulchi centra sus agravios en la falta de participación dolosa y criminal de su defendido y la calificación legal de los hechos. Se adhiere al pedido de nulidad del auto de procesamiento solicitado por las defensas del imputado Miguel Ricardo Vera y las imputadas Moreno.

En cuanto al Ministerio Público Fiscal, consideró en su escrito recursivo que Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi, como integrantes de la sociedad Halabo SA, deben responder por el delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 del C. Penal) en calidad de partícipes necesarios, en relación al hecho 5, en razón de que la empresa Halabo SA fue creada y funcionó para ser centro de monetización de gran parte de los cheques que ~~ingresaban a CBI donde eran depositados en una cuenta~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

corriente abierta por dichas sociedades en el Banco Nación Argentina.

Considera que las operaciones de intermediación financiera llevadas a cabo por Cordubensis SA no podrían haber tenido lugar sin la colaboración de la sociedad de la que formaban parte, ya que configura uno de los tramos fundamentales para la intermediación financiera que desarrollaba CBI, realizaban la monetización, el cobro bancario de los cheques que ingresaban a la financiera y su retorno en dinero en efectivo.

Asimismo, solicita se revoque la falta de mérito dictada a favor de los nombrados por el delito de asociación ilícita, en relación al hecho 1, en razón de haber existido una organización con claro conocimiento de los imputados, proyectada a futuro con una finalidad lucrativa contraria a la ley, ejecutada dentro de un plan previo con distribución de funciones.

Los impugnantes expusieron los fundamentos de sus respectivos recursos ante esta Alzada en audiencia celebrada en los términos del art. 454 del CPPN.

I. En cuanto a la participación de los imputados **Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi** en los hechos, no obstante el temperamento asumido por la defensa en su expresión de agravios, no puede concluirse en el sentido de que los nombrados hayan sido ajenos a los hechos imputados, no siendo factible, en esta instancia, la revocación de la decisión adoptada por el Juez instructor.

A esta altura de la instrucción de la causa, las diligencias probatorias llevadas adelante por el Fiscal Federal n° 1 y, en su conjunto, dan por satisfecha la imputación, tanto desde el comienzo, como hasta el final del tramo ejecutivo que les cupo a los imputados Olga ~~Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

En lo que respecta a la **participación** de los nombrados, debe tenerse presente que **Olga Beatriz Divina** intervino en la creación de la firma **Halabo SA**, respecto de la cual, era socia en un cincuenta por ciento del capital accionario y Presidente del Directorio, mediante la cual se monetizaban los valores que ingresaban a CBI a través de intermediación financiera, actividad para la cual CBI no se encontraba legalmente autorizada para funcionar.

En efecto, con fecha 21 de febrero de 2013, se constituyó la sociedad Halabo bajo la forma societaria sociedad anónima, con sede en calle Rivera Indarte n° 72, 3° piso, oficina 310 de esta Ciudad, con un capital de doscientos mil pesos (\$ 200.000). Se designó como Presidente del Directorio de la sociedad a Olga Beatriz Divina y como Director Suplente a Hugo Marcelo Páez con un cincuenta por ciento (50 %) del capital accionario cada uno, integrando el veinticinco por ciento del mismo en el acto constitutivo, obligándose los socios a integrar el resto dentro del plazo de dos años (v. copia del acta constitutiva agregada a fs. 13458/13465 y 13467/13467),

La sociedad Halabo fue creada con el objeto de " ... dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país la explotación de canales de cobranzas extra bancarios, con cobertura nacional, dedicada a la cobranza de facturas de servicios públicos y privados, tasas e impuestos, expensas comunes, cuotas de colegios, institutos y universidades, medicina prepaga, seguros y o tarjetas de crédito, a través de Centros de Servicios y Agentes calificados, tales como telecentros, centros comerciales, supermercados y o estaciones de servicio."

La encartada Divina inscribió la sociedad el 24 de abril de 2013 en la Dirección de Inspección de ~~Personas Jurídicas bajo la matrícula N° 12937~~, según

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Resolución 670/2013 del organismo mencionado (fs. 13466) y se encontraba inscripta en impuestos a las ganancias e IVA, sin presentar declaración jurada alguna respecto a empleados a su cargo (v. Infome de AFIP de fs. 13391/13403).

Las actividades llevadas a cabo por Halabo SA se hallaban eximidas del pago del impuesto a los créditos y débitos por cuanto, de la documental incorporada, surge que la presidenta Olga Beatriz Divina solicitó la apertura de una cuenta corriente en el Banco Nación Argentina, firmando ante dicha entidad los correspondientes formularios, a la vez que manifestó, bajo juramento, que la empresa que representaba se encontraba exenta de dicho impuesto por la actividad que realizaba (fs. 13482/13528).

El 9 de mayo de 2013, la entidad bancaria dio de alta la cuenta corriente de Halabo SA bajo el N° 2130149046, la que fue beneficiada con la exención impositiva solicitada (fs. 13506/13513).

Asimismo, la imputada Divina, como Presidenta de la firma en cuestión, otorgó ante la escribana María Pía Bertilotti, poder especial de administración y gestiones bancarias a favor del encartado Lucas Sebastián Bulchi (fs. 13480/13484).

De acuerdo a las constancias, ha quedado acreditado que el encartado **Lucas Sebastián Bulchi** se presentó a cobrar la totalidad de los cheques depositados en Halabo SA por caja en el Banco Nación, siendo el monto máximo extraído por el nombrado de \$4.849.180,00, efectuado el 20 de noviembre de 2013 en seis operaciones (v. anexo 3 del informe de fs. 17154/17157).

De este modo, el dinero que recibía el ~~apoderado de Halabo SA, con apariencia~~ de lícitud y sin

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

pagar el impuesto correspondiente, era transportado por varias personas en bolsos hasta la sucursal CBI de calle Rivadavia, muy cercana al Banco, donde era contado y acondicionado para ser llevado, al finalizar el día, a la sucursal CBI ubicada en el Dinosaurio Mall de esta ciudad.

Sobre la **participación** de Bulchi, empleados de Banco de la Nación han manifestado reconocer a la mencionada Halabo SA como una firma que operaba en dicha entidad con grandes volúmenes de dinero como pocos otros clientes privados, siendo coincidentes en la descripción física de quien iba por esa cuenta, dando cuenta de una persona del sexo masculino, alta de entre 25 y 35 años, de buen aspecto (Vilma Pistoya -fs. 18311/18312-; Juan José Merlo -fs. 18313/18314-; Micael Castagnet -fs. 8315/18316-).

Se puede concluir así, que era un modo -por cierto muy ingenioso- de lavar dinero y evadir el tributo a los créditos y débitos. Es muy probable que la misma Halabo SA resultara ser una sociedad de tipo satélite que en vez de observar un cometido lícito, esto es, su propia realización, observara un cometido y un fin ilícitos.

De acuerdo al informe del Banco Central -legajos de cuentas, cheques depositados y cobrados-, elaborado con informes de auditoría interna del Banco de la Nación Argentina correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014 y documentación remitida por dicha entidad en relación a la cuenta corriente N° 2130149046 a nombre de Halabo SA, surge que dicha cuenta registra tres mil ciento sesenta movimientos desde su apertura hasta su cierre (9/5/2013 al 26/5/2014) (fs. 17113/17180).

Por otra parte, se reportaron dos operaciones sospechosas respecto de la firma Halabo SA por ~~parte del Banco a la Unidad de Información Financiera, una~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

emitida el 23 de octubre de 2013 n° 24226582 (fs. 13652/13658) y otra emitida el 5 de mayo de 2014 n° 43700435 (fs. 13643/13648), ambos por "los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realizaban los clientes que no guardaban relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos".

En lo que atañe a la presentación de declaraciones juradas sobre el Impuesto a las Ganancias, Halabo SA presentó únicamente la correspondiente al ejercicio 2013 con resultado en cero; en cuanto al IVA, presentó declaración jurada por el período agosto 2013 hasta abril 2014 declarando débitos y créditos, y desde mayo de 2014 hasta febrero 2015, también con resultado en cero.

Concluye el organismo fiscalizador que se observa un gran movimiento financiero pero no por la actividad que se encontraba inscripta en AFIP y que, si bien la inspeccionada se encuentra exenta del gravamen a los débitos y créditos en cuenta corriente debido a su actividad -según art. 10 inc. d del Anexo del Dto 380/01 y sus modificaciones- no pudo establecerse que la actividad declarada fuera realizada realmente por la empresa.

Cabe señalar que las operaciones bancarias de Halabo SA comenzaron el 9 de mayo de 2013 y se mantuvieron hasta el 26 de mayo de 2014 cuando fue dada de baja dicha cuenta por decisión del Banco de la Nación (fs. 13455/13457).

Debe consignarse que **Bristol SA** era el nombre de la cuenta registrada en CBI, perteneciente a Jotemi y Halabo, destacando que si bien Jotemi nació primero que Halabo, ambas coexistieron por un tiempo, aunque más tarde esta última continuó la operatoria de ~~Jotemi, bajo la denominación Bristol.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Respecto la **relación existente entre Cordubensis SA y Halabo SA**, resulta oportuno subrayar que tanto Jotemi SA como Halabo SA se habían radicado, al menos formalmente, en el edificio Bristol sito en calle Rivera Indarte 72 piso 2° y 3°, oficinas 219 y 310, respectivamente, de esta ciudad, lo cual constituye un indicio de que la cuenta Bristol, registrada bajo esa denominación en Cordubensis, pertenecía a las sociedades Jotemi SA y Halabo SA (fs. 13378/79).

En el transcurso de la investigación se incorporó prueba documental y testimonial la que da cuenta de que en Cordubensis SA se registraba una cuenta denominada Bristol con CUIT 30-71235741-6 (fs. 488/489) y que al solicitar informe al organismo correspondiente, surgió que dicha cuenta correspondía a la firma Jotemi SA (ver fs. 488 y Informe de Investigación de fs. 6104/06).

Asimismo, son varios los testigos que refieren a la existencia de la cuenta Bristol en la mencionada financiera, cuenta que era utilizada para cargar la cartera de cheques, que ingresaban al Banco Nación Argentina a fin de ser monetizados, evadiendo el correspondiente impuesto al cheque.

Señala Marcela Barreiro, entonces empleada de CBI, que Bristol operaba en la sucursal centro y que la venta de cartera de cheques se preparaba en el Dino y se enviaba al centro -esto es Cordubensis Sucursal Rivadavia- y ellos depositaban el efectivo (fs. 3341/3349 y 14320/14326).

La testigo Norma Fernanda Alamo, encargada de tesorería de la empresa, sucursal Rivadavia manifestó respecto a la operatoria de Cordubensis SA, que venía el cliente, por ejemplo Bristol, Forcom y Rivelux, que ~~retiraban la cartera de cheques que venía de Dino~~ y después

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

mandaban a un compañero suyo generalmente a Facundo Suau, al Banco Nación, donde le entregaban bolsos con dinero, los traía a tesorería y yo controlaba que la plata coincidiera con lo que le decían que tenía que traer y, de acuerdo a eso, firmaba un recibo que decía lo que tenía que haber. Señaló que la mayor parte de ese dinero iba a la sucursal del Dino y parte quedaba para cargar el cajero el día siguiente, en el cajero a principio de mes, las extracciones rondaban entre los \$ 250.000 y \$ 305.000 que era el límite que contenía el cajero, y mas a fin de mes las extracciones diarias, como mucho, eran de \$ 70.000 pero todos los días tenía que recargarse hasta los \$ 305.000 (fs. 1885/1889).

Por su parte, Aldo Luis Invernizzi declaró que en muchas ocasiones le pidieron que pasara cheques de la cartera interna de CBI -es decir cheques que ésta había adquirido, como parte de la operatoria que habitualmente realizaba- a la cuenta de la empresa Bristol SA (fs. 215/216 y fs. 6665/6666).

Un testigo de identidad reservada, que trabajaba como empleado de CBI, manifestó que en el caso de Bristol, ellos le compraban los cheques al día, o sea le daban todos los cheques al día y ellos les daban el dinero. Que una vez fue, estaba en un edificio que se llama Bristol, que esta sobre la calle Rivera indarte cree que era el piso 10. Que nunca supo que era ese lugar, creía que era una financiera pero parecía no haber respuestas. Que de sus clientes la cuenta de Bristol era la que tenía más movimiento (fs. 1211/1214).

Por cierto que, detrás de todo esto, resultaba muy probable que estuviera presente la actividad de Cordubensis SA, quien a través de sus responsables, ~~ingresaba cheques a la financiera por intermediación, los~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

que eran comprados o cargados en la cuenta Bristol perteneciente a Jotemi SA y Halabo SA registrada bajo ese nombre en la financiera, para luego ser depositados en el Banco Nación Argentina con el fin de lavar los activos, evadiendo el impuesto al cheque.

De esta forma, parte de la cartera de cheques que ingresaban a Cordubensis SA se cargaban en la cuenta Bristol y luego eran monetizados por Halabo siendo depositados en la cuenta 2130149046 del Banco Nación Argentina -sucursal 1570-, de la cual percibían sus respectivos importes limpios de todo gravamen, presentándose para su cobro Lucas Sebastián Bulchi -apoderado de la firma- quien retiraba los fondos mediante cheques emitidos por la misma firma, debido a los altos montos que se extraían.

Así las cosas, los fondos extraídos de dicha entidad eran llevados a la sucursal de calle Rivadavia de CBI y a las oficinas del Dinosaurio Mall. Un circuito que se abría con cheques que ingresaban al sistema financiero de manera ilegal y que se cerraba con dinero aparentemente limpio, sorteándose hábilmente el impuesto a los créditos y débitos. Lavado de activos por una parte y evasión de impuestos por la otra.

La suscripta se pregunta si acaso en la cuenta de Halabo SA abierta en el Banco Nación, se depositaron cheques o valores provenientes del rubro propio para el cual se había formado aquella entidad jurídica. Al respecto, deberá concluir, según lo permite la documental agregada, que ningún cheque relacionado con dicha actividad ingresó a la cuenta de la ya mencionada Halabo SA. Razonablemente, puede afirmarse entonces, que los ingresos y los retiros provenían de hechos ajenos al giro que por objeto y cometido tenía esta firma,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

relacionado con la gestión de cobranzas y con actividades afines.

Es muy probable que Halabo SA resultara ser una sociedad de tipo satélite la que, en vez de observar un cometido lícito, esto es, su propia realización observara, desde el inicio, un cometido y un fin ilícitos, como lavar los activos provenientes de CBI, ignorando si únicamente la beneficiada de esa actividad ilícita era CBI, pues hasta el momento, ni el Banco Nación ni el Banco Central, han cumplimentado los reiterados reclamos efectuados por el Fiscal y el Juez actuante en relación a los cheques que fueron depositados en esta cuenta.

Así las cosas, adelanto desde ya que el Juez de instrucción deberá, ante la reticencia de las autoridades del Banco Nación en cumplimentar lo requerido, llevar a cabo las diligencias que contemple la ley procesal (arts. 224 y sgtes. del CPPN) para obtener las pruebas (cheques) que resulten de vital importancia en esta investigación, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pudiera corresponder a los funcionarios del Banco Nación o Central que hayan desobedecido las órdenes judiciales pertinentes.

En razón de lo expuesto, estimo que en su materialidad los hechos y la intervención de los encartados Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi en los mismos, han quedado suficientemente comprobados, dado que el material probatorio reunido y valorado satisface acabadamente dicho extremo.

**II.** Corresponde considerar, de aquí en más, el **aspecto subjetivo** cuestionado por las defensas de los encartados Divina y Bulchi.

Manifiesta al respecto, quien acude en ~~representación de Olga Divina,~~ que su representada es

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

jubilada, con estudios secundarios y de condición económica sencilla y que, por ello, no ha podido conocer una estructura tan compleja como la de los delitos en cuestión.

Quien representa al encartado Bulchi, hace hincapié, también, en las condiciones personales de su asistido, quien vive en un lugar alquilado y se desempeña como mozo en el hotel Dinosaurio, Orfeo Suites por la tarde y, por la mañana, era empleado informal de la empresa Halabo SA, agregando que era un turnero del Banco porque hacía colas para cobrar cheques, pero nunca salió con dinero de allí.

Ambas defensas son coincidentes en señalar que sus asistidos carecen de capacidades intelectuales y económicas para llevar adelante esta actividad ilícita, lo que les impide sospechar que estaban llevando adelante esta empresa delictiva, que desconocían la actividad que realizaban.

Sobre ello, los esfuerzos de los señores defensores se orientaron, de modo expreso, en sostener que los hechos a cargo de sus defendidos, en calidad de partícipes, fueron ejecutados sin el conocimiento que debe importar toda imputación subjetiva, pues no han tenido capacidad intelectual o las capacidades especiales o estándar mínimo requerido para afirmar que debían conocer lo que hacían.

Expresa que esa falta de conocimiento tiene como efecto la exclusión del dolo, ya que estaban impedidos de saber sobre las actividades ilícitas que realizaba la empresa de la cual formaban parte.

Sobre este argumento defensivo, el señor Fiscal General sostuvo la presencia del dolo, en razón de que no medió ninguna de las causales previstas en el art. 34 del

---

C. Penal.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

No obstante que la suscripta ya ha considerado el aspecto de la culpabilidad en distintos tramos de esta resolución, estima oportuno y necesario nuevas reflexiones sobre un elemento integrante del dolo cual es el aspecto intelectual, lo cual ha constituido una empeñosa atención de los señores defensores.

Como punto de partida, es preciso considerar el modo en que el intelecto puede aprehender, es decir, tomar conocimiento sobre un determinado estado de las cosas. Cuando la percepción coincide en su plenitud, el conocimiento sobre aquel estado, es verdadero y, por ello, será un **conocimiento exacto** en razón de que el intelecto no experimentó vicio alguno capaz de confundir o de distorsionar aquella percepción.

En tal sentido, se conoce con certeza respecto de una cosa y, a la vez, se sabe que no es otra cosa distinta. En este caso, el intelecto no habrá experimentado defecto alguno porque, efectivamente, se conoció con certeza el verdadero estado de las cosas. Si conforme a ello, se cometiera un determinado hecho, el mismo habrá sido ejecutado a sabiendas.

Sin embargo, no se puede limitar el conocimiento del estado de las cosas a un conocimiento cierto, porque es posible, todavía, que el mismo intelecto pueda percibir de una manera distinta; ahora puede conocer no ya con certeza, sino **conocer con incertidumbre**, porque se sospecha o se duda de que lo percibido pueda ser distinto. Por ejemplo, una persona no sabe bien, si el arma de fuego que tiene, se halla con o sin proyectiles. En efecto, conoce ciertamente que el arma es de fuego, pero conoce con incertidumbre en cuanto al resto. Duda sobre su carga o sobre su descarga.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

De acuerdo a ello, es posible deducir que ambas formas de conocer sobre el estado de las cosas, no equivale ni se iguala a conocer equivocadamente o con falsedad. Ello es así, porque la única y exclusiva forma que la ley admite sobre el conocimiento equivocado, es el error de hecho, mediante el cual, el autor cree conocer lo verdadero e ignora que su conocimiento es falso.

Para volver al mismo ejemplo dado, quien razonablemente creyó que aquella arma de fuego se hallaba descargada, ignoró que en su interior guardaba todavía, algún proyectil. Es que quien obra en error, cree que conoce bien e ignora que conoce mal.

En suma, el elemento del dolo relativo al aspecto intelectual, queda satisfecho, siempre que el autor tenga un conocimiento cierto, o cuando dicho conocimiento fuese incierto; es decir dudoso, porque en ambas hipótesis se comprende el sentido de lo que se hace y no excluye, en consecuencia, la comprensión de la criminalidad del acto. El que compra una cosa y sabe que es robada, obra con dolo; pero también obra con dolo, el que sospecha o duda sobre su procedencia, y no se abstiene de adquirirla. La incertidumbre es propia del dolo, y ajena al error.

Ahora bien, si se repara ahora en el restante elemento del dolo, esto es, en el que hace a la dirección de la voluntad, es posible que el autor quiera, directamente, el hecho ilícito que ejecuta o, que lo asienta. En ambas hipótesis se habrá ejecutado el hecho con intención, porque en ambos casos se habrá obrado de mala fe.

Cabe decir que otra es la situación cuando ha tenido intervención **el error**, porque lo que se ejecuta ~~se comete de buena fe y la voluntad no se hallará~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

orientada, entonces, a dañar los derechos de otro. No se puede obrar con dolo cuando se carece de malas intenciones, así como no se puede obrar con culpa, cuando al menos se sospecha o se duda.

Al volver la suscripta ahora al caso sometido a examen, deberá preguntarse si los imputados Divina y Bulchi obraron con dolo o si, al momento de constituir la sociedad Halabo SA y recibir el poder de cobranzas y gestiones bancarias, no comprendieron lo que hacían, ignorando de esa manera que su actuación importaba una cooperación en la comisión de hechos delictivos o si, al momento del hecho pudieron sospechar respecto de la ilicitud de sus actos.

Ni de las constancias de la causa, ni de los dichos de los imputados, surge que los mismos hayan obrado con error, engañados por alguien que les hubiera dicho que hicieran una cosa ocultándole así la verdad para que no pudieran valorar el sentido de lo que hacían.

En efecto, no se puede decir que por ser una persona jubilada o trabajador de mozo, y vivan en lugares alquilados, por más sencillo que fuera su modo de vida, deban ser considerados culturalmente personas de formación rústica, incapaces de valorar el sentido de las cosas.

Me pregunto si acaso el hecho de haber suscripto la encartada Divina tantos papeles para constituir una sociedad de la que no realizó ni una sola actividad; el presentar declaraciones juradas falsas; el haberse presentado ante la entidad bancaria para pedir exención impositiva bajo juramento de que la sociedad se dedicaba a gestiones de cobranzas; el haberse presentado en la Dirección de Sociedades jurídicas para inscribir esta sociedad; la circunstancia de haber solicitado la apertura ~~de cuenta corriente en el Banco Nación, Sucursal 1570 de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

esta ciudad y el haber otorgado a un tercero poder para gestiones bancarias, no constituyen circunstancias que le hayan hecho sospechar a la encartada de que lo que hacía tendría un fin ilícito.

Llama la atención también que haya suscripto, ante la propietaria, un contrato de locación donde asentó su firma en cuatro hojas, sin preguntarse, tan siquiera, qué iría a funcionar allí (fs. 13474/13477).

La misma pregunta cabe respecto a Lucas Sebastián Bulchi, quien recibió Poder Especial para gestiones bancarias en relación a una sociedad con un objeto sobre el cual nunca realizó cobranza ni gestión alguna.

Debe tenerse presente que los delitos en cuestión no exigen que la actividad delictiva se realice a sabiendas -dolo directo-, sino que basta la sospecha -dolo eventual- de que habiendo realizado las actividades mencionadas, cooperaban con el lavado de activos y la evasión tributaria que llevaba a cabo la firma Halabo SA.

Así, una persona sospecha que se encuentra frente a "dinero sucio" y decide no ultimar detalles a los fines de llevar a cabo la operación, entonces habrá lavado de activos por "dolo eventual".

Asimismo, debe valorarse que en el año 2002 la imputada Divina integró una sociedad denominada Iguana SA, dedicada a la fabricación, distribución y comercialización de insumos y productos alimenticios y comestibles (fs. 13383), de la cual era Presidente de Directorio, lo que constituye un indicio más sobre su experiencia relativa a las diferentes actividades dentro del mundo comercial.

Finalmente, no puede pasar inadvertido el ~~hecho de que la nombrada se encontraba, al tiempo del~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

hecho, registrada en el ANSES bajo relación de dependencia del imputado Jorge Osvaldo Castro, vinculado también a la sociedad Halabo SA (v, informe Nosis de fs 13381/13383).

La prueba mencionada es demostrativa de que los imputados no eran personas ingenuas ni cándidas, sin perjuicio de su modo de vivir sencillo y austero, en tanto no se advierte que hayan sido engañados ni sorprendidos en su buena fe al aceptar constituir dicha sociedad -Divina- y recibir poder para cobranzas -Bulchi.

Lo expuesto, conduce a la suscripta a no aceptar la posibilidad de que los imputados hubiesen cometido los hechos bajo la influencia de error de hecho, conforme el art. 34 inc. 1 del C. Penal, en razón de que las pruebas agregadas a la causa no son demostrativas de la existencia de dicha causal ni de alguna de las previstas en el mencionado art. 34 del C. Penal, razón por la cual corresponde rechazar la pretensión defensiva y acoger los argumentos dados por el Ministerio Público Fiscal.

Por tal motivo, corresponde **confirmar** la resolución apelada en cuanto decide el procesamiento en contra de **Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi**, como **partícipes necesarios** en los ilícitos de **lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 ap. a del C. Penal)** -hecho 5- y **evasión tributaria agravada (ar. 2 ap. b) de la Ley 24.769)** -hecho 6- en cuanto al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias períodos 2013 y 2014 referida a Halabo SA, en concurso real, ello en virtud del art. 306 del CPPN.

**III.** En relación al delito de **asociación ilícita, art. 210 del C. Penal** -hecho 1-, el Juez ha considerado que existe una **situación de duda** en cuanto a la participación de **Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi**, ~~ya que las pruebas recabadas~~ a lo largo de la

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

investigación resultan insuficientes para vincular a los nombrados como integrantes de una asociación delictiva.

Comparto la decisión del instructor pues, si bien los imputados intervinieron tanto en la creación, gestión y administración, apertura de las cuentas bancarias, depósito de cheques de terceros y extracción de fondos, en relación a la sociedad Halabo SA, **no participaron de los otros ilícitos que se llevaban a cabo en Cordubensis SA**, tal como la intermediación financiera no autorizada -hecho 2-, las defraudaciones por retención indebida, la evasión tributaria en relación al Impuesto al Valor Agregado de Cordubensis SA, etc.

Asimismo, según lo analizado, de los elementos probatorios colectados se desprende que los nombrados nunca concurrieron personalmente a las oficinas de CBI, ni tampoco tuvieron contacto con los empleados de la supuesta financiera.

Destaco así, tal como lo señala el Juez, que el acuerdo para efectivizar las maniobras de lavado de activos (hecho 5) y evasión impositiva (hecho 6) habrían sido realizadas entre Miguel Ricardo Vera y los integrantes de Cordubensis SA, no surgiendo elemento alguno, hasta el momento, que vincule a Olga Divina y Lucas Sebastián Bulchi con los integrantes de la asociación delictiva que se trata.

En consecuencia, considero que, ante tal estado de duda respecto la participación de los nombrados, debe **confirmarse la falta de mérito** dictada en favor de **Lucas Sebastián Bulchi y Olga Beatriz Divina**, en orden al delito de **asociación ilícita (art. 210 del Código Penal)**, en los términos del art. 309 del CPPN.

**IV.** En relación al planteo efectuado por el ~~Ministerio Público Fiscal sobre la responsabilidad que les~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

cabe a la imputada Divina y al imputado Bulchi, en las actividades de **intermediación financiera no autorizada que realizaba Cordubensis**, la suscripta decide que no corresponde hacer lugar a lo solicitado y comparte, en este punto, el criterio adoptado por el Juez de primera instancia.

Considera el Juez, en oportunidad de dar fundamento a la calificación dada al hecho 5, que no obstante haber sido indagados en virtud de la calificación provisoria de lavado de activos (art. 303 inc. 2 apartado a del C.P) e intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310, párrafos primero y segundo del C. Penal), de acuerdo a la conducta descrita en el hecho 5 y acreditada a lo largo de la investigación de los imputados, sólo corresponde calificar como lavado de activos (v. fs. 156 de la resolución apelada).

Ello así, explica, en razón de que en los referidos hechos no se describe intermediación bursátil alguna, esto es, intermediación entre la oferta y demanda de valores negociables, actividad regulada y controlada por la Comisión Nacional de Valores y además no surge que Jotemi SA y Halabo SA realizaran actividades de intermediación en cuanto a captación de ahorros de terceros, a través de contratos de asistencia financiera para luego colocar esos fondos a una tasa superior en operaciones de descuento de cheques y préstamo de dinero, actividades propia de la intermediación financiera.

La suscripta considera acertado el criterio del Juez en razón de que el hecho 5 no describe la conducta de intermediación financiera no autorizada prevista en el art. 310 del C. Penal, razón por la cual, debe mantenerse intacta la calificación legal dada por el Juez al hecho 5.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Sin perjuicio de ello, considero pertinente responder al agravio fiscal, con mención de la razón por la cual no procede, según mi parecer, la calificación de **intermediación financiera no autorizada, como partícipes necesarios**, a quienes integraban Halabo SA.

Se agravia el Ministerio Público, porque considera que los integrantes de la sociedad Halabo SA, deben responder por el delito de intermediación financiera. Aduce que las operaciones de intermediación financiera llevadas a cabo por Cordubensis no podrían haber tenido lugar sin la colaboración de la ya mencionada Halabo, que era quien procedía a la conversión de activos de origen ilícito.

Al respecto, más allá de considerarse que el delito de intermediación financiera no fue intimado a los imputados Divina y Bulchi, cabe la acotación que no resulta posible intervenir en la comisión de un delito que ya fue consumado con anterioridad por su autor. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la comisión del delito de intermediación financiera tiene límites temporales y la infracción queda perfeccionada tan pronto los hechos que la integran fueron ejecutados. De manera pues que no resulta posible intervenir, colaborar o tomar parte, a título de cómplice necesario en un hecho históricamente ya consumado.

En efecto, es sabido a propósito de ello, que los aportes relevantes al hecho ajeno, para encuadrar en la complicidad necesaria, deben ser previos, o bien concomitantes a la ejecución; pero nunca un aporte posterior, salvo que haya sido pactado u ofrecido con anterioridad, en cuyo caso estaremos en presencia de un supuesto de complicidad no necesaria en el delito.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Se trata, precisamente, que el delito de lavado de dinero, supone que el autor recibe dineros mal habidos, y lo hace con el objeto de que dichos fondos puedan lucir, en apariencia, de un origen de naturaleza lícita.

Por ello, no puede suponerse necesariamente que se ha tomado parte en el delito del cual aquellos activos provienen. En el caso de autos, el sujeto activo de la infracción comete un delito que, al tiempo de ser ejecutado, carece de vínculo alguno con el anterior. Es que los fondos a lavar, son los que tienen dicha vinculación y no los fondos ya lavados.

Por lo tanto, supone un delito autónomo, que concurra materialmente con el lavado de activos y requiere de una intimación específica en tal sentido. Ello no es, según lo expresado, lo acontecido en el concreto.

### **12. Situación procesal del imputado Hugo Marcelo Páez.**

Se dictó sobreseimiento en favor de **Hugo Marcelo Páez**, en orden a los ilícitos de intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C. Penal) y lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 5º-, evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 6- y asociación ilícita, art. 210 del C. Penal (conforme art. 336 inc. 4 del CPPN).

Esta disposición dispuesta en el punto XX fue motivo de impugnación por parte de la querellante particular Unidad de Información Financiera.

La Unidad de Información Financiera interpone recurso de apelación en contra del sobreseimiento dictado a favor de Hugo Marcelo Páez, manifestando que no existe certeza para desvincular al nombrado de los hechos atribuidos. Manifiesta su disconformidad frente a la

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

decisión del Juez de desvincular a Páez, no obstante la existencia de elementos incriminatorios y el propio reconocimiento de los hechos por parte del encartado en su indagatoria.

Entiende que las circunstancias valoradas por el Juez deben ser tenidas en cuenta como una circunstancia atenuante en otra etapa procesal pero de ninguna manera eximirlo al imputado a esta altura de la instrucción, quien actuó con conocimiento y voluntad.

El impugnante expuso los fundamentos de recurso ante esta Alzada, en audiencia celebrada en los términos del art. 454 del CPPN.

I. Conforme el suceso de los hechos en relación a la constitución de la sociedad **Halabo SA** descrito en el punto que antecede -análisis de la situación procesal de Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi-, debo decir que si bien el encartado **Hugo Marcelo Páez** fue designado **Director Suplente** con un cincuenta por ciento del capital accionario de Halabo SA, de las pruebas arrojadas no surge intervención alguna por parte del nombrado en las actividades relacionadas con la monetización de los valores cartulares provenientes de la actividad ilícita de Cordubensis SA, ni en ninguna otra operatoria vinculada con la constitución de aquella persona jurídica.

Tengo presente, además, que el nombrado se domicilia en calle Pedro Zanni n° 1439 de esta ciudad y se encuentra registrado en la base de datos de AFIP como empleado de la construcción (fs. 136345 y 13384/13385 y fs. 18996).

Del Informe Parcial de Inspección efectuado por el inspector Cr. Eduardo Buffaz y supervisado por el ~~Cr. Carlos Panigo de la AFIP, se desprende que no posee~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

propiedades tales como automotores o inmuebles (fs. 18996/19001).

Por otra parte, da cuenta la Policía de Seguridad Aeroportuaria luego de constatar el domicilio de Páez, que en dicho lugar reside con su familia y además que éste se dedicaría al rubro de herrería, revelando el informe que "... por las características de la vivienda y lo observado se podría deducir que se trata de una familia de escasos recursos (fs. 13663/13665).

En este punto, vale traer a colación los dichos de Páez en oportunidad de prestar declaración indagatoria, los que, sin bien fueron dados en un acto sin prestar juramento, resultan coincidentes con las pruebas señaladas.

Manifestó el encartado que conocía a Miguel Vera a través de su padre y que realizó varios trabajos en su casa y que en una oportunidad le ofreció trabajo estable en el gobierno por lo que le solicitó que firme "muchos papeles", cuyo contenido no puede precisar porque lo convocaba cuando estaba trabajando y sólo por un minuto y que le hablaba mientras firmaba esos papeles, y le pidió fotocopia del documento de identidad.

Señala también que a los fines de saber alguna novedad del trabajo que le había ofrecido Vera, lo llamó varias veces pero Vera nunca respondió a sus llamados e intentó presentarse en el domicilio de éste pero en la guardia le informaban que Miguel Vera no se encontraba; que a fines del año 2013 desistió de buscarlo. Asimismo, Páez aseguró que nunca fue a una escribanía y que cuando Vera le solicitaba la firma no había nadie más.

Manifiesta que unos días antes de comparecer, su padre recibió una llamada de un tal Germán ~~por un trabajo de herrería pero que querían hablar también~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

con Páez hijo, que le resultó sugestivo el llamado puesto que su padre es herrero y el declarante no, por lo que supone fue Vera quien quería contactarse (fs. 13937 y fs. 18001).

En efecto, la ausencia total de actividades de parte del encartado Páez relacionadas con la empresa Halabo SA, a operaciones de extracciones y depósitos llevados a cabo en el Banco Nación, o al traslado de dinero de dicha entidad a Cordubensis SA, sumado a la situación social y patrimonial del imputado y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Vera se habría contactado con el encartado, llevan a inferir, sin hesitación alguna, que el nombrado Páez no ha llevado adelante esta empresa delictiva ni como socio, ni como directivo, sino que fue utilizado para la creación de una sociedad ficticia con el objeto de realizar transacciones bancarias ilícitas, con el fin de lavar dinero y evadir el impuesto a los débitos y créditos.

Nada indica, por otra parte, que hubiera recibido alguna contraprestación dineraria o que hubiera prestado su nombre para la constitución de dicha firma. Por el contrario, las pruebas valoradas llevan a suponer que el imputado fue engañado para que insertara su firma en la documentación relativa a la constitución de la sociedad Halabo SA, pues el mismo manifiesta no haber concurrido a la escribanía y, al serle exhibido los documentos ante el Juez al ejercer su defensa, negó una firma y reconoció otra como similar a la de él, aunque niega, a la vez, que el formato del documento donde están insertas las firmas sea el mismo que firmó.

Finalmente, no puede soslayarse la expresión efectuada por la señora Defensora Oficial en la audiencia ~~oral, la que hace alusión al desistimiento efectuado por el~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Fiscal General ante esta Alzada del recurso de apelación interpuesto en contra del dictado de falta de mérito a favor de la escribana Doris Liliana Puccetti, sobre lo cual refiere que con este proceder, se está desistiendo del recurso de apelación de una persona que hizo mucho más y conocía mucho más porque tenía, en su calidad de profesional, un conocimiento especial sobre ciertas situaciones que el mismo Páez no tenía.

Por otra parte, pese los argumentos planteados por la querellante particular UIF, en virtud de los cuales considera que debe procesarse a Hugo Marcelo Páez por los hechos endilgados, lo cierto es que, en su exposición de agravios en audiencia oral, no agrega elementos nuevos que hubieran sido omitidos en el análisis del Juez y que pudieran inducir a la suscripta a realizar una valoración diferente del caso como para revertir el decisorio apelado.

Por tal motivo, las pruebas arrimadas a la causa resultan más que suficientes para afirmar que Hugo Marcelo Páez no tuvo conocimiento sobre la constitución y objeto de la sociedad de la que formaba parte, e ignoraba acerca de las actividades que llevaba adelante dicha firma que operaba de la mano de Cordubensis SA, todo lo cual conduce a rechazar el planteo efectuado por el querellante particular.

En consecuencia, corresponde **confirmar** la resolución apelada en cuanto dispone el **sobreseimiento** de **Hugo Marcelo Páez**, en orden a los ilícitos de **intermediación financiera y bursátil no autorizada (art. 310 del C. Penal), lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 5-, evasión tributaria (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 6- y**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, en virtud del art. 336 inc. 4 del CPPN.**

**13. Situación procesal de los imputados Diego Ariel Sarrafian, Carla Vanesa Leal y Griselda Eugenia Leal.**

Resulta conveniente abordar la situación procesal de los tres imputados en forma conjunta, por encontrarse representados por estar imputados en relación al hecho 8.

Se ordenó el procesamiento de **Diego Ariel Sarrafian**, como partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 1 y 3 párrafo del C.Penal); supuesto autor de los delitos de pago de cheques sin provisión de fondos (art. 302 del C.Penal inc. 2 del C.Penal) y de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 del C.Penal) - hecho nominado 8- y asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) , en concurso material, por los cuales fuera oportunamente indagado (conf. art. 312 del CPPN).

Se ordenó el procesamiento de **Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal**, como partícipes necesarias del ilícito de lavado de activos agravado (art. 310 inc. 1 del C. Penal), -en relación al hecho nominado 8- conforme lo dispuesto en el art. 306 del Código Ritual.

Asimismo, se ordeno embargo de bienes de Diego Ariel Sarrafian por la suma de pesos (\$60.000.000), y de Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal hasta cubrir la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) o, en su defecto, inhibir a los nombrados de la libre disposición de los mismos.

Estas disposiciones contenidas en el punto XXI, XXII, XXXI y XXXII de la resolución, fueron motivo de ~~impugnación por parte de la defensa.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

La defensa de los imputados plantea la revocación del auto porque, según su parecer, no se encuentra acreditada la existencia material ni la participación culpable de sus defendidos en los hechos delictivos atribuidos y no se ha tenido en cuenta la existencia de causas de justificación, inculpabilidad y punibilidad.

El Ministerio Público Fiscal solicita se revoque la falta de mérito dictada en favor de Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal en orden al delito de asociación ilícita, pues sostiene que aprovechaban el beneficio económico de lavado de activos agravado con relación al hecho octavo. Entiende que las imputadas formaban parte de la asociación ilícita y que deben responder por el hecho primero que se les atribuye.

Los impugnantes expusieron los fundamentos del recurso ante esta Alzada en audiencia celebrada en los términos del art. 454 del CPPN.

**I.** Previo a todo, corresponde dejar sentado que con fecha 27 de junio de 2017, este Tribunal de Alzada se expidió en el "Incidente de excarcelación en autos Unidad de Información financiera (Sarrafian, Diego Ariel y otros) por Asociación ilícita en concurso real con inf. Art. 310 - incorporado por Ley 26.733" (Expte FCB 5650/2014/65/CA36)", y otorgó, por mayoría y con voto en disidencia de la suscripta, el beneficio de excarcelación al imputado Diego Ariel Sarrafian.

En lo que atañe a la **participación** del encartado **Diego Ariel Sarrafian** en el delito de **intermediación financiera no autorizada agravada, art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal**, -hecho 8-, imputado como partícipe necesario por las operaciones de ~~intermediación financiera que se realizaban en Cordubensis~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

SA, la misma se encuentra acreditada con suficiencia, mediante prueba documental y testimonial incorporada a la causa y valorada por el Juez instructor, aunque la defensa manifieste que no se ha descripto la operatoria atribuida a Sarrafian, ni tampoco se hayan individualizados los cheques.

En efecto, se desprende de la causa que el nombrado concurría a Cordubensis SA donde realizaba operaciones de descuento de cheques, maniobra que consistía en entregar cheques a dicha financiera, con conocimiento de Eduardo Daniel Rodrigo, librados en cuentas sin fondos o que estaban denunciados como robados o extraviados, los que luego eran utilizados por Cordubensis en operaciones de intermediación financiera. A su vez y a cambio de la entrega de estos valores, Sarrafian recibía cheques de terceros viables para su cobro.

Da cuenta de ello diversa prueba documental agregada a la causa. Así, del informe de la AFIP valorado por el Juez, se desprende que de la documentación aportada por el contribuyente en la Ficalización y de la documental analizada luego de la desintervención realizada por dicho organismo en el marco de los allanamientos en CBI, se puede determinar que Sarrafian se encuentra vinculado con la operatoria de descuento de valores, dado que se observó que entregaba cheques a la financiera y que recibía, a su vez, cheques de terceros (fs. 8791/8793).

En cuanto a la operatoria referida, de los informes del Banco Central de la República Argentina de fechas 17/09/14 y 10/11/14 (n° 383/1283/14 y 383/1720/14) surge, en base a la documentación incautada que pudo analizar ese organismo consistente en liquidaciones de crédito y órdenes de pago, la cantidad de quince ~~operaciones de descuento de cheques efectuadas por el~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

imputado Sarrafián en CBI por un monto de ocho millones novecientos treinta y tres mil setenta y ocho pesos (\$ 8.933.078,00), en el período 10/12/12 al 11/02/14 (fs. 15780/15789 y expte adm. del BCRA reservado en el Juzgado).

Dichos informes reflejan parcialmente las operaciones de descuento de documentos que habría realizado Diego Ariel Sarrafián en CBI ya que, según lo manifestado por la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (OFINEC) de la Procuración General de la Nación, el encartado habría efectuado movimientos de descuentos de cheques en la firma Cordubensis SA hasta el año 2012, por un monto de cuarenta y un millones doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos con ocho centavos (\$41.252.047,08), representando ello el 5% del total de este tipo de operaciones (fs. 15798/15807).

Asimismo, se desprende del Informe Final de Inspección elaborado por funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos, respecto al contribuyente Diego Ariel Sarrafián CUIT 20-24281057-1, que a partir del año 2012 la metodología de trabajo de Sarrafián cambió totalmente dado que las acreditaciones bancarias anuales a partir de este período, se redujeron significativamente. Así, en los períodos 2012 y 2013, los cheques entregados por Sarrafián a CBI, eran de terceros y no propios del contribuyente como se observó en los años 2010 y 2011 (fs. 19031/19040).

Concluyen las inspectoras Graciela Balbi y Mabel Aresca, que en base a la totalidad de documentación secuestrada en el marco de la presente causa, se estableció que durante los años 2012 y 2013 el nombrado entregó cheques de terceros a CBI Cordubensis SA por un monto total de \$214.323.960,40, con los cuales realizó operaciones de ~~redescuento~~ que terminaron generándole una utilidad,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

deducidos los gastos, comisiones e interés de \$179.643.269,29 (fs. 19030/19040).

No puedo dejar de advertir que de la documentación secuestrada en las oficinas de CBI se incautaron numerosas órdenes de pago por importantes sumas de dinero a nombre de Diego Ariel Sarrafián en las que se detallan los cheques de terceros aportados por el nombrado (fs. 4950/4964 y 4785/4790, fs. 8920/8942, fs. 8955/8974, fs. 8981/8990, fs. 8996/9008, fs. 9013/9022, fs. 9032/9034).

En cuanto a las características señaladas de los cheques entregados por Diego Ariel Sarrafián a Cordubensis SA, cabe meritarse, asimismo, el Informe de Fiscalización de la AFIP-DGI, elaborado por las inspectoras Graciela Balbi y Mabel Aresca, del cual surge que los cheques aportados por Diego Sarrafián a Cordubensis SA, a partir de la documentación que fue secuestrada en CBI -muchos de la cual tiene la firma de Diego Ariel Sarrafián-, reflejan las operaciones que efectuaba el nombrado.

Según se desprende, se seleccionaron treinta y un libradores de cheques, los cuales fueron elegidos dentro de un radio geográfico variado a fin de hacer una muestra lo más completa y representativa posible, resultando que de los treinta y un firmantes de cheques, respondieron veintitres (Agroquimical SA, Avila Alberto Alejandro, Bartomoli Roberto, Capri SS, Carle Flavio, Cereal C SA, Chacinados San Antonio SRL, Emelec SRL, Equipos y Construcciones, Iglesia Cita con la Vida, Impocor SA, Lebeuf Oscar Alberto, Martínez Conrado, Olivieri Flavio Gabriel, Servicios Costa Azul, Indus Metal SRL, Brasca Sergio Daniel y Brasca Héctor Rubén sociedad de hecho, Miguel Noello SRL Romero Miguel, Hidalgo Enrique Gastón, ~~Furlong Juan Carlos, Monguillot Minetti Santiago, Ibal~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Ramón Santiago) quienes negaron conocer al encartado Diego Ariel Sarrafian, como así también, haber operado con él o con CBI, acompañando en algunos casos las respectivas denuncias por robo que involucraron a los cheques consultados y en otros, negaron que correspondan a sus cuentas personales (fs. 19031/19040).

La prueba documental valorada es demostrativa de la participación del encartado Sarrafian en las operaciones de intermediación financiera que se realizaban en Cordubensis SA, a lo que se suman diversos testimonios de empleados de la financiera los que hacen referencia a la entrega de cheques a Cordubensis por parte del imputado Sarrafian.

Así, según se aprecia de los elementos de prueba, la mayoría de los cheques que entregaba Sarrafian a CBI se trataba de cheques librados en cuentas sin fondos o denunciados, mas esta circunstancia no resulta significativa para el análisis del delito de intemediación financiera que se analiza.

Según relata la testigo Verónica Grosso, entonces empleada de CBI sucursal Rivadavia, Diego Ariel Sarrafian era un cliente al que le daban préstamos y sabe que el mismo entregaba cheques que venían devueltos, denunciados por robo o sin fondos (fs. 1878/1879).

La testigo Norma Fernanda Álamo, también empleada de la sucursal Rivadavia, declaró que Diego Ariel Sarrafian iba seguido a llevar impuestos para que se los pagaran y se los descontaran de su cuenta, que cree que solamente tenía la cuenta en relación a la empresa y no sabe si estaba a su nombre o no. Agrega que creía que todo lo de grupo Proinco era de Sarrafian, o se lo relacionaba con él, y los últimos días le llamó la atención que le ~~diera un sobre para mandar al Dino unas~~ notas de débito con

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

cheques suyos devueltos o rechazados, recuerda que eran muchos, alrededor de treinta cheques y también sumaban mucho, recuerda varios cheques que sumaban alrededor de \$1.300.000, \$700.000 y todos eran sumas elevadas. Agrega esta testigo que "de personas físicas que operaran con la empresa se acuerda de un tal Sarrafian que llevaba para que le pagaran sacando de su cuenta algunos impuestos, que los últimos días llegaron varias órdenes de pago con cheques devueltos a su nombre, todo eso se puso en un sobre que se mandó al Dino (fs.1885/1887).

Repárese en los dichos de Germán Mario Yacusi, tesorero de CBI sucursal Rivadavia, quien manifestó que había muchos cheques devueltos a nombre de Diego Sarrafian y Grupo Proinco del que era titular y, además, órdenes de pago. Señaló que este hombre se manejaba siempre con Rodrigo. Que CBI estaba por iniciar una demanda en contra de esta persona por la cantidad de cheques rechazados que habían tenido. En este caso era llamativa la gran cantidad y los altos valores contenidos en los cheques (fs. 486/487).

La testigo Eliana Maricel Andreani, expresó que Diego Ariel Sarrafián operaba solamente con Eduardo Rodrigo y si éste no estaba, con Aldo (fs. 1902/1904).

El tesorero Germán Grosso señaló, respecto de Sarrafian, que era un cliente habitual de la sucursal del Dino, llevaba parvas de cheques, un gran deudor de la empresa, en su gran mayoría eran cheques denunciados o sin fondos, creo que se dedicaba a la construcción, muy mentiroso (fs. 1878/1880 y fs. 1911/1913).

La testigo Samanta Ada Orso Molina, ex empleada de sucursal Dinosaurio Mall, declaró que Sarrafian era un deudor importante de CBI, era uno de los que te ~~dejaba cheques y después esos cheques eran un desastre, en~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

un momento Eduardo le hizo dejar una camioneta y un auto como resguardo o garantía de lo adeudado (fs. 1881/1883).

El empleado Ignacio Griva, declaró que Sarrafian iba siempre a la empresa pero no sabe qué operación hacía, estaba siempre con Eduardo Rodrigo (fs. 1924).

Resulta coincidente con dichos testimonios, la manifestación del empleado Víctor Franco quien señaló: "nunca me cerró la operación de este muchacho, retiraba carteras de cheques que preparaba el mismo Eduardo Rodrigo por cifras que van desde 200.000 -chicas- hasta los 2.000.000 -grandes- de pesos semanales en los últimos cinco meses, sé que ahora debe un montón de dinero...En el último tiempo estaba en la construcción. Mucho negocio y mucha deuda. No conozco qué relación tiene con Eduardo pero salían cheques de mucho dinero por operaciones que hacía directamente con Rodrigo... que era todo muy raro, porque veía que salían cheques buenos y entraban cheques malos" (fs. 1964/1967).

En similar sentido se refirió Marcela Barreiro, al señalar que Diego Ariel Sarrafian era cliente de la empresa, que estaba absolutamente todos los días ahí, él iba porque tenía una deuda abultada, por lo que le dijeron, de sesenta millones de pesos y que presentaba cheques para ir cancelando la deuda o para ir corriendo la fecha de la deuda. Manifiesta que hasta donde le comentaron, no eran cheques buenos los que presentaba Sarrafian, que lo atendía Eduardo. Agrega que le llamaba la atención que fuera a la empresa todos los días, generalmente lo atendía Eduardo y si no llegaba estar Eduardo lo atendía Aldo Invernizzi (fs. 3341/3347).

Por su parte, señala Natalia Soledad Godoy, ~~quien trabajaba como contadora de la firma Security Valores~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Cordoba Sociedad de Bolsa SA en la sucursal de calle Rivadavia, señaló que con relación a Sarrafian, Prestar y Gula, también conciliaba cuentas, que eran cuentas problemáticas. Que Marcela Barreiro le mandaba un mail o un sobre con las planillas, que eso lo hacía Marcela, pero como a ella le sobraba el tiempo, Jorge le había pedido que la ayudara a Marcela a conciliar unas cuentas de CBI. Agrega que esas cuentas eran desprolijas y señala, a modo de ejemplo, que ingresaban cheques por 10 y salían por 15 y viceversa, lo cual le hacía buscar la diferencia para ver a dónde estaba. Que la cuenta de Sarrafian era la que más hojas tenía, que ella sólo la controlaba y se la mandaba por mail a Marcela (Barreiro) (fs. 3626/3630).

La testigo María Celeste Scerbo, quien efectuó denuncia en CBI por estafa porque tenía colocados sus depósitos allí, manifestó que al tiempo del quiebre de dicha financiera, se reunió con Aldo Ramírez, el que estaba con un discurso más alejado de CBI, y se hacía el desentendido como que no sabía y le contaba cosas de Eduardo Rodrigo como que había entregado el dinero a gente de la nada, y que se encontraron con cheques totalmente falsos, que Eduardo había vaciado CBI con préstamos mentirosos, dándole a entender que Eduardo había perjudicado y estafado a todos (fs. 17655/17656).

Por su parte, la testigo Laura Vanessa Carre, entonces empleada de sucursal Dino, manifestó que Sarrafian hacía cambio de cheques y que a Sarrafian le sacaron como dos camionetas porque todos los cheques que presentaba eran devueltos (1874/1876).

En consecuencia, las pruebas valoradas en relación al nombrado son demostrativas de que el imputado Diego Ariel Sarrafian entregaba cheques al imputado Eduardo ~~Daniel Rodrigo, cooperando de esta manera para que CBI los~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

utilizara en las actividades de intermediación financiera que realizaba Cordubensis SA sin la debida autorización para funcionar.

Con dicho aporte, la firma Cordubensis SA se surtía cheques los cuales utilizaba posteriormente para sus actividades de intermediación financiera ilegal, como por ejemplo, para garantizar depósitos de dinero de inversores, entre otras operaciones.

Caber destacar, aunque ello no resulte relevante para el delito que se analiza, que al final de la actividad de CBI, en febrero de 2014, muchos de los cheques entregados por Sarrafian, que fueron utilizados para devolver parte del dinero de los mutuos, estaban denunciados como robados o extraviados, o sin fondos, según lo relataron los damnificados.

Por los motivos dados, debe confirmarse lo resuelto por el Juez de primera instancia, en cuanto ha ordenado el procesamiento del imputado **Diego Ariel Sarrafian** como partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada, previsto en el art. 310, párrafos primero y tercero del C. Penal y art. 45 del C. Penal, en función del art. 306 del CPPN.

**II.** El imputado Sarrafian ha sido procesado también, porque habría cometido el delito de **pago con cheques sin provisión de fondos**, tal cual lo prescribe el **inc. 2 del art. 302 del C. Penal**, por haber entregado a Cordubensis SA, a partir de mediados del año 2013, gran cantidad de cheques carentes de fondos y haciéndolo a sabiendas de que los mismos no podían, por esa causa, ser pagados pues se encontraban denunciados por robo o extravío o eran de origen espurio.

Según indica la defensa, a mediados de 2012 ~~se le cerraron a su defendido todas las cuentas corrientes~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

bancarias, por lo que no se comprende a qué cheques se está refiriendo la acusación.

Ahora bien, se advierte como punto de partida, que del mencionado Informe Final de Inspección elaborado por la AFIP, respecto del contribuyente Diego Ariel Sarrafian CUIT 20-24281057-1, los cheques entregados por Sarrafian en los períodos **2012 y 2013 eran de terceros** y no propios del contribuyente como sucedió en los años 2010 y 2011 (fs. 19030/19040).

Debe determinarse por tanto, si el hecho atribuido al imputado se adecua a las previsiones del inc. 2 del mencionado art. 302, o si, por el contrario, su conducta se halla situada más allá de los límites establecidos por dicha norma legal. Ello obliga a verificar entonces quién puede ser el autor de este delito.

Del contenido de los incs. 1 y 2 de este art. 302 del C. Penal, se desprende que ciertas y determinadas personas pueden ejecutar los respectivos hechos y que, ello ocurre, cuando han formalizado un contrato de cuenta corriente con una determinada entidad bancaria. Recién entonces y por dicho contrato, quedan habilitadas para emitir cheques como medio de pago. En el inc. 1, el autor es el cuenta correntista que emite y entrega el título de crédito, quien, por carecer de fondos suficientes, determina que la entidad bancaria no pueda ejecutar la orden de pago. La falta de fondos es determinante para que el derecho del tenedor a percibir el importe quede frustrado.

Pero además de esta primera frustración, el mismo art. 302 del C. Penal, prevé una segunda frustración. Es que ahora, el librador da en pago un cheque pero lo hace en conocimiento cierto de que al tiempo de su presentación, ~~el girado tampoco podrá satisfacer la orden. Allá no podía,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

porque el cheque resultaba sin fondos de respaldo; acá, tampoco puede, por mediar una causa legal que le impide hacerlo.

La diferencia es singular, porque si en el inc. 1, el girado pagaba igualmente el título, la relación jurídica nacida de ese pago, quedaba circunscripta entre el titular de la cuenta y la entidad bancaria. En el inc. 2, las cosas pueden ser otras, porque en este supuesto, el banco asume el deber de no abonar el importe del cheque.

Al respecto, puede pensarse en una orden de embargo emanada judicialmente que recae en los fondos depositados en la cuenta corriente del librador. Si dicha orden judicial no fuera observada por la respectiva entidad, es muy probable que el delito de desobediencia quedara cometido. De ahí es que la hipótesis del inc. 1 tenga su propia estructura, su propia finalidad y sus propios límites que, por cierto, difieren del contenido, fin y límites del inc. 2.

No obstante ello, es cierto que algo en común tienen ambas figuras: el sujeto activo de las infracciones **es siempre el librador**; vale decir, el titular de la cuenta, a quien el girado le hiciera entrega de la libreta de cheques. En consecuencia, queda al margen de ambas infracciones penales, quien carece de la posibilidad de emitir cheques. Ta el caso de los endosantes, que si bien asumen responsabilidad cambiaria, se hallan excluidos de las fórmulas que describen los incs. 1 y 2 del art. 302.

Si la suscripta vuelve sobre la conducta desplegada por el imputado Sarrafian, verificará que en ningún caso ella encuadra en las hipótesis legales descriptas, dado que tan sólo el imputado se limitó a ~~realizar operaciones comerciales~~ entregando cheques

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

emitidos por terceros, pero sin pagar con cheques propios. Si éste hubiese sido el caso, hubiera sido necesario saber, a su vez, si se trataba de un título rechazado por el banco y no abonado por el imputado dentro del término de 48 horas desde la intimación, o si, al tiempo de su libranza, sabía de la existencia de un obstáculo legal para que la orden de pago fuese de pago imposible.

Para concluir, debe tenerse presente que el inc. 1 prevé una figura que es de comisión por omisión, y que el inc. 2, es de comisión. Mientras en el inc. 1 el dolo no se halla en el momento de la emisión del cheque, en el inc. 2 se halla cuando la orden se emite sabiendo que el título no podrá ser pagado legalmente.

Así, mientras que el pago del cheque rechazado por falta de fondos admite que el librador pueda abonar el importe, ello no ocurre en la restante hipótesis.

Por estas razones, y por tratarse de cheques de terceros los entregados a Cordubensis en los períodos 2012 y 2013, no puede prosperar la imputación, pues el encartado no es el librador de dichos valores tal como lo exige el art. 302 inc. 2 del C. Penal, debiendo revocarse la resolución del Juez en cuanto decide el procesamiento del nombrado como supuesto autor del delito de pago de cheques sin provisión de fondos (art. 302 inc. 2 del C. Penal).

Así las cosas, la conducta endilgada resulta atípica en función del inc. 3 del art. 336 del CPPN, motivo por el cual, corresponde dictar el sobreseimiento de **Diego Ariel Sarrafian** en orden al delito de pago de cheques sin fondos, previsto en el art. 302 inc. 2 del c. Penal.

**III.** Según surge del hecho descripto en la ~~requisitoria fiscal de instrucción, con los cheques de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

cobro seguro que el imputado **Diego Ariel Sarrafian** recibía de Cordubensis SA, a cambio de los cheques denunciados por robo o extravío, habría adquirido vehículos de alta gama que registró a nombre de su esposa **Griselda Eugenia Leal** y su cuñada **Carla Vanesa Leal**, como así también habría realizado inversiones en las firmas DAS SRL, ALTA GAMA SRL y GRUPO PROINCO SRL, originando así, una nueva infracción penal, el **lavado de activos agravado, art. 303, inc. 1 del C. Penal.**

Ello así, por cuanto el señor Fiscal ha tenido a la intermediación financiera no autorizada llevada a cabo por el encartado Eduardo Rodrigo "a partir de mediados del año 2013", como delito precedente al lavado de activos.

Ahora bien, de la copia del legajo automotor del dominio **MIT-058** correspondiente la camioneta marca Toyota, modelo Hilux 4x2 cabina doble (fs. 9575/9627), surge que la misma fue vendida cero kilómetro por la concesionaria Centro Motor SA el **28/02/2013** a Carla Vanesa Leal, según factura 0001-00030769. Dicho rodado, fue inscripto el 13/3/2013 en el Registro de la Propiedad del Automotor n° 3 de esta ciudad y se expidieron dos cédulas azules de autorización para conducir a nombre de Diego Ariel Sarrafián y Griselda Eugenia Leal. Ese mismo día, la firma Cordubensis SA constituyó prenda con registro del mencionado vehículo en garantía de un préstamo de dinero, por el monto de \$243.000, a pagar en seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$42.500.

Asimismo, de acuerdo al legajo del automotor agregado en copia a fs. 19062/19170, se desprende que se inscribió a nombre de Carla Vanesa Leal con fecha **12/04/2013** otra pick-up marca Toyota, modelo Hilux 4x2 ~~cabina simple, dominio MKZ-211, rodado~~ que fuera vendido

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

por la firma Centro Motor SA (factura n° 0001-00030766 de fecha 12/2/13, fs. 19169), e igualmente que la camioneta antes mencionada, se constituyó una prenda a favor de Cordubensis SA por la suma de \$171.999,96.

Ambas camionetas, fueron adquiridas por Sarrafián a través de CBI, en la concesionaria de vehículos Toyota Centro Motor SA, conforme lo manifestado por el encartado en su presentación de fecha 11/11/16, acordando un pago en seis cuotas con cheques del Grupo Proinco SRL, realizando contratos de prenda a favor de Cordubensis y que una vez pagado el último cheque, Rodrigo le entregaría las prendas (fs. 19003/19015).

Según se advierte de dichas constancias, la adquisición de los vehículos por parte de Sarrafian son de fecha **28/2/13** y **12/04/2013**, es decir, de fecha anterior al delito de intermediación financiera no autorizada ocurrido, según la requisitoria, a mediados de 2013, el cual constituye el delito precedente.

Por otra parte, no surge del análisis efectuado por el Juez que la operatoria de lavado de activos que se habría llevado a cabo mediante las firmas DAS SRL, Alta Gama SRL, Grupo Pronico SRL, haya sido con posterioridad a junio del año 2013 (mediados de 2013), fecha en que habría tenido lugar la intermediación financiera mediante la cual Sarrafian habría obtenido cheques en CBI a fin de ingresarlos a dichas firmas.

Va de suyo que el delito precedente de lavado de activos es la conducta criminal subyacente que genera el producto susceptible de ser lavado.

Por tal motivo, al estar ausente el delito precedente en la supuesta conducta de lavado de activos que se habría llevado a cabo mediante la adquisición de ~~vehículos y las firmas mencionadas por parte del imputado~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Sarrafian con la supuesta cooperación de las imputadas Leal, corresponde declarar la atipicidad del hecho 8 en cuanto describe tal conducta y, en consecuencia, dictar el **sobreseimiento de Diego Ariel Sarrafian, Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal**, en orden al delito de **lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 del C. Penal)**, por atipicidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 336 inc. 3 del CPPN.

En lo que concierne al delito de **asociación ilícita, art. 210 del C. Penal** atribuido a las imputadas **Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal**, comparto la decisión del instructor pues, no se advierte que las nombradas hayan intervenido en ilícitos que se habrían llevado a cabo en Cordubensis SA, ni concurrieron personalmente a las oficinas de CBI, como así tampoco, tuvieron contacto con los empleados de la supuesta financiera.

Por ello, corresponde **confirmar la falta de mérito** dictada a favor de **Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal**, en orden al delito de **asociación ilícita (art. 210 del C. Penal)**, de conformidad a lo dispuesto por el art. 309 del CPPN.

### **13. Acerca del delito de asociación ilícita.**

Finalmente he de expedirme, en forma conjunta, sobre la participación penal de los imputados **Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Darío Onofre Ramonda, Miguel Ricardo Vera y Diego Ariel Sarrafian**, en relación al hecho 1 calificado como asociación ilícita, art. 210 del C. Penal.

En cuanto a los imputados **Jorge Osvaldo Castro, Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Paula**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**Andrea Vettorello, Olga Beatriz Divina, Lucas Sebastián Bulchi y Hugo Marcelo Páez**, su situación procesal respecto de este hecho ha sido analizada en forma individual, dictándose falta de mérito o sobreseimiento, según el caso.

El Juez instructor ordenó el procesamiento de **Eduardo Daniel Rodrigo**, como probable autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe u organizador (art. 210 segundo párrafo del C. Penal) -hecho 1-, por los cuales fuera oportunamente indagado (conf. art. 312 del CPPN).

Asimismo, ordenó el procesamiento de **Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Darío Onofre Ramonda, Miguel Ricardo Vera y Diego Ariel Sarrafian** como supuestos autores del delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, en virtud el art. 306 del CPPN.

En atención a los agravios esgrimidos por los apelantes, debo decir que, es sabido que el delito de asociación ilícita no se halla exento de ciertas dificultades en orden a su contenido y alcance, no obstante que su fórmula legal no resulte de oscura redacción. Quizá, dichas dificultades puedan sortearse en la medida en que sea posible establecer las diferencias que median entre el régimen de la participación criminal y esta infracción que integra un título con personalidad propia.

Es verificable la existencia de un elemento común en las fórmulas de los arts. 45 y 210 del C. Penal. Para referirse a los coautores, el primero establece que son tales, aquellos que toman parte en la ejecución del hecho. A su vez, la fórmula del art. 210, establece que cometen el delito los que toman parte de una asociación de tres o más personas.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Estas dos fórmulas importan deducir que mientras el art. 45 se refiere a los autores de un delito que puede ser cometido por una sola persona, el restante establece que sólo una sociedad es capaz de lesionar la tranquilidad pública, en la medida en que dicha sociedad, se halle formada, al menos, por tres individuos. También es posible deducir que, cuando dos personas hubiesen formado una sociedad para cometer un delito, no serán nada más que socios de dicho delito, pero que, a su vez, no serán punibles por haberse constituido en sociedad. Aunque satisfagan la pluralidad de individuos que demanda el art. 210, no serán nada más que partícipes de un delito, aquellas tres personas que se unieron para llevar adelante aquel delito.

En suma, el régimen de la participación admite, eventualmente, pluralidad de agentes; requiere unidad objetiva o material del hecho y unidad subjetiva, vale decir, unidad de culpabilidad. El episodio es ajeno al régimen de la participación, cuando no es común a todos los partícipes.

Me pregunto si resulta posible considerar que estos dos principios son aplicables al art. 210 del C. Penal. Por de pronto, habrá que considerar que esta figura requiere una asociación, con lo cual no parece que ni la comunidad objetiva, ni la comunidad subjetiva, fuesen extrañas a este art. 210 del C. Penal. Si los partícipes, en la comisión de un determinado delito, son socios accidentales en la comisión del mismo, no se podría ver la razón por la cual, los socios que integran una asociación ilícita, debieran quedar excluidos de tales principios. La diferencia se halla en que la punibilidad de los socios en la comisión de un delito, recién ocurre, cuando al menos, ~~dicho delito se hubiese tentado; en estas otras sociedades,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

ya lo son, en la medida en que **hubiesen comenzado a ser socios y tuviesen por fin o propósito, cometer delitos.**

En vez de asociarse con fines lícitos, lo hacen para fines ilícitos. A partir de dicho momento, los integrantes de la sociedad son punibles y el delito que ejecutan recibe el nombre de asociación ilícita; la asociación ya es punible por su objeto y por su cometido, y no depende de la comisión de ningún otro delito posterior.

Mientras los que planifican un delito dan nacimiento a un cierto riesgo para un determinado derecho, por ej. la vida o la propiedad, los que se asocian para cometer delitos, despiertan alarma y temor público. Por ello es que, esta infracción, forma parte del título relativo a los delitos contra la tranquilidad común.

Es posible, en las sociedades de carácter ilícito, comprobar todavía, la existencia de otras sociedades como es el complot, vinculadas ahora, con un delito determinado. Pero ellas, lejos están, a pesar de su carácter, de adecuarse al art. 210, porque los complotados se limitan a planificar el delito que será ejecutado por ellos o por otros.

Y así llega el momento en que debo considerar si en el curso de esta causa, es posible descartar la existencia de una asociación y también descartar la existencia de socios que la integraron. No parece que a los fines que le son propios a la instrucción, existiera la evidencia de que en esta causa, los hechos investigados fueron cometidos por socios accidentales o no permanentes. Menos aún, se puede pensar en que todo se redujo a una pura y simple planificación delictiva, actividad que le es propia al régimen de la participación.

Por de pronto, es notorio el carácter de ~~permanencia, tiempo en el que, y sin solución de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

continuidad, habrían sido ejecutados distintos, múltiples delitos y voluminosas operaciones delictivas como lo fueron las habituales intervenciones financieras realizadas contrarias a la ley, el lavado de activos y la evasión tributaria, infracciones que se cometieron por medio de entidades que fueron previa y convenientemente constituidas y luego utilizadas para tales fines.

Si bien esta supuesta asociación se habría formado con anterioridad al año 2012, cuando aún no se había tipificado el delito de intermediación financiera en el C. Penal, lo cierto es que, cuando se sanciona la ley y quienes la integran toman conocimiento de que la intermediación financiera no autorizada deja de ser una infracción administrativa para pasar a a ser una infracción de naturaleza penal, continúan, no obstante ello, con dicho accionar.

Debe tenerse presente que los imputados no se asocian para cometer delitos sino para cometer hechos los que, con el transcurso del tiempo pasan a ser delictivos, y no obstante conocer los imputados sobre dicha circunstancia, continúan llevando a cabo las conductas ilícitas reprobadas.

De la causa surge que los integrantes de la sociedad, no integraron ni un complot, ni una conspiración, sino que tomaron parte en una asociación para cometer delitos.

En efecto, comparto los argumentos dados por el Juez en cuanto a la **participación** de cada uno de los nombrados, a cuyo fin, consideró que el rol de jefe y organizador del imputado **Eduardo Daniel Rodrigo** se desprende de la documentación secuestrada en autos y especialmente de las declaraciones testimoniales de los ~~dependientes de Cordubensis SA, quienes señalan al nombrado~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

como el miembro de la sociedad que decidía y dirigía la mayoría de las actividades ilícitas que se realizaban en la pseudo financiera: establecía las tasas preferenciales para determinados clientes; tenía la decisión final para el otorgamiento de préstamos; en la etapa final de la firma, disponía a qué ahorrista devolver el dinero y a quien no, como también autorizaba la entrega de cheques de terceros, entre otros.

En este sentido, declararon los testigos Natalia Paola Olivi (fs. 1907 vta.); Ignacio Griva (fs. 1922), Marcela Barreiro (fs. 3341/7), Eliana Maricel Andreani (fs. 1902 vta.), Samanta Orso Molina (fs. 1882), Marisa Lorena Font (fs. 1891), Marcos Gabriel Flores (fs. 1928 vta.), Víctor Rubén Franco (fs. 1964) y Natalia Soledad Godoy (fs. 3627).

El dependiente Germán Mario Yacusi (fs. 486/487) manifestó que Eduardo Rodrigo era el gerente general de la empresa, estaba ligado con toda la operatoria de CBI, manejaba las dos sucursales, llevaba todos los clientes, la gente lo buscaba a él ya sea por referencias o porque lo conocían.

A ello se suma, lo declarado por Germán Esteban Grosso, uno de los tesoreros de la Sucursal Dinosaurio, quien dijo que Eduardo Rodrigo era el gerente y apoderado, es el que llevaba adelante la empresa, todo se hacía en función a lo que él decidía (fs. 1911).

Asimismo, Alejandro Rencoret expresó que Rodrigo era como el gerente general, la cara visible de la empresa, a quien ellos respondían y quien además atendía a los clientes en el Dino, ya que en esa sucursal se producía la mayor parte del movimiento (fs. 1951 vta.).

En cuanto a la intervención de **Aldo Ramírez y Julio Ahumada**, el Juez tuvo por acreditado que los mismos

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

eran socios de Cordubensis SA y ejercieron cargos en el Directorio, como Presidente y Director Suplente respectivamente, cargos a los que renunciaron con fecha 1 de febrero de 2012 (Asamblea General Extraordinaria n° 12).

Sostuvo que sin perjuicio de tales renunciaciones y de la simulación de venta de sus acciones al encartado Rodrigo -supuestamente el día 27/7/2012-, por las razones expuestas en sus respectivas situaciones procesales, diversos elementos probatorios demuestran que los mismos siguieron formando parte de la organización a pesar de no figurar como socios en los "papeles", de acuerdo a lo explicado por el mismo Ramírez a la damnificada Celeste Scerbo (v. fs. 17655/7).

Así, varios testimonios coincidieron en afirmar que Ramírez y Ahumada continuaban concurriendo los días domingos a la sucursal Dinosaurio para abrir la bóveda (Juan Chini fs. 3238/40, Marcela Barreiro fs. 3347, Norma Fernanda Alamo fs. 1886 vta., Marcos Gabriel Flores fs. 1930 vta. y Víctor Franco fs. 1967) y seguían cobrando dividendos (v. declaraciones de Ignacio Griva fs. 1923 vta. y Marcela Barreiro fs. 3344 vta).

Por otra parte, Natalia Paola Olivi, manifestó en su declaración testimonial, que la semana antes a la muerte de Suau, como iban a tener que mudar las cajas de seguridad a otro local y debían notificar a los usuarios, Aldo Ramírez le envió un formato de carta para los clientes (fs. 1908).

Asimismo, fue valorado el testimonio de Marcela Barreiro, quien declaró que al día siguiente en que apareció muerto Jorge Suau, Aldo Ramírez le envió un correo o un mensaje solicitándole una copia de las actas que decían que no estaban como socios (fs. 3341 vta.).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Destaca el Juez que Aldo Ramírez, Julio Ahumada y Jorge Suau se encontraban vinculados además como socios en otras empresas tales como la consultora "Businesses and Services", la firma "Compañía de Soluciones Corporativas SA" y la sociedad "Security Valores Córdoba Sociedad de Bolsa SA, -en ésta última también era socio Eduardo Rodrigo-, según se desprende de los informes Nosis de fs. 343/344, 353 y 349, como de las declaraciones de la empleada Samanta Orso Molina de fs. 1882 y del denunciante Celeste Scerbo fs. 17655/7.

Respecto a la participación de **Daniel Arnoldo Tissera**, considera, al igual que el Juez instructor, que la presunta venta de las acciones del nombrado al encartado Rodrigo, también constituyó una simulación, no habiéndose inscripto tampoco esta operación en el Libro de Accionistas de Cordubensis SA, como ya fuera analizado en la presente resolución.

Asimismo, de los resúmenes de los temas tratados en las reuniones de socios que fueran presentadas por allegados a la familia Suau (fs. 1263/4) surge que Daniel Arnoldo Tissera, en su carácter de socio, fue destinatario de estas minutas de novedades y por ende conocía los pormenores de la sociedad. También de las minutas que fueron impresas de las computadoras secuestradas en los locales de CBI (v certificado de fs. 8473) se desprende que a cargo del imputado Tissera estuvieron las conversaciones tendientes a la apertura de una sucursal de la firma en un shopping de Buenos Aires; además de hacer sugerencias respecto a diferentes negocios, como Tarjeta Clientes de Bajos Recursos (fs. 8489).

Por otra parte, se tuvo presente que el imputado Tissera recomendó clientes para que formalizaran ~~contratos de mutuo, tales como Walter Escobal~~, quién

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

trabajó en Arcor -al igual que el encartado Tissera según lo manifestado en su ampliación de indagatoria- y Julián Rodríguez, proveniente de la ciudad de Buenos Aires, lugar en donde actualmente reside el encartado (v. declaración de Marcela Barreiro fs. 3342 y 3343 vta.).

Respecto al inculpado **Oscar Américo Altamirano**, el mismo era socio y se desempeñaba hasta el final de Cordubensis SA como Director Suplente de la firma.

Valora el Juez que de los resúmenes de los temas tratados en las reuniones de socios de CBI, surge que el encartado Altamirano, en su carácter de socio y Director Suplente, fue destinatario de estas minutas de novedades y por ende, conocía las actividades lícitas e ilícitas que desarrollaba la sociedad.

Sostuvo que estas constancias evidencian que a su cargo estuvieron, entre otras cuestiones: la elaboración del proyecto de la obra de la empresa y de los pliegos para solicitar cotización; los requerimientos relativos a la administración de los fondos para administrar la obra y retiro del dinero para tales gastos; la dirección técnica de la misma; se encargaba además de los gastos relativos al diseño de la imagen corporativa; como también de realizar las conversaciones con el administrador de la propiedad sita en Rivadavia 126 para realizar una oferta en carácter de interesados (ver fs. 1263, 8489, 10836, 10837 y 10839)

Por otra parte, comprueba que el nombrado participaba de la operatoria de CBI Cordubensis SA y de sus actividades ilícitas, el contrato de asistencia financiera -similar a los que utilizaba CBI- suscripto en el mes de julio de 2008 entre Darío Onofre Ramonda en su carácter de representante de Centro Motor SA y Cash SA por la suma de ~~quinientos mil pesos (\$ 500.000)~~, suscripto por Altamirano

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

en carácter de garante, codeudor solidario, liso, llano y principal pagador de todas y cada uno de las obligaciones que tomaba a su cargo Cash SA, contrato del que se desprende uno de los aportes de capital realizado por la familia Ramonda a Cash SA, luego CBI Cordubensis SA (ver fs. 11777).

De otra manera, valora el Juez los mensajes de texto almacenados en el teléfono de Jorge Suau, los que señalan la participación de Altamirano en la actividad de CBI, según lo demuestran las siguientes transcripciones: mensaje de Jorge Suau (4/12/2012): "Operativamente te puedo firmar que estamos ganando muy buena guita"; mensaje de Oscar Altamirano: "Claro claro!! Manejando según él 200 palos:! O es muy mal administrador "; mensaje de Aldo Ramírez (7/2/2014): "Al pastor se le ocurrió una idea piola para usar para devolver. Mañana indagara" "Después te contamos"; cabe aclarar que Oscar Altamirano sería pastor evangelista, según lo manifestado por empleados de Cordubensis SA, como Marcela Barreiro (v. fs. 143 vta. y 231 vta. del Cpo de prueba pericia técnica teléfono de Jorge Suau, reservado en Secretaría).

En cuanto a **Darío Onofre Ramonda**, Presidente de la firma "Centro Motor SA", corresponde señalar, según lo ha afirmado el Juez, que la firma que representa era un *socio oculto* de Cordubensis SA, habiendo aportado capital para el desarrollo de las actividades ilegales que se realizaban en la falsa financiera desde su inicio.

También, Centro Motor SA avalaba los depósitos de dinero de los clientes de CBI que celebraban contratos de asistencia financiera (mutuos); extendiendo Cordubensis SA recibos a nombre de Centro Motor SA en garantía del cumplimiento de dichos contratos. Así, los ~~ahorristas tenían la posibilidad de retirar al vencimiento~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

del contrato, vehículos de la marca Toyota en la mencionada concesionaria en vez de extraer el capital depositado, mas los intereses.

La vinculación de Ramonda con Cordubensis SA ha sido valorada en el análisis de la situación procesal del nombrado. El Juez agrega, al respecto, que de las impresiones efectuadas de los elementos informáticos incautados en las oficinas de CBI (v. certificado de fs. 8473), se obtuvieron extractos de reuniones realizadas en la consultora Dritom sobre la evolución de la firma Cordubensis y obtención de fondos, de los que surge que en el año 2008 Ramonda pagaba parte del sueldo que recibía Eduardo Rodrigo. Así, en la minutas de fechas 25/07/2008 y 28/07/2008 se hace referencia a que la remuneración de Eduardo Rodrigo se fijaba en \$15.000, de los cuales, los primeros seis meses Ramonda cubriría \$10.000 y CBI \$5.000, para luego revertirse el esquema e invertir esta proporción (fs. 8482 vta. y 8483 vta.).

En cuanto al imputado **Miguel Ricardo Vera**, su rol en la asociación habría sido el de crear y dirigir las empresas Jotemi SA y Halabo SA -registradas en CBI con el nombre de Bristol- con actividades exentas del tributo al cheque, sociedades que como ya fuera analizada supra, eran ficticias, sus socios insolventes y que nunca desarrollaron la actividad declarada. Las mismas fueron creadas al sólo efecto de utilizarlas a los fines de monetizar el dinero ingresado ilegalmente a CBI, evadiendo también el correspondiente tributo en perjuicio del fisco; todo ello coordinado con los responsables de Cordubensis, particularmente con Jorge Enrique Suau, quien contactó a Vera con esta última; circunstancia ésta que se encuentra corroborada por testimonios de empleados de la seudo

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

financiera y por el propio Eduardo Rodrigo en oportunidad de declarar.

Respecto a la intervención de **Diego Ariel Sarrafian**, el mismo aportó a la asociación un gran volumen de cheques incobrables, muchos de los cuales se encontraban denunciados por robo o extravío, valores que eran utilizados por Cordubensis para garantizar depósitos de clientes, y también para ser introducidos en operaciones de descuentos de cheques que realizaban otros “inversores” de la financiera. Su rol habría sido aportar cheques de terceros de origen espurio a los efectos descriptos y a su vez, retirar cheques adquiridos por la financiera mencionada para su posterior comercialización, en definitiva, como lo expresaron los propios empleados “llevaba cheques malos y retiraba cheques buenos”.

Para concluir, solamente resta considerar el punto relativo al **dolo** del delito de **asociación ilícita**; en particular, el aspecto intelectual, porque pareciera que para integrar una asociación en sí misma punible fuera preciso saber, con certeza, que se integra una sociedad para ejecutar hechos delictivos.

Por de pronto, se verifica que la fórmula constitutiva de esta infracción, no contiene alguna referencia subjetiva específica en orden al intelecto. Se conforma, le basta o le es suficiente, con que se tome parte en una asociación destinada a cometer delitos, sin que sea necesario que quien lo hace, deba obrar sabiendo ciertamente de ello.

Y este silencio permite que los límites subjetivos de la figura sean más amplios. En otras palabras, esta infracción admite, además de un conocimiento cierto, es decir, en saber que la sociedad tiene por ~~destino la ejecución de hechos delictuosos, un conocimiento~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

incierto. Es suficiente, entonces, en este sentido, que quien toma parte, pueda dudar o sospechar de su naturaleza.

Lo que no admite el art. 210 es que algún, o algunos de los que forman parte, puedan todavía obrar con culpa; hallarse en error de hecho y creer que integran una sociedad que tiene por objeto, un fin lícito. Mas resulta que en esta causa, que ha demandado una investigación documentada en 86 cuerpos, nadie y en momento alguno, ha invocado ni alegado error de hecho, como única causal que excluye la existencia del dolo e impide comprender qué sentido tiene lo que se hace, o lo que se deja de hacer.

En apoyo a lo expuesto, la doctrina sostiene que, desde el punto de vista del tipo subjetivo, el delito de asociación ilícita no presenta particularidades especiales. El conocimiento de los elementos del tipo objetivo supone que el autor conoce que su conducta realiza un aporte a un grupo formado por al menos dos miembros más, cuyo objetivo es la comisión de delitos como objetivo principal de la asociación. La sola conciencia de que el logro del fin que la agrupación se propone exigirá la comisión ocasional o eventual de algunos delitos no basta. No es necesario que conozca la identidad de los otros integrantes, sino sólo su existencia y la naturaleza del pacto que los vincula. Tampoco debe conocer concretamente los delitos planteados o cometidos por otros miembros. El error de prohibición sobre la punibilidad de los fines de la asociación o bien, el desconocimiento de la actividad de la asociación excluye el dolo, si bien es suficiente el dolo eventual (Patricia S. Ziffer "El delito de asociación ilícita", Ed. Ad.Hoc, Pág. 82).

Por estos fundamentos, se **confirma** la resolución apelada en cuanto ordena el procesamiento de **Eduardo Daniel Rodrigo, Aldo Hugo Ramírez, Julio César**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera, Oscar Américo Altamirano, Darío Onofre Ramonda, Miguel Ricardo Vera y Diego Ariel Sarrafian**, como supuestos autores del delito de **asociación ilícita** -hecho 1-, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

#### **14. Medidas de embargo.**

Se agravia el Ministerio Público Fiscal por la modalidad de embargos genéricos dispuestos por el Juez Federal n° 3 en contra de los imputados procesados, cuando en reiterados escritos se le ha propuesto afectar bienes identificados a los efectos de garantizar de manera precisa el derecho a recupero, decomiso y multas por parte del Estado en orden a las conductas atribuidas a los imputados procesados.

Manifiesta no desonocer que al dictarse un auto de procesamiento se ordena, de manera genérica, la aplicación de esta medida cautelar, pero existiendo una presentación por parte del Fiscal, de fecha 2 de septiembre de 2016 en la cual se identifican los bienes de los imputados que deben ser cautelados, la misma debe ser tenida en cuenta. Solicita, en consecuencia, se dispongan las medidas precautorias sobre bienes concretos de los imputados, conforme las individualizaciones realizadas por el mismo Fiscal en la presentación de fecha 2 de septiembre de 2016.

Por su parte, el señor Fiscal General destaca su discrepancia con la modalidad del Juez de establecer los embargos, de sumas elevadísimas sin argumento y en forma genérica, sin individualizar los bienes sobre los cuales debe recaer tal medida conforme fue solicitado en el incidente 52/2016.

---

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Sobre la imposición de los embargos, las defensas se agravan en virtud del excesivo el monto y ausencia de fundamento.

En relación a la modalidad impuesta por el Juez Federal n° 3 al dictar los embargos, considero que el instructor ha tenido en cuenta lo establecido en el art. 518 del CPPN, norma que no considera, a los fines de su aplicación, la situación patrimonial del imputado.

Sin duda, considero que la medida debe ser fundada de acuerdo al perjuicio económico ocasionado, sin dejar de lado la razonabilidad, conforme las circunstancias de la causa, lo cual ha sido cumplimentado por el Juez instructor al señalar lo siguiente:

*"A fin de brindar una pauta objetiva a la razonable interpretación del Tribunal, la OFINEC (fs. 15801/2), indica como suma total de las querellas presentadas en la causa la del equivalente a pesos veintitrés millones quinientos cincuenta y siete mil ochenta y dos con seis centavos (\$23.557.082,06) al día 30 de octubre de 2014. Este monto indica solamente las presentaciones realizadas por los damnificados por defraudación en el marco del presente proceso penal, debiendo tenerse en cuenta que existen variados acreedores de CBI que se presentaron en la quiebra, sin impulsar la persecución criminal de los imputados. Tales cifras constituyen una muestra menor de la cuantía de la operatoria de CBI y los imputados, puesto que se trata sólo de las personas que exteriorizaron ante la Justicia el perjuicio patrimonial sufrido. Y refiero que se trata de una muestra menor por las propias características del negocio investigado, en el que un porcentaje importante del giro estaba constituido por dinero que se encontraba ~~sin declarar a las autoridades tributarias~~ (y por ello*

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

debía registrarse en el llamado "servidor 2"). De tal manera, es factible concluir que el monto operado en materia de intermediación financiera ha sido sustancialmente mayor al perjuicio exteriorizado por los denunciados de los hechos nominados 9° al 14°, 16° al 72°, 74° al 77° y 82° (seguramente varias veces mayor a dicha suma). Y a esta circunstancia debe adicionarse que a fin de cubrir sólo la multa por intermediación financiera ilegal, dicha estimación debería multiplicarse de dos a ocho veces el monto operado. Resulta relevante además la circunstancia del secuestro de cheques de CBI Cordubensis S.A., en el cual se relevaron dos mil ciento trece cheques (2113), y el anterior magistrado a cargo de la causa entregó tales valores a la sindicatura entonces actuante, cuyos montos en pesos ascendían a la suma de \$ 116.327.280,91 (pesos ciento dieciséis millones trescientos veintisiete mil doscientos ochenta con 91/100). Dicha cantidad resulta del Informe General presentado en la quiebra, y a la vez del extenso recibo de entrega de valores obrante en autos, en el que se detallaron individualmente los cheques remitidos con fines de recupero de tales fondos. Debe entenderse que tal cantidad de cheques era la cartera existente -a la fecha del secuestro- a fin del giro comercial de CBI Cordubensis S.A., lo que proporciona un fuerte indicio del crecimiento y la cuantía de la operatoria financiera ilícita en los momentos finales de su actividad Asimismo, en el caso de la operatoria representada por las firmas Jotemi S.A. y Halabo S.A., los informes obrantes en la causa dan cuenta de una monetización superior a quinientos dos millones de pesos (\$502.000.000) y doscientos trece millones de pesos (\$213.000.000), respectivamente. En este sentido, debe recordarse que sobre los involucrados pesan imputaciones

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

*por el delito previsto en el art. 303 del CP, además de la evasión fiscal del impuesto a los débitos y créditos establecido por la Ley 25.413 (equivalente al 1,2% de tales sumas). En base a estos parámetros objetivos, así como las consideraciones previamente efectuadas, se procederá a establecer los montos por los que se trabarán las medidas cautelares para cada imputado, en función del grado de compromiso y participación en las conductas típicas atribuidas, y los principios de razonabilidad y progresividad”.*

Sin perjuicio de ello, estimo que la individualización de bienes efectuada por el Fiscal n° 1 ante el Juzgado Federal n° 3, será de utilidad para llevar adelante la ejecución de la medida cautelar impuesta.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el señor Fiscal Federal en relación al dictado de la referida medida cautelar sobre bienes concretos, por no ser requisito del art. 518 del CPPN, como así tampoco, a lo solicitado por las defensas en virtud de haber sido debidamente fundamentados por el Juez los montos de los embargos dispuestos.

Por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada en cuanto ordena el embargo en relación a los bienes de **Eduardo Daniel Rodrigo** por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000); de **Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano** por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000); de **Darío Onofre Ramonda** por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000); de **Miguel Ricardo Vera** por la suma de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000); de **Jorge Osvaldo Castro y Carina Andrea Moreno** por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000); de ~~**Roberto Carlos Di Rienzo, Olga Beatriz Divina y Lucas**~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**Sebastián Bulchi** por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) y **de Diego Ariel Sarrafian** hasta cubrir la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), o en su defecto, la inhibición sobre la libre disposición de los mismos.

Asimismo, debe revocarse la resolución apelada, en cuanto decide el **embargo** sobre **bienes** de **Luis Carlos De Los Santos** por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000); de **Paula Andrea Vettorello** por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000); de **Darío José Ramonda** por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000); de **Griselda Eugenia Leal** y **Carla Vanesa Leal** por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), cada una de ellas o, en su defecto, la inhibición de los mismos, en razón de haberse dictado falta de mérito a favor de los tres primeros (art. 309 del CPPN), y sobreseimiento a favor de las dos últimas (art. 336 inc. 3 del CPPN).

#### **15. Decomiso de los bienes de Jorge Suau.**

Al interponer recurso de apelación el señor Fiscal Federal n° 1 plantea, en uno de sus agravios, que el Juez de primera instancia no aplicó, en relación a **Jorge Suau**, las disposiciones del art. 305 -segundo párrafo- del C. Penal en oportunidad de ordenar su sobreseimiento por hallarse extinguida la acción penal por muerte del imputado -ocurrida con fecha 13 de febrero de 2014-, conforme las modificaciones introducidas por la ley 26.683 al Código Penal que claramente dispone que en las operaciones de lavado de activos, cuando la persona no pueda ser enjuiciada por su fallecimiento, los bienes serán decomisados de manera definitiva sin necesidad de condena previa, cuando se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran **vinculados**.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Al expresar fundamentos el Fiscal General en audiencia oral ante esta Alzada el 29 de agosto de 2017, reitera lo manifestado por el Fiscal de primera instancia y señala que en el incidente n° 52/2016 tramitado actualmente ante el Juzgado N° 3, consta una presentación donde se solicita el decomiso defintivo de los bienes de Jorge Suau en razón de que los mismos resultarían provenientes de un delito, ello según lo disponen los arts. 23 y 305 del C. Penal, que refiere al decomiso sin condena.

Por su parte, la querellante particular Unidad de Información Financiera adhiere a su informe del art. 454 del CPPN a la petición de aplicación del art. 305 del C. Penal al caso de autos en relación a los bienes de Jorge Suau. Estima de vital importancia la aplicación de dicha norma y destaca que el recupero de activos es crucial en este tipo de causas.

En lo que refiere a este agravio en particular, la suscripta considera que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto, por cuanto no se desprende de la resolución dictada por el Juez Federal n° 3 una decisión jurisdiccional sobre dicha cuestión, que amerite su revisión ante este Tribunal de Alzada.

En consecuencia, **no corresponde hacer lugar a lo** solicitado por el **Ministerio Público Fiscal**, quien deberá solicitar al Juez de primera instancia se pronuncie en relación a la presentación efectuada en el incidente 52/2016, respecto de la aplicación del art. 305 del C. Penal sobre el decomiso de los bienes de Jorge Suau, ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 432 y 449 "a contrario sensu".

**16.** Por último, no puede cerrarse este análisis sin la mención de la imperiosa necesidad de ~~imprimir la mayor celeridad al trámite~~ de la causa

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

debiendo, al efecto, el Juez de instrucción -de estimar completa la instrucción en orden a los procesamientos dispuestos-, **correr inmediata vista a las partes querellantes y al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 del CPPN.**

**17. Bibliografía consultada:** En la presente resolución, han sido consultadas las siguientes obras (por orden alfabético):

- Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl "Código Penal y Normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial".

- Borinsky, Mariano Hernán "Régimen Penal Tributario y Previsional -Ley 24.769- con las reformas de la ley 26.735.

- Cafferata Nores, José "La excarcelación, Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal".

- Carrara, Francesco "Programa del Curso de Derecho Criminal".

- Laje Anaya, Justo "La Estafa y otras Defraudaciones en la Doctrina Judicial Argentina".

- Laje Anaya, Justo "Comentarios al Código Penal".

- Laje Anaya, Justo "Gavier, Enrique A. Notas al Código Penal".

- Laje Anaya, Justo, Laje Ros, Cristóbal "Curso de Derecho Penal, Parte General".

- Las disposiciones generales del Código Penal.

- Nuñez, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino, Manual de Derecho Penal, Parte General y Manual de Derecho Penal Parte Especial".

- Sequeira, Marcos Alberto "Régimen Penal Tributario, Ley 24.769 con la reforma de ley 26.735".

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

- Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino" - Ziffer, Patricia S. "El delito de asociación ilícita". **Así voto**. Sin costas. (arts. 530 y 531 del CPPN).

### La señora Juez de Cámara, Dra. Graciela Montesi, dijo:

Examinadas las constancias del expediente, en particular los criterios expuestos por el Juez Federal interviniente en la resolución apelada y por los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación e informes orales realizados ante esta Alzada, corresponde a la Suscripta emitir criterio en orden a las diferentes cuestiones suscitadas en autos.

Como aclaración preliminar, quiero expresar que en los casos en que se confirme la decisión de primera instancia y más allá de las modificaciones propuestas particularmente en cada supuesto, lo hago remitiéndome expresamente a los argumentos dados por el Juez de Federal interviniente en el auto recurrido (conf. art. 455 CPPN. -texto según Ley 26.374- a contrario sensu), todo ello a los fines de la brevedad y celeridad que merece el presente caso.

Aclarado ello, hago también expreso que, con las salvedades y aclaraciones que puntualmente detallaré y desarrollaré en relación a ciertos planteos defensivos, como así también respecto a la situación procesal de algunos imputados y su reproche penal, adhiero en lo demás -en términos generales- al criterio expuesto y soluciones procesales brindadas por la señora Juez de Cámara que me precede en la votación, salvo las disidencias que efectúe puntualmente.

Dicho ello, procedo entonces a determinar en concreto aquellos aspectos coincidentes y cuestiones en las ~~que disiento respecto de dicho voto:~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**1) Planteos y consideraciones preliminares.**

a.- En primer lugar, en cuanto al valor probatorio y conviccional de los testimonios de identidad reservada, adhiero a los argumentos expuestos y solución procesal brindada por la señora Juez de Cámara que me precede en la votación, dejando aclarado que en oportunidad del debate oral y público las partes y defensas deberán tener la posibilidad de acceder y confrontar dichos testimonios, desde que si así no fuere se vulneraría el derecho de defensa en juicio de rango constitucional.

b.- Asimismo, comparto el rechazo de las nulidades planteadas en relación a las declaraciones indagatorias que fueron oportunamente recibidas en autos a los imputados, en tanto coincido en que no se presentan falencias en la descripción de los hechos atribuidos e intimados a los encartados.

Asimismo, con las salvedades que efectuaré al tratar puntualmente las situaciones procesales de algunos de los imputados, tampoco se vislumbra afectación genérica al principio de congruencia que acarree la nulidad de dichos actos y del auto recurrido, haciendo propios en este punto los argumentos y solución procesal del voto que precede.

c.- Coincido también con la señora Juez de Cámara del primer voto en cuanto propone el rechazo de los planteos de nulidad formulados por las partes por supuesta falta de fundamentación del auto recurrido (art. 123 CPPN.) y valoración arbitraria y fragmentada de la prueba en que el mismo se sustenta, acogéndome a sus argumentos y solución procesal.

Debo señalar que no advierto que el decisorio se encuentre inmotivado, sino que, por el contrario, el Instructor ha brindado sólidos argumentos en

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

apoyo de su razonamiento, sin perjuicio que éste no sea compartido por los recurrentes.

Para sostener la arbitrariedad por falta de motivación, no basta disentir con la valoración efectuada por el Juez, sino que debe demostrarse que se ha apartado de las reglas impuestas en el Código de rito, incurriendo en ausencia de fundamentación suficiente o adoptando conclusiones que no resulten derivación razonada del derecho vigente. En el caso concreto, aunque las partes no compartan las conclusiones arribadas, se ha realizado un vasto análisis probatorio y brindado los argumentos en base a los cuales se adoptaron las decisiones cuestionadas, excluyendo así la tacha de arbitrariedad atribuida.

De tal modo, considero que los cuestionamientos derivan principalmente del disenso respecto del decisorio adoptado en primera instancia y la motivación contenida en aquél, lo que será en definitiva objeto de análisis al tratarse el fondo de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal.

**d.- Disiento**, por otra parte, en cuanto se propone la exclusión probatoria de las constancias obrantes a fs. 1268, 8485 y 10837/8, planteada por las defensas técnicas de los imputados Darío Onofre Ramonda y Darío José Ramonda.

Al respecto, si bien no desconozco que dicha documentación fue arrimada a la causa por personas que quisieron permanecer en el anonimato, entiendo que el modo de incorporación de la misma al proceso, a saber mediante un "Para agregar en la causa Rodrigo, Eduardo Daniel y otros p.ss.aa Asociación ilícita- Actuaciones Preliminares - Denuncia Anónima - CBI" (expte 12162/2014), formado por el Fiscal Federal interviniente el día 12 de marzo de 2017,

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

es decir, un día antes de la delegación de la instrucción, no trae aparejada su nulidad, ni exclusión del proceso.

Tengo en cuenta que no se pone en tela de juicio manifestaciones o dichos que aquellas personas -cuya identidad se desconoce- hubiesen introducido al proceso, sino que se trata de la valoración de prueba documental aportada por ellas, agregada a la causa por el representante del Ministerio Público Fiscal.

De tal modo, no puede equipararse -como se pretende- la incorporación de estas pruebas a la recepción de un testimonio anónimo. En efecto, se está frente a documental a la que las partes han podido tener pleno acceso y han podido contrastar debidamente.

Entiendo así que la cuestión no radica entonces en cuestionar su incorporación al proceso mediante una interpretación irracional de la regla de exclusión probatoria, sino que finca en establecer su valor probatorio o conviccional frente a los demás elementos recopilados por la instrucción.

Al respecto, por las características señaladas, si bien las constancias aportadas no deben ser valoradas en sí mismas como prueba de cargo concluyente, nada obsta su consideración como meros elementos indiciarios, cuyo valor probatorio dependerá de su correspondencia o no con el resto de la prueba obrante en el expediente.

En virtud de ello, considero que corresponde rechazar el planteo introducido por las defensas técnicas de los imputados Darío Onofre Ramonda y Darío José Ramonda, debiendo resolverse su situación procesal a la luz del conjunto de las probanzas obrantes en autos.

e.- En cuanto a la caracterización de las ~~figuras delictivas en las que han sido encaдрadas las~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

conductas de los imputados, comparto en términos generales los lineamientos teóricos expuestos por la señora Juez de Cámara que me precede en la votación, ello sin perjuicio de las consideraciones y agregados que, a su turno y de manera particular, efectuaré más adelante sobre algunos de los tipos penales bajo estudio.

### **2) Situaciones procesales de los imputados.**

En cuanto a las situaciones procesales de los imputados, procederé a continuación a precisar respecto de cada uno de ellos las adhesiones y coincidencias de criterio en relación al voto de la señora Juez de Cámara que encabeza la presente resolución, como así también identificaré y ampliaré sobre los aspectos en los que disienta con el criterio por aquella asumido.

**-EDUARDO DANIEL RODRIGO:** en relación a la situación procesal de este imputado, comparto en líneas generales los argumentos y conclusiones arribadas en el primer voto -sin perjuicio de los fundamentos del auto recurrido (art. 455 CPPN. a contrario sensu)-, en cuanto se propicia la confirmación de su procesamiento como probable autor del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafos, del C. Penal), hecho 2; partícipe necesario del ilícito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hechos 3 y 5-; partícipe necesario del delito de evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la Ley 24.769) -hechos nominados 4 y 6- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014, en cuanto a Halabo SA; presunto autor del delito de defraudación por retención indebida (art. 173 inc. 2 del C. Penal) -hecho 73-; autor del delito de evasión tributaria ~~agravada (arts. 1 y 2 incs. a) y d) de la Ley 24.769), -~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

hechos nominados 78 y 79-, en relación al IVA de Cordubensis SA correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 y 2014 y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador (art. 210 segundo párrafo del C. Penal) -hecho 1, todo en concurso real, por los cuales fuera oportunamente indagado (art. 306 y art. 312 del CPPN).

No obstante mi adhesión general expresada en el párrafo anterior en orden a la confirmación del procesamiento dictado por los hechos e ilícitos detallados en el párrafo anterior, quiero efectuar breves consideraciones en orden a los delitos de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos de origen delictivo.

En cuanto al primero de tales ilícitos, esto es, intermediación financiera no autorizada, más allá de compartir la caracterización expuesta en el voto precedente, estimo necesario referirme sintéticamente al **agravante previsto por el tercer párrafo del art. 310 del CP..**

*Prevé dicho texto que "...El monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años cuando se hubieran utilizado publicaciones periódicas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva".*

Analizado dicho agravante, comparto las consideraciones efectuadas por el Juez de primera instancia en el auto bajo recurso y estimo que resulta ajustada a derecho su aplicación, por cuanto la firma CBI-Cordubensis S.A. se habría valido de distintas herramientas para facilitar la captación de clientes e impulsar su actividad **presuntamente ilícita.**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Valoro fundamentalmente en este punto que las sucursales de la firma se encontraban ubicadas en lugares estratégicos, a saber, una en un importante centro comercial de zona norte de la ciudad y la otra en el centro de Córdoba, en pleno sector financiero, facilitando así la concurrencia de potenciales clientes.

Debe advertirse que dichos locales contaban con visibles carteles identificatorios que incluían -entre otras- la leyenda "*Buró de negocios*", presentándose de tal modo al público como una oficina o agencia apta para la concreción de actividades económicas o financieras de diversa índole.

Esa misma leyenda se observa inscripta en los recibos expedidos por la firma, como así también, realizada una simple búsqueda a través de internet, surge que formó parte del titular de una nota periodística publicada el 8 de septiembre de 2008 por Infonegocios, que describe a CBI como "*...Una empresa especializada en custodia y traslado de valores que además integra servicios financieros bursátiles y bancarios...*".

No puedo dejar de valorar, además, que a fs. 11.834/11.835 luce contrato publicitario celebrado entre Cordubensis S.A. con la empresa Pifran SA. del que surge se realizó publicidad de la firma mediante la exposición de isologotipos en los vehículos de competición del equipo Pro Racing en la categoría de automovilismo Turismo Competición 2000, durante la temporada 2012. Ello se materializó a través de la colocación del logo "CBI" en el frente de los vehículos que compitieron dicho año (v. fs. 18.127/8).

Por último, si bien podría tratarse de un proyecto en vías de ejecución, no puedo dejar de hacer referencia a la carpeta de presentación y folletería obrante a fs. 16.846/8vta. que muestran a la firma "CBI

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

CORDUBENSIS como la "Banca Inteligente" o "El Banco que usted elige, aunque tenga otro".

Tales constancias me permiten concluir que la firma se valió de distintos mecanismos para presentarse al público en general como un ámbito propicio para la concreción de negocios de naturaleza económica y financiera, facilitando la difusión de su actividad al margen de la ley.

De tal modo, reitero, comparto el criterio expuesto por el Instructor en cuanto a que corresponde que la figura prevista por el artículo 310 del Código Penal se vea en este -y en todos los demás casos bajo consideración- agravada en virtud de la calificante contemplada por el tercer párrafo de dicha norma.

Por otra parte, en lo que respecta al delito de **lavado de activos de origen delictivo** -atribuido a Rodrigo en calidad de partícipe necesario-, estimo necesario dejar a salvo y poner de resalto que el presupuesto del "delito precedente" no sólo se encuentra identificado en autos con el delito de intermediación financiera no autorizada que se achaca a una pluralidad de imputados, sino también **se corrobora en otros ilícitos que han sido también puestos en cabeza de los encartados, tales como evasión tributaria, defraudaciones, e inclusive asociación ilícita.**

En efecto, los fondos a los que los encartados habrían intentado dar apariencia de origen lícito no provendrían únicamente de las operaciones de intermediación financiera no autorizada descripta como principal actividad de la firma CBI, sino que habrían sido también obtenidos como producto de otras maniobras delictivas que redundaron en beneficios económicos para ~~aquellos, tales como evasión tributaria y defraudaciones~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

(sobre las que luego me referiré), todo lo cual ha permitido considerar que se habría conformado una gran asociación ilícita en el marco de actuación de la firma CBI-Cordubensis S.A..

Hago expreso que estas consideraciones en relación a que el delito precedente -establecido como presupuesto del lavado de activos- no se identifica únicamente con la maniobra de intermediación financiera no autorizada, sino que se ve reflejado en una pluralidad de ilícitos que son aquí objeto de estudio, no resultan únicamente aplicables al caso del imputado Rodrigo, sino también al de todos los encartados que comparten similar imputación.

Salvado ello y expuestas las coincidencias de criterio con la señora Juez de Cámara del primer voto en relación a ciertos aspectos de la situación procesal del encartado Eduardo Daniel Rodrigo, paso ahora a detallar y fundar aquellas cuestiones en las que disiento con su postura y solución procesal propuesta respecto del referido encartado.

**Disiento** con la señora Juez de cámara preopinante en cuanto se pronuncia por el sobreseimiento del imputado Rodrigo en orden a los hechos nominados 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82), por presunta atipicidad (art. 336 inc. 3 CPPN.).

En efecto, atendidos los agravios de las partes en orden al encuadre legal de las conductas endilgadas, si bien comparto el criterio del voto precedente en cuanto a que no corresponde la calificación

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de estos hechos en términos de defraudación por retención indebida (art. 173 inc. 2 del CP.), soy de opinión que las maniobras endilgadas y que se imputan en este caso a Eduardo Daniel Rodrigo sí son constitutivas de **defraudaciones en los términos genéricos del art. 172 del Código Penal**, tal como originariamente fueron achacadas por el representante del Ministerio Público Fiscal al promover acción penal.

Considero que con su obrar el imputado habría engañado a terceras personas, logrando así una disposición patrimonial que en definitiva derivó en un perjuicio económico para aquellas.

Valoro en este punto que la firma que Rodrigo representaba y dirigía no se hallaba legalmente autorizada para llevar a cabo la multiplicidad de operaciones y actividades que efectivamente habría realizado, siendo las mismas de carácter ilícito y constitutivas de una serie de delitos que han sido puestos en evidencia a lo largo de la presente investigación.

El imputado Rodrigo no sólo habría ocultado esta circunstancia a los clientes devenidos en víctimas, sino que aquél habría encubierto la situación real de la firma presentándola al público como una entidad financiera regular, de manera que aquéllos ignorasen el real estado y deficiencias jurídicas de la misma.

De esta forma, se habría transmitido un falso conocimiento de la realidad a quienes se presentaban a formalizar contratos. Repárese que estos instrumentos habrían sido dotados de formalidad y suscriptos entre los representantes de CBI y quienes se constituían en sus sedes atraídos por una imagen de confianza y seriedad ficticia, no pudiendo válidamente sostenerse que los clientes ~~conocieran la verdadera situación de la firma,~~ siendo por

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

el contrario válido deducir que depositaron allí su confianza, inducidos por engaño y en la creencia de que CBI revestía una calidad jurídica amparada por la ley, que en realidad no tenía.

Cabe en este punto citar a modo de ejemplo el testimonio de Antonio Vicente Roura -damnificado hecho 36-, quien manifiesta que se convenció de realizar una operación con CBI celebrando los primeros mutuos en euros y en dólares. Que allí consultó si era una operatoria legal, ante lo cual Rodrigo le mostró varias hojas en un documento, una resolución del Banco Central de la República Argentina en la cual decía que se avalaba la actividad de Cordubensis SA.. Que no lo leyó detenidamente, porque Rodrigo se la exhibió rápidamente (ver fs. 1783/1784).

Se buscó así ocultar la naturaleza ilícita de la actividad principal desplegada por la firma, lo que conllevó a que se ignorase también que CBI no podría responder como en rigor de ley debería hacerlo una entidad regularmente constituida y debidamente autorizada para operar, con los controles necesarios por parte de los organismos competentes.

En suma, con este despliegue se habría inducido a error a terceras personas y con ello se habría engañado a quienes se acercaban a la empresa a depositar sus ahorros y confianza, convirtiéndose en acreedores y víctimas, en razón de que aquellas habrían desconocido que contrataban con una entidad financiera irregular.

Cabe realizar también una breve consideración respecto de aquellos casos puntuales en los que, ante el reclamo de las presuntas víctimas para que les sea restituido el dinero confiado a CBI, se les hizo entrega de cheques que, a fin de cuentas y por distintas ~~circunstancias, resultaron incobrables,~~ pudiendo presumirse

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

a la luz de las pruebas obrantes en el expediente que los responsables de la firma, en particular el imputado Rodrigo, no eran ajenos ni desconocían dicha circunstancia.

Tal es la situación de los hechos nominados 12, 13, 14, 19, 33, 35, 48, 59, 62, 64 y 68, cuyas víctimas habrían recibido cheques que por denuncia de robo u otros factores, resultaron en definitiva de imposible cobro.

De tal modo, se habría aparentó tener respaldo bancario cuando en realidad no se lo tenía. Se ha sostenido al respecto que la entrega en pago de cheques, aparentando tener respaldo bancario, configura un ardid característico de la defraudación legislada en el art. 172 del Cód. Penal -C 1ª Crim. Salta, 26/5/1998, Vilte, Oscar N., LL 1999-A, 426 - LL NOA, 2000-34 (ver Carlos Alberto Chiara Díaz, "Código penal y leyes complementarias" Ed. Nova Tesis, Rosario 2011, Tomo IV, pag.379).

Entiendo, por otra parte, que en todos los casos se encuentra presente el aspecto subjetivo exigido para la atribución de responsabilidad penal, en tanto las constancias de la causa permiten concluir que el encartado actuó con plena conciencia e intención, habiendo comprendido cabalmente la ilicitud de su obrar.

De tal modo, las pruebas obrantes en el expediente tenidas en cuenta por el Juez de primera instancia en la resolución recurrida, a cuyo análisis me remito (art. 455 CPPN. a contrario sensu), pero valoradas nuevamente ahora a la luz de la figura penal propuesta, me permiten concluir en la razonabilidad de atribuir responsabilidad penal al imputado en orden a estos hechos.

En virtud de ello, me pronuncio por la confirmación del procesamiento dictado en contra del imputado **Eduardo Daniel Rodrigo** en relación a los hechos N°

~~9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, modificando la calificación legal asignada a su conducta, la que queda fijada en la figura de defraudación conforme el art. 172 del Código Penal -todo en concurso real (art. 55 CP.)-.

**Disiento**, asimismo, en cuanto la Magistrada preopinante propone el sobreseimiento del imputado Rodrigo como partícipe necesario del delito de **lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 del C. Penal) -hecho nominado 8-**, no obstante lo cual considero que en relación a este punto debe declararse la nulidad parcial del auto recurrido.

Para arribar a dicha conclusión, tengo en cuenta en primer lugar que conforme la descripción del hecho 8 y la definición temporal contenida en el mismo, a saber, "a partir de mediados del año 2013", no surge con nitidez la existencia del delito precedente exigido como presupuesto necesario para la configuración del tipo penal achacado al coimputado Diego Ariel Sarrafián en carácter de autor y a Eduardo Daniel Rodrigo, Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal en carácter de partícipes necesarios.

Podría quizás interpretarse que los fondos a los que presuntamente Sarrafián -con la colaboración de las hermanas Leal y de Eduardo Daniel Rodrigo- habría querido dar apariencia de origen lícito, provinieran de actividades ilícitas anteriores a mediados de 2013, llevadas a cabo en el marco de CBI, tales como la intermediación financiera, evasión Tributaria y defraudaciones, mas ello no surge específicamente del hecho intimado en concreto a los imputados.

Advierto, asimismo, que las actividades ~~propias de lavado de activos~~ puestas por el Juez de primera

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

instancia en cabeza del imputado Sarrafián y de su círculo íntimo -de lo cual Rodrigo sería partícipe necesario-, tales como la adquisición de vehículos de alta gama y el alquiler de locales comerciales, serían previos a mediados de 2013, con lo cual se encontrarían por fuera del límite temporal fijado en el hecho intimado y no se contaría, en principio, con el delito precedente exigido por el tipo penal bajo estudio. Con ello el Juez habría extendido la acusación oportunamente requerida y formulada en contra de los imputados, vulnerando su derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal por afectación al principio de congruencia.

No obstante ello, del análisis probatorio efectuado por el Juez de primera instancia en el auto recurrido, surgiría una relación preexistente del imputado Sarrafián y su círculo íntimo con el imputado Rodrigo y con la firma CBI, extendiéndose su vinculación más allá del límite temporal definido en el hecho oportunamente requerido.

En base a ello, si bien propugno **debe anularse parcialmente en este punto el auto recurrido y el procesamiento dispuesto, no corresponde el dictado de sobreseimiento, sino que entiendo debe correrse vista al Fiscal Federal interviniente en los términos del art. 180 del CPPN., a los fines de que evalúe la pertinencia de reformular la descripción del hecho nominado 8**, atribuido a los imputados, definiendo a la luz de las constancias del expediente el límite temporal fijado en el mismo y las conductas presuntamente desplegadas por los encartados.

En cuanto al delito de **defraudación por administración fraudulenta** (art. 173 inc. 7° del C.P.) - hecho 8-, **disiento** también con el criterio y solución ~~procesal propuesta por la señora Juez de Cámara que me~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

precede en la votación y, contrariamente, comparto los argumentos y análisis fáctico y probatorio efectuado por el Juez de primera instancia -al cual remito genéricamente (conf. art. 455 del CPPN a contrario sensu)-, siendo la Suscripta de opinión que debe confirmarse el procesamiento dictado en contra del imputado Eduardo Daniel Rodrigo.

Valoro en este punto que se ha podido acreditar que el encartado Sarrafián habría efectuado operaciones de descuento de cheques, entregando a la firma CBI cheques inviables o incobrables -la mayoría denunciados por robo, y que el nombrado Rodrigo, con poder de administración y disposición de CBI-Cordubensis S.A., conocía las características de aquellos cheques e igualmente los recibía a cambio de títulos cobrables o dinero en efectivo, procurando así un lucro indebido y ocasionando el consiguiente detrimento patrimonial a terceros en perjuicio de los intereses confiados.

Tal como lo valoró el Juez de primera instancia, del informe efectuado por parte la División Investigación de la Dirección Regional Córdoba de la AFIP-DGI (fs. 8792/3) surge que el encartado Sarrafián se encontraba vinculado con la operatoria de descuento de valores, dado que se observó que entregaba valores a CBI, como también recibía cheques de terceros de parte de ésta sociedad.

De los informes del Banco Central de la República Argentina de fechas 17/09/14 y 10/11/14 (n° 383/1283/14 y 383/1720/14) se desprende que se detectaron en el período que va desde el 10/12/12 al 11/02/14 múltiples operaciones de descuento de cheques efectuadas por el imputado Sarrafián en CBI, por un monto de \$ 8.933.078,00 (fs.15.780/9 y expte. adm. BCRA reservado en **Secretaría**).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Tales informes, son sólo indicativos y reflejan parte de las operaciones de descuento de documentos que habría realizado Diego Ariel Sarrafián en CBI, ya que según informó la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (OFINEC) de la Procuración General de la Nación, el encartado habría efectuado movimientos de descuentos de cheques en la firma Cordubensis S.A. hasta el año 2012, por un monto de \$41.252.047,08 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos con ocho centavos).

Los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos efectuaron el informe final de inspección respecto al contribuyente Diego Ariel Sarrafián CUIT 20-24281057-1 (fs. 19.031/40), del que resulta que a partir del año 2012 la metodología de trabajo de Sarrafián cambió totalmente dado que las acreditaciones bancarias anuales a partir de este período se redujeron significativamente. Así, en los períodos 2012 y 2013, los cheques entregados por Sarrafián a CBI, eran de terceros y no propios del contribuyente como se observó en los años 2010 y 2011. Concluyen las inspectoras Graciela Balbi y Mabel Aresca que en base a la totalidad de documentación secuestrada en el marco de la presente causa, se estableció que durante los años 2012 y 2013 el nombrado entregó cheques de terceros a CBI Cordubensis SA por un monto total de \$214.323.960,40 (doscientos catorce millones trescientos veintitrés mil novecientos sesenta pesos con cuarenta centavos), con los cuales realizó operaciones de redescuento que terminaron generándole una utilidad -deducidos los gastos, comisiones e interés- de \$179.643.269,29 (ciento setenta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y nueve pesos con veintinueve centavos).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Asimismo, de la documentación secuestrada en las oficinas de CBI se incautaron numerosas órdenes de pago por importantes sumas de dinero a nombre de Diego Ariel Sarrafián en las que se detallan los cheques de terceros aportados por el nombrado (v fs. 4950/64 y 4785/90, 8920/42, 8955/74, 8981/90, 8996/9008, 9013/22, 9032/4).

De tal modo, reitero, estaría acreditado que el imputado Diego Ariel Sarrafián efectuaba operaciones de descuento de cheques, entregando en CBI, con conocimiento de Eduardo Daniel Rodrigo, cheques librados en cuentas sin fondos o que estaban denunciados, recibiendo a cambio cheques cobrables o fondos en efectivo.

En relación a las mencionadas características de los cheques aportados por Diego Sarrafián a Cordubensis S.A., cabe merituar el informe de fiscalización de la AFIP-DGI, elaborado por las inspectoras Graciela Balbi y Mabel Aresca (fs. 19.031/40) del que surge que a partir de la documentación secuestrada en CBI se seleccionaron treinta y un (31) libradores de cheques, de los cuales respondieron 23, todos los cuales negaron conocer al encartado Sarrafián, negaron haber operado con él o con CBI, en algunos casos acompañaron las respectivas denuncias por robo que involucraron a los cheques consultados y en otros, negaron que correspondan a sus cuentas personales.

Por otra parte, los testimonios de los empleados de CBI permiten demostrar que los cheques que Sarrafián llevaba eran incobrables y que el encartado Rodrigo sabía de ello y no obstante atendía personalmente al nombrado Sarrafián para efectuar las operaciones de redescuento de tales valores.

Sobre esta operatoria resultan ilustrativas ~~las declaraciones de Germán Mario Yacusi~~ (fs. 486/7),

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Verónica Grosso (fs. 1878/9) -expresó que Diego Ariel Sarrafián era un cliente al que le daban préstamos y que el mismo entregaba cheques que venían devueltos, denunciados por robo o sin fondos-, Norma Fernanda Alamo (fs. 1887), la testigo Eliana Maricel Andreani (fs. 1902/04), Germán Grosso (fs. 1911/3), Ignacio Griva (fs. 1924 vta.), Marcos Gabriel Flores (fs. 1931 vta.), Marcela Barreiro (fs. 3341/47), Natalia Soledad Godoy (fs. 3626/30 y 13.306/09), a las cuales me remito por haber sido valoradas y explicitadas por el Juez de primera instancia.

Es también esclarecedor el testimonio de Víctor Franco, quien relata que *"...nunca me cerró la operación de este muchacho, retiraba carteras de cheques que preparaba el mismo Eduardo Rodrigo por cifras que van desde 200.000 -chicas- hasta los 2.000.000 -grandes- de pesos semanales en los últimos cinco meses, sé que ahora debe un montón de dinero...En el último tiempo estaba en la construcción. Mucho negocio y mucha deuda. No conozco qué relación tiene con Eduardo pero salían cheques de mucho dinero por operaciones que hacía directamente con Rodrigo...Todo muy raro, porque veía que salían cheques buenos y entraban cheques malos"* (fs. 1965 vta. y 1967)

Asimismo, el coimputado Luis de los Santos manifestó en su primer declaración indagatoria que el día jueves 13 de febrero, recibió por teléfono instrucciones de Eduardo Rodrigo, entre las cuales, le solicitaba que le transmitiera al empleado Aldo Invernizzi respecto de un cliente llamado Sarrafián que iba a hacer una operación de canje de cheques denunciados, mas devueltos, de terceras personas que antes había suministrado, por cheques buenos. Luego, el 17 ó 18 de febrero, Rodrigo le habría enviado a de los Santos unos mails, en uno de los cuales le ~~encomendaba: "Sarrafián te tiene que cambiar los cheques y~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

*en 30 días te los tiene que cambiar por lotes. Disculpa Eduardo” (ver fs. 562 vta./3 y 570).*

De tal modo, reitero, estaría acreditado que el imputado Diego Ariel Sarrafián efectuaba operaciones de descuento de cheques, entregando en CBI, con conocimiento de Eduardo Daniel Rodrigo, cheques librados en cuentas sin fondos o que estaban denunciados, recibiendo a cambio cheques cobrables o fondos en efectivo.

Con pleno conocimiento y beneplácito de Rodrigo, se habrían retirado de CBI cheques de terceros de fácil cobrabilidad y a cambio se habrían recibido cheques incobrables, procurándose así un lucro indebido y ocasionando el encartado -con plena consciencia y voluntad- un detrimento patrimonial a terceros en perjuicio de los intereses por aquellos confiados.

En virtud de ello, encuentro configurado el ilícito endilgado y me pronuncio, en definitiva, por la confirmación de la resolución recurrida, en cuanto dispone el procesamiento de Eduardo Daniel Rodrigo como presunto autor responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 del CP.) -hecho 8-, en virtud del art. 306 del CPPN..

Finalmente, en cuanto a la **prisión preventiva** dictada por el Juez de primera instancia en contra del imputado Eduardo Daniel Rodrigo, debo manifestar que **disiento** también con el criterio y solución adoptados por la señora Juez de Cámara del primer voto, siendo la Suscripta de opinión que corresponde la confirmación de la medida cautelar dispuesta en la resolución recurrida.

Al respecto, debo señalar en primer término que en orden a la situación de detención del imputado Rodrigo he tenido ya oportunidad de expedirme con fecha 23 de febrero de 2016 en los autos caratulados **“LEGAJO DE**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**APELACIÓN de RODRIGO, Eduardo Daniel en autos RODRIGO, Eduardo Daniel por Asociación Ilícita en concurso real con Inf. art.310-incorporado por Ley 26.733, en concurso real con Defraudación por retención indebida y otros”, -Expte. FCB 5650/2014/59/CA22- (L° 28 - F° 199), en los que adherí al voto del Juez Federal de Cámara, Eduardo Ávalos, en el sentido de que correspondía la confirmación de la resolución por la cual oportunamente se dispuso la detención del nombrado encartado.**

No observándose variaciones sustanciales en las circunstancias entonces valoradas -más allá del transcurso del tiempo y el avance de la presente causa que, inclusive, permitió el dictado de procesamiento en contra del imputado- y siendo congruente con lo allí resuelto, estimo que en esta nueva oportunidad procesal debe mantenerse el mismo criterio.

Corresponde establecer el marco normativo que rige el encarcelamiento preventivo durante el proceso. Al respecto, debe reconocerse el carácter de excepcional que la normativa vigente, CN. art. 75, inc. 22; CADH art. 7 N° 5; PIDC y P. N° 3, le reconoce al encarcelamiento preventivo, lo que emerge de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria del que goza todo habitante del país (art. 14 CN.) y la prohibición de aplicar una pena que cercene ese derecho antes de que con fundamento en un proceso regular previo, se dicte una sentencia de condena firme que imponga esa pena (art. 18 CN. y Pactos Internacionales incorporados a la CN.).

Ello da origen al principio de inocencia que ampara a todo ciudadano que es investigado por la Justicia y que tiene raigambre constitucional; sin embargo, el derecho a la libertad durante el proceso está condicionado ~~a las leyes que reglamentan su ejercicio y así,~~ sólo puede

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

justificarse la privación de libertad en la necesidad de proteger los fines que el proceso persigue (arts. 316, 317 y 319 CPPN.). Los derechos no son absolutos, sino que se encuentran limitados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, reza en apoyo el art. 32 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica.

Cabe mencionar que el fallo plenario "Díaz Bessone" ratifica la normativa vigente y señala que las medidas de restricción a la libertad sólo podrán ser aplicables haciendo una valoración en forma conjunta de los arts. 316, 317 y 319 del Código de forma, a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.

Asimismo, tal como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, las medidas cautelares de coerción personal deben ser dictadas con la mayor prudencia, procurando evitar caer en extremos en los que la prisión preventiva del imputado se convierta en una verdadera pena anticipada.

Así las cosas, en la búsqueda del equilibrio entre la libertad personal y los intereses generales de la sociedad, se encuentran los llamados criterios objetivos para la presunción de peligro o riesgo procesal, que tal como sostiene el fallo plenario citado y la más calificada doctrina nacional e internacional a la que adhiero, "admite prueba en contrario", es decir, que constituye una presunción *iuris tantum*.

En relación a las condiciones que permitan contrarrestar la presunción legal de peligro para los fines del proceso cabe la aclaración que aunque del plenario se ratifica que "no es suficiente" con valorar en el caso concreto la eventual severidad de la pena, para inferir que ~~el imputado va a eludir la acción de la justicia~~, ello no

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

significa que deba prescindir de su consideración, toda vez que el supuesto del pronóstico punitivo, constituye un imperativo legal a evaluar, derivado del Derecho positivo vigente y, por lo tanto, resulta necesario hacerlo.

La presunción antes mencionada *"debe ser tenida en cuenta al momento de decidir sobre su excarcelación; y sólo corresponderá apartarse de la referida disposición legal cuando concurran elementos de juicio objetivos y comprobables que demuestren el desacierto -disfuncional o irracional- de lo que la ley presume. Justamente por ello - porque admite prueba en contrario-, es que la referida presunción es iuris tantum. Y no está de más señalar que tal prueba (la que confronte con la solución legal) debe existir y ser constatable, pues de lo contrario la presunción mantiene todo su valor y efecto"* (conf. Fallo CNCP in re "Chabán, Omar Emir s/recurso de casación").

Habiendo plasmado precedentemente el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial que debe tenerse presente en forma conjunta para efectuar una adecuada interpretación y correcta aplicación al caso de las normas que rigen la temática, debe tenerse en cuenta la imputación delictiva que pesa en contra del encartado Rodrigo.

Así, teniendo en cuenta la calificación legal de los hechos por los que se ha dispuesto su procesamiento y por cuya confirmación en este voto me he pronunciado, la amenaza de pena que se cierne sobre Eduardo Daniel Rodrigo, me ubica claramente frente a la hipótesis normada por el artículo 316 del CPPN., que establece como presunción *iuris tantum* que en los casos en que el imputado se enfrente a la posibilidad de sufrir una pena severa, intentará eludir la acción de la justicia.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Teniendo en cuenta la escala penal conminada en abstracto para los delitos que se le endilgan, resulta - en principio- improcedente el beneficio de la excarcelación, de conformidad a los parámetros establecidos por los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, cabe tener presente que, en caso de recaer condena en los presentes, no procedería condena de cumplimiento condicional (art. 26 del CP.).

Del mismo costado, entiendo que la *presunción iuris tantum* en abstracto que surge de las prescripciones de los arts. 316 y 317 del CPPN. sobre la existencia y magnitud de riesgo procesal, en el presente caso se encuentra confirmada por las circunstancias que a continuación expongo.

Al respecto, cabe traer nuevamente al caso las apreciaciones vertidas en autos "**LEGAJO DE APELACIÓN de RODRIGO, Eduardo Daniel en autos RODRIGO...y otros**", -Expte. FCB 5650/2014/59/CA22- (L° 28 - F° 199), en los cuales, luego de señalarse que si bien en base a las condiciones personales del imputado podría inferirse que el mismo posee arraigo social y familiar, se sostuvo también que no podía dejarse de valorar que *"...con fecha 20 de noviembre de 2015, el señor Fiscal Federal, doctor Enrique José Senestrari, presentó en autos principales, ampliación de requerimiento de instrucción en contra de Eduardo Daniel Rodrigo, Nora Bera Copello y Maximiliano Malvido, por la supuesta comisión de los delitos de insolvencia fraudulenta (art. 179, segundo párrafo) y falsedad ideológica (art. 293 del CP), lo que derivó en la formación de nuevas actuaciones caratuladas 'Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/insolvencia procesal fraudulenta*

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

(art.179) y falsedad ideológica - Expte. FCB 58006/2015' por parte del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba."

Sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal en su requerimiento que: "...Eduardo Daniel Rodrigo a los fines de evitar que el inmueble sito en Lote n° 2 Manzana n° 5 del Barrio El Bosque Club de Campo de la Ciudad de Córdoba nomenclatura...de su propiedad sea afectado por eventuales embargos judiciales para garantizar costas, multas y el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles que surgieran del devenir de las mencionadas actuaciones judiciales, habría simulado la venta de dicho inmueble a través de una falsa cesión de derechos. Para tal maniobra, en fecha no determinada con exactitud, **Eduardo Daniel Rodrigo**, **Maximiliano Malvido** -sobrino carnal de Eduardo Rodrigo- y la escribana titular del registro n° 70 de Córdoba **Norma Berta Copello** -madre de Eduardo Rodrigo y abuela de Maximiliano Malvido-, habrían confeccionado un contrato de cesión de derechos de Rodrigo a su sobrino, referido al inmueble mencionado supra por la suma de 300.000 pesos, al cual le insertaron declaraciones falsas referidas a la fecha, precio y pago de celebración del contrato en cuestión, el 21 de enero de 2014 (v. fs. 32/vta. del presente legajo)".

Tal como se sostuvo en el precedente de cita, entiendo que la actitud de Rodrigo, puesta de manifiesto en los hechos antes referidos, podría comprometer la finalidad del presente proceso, tanto en lo que concierne a la actuación de la ley penal sustantiva -con la consecuente aplicación de las penas pecuniarias, previstas para los delitos en juego-, cuanto al entorpecimiento de la investigación que se halla aún en curso.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Tengo también en cuenta lo manifestado por el Juez de primera instancia respecto que el imputado Rodrigo, habría transferido un vehículo Fiat 500 dominio KUX793 de su propiedad a Liliana Beatriz Argüello y Jorge Carlos Grosso, el día 10 de febrero de 2014 (fs. 9130/4) y que el día 13 de febrero de 2014 -fecha del fallecimiento de Suau- se habría desapoderado del vehículo marca Toyota RAV 4, dominio KQY-033, transfiriéndolo a nombre de María Victoria Daurat (v. fs. 17463 vta.)

De tal modo, Rodrigo habría procurado impedir que se conociera su real capacidad patrimonial y económica. Por ello, la presunta conducta llevada a cabo por aquél se presenta como reveladora de una actitud proclive a soslayar las consecuencias jurídicas del presente proceso y entorpecer su normal curso.

Asimismo, señala el Juez Federal interviniente que en el marco de las actuaciones: "RODRIGO, Eduardo Daniel, COPELLO Nora Berta y MALVIDO Maximiliano sobre insolvencia procesal fraudulenta (art. 179), falsedad ideológica", Expte. FCB 58006/2015, el coimputado Maximiliano Malvido, sobrino del encartado Rodrigo, al prestar ampliación de declaración indagatoria habría manifestado que recibió presiones familiares a los fines de que designe un determinado abogado defensor y en cuanto al contenido de su declaración, motivo por el cual se ordenó oportunamente formar causa por separado ("N.N. s/ a determinar", Expte. FCB 33088/2016) y se corrió vista a la Fiscalía Federal en turno.

Todo ello justifica -en el caso- la disposición de su encarcelamiento preventivo, con miras a impedir la reiteración de actos de similar naturaleza que atenten contra los fines del proceso.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

A la par de ello, no puedo descartar la existencia de riesgo de fuga por parte del imputado, toda vez que la severidad de la pena de los delitos atribuidos hace considerar la posibilidad cierta de que el nombrado sea sometido a una pena de elevada magnitud, presentándose como un motivo valedero para suponer que intentará sustraerse del accionar de la justicia.

Tengo especialmente en cuenta que el imputado formaría parte de una asociación destinada a cometer ilícitos, contando con un significativo manejo de recursos económicos, lo que da cuenta que el mismo podría eventualmente valerse de los mismos para lograr, de alguna manera, fugarse.

Además, no puedo dejar de valorar que al inicio de la presente investigación el imputado Rodrigo se habría ausentado y permanecido oculto en un destino incierto fuera del país, y que si bien se intentó justificar dicha actitud en un presunto temor de inseguridad, lo cierto es que quedó también evidenciada la posibilidad de aquél de profugarse y sustraerse del accionar de la Justicia.

De esta forma, encuentro proporcionalidad en la medida preventiva impuesta, dejando apuntado que bien es sabido que las decisiones sobre la libertad o encarcelamiento provisorio durante el desarrollo de un proceso penal son revisables y revocables, en razón de nuevas o sobrevinientes circunstancias que permitan modificar el criterio.

De acuerdo a los fundamentos expuestos y a efectos de garantizar los fines del proceso frente a la posibilidad de que el imputado Rodrigo pueda entorpecer el normal desenvolvimiento del proceso o evadirse de la acción ~~de la justicia, estimo conveniente mantener la restricción~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

de su libertad personal, confirmando la prisión preventiva dispuesta a su respecto.

Finalmente, el plazo de detención del imputado Rodrigo está dentro de los parámetros de plazo razonable, máxime si se tiene en cuenta la magnitud y complejidad del presente proceso.

**-ALDO HUGO RAMÍREZ, JULIO CÉSAR AHUMADA, DANIEL ARNOLDO TISSERA y OSCAR AMÉRICO ALTAMIRANO:** En primer lugar, tal como lo sostuve al comienzo de mi voto, reitero el rechazo de los planteos de nulidad formulados por las defensas por la supuesta falta de fundamentación y alegada arbitrariedad del auto recurrido (art. 123 CPPN.), remitiéndome a las consideraciones efectuadas.

Asimismo, comparto el criterio asumido y respuesta procesal brindada en el primer voto en torno a la incorporación y valor probatorio de la **carta presuntamente redactada por el fallecido Jorge Suau**. En efecto, no advierto irregularidades en la incorporación de la misma al presente proceso, en tanto fue el modo a través del cual el representante del Ministerio Público Fiscal tuvo conocimiento sobre la supuesta comisión de hechos delictivos, dando inicio a la investigación. Si bien ello no significa que deba ser valorada como elemento de prueba de cargo concluyente, nada obsta su consideración como un mero elemento indiciario que deberá ser valorado en conjunto con las demás probanzas arrojadas a la causa.

En cuanto a la situación procesal de los nombrados imputados, quienes comparten idéntica imputación delictiva, comparto el criterio y argumentos jurídicos brindados por la señora Juez de Cámara del primer voto, en cuanto propone la confirmación de sus procesamientos como supuestos autores del delito de intermediación financiera ~~no autorizada agravada~~ (art. 310 primer y tercer párrafos

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

del C. Penal), -hecho nominado 2-; partícipes necesarios del ilícito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 ap. a) del C. Penal) -hechos nominados 3 y 5-; partícipes necesarios del delito de evasión tributaria agravada (art. 2 ap. b de la Ley 24.769) -hechos nominados 4 y 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA y asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, todo ello concursado materialmente, art. 55 del CP. y art. 306 del CPPN.. Doy por reproducidos los fundamentos de la Magistrada preopinante, como así también los brindados por el Juez de primera instancia en el auto recurrido (conf. art. 455 CPPN. a contrario sensu).

Por otra parte, en cuanto al sobreseimiento por atipicidad propuesto en el primer voto en relación a Ramírez, Ahumada, Tissera y Altamirano en orden al delito de **defraudación por retención indebida** (art. 173 inc. 2 del CP.), hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, cabe ponderar que esta cuestión y hechos han sido ya tratados por la Suscripta al referirme previamente a la situación procesal del imputado Eduardo Daniel Rodrigo, siendo enteramente aplicables los fundamentos y criterio entonces expuesto, lo que me conduce a **disentir** nuevamente ahora con el voto preopinante y a propiciar el encuadramiento de los hechos en los términos del art. 172 del Código Penal.

Siguiendo el análisis realizado por el Juez de primera instancia en orden a los elementos que conforman ~~el plexo probatorio existente en autos en contra de los~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

encartados, concluyo, remitiendo a su valoración (art. 455 CPPN. -a contrario sensu-), que sin perjuicio de la modificación de la calificación legal en que ha sido encuadrada su conducta, todo conduce a tener por acreditada la responsabilidad penal por los hechos intimados.

En consecuencia, me pronuncio por la confirmación del procesamiento dictado en contra de los imputados Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano en relación a los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, modificando la calificación legal asignada a su conducta, la que queda fijada en la figura de defraudación conforme el art. 172 del Código Penal -todo en concurso real (art. 55 CP.)-.

**-DARÍO ONOFRE RAMONDA:** en orden a la situación procesal del nombrado Ramonda, la valoración integral de la prueba y la consideración de los argumentos expuestos por la señora Juez de Cámara del primer voto, sumado a las razones brindadas por el Juez de primera instancia en el auto recurrido -art. 455 CPPN. a contrario sensu-, me permiten compartir la solución jurídica propuesta a su respecto, pronunciándome en definitiva por la confirmación de su procesamiento como partícipe necesario del delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 primer y tercer párrafo del CP.) -hecho 2-; supuesto autor del delito de defraudación por retención indebida (art. 173 inc. 2 del C. Penal) -hecho 73- y asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, en concurso real (art. 55 del CP.) de conformidad con el art. 306 del CPPN..

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**-DARÍO JOSÉ RAMONDA:** respecto la situación procesal de este imputado, el examen crítico y análisis fáctico y probatorio efectuado por la señora Juez de Cámara que me precede en la votación permite a la Suscripta compartir su criterio, como así también la conclusión de su voto en cuanto se pronuncia por la revocación de su procesamiento en orden a los delitos de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 1er y 3er. parr. del CP.) -hecho 2- y asociación ilícita (art. 210 CP.), debiendo disponerse la falta de mérito a su favor, en procura de la obtención de nuevos elementos de prueba que permitan definir su situación procesal (art. 309 CPPN.).

**-DORIS LILIANA PUCETTI y JOSÉ MARÍA NÚÑEZ:** adhiero al voto de la señora Juez de Cámara preopinante en cuanto propone tener por desistido el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a la encartada Doris Liliana Pucetti, como así también en cuanto tiene por desistido el recurso articulado por la defensa técnica del encartado José María Núñez, pronunciándome en el mismo sentido.

**-CARINA ANDREA MORENO, ROBERTO CARLOS DI RIENZO y ROMINA VERÓNICA MORENO:** en lo que concierne a los encartados **Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo**, comparto los argumentos y solución procesal propuesta por la señora Juez de Cámara preopinante en cuanto se pronuncia por la confirmación de sus respectivos procesamientos en orden a los delitos de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del CP.) -hecho 3- (Moreno en carácter de autora y Di Rienzo como partícipe necesario) y evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho nominado 4- (ambos como partícipes ~~necesarios) en relación al impuesto a los créditos y~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013, respecto a Jotemi SA., todo en concurso real (art. 55 del C. Penal) (art. 306 del CPPN), pronunciándome en el mismo sentido.

En cuanto a la situación procesal de la imputada **Romina Verónica Moreno**, adhiero también al criterio, argumentos y conclusión adoptada en el primer voto, pronunciándome -en consecuencia- por la confirmación de la falta de mérito dispuesta en relación a los delitos de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del CP.) -hecho 3- y evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho nominado 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013, en razón de considerar que la prueba obrante en el expediente no aporta mérito suficiente para procesarla ni para sobreseerla en orden a tales conductas.

Hago aquí expreso que ni el representante del Ministerio Público Fiscal ni de la Unidad de Información Financiera se agraviaron en audiencia en torno a la falta de mérito dispuesta respecto de esta imputada en orden al hecho nominado 4 (evasión tributaria agravada), motivo por el cual me atengo al agravio de la defensa.

Por otra parte, en relación al agravio expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal que gira en torno a la supuesta responsabilidad penal de estos tres imputados en orden a los delitos de asociación ilícita e intermediación financiera no autorizada (respecto hecho 3º), me referiré más adelante en este mismo voto en apartados específicos, en los que se tratará en conjunto la situación procesal de todos los imputados comprendidos en el referido agravio.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**-MIGUEL RICARDO VERA:** respecto de este imputado, adhiero al análisis fáctico y probatorio efectuado por la señora Juez de Cámara que me precede en la votación, lo que me permite compartir la conclusión de su voto en cuanto se pronuncia por el rechazo de las nulidades planteadas y la confirmación de su procesamiento como probable autor de los delitos de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 ap. a del C. Penal), -hechos 3 y 5-, evasión tributaria agravada (art. 2 ap. b de la Ley 24.769) -hechos 4 y 6-, en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA., y asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, todo ello concursado materialmente (conf. art. 306 del CPPN), remitiéndome en esto último también a los argumentos desarrollados por el Juez de primera instancia (art. 455 CPPN. a contrario sensu). Asimismo, me remito en relación al lavado de activos a lo expresado en relación al imputado Rodrigo.

**-JORGE OSVALDO CASTRO:** en orden a la situación procesal del nombrado Castro, la valoración de los argumentos expuestos en el voto de la señora Juez que se ha expedido en primer término -como así también las razones brindadas por el Juez de primera instancia en el auto recurrido, a cuyo análisis remito conf. art. 455 CPPN. a contrario sensu-, me permiten compartir su solución jurídica en cuanto se pronuncia por la confirmación de su procesamiento como probable autor de los delitos de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 3- y evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 4- en relación al Impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias,

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA-, en concurso real (conf. art. 306 del CPPN).

Asimismo, tal como lo sostuve al referirme a la situación procesal de los imputados Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo, el agravio expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal torno a la supuesta responsabilidad penal de este imputado en orden a los delitos de asociación ilícita e intermediación financiera no autorizada (respecto hecho 3º), será tratado más adelante en este mismo voto en apartados específicos, en los que se tratará en conjunto la situación procesal de todos los imputados comprendidos en el referido agravio.

**-PAULA ANDREA VETTORELLO:** En cuanto a la situación procesal de la nombrada Vettorello, **disiento** respetuosamente con el criterio asumido por la señora Juez de Cámara que se ha pronunciado en primer término, siendo la suscripta de opinión que corresponde confirmar su procesamiento como probable autora de los delitos de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 3- y evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho nominado 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA, en concurso material (conf. art. 306 del CPPN). Doy razones:

Sin perjuicio de compartir la valoración fáctica y probatoria efectuada por el Juez de primera instancia en el auto puesto en crisis, a cuyo análisis me remito y tomo como fundamento de mi postura (art. 455 CPPN. a contrario sensu), cabe recordar ciertas probanzas que demuestran la intervención activa de Paula Andrea Vettorello en la actividad delictiva de la firma Jotemi S.A y ~~permiten también concluir en la existencia de mérito~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

incriminante suficiente respecto de su participación en los hechos nominados 3 y 4.

No me detendré aquí en el análisis de los elementos que acreditan la actividad ilícita de la firma Jotemi S.A, en tanto el mismo ha sido plasmado suficientemente en el primer voto al tratarse la situación procesal de los demás imputados, con lo cual sólo valoraré ahora aquellos elementos que vinculan a esta imputada en particular con dicha sociedad y demuestran a mi juicio su responsabilidad penal.

Tal como lo ha apreciado el Juez de primera instancia, además de los socios formales de la firma Jotemi S.A., las pruebas recogidas durante la instrucción han podido demostrar la intervención de otras personas por fuera del marco formal de la empresa, que habrían participado en el manejo de la misma y de la cuenta "Bristol", pudiendo identificarse entre esas personas a **Paula Andrea Vettorello**, quien actuaría coordinadamente con Miguel Ricardo Vera-.

Al respecto, uno de los testigos de identidad reservada (fs. 1212) manifestó en relación a "Bristol" que *"...trataba con una mujer de nombre Paula, casada con hijos, y cuando no estaba trataba con Jorge Castro..."*.

La testigo Verónica Grosso a fs. 7414/vta. declaró que Paula estaba ligada a Vera, sin poder determinar si era la secretaria, que ambos tenían cajas de seguridad en CBI pero que estaba abierta a nombre de Luis de Los Santos, que siempre iba Paula a retirar pertenencias de la caja o a llevar cartera de cheques y que en algunas ocasiones fue Vera. Afirmó que "ellos" llevaban cheques, hacían cambios de cheques y se relacionaban con el Banco Nación, ~~"...que siempre iban a buscar plata ahí de parte de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

*ellos, iban compañeros míos o Luis de los Santos con un policía y traían bolsas de plata del Banco Nación. Por radio Miguel o Paula les avisaban que se llegaran al banco a buscar la bolsa..."*, Continuó relatando la testigo que Paula le ofreció trabajo y cuando la testigo pretendió comunicarse con ella, la línea había sido dada de baja; posteriormente, luego del fallecimiento de Suau -precisó Grosso- se comunicó aquella y le solicitó que se encontraran en un bar, una vez allí Vera se comunica por Nextel con Paula, le pasa la comunicación a la testigo y Vera le solicita que borre del sistema su ingreso a las cajas de seguridad, más precisamente que borre de las cámaras de seguridad el acceso de ambos. Que ante su negativa Paula insistía.

La existencia de caja de seguridad a nombre de Luis De Los Santos se encuentra corroborada por las copias de solicitud de caja de seguridad, formulario de manifestación de datos del cliente, acta de entrega de llaves de caja de seguridad, registro de firma y documentación que acredita identidad, agregadas a fs. 7416/22, prueba que revela que había una caja de seguridad de mediano tamaño identificada con el N° 147 en el módulo Cabildo a nombre de Luis De Los Santos y en la que se encuentran autorizados a acceder Miguel Vera "dni 20.345.674" y "Vettorello Paula dni 25.463.536".

Resulta también aquí trascendente el testimonio de la Escribana María Pía Bertilotti (fs. 7525), quien precisó que conoció a Miguel Ricardo Vera con motivo de su profesión, que fue a la escribanía por la empresa Jotemi S.A. y que se presentaba como dueño de la misma, afirmando que siempre "*se manejaba con una secretaria*", surgiendo del marco probatorio de autos que se trataría de **Vettorello.**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

Cabe acotar que según puede deducirse del testimonio de Grosso (fs. 7417) y del informe obrante a fs. 6425, Vettorello habría hecho uso de la línea telefónica 351-2564370, cuya titularidad sería de Carina Moreno, socia y Presidente de Jotemi S.A..

Los testimonios y demás pruebas valoradas no sólo demuestran la activa participación de Vettorello en el manejo de esta firma y en la vinculación de la sociedad con CBI, sino que particularmente los dichos de la testigo Verónica Grosso (fs. 7414/vta.), permiten demostrar que era consciente de la ilicitud de su obrar y que lo habría hecho de consuno con el imputado Miguel Ricardo Vera -entre otros-.

Surge acabadamente su intervención en las operaciones de Jotemi de una manera oculta e informal, puesto que su rol -además de administrativo, dado que tenía acceso a una caja de seguridad, retiraba los cheques que posteriormente se iban a monetizar en Banco Nación-, fue logístico, puesto que coordinaba y habría dado aviso para que empleados de CBI fueran a retirar el dinero extraído del Banco Nación.

En virtud de ello, reiterando me adhesión al criterio asumido por el Juez de primera instancia y mi disenso con el adoptado por la señora Juez de Cámara preopinante, me pronuncio en definitiva por la confirmación de su procesamiento como probable autora responsable de los delitos de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 3- y evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho nominado 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA, en concurso material (conf. art. 306 del CPPN).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Finalmente, fiel al método adoptado al referirme a la situación procesal de los imputados Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo y Jorge Osvaldo Castro, **al agravio expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en torno a la supuesta responsabilidad penal de esta imputada en orden a los delitos de asociación ilícita e intermediación financiera no autorizada** (respecto hecho 3º), me referiré más adelante en este mismo voto en apartados específicos, en los que se tratará en conjunto la situación procesal de todos los imputados comprendidos en dicho cuestionamiento.

**-LUIS CARLOS DE LOS SANTOS:** en cuanto a la situación procesal de este imputado, **disiento** respetuosamente con la señora Juez de Cámara del primer voto en cuanto considera que corresponde el dictado de falta de mérito a su favor. Doy razones:

En relación a los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del Código Penal) -hechos nominados 3 y 5- y **evasión tributaria agravada** (art. 2º apartado "b" de la Ley 26.769) -hechos nominados 4 y 6-, coincido con el criterio y solución procesal arribados por el Juez Federal de primera instancia y por compartir los fundamentos oportunamente brindados por aquél en el auto recurrido -a los cuales remito, conf. art. 455 CPPN. a contrario sensu-, estimo que debe confirmarse su procesamiento.

Tal como lo ha valorado el Juez al tratar la situación procesal de este imputado, el nombrado De los Santos sería empleado de la firma Cordubensis S.A. y se desempeñaría como encargado de la sucursal de calle Rivadavia N° 126 de esta ciudad. Dicho extremo se encuentra corroborado gracias a una pluralidad de testimonios que han  ~~sido objeto de extenso análisis, tanto en el auto recurrido~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

como en la presente resolución, entre los cuales puede citarse el de Marcela Barreiro (fs. 3341/49 y 14320/26), Norma Fernanda Alamo (fs. 1885/89), Oscar Horacio Olea (fs. 1957/62) y el del testigo de identidad reservada que consta a partir de fs. 1212, todo lo cual permite ilustrar que dicha sucursal estaba efectivamente a su cargo y que el imputado tomaba decisiones inmediatas y/o ejecutaba lo que Rodrigo disponía, atento ser su persona de confianza.

Comparto con el Juez de primera instancia que las probanzas de autos permiten tener por acreditado que De los Santos tenía control y manejo de las cuentas bajo las que operaban Jotemi S.A y Halabo S.A., siendo uno de los que conocía que estas firmas se identificaban bajo la denominación de fantasía "Bristol", para ocultar que eran utilizadas por CBI para efectivizar cheques y reintroducir el dinero en la firma sin abonar el correspondiente impuesto de ley.

Además, se desprende de las testimoniales que este imputado habría designado a los empleados de la sucursal a su cargo que debían ir al banco a recoger el dinero y que una vez el dinero en dicha sucursal, se lo acondicionaría para ser trasladado a la sede ubicada en Dinosaurio Mall.

En definitiva, conforme la prueba obrante en el expediente, debidamente valorada por el Juez Federal interviniente en el auto recurrido, considero que ha sido debidamente acreditada la intervención de Luis Carlos De Los Santos en los hechos objeto de tratamiento, motivo por el cual me pronuncio -en definitiva- por la confirmación de su procesamiento como partícipe necesario de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del Código Penal) -hechos nominados 3 y 5- y **evasión**

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

**tributaria agravada** (art. 2° apartado "b" de la Ley 26.769) –hechos nominados 4 y 6-.

Por otra parte, en cuanto al procesamiento dictado en su contra en orden a los hechos **9, 16, 27, 40, 45, 47, 53, 65 y 77**, cabe recordar que el encuadramiento legal de estos hechos ha sido ya tratado por la Suscripta al referirme previamente a la situación procesal del imputado Eduardo Daniel Rodrigo, siendo enteramente aplicables los fundamentos y criterio entonces expuestos, lo que me conduce a propiciar la mutación de la calificación legal al delito de estafa genérica en los términos del art. 172 del Código Penal.

Dicho ello y siguiendo el análisis probatorio elaborado por el Juez de primera instancia en orden a la intervención del imputado De los Santos en tales hechos, concluyo, remitiéndome a su valoración (art. 455 CPPN. -a contrario sensu-), que sin perjuicio de la modificación de la calificación legal propuesta, todo conduce a tener por acreditada su responsabilidad penal.

En efecto, conforme lo indica la prueba, el imputado habría intervenido en tales hechos captando y asesorando a clientes en la sucursal a su cargo para que realicen operaciones de mutuo que derivaron en un perjuicio económico.

Tal como lo sostuve la tratar la situación procesal de Rodrigo, considero que con su obrar el imputado De los Santos habría engañado a terceras personas, logrando deliberadamente una disposición patrimonial perjudicial.

Valoro en este punto que la firma para la que operaba el imputado no se hallaba legalmente autorizada para llevar a cabo la multiplicidad de operaciones y actividades que efectivamente habría realizado, siendo las ~~mismas de carácter ilícito y constitutivas de una serie de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

delitos que han sido puestos en evidencia a lo largo de la presente investigación.

El imputado habría ocultado esta circunstancia a los clientes, encubriendo la situación real de la firma que se presentaba al público como una entidad financiera regular, de manera que aquéllos ignorasen el real estado y deficiencias jurídicas de la misma.

Así se habría transmitido un falso conocimiento de la realidad a quienes se constituían a formalizar contratos, no pudiendo válidamente sostenerse que los clientes conocieran la verdadera situación de la firma, pudiendo -por el contrario- deducirse que depositaron allí su confianza, inducidos por engaño y en la creencia de que CBI revestía una calidad jurídica amparada por la ley, que en realidad no tenía.

En virtud de tales fundamentos y de los valorados por el Juez de primera instancia en el auto recurrido, me pronuncio por la confirmación del procesamiento dictado en contra del imputado en relación a los hechos 9, 16, 27, 40, 45, 47, 53, 65 y 77, modificando la calificación legal asignada a su conducta, la que queda fijada en la figura de defraudación conforme el art. 172 del Código Penal -todo en concurso real (art. 55 CP.)-.

Comparto, asimismo, los argumentos consignados por el Juez de primera instancia al pronunciarse por el sobreseimiento del imputado De los Santos en orden a los hechos nominados **10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76 y 82** y, remitiéndome a su valoración (art. 455 CPPN. -a contrario sensu-), la que se ~~sustenta fundamentalmente en la falta de testimonios que~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

indiquen su intervención en los hechos, como así también que la mayoría de estos hechos se habrían efectivizado en la sucursal de Dinosaurio Mall, mientras que el encartado se desempeñaba en la de calle Rivadavia, me expido por la confirmación del sobreseimiento dispuesto, no siendo de recibo en este punto el agravio expuesto sobre este extremo por el representante de la Unidad de Información Financiera.

Finalmente, en cuanto al delito de **asociación ilícita** -hecho 1- achacado al nombrado Luis Carlos De los Santos, **disiento** con la conclusión adoptada por la señora Juez de Cámara del primer voto, siendo la Suscripta de opinión que debe confirmarse su procesamiento, tal como se dispuso en primera instancia.

En efecto, comparto la valoración efectuada por el Juez Federal interviniente en cuanto expresa que si bien el nombrado De los Santos era empleado de la firma Cordubensis S.A., los dependientes de la sucursal sita en calle Rivadavia n° 126 de esta ciudad lo sindicaron como su superior inmediato y como el gerente a cargo de la misma (Verónica Luciana Grosso -fs. 1878-, Norma Fernanda Alamo -fs. 1885 vta.- y Lorena Lis Villarías -fs. 3217 vta.-), habiendo firmado como representante de la firma los contratos de asistencia financiera que se formalizaban en la sucursal a su cargo.

Asimismo, tal se analizó al tratar su responsabilidad penal en orden a los hechos nominados 3, 4, 5 y 6 y ha sido también valorado por el Juez que el imputado habría tenido activa participación en las operaciones de las firmas Jotemi S.A. y Halabo S.A., no sólo en lo administrativo sino también en lo logístico, puesto que designaba los empleados de la sucursal que tenía a su cargo que debían ir al Banco de la Nación Argentina a

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

recibir el dinero previamente extraído por los titulares o apoderados de las cuentas de las empresas mencionadas, dinero este que luego habría sido contado y acondicionado para ser remitido a la sucursal de CBI ubicada en Dinosaurio Mall.

De tal modo, acreditada a mi criterio la responsabilidad penal del encartado frente a los hechos previamente referidos, como así también en las estafas analizadas en torno a los hechos 9, 16, 27, 40, 45, 47, 53, 65 y 77, disiento con la señora Juez de Cámara del primer voto en cuanto considera que no obra prueba que demuestre su responsabilidad en orden al delito de asociación ilícita, entendiéndose contrariamente la Suscripta que con su actividad habría aportado al desarrollo de la organización delictiva investigada en el marco del hecho nominado primero.

Me resulta imposible escindir las conductas ilícitas achacadas al imputado, de la actividad delictiva desplegada por la asociación ilícita que funcionaba en el marco de actuación de CBI-Cordubensis S.A., considerando que la actividad de De los Santos conformó un aporte esencial para el despliegue y desarrollo de la misma.

De tal modo, el imputado Luis Carlos De los Santos habrían pertenecido a un grupo cuyos objetivos contrariaban deliberadamente el orden jurídico, habiendo con su actividad facilitado el logro de los fines delictivos propuestos, ello con clara conciencia del significado de su actuar, debiendo -en consecuencia- confirmarse la resolución recurrida en cuanto se dispuso su procesamiento en orden al delito de asociación ilícita - hecho 1-.

**-OLGA BEATRIZ DIVINA y LUCAS SEBASTIÁN**

~~BULCHT:~~ en lo que concierne a ambos imputados, sin

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

perjuicio de los fundamentos brindados por el Juez del primera instancia en el auto recurrido (art. 455 CPPN. -a contrario sensu-), comparto los argumentos y solución procesal propuesta por la señora Juez de Cámara preopinante, en cuanto se pronuncia por la confirmación de sus respectivos procesamientos como supuestos partícipes necesarios de los ilícitos de lavado de activos agravado (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del CP.) -hecho 5- y evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo S.A., en concurso real (art. 306 CPPN.), pronunciándome en el mismo sentido.

Por otra parte, en cuanto al agravio expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en torno a la supuesta responsabilidad penal de estos imputados en orden a los **delitos de asociación ilícita e intermediación financiera no autorizada (hecho 5)**, me referiré más adelante en este mismo voto, en apartados específicos donde trataré en conjunto la situación procesal de todos los imputados comprendidos en el referido agravio.

**-HUGO MARCELO PÁEZ:** en relación a este imputado, respecto del cual se ha dispuesto el sobreseimiento en orden a los delitos de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos agravado -hecho 5º-, evasión tributaria -hecho 6- y asociación ilícita, habiéndose agraviado al respecto el representante de la Unidad de Información Financiera, **estimo que debe revocarse el auto recurrido, disponiéndose la falta de mérito** (conf. art. 309 CPPN.).

Valoro que su situación frente al proceso resulta asimilable -en varios aspectos- a la de Romina ~~Verónica Moreno, previamente tratada.~~ En efecto, así como a

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Romina Verónica Moreno se le endilgó haber constituido junto a su hermana la sociedad Jotemi S.A. y en razón de no haberse verificado conductas materiales de su parte -más allá de dicha conformación societaria- se dispuso su falta de mérito, el caso de Páez resulta equiparable.

Según la copia del acta constitutiva agregada a fs. 13458/65 y 13467/7), surge que con fecha 21 de febrero de 2013 Páez constituyó junto a Olga Beatriz Divina la empresa denominada Halabo S.A, con un capital accionario de pesos doscientos mil (\$ 200.000) que los integrantes poseen en un cincuenta por ciento (50 %) cada uno.

Al respecto, sin perjuicio de considerar que el plexo probatorio no permite a esta altura del proceso conformar un juicio de probabilidad sobre la participación y responsabilidad penal de Páez en orden a los hechos objeto de análisis, en tanto más allá de la conformación de la sociedad no se observa una participación activa en las operaciones de la firma -similar valoración se realizó respecto de Romina Verónica Moreno-, entiendo que tampoco se presenta la requerida certeza negativa para fundar un auto de sobreseimiento, en el sentido que ha sido adoptado por el Juez de primera instancia.

En efecto, valorados los fundamentos brindados por el Juez para resolver como lo hizo y sopesados aquellos motivos con la prueba, considero que asiste parcialmente razón al representante de la Unidad de Información Financiera en su pretensión y que corresponde revocar el sobreseimiento dispuesto a su favor, debiendo el Juez instructor proseguir con la instrucción de la causa.

Arribo a tal conclusión en el entendimiento ~~de que resulta prematuro el sobreseimiento dispuesto, en~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

tanto para su dictado la ley requiere certeza sobre el no acaecimiento de un determinado hecho o suceso histórico, para que el juzgador pueda, con la debida convicción, emitir un juicio asertivo, una afirmación y no una mera suposición o conjetura sobre la adecuación o no de esa realidad histórica a una figura delictiva (ver en esta línea Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa CAUSA NRO. 14.272 - VEYGA, Daniel Santiago s/recurso de casación del 21/11/2011, entre otras).

Disponer el sobreseimiento exige para el Juez estado de certeza sobre la existencia de la causal y hechos en que se fundamenta. Es decir, procede cuando no le quedan dudas acerca de la extinción de la pretensión penal o de que el hecho no se cometió o de que no encuadra en una figura legal o de que el delito no fue cometido por el imputado o de su falta de responsabilidad individual (art. 336 del CPPN.).

Dicha necesidad se funda en que, una vez que adquiere firmeza, el sobreseimiento dispuesto entraña la extinción definitiva de la acción penal respecto del imputado a cuyo favor se dicte (Conf. art. 335 del Ritual).

Lo expuesto implica exigir del órgano jurisdiccional un estado de certeza plena de tal magnitud que, al decir de Clariá Olmedo, no deje duda alguna *"...acerca de la extinción del ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción, o de la inexistencia de responsabilidad penal del imputado con respecto al cual se dicte..."* ("Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. EDIAR, Bs. As., 1964 T. V, p. 328).

Dicho ello, soy del criterio que en el presente caso no se ha alcanzado la certeza necesaria para el dictado del sobreseimiento, lo que determina que deba ~~continuar la instrucción de la causa~~ en relación a los

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

hechos por los cuales oportunamente se promovió acción penal en contra del encartado Páez, debiendo llevarse a cabo todas las medidas investigativas pertinentes a los fines de agotar la investigación, en tanto entiendo que si bien no hay mérito suficiente para dictar su procesamiento, el estado probatorio actual tampoco permite que el imputado sea sobreseído.

En base a ello, me pronuncio por la conveniencia de revocar en este punto la resolución apelada, en cuanto dispuso el sobreseimiento del imputado Hugo Marcelo Páez en orden a los hechos 5 y 6, debiendo disponerse su falta de mérito a fin de que el Juez instructor prosiga con la instrucción de la causa a efectos de reunir mayores probanzas que permitan adoptar mérito conclusivo determinante (art. 309 CPPN.).

Asimismo, en cuanto al agravio expuesto en torno a la supuesta responsabilidad penal de este imputado en orden a los **delitos de asociación ilícita e intermediación financiera no autorizada (hechos 1 y 5, respectivamente)**, también haré alusión más adelante al tratar en conjunto la situación de otros imputados frente a tales ilícitos.

**-DIEGO ARIEL SARRAFIÁN:** respecto de este imputado, adhiero al análisis fáctico y probatorio efectuado por la señora Juez de Cámara que me precede en la votación y comparto la solución procesal arribada por aquella en cuanto se pronuncia por la confirmación del procesamiento dictado en contra del nombrado Sarrafián en orden a los delitos de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310 parr. 1 y 3 del CP.) -hecho 8- y asociación ilícita (art. 210 CP.) -hecho 1-, pronunciándome en idéntico sentido.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Por otra parte, en cuanto a la conducta endilgada en relación al delito de **pago con cheques sin provisión de fondos** por el que ha sido procesado en primera instancia (art. 302 inc. 2 del CP.), si bien comparto con la señora Juez de Cámara preopinante que corresponde revocar el auto recurrido, **disiento** con ella en cuanto propone su sobreseimiento.

En efecto, si bien remitiéndome al análisis del primer voto comparto que la conducta achacada a Sarrafián en el marco del hecho nominado 8 no encuadra en el delito de pago con cheques sin provisión de fondos, no descarto que en base a las probanzas recogidas por el Juez a lo largo de la instrucción y valoradas por aquél en la resolución puesta en crisis, la maniobra presuntamente desplegada por el imputado -en aparente connivencia con el coimputado Rodrigo- con una multiplicidad de cheques que por distintos factores resultaron incobrables, pudiese ser eventualmente encuadrada en otra figura delictiva perseguible de oficio.

Estimo sin embargo que no corresponde establecer dicha circunstancia a este Tribunal de Alzada, sino que deberá ser evaluado por el Juez de primera instancia, a los fines de resguardar la doble instancia procesal y el derecho al recurso.

En virtud de ello, me pronuncio en este punto por la revocación del procesamiento dispuesto en contra del imputado Sarrafián, debiendo el Juez de primera instancia verificar si, a la luz de los pruebas obrantes en el expediente y la descripción contenida en el hecho nominado 8, la conducta del encartado encuadra o no en otra figura delictiva perseguible de oficio.

En cuanto al delito de **lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 del C. Penal)** -hecho nominado 8-,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

corresponde traer al caso las consideraciones efectuadas por la Suscripta al tratar la situación procesal del imputado Eduardo Daniel Rodrigo. En efecto, **disiento** con la Magistrada preopinante en cuanto propone el sobreseimiento por atipicidad del imputado Sarrafián, no obstante lo cual considero también en este caso que debe declararse la nulidad parcial del auto recurrido.

Tengo en cuenta en primer lugar que conforme la descripción del hecho 8 y la definición temporal contenida en el mismo, a saber, "a partir de mediados del año 2013", no surge con nitidez la existencia del delito precedente exigido como presupuesto necesario para la configuración del tipo penal achacado a Diego Ariel Sarrafián en carácter de autor.

Como lo sostuve al tratar la situación del coimputado Rodrigo, podría quizás interpretarse que los fondos a los que presuntamente Sarrafián -con la colaboración de las hermanas Leal y de Eduardo Daniel Rodrigo- habría intentado dar apariencia de origen lícito, podrían provenir de actividades ilícitas anteriores a mediados de 2013, llevadas a cabo en el marco de CBI, tales como la intermediación financiera, evasión Tributaria y defraudaciones, mas ello no surge específicamente del hecho intimado.

Advierto, asimismo, que las actividades propias de lavado de activos puestas por el Juez de primera instancia en cabeza del imputado Sarrafián y de su círculo íntimo, tales como la adquisición de vehículos de alta gama y el alquiler de locales comerciales, serían previos a mediados de 2013, con lo cual se encontrarían por fuera del límite temporal fijado en el hecho intimado y no se contaría, en tales condiciones, con el delito precedente ~~exigido por el tipo penal bajo estudio. Con ello el Juez~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

habría extendido la acusación oportunamente formulada al imputado, vulnerando su derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal por afectación al principio de congruencia.

No obstante ello, tal como lo sostuve al tratar la situación de Rodrigo, del análisis probatorio efectuado por el Juez de primera instancia, surgiría una relación preexistente del imputado Sarrafián y su círculo íntimo con Rodrigo y la firma CBI, extendiéndose su vinculación más allá del límite temporal definido en el hecho oportunamente requerido.

En base a ello, si bien debe anularse parcialmente en este punto el auto recurrido, no corresponde el dictado del sobreseimiento a su favor, sino que entiendo debe correrse nueva vista al Fiscal Federal interviniente en los términos del art. 180 del CPPN. a los fines de que evalúe la pertinencia de reformular la descripción del hecho nominado 8, atribuido al imputado, definiendo a la luz de las constancias del expediente el límite temporal fijado en el mismo y las conductas presuntamente desplegadas por el encartado.

**-GRISELDA EUGENIA LEAL y CARLA VANESA LEAL:**  
en relación a estas imputadas, a quienes el Juez de primera instancia ha procesado en orden al hecho nominado 8º como partícipes necesarias del delito de lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 CP.) -hecho 8º-, me remito a las consideraciones efectuadas por la Suscripta en orden a dicho hecho e ilícito al tratar la situación procesal de los coimputados Rodrigo y Sarrafián.

En virtud de ello, si bien **disiento** con la señora Juez de Cámara del primer voto en cuanto propone el sobreseimiento por atipicidad de su conducta, considero que ~~corresponde declarar la nulidad parcial~~ del auto recurrido,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

debiendo correrse nueva vista al Fiscal Federal interviniente en los términos del art. 180 del CPPN., a los fines de que evalúe la pertinencia de reformular la descripción del hecho nominado 8, atribuido a las nombradas Leal, definiendo a la luz de las constancias del expediente el límite temporal fijado en el hecho y las conductas presuntamente desplegadas por las encartadas.

Finalmente, en cuanto al agravio expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en torno a la supuesta responsabilidad penal de estas imputadas en orden a los delitos de asociación ilícita e intermediación financiera no autorizada, siguiendo el método adoptado en relación a los demás imputados comprendidos en el mismo cuestionamiento, me referiré en los apartados siguientes, en los que se tratará en conjunto la situación procesal de aquellos imputados comprendidos en el referido agravio.

### **3) Agravio del Ministerio Público Fiscal y del representante de la Unidad de Información Financiera en orden al delito de asociación ilícita.**

En lo concerniente a la situación procesal de los encartados Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Paula Andrea Vettorello, Olga Beatriz Divina, Lucas Sebastián Bulchi, Hugo Marcelo Páez, Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal en orden al delito de asociación ilícita (art. 310 CP.) -hecho 1º-, considero que asiste parcialmente razón a los recurrentes y que el auto apelado debe ser revocado. Doy razones:

a.- Conforme surge de la descripción del hecho nominado primero contenida en el auto bajo recurso, se endilga a **Paula Andrea Vettorello, Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo y Jorge Osvaldo Castro** -junto a Miguel Ricardo Vera- haber formado

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

parte de la firma "Jotemi S.A.", CUIT N° 30-71235741-6, a la cual se le asignó como actividad principal la venta al por mayor y menor de diarios y revistas, actividad que se encuentra exenta del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos y del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, generando a nombre de dicha firma la cuenta corriente Nro. 2130145216 en el Banco de la Nación Argentina.

Dicha sociedad, registrada a nombre de Carina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno, no habría desplegado en la realidad actividad comercial alguna. Así las cosas, los nombrados habrían monetizado parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando en la cuenta citada una gran cantidad de cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI-Cordubensis SA, los cuales ascenderían, durante los años 2012 a 2014, a una suma aproximada a los \$500.000.000 (pesos quinientos millones), dinero que luego habría sido extraído y reingresado en efectivo a CBI para reiterar la operación descripta.

Asimismo, en orden a este hecho, **Olga Beatriz Divina, Hugo Marcelo Páez y Lucas Sebastián Bulchi** -también junto a Miguel Ricardo Vera- habrían constituido la firma "Halabo S.A.", CUIT N° 33-71397060-9, declarando como actividad principal la recaudación de cobranzas de cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, actividad que se encuentra exenta del pago del Impuestos a los Débitos y a los Créditos Bancarios; generando a nombre de dicha firma la cuenta corriente Nro. 2130149046 en el Banco de la Nación Argentina. Tal sociedad, no habría desplegado en realidad actividad alguna. Así las cosas, los nombrados habrían monetizado parte de la operatoria de CBI-Cordubensis SA, depositando en la cuenta citada gran ~~cantidad de cheques adquiridos en el marco de la actividad~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de intermediación financiera ilegal desplegada por CBI-Cordubensis SA, los cuales ascenderían, durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014, a una suma cercana a \$213.000.000 (pesos doscientos trece millones).

Por su parte, **Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal** -junto a Diego Ariel Sarrafián- se habrían encargado de aportar valores mediante el ingreso de cheques que eran aplicados para el desarrollo de las actividades ilegales que desplegaba CBI, realizando varias operaciones de descuento de cheques con la misma. Asimismo, en la etapa final de actividades de CBI-Cordubensis SA, habrían contribuido a su vaciamiento mediante el ingreso de cheques incobrables a cambio del retiro de valores cobrables.

A la hora de resolver la situación procesal de los nombrados y fundamentar su decisión en orden a cada uno de estos imputados, el Juez instructor realizó las siguientes consideraciones:

En cuanto a **Paula Andrea Vettorello, Jorge Osvaldo Castro, Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi**, sostuvo que existe una situación de duda en cuanto a su participación, ya que las pruebas recabadas a lo largo de la investigación resultan insuficientes para vincular a los nombrados como integrantes de la asociación delictiva.

Expresó que si bien los imputados mencionados intervinieron tanto en la creación, gestión, administración, apertura de las cuentas bancarias, depósito de cheques de terceros y extracción de fondos, en relación a las sociedades Jotemi S.A. y Halabo S.A., los mismos respondían al encartado Miguel Ricardo Vera y no ~~participaron de los otros ilícitos que se llevaban a cabo~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

en Cordubensis S.A., como la intermediación financiera no autorizada, las defraudaciones por retención indebida, la evasión tributaria en relación al Impuesto al Valor Agregado de Cordubensis S.A., entre otros.

Señaló, en tal sentido, que los nombrados nunca concurrieron personalmente a las oficinas de CBI - salvo Paula Vettorello-, y que los empleados de la firma no tuvieron contacto con ellos.

Concluyó que el acuerdo para efectivizar maniobras de lavado de activos y evasión impositiva fue realizado entre Miguel Ricardo Vera y los integrantes de Cordubensis S.A., no surgiendo elemento que vincule a los encartados antes mencionados con los integrantes de la asociación delictiva que se trata.

En consecuencia, estimó que en torno a ellos correspondía ordenar la falta de mérito en los términos del art. 309 del CPPN.

En lo que respecta a **Hugo Marcelo Páez**, sostuvo que las pruebas recabadas demuestran que Páez fue utilizado o engañado para suscribir la constitución de la sociedad Halabo S.A., evidenciándose orfandad probatoria en cuanto a depósitos de cheques, extracciones bancarias y/o traslado de dinero de dicha firma. Consideró que el plexo probatorio no lo involucra en las maniobras realizadas por la sociedad en cuestión y menos aún tales pruebas pueden señalarlo como parte de una asociación con fines delictivos, estimando que correspondía dictar su sobreseimiento en orden al delito de asociación ilícita.

Finalmente, en lo que respecta a las encartadas **Griselda Eugenia Leal** y **Carla Vanesa Leal** es de opinión el Juez que si bien las mismas habrían tenido una participación necesaria en el delito de lavado de activos ~~agravado -hecho nominado 8º-~~, la intervención de las

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

nombradas como parte de la asociación ilícita en cuestión resulta dudosa. Sostuvo que no surgen elementos probatorios que relacionen a las hermanas Leal con los demás encartados miembros de la agrupación delictiva, a excepción del imputado Diego Ariel Sarrafián, con el cual poseen un vínculo de parentesco, siendo Griselda Eugenia Leal su esposa y Carla Vanesa Leal su cuñada.

Agregó que tampoco se desprende de los testimonios receptados, ni de la prueba documental que las mismas concurrieran asiduamente a CBI y que quien lo hacía para efectuar las operaciones de descuento de valores y entregar los cheques incobrables era el encartado Sarrafián, el cual generalmente trataba con Eduardo Daniel Rodrigo.

Por ello consideró que no obran elementos suficientes como para procesar o sobreseer a las nombradas Leal debiendo disponerse su falta de mérito.

**b.-** Detenida la Suscripta en la revisión de la situación procesal de los encartados de mención, es preciso comenzar el análisis con la caracterización de la figura penal bajo estudio, a saber, asociación ilícita, prevista y sancionada por el art. 210 del Código Penal.

El tipo penal en juego prescribe *“será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”*.

El orden público, como bien jurídico protegido, resulta lesionado por la inquietud social que provoca la existencia de sociedades destinadas a la comisión de hechos delictivos, y el conocimiento que se tiene de que operan organizadamente desafiando la defensa pública y privada.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

La asociación ilícita es un delito que se tipifica cuando tres o más personas se ponen de acuerdo en forma expresa o implícita, para obrar concertadamente en la comisión de plurales hechos delictuosos. Hay acuerdo implícito cuando las personas realizan actividades demostrativas de su existencia: gran número de delitos cometidos por los mismos sujetos con medios semejantes, distribución del trabajo, reparto de ganancias, existencia de una conducción, etc. (Núñez, Ricardo, Tratado T. VI, pág 184, Creus, Carlos T. 2 pág. 107). Sin embargo, no basta el acuerdo sobre los objetivos ni el número de personas intervinientes en él, sino que es menester que exista cierta permanencia y que los integrantes patenten de algún modo su voluntad de actuar organizadamente.

La *permanencia* no significa que deba ser para siempre, sino que exige una cierta continuidad en el hacer delictivo indispensable para cumplir los objetivos que sus integrantes se impusieran. Otro tanto ocurre con la *organización* que también es incluida por la doctrina como requisito de la asociación ilícita, ya que el mismo no significa la existencia de complejas estructuras, sino que basta con la mínima necesaria para asegurar la actuación grupal en procura del logro de aquellos objetivos. **La acción típica consiste en tomar parte**, es decir ser miembro de ella, sea porque el sujeto participó en el acuerdo inicial o porque se unió al ya formado (Laje Anaya - Gavier Notas al Código penal Argentino, T. III parte especial, pág. 19 -el destacado es propio-).

En relación a dicha acción típica, sostiene parte de la doctrina que es un requisito de legitimidad de la figura exigir que el carácter de "miembro" se haya exteriorizado en un aporte concreto dirigido a fomentar una ~~finalidad delictiva concreta~~ (David Baigún - Eugenio Raúl

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Zaffaroni, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, BsAs. 2010, Tomo 9, pag. 385 -comentario de Patricia S. Ziffer-).

Señala Ziffer en este sentido que "...`Tomar parte' significa participar de las actividades de la asociación, por lo cual nunca podría ser suficiente el mero 'pertenecer' a la asociación si ello no se traduce, al menos, en alguna colaboración con la actividad de la asociación ilícita. El autor, por lo tanto, debe realizar algún aporte efectivo a la asociación, que se traduzca exteriormente como tal frente a los otros miembros..." (Ob. Cit. Pag. 835).

Respecto el aspecto subjetivo de la figura, siguiendo a la autora y obra de cita, puede decirse que "...El conocimiento de los elementos del tipo objetivo supone que el autor conoce que su conducta realiza un aporte a un grupo formado por al menos dos miembros más, cuya finalidad es la comisión de delitos como objetivo principal de la asociación...No es necesario que se conozca la identidad de los otros integrantes, pero sí su existencia y la naturaleza del pacto que los vincula. Tampoco se requiere conocer concretamente los delitos planeados o cometidos por otros miembros...Como especial elementos subjetivo, es necesario que el autor tenga voluntad de 'permanencia', es decir que adhiera internamente al compromiso de realizar aportes a las actividades de la asociación sin necesidad de renovar el acuerdo frente a cada nueva oportunidad..." (Ob. Cit. pag. 396).

c.- Conceptualizada así la figura de asociación ilícita y revisado el cuadro probatorio obrante en el expediente bajo los parámetros descriptos, disiento ~~en su mayoría con las conclusiones arribadas~~ por el Juez

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

de primera instancia, siendo de opinión que dicho plexo alcanza a conformar el grado de probabilidad requerido en la instancia para el dictado de un auto de procesamiento respecto de gran parte de los encartados bajo consideración.

En efecto, considero atendibles los agravios y fundamentos expresados por el Ministerio Público Fiscal tanto en su escrito de apelación como en su informe oral ante esta Alzada, debiendo consentirse su recurso en lo que respecta a los imputados **Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Paula Andrea Vettorello, Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi**, como así también parcialmente la pretensión del representante de la Unidad de Información Financiera en torno al encartado **Hugo Marcelo Páez**. Distinta resulta la situación de las encartadas **Romina Verónica Moreno, Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal**, respecto las cuales estimo debe confirmarse el auto apelado, tal como lo fundamentaré más adelante en este mismo voto.

Los apelantes referidos, en sus respectivos informes ante esta Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, pretendieron demostrar que los encartados de mención formaron parte de la asociación ilícita que habría desplegado sus actividades en el marco de acción de la firma CBI-Cordubensis S.A..

El Fiscal General ante esta Alzada aludió y trajo al caso los fundamentos vertidos por el Fiscal Federal de primera instancia en la presentación de fecha 7 de Julio de 2016 (fs. 18.374/18.484), por la que se instó el procesamiento de los nombrados -entre otros- por una pluralidad de delitos, entre ellos el de asociación ilícita (hecho 1).

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Entiendo que las constancias aludidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, debidamente meritadas, resultan atinadas para demostrar la existencia de una asociación con fines delictivos, con la cohesión y coordinación requerida, y que gran parte de los imputados cuya situación aquí se trata habrían formado parte de ella, contribuyendo con aportes concretos al funcionamiento de la misma.

En efecto, la instrucción puso en evidencia la existencia de una organización criminal que se habría conformado en torno a la firma CBI-Cordubensis S.A. y que operó al menos hasta mediados de febrero de 2014, cuando se produjo la muerte de Jorge Enrique Suau. Esta asociación habría tenido por finalidad la comisión de los múltiples ilícitos que han sido objeto del análisis precedente, pudiendo afirmarse, a partir de cómo se desarrollaron los sucesos, que los imputados conformaron una estructura delictiva estable y destinada a perdurar en el tiempo, con división de funciones y aportes, y cuyo propósito fue el de obtener de manera ilícita un lucro indebido.

Dentro de dicho tramado delictivo, surge la vinculación de dos personas jurídicas, a saber, Jotemi S.A. y Halabo S.A., que inclusive habrían coexistido durante un tiempo y luego Halabo S.A. sucedido a Jotemi S.A. en su actividad ilícita, habiendo operado ambas en los registros de CBI bajo la denominación de cuenta "Bristol", en aparente alusión al edificio en el que las mismas estarían radicadas.

He dicho que supuestamente operaban en dicho edificio -sito en calle Rivera Indarte N° 72-, por cuanto la instrucción ha logrado acreditar que los locales destinados a dichas firmas no habrían sido nunca utilizados

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

por aquellas, como así tampoco habrían tenido empleados formalmente registrados a su nombre.

Se ha podido acreditar, asimismo, que dichas firmas habrían funcionado como centros de monetización de gran parte de los cheques que circulaban por CBI, facilitando así su operatoria e incurriendo sus integrantes "formales" e "informales" en los diferentes delitos por los que han sido respectivamente procesados cada uno.

En relación a la entidad de esta operatoria, cabe destacar que conforme surge del informe del Banco Central obrante a fs.17113/17180, la totalidad del monto ingresado en las cuentas corrientes de estas firmas durante los años 2012, 2013 y 2014, habría también egresado de las mismas, a saber, un total de pesos quinientos dos millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos con veintitrés centavos (\$ 502.552.800, 23) en el caso de Jotemi S.A. y de pesos doscientos trece millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y cinco con treinta y cinco centavos (\$ 213.490.255,35) en el caso de Halabo S.A.. Asimismo, dicho movimiento de dinero no habría obedecido a la actividad lícita declarada por estas empresas en su objeto social, sino que obedecería a la actividad ilícita que en el marco de estos autos se investiga.

No me detendré nuevamente aquí en el análisis de las probanzas que demuestran la actividad ilícita de dichas firmas, en tanto el mismo ha sido ya objeto de estudio al tratarse los hechos nominados 3 y 5, y 4 y 6, respectivamente, y sólo valoraré ahora los elementos que vinculan a cada uno de estos encartados con dichas sociedades y demuestran su intervención activa en las mismas, para luego definir la responsabilidad penal que cabe atribuir a aquellos en orden al delito de asociación

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

ilícita que se investiga en el marco del hecho nominado primero.

d.- Por cuestión de orden expositivo me referiré en primer término a quienes integrarían la firma Jotemi S.A. -con excepción de la imputada Romina Verónica Moreno, cuya situación será luego analizada-, para luego ocuparme de los miembros de la firma Halabo S.A. -con excepción de Hugo Marcelo Páez que también será tratado más adelante- y, finalmente, atenderé la situación de las encartadas Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal.

-En cuanto a los imputados **Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro y Paula Andrea Vettorello**, como integrantes de la firma Jotemi S.A, cabe recordar las siguientes probanzas que, a mi criterio, demuestran su intervención activa en aquella firma y, a la postre, permitirá concluir en la existencia de mérito incriminante suficiente respecto del hecho nominado primero.

Tal como lo dejó plasmado el Juez instructor al tratar los hechos nominados 3 y 4, del acta constitutiva obrante a fs. 6463/65 surge que el día 9 de abril de 2012 Carina Andrea Moreno y Romina Verónica Moreno constituyeron bajo la forma societaria "sociedad anónima" la empresa Jotemi, con sede en calle Rivera Indarte N° 72 3er. piso Oficina 219, con un capital de pesos quince mil (\$ 15.000), teniendo como objeto social "*...dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país o en el exterior a la distribución y venta de diarios, revistas y artículos editados en papel, ya sea en la vía pública o estableciendo un puesto para tal fin*".

Asimismo, surge que se designó como Presidente del Directorio de la sociedad a Carina Andrea Moreno, quien en dicha calidad solicitó la apertura de una

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina (fs. 6624), poniendo en conocimiento -bajo juramento- también que la actividad que desarrollaba la firma en cuestión se encontraba exenta del gravamen de débitos y créditos en cuenta corriente, para la cual aportó documentación, cuenta que fue dada de alta el 7 de agosto de 2012 bajo el nro.2130145216 (fs. 6535 -copia legajo del banco 6530/6635).

Posteriormente, la nombrada Carina Moreno habría otorgado el día 7 de febrero de 2013 poder especial de administración y de gestiones bancarias a favor de Roberto Carlos Di Rienzo y con ello éste último habría solicitado en el Banco de la Nación Argentina que se lo autorice a realizar actos como firmante de cuenta, solicitud que fue favorable (fs. 6566/6579).

De tal modo, la constitución "formal" de la empresa Jotemi S.A. habría quedado definida de la siguiente manera: como accionistas Carina Andrea y Romina Verónica Moreno (Presidenta y Directora Suplente, respectivamente) y como apoderado Roberto Carlos Di Rienzo.

Continuando este análisis probatorio, en lo que atañe al elevado movimiento bancario de la firma, surge del informe del Banco Central obrante a fs. 17113/17180, que la mayoría de los cheques cobrados por caja le fueron pagados a Carina Moreno, mientras que Roberto Di Rienzo habría cobrado doce (12) de ellos (Ver anexo 3 del informe citado -fs. 17154/57).

Asimismo, cabe hacer referencia al testimonio de Vilma Susana Pistoya (fs. 18.311/12), cajera del Banco Nación, quien manifestó que recordaba haber recibido cheques de la firma Jotemi S.A. por caja, que por esa firma iba una chica a quien describe como "bajita, ~~trigueña, cabello castaño, ni robusta ni flaca~~, de entre 30

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

a 40 años...aspecto de chica no instruida, bajita y calladita", a quien recordó posteriormente como Carina Moreno.

En igual sentido Juan José Merlo -subtesorero del banco recordó que por la firma Jotemi S.A. concurría una chica de nombre Carina, quien con el monto anotado en un papel se presentaba en el subsuelo -lugar donde se encuentra el tesoro del banco-, luego de haber pasado por caja, allí se le entregaba el dinero, ella estaba sola, puesto que sólo una persona está autorizada a bajar al tesoro, y en tres o cuatro bolsos o mochilas las acarrea como podía y ya arriba la esperaba gente (fs. 18.313/4).

Además, de la testimonial de identidad reservada obrante a fa. 1212 surge que Bristol operaba entre 500.000 y 3.000.000 de pesos por día. Que iban a buscar el dinero al Banco Nación sucursal San Jerónimo, a la caja 14 y que en la cola de dicha caja los esperaba una chica de nombre "Karina", quien les daba el bolso con la plata y la liquidación dentro.

La escribana María Pía Bertilotti, en relación a la constitución de la firma Jotemi S.A., declaró a fs. 7525 que Vera le dijo que le iba a llevar los papeles de la sociedad y que con motivo de ello concurren dos chicas jóvenes, quienes son las que figuran en los papeles de la sociedad, Carina y Verónica Moreno.

Lo hasta aquí expuesto y las pruebas analizadas permiten dar por acreditado que Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo intervinieron no sólo en los actos formales de constitución de la firma Jotemi S.A. sino que tuvieron una activa participación en las operaciones bancarias de la misma.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Si bien Di Rienzo habría operado en menos oportunidades que Carina Moreno, puesto que el poder otorgado le fue revocado al poco tiempo (fs. 13629/30), igual fue parte activa de la maniobra ilícita que habitualmente realizaba Jotemi S.A., en tanto junto a su poderdante, solicitó al Banco Nación, se lo incluya como firmante de cuenta n° 2130145216 (fs. 6566/80) y en su carácter de apoderado se habría presentado a cobrar doce (12) cheques por un monto total de nueve millones seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho (9.659.788) (Ver anexo 3 del informe citado -fs. 17154/57).

Por otra parte, de las pruebas recogidas durante la instrucción, particularmente de las testimoniales recabadas, en torno a la firma Jotemi S.A. y en el manejo de la cuenta "Bristol" surge la intervención de otras personas por fuera del marco formal de la empresa, pudiendo determinarse que se trataría de **Paula Andrea Vettorello** y **Jorge Osvaldo Castro** -quienes actuarían junto a Miguel Ricardo Vera-.

Al respecto, uno de los testigos de identidad reservada (fs. 1212) manifestó en relación a "Bristol" que *"...trataba con una mujer de nombre Paula, casada con hijos, y cuando no estaba trataba con Jorge Castro..."*.

La testigo Verónica Grosso a fs. 7414/vta. declaró que Paula estaba ligada a Vera, sin poder determinar si era la secretaria, que ambos tenían cajas de seguridad en CBI pero que estaba abierta a nombre de Luis de Los Santos, que siempre iba Paula a retirar pertenencias de la caja o a llevar cartera de cheques y que en algunas ocasiones fue Vera. Afirmó que "ellos" llevaban cheques, ~~hacían cambios de cheques y se relacionaban con el Banco~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Nación, "...que siempre iban a buscar plata ahí de parte de ellos, iban compañeros míos o Luis de los Santos con un policía y traían bolsas de plata del Banco Nación. **Por radio Miguel o Paula les avisaban que se llegaran al banco a buscar la bolsa...**", Continuó relatando la testigo que Paula le ofreció trabajo y cuando la testigo pretendió comunicarse con ella, la línea había sido dada de baja; posteriormente, luego del fallecimiento de Suau -precisó Grosso- se comunicó aquella y le solicitó que se encontraran en un bar, una vez allí Vera se comunica por Nextel con Paula, le pasa la comunicación a la testigo y Vera le solicita que borre del sistema su ingreso a las cajas de seguridad, más precisamente que borre de las cámaras de seguridad el acceso de ambos. Que ante su negativa Paula insistía.

La existencia de caja de seguridad a nombre de Luis De Los Santos se encuentra corroborada por las copias de solicitud de caja de seguridad, formulario de manifestación de datos del cliente, acta de entrega de llaves de caja de seguridad, registro de firma y documentación que acredita identidad, agregadas a fs. 7416/22, prueba que revela que había una caja de seguridad de mediano tamaño identificada con el N° 147 en el módulo Cabildo a nombre de Luis De Los Santos y en la que se encuentran autorizados a acceder Miguel Vera "dni 20.345.674" y "Vettorello Paula dni 25.463.536".

Resulta también aquí trascendente el testimonio de la Escribana María Pía Bertilotti (fs. 7525), quien precisó que conoció a Miguel Ricardo Vera con motivo de su profesión, que fue a la escribanía por la empresa Jotemi S.A. y que se presentaba como dueño de la misma, afirmando que siempre "se manejaba con una secretaria".

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Cabe acotar que Vettorello habría hecho uso de la línea telefónica 351-2564370, cuya titularidad sería de Carina Moreno -socia y Presidente de Jotemi-.

Respecto de Castro no puedo dejar de aludir a los dichos de Luis De los Santos, quien en su declaración de fs. 13.948/52, expuso con respecto a Bristol que Jorge Castro era la "cara visible" y que con él coordinaba la logística diaria.

Además, cabe citar la declaración testimonial de Santiago Monguillot Minetti (fs. 19.241/vta.), quien se encarga de la administración de las propiedades de su madre Patricia María Eugenia Minetti, propietaria de una oficina en el Edificio Bristol, y relató que su tío Jorge Minetti, le comentó que según un amigo de la familia, Miguel Vera, había una persona interesada en alquilar dos oficinas en el edificio Bristol, que esa persona era Jorge Castro. Así fue que a través de Vera, Castro se contactó con él y su primo -quien administra la oficina que su madre Laura Minetti posee también en ese edificio- con quienes acordaron el importe del alquiler, plazo y mes de depósito y que firmarían el contrato en la escribanía Moyano Centeno. En su oportunidad Castro le manifestó que en esas oficinas controlarían obra pública del gobierno nacional.

Tampoco puedo dejar de lado que Jorge Castro integra la sociedad comercial denominada La Estación Buffet SRL, siendo empleador de Romina Verónica y Carina Andrea Moreno (ver fs. 6145/49, 6133/39), ambas socias de Jotemi S.A., lo que permite inferir que Castro habría propuesto a éstas para integrar la sociedad Jotemi S.A..

Las pruebas analizadas no hacen más que probar acabadamente la intervención de Paula Vettorello y ~~Jorge Castro en las operaciones de Jotemi~~ de una manera

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

oculta e informal, como así también la participación activa y formal en las operaciones de dicha firma por parte de Carina Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo.

-Continuando el presente análisis probatorio, en lo que respecta a los encartados **Olga Beatriz Divina** y **Lucas Sebastián Bulchi** como integrantes de la firma Halabo S.A., cabe también recordar los siguientes elementos que acreditan su vinculación con dicha firma y que, conforme plasmaré luego, permitirá además concluir en la existencia de mérito incriminante suficiente en orden al delito de asociación ilícita.

Al respecto, tal como consideró el Juez en la definición de los hechos nominados 5 y 6, según surge de la copia del acta constitutiva agregada a fs. 13458/65 y 13467/7), con fecha 21 de febrero de 2013 Olga Beatriz Divina y Hugo Marcelo Páez constituyeron bajo la forma societaria "sociedad anónima" la empresa denominada Halabo, con sede en calle Rivera Indarte N° 72 piso 3° oficina 310 del centro de esta ciudad, con un capital de pesos doscientos mil (\$ 200.000) que los integrantes poseen un cincuenta por ciento (50%) del capital accionario cada uno, teniendo como objeto social "*...dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en el país la explotación de canales de cobranzas extra bancarios, con cobertura nacional, dedicada a la cobranza de facturas de servicios públicos y privados, tasas e impuestos, expensas comunes, cuotas de colegios, institutos y universidades, medicina prepaga, seguros y o tarjetas de crédito, a través de Centros de Servicios y Agentes calificados, tales como telecentros, centros comerciales, supermercados y o estaciones de servicio*".

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Asimismo, se designó como Presidente del Directorio de dicha sociedad a Olga Divina y como Director Suplente a Hugo Marcelo Páez.

En dicho carácter, la encartada Olga Divina habría tramitado la inscripción de la sociedad en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas (fs. 13466), como así también suscripto el contrato de alquiler de la oficina en donde la empresa supuestamente desarrollaría su actividad -mismo edificio donde se domicilia la firma Jotemi S.A.-, presentando la documentación requerida.

También la nombrada encartada habría solicitado al Banco Nación la apertura de una cuenta corriente, para lo cual tuvo que suscribir los correspondientes formularios y aportar la documentación requerida por la entidad, declarando, además, que por su actividad la empresa se encontraba exenta del impuesto a los créditos y débitos, a los fines que se le otorgue ese trato, cuenta cuya apertura se autorizó y se identificó con el N° 2130149046 (fs. 13506/13).

Cabe agregar que la encartada habría otorgado ante la escribana María Pía Bertilotti -quien intervino en un acto similar respecto de la firma Jotemi S.A.-, un poder especial de administración y gestiones bancarias a favor del imputado Lucas Sebastián Bulchi (fs. 13480/81).

En cuanto a este imputado -Bulchi-, la prueba documental ha permitido acreditar que recibió por parte de la Presidente de Halabo S.A. poder especial de administración y gestiones bancarias (fs. 13480/81 y 13612/13).

Así, en aquella calidad, solicitó al Banco Nación la inclusión en la cuenta abierta, para lo cual tuvo ~~que firmar los formularios de rigor~~ y presentar la

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

documentación requerida por la entidad, quedando autorizado para librar cheques, suscribir endosos, realizar depósitos y extracción de dinero. (fs. 13.482, 13502/07 y 13514/19).

Asimismo, habría sido el mismo Bulchi quien solicitó mediante nota dirigida al Banco Nación, luego de ser intimado a presentar facturas y contratos correspondientes al giro comercial de la firma y ser notificado sobre el cierre de la cuenta de Halabo S.A., que se suspenda el cierre de la cuenta corriente (fs. 13451/57).

Fundamental entidad probatoria ostenta el informe del Banco Nación obrante a fs. 17107/43 que da cuenta que el nombrado fue el cobrador principal de los cheques emitidos por la sociedad Halabo S.A. desde el inicio de la relación comercial de aquella con el banco (Anexo 3 del informe citado -fs. 17158-).

Por otra parte, cabe hacer alusión a los testimonios de empleados del Banco Nación que sindicarían a Bulchi concurriendo al mismo por las gestiones bancarias de la firma Halabo S.A. (Vilma Susana Pistoya a fs. 18.311/12 y Micael Castagnet a fs. 18315).

Este análisis probatorio acreditada suficientemente la activa intervención tanto de Olga Beatriz Divina como de Lucas Sebastián Bulchi en las maniobras de la firma Halabo S.A..

-Dicho esto, específicamente en cuanto a la determinación de la participación y responsabilidad penal que en orden al delito de asociación ilícita -hecho nominado primero- cabe atribuir a los imputados previamente referenciados, a saber, **Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Paula Andrea Vettorello, Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi,** ~~por sus aportes como integrantes de las firmas Jotemi S.A.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

y Halabo S.A. -respectivamente-, concluyo que el cuadro probatorio obrante en el expediente, debidamente analizado y valorado en el presente pronunciamiento, arroja mérito incriminante suficiente respecto de los nombrados.

En efecto, acreditada previamente la activa intervención de los imputados de mención en las firmas Jotemi S.A. y Halabo S.A. y su participación en la operatoria ilícita desplegada por las mismas -tal como fue plasmado al analizarse concretamente los hechos 3º, 4º, 5º y 6º-, disiento con el Juez de primera instancia en cuanto considera que no obra prueba que acredite suficientemente que aquellos aportaron con su actividad al desarrollo de la organización delictiva investigada en el marco del hecho nominado primero y que no surgirían elementos que los vinculen con dicha asociación ilícita.

Contrariamente, me resulta imposible escindir la operatoria ilícita desarrollada por las firmas de mención, a saber, Jotemi S.A. y Halabo S.A. y el rol activo de sus miembros, de la actividad delictiva desplegada por la asociación ilícita que funcionaba en el marco de actuación de la firma CBI-Cordubensis S.A.. Entiendo que su actividad se encontraba íntimamente vinculada a dicha organización criminal y, a mi criterio, conformó un aporte esencial para el despliegue y desarrollo de la misma.

Se ha dicho que la figura requiere que el carácter de miembro se haya exteriorizado en un aporte concreto dirigido a fomentar una finalidad delictiva, circunstancia esta que a mi criterio se encuentra corroborada dada la significancia de la actividad ilícita de las firmas en el plan criminal de la sociedad.

Los imputados habrían pertenecido a un grupo ~~cuyos objetivos contrariaban deliberadamente~~ el orden

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

jurídico, habiendo con su actividad facilitado el logro de los fines delictivos, ello con clara conciencia del significado de su actuar.

La constitución de sociedades, apertura de cuentas, otorgamiento de poderes, cobro de cheques por exorbitantes montos y posterior entrega del dinero a terceras personas, -entre otras acciones-, no permite arribar a otra conclusión más que los imputados conocían que por detrás de su actividad se desplegaba un obrar ilícito de elevada magnitud, siendo conscientes de que con su conducta contribuían a su concreción, sin perjuicio de lo cual habrían continuado aportando activamente al despliegue del mismo.

Entiendo que de la prueba surge con claridad la connivencia existente entre CBI y las sociedades Jotemi S.A. y Halabo S.A., en tanto la primera necesitaba de las otras y viceversa para lograr sus cometidos.

Asimismo, los ilícitos presuntamente llevados a cabo por estos imputados como integrantes de aquellas firmas y en relación a los cuales cada uno debe responder conforme fuera plasmada su intervención, permiten inferir la existencia de un acuerdo previo -aunque fuese tácito- y un mismo designio criminal, a la par de una división de funciones que habla a las claras de una estructura organizada.

De tal modo, establecida la responsabilidad penal de estos imputados en las operaciones delictivas de las firmas Jotemi S.A. y Halabo S.A., y siendo su operatoria parte del plan criminoso de la organización descrita en el marco del hecho 1º, el cual considero conocían, no queda otra conclusión posible que aseverar que formaron parte de dicha asociación ilícita.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Al respecto ha sostenido parte de la doctrina que *"...la participación dolosa del partícipe en las finalidades perseguidas por la asociación lo convierte necesariamente en coautor..."* (Carlos A. Chiara Díaz, "Código Penal y normas complementarias Comentado, Concordado y Anotado" Ed. Nova Tesis, Rosario 2011, Tomo IV, pag. 819).

Así, aprecio que estos imputados habrían tomado parte como miembros en dicha organización, fundamentalmente en la ejecución de las maniobras orquestadas y que constituían una parte central de la operación delictiva, no obstante a la constitución de la figura la falta de interacción directa entre todos los integrantes.

Reitero, entonces, que las constancias obrantes en autos, particularmente aquellas aludidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, resultan suficientes para demostrar la existencia de una asociación ilícita en los términos en que fuera descripta la figura al conceptualizarla. Se presenta, a mi juicio, la cohesión y coordinación mínima requerida en una estructura delictiva estable y destinada a perdurar en el tiempo, con división de funciones y aportes concretos al funcionamiento de la misma.

De tal modo, de acuerdo a lo considerado precedentemente, estimo que en relación a los imputados **Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Paula Andrea Vettorello, Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi** corresponde revocar la resolución recurrida de fecha 10 de febrero de 2017 en cuanto dispuso su falta de mérito en orden al delito de asociación ilícita -hecho nominando primero-, debiendo

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

disponerse su procesamiento en orden a dicho accionar (art. 306 CPPN.).

-Distinto temperamento adopto en orden a la encartada **Romina Verónica Moreno**, respecto de la cual comparto la decisión adoptada por el Instructor y soy de opinión que debe mantenerse su falta de mérito en orden al hecho bajo análisis.

En efecto, si bien surge de autos que la nombrada encartada era socia en un cincuenta por ciento de la firma Jotemi S.A. junto a su hermana Carina Moreno, comparto con el Juez Federal interviniente que las pruebas recabadas a lo largo de la investigación resultan insuficientes para vincularla como integrante de la asociación delictiva bajo estudio.

Coincido en que si bien la imputada Romina Moreno intervino en la creación de la firma Jotemi S.A., existen dudas sobre su participación en los ilícitos que oportunamente se le achacaran.

Más allá de su intervención en la constitución de la sociedad, no obran constancias ni prueba testimonial o documental que indique que aquella hubiese participado activamente en la monetización de los cheques presumiblemente provenientes de la actividad ilícita de CBI.

Si bien la nombrada, además de socia, fue designada Directora Suplente, ninguna otra prueba ha podido demostrar su intervención en actos de la firma que integra -a diferencia de su hermana Carina-, no surgiendo tampoco elementos que la vinculen con los demás integrantes de la asociación delictiva que aquí se trata.

En este estado intelectual, comparto con el Juez de primera instancia que -por el momento- no existen ~~elementos suficientes como para procesar o sobreseer a la~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

encartada Romina Verónica Moreno respecto del hecho nominado primero por el delito de asociación ilícita, por lo que corresponde confirmar en este punto el auto recurrido y **mantener su falta de mérito** en los términos del art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación, debiendo profundizarse la investigación a su respecto.

-En lo que concierne al imputado **Hugo Marcelo Páez**, respecto del cual el Juez ha dispuesto el sobreseimiento en orden al delito de asociación ilícita - hecho 1º-, habiendo el representante de la Unidad de Información Financiera expresado agravio en torno al punto, reitero aquí las consideraciones efectuadas parágrafos atrás al tratar en particular su situación procesal, lo que me permitió expedirme por la conveniencia de revocar en este punto la resolución apelada, debiendo disponerse su falta de mérito (art. 309 CPPN.).

En efecto, tal como lo consideré, estimo que su situación procesal resulta asimilable a la de la encartada Romina Verónica Moreno, previamente tratada.

Al respecto, sin perjuicio de considerar que el plexo probatorio no permite a esta altura del proceso conformar un juicio de probabilidad sobre la participación y responsabilidad penal de Páez en orden al accionar objeto de análisis, entiendo que tampoco se presenta la requerida certeza negativa para fundar un auto de sobreseimiento, en el sentido que ha sido adoptado por el Juez de primera instancia.

En efecto, valorados los fundamentos brindados por el Juez para resolver como lo hizo y sopesados aquellos motivos con la prueba, considero que asiste parcialmente razón al apelante en su pretensión y que corresponde revocar el sobreseimiento dispuesto a su

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

favor respecto del hecho nominado primero, debiendo el Juez instructor proseguir con la instrucción de la causa.

Arribo a tal conclusión en el entendimiento de que resulta prematuro el sobreseimiento dispuesto, en tanto para su dictado la ley requiere certeza sobre el no acaecimiento de un determinado hecho o suceso histórico, para que el juzgador pueda, con la debida convicción, emitir un juicio asertivo, una afirmación y no una mera suposición o conjetura sobre la adecuación o no de esa realidad histórica a una figura delictiva (ver en esta línea Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa CAUSA NRO. 14.272 - VEYGA, Daniel Santiago s/recurso de casación del 21/11/2011, entre otras).

Disponer el sobreseimiento exige para el Juez estado de certeza sobre la existencia de la causal y hechos en que se fundamenta. Es decir, procede cuando no le quedan dudas acerca de la extinción de la pretensión penal o de que el hecho no se cometió o de que no encuadra en una figura legal o de que el delito no fue cometido por el imputado o de su falta de responsabilidad individual (art. 336 del CPPN.).

Dicha necesidad se funda en que, una vez que adquiere firmeza, el sobreseimiento dispuesto entraña la extinción definitiva de la acción penal respecto del imputado a cuyo favor se dicte (Conf. art. 335 del Ritual).

Lo expuesto implica exigir del órgano jurisdiccional un estado de certeza plena de tal magnitud que, al decir de Clariá Olmedo, no deje duda alguna *"...acerca de la extinción del ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción, o de la inexistencia de responsabilidad penal del imputado con respecto al cual se dicte..."* ("Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. EDIAR, Bs. As., 1964 T. V, p. 328).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Dicho ello, soy del criterio que en el presente caso no se ha alcanzado la certeza necesaria para el dictado del sobreseimiento, lo que determina que deba continuar la instrucción de la causa en relación a este hecho por el cual oportunamente se promovió acción penal en contra del encartado Páez, debiendo llevarse a cabo todas las medidas investigativas pertinentes a los fines de agotar la investigación, en tanto entiendo que si bien no hay mérito suficiente para dictar su procesamiento, el estado probatorio actual tampoco permite que el imputado sea sobreseído.

En base a ello, me pronuncio por la conveniencia de revocar en este punto la resolución apelada, en cuanto dispuso el sobreseimiento del imputado Hugo Marcelo Páez en orden al hecho 1º por el delito de asociación ilícita, debiendo el Juez instructor proseguir con la instrucción de la causa a fin de reunir mayores probanzas que permitan adoptar mérito conclusivo determinante.

-En cuanto a las hermanas **Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal**, comparto la conclusión arribada por el Juez de primera instancia y considero que no corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva expuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, más allá de haberme pronunciado por la nulidad parcial del procesamiento dispuesto en su contra en orden al delito de lavado de activos agravado -tal como se plasmó al tratar su situación procesal respecto del hecho nominado 8º, estimo que su intervención como miembros de la asociación ilícita investigada en el marco del hecho nominado primero no resulta suficientemente acreditada a esta altura del proceso.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Más allá del vínculo de parentesco de Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal con el coimputado Diego Ariel Sarrafián -esposa y cuñada, respectivamente-, no surgen de las constancias de autos elementos probatorios relevantes que las relacionen con los demás presuntos miembros de la organización criminal bajo estudio.

Tal como lo expuso el Instructor, no surge de los testimonios, ni de la documental recopilada que las encartadas Leal concurren a CBI, ni tampoco que tuvieran trato asiduo con sus autoridades o empleados, a diferencia del nombrado Sarrafián, quien trataría directamente con Eduardo Daniel Rodrigo para efectuar las distintas operaciones ilícitas que le han sido endilgadas.

Reitero entonces mi coincidencia en este punto con el criterio asumido por el Juez de primera instancia y, en definitiva, me pronuncio por la confirmación del auto recurrido que dispuso la falta de mérito de las encartadas Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal respecto del hecho nominado primero por el delito de asociación ilícita, debiendo proseguir a su respecto la instrucción de la causa a la espera de nuevos elementos que permitan arrojar mérito conclusivo suficiente para procesarlas o sobreseerlas en orden a dicho accionar (art. 309 CPPN.).

#### **4) Agravio del Ministerio Público Fiscal y del representante de la Unidad de Información Financiera en orden al delito de intermediación financiera no autorizada.**

En lo que respecta a este delito (art. 310 CP.) -hechos 3º y 5º-, considero que el auto apelado debe ser parcialmente modificado en relación a los encartados Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Paula Andrea Vettorello, Olga Beatriz Divina, Lucas Sebastián Bulchi y Hugo Marcelo Páez,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

manteniéndose lo decidido respecto de Romina Verónica Moreno. Doy nuevamente aquí razones de mi postura:

En primer lugar, reitero mi adhesión al voto precedente en cuanto a la caracterización de la figura delictiva bajo estudio, con los agregados respecto del agravante de dicha figura, expuestos por la Suscripta al tratar la situación procesal del imputado Eduardo Daniel Rodrigo.

Dicho ello, debo expresar, antes que nada, que no comparto la opinión del Juez de primera instancia en cuanto considera que los hechos nominados 3º y 5º deben quedar solamente enmarcados en la figura delictiva de lavado de activos y no en la de intermediación financiera no autorizada, por cuanto esta última -a su criterio- no se encontraría descripta.

Contrariamente, advierto que la descripción de los hechos nominados 3º y 5º, a cuyo texto remito en honor a la brevedad, sí comprende una participación en el delito en cuestión, en tanto se desprende el circuito que habría realizado el dinero que salía de las cuentas corrientes N° 2130145216 y 2130149046 del Banco de la Nación Argentina, pertenecientes respectivamente a las firmas Jotemi S.A. y Halabo S.A..

En efecto, surge de la descripción de los hechos que dichas cuentas habrían sido utilizadas por la asociación ilícita bajo el giro de CBI-Cordubensis S.A. para depositar numerosos cheques adquiridos en el marco de la actividad de intermediación financiera ilegal realizada, dinero que habría sido extraído de aquellas cuentas y *"...regresado en efectivo a CBI para ser nuevamente aplicado a la misma operatoria..."*.

Así las cosas, estando descriptos con ~~suficiencia los hechos puestos a consideración~~, corresponde

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

introducirse concretamente en el agravio de los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Unidad de Información Financiera a fin de determinar la responsabilidad penal de los encartados mencionados al comienzo de este apartado en relación al delito previsto por el art. 310 del CP..

Los referidos apelantes, en sus respectivos escritos de apelación e informes ante esta Alzada, han pretendido demostrar que los encartados de mención, con su actividad y aportes, tuvieron responsabilidad penal en el delito de intermediación financiera agravado que tuvo como principales actores a los socios de la firma CBI Cordubensis S.A..

El agravio del Fiscal se traduce, en síntesis, en que las operaciones de intermediación financiera llevadas a cabo por CBI no podrían haber tenido lugar sin la colaboración de las firmas Jotemi y Halabo, las que procedían mediante su actividad simulada a la monetización de cheques provenientes de CBI. Sostiene, por tanto, que los imputados Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Paula Andrea Vettorello, Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi serían partícipes necesarios de la maniobra de intermediación financiera agravada investigada en autos.

Por su parte, el representante de la Unidad de Información Financiera cuestionó el sobreseimiento del encartado Hugo Marcelo Páez en orden a dicho accionar presuntamente delictivo. Señaló, al respecto, que los papeles que firmó Páez fueron para la constitución de una firma que manejaba elevados montos de dinero proveniente de esta actividad desarrollada por CBI.

---

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Expuesto ello y en torno a la situación procesal de estos encartados en orden al delito de referencia, considero en su mayoría atendibles los agravios y atinados los argumentos expresados por el representante del Ministerio Público Fiscal, debiendo consentirse su pretensión en lo que respecta a los imputados **Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Paula Andrea Vettorello, Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi**, como así también debe hacerse parcialmente lugar al recurso del representante de la Unidad de Información Financiera en torno al encartado **Hugo Marcelo Páez**. Asimismo, tal como lo sostuve al referirme al delito de asociación ilícita, en relación a la encartada **Romina Verónica Moreno** estimo que debe confirmarse el auto apelado.

Entiendo que las constancias aludidas y traídas al caso por el representante del Ministerio Público Fiscal, debidamente meritadas y cotejadas con el resto de la prueba, resultan atinadas para demostrar la responsabilidad penal de los nombrados **Carina Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Paula Andrea Vettorello, Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi** como partícipes necesarios del delito que aquí se analiza, habiendo contribuido con aportes concretos a su concreción.

En efecto, comparto lo argumentado por el Fiscal General ante esta Alzada, en cuanto a que las operaciones de intermediación financiera llevadas a cabo por CBI no podrían haberse concretado de la misma manera sin la colaboración necesaria de los representantes, apoderados y responsables encubiertos de las firmas Jotemi S.A. y Halabo S.A., firmas éstas que -como se ha dicho- ~~procedían a la monetización de cheques~~ provenientes de CBI,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

posibilitando la recirculación del dinero y retorno para ser aplicado nuevamente a la operatoria presuntamente ilícita.

Surge de la causa y de la resolución recurrida el rol que habría ocupado cada encartado en la creación y manejo de las firmas Jotemi y Halabo, pero el Juez ha descartado la circunstancia de que los cheques monetizados a través de ellas constituiría un engranaje esencial para el despliegue de la actividad de intermediación financiera desarrollada en el marco de actuación de CBI-Cordubensis S.A..

Reitero, la actividad de las referidas firmas habría configurado uno de los tramos fundamentales de la intermediación financiera, en tanto habrían recibido parte de la cartera de cheques de CBI, los cuales eran depositados luego en cuentas corrientes del Banco de la Nación Argentina para retornar en efectivo a CBI, permitiendo el despliegue de su actividad de intermediación financiera no autorizada.

Si bien la propia actividad desplegada por Jotemi y Halabo no constituiría en sí misma una intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros a riesgo propio, en tanto no existiría captación y colocación de recursos y tampoco encauzamiento de depósitos y créditos, el análisis integral de la operatoria en el contexto autos permite sostener que los imputados cuya situación aquí se trata habrían prestado una colaboración sin la cual CBI no habría podido realizar la intermediación financiera ilegal que se pone en cabeza de sus presuntos socios.

Conforme ha sido plasmado por la Suscripta al referirme al delito de asociación ilícita, a cuya argumentación y análisis probatorio remito y hago extensivo ~~en lo pertinente a este apartado, los imputados Carina~~

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

**Andrea Moreno, Roberto Carlos Di Rienzo, Jorge Osvaldo Castro, Paula Andrea Vettorello, Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi** habrían tenido una participación directa en la conformación y manejo general de las sociedades comerciales referidas, como así también en la vinculación de estas firmas con CBI. Estos encartados habrían participado de distinta manera en la conformación de las sociedades, apertura de cuentas, otorgamiento de poderes, depósito de cheques y cobro de valores, permitiendo de manera sistemática el ingreso de dinero en efectivo a las arcas de CBI para ser nuevamente destinado a su operatoria ilegal.

No me detendré nuevamente aquí a reproducir las probanzas que a mi criterio permiten demostrar la vinculación de estos encartados con las firmas Jotemi y Halabo -según cada caso- y en definitiva con CBI, lo que me permitió antes concluir que formaron parte de la asociación ilícita investigada en el marco del hecho nominado primero y me permite ahora considerarlos también partícipes necesarios del delito de intermediación financiera no autorizada agravada -hechos 3º y 5º, respectivamente-, debiendo modificarse en este sentido el auto recurrido, disponiéndose su procesamiento (conf. art. 306 CPPN.).

En cuanto a la imputada **Romina Verónica Moreno**, cabe traer nuevamente aquí los argumentos vertidos por la Suscripta al tratar su situación en relación al delito de asociación ilícita. Entiendo que los elementos probatorios allí analizados y su valoración resultan enteramente aplicables ahora en la determinación de su responsabilidad por el delito de intermediación financiera no autorizada agravada (hecho 3º) y permiten concluir en la pertinencia de disponer también su falta de mérito (conf. ~~art. 309 CPPN.~~).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Finalmente, en lo que respecta al encartado **Hugo Marcelo Páez** y su situación procesal frente al delito de intermediación financiera no autorizada, por el que ha sido sobreseído -hecho 5º-, reitero aquí las consideraciones efectuadas parágrafos atrás al tratar en particular su situación, lo que me permitió expedirme por la conveniencia de revocar en este punto la resolución apelada que dispuso su sobreseimiento, debiendo disponerse su falta de mérito a fin de que el Juez instructor prosiga con la instrucción de la causa a efectos de reunir mayores probanzas que permitan adoptar mérito conclusivo determinante (art. 309 CPPN.).

#### **5) Medidas cautelares.**

En cuanto a las medidas de embargo, comparto en líneas generales el criterio expuesto por la señora Juez de Cámara del primer voto y en atención a sus argumentos, como así también a los brindados por el Juez Federal de primera instancia (art. 455 CPPN. a contrario sensu), me pronuncio por el rechazo de la solicitud formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas técnicas, **debiendo confirmarse los embargos dispuestos en relación a los imputados cuyos procesamientos han sido confirmados.**

Asimismo, comparto las conclusiones arribadas en torno al pedido de decomiso sobre los bienes del fallecido Jorge Suau, debiendo el Juez Federal interviniente pronunciarse previamente en el incidente tramitado al respecto por ante el Juzgado Federal a su cargo.

#### **6) Consideraciones finales.**

a.- De la consulta de los Registros de esta Cámara Federal de Apelaciones, como así también del Sistema ~~Lex-100,~~ surge la existencia de los autos caratulados

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

**“Tarquino Alejandro Daniel, González, Juan Valentín, Pablito SA s/ Infracción Ley 24.769” (Expte FCB 5770/2017)** que tramitan por ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y en los cuales se investiga la presunta responsabilidad penal de Alejandro Daniel Tarquino y Juan Valentín González en orden a hechos en infracción a la Ley 24.769.

Ahora bien, se advierte que dichos actuados y la atribución de responsabilidad penal a los allí imputados tendría su origen en los dichos de testigos que prestaron declaración testimonial en el marco de la causa que aquí nos ocupa.

Concretamente, hago alusión a las testimoniales brindadas por los señores Germán Yacusi (fs. 486/487vta.), Rubén Franco (fs. 1964/1979) y Germán Esteban Grosso (fs. 1911/13). De dichos testimonios surgen extremos que, a mi criterio, vincularían a miembros de la familia Tarquino y a los titulares de la firma Pablito S.A. con la firma CBI-Cordubensis S.A. y las operaciones investigadas en el marco de los presentes actuados.

Entiendo así que existe conexidad entre los extremos aquí investigados y las conductas que se ventilan en el marco del referido expediente **“Tarquino Alejandro Daniel, González, Juan Valentín, Pablito SA s/ Infracción Ley 24.769” (Expte FCB 5770/2017)**, presentándose éstos como una derivación de la presente causa y del complejo entramado delictivo aquí objeto de investigación.

En virtud de ello y de la conexidad detectada, **considero que debería el Juez Federal N° 3 de Córdoba instar la declinatoria del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para continuar en la instrucción de los autos citados en el párrafo anterior, debiendo proceder el Juez de conformidad a las reglas de acumulación de causas**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**conexas establecidas en los arts. 41, 42, 43 y concordantes del CPPN..**

**b.-** Por otra parte, conforme surge de autos, se ha podido acreditar que CBI-Cordubensis S.A. contaba con un complejo sistema informático compuesto por dos servidores, en los cuales se registraban las distintas operaciones de la firma según el carácter y naturaleza de las mismas.

En efecto, el "Servidor 1" reflejaría todas las operaciones y transacciones "legales" de la firma, mientras que en el llamado "servidor 2", se registraría toda la operatoria clandestina y al margen de la ley que ha dado base a la investigación desplegada en el marco de las presentes actuaciones.

Son múltiples las referencias a dicha modalidad de registración y cabe hacer mención -entre ellos- a los dichos del testigo de identidad reservada, cuyo extracto de declaración se encuentra a fs. 1212 que expresó "...Que sabía que había servidores, que estos no estaban en la sucursal del centro, pero no sabía dónde se encuentran...", como así también a la declaración de Eliana Maricel Andreani (fs. 1902/vta.), de la que surge que en dicho sistema N° 2 se registraban las operaciones en negro y que no sería legal. Resulta contundente, lo manifestado por el testigo Ignacio Griva quien refirió que "...había un sistema 1 y un sistema 2 y todo iba por el sistema 2 ya que si le ofrecían el sistema 1 los intereses tenían que facturarlos, el sistema 1 era el sistema legal, por lo que el cliente tenía que estar inscripto en la actividad para poder facturar intereses ganados y ante eso optaban siempre por el sistema 2" (fs. 1922vta.).

Ahora bien, si bien dicho servidor N° 2 no ~~fue localizado a la fecha, hubo una serie de indicios que~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

permitieron inferir que aquél habría estado en el domicilio de Marta Darsie, quien sería pareja del encargado de sistemas de CBI, a saber, el imputado José María Núñez.

No obstante ello, habiéndose dispuesto por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba el allanamiento de dicho domicilio -sito en calle Piriápolis 4062 de B° Parque Horizonte de la ciudad de Córdoba-, el procedimiento arrojó resultado negativo, aunque se logró constatar que en el lugar existía una habitación utilizada como escritorio o sala de trabajo (fs. 4939/4944) y que en la misma había varias computadoras y un espacio vacío compatible con el que ocuparía un CPU, como así también un router para posibilitar la conexión a internet de las computadoras. Asimismo, personal policial verificó la existencia de un cable cortado conectado con el enrutador, junto al cual estaba el espacio vacío de un posible CPU, lo que haría posible presumir que el servidor en cuestión se habría encontrado en el lugar y que habría sido retirado antes del procedimiento.

Sin embargo, no surge de autos que a la fecha se hubieren agotado las medidas tendientes a establecer el destino del denominado "Servidor 2", cuya revelación sería de extrema utilidad para la presente investigación. No surge si quiera que se hubiera procurado el testimonio de Marta Darsie con miras a esclarecer las circunstancias puestas a la luz en el allanamiento practicado en su domicilio, como así tampoco que se hubiera investigado su vinculación con los hechos aquí investigados.

**En virtud de ello, estimo pertinente recomendar al Instructor arbitre los medios necesarios a los fines de esclarecer el destino del denominado "Servidor**

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**2", como así también la responsabilidad penal de quienes habrían estado a cargo del mismo y de su ocultación.**

c.- Finalmente, comparto con la señora Juez de Cámara del primer voto que resulta imperativo recomendar al Juez de primera instancia que imprima la mayor celeridad posible al trámite de la presente causa y que, de estimar completa la instrucción en orden a los procesamientos dispuestos, corra vista a las partes querellantes y al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346, en procura de la pronta elevación de la causa a juicio. Así voto (arts. 530 y 531 CPPN.).

**El señor Juez de Cámara, Dr. Eduardo Avalos, dijo:**

**I. Consideraciones Previas.**

a) Doy por preproducida la extensa y detallada relación de causa que ha formulado la señora Juez que preside la votación, doctora Liliana Navarro.

b) Dicho esto, es preciso remarcar la naturaleza y alcance de la presente resolución, por lo que corresponde así efectuar breves precisiones sobre los estados intelectuales requeridos en el avance del proceso penal y particularmente en lo concerniente al auto de procesamiento como resolución de ineludible observancia en el camino hacia el juicio oral.

En tal sentido, el proceso penal se estructura sobre la base de diversos estados intelectuales de convicción por parte de quienes lo promueven y lo controlan. La ley ritual determina el horizonte de persuasión exigible para la concreción de determinados actos procesales o el dictado de puntuales resoluciones en el transcurso del proceso penal.

Así, cuando aludimos a los diversos estados intelectuales de convicción requeridos por la ley de rito





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

para el progreso de la causa hacia etapas subsiguientes, nos referimos al mínimo exigible para que ello sea posible.

En ese orden, podemos reducir aquellos estados en el de "certeza", "duda" y "probabilidad". En lo que es materia de análisis, y en atención al dispositivo del art. 306 del C.P.P.N., el grado de convicción del juzgador se puede manifestar en las siguientes direcciones: caso en el que hubiese adquirido certeza negativa, corresponde el dictado de sobreseimiento del imputado, cuando resulta claro que la pretensión represiva se ha extinguido o carece de sustento (art. 336 del C.P.P.N.), que contempla las situaciones en que el hecho no fue cometido o no lo fue por el imputado; que no encuadra en figura penal, o que media alguna causa de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusa absolutoria; caso en el que el juez hubiese alcanzado al grado de probabilidad, tras lo cual se ha de ordenar el procesamiento del acusado, cuando hubiera elementos de convicción suficientes para estimar la concurrencia de un hecho delictivo y la presunta culpabilidad de aquél como partícipe del mismo (art. 306 del C.P.P.N.) y, por último, el caso en el que se hallase en estado de duda, al no haber mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, tras lo cual se ha de dictar un auto que así lo declare (art. 309 del C.P.P.N.).

En función de ello, cabe recordar que *"El procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción que, bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme a las reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia, prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución (como autor, partícipe o instigador)."*

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

*Es un juicio de probabilidad [CNCP, Sala III, ED, 187-1237; CCCF, Sala I, DJ, 2001-2-322; CCC, Sala IV, JA, 1995-IV-573], que no requiere, por tanto, certidumbre apodíctica [CCCF, Sala I, LL, 2001-B-110; CF Corrientes, LLLitoral, 2001-1036; CF Bahía Blanca, DJ, 2001-2-883; CCC, Sala I, DJ, 2001-3-333] y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación [Clariá Olmedo, Tratado..., t. IV, p.351].” (Código Procesal Penal de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial Tomo 2 artículos 279/539, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 306).*

Siendo así, la probabilidad, con miras a la revisión de las actuaciones efectuadas en la instancia instructiva, importa un estado indeciso y variable, toda vez que podemos encontrar una probabilidad indefinidamente mayor o menor, y no sujeta a medida alguna. Definida por algunos como una duda de menor entidad, implica en realidad un estado en el cual nos encontramos a la vez con elementos positivos y negativos para creer que algo existió, pero donde los primeros son superiores o preponderantes cualitativamente sobre los segundos. En tal sentido, nadie puede negar que lo probable es posible, admite grados. La relevancia de los mismos, radica en la vinculación que esto tiene con el avance de la causa penal hacia etapas ulteriores del proceso.

En definitiva, el procesamiento constituye así un juicio lógico, de carácter previsional, que no reposa en la certeza necesaria para condenar sino en una probabilidad de culpabilidad que justifica la prosecución de la causa y que obliga a revisar y relacionar los elementos de juicio reunidos por la instrucción, para determinar si los mismo alcanzan para afirmar, con dicho

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

grado de probabilidad, la existencia material de los sucesos y la responsabilidad penal atribuida a los encartados.

Tal marco de ideas no puede soslayarse en la medida de que en las audiencias celebradas ante esta Alzada, el eje argumental de mucha de las defensas esgrimidas ha discurrido por la falta o no de certeza sobre las diversas imputaciones, pero tal óptica de análisis es más propia de la instancia del Tribunal de Juicio antes que el andarivel de probabilidad en la comisión de un delito propio de esta Alzada, que puede justificar un procesamiento.

c) En lo tocante a los testigos de identidad reservada que han declarado en la causa, estimo del caso agregar a las precisas consideraciones volcadas por la señora Juez del primero voto, argumentaciones expuestas en similar sentido en un fallo de la Cámara Federal de Tucumán que abonan el criterio arribado sobre este aspecto, y que por cierto comparto en su totalidad. En tal sentido se sostuvo que: *“Debe decirse que la institución del testigo con reserva de identidad, surge como necesidad del Estado de instituir recursos nuevos, para ciertas investigaciones, ante la existencia de nuevas formas de delincuencia, y que por lo complejo de las relaciones de que se nutren, impiden su fácil visualización o acceso por parte de terceros imparciales, o implica, para éstos, en caso de revelar lo que saben o conocen, la existencia de un riesgo cierto de vida o de integridad física, para sí y los suyos, y que por lo tanto, determinan la conformación de un individuo que por los temores consiguientes, no habrá fácilmente de prestar su colaboración con la investigación criminal*

2. Mediante la sanción de ley 25.764 (B.O. ~~13/08/03~~), se estableció el “Programa Nacional de

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

*Protección a testigos e imputados”, que en su art. 1° dispuso: “Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes 23.737 y 25.241”.*

*“Sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior, cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable”.*

*3. En el año 2009, se sancionó la ley 26.538, por medio de la cual se creó el “Fondo Permanente de Recompensas”, en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, siendo relevante para el tema en análisis el art. 5, el cual establece que: “La identidad de la persona que suministre la información será mantenida en secreto durante el proceso judicial de que se trate y también después de finalizado. No obstante, podrá ser convocada como testigo a la audiencia de juicio oral cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto fundado, dispusiera que ello resulta imprescindible para la valoración de sus dichos en la sentencia”.*

*4. En este sentido se han pronunciado los ~~legisladores al dictar el nuevo Código Procesal Penal de~~*

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

la Nación (Ley 27.063), en el art. 154, el que establece:  
"Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración salvo las excepciones previstas en la ley ... El representante del Ministerio Público Fiscal les hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad. Si temen por su integridad física o de otra persona podrán indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrán ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio".

5. En el caso en análisis se aprecia lo que la doctrina denomina "derechos en conflicto" (rights in conflict), los que se centran entre la tutela que merece el testigo y las garantías constitucionales y procesales del debido proceso y el derecho de defensa que le caben a las partes. Se trata, pues, de la valoración comparativa de dos intereses jurídicamente protegidos con el fin de salvaguardar en la mejor forma posible a ambos, dentro de los criterios axiológicos que surgen del mismo orden jurídico y de la medida de protección que el legislador ha considerado digno de revestir a uno y otro. La cuestión radica entonces en valorar ambos derechos en las especiales circunstancias de la causa y en el conjunto orgánico del ordenamiento jurídico.

6. El desconocimiento para el inculpado y su defensa de la identidad del testigo y demás circunstancias personales, que traduzcan los verdaderos intereses que puedan subyacer detrás de una imputación penal, y que ~~imposibilite evaluar la fuerza convictiva de sus~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

declaraciones, es decir la verosimilitud o no de lo que se dice, conduce a afirmar que un testimonio expresado en estas condiciones no puede constituir prueba, en sentido técnico y jurídico.

Para que el testimonio tomado bajo reserva de identidad se constituya como acto de prueba, es decir, con capacidad para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, ello dependerá de la eventual circunstancia de que efectivamente se recepte el testimonio en el desarrollo de la prueba a producirse en el marco del debate oral, momento en el que deberá revelar su identidad.

En virtud de lo expresado, la reserva de identidad del testigo puede ser válidamente utilizada solo en la etapa preparatoria y a condición de que sus expresiones únicamente sirvan de guía o de hilo conductor a la investigación de que se trate, no pudiendo por lo tanto constituir prueba de cargo, a ningún efecto, puesto que en tal caso, se vería contrariado el derecho de defensa en juicio al impedirle al imputado el ejercicio del control de legalidad sobre la misma.

El procedimiento de instrucción, no es más que un procedimiento tendiente a recolectar los elementos que acrediten la existencia del mérito incriminatorio suficiente de la acusación que justifique la apertura de un juicio, y no implica en sí el juicio contra el imputado.

En tal inteligencia cabe entender que el magistrado, en la etapa de recolección de la prueba, está facultado para ordenar la recepción de un testimonio prestado por un testigo de identidad reservada, si ello obedece a la existencia de un riesgo de seguridad que ~~exige por parte del Estado la protección de su identidad.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

*Entendido este como un recurso preeminentemente reservado a la etapa de la investigación criminal, tendiente a comprobar la realización de los hechos delictivos y a averiguar la autoría de los mismos para fundamentar en su caso la acusación y la apertura del juicio oral.” (Cámara Federal de Tucumán “QUERELLANTE: UIF IMPUTADO: LUCERO, JOSE AGUSTO Y OTROS s/LEGAJO DE INVESTIGACION” (Expte. N° FTU 032191/2013/25/CA022 del 05/11/2015).*

**d)** De otro costado, comparto los fundamentos del rechazo de los planteos de nulidad articulados por las defensas. En lo concerniente a la exclusión probatoria impetrada por los abogados de los imputados Darío Onofre Ramonda y Darío José Ramonda cuestionando la validez de la incorporación de la documentación obrante a fs. 1268, fs. 8485 y fs. 10837/10838 por haber sido presentada ante la Fiscalía Federal n° 1, por personas de identidad desconocida. Tal cuestión será abordada al tratar la situación procesal de los mencionados encartados.

Siendo así, las restantes impugnaciones, como han sido tratadas, han quedado enmarcadas en los siguientes puntos: **a)** Nulidad de indagatorias, **b)** Afectación del principio de congruencia y **c)** Valoración arbitraria y fragmentaria del plexo probatorio. Insuficiente fundamentación, art. 123 del C.P.P.N..

Al respecto, corresponde hacer de manera previa consideraciones generales en orden al régimen legal de nulidades. La regla general en materia de nulidades en el procedimiento penal, es la establecida por el art. 166 del C.P.P.N. cuando señala que “...Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubiera observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad...”. Esta preceptiva determina que la sanción ~~procesal indicada importa una grave decisión que elimina un~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

acto del proceso por estar viciado de irregularidad manifiesta, ya que por su iniquidad acarrea la invalidación. Por ello, y atendiendo a la evidente gravedad de tal sanción, el régimen del Código Procesal Penal de la Nación, impone un criterio de interpretación restrictivo en materia de nulidades. En efecto, dicho cuerpo adopta un sistema legalista en esta materia, de modo tal, que no basta cualquier irregularidad procesal para invalidar un acto, pues para lograr ello, debe presentarse una seria inobservancia de las formas y de los requisitos sustanciales previstos por la propia ley adjetiva. En ese orden, las nulidades absolutas quedan reservadas exclusivamente a la violación de las normas constitucionales o, cuando la ley así lo establezca expresamente. Las demás actuaciones del proceso se encuentran sujetas al análisis particular del órgano jurisdiccional, que es el que en definitiva ponderará si efectivamente ha existido una violación de las normas sustanciales y procesales, susceptibles de provocar el necesario y suficiente interés jurídico vulnerado, que torne procedente una declaración de nulidad. En esta idea reposa uno de los basamentos del sistema nulificante del proceso penal, desde que no se admite la nulidad por la nulidad misma, pues si el acto procesal, pese a su irregularidad no afecta el derecho de defensa, es evidente que no hay interés normativamente protegido que justifique tal declaración, de acuerdo a lo previsto por el art. 169 del C.P.P.N.. De ese modo, es el interés o derecho lesionado, el perjuicio o daño, la medida con la que debe ponderarse la posible nulidad del acto procesal, y ello debe estar demostrado y verificado acabadamente en el caso concreto. Aclarado ello e introduciéndome ya en el análisis ~~de argumentos del recurrente.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Así, sobre el primer punto de nulidad articulado, debo recordar que lo que se trata en la indagatoria, es de otorgar al imputado la posibilidad de pronunciarse en el proceso en condiciones que aseguren que esa declaración sea un acto de defensa. No podrá afirmarse que "escuchar al imputado" garantiza su derecho de defensa si no existe, entre otras circunstancias, algo de qué defenderse (imputación) y el conocimiento de esa imputación correctamente deducida (intimación).

Este último extremo lo reglamenta el [art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación](#) al establecer la obligación del Juez de informar "detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye". En efecto, afirma Maier que *"Como se trata de hacer conocer la imputación, el acto por el cual se la intima debe reunir las mismas calidades que advirtiéramos para aquélla; debe consistir, así, en la noticia íntegra, clara, precisa, y circunstanciada del hecho concreto que se atribuye al imputado. No se cumple esta condición de validez si sólo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida, o se da noticia del "nomen iuris" del hecho punible imputado, o se recurre, para cumplir la condición, a conceptos o abstracciones que no describen concretamente la acción u omisión atribuida, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la definen como un comportamiento singular de la vida del imputado..."* (Cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal argentino", Del Puerto, Buenos Aires, 1996, T. 1, p. 560; en un sentido similar, Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Marcos Lerner editora, Córdoba, 1986, p. 218/9). Así, el conocimiento acabado de la imputación es un requisito necesario para ejercer una adecuada defensa en juicio.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Tales conceptos se traslucen si se repara en que en cada declaración indagatoria obtenida en los presentes obrados el Juez *a quo* hizo saber al compareciente que en dicho acto procesal se le receptaba declaración indagatoria en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal, *"...conforme el hecho descrito por el señor procurador Fiscal, Dr. Enrique Senestrari, en la promoción de la acción penal de fs. 13667/13687 que le es leída íntegramente en alta voz por Secretaría, haciéndosele conocer las pruebas existentes en su contra,..."*, como así también los hechos enrostrados a cada imputado en particular con expresa indicación de su denominación y provisoria calificación asignada para cada conducta descripta; todo ello en presencia de un letrado defensor.

Además, entiendo que la complejidad de la causa y de los delitos atribuidos a los imputados en autos dan margen cierto para que el devenir del proceso aporte mayores precisiones sobre los hechos ya descriptos en el requerimiento de instrucción, que por cierto, aparecen a criterio de este Juzgador como suficientes para afirmar la existencia de los mismos y la responsabilidad penal de los prevenidos en autos.

Como segunda cuestión, corresponde destacar que entre el hecho narrado en las indagatorias y la enunciación que se describe en el procesamiento no encuentro la violación del derecho de defensa, derivado del principio de congruencia. Reitero, lo resuelto en autos no vulnera el principio de congruencia, toda vez que surge de las respectivas declaraciones indagatorias que los imputados han sido imputados, conforme lo ordena el art. 298 del C.P.P.N., de todos los hechos que se le atribuyen, independientemente de la calificación provisoria que el ~~magistrado haya asignado como así también de las demás~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

formalidades previas. En este sentido, no pueden soslayarse las palabras de D`Albora cuando señaló que lo crucial para verificar la transgresión al principio de congruencia es la indicación al imputado en su indagatoria del o de los hechos que se le imputan (CS, E.D., T.137, pág. 101, f. 42.288, considerando cuarto, último párrafo; ver Fallos: 305:1701), pues todo pronunciamiento judicial debe relacionarse con los hechos sobre los cuales versó la indagatoria, que es donde queda fijada la plataforma fáctica sobre la cual debe girar todo el proceso de conocimiento (D`Albora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación, Anotado. Comentado. Concordado. Tomo II, 7º Edición, 2005, Buenos Aires, pág. 640/641). Por otra parte, debe señalarse que sólo puede ser considerado alterado el referido principio si la información suministrada a los imputados en sus declaraciones indagatorias no se ajusta a los hechos de la acusación o de la sentencia, lo que conforme ha quedado reflejado no aconteció en la especie. En tal sentido se dijo: *"...entre la acusación intimada y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada, o sea ne est iudex ultra petita partium"* (Enderle, Guillermo Jorge. "La congruencia procesal". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2007, pág.46). En base a ello, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos estipulados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para garantizar el principio de congruencia; no generando el encuadramiento perjuicio alguno a las defensas.

Respecto del siguiente planteo de nulidad articulado, esto es referido a la valoración arbitraria y fragmentaria del plexo probatorio e insuficiente ~~fundamentación, debo recordar que el art. 123 del C.P.P.N.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

establece que las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Esto es que *“...las decisiones judiciales contengan, según el caso, la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal”* (Guillermo R. Navarro-Roberto R. Daray, *“Código Procesal Penal de la Nación”*, Editorial Hammurabi, año 2004, T. I, pág. 361). Dicha norma se relaciona con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto refiere que uno de los supuestos de sentencia arbitraria se configura cuando aquellas aparecen *“determinadas por la sola voluntad del juez”*, adolecen de *“manifiesta irrazonabilidad”* o de *“desacierto total”* o exhiben una *“ausencia palmaria de fundamentos”* circunstancias que, conforme a las constancias incorporadas al expediente y a la valoración que de ellas se ha hecho, no se verifican en el caso (v. Fallos 238:23; 238:566 y 242:179). En ese rumbo, se aprecia que el auto recurrido guarda relación con los antecedentes que le sirven de causa y son congruentes con el punto decidido, suficientes para el conocimiento de las partes, por lo que se encuentra adecuadamente motivado en los términos del artículo ritual mencionado.

En relación a la alegada arbitraria valoración de los elementos de prueba que sirvieron para el juicio de merito del *a quo*, invocada, considero que el cuestionamiento sólo deriva del disenso respecto de la decisión adoptada por el Instructor y la motivación contenida en ella, lo que en definitiva resulta objeto de estudio del caso concreto y será abordado su análisis y ponderación al desarrollar la situación procesal de cada uno de los imputados.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

En síntesis, entiendo que las crisis asignada al decisorio impugnado producto de los vicios señalados, no son tal, por lo que corresponde su rechazo, tal como lo adelanté al adherir en este punto al voto que encabeza el presente pronunciamiento.

e) Asimismo, comparto plenamente la valoración efectuada en torno a los aspectos jurídicos de cada una de las figuras penales analizadas en autos, aunque seguidamente, al tratar la situación procesal del encartado Eduardo Daniel Rodrigo, abundaré en conceptos y precisiones que entiendo hacen a una mejor ilustración del delito de intermediación financiera no autorizada, con cita de doctrina calificada.

### **II. Situación procesal del imputado Eduardo Daniel Rodrigo.**

Respecto al **delito de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafos, del C. Penal)** corresponde precisar que: *“Por medio de la norma penal prevista en el párrafo 1° del nuevo art. 310 se pretende tutelar el orden económico y, puntualmente, el subsistema financiero constituido por el mercado del crédito, monopolizado, en nuestro ordenamiento, por las figuras societarias específicamente reguladas por la Ley de Entidades Financieras 21.526.*

Siguiendo a Nicolás Guzmán en “Delitos en el mercado financiero”, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, Capítulo IV, p. 188 y subsiguientes en lo pertinente, no se trata únicamente de una tutela de orden económico en sí mismo, pues en el caso de este delito se pueden constatar otros bienes que también son objeto de protección por medio de la prohibición penal: así, resulta claro que impidiendo la intermediación en el crédito sin autorización ~~se tiende además a la protección del público inversor en~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

general, para que sus ahorros no sean captados por organizaciones desreguladas y que operan por fuera de todo control y supervisión. Y a la vez, se propende al aseguramiento de fines públicos de trascendencia, como la canalización de los ahorros hacia las formas institucionalizadas del mercado crediticio, lo cual redundará, en definitiva, en un mejor funcionamiento de la economía en general.

Quien intermedia financieramente sin autorización evita el amplio margen de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, respecto de las cuales, a título de ejemplo, fija los capitales mínimos con que pueden actuar, determina qué operaciones pueden realizar y cuáles no, autoriza fusiones, escisiones y ventas de paquetes accionarios, supervisa el cumplimiento de las normas en materia de liquidez y solvencia, sanciona las transgresiones al sistema e, incluso, revoca la autorización para funcionar previamente concedida. Todo este poder de inspección, supervisión y sanción del Banco Central, naturalmente, queda deshabilitado cuando se opera por fuera del sistema, esto es, sin la autorización de dicho organismo para funcionar.

A partir de lo dicho se comprende que, en última instancia, la norma penal tiende también a tutelar el patrimonio del público inversor. Sin fiscalización por parte del Banco Central no hay control sobre las políticas crediticias del intermediario financiero; y sin control por parte de la autoridad administrativa resulta imposible detectar -y eventualmente impedir- la utilización indebida de los fondos de los ahorristas, que a veces consiste en un liso y llano desvío a espaldas de éstos (por ejemplo, cuando los fondos, enmascarados bajo las formas del préstamo, son desviados a las propias manos de los

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

capadores de los depósitos o de personas vinculadas a ellos), y otras en una inversión (casi una "apuesta") riesgosa en instrumentos financieros de alta volatilidad. En fin, no hay manera de controlar las ponderaciones de riesgo crediticio efectuadas por el depositario (si es que acaso existe alguna), ni las concentraciones de de cartera, ni los legajos de los supuestos prestatarios, ni el exceso de los préstamos, ni la genuinidad de éstos, ni la existencia de garantías, etcétera, y los depósitos, en no pocos casos, terminan por esfumarse y los inversores no recuperan su dinero.

La actuación del Banco Central, por ello, ya desde el otorgamiento de la autorización a una entidad para funcionar como banco y, luego, durante todo el desarrollo de sus funciones de supervisión, se convierte en un factor indispensable para la reducción de los riesgos que enfrentan los inversores del sistema financiero (sobre todo, el riesgo de insolvencia de las entidades depositarias). Esta barrera de contención de riesgos no existe en los casos de intermediación financiera no autorizada, pues el Banco Central nada puede controlar.

La Corte Suprema ha comprendido cabalmente la importancia de las tareas de supervisión que ejerce el Banco Central en materia de intermediación financiera, indicando que este organismo es el "eje del sistema financiero" encargado de reglar "a cierta clase de personas jurídicas que desarrollan una actividad específica de importancia esencial para la vida económica del país" en la que "se halla comprometida la confianza pública en el sistema financiero". En dicha misión, el Banco Central dicta las disposiciones a las que deben ajustarse los bancos, que quedan sometidos "a un régimen jurídico que ~~establece un margen de actuación particularmente limitado,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

que faculta al ente rector del sistema a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento".

El delito de intermediación financiera no autorizada se ha configurado como un delito doloso y de peligro abstracto. No se exige, para la sanción penal, la producción de un resultado (beneficio o daño, ni tan siquiera la creación de un peligro concreto); la mera realización de la actividad marginal provoca la reacción penal.

Se establece una pena de uno a cuatro años de prisión, multa de dos a ocho veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial de hasta seis años. El párr. 3º del art. 310 señala que el mínimo de la pena se elevará a dos años cuando se hubieran utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, Internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva.

El tipo penal obliga al intérprete a determinar, ante todo, en qué consiste la expresión "intermediación financiera", que es el núcleo de esta figura penal. La Exposición de Motivos que acompañó al Proyecto de ley elevado al Congreso de la Nación denominó a este delito como "captación clandestina de ahorros públicos", lo cual dice bastante sobre lo que ha interpretado el legislador penal por "intermediación financiera" sin autorización.

La intermediación es la actividad propia de

los bancos.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Ahora bien, este concepto se amplía cuando se considera el papel que los bancos también desempeñan con otros valores, ya sea porque son los creadores del propio instrumento (por ejemplo, cheques), o bien porque intervienen en la circulación del mismo (acciones, obligaciones negociables, etcétera). En este sentido, se ha considerado que "también los títulos valores constituyen elemento esencial de la actividad bancaria", de modo que también éstos integran la definición de "recursos financieros", con los cuales pueden cumplirse operaciones de intermediación.

En síntesis, el concepto de "recursos financieros" atrapa no sólo a la moneda corriente, sino además a todos aquellos bienes que pueden ser objeto de la actividad bancaria y, más en general, todos aquellos bienes que pueden ser incorporados en el circuito de una verdadera y propia intermediación en el crédito.

De esta manera, una adecuada definición de intermediación financiera es aquella que indica que se trata de "la actividad financiera conformada por medio de la captación habitual y pública de fondos de terceros, unidos o no a los propios, pero que se los utiliza como tales, y su posterior colocación" (colocación que puede ocurrir de variadas formas, tales como mutuos, tarjetas de crédito, etcétera).

Adicionalmente, la jurisprudencia tiene dicho que la definición del art. 1° de la ley 21.526 sobre intermediación financiera "no debe ser apreciada con criterio restrictivo, en razón de la variedad de formas que pueden asumir la actividad y la repercusión que la misma produce en el mercado financiero.

En general se ha considerado que la ~~expresión "intermediación financiera"~~ expresión "intermediación financiera" no puede ser

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

interpretada en un sentido restrictivo, si no amplio. Esto significa dos cosas: a) por un lado, que la actividad de intermediación financiera no se limita a aquellas modalidades o formas expresamente previstas en la ley 21.526 para las cuales se faculta a cada una de las entidades allí reguladas, sino que comprende cualquier otra modalidad que tenga el significado de una verdadera intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros; b) por el otro lado, que el concepto abarca aquellos supuestos en que se trata de una actividad que incorpora recursos obtenidos de terceros en el propio patrimonio, para su ulterior transferencia o colocación a terceros.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de expedirse en torno a la cuestión de la intermediación financiera no autorizada, señalando -por remisión al dictamen de la Procuración, que hizo propio- que para evaluar la existencia de dicha actividad se deben evaluar varios factores, tales como "las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etcétera; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero.

---

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

A la luz de tales precisiones, las explicaciones brindadas por el encartado Rodrigo cuando se le concedió la palabra en el marco de las audiencias del art. 454 del C.P.P.N. llevadas a cabo ante esta Alzada, pretendiendo demostrar o mejor dicho convencer a los presentes sobre su correcto proceder en torno a las acciones motivo de imputación y particularmente en relación a lo que hace al delito que en este apartado se trata no resultan de recibo. Advierto que por sus conocimientos en la materia, tales explicaciones pudieron presentarse como razonables y atendibles a la vista de quienes sólo concurren aquel día en calidad de público presente a la sala de audiencias, pero entiendo que en modo alguno sus argumentaciones pudieron cumplir el objetivo propuesto frente a quienes han tenido oportunidad de leer detenidamente esta voluminosa causa.

Sobre el punto, resulta por demás ilustrativo el Informe N° 383/1283/14 producido con fecha 17 de septiembre de 2014 por el Banco Central de la República Argentina en el marco del Expediente N 1007222/14, donde se precisan las acciones que en este punto se analizan y que doy por reproducidas en su totalidad. No obstante ello, considero pertinente reeditar las conclusiones a las que arribó el organismo en cuestión, las que se reflejaron del siguiente modo: "5. *Conclusiones. En el marco de la causa N° A-1/2014, caratulada "Fiscalía Federal N° 1 s/pedido de órdenes de allanamiento, que tramita ante la Fiscalía Federal N° 1 de la Ciudad de Córdoba, se solicitó la intervención de personal de la Gerencia de Control a los efectos de colaborar con la identificación y detección de posibles transgresiones, por parte de los investigados, a la Ley*

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

19359 del Régimen Penal Cambiario y/o Ley 21526 de entidades financieras.

Compulsada la documental puesta a disposición por la Fiscalía Federal actuante, se extrajeron copias relacionadas con contratos de mutuos, descuento de documentos, datos societarios y otros que permiten inferir -prima facie- que Cordubensis SA (continuadora de Cash SA) efectuaba operaciones susceptibles de ser consideradas como intermediación financiera habitual en los términos de los artículos 1°, 3° y 38° de la LEF.

Según las copias obtenidas, la sociedad habría captado fondos, al menos desde finales del año 2009 hasta febrero de 2014, en pesos, dólares y euros, por un monto total aproximado que supera los 18 millones de pesos.

Los fondos mencionados previamente, habrían sido recolocados a una tasa superior en el descuento de documentos (cheques) que para un período coincidentes desde el año 2012 en adelante alcanzaría (en base a los documentos obrantes en la causa hasta el momento del presente) por lo menos a unos 13 de millones de pesos.

Las impresiones de manuales de procedimientos internos y hojas de control/auditoría junto con los guarismos de una impresión de un balance de sumas y saldos ayudan a confirmar la presunción de intermediación financiera no autorizada.

Por todo lo expuesto se propone el siguiente curso de acción:

5.1. Impulsar las actuaciones presumariales por intermediación financiera no autorizada a la firma Cordubensis SA y sus responsables.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

5.2. *Por cuerda separada poner en conocimiento -mediante copia del presente informe- a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal, a los fines que ésta estime corresponder, atento su participación en el tema".*

De acuerdo a lo expuesto, adhiero en este punto a lo resuelto por la doctora Liliana Navarro en cuanto debe confirmarse la resolución apelada que dispone el procesamiento de Eduardo Daniel Rodrigo como probable autor del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafos, del C. Penal)** -hecho 2- en virtud del art. 306 del C.P.P.N..

También comparto el criterio y solución legal propiciados por la señora Juez del primer voto, en cuanto a que debe confirmarse la resolución apelada que dispone el procesamiento del imputado Eduardo Daniel Rodrigo como probable **partícipe necesario** del delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 y 2, apartado a del C. Penal) -hechos 3 y 5-, en función del art. 306 del C.P.P.N.; como así también en cuanto decide el procesamiento de Eduardo Daniel Rodrigo como partícipe necesario del delito de **evasión tributaria agravada**, art. 2, apartado b de la Ley 24.769 -hechos 4 y 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias (arts. 1 y 2 Ley 24.772), ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA, en virtud del art. 306 del C.P.P.N..

Aquí, efectúo un breve paréntesis con el objeto de señalar en torno al delito de lavado de activos agravado, que lo que se lavaba era fundamentalmente lo producido por la intermediación financiera que se le reprocha al encartado en tanto en el esquema montado, la ~~monetización de cheques representó~~ la obtención de

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

significativos beneficios económicos para la empresa a través de flujos de dinero que eran reintroducidos en CBI mediante la realización de operaciones que podrían darles apariencia de un origen lícito. Asimismo, también comparto las reflexiones que sobre este punto formula la señora Juez, doctora Graciela S. Montesi.

Y en relación al delito de evasión tributaria agravada aludido, doy por reproducidas las expresiones vertidas por el representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, doctor Longobardi en la audiencia del día 26 de septiembre pasado, cuando informó en relación a la imputada Olga Beatriz Divina sobre la responsabilidad que le cabía a tenor de lo prescripto por el art. 14 de la ley 24.769.

De otro lado, siguiendo con el mismo orden de exposición, en relación a los hechos de **defraudación por retención indebida** por los cuales ha sido procesado el imputado Rodrigo -hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 82- si bien comparto la conclusión a la que arriba la doctora Navarro en el sentido de que los hechos que se imputan a Eduardo Daniel Rodrigo, son constitutivos de defraudaciones ejecutadas por medio de fraude, conforme el art. 172 del C. Penal, en cuanto al temperamento que corresponde arribar en este punto, voy a adherir a la solución propuesta por la Vocal del voto que me precede, doctora Graciela S. Montesi en tanto entiende que deben ser recalificados como **estafa (art. 172 del Código Penal)**, dando por reproducidas en honor a la brevedad las ~~consideraciones por ella formuladas en su voto.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Sobre el **hecho 73**, común a los encartados

Eduardo Daniel Rodrigo y Darío Onofre Ramonda, advierto que -mas allá de ciertas particularidades que se presentan- el mismo guarda estrecha similitud a los hechos de estafa recién analizados, por lo que en este punto voy a disentir con las argumentaciones expuestas por las colegas que me acompañan señalando, bajo las mismas circunstancias fácticas descriptas en el voto que encabeza la mayoría en este punto, que el ardid desplegado para este hecho tendría como punto de partida el respaldo económico que representaba para Fissore la intervención en el contrato de asistencia financiera de Darío Onofre Ramonda, lo cual se presenta público y notorio por la solvencia de la firma automotriz que representa en el mercado local. Pero lo cierto es que, conforme ha quedado acreditado, con el correr de los meses el contrato novó en cuanto a la figura del tomador del mutuo; resultando CBI Cordubensis S.A..

Así las cosas, concluyo en el sentido de que el hecho 73 imputado a Eduardo Daniel Rodrigo constituye una defraudación constitutiva del delito de estafa, art. 172 del Código Penal. Ello, en razón de que, mediante el uso de conductas idóneas, se indujo al señor Fissore a error logrando obtener la disposición patrimonial que a la postre le causó perjuicio.

En lo que respecta al **delito de administración infiel o fraudulenta, art. 173 inc. 7 del C. Penal**, atribuido al imputado Eduardo Daniel Rodrigo en carácter de autor, en relación al hecho 8, adhiero al criterio que propugna la atipicidad de la conducta atribuida plasmado en el voto de la doctora Liliana Navarro.

En relación al **delito de lavado de activos agravado, art. 303, inc. 1 del C. Penal -hecho 8-**, en

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

virtud del cual, el imputado Eduardo Daniel Rodrigo ha sido procesado en calidad de partícipe necesario, por coincidir con los fundamentos expuestos por la señora Juez Liliana Navarro, voto en igual sentido.

Sobre la **evasión tributaria agravada, arts. 1 y 2 incs. a y d de la Ley 24.769 -hechos 78 y 79-**, en **relación al Impuesto al Valor Agregado de Cordubensis SA** correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, comparto el criterio y solución legal propiciados por la señora Juez del primer voto, pronunciándome en el mismo sentido.

Respecto al procesamiento de Eduardo Daniel Rodrigo, como supuesto autor del delito de **asociación ilícita -hecho 1-**, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N., compartiendo en un todo los argumentos esgrimidos por la señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro y por la señora Juez de Cámara Graciela S. Montesi, voto en igual sentido.

Acerca de dictado de la **prisión preventiva** en relación a Eduardo Daniel Rodrigo, adhiero al voto propiciado por la doctora Graciela S. Montesi, sin dejar de atender al axioma que indica que la calidad de presunto inocente de la que goza todo imputado sometido a proceso conlleva el derecho a permanecer en libertad durante su desarrollo, lo que impone ciertas limitaciones al uso de la coerción preventiva o cautelar por parte del Estado en el marco de un proceso penal. El citado principio impide que se trate como culpable a una persona sospechada de haber delinquido en la medida en que un tribunal competente no se haya pronunciado a través de una sentencia que afirme su culpabilidad e imponga en consecuencia una pena de privación efectiva de la libertad ambulatoria.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

El *a quo* al momento de expedirse sobre este punto entendió que la cautelar dictada obedeció a circunstancias que fueron detectadas durante la instrucción y que motivaron que el Fiscal Federal n° 1, con fecha 20 de noviembre de 2015, promoviera acción penal en contra de Eduardo Daniel Rodrigo por los delitos previstos en los arts. 179 segundo párrafo del C.P. y 293 del C.P., generándose los autos caratulados: "RODRIGO, Eduardo Daniel, COPELLO Nora Berta y MALVIDO Maximiliano sobre insolvencia procesal fraudulenta (art. 179), falsedad ideológica", Expte. FCB 58006/2015.

Concretamente, en el marco de dicho expediente se afirmó que el imputado habría realizado una serie de actos tendientes a ocultar su verdadera situación patrimonial y otras acciones que revelarían la intención del encartado Rodrigo de no cumplir con la pena pecuniaria que podría recaer sobre el mismo a raíz de la tramitación de la presente causa como así también la de entorpecer el accionar de la justicia orquestando en cierta forma la designación de determinado abogado defensor y dirigiendo el contenido de cierta declaración. En la misma oportunidad consideró la gravedad de los hechos imputados. *Brevitatis causa* me remito a dichos antecedentes para una mejor ilustración.

Sin perjuicio de ello, para ponderar la cuestión a resolver tengo para mi la concurrencia concreta de riesgo procesal de suficiente entidad en el caso para confirmar la resolución apelada en este punto.

Así, es preciso destacar que en nuestro sistema legal no caben derechos y garantías absolutos, sino un ejercicio de los mismos limitado por la ley, lo que conlleva que en el marco del Estado de Derecho la ~~sustanciación del proceso penal~~ contempla una serie de

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

medidas de tipo coercitivo (reales o personales) que tienen por objeto procurar efectiva satisfacción del resultado del proceso.

En esa tónica, la libertad en el marco de un proceso supone la concurrencia de determinadas condiciones: por un lado, que la situación del imputado se adecue a alguno de los supuestos objetivamente contemplados en los arts. 316 o 317 inciso 1º del C.P.P.N. y por otro, que no concurren respecto al acusado los extremos previstos por el art. 319 del C.P.P.N., que aluden al peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones.

De acuerdo con ello, he de comenzar el examen en particular con una consideración a las imputaciones delictivas que pesan sobre Eduardo Daniel Rodrigo. Es así que se le atribuye la responsabilidad penal por la comisión de los delitos de intermediación financiera no autorizada agravada (art. 310, primer y tercer párrafos, del C. Penal) como autor (cuyo sobreseimiento propicio); lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del C. Penal) en calidad de partícipe necesario; evasión tributaria agravada (art. 2 apartado b de la Ley 24.769) como partícipe necesario; defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7 del C. Penal) en calidad de autor; lavado de activos agravado (art. 303 inc. 1 del C. Penal) como partícipe necesario; defraudación por retención indebida (art. 173 inc. 2 del C. Penal) como autor (con la salvedad que hice anteriormente); evasión tributaria agravada (arts. 1 y 2 incs. a y d de la Ley 24.769) como autor y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador (art. 210, segundo párrafo del C. Penal), todo en concurso real según el auto de merito objeto de análisis.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Teniendo en cuenta la escala penal conminada en abstracto para los delitos que se le atribuyen, en caso de recaer condena en los presentes, no podría proceder condena de cumplimiento condicional frente a tal multiplicidad delictiva. No obstante ello, entiendo que la presunción *iuris tantum* en abstracto que surge de las prescripciones del art. 319 del C.P.P.N. sobre la existencia y magnitud de riesgo procesal, en el presente caso se encuentra confirmada por las circunstancias que a continuación expongo.

En este punto, contrariamente a lo afirmado por la doctora Liliana Navarro en torno la valoración de aspectos relevantes capaces de dar sustento a un eventual entorpecimiento de la investigación y/o peligro de fuga por parte del encartado me encuentro frente a una causa que revela a todas luces un complejo entramado de vinculaciones y complicidades entre las diferentes personas físicas y jurídicas que aquí se han analizado y que colocan justamente al imputado Rodrigo en cabeza del andamiaje construido con la supuesta finalidad de cometer los ilícitos a los que he hecho referencia. Ahondar en esta temática resulta por demás sobreabundante a la luz de las frondosas y elocuentes constancias que así lo demuestran y que han sido plasmadas por el señor Juez de la causa en su decisorio apelado, por lo que sin mas considero que bajo libertad, el imputado podría efectivamente entorpecer en el concreto el accionar de la justicia y atentar contra los fines que procura el proceso, máxime si aquel entramado de vinculaciones aún no ha sido para este Tribunal develado en su totalidad en razón del desmembramiento de la causa dispuesto por el señor Juez de instrucción.

Por otra parte, atendiendo a las condiciones ~~personales de la imputado, si bien de las~~ constancias de la

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

causa surge que éste tiene domicilio en Molino de Torres 5301, Barrio El Bosque de esta ciudad de Córdoba, advierto como elemento objetivo que el arraigo acreditado resulta relativizado a tenor de la constancia obrante en el Legajo N° 67 - IMPUTADO: RODRIGO, EDUARDO DANIEL S/ LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL (Expte. N° 5650/2014) que me permite colegir sobre un eventual peligro de fuga por parte del imputado.

Ciertamente, en dicho legajo luce incorporada una nota de fecha 12 de diciembre de 2016, redactada por el propio Rodrigo solicitando al Juez Vaca Narvaja se arbitren los medios necesarios para que el encartado pueda comunicarse en un horario razonable con sus hijos que se encuentran radicados en Europa, ello debido a la diferencia horaria que se presenta con el lugar del destino de comunicación. Tal requerimiento fue considerado por el Inferior mediante proveído de fecha 21 de diciembre de 2016, disponiendo la autorización pertinente para que el imputado Eduardo Daniel Rodrigo concrete aquellas comunicaciones telefónicas internacionales con sus hijos (cfr. fs. 48/48 vta. y 53 del citado cuerpo de expediente).

Ante dichas circunstancias, la seriedad y la eventual severidad de la pena, resulta objetiva y razonablemente considerable que la utilización de la totalidad de los medios a su alcance para lograr la evitación del posible encarcelamiento fundamente un peligro de fuga altamente probable. Aquí hago hincapié en la factibilidad cierta de poder abandonar el país sin mayores ataduras y permanecer de algún modo oculto en tanto Rodrigo precisó en aquella presentación dirigida al Juez de la causa la efectiva radicación de sus hijos, aludiendo tangencialmente a que los mismos se encuentran residiendo en Europa. Entiendo en este punto que el encartado contaría

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

con medios en el exterior, adecuados para sustraerse a la acción de las resultas del proceso.

Por lo que en definitiva, puedo concluir que el imputado no revirtió la presunción de riesgo procesal que emana de los márgenes de la pena y, simultáneamente, existen otros factores que la refuerzan, como ser la gravedad de los hechos por sus concretas circunstancias de comisión y la relativización de su arraigo que a mi entender ha quedado evidenciado; lo que impide su soltura y determina que la resolución en crisis sea confirmada.

Además, tal como lo señala la señora Juez, doctora Graciela S. Montesi, también debe ponderarse que al inicio de la presente investigación el imputado Eduardo Daniel Rodrigo se ausentó del país, justificando tal actitud en un presunto temor a su seguridad personal, quedando evidenciada la posibilidad de aquel de sustraerse a la acción de la justicia.

Los argumentos dados satisfacen con exceso las pautas exigidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el plenario "Díaz Bessone", para tener por existente el peligro procesal que justifica el encierro cautelar de Eduardo Daniel Rodrigo, el que no puede, a mi modo de ver, ser sustituido por ninguna otra medida menos gravosa.

En este sentido, no puede obviarse que pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación, conforme ha quedado plasmado en aquel precedente del Alto Tribunal de la Nación.

A diferencia de lo señalado en el voto que encabeza la presente resolución, la inminencia del juicio oral en la causa con el procesamiento confirmado, ~~encontrándose los hechos que se le imputan amenazados con~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

pena de prisión, a mi modo de ver conforman un cuadro por demás indiciario de suficiente entidad como para fundar la presunción de fuga a que se alude.

Además, en este caso, si se tienen en cuenta las características complejas de los hechos imputados, que habría requerido la creación de una estructura oscura de interrelaciones entre los múltiples sujetos que habrían intervenido, la prolongación en el tiempo en que se habrían perpetrado aquellas maniobras, la relevancia económico-social de los delito imputados y las características personales de Rodrigo -que han sido expuestas a lo largo del presente proceso-, se puede concluir que el tiempo que el nombrado pasó en prisión preventiva, por el momento, no resulta irrazonable máxime si el plazo de dos años estipulado por la normativa vigente, a la fecha de este pronunciamiento no ha fenecido. De ello, entiendo que no corresponde el enfoque que plantea la señora Juez del primer voto al argumentar prematuramente sobre la prórroga del instituto en cuestión; lo que eventualmente será analizado en su oportunidad por el Juez de la causa, que de así considerarlo, podrá fundamentar la prolongación del estado de encierro del imputado Rodrigo, según se encuentra previsto normativamente para casos como el que se trata, esto es, atendiendo a la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa (art. 1° de la Ley 25.430).

**III. Situación procesal de los imputados Aldo Hugo Ramírez, Julio César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano.**

Coincido con los fundamentos expuestos por las señoras Jueces doctora Liliana Navarro y Graciela S. Montesi en cuanto debe confirmarse la resolución apelada ~~que dispuso el procesamiento de Aldo Hugo Ramírez, Julio~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

César Ahumada, Daniel Arnoldo Tissera y Oscar Américo Altamirano, como supuestos autores del **delito de intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) -hecho 2-, de conformidad con el art. 306 del C.P.P.N.; en cuanto hace lo propio al considerarlos como partícipes necesarios del **delito de lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 y 2 ap. a del C. Penal) -hechos 3 y 5-, en virtud del art. 306 del C.P.P.N. y en cuanto dispone el procesamiento de aquellos como partícipes necesarios del **delito de evasión tributaria agravada, art. 2, ap. b de la Ley 24.769** -hechos 4 y 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias (arts. 1 y 2 Ley 24.772), ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA, de conformidad con el art. 306 del C.P.P.N., como así también por el delito de **asociación ilícita** (art. 210 del Código Penal).

En relación a los hechos de **defraudación por retención indebida** por los cuales han sido procesados los imputados, de acuerdo al criterio que he esbozado al tratar la situación procesal del imputado Eduardo Daniel Rodrigo, adhiero a la solución propuesta por la Vocal del voto que me precede, doctora Graciela S. Montesi, por tratarse de los mismos hechos imputados debiendo recalificarse los mismo como estafa genérica en los términos del art. 172 del Código Penal).

#### **IV. Situación procesal del imputado Darío Onofre Ramonda.**

Tal como lo adelanté al referirme a los planteos de nulidad articulados en los presentes obrados, corresponde en esta oportunidad abordar el tratamiento relativo a la validez de la incorporación de la

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

documentación obrante a fs. 1268, fs. 8485 y fs. 10837/10838 por las razones que se expusieron.

Como punto de partida, debo señalar que no comparto el criterio vertido en el voto que encabeza la presente resolución -aún cuando en la práctica los diferentes análisis permiten arribar al mismo resultado-, adhiriendo a las reflexiones efectuadas por la señora Juez Graciela S. Montesi; para lo cual deviene necesario efectuar una distinción entre el concepto de **“admisibilidad de la prueba”** y el de **“eficacia probatoria”**.

Respecto a los impedimentos para la admisibilidad de la prueba, entiendo que en modo alguno se puede asimilar la situación de quien aporta una documental y no se identifica, con la figura del testigo anónimo; ello así en tanto el primer supuesto no se trata de una declaración testimonial, sino una documentación que en este caso fue entregada ante el Ministerio Público Fiscal. Mas aún, cuando se trata de una documentación respecto de la cual las partes han tenido pleno acceso.

Si bien no escapa a la vista del suscripto que la documentación cuestionada debió ser presentada ante el Juez de instrucción, lo cierto es que al día siguiente, es decir, con fecha 13 de marzo de 2014, la instrucción de la causa fue delegada al señor Fiscal interviniente a tenor de lo normado por el art. 196 del C.P.P.N..

En el contexto señalado, entiendo que la regla de la exclusión de medios probatorios -en los términos en que ha sido planteada- no es de aplicación automática, sino que deben tomarse en consideración las restantes constancias del proceso, como así también atender a las particularidades del caso -sobre todo por la complejidad y volumen del mismo-.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Así lo entiendo, en la medida de que el aporte que se hizo con aquellos instrumentos que se pretenden excluir resulta afín a lo contribuido desde los testimonios brindados en la causa en tanto éstos no arrojan contradicción alguna ni resultan incoherentes respecto de las valoraciones que se realizaron sobre los aspectos que aquellos documentos revelan. En definitiva, frente a una supresión hipotética de tales instrumentos, advierto que en el expediente se ha rendido prueba independiente que demuestra los extremos que se formularon en el auto impugnado.

A título de resultar reiterativo, me permito reeditar los distintos pasajes que plasmó el Juez en el resolutorio de fecha 10 de febrero de 2017, sobre los cuales sustentó medularmente la participación de Darío Onofre Ramonda en la intermediación financiera no autorizada que se le reprocha.

Entonces, expresó que: *“Además, los nombrados garantizaban las obligaciones asumidas por Cordubensis S.A. en contratos de asistencia financiera (mutuos) celebrados con determinados clientes; expidiendo la falsa financiera CBI recibos a nombre de “Centro Motor S.A.” en garantía del cumplimiento de dichos contratos. Así, le otorgaban la posibilidad a los mutuantes de recibir en devolución, en vez del dinero depositado, vehículos marca Toyota comercializados en la concesionaria de los imputados Ramonda.”.*

*“En particular, corresponde merituar lo manifestado por algunos de los clientes de la financiera, quienes afirmaron que les ofrecieron adquirir, a través de Cordubensis S.A., vehículos de la marca Toyota en la concesionaria Centro Motor S.A. de esta ciudad, los cuales*

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

podían abonar con el dinero de las operaciones financieras.”.

“En efecto, Beatriz del Valle Hoyos (fs. 3475 y vta.) manifestó que como su pareja tenía una camioneta Toyota, el encartado Rodrigo le dijo que si quería en algún momento cambiarla que le avisara, ya que uno de los socios de la firma era dueño de la concesionaria Toyota.”.

“Asimismo, el testigo José Alejandro Solís declaró que con los cheques que le daban en CBI -como garantía de sus depósitos-, adquirió una camioneta de la concesionaria Centro Motor, operación por la cual le dieron un recibo de CBI y con el mismo retiró el vehículo en el comercio de los encartados Ramonda (fs. 3483 y vta.)”.

“También, el damnificado Antonio Vicente Roura (fs. 1783/4) expresó que Rodrigo le dijo que se quedara tranquilo por los mutuos, que ante cualquier problema, podía retirar cuatro o cinco camionetas Toyota Hilux por los montos depositados.”.

“Paralelamente, la testigo Marcela Barreiro, empleada de CBI de Dinosaurio Mall, manifestó que cuando alguien le pedía al imputado Rodrigo una garantía por el dinero que dejaba en depósito, le entregaban un recibo de Centro Motor por el monto aportado. Luego, al momento de la devolución del dinero, los clientes tenían que entregar el recibo. Esto lo hacía Rodrigo con clientes que depositaban montos grandes (fs. 3346 y vta.)”.

“Cabe señalar, que el inculpado Rodrigo se daba a conocer como Gerente Financiero de la firma “Centro Motor S.A.”, cuyo Presidente y Vicepresidente son los imputados Darío Onofre Ramonda y Darío José Ramonda





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

respectivamente, lo cual demuestra la vinculación entre estos encartados.”.

“En este sentido, declaró Adolfo Martín Gustavo Bertoa, empleado de Centro Motor S.A., quien dijo que conoció a Eduardo Rodrigo cuando ingresó a trabajar a dicha concesionaria y se lo presentaron como asesor de la empresa (fs. 8770 Cpo. 38).”.

“También refiere a ello, Marcela Barreiro quien expresó que Eduardo Rodrigo era asesor de Ramonda, que una vez al mes tenía una reunión con la gente de Centro Motor y que habitualmente durante la semana, después de estar en la oficina, pasaba por la mencionada concesionaria de automóviles.”.

“Igualmente declaró Germán Grosso a fs. 1911/3, quien dijo que Eduardo Rodrigo manejaba los movimientos de Darío José Ramonda, que iba una vez por mes o cada dos meses a Centro Motor y le llevaba una fotocopia de los movimientos.”.

“Asimismo, el empleado de CBI Marcos Gabriel Flores manifestó: “se decía que Eduardo era el Asesor financiero de la familia Ramonda, al ser aquel contador. Eduardo una vez al mes tenía un almuerzo que se prolongaba durante todo el día, cuando se preguntaba dónde estaba decían en la empresa está en el almuerzo de Toyota. Él almorzaba con el directorio de Toyota. Ramonda unos días antes de la muerte de Jorge Suau fue y sacó todo lo que tenía en la caja de seguridad..” (fs. 1931).”.

“Y, el tesorero Víctor Franco expresó: “Sí sé que Rodrigo era asesor de la familia Ramonda.. Eduardo siempre me dijo que era solo asesor de la Familia Ramonda y sé que había reuniones una vez por semana en Centro Motor a donde concurría Rodrigo. Normalmente se realizaban

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

los días miércoles lo sé porque lo llamábamos y nos decía que allí estaba..." (fs. 1968 y vta.).".

"Cabe especialmente resaltar que entre la documentación presentada a la causa por allegados a la familia Suau (fs. 1151 Cpo 6), en un resumen de acta por comisiones de la firma CBI se menciona que: "creemos que el criterio de recompensar a quienes acerquen inversiones es positivo y necesario. Existe un esquema para empleados, que sería el que se generalizaría, incluyendo el fondeo existente desde hace tiempo, sin considerar a Ramonda y Yacopini por ser socios" (el subrayado me pertenece).".

"Por otra parte, respecto a otras operaciones financieras que efectuaban los encartados, es de valorar la declaración testimonial Marcela Barreiro quien manifestó que: "con relación a Centro Motor, conozco que venían fondos en efectivo de Centro Motor a CBI a través de Bacar, nosotros depositábamos ese dinero en la cuenta de Centro Motor en CBI, se acreditaban en su cuenta y luego Centro Motor con ese dinero nos compraba cheques. Que por cada una de esas operaciones se realizaban contratos de mutuo con el detalle de los cheques del depósito, nosotros le mandábamos un mail con la copia de la boleta de depósito realizada que debía coincidir con el mutuo que adjuntábamos....Que nosotros los cheques que le vendíamos a Centro Motor los depositábamos en la cuenta de Centro Motor en el banco de Galicia. Que a mi entender esta operación no me cerraba, en primer lugar porque no tenía costo para Centro Motor, que no entendía porqué a esa plata no la depositaban en la cuenta de Centro Motor (en CBI), que a los contadores de CBI y a mí nos resultaba muy complicado cerrar una operación a costo cero, no podía haber una operación a costo cero.."(fs. 3341/7 del Cpo

14)"

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

*“En efecto, los múltiples comprobantes de operaciones de cheques realizadas en CBI por la firma Centro Motor S.A., mas los testimonios que indican que las operaciones de compra de valores de la empresa de los Ramonda, no generaba ganancias alguna para Cordubensis S.A.; sumado a los recibos de Centro Motor S.A. que se expedían directamente en CBI -en garantía de contratos de asistencia financiera-, demuestran una íntima vinculación entre ambas firmas y acreditan la participación necesaria de los representantes de Centro Motor S.A. en las operaciones de intermediación financiera no autorizada que se cometían en las sedes de CBI.”.*

A ojos vista, lo reseñado contrasta palmariamente -en cuanto a su eficacia probatoria- con la subsidiaria mención que se hace a la documentación que se pretende excluir. Adviértase que en la resolución bajo análisis la referencia a dichas actuaciones ha sido manifestada en un párrafo de tan solo cuatro renglones, siendo además que la cita de fs. 8486 resulta ser una parte del mismo documento que luce agregado de forma completa a fs. 10.837/8; por lo que sobre este aspecto concluyo que tal consideración en modo alguno ha sido el eje sobre el cual el Juez de la causa fincó sus argumentos para resolver como lo hizo en cuanto al procesamiento de Darío Onofre Ramonda; resultando a mi modo de ver una prueba meramente indiciaria que concatenada con la restante existente en el expediente dan sustento al razonamiento esbozado. En definitiva, dichas constancias están por demás respaldadas en declaraciones testimoniales que permiten confirmar con en el grado de probabilidad que se requiere para esta instancia judicial el criterio asumido, en tanto no se ha vulnerado un derecho fundamental.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

En tal sentido, se ha afirmado que una aplicación errónea de la regla de exclusión puede desviar el proceso de la búsqueda de la verdad, y torcer injustificadamente el principio de justicia que debe privar en todo pronunciamiento judicial (CSJN, 4-10-88, "Gordon, Aníbal y otros/Privación ilegal de la libertad", Fallos: 311:2045).

Por estas razones, no veo mayores obstáculos para que una persona en forma anónima haga entrega de datos o referencias relacionados con la causa, la que es agregada por el Fiscal a una investigación previa que ya se había iniciado.

No obstante ello, la información obtenida que ha sido puesta en crisis fue incorporada al proceso por otra vía distinta a la cuestionada; tal circunstancia fue expresamente consignada por la doctora Navarro en su voto al desarrollar el tópico sobre el aporte de capital como elemento fundamental para el desenvolvimiento comercial y actividades financieras de CBI, dando cuenta de la desintervención de dispositivos informáticos realizados por la A.F.I.P. secuestrados en sucursal Rivadavia 126.

Precisado ello, surge que los hechos reprochados al imputado Darío Onofre Ramonda, se asentaron sobre tres ejes medulares. A saber: **a)** que Cordubensis SA depositaba cheques en la cuenta Galicia perteneciente a Centro Motor S.A.; **b)** que Darío Onofre Ramonda fue aportante de capital para Cordubensis y **c)** que Centro Motor S.A. garantizaba obligaciones contraídas entre Cordubensis S.A. y terceros.

Sobre el primer aspecto, me permito reeditar el testimonio que resulta por demás elocuente de la operatoria precisada.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Así, **Marcela Cecilia Barreiro** (DNI.:

22.375.835, por aquel entonces Empleada Administrativa de la firma CBI), con fecha 29 de abril de 2014 (fs. 3341/) declaró: *"...Que con relación a Centro Motor, conozco que venían fondos en efectivo de centro motor a CBI través de Bacar, nosotros depositábamos ese dinero en la cuenta de Centro Motor CBI, se acreditaban en su cuenta y luego Centro Motor con ese dinero nos compraba cheques. Que por cada una de esas operaciones se realizaban contratos de mutuos con el detalle de los cheques del depósito, nosotros le mandábamos un mail con la copia de la boleta de depósito realizada que debía coincidir con el mutuo que adjuntábamos. Que se lo mandábamos al encargado de finanzas de Centro Motor Walter Wehrli, al encargado de administración, Diego Likseberg, alguno de los chicos que están en la parte de administración, en su momento lo hacía con Federico Novillo que ya no está en la empresa, que todo esto siempre con copia a Eduardo Rodrigo. Que nosotros los cheques que le vendíamos a Centro Motor los depositábamos en la cuenta de Centro Motor en el banco de Galicia. Que a mi entender esta operación no me cerraba, en primer lugar porque no tenía costo para Centro Motor, que no entendía porque a esa plata no la depositaban en la cuenta de Centro Motor, que a los contadores de CBI y a mí nos resultaba muy complicado cerrar una operación a costo cero, no podía haber una operación a costo cero. Que Eduardo cuando alguien pedía una garantía por el dinero que dejaban depositado en CBI, les entregaba un recibo de Centro Motor por el monto que se depositaba en CBI. Que al momento de devolver el dinero estos clientes tenían que devolver el recibo ..."; **"...Que nosotros teníamos los recibos de Centro Motor provistos por la misma empresa, ya que***

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

***cobrábamos venta de autos o facturas por reparaciones por cuenta de Centro Motor...”*** (Sin destacar en el original).

Dicho relato me permite tener por acreditado que, con los cheques que se depositaban en la cuenta Galicia de Centro Motor S.A., se contribuyó para la obtención de fondos para la operatoria ilegal de CBI; aún cuando –según se ha afirmado– existía un contrato de recaudación por la cual CBI recibía las acreencias de la concesionaria oficial Toyota, pero lo cierto es que CBI no depositaba el efectivo que cobraba de los clientes de Centro Motor S.A., sino que por el contrario, depositaba cheques recibidos de terceros, producto de la intermediación financiera no autorizada, en la cuenta del Banco Galicia. Es decir, que Centro Motor S.A. fue funcional a la operatoria de Cordubensis, al igual que lo fueron Jotemi S.A. y Halabo S.A.

Es inexplicable por qué el contrato de recaudación aludido, resultaba a título gratuito y no oneroso. Tal interrogante encuentra respuesta justamente en los considerables beneficios que se forjaban para CBI a partir de aquellos aportes de capital que permitían la continuidad de aquel círculo –por su efecto multiplicador– concebido sin la debida autorización del Banco Central de la República Argentina. Ante esta inquietud, en la audiencia en la que se debatió esta cuestión, los abogados defensores del encartado, en modo alguno pudieron justificar tal extremo ni dar una explicación adecuada de por qué CBI prestaba gratuitamente un servicio de recaudación para Centro Motor S.A., confirmando para mí la conclusión a la que arribo sobre este punto.

En el contexto señalado, tampoco se explica cómo desde Centro Motor S.A. no se objetó dicha operatoria, ~~demonstrando una actividad pasiva por no decir, una~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

complicidad, al tolerar depósitos de cheques y no el dinero que lícitamente se había obtenido a partir de la venta de vehículos.

Abona la postura que asumo el hecho de que recién con la caída de CBI, Centro Motor S.A. pagó el impuesto a los créditos y débitos bancarios correspondientes a su cuenta en el banco, razón por la cual, Darío Onofre Ramonda no puede ser eximido de la esencial cooperación brindada a Cordubensis S.A. para su actividad financiera ilegal.

En relación al segundo tópico, he de tomar como punto de partida la declaración testimonial de **Ricardo Edelstein** (D.N.I.: 20.350.221, empleado de la A.F.I.P. designado para realizar la fiscalización de la firma CBI Cordubensis S.A.), brindada con fecha 11 de agosto de 2016, oportunidad en la que, ante la pregunta para que diga ¿qué conoce con relación a la operatoria de la firma Centro Motor SA [...] con CBI Cordubensis S.A.? precisó que: *“...de la documentación secuestrada que tuve a la vista pudo decir que con relación a Centro Moto SA, que la función de la misma era lo que comúnmente se conoce en la jerga como fondeador, es decir que CBI se hacía de dinero en efectivo por cobranzas de Centro Motor entregando a cambio cheques de terceros, a tal fin en oficinas de Cordubensis se realizaban algunas cobranzas de clientes de Centro motor, también se tuvo a la vista deposito de cheques cuyo beneficiario y destinatario era Toyota Compañía Financiera según recuerdo, depósitos que eran realizados por cuenta de Centro Motor.”*. En lo que estimo pertinente, en el mismo acto respondió a otra serie de preguntas que le formuló la defensa de los imputados Ramonda en los siguientes términos: *“...para que diga de donde surge el termino ~~fondeador al que refiere DIJO~~ que de acuerdo a lo que se*

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

conoce en el ámbito financiero por fondeador, entiendo que a los fines de intermediar financieramente se necesita de personas físicas o jurídicas que aporten dinero en efectivo y personas físicas o jurídicas a quienes se les entreguen valores y cheques, estas personas físicas o jurídicas que aportan dinero entiendo son los que se conocen con el termino de fondeadores. PREGUNTADO Por el Dr. De Allende para que diga que elemento concreto lo lleva a expresar que Centro Motor sería un fondeador DIJO Que las antedichas cobranzas por cuenta y orden de Centro Motor, reportes de ventas de cheques según lo llamaban en CBI en los cuales constaba dinero entregado por un tercero a cambio de cheques y no se si tiene que ver con el hecho de fondeador pero después CBI depositaba como ya dije esos valores en Toyota Compañía Financiera...".

En ese marco, no puedo dejar de valorar, por cuanto no ha sido cuestionada por la defensa su incorporación al expediente, una de las minutas que reseña las reuniones que mantenían los socios fundadores de CBI para tratar el desarrollo de las inversiones necesarias para la actividad de la financiera. Concretamente, me refiero al "MEMO" que luce agregado a fs. 10.836, enviado vía mail por quien fuera por aquel entonces uno de los accionistas de la firma, Aldo Ramírez a los "Socios Fundadores CBI", con fecha 29 de julio de 2008. Adviértase que tal documento si bien desarrolla la temática que presenta el instrumento que luce agregado a fs. 10.837/10.839 que se pretendió excluir, resulta ser de fecha posterior al que ha sido ligeramente referenciado por el señor Juez de primera instancia, en tanto éste último data de fecha 25 de julio del mismo año.

Tal comunicación tiene como referencia el ~~título "Minutas reunión 28/07/08", y aborda como primer~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

punto lo que se rotuló como **"Desarrollo del negocio y fondeo"**.

Sobre tal aspecto, **Aldo Ramírez** explica a los "Socios Fundadores" que Fabián -entiendo que por Fabián Alberto Maidana- *"expuso en varias oportunidades y modalidades de negocios en desarrollo, que tiene gran relevancia en la evolución de Cordubensis al igual que la obtención de fondeo."*, y continúa señalando que *"Incluso planteó que debemos ser cautos a la hora de obtener fondos para asegurar la racional colocación de los mismo y evitar caer en riesgos innecesarios."* [...].

En un segundo apartado, que se tituló **"Aportes de los socios y aplicación de los ingresos por venta accionaria"**, entre otras cuestiones se desarrolló la modalidad de la devolución de las inversiones de cada socio en los siguientes términos: *"La modalidad de devolución será según lo expuesto en la minuta anterior, al igual que la obtención de los fondos respectivos. En este sentido, para el caso de Yacopini, se hará con el 50% de los intereses que generen sus fondos invertidos, hasta la cancelación de su aporte. El 33% sólo es aplicable a Ramonda, en su carácter de primer socio inversor."* (sin destacar en el documento). En un tercer punto, denominado **"Participaciones accionarias."** se plasmó: *"Quedaron definidas según lo expuesto en la minuta anterior. Para el caso de Dritom, al fondeo aportado por Ramonda y Yacopini se agregará el de Destéfanis, lo que deja el tema concluido."* Finalmente, se trataron aspectos relativos a **"Costos fijos"**, **"Capitalización de la sociedad para apertura de cuenta"** e **"Ingreso de Destéfanis a la sociedad"**; surgiendo de su desarrollo el altísimo poder de decisión final que sobre tales aspectos detentaba Ramonda.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Advierto que dicha "Minuta" fue incorporada a la causa mediante certificación actuarial de fecha 25 de junio de 2014, obrante a fs. 10.831 de autos y que por correlación comprende también a la de fs. 10.837/39. No obstante ello, en esa oportunidad, el señor Secretario del Juzgado, doctor Gonzalo Olmedo, certificó lo siguiente: *"que con fecha 19 y 25 de Junio del año en curso fueron incorporados a la causa "Rodrigo, Eduardo y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita" (FN: 12162/2014-CL) impresiones de los elementos relevantes de la desintervención realizada por personal de la A.F.I.P. sobre los dispositivos informáticos secuestrados en los domicilios de CBI Rivadavia N° 126 y Dinosaurio Mall, surgiendo de dichas impresiones elementos de interés para la causa."* Como consecuencia de ello, el señor Juez de la causa emitió el proveído de igual fecha, disponiendo la obtención de copias de los elementos relevantes para la investigación y su incorporación al expediente judicial en trámite.

A la luz de tales extremos, me permito ahora sí anclar, los indicios que revelan las pruebas que se pretendieron excluir en tanto reafirman -a la luz de la sana crítica racional- la conducta descrita por el agente de la A.F.I.P.; máxime si su aporte no revela elementos o circunstancias diferentes de las que se puede extraer de la minuta de fs. 10.836.

En resumidas cuentas, tengo para mí que las defensas se han sustentado en la apreciación aislada de hechos lícitos de la vida comercial de Darío Onofre Ramonda, pero que analizados junto a la prueba de cargo, aparece evidente, -con el grado de probabilidad requerido en esta instancia- la funcionalidad para CBI de la operatoria concertada con Centro Motor S.A..

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Debe tenerse presente que no resulta necesario, en el caso que se analiza, que los cheques que son lavados a través de estas cuentas con exención impositiva, provengan necesariamente del narcotráfico o de la trata de personas como lo ha manifestado el encartado Rodrigo, ya que a través de la actividad de intermediación financiera no autorizada, los valores sean lícitos o no, devienen ilícitos en razón de que ingresan al sistema por un medio no autorizado por el Banco Central; ello aún cuando en su ampliación de declaración indagatoria de fecha 6 de abril de 2016, el imputado Miguel Ricardo Vera expresara lo siguiente: *"Asimismo, quiero aclarar que los 350.000 pesos que me comentó Luis de los Santos que llevó a su casa para pagar a inversores del Barrio, se trataba de dinero que sacó de CBI de calle Rivadavia y que esos "inversores" se trata de personas que se dedican a la venta de drogas y que son de su barrio."*

Cabe aquí traer a colación algunos testimonios que dan cuenta de la vinculación entre Darío Onofre Ramonda y el encartado Rodrigo que para esa época, se daba a conocer como Gerente Financiero de la firma "Centro Motor S.A.", cuyo Presidente y Vicepresidente son los imputados Darío Onofre Ramonda y Darío José Ramonda respectivamente.

En este sentido, declaró **Adolfo Martín Gustavo Bertoa**, empleado de Centro Motor S.A., quien dijo que conoció a Eduardo Rodrigo cuando ingresó a trabajar a dicha concesionaria y se lo presentaron como asesor de la empresa (fs. 8770).

También refiere a ello, **Marcela Barreiro** quien expresó que Eduardo Rodrigo era asesor de Ramonda, que una vez al mes tenía una reunión con la gente de Centro Motor y que habitualmente durante la semana, después de

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

estar en la oficina, pasaba por la mencionada concesionaria de automóviles.

En el mismo sentido expuso **Germán Grosso**, quien dijo que Eduardo Rodrigo manejaba los movimientos de Darío José Ramonda, que iba una vez por mes o cada dos meses a Centro Motor y le llevaba una fotocopia de los movimientos (fs. 1911/1913).

Por su parte, el empleado de CBI Marcos **Gabriel Flores** manifestó que *“se decía que Eduardo era el Asesor financiero de la familia Ramonda, al ser aquel contador. Eduardo una vez al mes tenía un almuerzo que se prolongaba durante todo el día, cuando se preguntaba dónde estaba decían en la empresa está en el almuerzo de Toyota. Él almorzaba con el directorio de Toyota. Ramonda unos días antes de la muerte de Jorge Suau fue y sacó todo lo que tenía en la caja de seguridad..”* (fs. 1931).

Y, el tesorero **Víctor Franco** expresó: *“Sí sé que Rodrigo era asesor de la familia Ramonda... Eduardo siempre me dijo que era solo asesor de la Familia Ramonda y sé que había reuniones una vez por semana en Centro Motor a donde concurría Rodrigo. Normalmente se realizaban los días miércoles lo sé porque lo llamábamos y nos decía que allí estaba...”* (fs. 1968.).

Finalmente, respecto al último eje de imputación, esto es el referido a que Centro Motor S.A. garantizaba contratos de asistencia financiera celebrados entre Cordubensis S.A. y terceros, advierto de la lectura de diversas declaraciones testimoniales que tal actividad fue llevada a cabo mediante la expedición de recibos por medio de los cuales se obligaban a entregar vehículos frente a un eventual incumplimiento de la financiera Cordubensis S.A..







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

**Beatriz del Valle Hoyos** manifestó que como su pareja tenía una camioneta Toyota, el encartado Rodrigo le dijo que si quería en algún momento cambiarla que le avisara, ya que uno de los socios de la firma era dueño de la concesionaria Toyota (fs. 3475 y vta.).

El testigo **José Alejandro Solís** declaró que con los cheques que le daban en CBI -como garantía de sus depósitos-, adquirió una camioneta de la concesionaria Centro Motor, operación por la cual le dieron un recibo de CBI y con el mismo retiró el vehículo en el comercio de los encartados Ramonda (fs. 3483 y vta.).

**Antonio Vicente Roura** expresó que Rodrigo le dijo que se quedara tranquilo por los mutuos, que ante cualquier problema, podía retirar cuatro o cinco camionetas Toyota Hilux por los montos depositados (fs. 1783/4).

Por su parte, la testigo **Marcela Barreiro**, empleada de CBI de Dinosaurio Mall, manifestó que cuando alguien le pedía al imputado Rodrigo una garantía por el dinero que dejaba en depósito, le entregaban un recibo de Centro Motor por el monto aportado. Luego, al momento de la devolución del dinero, los clientes tenían que entregar el recibo. Esto lo hacía Rodrigo con clientes que depositaban montos grandes (fs. 3346 y vta.).

Tales afirmaciones se ven abonadas por la existencia en la cusa de un lote de recibos, unos con membrete de "CBI CORDUBENSIS SOCIEDAD ANONIMA - BURÓ DE NEGOCIOS" que habrían sido otorgados por cuenta y orden de la firma Centro Motor S.A. y otros con membrete del Concesionario Oficial Toyota, Centro Motor S.A.. En efecto, dicha documentación, surge del detalle de elementos secuestrados en el procedimiento llevado a cabo el día 19 de febrero de 2014 en el domicilio allanado de Rodríguez del Busto 4086 (Shopping Dino Mall - Local 85 - Planta

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Baja, Subsuelo y Playa de estacionamiento) de esta ciudad de Córdoba y fueron individualizados en el detalle del acta de procedimiento correspondiente como "Rótulo 69 - Letra B, C y D" (cfr. fs. 3145).

A título de ejemplo puedo referir a los siguientes instrumentos:

- Recibo con membrete CBI N° 0001-00000490 de fecha 07/02/14, a nombre del señor ASINARI, Silvio por cuenta y orden de Centro Motor S.A. y por un monto total de \$ 30.000.

- Recibo con membrete CBI N° 0001-00000346 de fecha 18/09/13, a nombre del señor ASIS, Raúl Alberto por cuenta y orden de Centro Motor S.A. y por un monto total de \$ 244.900 (contiene leyenda "ANULADO - ENTREGA DE VEHICULO (PARA FIJAR PRECIO)").

- Recibo con membrete CBI N° 0001-00000325 de fecha 29/08/13, a nombre del señor ASIS, Raúl por cuenta y orden de Centro Motor S.A. y por un monto total de \$ 1.660.410.

- Recibo con membrete CBI N° 0001-00000296 de fecha 31/07/13, a nombre del señor ASIS, Raúl Alberto por cuenta y orden de Centro Motor S.A. y por un monto total de \$ 97.666.

- Recibo con membrete CBI N° 0001-00000259 de fecha 28/06/13, a nombre del señor LUCERO, Carlos por cuenta y orden de Centro Motor S.A. y por un monto total de \$ 250.000 (con leyenda "NO INFORMAR PARA FIJAR PRECIO").

- Recibo con membrete CBI N° 0001-00000367 de fecha 08/10/13, expedido por cuenta y orden de Centro Motor S.A. y por un monto total de \$ 105.900 (con leyenda "FIJAR PRECIO - ENTREGA VEHICULO" que impide visualizar para quien fue extendido).

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

• Recibo con membrete CENTRO MOTOR S.A. N° 0001-00008004 de fecha 28/06/13.

En torno a dichas constancias no se puede dilucidar si los mismos fueron extendidos como consecuencia de alguna operación lícita producto de la compra de algún vehículo o servicio realizado o de otra actividad relacionada con operaciones de CBI garantizadas por Centro Motor S.A.. En cuanto al último de los mencionados, esto es al que contiene el membrete de CENTRO MOTOR S.A., puedo observar mas no precisar -por encontrarse sombreados los espacios pertinentes- que la fecha y el monto fueron completados en su oportunidad y, sí llama poderosamente la atención que la firma -sin aclarar- impuesta en el mismo guarda una innegable similitud con la que identifica al imputado Eduardo Rodrigo en numerosos contratos de asistencia financiera (ver fs. 756, 757, 758, entre muchas otras); siendo un elemento mas a tener en cuenta sobre el estrecho vínculo que unía a Ramonda y Rodrigo.

Debe valorarse asimismo, la operatoria que surge del acuerdo efectuado entre Centro Motor SA y Cordubensis SA por medio del cual, con fecha 5 de mayo de 2011 Cordubensis entregó a Centro Motor la suma de tres millones de pesos equivalente a catorce vehículos marca Toyota modelo Hilux 4x4 doble cabina SR TDI, lo cual fuera formalizado en el recibo n° 12-00005445 que fuera entregado a Cordubensis (fs. 11787).

Por su parte, Cordubensis celebró un contrato de mutuo por la suma de pesos ocho millones con el señor Hugo Eduardo Félix Tarquino, en garantía del cual entregó luego el recibo por la suma de tres millones de pesos que le extendiera Centro Motor S.A..

Con fecha 30 de junio de 2011 Cordubensis ~~restituyó al Sr. Hugo Eduardo Félix Tarquino la totalidad~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de la suma entregada por el contrato de mutuo referenciado -\$8.000.000- con más la suma de 183,232,88 en concepto de intereses pactados en el contrato de mutuo.

Por otra parte, Cordubensis S.A. declara haber recibido con fecha 30 de junio de 2011 el recibo n° 12-00005445 por parte del señor Tarquino en oportunidad de cancelar y abonar definitivamente el monto de capital e intereses derivados de mutuo que los vinculara.

Cordubensis S.A. declara haber percibido con posterioridad por parte de Centro Motor S.A. la suma de \$3.000.000 que le fuera entregada con fecha 5 de mayo de 2011 e instrumentada en el recibo 12-0005445.

Finalmente, se acuerda haberse cancelado el recibo referido.

No obsta a lo expuesto la existencia de la Carta Documento N° 16029373 de fecha 18 de octubre de 2012, con remitente CENTRO MOTOR S.A. y destinatario CORDUBENSIS S.A. -traída a consideración por la defensa (fs. 18.911)-, por la que se intimó a la compañía financiera a que desistiese de *"...afirmar indebidamente que mi representada será Deudora Solidaria, junto a "CBI" y "Libradores de Valores" frente a sus potenciales inversores o clientes, para operaciones de descuento de cheques o mutuos."*, sin que obre en autos constancia alguna de una reiteración de dicha carta documento o de inicio de acciones legales frente a la persistencia en el accionar supuestamente objetado.

En esa inteligencia, comparto la solución jurídica propuesta por la señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro en cuanto corresponde confirmar el procesamiento del encartado en orden a considerarlo como supuesto autor de delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

C. Penal) en calidad de partícipe necesario -hecho 2- y **asociación ilícita en calidad de autor** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- en concurso real (art. 55 del C. Penal) de conformidad con el art. 306 del C.P.P.N.

Sobre el **hecho 73**, común a los encartados Darío Onofre Ramonda y Eduardo Daniel Rodrigo, de acuerdo al criterio ya esbozado al tratar la situación procesal del último de los nombrados, reedito la solución a la que arribé, por tratarse del mismo hecho; debiéndose confirmar el procesamiento dictado en contra de Darío Onofre Ramonda, aunque en este punto bajo la calificación legal de estafa, art. 172 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo expresado, adhiero también a las demás consideraciones vertidas por las Juezas que me preceden.

### **V. Situación procesal del imputado Darío José Ramonda.**

Adhiero al razonamiento y solución propuesta por la señora Juez que encabeza el orden de votación, por lo que corresponde revocar la resolución del Juez Federal n° 3, en cuanto dispone el procesamiento de Darío José Ramonda, debiendo dictarse falta de mérito en su favor, en orden a los delitos de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) -hecho 2- y **asociación ilícita**, art. 210 del C. Penal -hecho 1- de conformidad con el art. 309 del C.P.P.N.

### **VI. Situación procesal de los imputados Doris Liliana Puccetti y José María Nuñez.**

Adhiero en este punto a las consideraciones y solución propuesta por la señora Juez, doctora Liliana Navarro, por lo que me expido en igual sentido.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**VII. Situación procesal de los imputados Carina Andrea Moreno, Romina Verónica Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo.**

Adhiero a la solución propuesta por la doctora Navarro en cuanto debe confirmarse la resolución apelada que dispuso el procesamiento de Carina Andrea Moreno, como probable autora del delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.Penal) -hecho 3- y como partícipe necesaria del ilícito de **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A., en concurso real (art. 306 del C.P.P.N.).

También, adhiero en cuanto hizo lo propio respecto del imputado Roberto Carlos Di Rienzo, como probable partícipe necesario de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.Penal) -hecho 3- y **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A., en concurso real (art. 306 del C.P.P.N.).

De igual modo, adhiero a lo propuesto por la doctora Navarro en cuanto corresponde confirmar la resolución apelada que dispuso falta de mérito en favor de Carina Andrea Moreno y Roberto Carlos Di Rienzo, en orden al delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, en virtud del art. 309 del C.P.P.N., por las razones que expone.

Sobre la responsabilidad que les cabe a Carina Andrea Moreno y a Carlos Di Rienzo, en las ~~actividades de intermediación financiera no autorizada~~ que

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

realizaba Cordubensis S.A., adhiero en este punto al razonamiento y solución propuesta por la señora Juez de Cámara que me precede en el orden de votación, doctora Graciela S. Montesi, por lo que me expido en igual sentido, toda vez que la actividad de la empresa Jotemi S.A. fue funcional al funcionamiento ilícito de CBI, por lo que debe considerarse a los encartados como partícipes necesarios del delito de intermediación financiera no autorizada y dictarse el procesamiento a su respecto.

En relación a la situación procesal de la imputada Romina Verónica Moreno comparto también las consideraciones y solución a las que arriba la señora Juez del primero voto, aunque entiendo que la falta de mérito dictada en favor de de la encartada en orden al delito de **intermediación financiera no autorizada** (art. 310 primer párrafo del C. Penal) -hecho 2, debe analizarse a la luz de la falta de participación activa de ésta en el hecho en particular, conforme ha quedado ampliamente demostrado según las pruebas obrantes en el expediente, a las que me remito *brevitatis* causa.

### **VIII. Situación procesal del imputado Miguel Ricardo Vera.**

Coincido que corresponde rechazar los planteos de nulidad efectuados por la defensa del imputado Miguel Ricardo Vera, debiendo confirmarse la resolución del Juez Federal n° 3, en cuanto dispone el procesamiento de Miguel Ricardo Vera como autor del delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 ap. a del C. Penal) -hechos 3 y 5, entendiendo que en función del análisis de la prueba que efectúa la señora Juez del primero voto, Jotemi S.A. y Halabo S.A. fueron funcionales a blanquear el producto del ilícito de intermediación financiera de CBI en ~~un circuito que se retroalimentaba~~ permanentemente.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Asimismo, adhiero a la solución propuesta en relación a la **evasión tributaria agravada** (art. 2 inc. b de la ley 24.769) -hechos 4 y 6-, en relación al Impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto de Jotemi S.A. y períodos 2013 y 2014 respecto de Halabo S.A., en virtud del art. 306 del C.P.P.N., y en lo atinente a la **asociación ilícita** (art. 210 del Código Penal).

#### **IX. Situación procesal del imputado Jorge Osvaldo Castro.**

Adhiero al razonamiento arribado por la doctora Navarro en su voto, entendiendo que debe confirmarse la resolución apelada que decide el procesamiento de Jorge Osvaldo Castro como probable autor del delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 3- en virtud del art. 306 del C.P.P.N. Lo propio estimo, en cuanto a que debe confirmarse la resolución apelada que dispone el procesamiento de Jorge Osvaldo Castro como autor del delito de **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 4- en relación al Impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A., ello en virtud del art. 306 del C.P.P.N.

También adhiero al criterio asumido por la misma Vocal, en cuanto consideró que, ante el estado de duda, debe confirmarse la resolución apelada que dispone falta de mérito en favor de Jorge Osvaldo Castro, en orden al delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, en virtud del art. 309 del C.P.P.N.

Sobre la responsabilidad que le cabe a Jorge Osvaldo Castro, en las actividades de **intermediación financiera no autorizada que realizaba Cordubensis S.A.**,

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

adhiero en este punto al razonamiento y solución propuesta por la señora Juez de Cámara que me precede en el orden de votación, doctora Graciela S. Montesi, por lo que me expido en igual sentido.

### **X. Situación procesal de la imputada Paula Andrea Vettorello.**

Adhiero a las consideraciones de hechos y solución propuesta por la señora Juez, doctora Graciela S. Montesi en cuanto sostiene que debe confirmarse el procesamiento dispuesto respecto de la encartada como probable autora de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C.Penal) - hecho 3- y **evasión tributaria agravada** (art. 2 ap. b de la ley 24.769) -hecho 4- en relación al Impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi S.A., en concurso material (conf. art. 306 del C.P.P.N.

De la misma forma, participo de la solución propuesta en el mismo voto en relación al delito de **intermediación financiera** que se le reprocha, por lo que voto en igual sentido.

En relación al delito de **asociación ilícita**, art. 210 del C. Penal -hecho 1-, comparto el resultado al que arriba la doctora Liliana Navarro en tanto entiendo que, frente al estado de duda, corresponde confirmar la resolución apelada que dispone falta de mérito en favor de Paula Andrea Vettorello, en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, en virtud del art. 309 del C.P.P.N. Sobre este punto, entiendo que si bien la encartada ha tenido participación en los delitos primeramente mencionados, no existen suficientes elementos de juicio como para vincularla a un acuerdo previo con los ~~demás imputados pertenecientes a los cuadros directivos de~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

CBI para cometer delitos, ya que su actuación la infiero acotada a la actividad de Jotemi S.A. y Halabo S.A. en conexión con Miguel Ángel Vera.

**XI. Situación procesal del imputado Luis Carlos de los Santos.**

Comparto las razones y solución propuesta por la distinguida colega que me precede en la votación, doctora Graciela S. Montesi, en cuanto considera que debe confirmarse su procesamiento como partícipe necesario de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a) del C.Penal) -hechos 3 y 5- y **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado "b" de la Ley 24.769) -hechos 4 y 6-.

Asimismo, adhiero a la solución propiciada en el mismo voto, en cuanto al procesamiento dictado en su contra en orden a los hechos 9, 16, 27, 40, 45, 47, 53, 65, 77; haciendo referencia también a que sobre este aspecto ya he formado opinión al pronunciarme respecto de la situación procesal del imputado Eduardo Daniel Rodrigo, siendo en este punto coincidente en que corresponde adecuar la calificación legal otorgada a los mismos bajo la de la figura de estafa genérica en los términos del art. 172 del Código Penal.

Comparto a su vez, la decisión a la que arriba la doctora Montesi en relación a los hechos nominados 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, que se le imputan a Luis Carlos de los Santos, haciendo especial hincapié en la circunstancia puesta de resalto en el voto al que ~~adhiero, relativa a que los hechos analizados no se habrían~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

concretado en la sucursal en la que cumplía funciones el encartado; por lo que entiendo corresponde confirmar el sobreseimiento del imputado dispuesto por el señor Juez de la causa.

De otro costado, estimo que los elementos de cargo reunidos no resultan suficientes para tener por acreditada la intervención dolosa por parte del nombrado en la organización criminal que se le enrostra, ello al amparo de las mismas consideraciones de hecho formuladas por la doctora Navarro, que tienen en cuenta que Luis Carlos de los Santos no formaba parte del Directorio, no estaba presente en las Asambleas de Accionistas ni participó en la organización y funcionamiento de Cordubensis; por lo que en este punto al igual que lo hace la referida Colega, entiendo que debe revocarse la resolución apelada en cuanto dispone el procesamiento del imputado Luis Carlos de los Santos, como partícipe necesario del delito de asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- y dictar falta de mérito en su favor, de conformidad con el art. 309 del C.P.P.N.

Asimismo, a lo dicho cabe preguntarse cuáles eran las funciones que se hallaban a cargo del prevenido. Esta pregunta nace, en todo caso, porque la defensa describe al imputado como un simple empleado de la firma y, como dependiente de ella, sus quehaceres únicamente circunscriptos a meros actos materiales y a la actividad común y corriente que les son propias de orden menor. Por lo tanto, ajenas a las funciones de organización, planificación y decisión.

Se desprende, en consecuencia, y de esta tesis, que Luis Carlos de los Santos se hallaba limitado únicamente a la ejecución material de lo que otros disponían. Según la defensa, sería algo así como un

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

empleado, tan sólo un subalterno más y, como tal, sustituido por otro de igual categoría. De ahí es que el señor defensor estime que la intervención en los hechos, no era nada más que secundaria.

Si el imputado no era el gerente de la sucursal Rivadavia de la firma CBI, me pregunto, luego de revisado el material probatorio, quién era el gerente de dicha sucursal. O acaso, deberá pensarse que se trataba de una sucursal, sin una persona responsable de la guía del personal y de la ejecución de las órdenes provenientes de órganos de decisión. No es aceptable que la referida sucursal funcionara sin la responsabilidad de un gerente.

Si Luis Carlos de los Santos no era sino un subalterno, entonces, reitero, quién ejercía la dirección de dicha sucursal. Aceptar que nadie lo era, sería aceptar que la firma en cuestión navegaba a la deriva, lo cual no se verifica en la causa.

En este punto, la prueba le ha sido desfavorable a la defensa, y ella demuestra que el imputado era el responsable de la sucursal de calle Rivadavia. En efecto, las testimoniales que obran en la causa y que pertenecen a empleados de CBI, muchos de la misma sucursal, dan cuenta que el encartado Luis de los Santos cumplía las funciones propias de un gerente y que dichas funciones las ejercía en su despacho de la sucursal céntrica de CBI que se hallaba convenientemente dispuesto a tal fin y separado del resto del personal.

Al respecto, repárese en los dichos de Víctor Rubén Franco, quien manifestó que de la sucursal del centro estaba a cargo Luis de los Santos cumpliendo las funciones de gerencia a cargo de todas las operatorias incluso la de mutuo (fs.1964/1978).

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Nora Fernanda Álamo, encargada de la tesorería, manifestó que cuando una persona iba a hacer un plazo fijo mutuo lo atendía Luis de los Santos o Marcos Crappa, lo hacían firmar un contrato de mutuo y los hacían pasar por tesorería, donde les entregaban el dinero, se controlaba qué era lo que iba a dejar la persona y se le entregaba un recibo, por el que había recibido el dinero. La plata quedaba guardada en el tesoro, Eduardo Rodrigo le preguntaba a Luis de los Santos cuánto había en la caja, se le decía lo que había y pedía que se mandara a la sucursal del Dino lo que quisiera. Crappa y Luis de los Santos eran los que controlaban el dinero de los cheques. Que Luis de los Santos *"era el gerente de la sucursal en la que yo estaba, era el que me daba las órdenes a mí y a los demás empleados, recibía gente en su oficina, hacía como oficial de negocios, nos daba órdenes de pago o recibo para recibir o entregar el dinero correspondiente"* (fs. 1885/1887).

Por su parte, Lorena Lis Villarias, empleada de la sucursal Rivadavia, declara que *"mi superior inmediato era Luis de los Santos, era el gerente de mi sucursal pero era un empleado. Que yo tengo entendido que arriba de Luis estaban los socios, que al último Suau era el presidente y Rodrigo el Vicepresidente"*. Agrega que el viernes 14 cuando ya sabían de la muerte de Suau y Rodrigo había desaparecido, Luis de los Santos les pidió que siguieran atendiendo a los clientes de las cajas de seguridad ya que no tenían nada que ver, entonces lo hicieron a puertas cerradas (fs. 3217/3220).

Germán Yacusi, tesorero de la sucursal Rivadavia, señaló que del día viernes o lunes anterior a la muerte de Jorge Suau el gerente de la sucursal, Luis de los Santos, le pidió que sacara todos los papeles de la empresa

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

porque venía la A.F.I.P. Esperaron hasta el final de día y cuando cerraron, un compañero buscó su automóvil para que cargaron todas las cosas en el auto de él y las llevo a la casa de su madre. Que la orden de retirar todas las cosas de allí se la dio Luis de los Santos pero eran órdenes impartidas por Eduardo Rodrigo. Que el fuerte de la empresa era la venta de cartera de cheques y mutuos. Que todos los días Rodrigo le preguntaba al gerente de la sucursal cuánto dinero había entrado y le pedía que lo trasladaran al Dino. Agrega que luego de la caída, después de la cantidad de cheques devueltos, manifestó que Rodrigo le dijo al gerente de sucursal Luis de los Santos, que retirara esa documentación y la destruyera, que era normal que cada tanto se destruyera la documentación (fs. 486/487).

Eliana Maricel Andreani, empleada de la sucursal Dino, manifestó que en la sucursal centro estaba Luis de los Santos como gerente que atendía a los clientes y ellos desde el Dino les mandaban información o los cheques (fs. 1902/1904).

La testigo Marcela Barreiro expresó que Luis de los Santos era el encargado de la oficina del centro, esto es en referencia a la sucursal de calle Rivadavia, que trataba directamente con Eduardo Rodrigo, era de su confianza (fs. 3341/49 y 14320/26).

Resulta coincidente con los anteriores, el testimonio de Oscar Horacio Olea, operador de caja en esa sucursal (fs. 1957/62).

No debe dejarse de observar la existencia de una caja de seguridad en la que se depositarían los cheques y los fondos que provenían de los retiros del Banco Nación, que estaba a nombre del encartado y era abierta y cerrada por los coimputados Vera y Vettorello.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

La existencia de la referida caja de seguridad se encuentra acreditada mediante copias del formulario de manifestación de datos del cliente, acta de entrega de llaves de caja de seguridad, registro de firma y documentación que acredita identidad, prueba esta que revela que había una caja de seguridad de mediano tamaño identificada con el N° 147 en el módulo Cabildo a nombre de Luis de los Santos y en la que se encontraban autorizados a acceder a la misma Miguel Vera D.N.I. 20.345.674 y Paula Vettorello D.N.I. 25.463.536 (fs. 7416/7420).

Da cuenta de ello, la testigo Verónica Grosso, la que declaró que Miguel Vera y Paula -quien supone es la Secretaria- tenían caja de seguridad en CBI pero que estaba abierta a nombre de Luis de los Santos, aclarando que nada ponían a su nombre y que Paula iba siempre a sacar pertenencias de la caja y a llevar la cartera de cheques y que ésta y Vera eran los autorizados a acceder a la misma. Señala que siempre iba Paula y Miguel sólo cada tanto, y que se comunicaban por radio, tan así que Miguel o Paula les avisaban que se llegaran al banco a buscar la bolsa con el dinero (fs. 7414).

Testimoniales de empleados de Cordubensis, algunos de ellos de identidad reservada, refieren que Vera era socio oculto y responsable de la firma Bristol, la cual correspondía a la firma Jotemi S.A. y Halabo S.A.

Cabe recordar que Bristol era el nombre de la cuenta registrada en CBI, perteneciente a Jotemi S.A. y Halabo S.A., destacando que si bien Jotemi S.A. nació primero que Halabo S.A., ambas coexistieron por un tiempo, aunque más tarde esta última continuó la operatoria de Jotemi S.A., bajo la denominación Bristol.

En el transcurso de la investigación se ~~incorporó prueba documental y testimonial~~ la que da cuenta

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de que en Cordubensis S.A. se registraba una cuenta denominada Bristol con CUIT 30-71235741-6 (fs. 488/ 489) y que al solicitar informe al organismo correspondiente, surgió que dicha cuenta correspondía a la firma Jotemi S.A. (ver fs. 488 y Informe de Investigación de fs. 6104/06).

Marcela Barreiro comentó que Bristol operaba en la sucursal centro y que la venta de cartera de cheques se preparaban en el Dino y se enviaban al centro -esto es Cordubensis Sucursal Rivadavia- y ellos depositaban el efectivo (fs. 3341/49 y 14320/26), en tanto Norma Fernanda Alamo precisó que en el Banco Nación les entregaban bolsos con dinero que luego controlaban y se entregaba recibo (fs. 1885/1889).

Por su parte Aldo Luis Invernizzi declaró que en muchas ocasiones le pidieron que pasara cheques de la cartera interna de CBI -es decir cheques que ésta había adquirido, como parte de la operatoria que habitualmente realizaba- a la cuenta de la empresa Bristol S.A. (fs. 215/216 y fs. 6665/6666).

Juan José Merlo, empleado de Banco Nación, manifestó que escuchó nombrar a Miguel Ricardo Vera como vinculado a Jotemi S.A. (fs. 18313/18314).

Asimismo, empleados de Banco de la Nación han reconocido en sus declaraciones testimoniales a la firma Halabo S.A. como una firma que operaba en ese Banco, con grandes volúmenes de dinero como pocos otros clientes privados (Vilma Pistoya -fs. 18311/18312-; Juan José Merlo -fs. 18313/18314-; Micael Castagnet -fs. 18315/18316-).

Un testigo de identidad reservada hizo referencia a una persona de nombre Miguel Vera que no era empleado, sino que mandaba a la empresa a empleados suyos, que rara vez iba él, y manejaba operaciones de una firma llamada Bristol (fs. 197).

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Es suficiente también, tener en cuenta el doble juego de computadoras en las que las operaciones financieras de CBI eran registradas separadamente. Una de ellas servía para los ingresos "en negro", mientras que en la restante, se daba ingreso al movimiento legal. Desde luego que todo se hallaba al exclusivo manejo del imputado.

Al respecto, un testigo de identidad reservada, señaló que trabajaba como operador de negocios en la sucursal centro. Que siempre estuvo bajo las órdenes del gerente de la sucursal Luis de los Santos. Que CBI operaba con dos sistemas, el 1 y el 2, que se entraba con clave. Que en el sistema 1 se podían imprimir facturas y el sistema 2 no tenía esa posibilidad. Que las operaciones de Bristol se registraban en el sistema 2 que Luis de los Santos le indicaba en qué sistema y con qué número de cliente tenía que registrar la operación ( fs. 1212/1214)

En efecto, el material probatorio señalado, demuestra que el encartado Luis de los Santos estaba vinculado con la empresa Bristol y, en consecuencia, a Vera y Vettorello, socios ocultos de las sociedades Jotemi S.A. y Halabo S.A. -solo el imputado Vera-; tenía el manejo y control de dicha cuenta registrada en CBI, con un nombre de fantasía perteneciente a las cuentas de las sociedades señaladas, que fueron creadas al solo efecto de efectivizar los cheques provenientes de la intermediación financiera no autorizada que se realizaba en Cordubensis S.A., sin abonar el correspondiente impuesto a los créditos y débitos.

Asimismo, organizaba qué empleados de CBI y en que momento iban al Banco Nación a buscar y trasladar el dinero, el cual, una vez en la sucursal a su cargo, se lo contaba y acondicionaba para llevarlo a la sucursal en la que estaba Rodrigo, esto es en el Dinosaurio Mall.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Por otra parte, su ayuda habría consistido no solamente en el manejo y control de la cuenta Bristol de CBI, sino aportar una caja de seguridad abierta bajo su titularidad, que era abierta y cerrada por los autorizados Miguel Vera y Paula Vettorello, íntimamente relacionados con Jotemi S.A. y Halabo S.A., donde alojarían cheques, dinero y documentación relacionada a la cuenta Bristol.

Después de todo, el suscripto entiende que no puede tener éxito la pretensión defensiva en cuanto sostiene que sólo mediaba una complicidad secundaria, pues, y de acuerdo a las fórmulas legales previstas en los arts. 45 y 46 del C. Penal, el rol, el papel que le cupo a Luis de los Santos en todo el que hacer delictivo, no es acogido por esta última disposición, sino por la primera.

El punto de partida se traduce en que la complicidad se manifiesta en ambas disposiciones, mediante una cooperación; vale decir, en la ayuda que se presta el imputado a los autores de los hechos de lavado de activos y evasión tributaria, que son quienes cometen los delitos. Pero dicha cooperación tiene sus matices porque, a veces, al autor hay que ayudarlo de tal modo, que el delito a su cargo, depende de dicha cooperación. De ahí es que el art. 45, establezca que sin dicha ayuda, el delito no hubiera podido cometerse en la forma en que fue cometido.

En cambio, la restante ayuda se traduce en una cooperación que se halla, tan sólo, vinculada, o relacionada con el hecho delictivo. De ahí es que el art. 46 del C. Penal describe a quien coopera de cualquier otro modo con la ejecución del delito.

En el caso que el suscripto tiene bajo examen, el aporte de Luis de los Santos, no importó tan sólo cooperar con el hecho, sino en prestar una ayuda sin





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

la cual, el delito de lavado de activos y de evasión tributaria no se habrían cometido.

En cuanto al aspecto subjetivo, la participación se rige, además de la comunidad objetiva, por la comunidad que se traduce en unidad de culpabilidad. Es que el hecho debe ser común para todos los partícipes, y también lo subjetivo debe ser común para todos. No se concibe en estos aspectos, ni hechos distintos, ni culpabilidades que no se correspondan.

Me pregunto si podrá decirse que la culpabilidad del imputado fue distinta de la culpabilidad que se le atribuye a los autores de los delitos cuya participación se le endilga al nombrado. Nada de ello surge de la causa, por el contrario, ha quedado demostrada la vinculación existente entre Luis de los Santos con la cuenta Bristol, registrada en CBI bajo ese nombre de fantasía, con los imputados Vera y Vettorello, socios ocultos de Jotemi S.A. y Halabo S.A. -solo el imputado Vera-, mediante las cuales se monetizaba en el Banco Nación los cheques recibidos en CBI por intermediación financiera, sorteando hábilmente el impuesto a los créditos y débitos por la actividad que habían declarado realizar. El conocimiento y la intención por parte de los nombrados en esta operatoria ilegal, no parece diferir.

La prueba analizada hasta el momento, no permite aceptar que Luis de los Santos creyó hacer una determinada cosa e ignoró, al mismo tiempo, que hacía otra. Tampoco surge que alguien le hubiera inducido en error de modo que le impidiera comprender el sentido que tenían sus actos; vale decir, que dejara de comprender la criminalidad de los mismos. El obrar del imputado fue doloso, porque al momento en que ejecutó los actos no obró con error.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

Por otra parte, al peticionar la defensa la aplicación del art. 46 del C. Penal en relación a la participación secundaria, ha reconocido la comunidad subjetiva.

Finalmente, no escapa al suscripto la Resolución N° 250 de fecha 18 de marzo de 2015 emitida por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina en el Expediente N° 100.722/14 del Registro del Banco Central de la República Argentina -reservado en Secretaría del Juzgado de primera instancia interviniente-, donde se resolvió: *"1.- Instruir sumario a Cordubensis S.A. (CUIT N° 30-70902281-0) y a los señores Aldo Hugo Ramírez (D.N.I. N° 14.798.070), Eduardo Daniel Rodrigo (D.N.I. N° 16.906.034) y Luis c. De los Santos (D.N.I. N° 14.703576) en los términos del artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras, a efectos de determinar sus eventuales responsabilidades con relación a las presuntas irregularidades en el Considerando 1 de la presente Resolución;"*.

Para así resolver, el organismo en cuestión consideró: *"1. Que se habría verificado la realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la previa autorización de este Banco Central por lo que, prima facie, se habría transgredido lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 38° inc. b), en concordancia con el artículo 1° del citado texto legal; 2. Que para la determinación de las personas físicas a imputar por los hechos descriptos en el Considerando anterior se ha tenido en cuenta que hubiere existido directo accionar y/o inacción puesta de manifiesto a través de una conducta omisiva y complaciente. Por*

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

*consiguiente, el ejercicio de la acción debe dirigirse contra la persona jurídica y contra aquellas personas físicas que hubieren tenido algún grado de intervención en los mismos o aparecieren en los antecedentes obrantes en autos como presuntos autores materiales o inmediatos involucrados o personalmente partícipes en las acciones u omisiones descritas en el Considerando precedentes; 3. Que por lo tanto, respecto del Cargo formulado, además de la persona jurídica, el ejercicio de la acción también debe dirigirse contra los miembros integrantes del directorio de la sociedad, todos ellos en funciones al tiempo de los hechos, por cuanto dichas personas contaban con todas las facultades decisorias y de contralor al tiempo de los mismos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos; asimismo, **también debe dirigirse contra el señor Luis C. De los Santos atento su alto grado de participación en los hechos referidos en el Considerando 1;...**" (sin destacar en el original).*

Por los argumentos dados, me pronuncio tal como lo dejé plasmado antes de efectuar las consideraciones de hecho y prueba a las que he aludido precedentemente.

### **XII. Situación procesal de los imputados Olga Beatriz Divina y Lucas Sebastián Bulchi.**

Adhiero al razonamiento y solución arribada por la señora Juez del primer voto, entendiendo que debe confirmarse la resolución apelada que decide el procesamiento de los encartados como supuestos partícipes necesarios de los ilícitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del Código Penal) -hecho 5- y **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 6- en relación al Impuesto a los créditos y ~~débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2013 y~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

2014 respecto a Halabo S.A., en concurso real (art. 306 del C.P.P.N.).

Tal como lo adelanté, por su elocuencia sobre el punto tratado no puedo dejar de reproducir las expresiones esgrimidas por el representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, doctor Longobardi, que en lo pertinente, sostuvo: *“El delito de evasión tributaria, tanto en su forma simple como en su forma calificada es un delito especial propio. Solo tiene capacidad de acción el obligado, aquel que ha evadido el ingreso de la deuda tributaria. En este caso es una sociedad anónima y Divina es llamada por el art. 14 de la ley 24.769. La norma pretende resolver el problema de imputación que genera que el obligado sea una persona jurídica. Así lo revela el fallo de la Corte “Fly Machine” que todavía no se ha receptado la responsabilidad delictual de las personas jurídicas. Esta norma, al igual que en España, pretende resolver el problema de imputación. Divina era presidenta de la Sociedad, y dese el punto de vista formal detenta la representación de la Sociedad Anónima. En ese sentido el art. 14 la hace responsable por haber intervenido en el hecho punible, y la intervención resultó del hecho de constituir una sociedad, elegir una actividad exenta y abrir una cuenta en el Banco Nación”*. [...]. A nuestro entender, el auto de procesamiento da sobrados ejemplos y se citan pruebas respecto de la intervención que le cupo en la maniobra evasiva. [...]. Según el concepto de dolo, que tiene que ver con saber que se está haciendo, y no su significación jurídica, entendemos que la imputada sabía que estaba constituyendo una sociedad, sabía que estaba abriendo una cuenta, sabía que estaba eligiendo una actividad ~~determinada, sabía que estaba entregando un poder~~. La

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

*cuestión de la significación jurídica tiene que ver con la reprochabilidad de la conducta y también la conducta reprochable, por que las causales de exclusión de la reprochabilidad son la inimputabilidad o la falta de conciencia de antijuricidad. La doctrina habla de que en caso de duda respecto de la ilicitud de una conducta un sujeto tiene que abstenerse, también conocida como conciencia eventual de la antijuricidad, se ha presentado claramente en el caso. Son demasiadas intervenciones las que ha tenido la imputada como para negar de que la conducta no le sea imputable subjetivamente o no le sea reprochable. [...].*

En similar tónica, abonando dicha exposición debo señalar que integrando recientemente la sala "B" del Tribunal tuve oportunidad de analizar la cuestión de que se trata, por cuanto en la causa caratulada: "PALMA, TOMAS SOBRE INFRACCION LEY 24.769" (Expte. FCB 36337/2013/CA1), se abordó la temática de la responsabilidad penal endilgada al imputado en esos obrados, derivada de su calidad de socio de la empresa allí involucrada, en función de las previsiones del art. 14 de la ley 24.769.

También adhiero al criterio asumido por la misma Vocal, en cuanto considera por las circunstancias de hecho que precisa que, ante el estado de duda, debe confirmarse la resolución apelada que dispone falta de mérito de los encartados, en orden al delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, en virtud del art. 309 del C.P.P.N.

Sobre la responsabilidad que le cabe a los imputados, en las actividades de **intermediación financiera no autorizada** que realizaba Cordubensis, adhiero en este punto al razonamiento y solución propuesta por la señora ~~Juez de Cámara que me precede en el orden de votación,~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

doctora Graciela S. Montesi, por lo que me expido en igual sentido.

**XIII. Situación procesal del imputado Hugo Marcelo Páez.**

Adhiero a las consideraciones y solución propuesta por la doctora Liliana Navarro, por lo que en relación a este imputado corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto dispone su sobreseimiento, en orden a los ilícitos de **intermediación financiera y bursátil no autorizada** (art. 310 del C. Penal), **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 5-, **evasión tributaria** (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 6- y **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, en virtud del art. 336 inc. 4 del C.P.P.N.

**XIV. Situación procesal de los imputados Diego Ariel Sarrafian, Carla Vanesa Leal y Griselda Eugenia Leal.**

Respecto del primero de los nombrados, comparto los fundamentos vertidos por la señora Juez del primer voto y por ello concluyo en que debe confirmarse lo resuelto por el Juez de primera instancia, en cuanto ha ordenado el procesamiento del imputado Diego Ariel Sarrafian como partícipe necesario del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada**, previsto en el art. 310, párrafos primero y tercero del C. Penal y art. 45 del C. Penal, en función del art. 306 del C.P.P.N.

También adhiero a las consideraciones expuestas en el mismo voto en relación al delito de **pago con cheques sin provisión de fondos**, por lo que sobre este aspecto considero que la conducta endilgada resulta atípica en función del inc. 3 del art. 336 del C.P.P.N., ~~correspondiendo dictar el sobreseimiento de Diego Ariel~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

Sarrafian en orden al delito de pago de cheques sin fondos, previsto en el art. 302 inc. 2 del c. Penal.

Comparto a su vez, las consideraciones de hecho y solución propuesta en torno al delito de lavado de activos atribuido al encartado, correspondiendo declarar sobre este punto la atipicidad del hecho 8 en cuanto describe tal conducta y, en consecuencia, dictar el sobreseimiento de Diego Ariel Sarrafian, en orden al delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 del C. Penal), por atipicidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 336 inc. 3 del C.P.P.N. En relación al hecho 1 calificado como **asociación ilícita**, art. 210 del C. Penal, corresponde por los fundamentos expresados por mis colegas, confirmar la resolución apelada en cuanto ordena el procesamiento de Diego Ariel Sarrafian, como supuesto autor del delito de asociación ilícita -hecho 1-, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

Sobre las imputadas Griselda Eugenia Leal y Clara Vanesa Leal, comparto en un todo las consideraciones y solución propuesta por la doctora Liliana Navarro, por lo que corresponde, dictar el sobreseimiento de aquellas, en orden al delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 del C. Penal), por atipicidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 336 inc. 3 del C.P.P.N.

Igual posición adopto en lo que concierne al delito de **asociación ilícita**, art. 210 del C. Penal atribuida a las imputadas Leal, por lo que comparto la decisión del instructor en este punto correspondiendo entonces confirmar la falta de mérito dictada a favor de Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal, en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C. Penal), en virtud del art. 309 del C.P.P.N.

### ~~XV. Medidas cautelares.~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

En cuanto a las medidas de embargo adoptadas por el señor Juez de primera instancia en el decisorio apelado, adhiero a las consideraciones vertidas por la señora Juez, doctora Liliana Navarro, con excepción de las dispuestas para los imputados Darío José Ramonda, Griselda Eugenia Leal y Carla Vanesa Leal, las que entiendo se deberán adecuar al resultado del presente pronunciamiento y ordenarse su levantamiento.

Asimismo, comparto lo indicado por las señora Juezas que me preceden en el análisis de la causa, entorno al pedio de decomiso sobre los bienes del fallecido Jorge Suau, debiendo pronunciarse al respecto el señor Juez de primera instancia.

#### **XVI. Consideraciones finales.**

Comparto la conclusión a la que arriba en su voto la doctora Graciela S. Montesi, en punto a que corresponde adoptar las medidas tendientes a establecer el destino del denominado "Servidor 2" y esclarecer la responsabilidad penal de quienes habrían estado a cargo del mismo y de su ocultación .

Asimismo, adhiero a la recomendación propiciada por la señora Juez del primer voto, doctora Liliana Navarro en cuanto a que corresponde al señor Juez de primera instancia imprimir la mayor celeridad al trámite de la causa debiendo, al efecto, el Juez de instrucción -de estimar completa la instrucción en orden a los procesamientos dispuestos-, correr inmediata vista a las partes querellantes y al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 del C.P.P.N. Sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.) **ASI VOTO.**

Por ello;

#### **SE RESUELVE:**

#### **I.**

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

### Por unanimidad:

**1. TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado **José María NÚÑEZ**, en contra de la resolución dictada por el Juez Federal n° 3 de Córdoba, con fecha 10 de febrero de 2017 (art. 443 del CPPN).

**2. TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en contra de la resolución dictada por el Juez Federal n° 3 de Córdoba, con fecha 10 de febrero de 2017, en relación a la falta de mérito dictada a favor de la imputada **Doris Liliana PUCETTI** (art. 443 -último párrafo- del CPPN).

**3. RECHAZAR** los planteos de **NULIDAD** articulados por las defensas, por las razones dadas en la presente resolución (arts. 166 y ss. "a contrario sensu" del CPPN).

### II.

#### 1. Por unanimidad:

**CONFIRMAR** la resolución dictada por el Juez Federal n° 3 de Córdoba, con fecha 10 de febrero de 2017, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Eduardo Daniel RODRIGO** como probable autor del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) -hecho 2-; partícipe necesario del delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hechos 3 y 5-; partícipe necesario del delito de **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la Ley 24.769) -hechos 4 y 6- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA; autor del delito de **evasión tributaria agravada** (arts. 1 y 2 incs. a y d de la Ley 24.769) -hechos 78 y 79-, en relación al IVA

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#2017121110152329

de Cordubensis SA correspondientes a los ejercicios fiscales 2013 y 2014; autor del delito de **asociación ilícita en calidad de jefe u organizador** (art. 210, segundo párrafo, del C. Penal) -hecho 1-, en concurso real, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**Por mayoría:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Eduardo Daniel RODRIGO** en relación a los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82 debiendo **modificarse la calificación legal**, la que queda establecida en la figura de **estafa** en carácter de autor (art. 172 del C. Penal), de conformidad a lo establecido en el art. 306 del CPPN.

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Eduardo Daniel RODRIGO** como probable autor responsable del delito de defraudación por retención indebida (art. 173 inc. 2 del C. Penal) -hecho 73-, de conformidad a lo establecido en el art. 306 del CPPN.

**REVOCAR** la resolución apelada en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Eduardo Daniel RODRIGO** como probable autor de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 del C. Penal) y **defraudación por administración fraudulenta** (art. 173 inc. 7 del C. Penal) -hecho 8- y dictar **SOBRESEIMIENTO** en favor del nombrado, en orden a los delitos de mención, por no encuadrar el hecho en una figura legal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 336 inc. 3 del CPPN.

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

**CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto dispone la **PRISIÓN PREVENTIVA** de **Eduardo Daniel Rodrigo**, de conformidad a los arts. 316 y sgtes. del CPPN).

### 2. Por unanimidad:

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA y Oscar Américo ALTAMIRANO**, como supuestos autores del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310, primer y tercer párrafos, del C. Penal) -hecho 2-; partícipes necesarios del delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del Código Penal) -hechos 3 y 5-; partícipes necesarios del delito de **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la Ley 24.769) -hechos 4 y 6- en relación al Impuesto a los Créditos y Débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA y autores del delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- en concurso real (art. 55 del C. Penal), de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

### **Por mayoría:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA y Oscar Américo ALTAMIRANO** en relación a los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77 y 82, **modificando la calificación legal** la que queda establecida en el delito de **estafa** en carácter de autores (art. 172 del C. Penal) de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**3. Por mayoría:**

**RECHAZAR** el planteo de nulidad por exclusión probatoria en relación la documentación obrante a fs. 1268, fs. 8485 y fs. 10837/10838, solicitada por la defensa del imputado **Darío Onofre RAMONDA** (arts. 166 y ss. "a contrario sensu" del CPPN).

**Por unanimidad:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Darío Onofre RAMONDA**, por el delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) en calidad de partícipe necesario -hecho 2- y **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) en calidad de autor -hecho 1-, en concurso real (art. 55 del C. Penal), de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**Por mayoría:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Darío Onofre RAMONDA**, como supuesto autor del delito de **defraudación por retención indebida** (art. 173 inc. 2 del C. Penal) -hecho 73-, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**4. Por mayoría:**

**RECHAZAR** el planteo de nulidad por exclusión probatoria sobre la documentación obrante a fs. 1268, fs. 8485 y fs. 10837/10838, solicitada por la defensa del imputado **Darío José RAMONDA** (arts. 166 y ss. "a contrario sensu" del CPPN).

**Por unanimidad:**

**REVOCAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Darío José RAMONDA** en orden a los delitos de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310, primer y tercer párrafos, del C. Penal) ~~-hecho 2- y asociación ilícita~~ (art. 210 del C. Penal) -

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

hecho 1-, y dictar **FALTA DE MÉRITO** en su favor, en orden a los delitos de mención, de conformidad a lo dispuesto por el art. 309 del CPPN.

**5. Por unanimidad:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **SOBRESEIMIENTO** a favor de **Luis Carlos DE LOS SANTOS**, en orden al delito de **defraudación por retención indebida**, (art. 173 inc. 2 del C. Penal) -hechos 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76 y 82-, disponiéndose por **mayoría** que el mismo debe serlo en función del art. 336 inc. 4 del CPPN.

**Por mayoría:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el procesamiento de **Luis Carlos DE LOS SANTOS** como partícipe necesario del delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del Código Penal) -hechos nominados 3 y 5-; partícipe necesario del ilícito de **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la Ley 24.769) -hechos nominados 4 y 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA, en concurso real, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el procesamiento de **Carlos Luis DE LOS SANTOS**, en relación a los hechos 9, 16, 27, 40, 45, 47, 53, 65 y 77- **modificando la calificación legal** la que queda establecida en la figura de **estafa** (art. 172 del C. Penal) en carácter

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

de autor, en concurso real, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**REVOCAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** del imputado **Luis Carlos DE LOS SANTOS** como supuesto autor del delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- y dictar **FALTA DE MÉRITO** en su favor, en orden al delito de mención, de conformidad a lo dispuesto en el art. 309 del CPPN.

**6. Por unanimidad:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Miguel Ricardo VERA**, como probable autor de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hechos 3 y 5- **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hechos 4 y 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA y períodos 2013 y 2014 en cuanto a Halabo SA y **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, en concurso real, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**7. Por unanimidad:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Jorge Osvaldo CASTRO** como probable autor de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 3- y **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA-, en concurso real, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**Por mayoría:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto ~~dispone la **FALTA DE MÉRITO** en favor de **Jorge Osvaldo**~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

**CASTRO**, en orden al delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- de conformidad a lo dispuesto por el art. 309 del CPPN.

**HACER LUGAR** a lo solicitado por el señor Fiscal y, en consecuencia, dictar el **PROCESAMIENTO** de **Jorge Osvaldo Castro**, como probable partícipe necesario del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) -hecho 3-, art. 306 del CPPN.

### 8. Por mayoría

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Paula Andrea VETTORELLO** como probable autora de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 3- y **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA, en concurso real, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone la **FALTA DE MÉRITO** en favor de **Paula Andrea VETTORELLO**, en orden al delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- de conformidad a lo dispuesto por el art. 309 del CPPN.

**HACER LUGAR** a lo solicitado por el señor Fiscal y, en consecuencia, dictar el **PROCESAMIENTO** de **Paula Andrea Vettorello**, como probable partícipe necesario del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) -hecho 3-, art. 306 del CPPN.

### 9. Por unanimidad:

---

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO de Roberto Carlos DI RIENZO**, com participe necesario de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) - hecho 3- y **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA, en concurso real, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**Por mayoría:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone la **FALTA DE MÉRITO** en favor de **Roberto Carlos DI RIENZO**, en orden al delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- de conformidad a lo dispuesto por el art. 309 del CPPN.

**HACER LUGAR** a lo solicitado por el señor Fiscal y, en consecuencia, dictar el **PROCESAMIENTO de Roberto Carlos Di Rienzo**, como probable participe necesario del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) - hecho 3-, art. 306 del CPPN.

**10. Por unanimidad:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO de Carina Andrea MORENO**, como probable autora del delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 3- y participe necesaria del delito de **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 4- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2012 y 2013 respecto a Jotemi SA, en concurso real, de conformidad a lo dispuesto ~~por el art. 306 del CPPN.~~

*Fecha de firma: 11/12/2017*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara*



#29421313#195501652#20171211110152329



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

**Por mayoría**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone la **FALTA DE MÉRITO** en favor de **Carina Andrea MORENO**, en orden al delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- de conformidad a lo dispuesto por el art. 309 del CPPN.

**HACER LUGAR** a lo solicitado por el señor Fiscal y, en consecuencia, dictar el **PROCESAMIENTO** de **Carina Andrea Moreno**, como probable partícipe necesario del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) -hecho 3-, art. 306 del CPPN.

**11. Por unanimidad:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone **FALTA DE MÉRITO** en favor de **Romina Verónica MORENO**, en orden a los delitos de **intermediación financiera no autorizada** (art. 310 primer párrafo del C. Penal); **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 3-; **evasión tributaria agravada** (art. 2 de la ley 24.769) -hecho 4- y **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) -hecho 1-, de conformidad a lo dispuesto por el art. 309 del CPPN.

**12. Por unanimidad:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Olga Beatriz DIVINA**, como partícipe necesaria de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) -hecho 5- y **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2013 y 2014 respecto a Halabo SA-, en concurso real, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

**Por mayoría:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone la **FALTA DE MÉRITO** en favor de **Olga Beatriz DIVINA**, en orden al delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- de conformidad a lo dispuesto por el art. 309 del CPPN.

**HACER LUGAR** a lo solicitado por el señor Fiscal y, en consecuencia, dictar el **PROCESAMIENTO** de **Olga Beatriz DIVINA**, como probable partícipe necesario del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) -hecho 5-, art. 306 del CPPN.

**13. Por unanimidad:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Lucas Sebastián BULCHI**, como partícipe necesario de los delitos de **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) - hecho 5- y **evasión tributaria agravada** (art. 2 apartado b de la ley 24.769) -hecho 6- en relación al impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias, ejercicios fiscales 2013 y 2014 respecto a Halabo SA-, en concurso real, de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**Por mayoría:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone la **FALTA DE MÉRITO** en favor de **Lucas Sebastián BULCHI**, en orden al delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- de conformidad a lo dispuesto por el art. 309 del CPPN.

**HACER LUGAR** a lo solicitado por el señor Fiscal y, en consecuencia, dictar el **PROCESAMIENTO** de **Lucas Sebastián BULCHI**, como probable partícipe necesario del ~~delito de intermediación financiera no autorizada agravada~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

(art. 310 primer y tercer párrafos del C. Penal) -hecho 5-,  
art. 306 del CPPN.

**14. Por mayoría:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **SOBRESEIMIENTO** en favor de **Hugo Marcelo PÁEZ**, en orden a los delitos de **intermediación financiera y bursátil no autorizada** (art. 310 del C. Penal) y **lavado de activos agravado** (art. 303 incs. 1 y 2 apartado a del C. Penal) - hecho 5-; **evasión tributaria** (arts. 1 y 2 de la ley 24.769) -hecho 6- y **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1-, de conformidad a lo dispuesto por el art. 336 inc. 4 del CPPN.

**15. Por unanimidad:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Diego Ariel SARRAFIAN** como supuesto partícipe necesario del delito de **intermediación financiera no autorizada agravada** (art. 310, primer y tercer párrafos del C. Penal) -hecho 8- y autor del delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- de conformidad a lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

**REVOCAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Diego Ariel SARRAFIAN** como supuesto autor de los delitos de **pago de cheques sin provisión de fondos** (art. 302 del C. Penal) y **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 del C. Penal) -hecho 8- y dictar, **por mayoría, SOBRESEIMIENTO** en su favor, en orden a los delitos mencionados, por atipicidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 336 inc. 3 del CPPN.

**16. Por unanimidad:**

**REVOCAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **PROCESAMIENTO** de **Griselda Eugenia LEAL** y **Carla Vanesa LEAL**, como partícipes necesarias del delito de **lavado de activos agravado** (art. 303 inc. 1 del C. Penal),

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329

-hecho 8- y dictar, **por mayoría, SOBRESEIMIENTO** en su favor, en orden al delito mencionado, por atipicidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 336 inc. 3 del CPPN.

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispone la **FALTA DE MÉRITO** en favor de **Griselda Eugenia LEAL y Carla Vanesa LEAL**, en orden al delito de **asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal) -hecho 1- de conformidad a lo dispuesto por el art. 309 del CPPN.

**17. Por unanimidad:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto dispuso el **EMBARGO** sobre **BIENES** de **Eduardo Daniel RODRIGO Aldo Hugo RAMÍREZ, Julio César AHUMADA, Daniel Arnoldo TISSERA, Oscar Américo ALTAMIRANO, Darío Onofre RAMONDA, Miguel Ricardo VERA, Jorge Osvaldo CASTRO, Carina Andrea MORENO, Roberto Carlos DI RIENZO, Olga Beatriz DIVINA y Lucas Sebastián BULCHI y Diego Ariel SARRAFIAN** o, en su defecto, la inhibición por parte de los nombrados de la libre disposición de los mismos.

**REVOCAR** la resolución apelada, en cuanto dispone el **EMBARGO** sobre **BIENES** de **Darío José RAMONDA** o en su defecto, la inhibición de la libre disposición de los mismos en razón de haberse dictado falta de mérito a favor del nombrado.

**REVOCAR** la resolución apelada, en cuanto dispone embargo sobre bienes de **Griselda Eugenia LEAL y Carla Vanesa LEAL**, o en su defecto, inhibición de los mismos, en razón de haberse revocado -por unanimidad- su procesamiento en orden al delito de lavado de activos - hecho 8 y haberse dictado sobreseimiento -por mayoría- a favor de las nombradas en orden a dicho accionar.

**Por mayoría:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada, en cuanto ~~dispone el EMBARGO sobre BIENES de Luis Carlos DE LOS~~

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B  
FCB 5650/2014/74/CA35

**SANTOS y Paula Andrea VETTORELLO**, o en su defecto la inhibición de los mismos.

**Por unanimidad:**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal, en cuanto solicita la aplicación del art. 305 del Código Penal sobre el **Decomiso de los BIENES de Jorge SUAU**, de conformidad con los arts. 432 y 449 "a contrario sensu" del CPPN.

**18. Por mayoría: DIPONER** que el Juez de instrucción arbitre los medios necesarios a los fines de esclarecer el destino del denominado "Servidor 2", como así también la responsabilidad penal de quienes habrían estado a cargo del mismo y de su ocultación.

**19. Por unanimidad: RECOMENDAR** al Juez Federal interviniente -de estimar completa la instrucción de la causa en orden a los procesamientos dispuestos- corra inmediata vista a las partes querellantes y Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 del CPPN.

**20.** Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

**21. Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.**

LILIANA NAVARRO  
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA MONTESI  
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO AVALOS  
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA PRADO  
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 11/12/2017

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara



#29421313#195501652#20171211110152329